

Alcandre 1° ff

Memoriales originales.

MS. f.l. pergamino, foliado hasta 470. completo, algo descuaderna do.

Rotulata = Concilia Diœcs. tom.

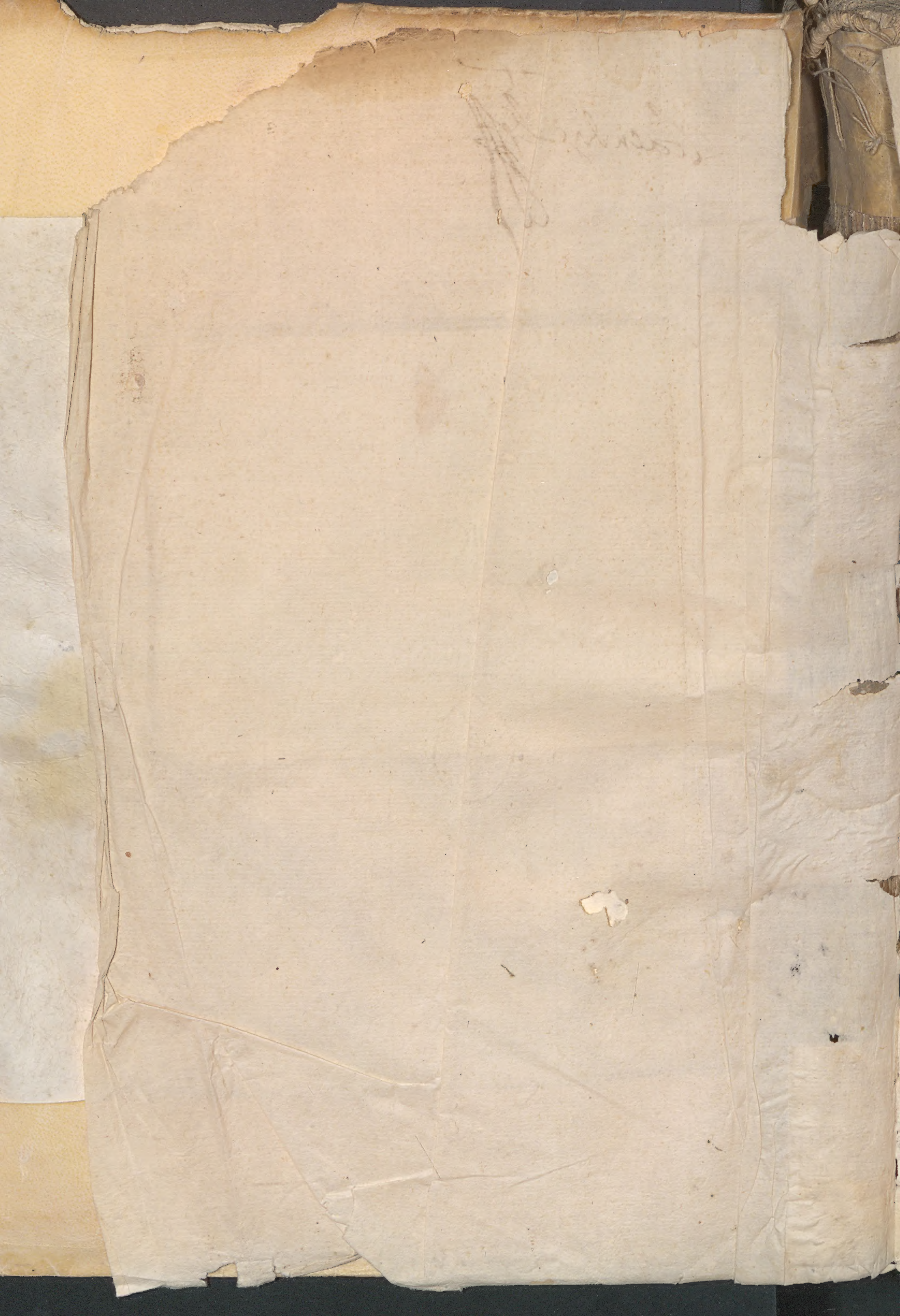


[illegible]

Memoriales originales.

M.S. f.l pergamino, foliado hasta 470. completo, algo desencuadernado.

Rotulata = Concilia Divers. tom.



+

1



V. m, Tiene Visto el Pleito de Baltasar Rodriguez de cordoua denunciador. contra Anton de campo verde, en que parece que el dicho Baltasar Rodrigues de cordoua, hizo denunciacion del dho. Anton de campo verde, diziendo, que cometia delicto de usura y hazia contratos usurarios, y presento por testigos a Blas de aillon y a otros con quien el dicho campo verde a hecho contractos y an sido sus deudores. Los quales deponen de sus contractos, y en particular el que mas a depuesto a sido el dicho Blas de aillon. el qual dize que el dicho anton de campo verde le hizo obligar por. 70. dr. y que huuo dinero seco, y dize que el dicho campo verde por todo el dinero que le deuia le pidio le vendiesse unas cassas de por vidas, y que se las vendio con pacto de retrovendendo. y que luego se las arrendo. y con esto concluie que el contrato fue usurario :~

El dicho Anton de campo verde, tiene negada la accusacion, y tiene allegado contra los testigos, y particularmente, contra el dicho blas de aillon diziendo que aunque baltasar rodriguez de cordoua suena ser denunciador, el verdadero denunciador es. el dicho Blas de aillon y que solicita este pleito. Y esto a constado ser ansi. porque el mesmo Blas de aillon quitandose la mascara de testigo, presento peticion en este pleito afirmando lo mesmo que el dicho Baltasar rodriguez de Cordoua, y accussando al dicho campo verde, y se hallo ala vista de el pleito. con lo qual parece que quedo con la persona de denunciador.~

Y Supuesto el processo y discurso de el pleito que a V. m. le es notorio, y que el dicho campo verde tiene probada su buena vida y fama, y que no se a presentado contra el, testimonio de otro pleito en que aya sido accussado ni condemnado por usurario, parece deue ser dado por libre ex sequentibus.~

Primo. porque todos los testigos que an depuesto contra el son las personas a quien executo por sus deudas los quales, no son ligitimos testigos en estas causas

de usuras, ut docent, Abb. et felinus in c°. personas de testibus resoluit dñus. couua. lib. 3. Variar. c. 3. nu°. 4. maiormente deponiendo estos testigos o los mas dellos de contractos en que huuo entrego de mercaderias en los quales nullum usure crimen inueniri potest. sed solum poterit injustitia contractus animaduerti. quod petendum est ex juris remedijs non vero crimine usure ob hoc infamandus est reus :~

2°. Por que todos los testigos, cada uno dellos es singular en su dicho y hecho, et in hoc crimine usure non sunt admittende testes singulares ad hoc ut quis crimine usure puniatur. ut resoluunt plures quos refert. dñus. Couua. in d. c. 3. lib. 3. Variar. nu°. 5. et quamuis ex. l. 4. tt°. 6. lib. 8. recopilat. hoc videatur aliquatenus, inmutatum hoc tamen procedit quoties si testes sunt integre fidei vite et opinionis et concurrent alia adminicula. ut colligitur ex his que tradit Couarrub. in d. loco. nu°. 5. Vers°. hinc profecto et in Vers°. ex quibus. ubi est omnino Videndus ad propositum porque no ay testigos que depongan contra el dicho campo verde que sean dignos de fee. y todos deponen

de contractos en que huuo entrego de mercadurias . y en
lo que se reparo en la vista del pleito fue en la partida
de . 70 . ducados , de que deponen blas de aillon el qual
no es justo se repute por testigo siendo tan parte en el
pleito . y siendo causa suia como à parecido por la
peticion que dio , y porque es notorio que solicita el
pleito y paga los derechos al relator , et ita el dicho .
Blas de aillon y su muger reprehendi sunt cum in
re propria testimonium ferant, ex . l. omnibus . C. de
testibus . y el dicho blas de aillon a de ser castigado . por
que siendo el verdadero denunciador , por hazer mas
daño quiso seruir de testigo . y echo por denunciador
al dicho baltasar rodriguez de cordoua, et iste in jure
instigator dicitur , ex . l. i. §. incidit. ff. ad Turpilia-
num aduertit Egidius Bossius in pract. crimi. tt.º de
preuaricatoribus et calumniatoribus . nu.º 9. et puni-
endus est pena calumniatoris . ut not. idem Bossius
in . dicto loco : ~

3.º Porque en lo que toca al pacto de retrovendendo que es
en lo que se le a querido poner mas culpa al dicho cam-
po verde esta mas libre . porque en este caso no à
lugar

la decission del capitulo ad nostram de empt^e. et Ven-
ditione. nam pactum de retrovendendo licitum est.
omni jure. ut infertur. ex. l. 2. C. de pactis inter empto-
rem et venditorem. l. 42. tt^o. 5. p^a. 5. et etiam jure pon-
tificio. ut ex. d. c. ad nostram per argumentum a b spe-
ciali deducunt scribentes. solum vero ad hoc ut ex. d.
pacto usure crimen inducatur ~~tria~~ requiruntur. mo-
dicitas pretij. consuetudo exercendi usuram. ultra. ~~et~~ ex
pactionem y ninguna de estas cosas concurren en este
caso. Porque las casas de blas de aillon. esta probado
bastantissimamente que no valian el precio que
dio por ellas campo verde. y con el poco valor que
tienen esta sobre ellas una hipotheca especial. de
50. d^s. y todos los testigos de campo verde. dizen
que con la dicha hipotheca, y cargo de reparos y
mis y gallinas. que se pagan al seniorio. no valen.
50. d^s. en Venta. ni abria quien los de por ella. ni
menos esta probado la costumbre. de dar a usura de
campo verde y quando no huviera en el pleito. otra
cosa que ver lo poco que valen las dichas casas de,,
por Vidas. y como campo verde esta enganiado en

el precio se excluie qualquier sospecha de Usura de este pacto., ex his que docet, dnũs. couarrub. Lib. 3. Variarum. c. 8. vers.º ceterum: ubi est videndus ad propositum, mayormente que todo sea allanado con el offrecimiento hecho por campo verde al dicho Blas de aillon de que le quiere chancellar la escritura de venta y le buelua su dinero.

Y No se puede arguir sospecha de usura de hauer el dicho campo verde arrendado a Blas de aillon las casas. en lo qual el dicho blas de aillon dize. que es logro auerle lleuado de alquile. porque este es fundamento contra toda razon supuesto que campo verde a pagado al señorio. mrs. y gallinas. y que compro: en. 120. dus. lo que no vale. 50. y demas de que el dicho Blas de aillon. no le a pagado ningun alquile hasta agora, porque por no pagarle esta oy presso. ante el s.r alcalde flores, hagase la quenta de lo que dio campo verde por las casas. y lo que le queda pagado el señorio y reparos. y con ser renta de por Vida que no vale a siete mill el millar. le sale a el amas de a catorze. e yo no se en que pudo delinquir en arrendarle las casas al dicho Blas de aillon. pues.

†

las pudo arrendar a otro :~

POR Todo lo qual. parece salua la dignissima correcion de V. m. que se deue dar por libre el dicho anton de campo verde de la accussacion de dicho Baltasar Rodriguez de cordoua, y del dicho Blas de aillon verdadero denunciador, emendandose la sentencia de vista. y del Theniente :~

El lic.do g.z m.o
de Santa cruz



MEMORIAL DEL PLEYTO QVE TRATAN

doña Luysa de Medina viuda del Iurado Felipe Martin vezino de Antequera, y vsufrutuaria de sus bienes, contra Iuan de Briones vezino de la ciudad de Malaga. Visto por los señores Francisco Florez, Pedro de Gamarra, don Iuan de Frias, y Sancho Florez. Y en remission los señores don Luys del Campo, don Andres de las Infantas, y don Rodrigo de Vera.

EN veynte y ocho de Agosto de 1594. Iuã de Briones y doña Leonor de Herrera su muger, y otros, impusieron sobre sus bienes 2. quentos 879U800. marauedis de principal de censo en fauor del dicho Felipe Martin Iurado, y vezino de Antequera con fee de paga, y Felipe Martin murio, y dexò a doña Luysa de Medina su muger por vsufructuaria.

¶ En 18. de Mayo de 1610. la dicha doña Luysa pidio execuciõ por 14U13. reales de corridos deste censo hasta fin de Abril de 1610. y costas, y se hizo en todos los bienes hipotecados al censo, y el Iuan de Briones fue presso.

¶ A esta execucion se opuso Iuan de Briones diziendo que se auia de dar por ninguna porque el censo fue contracto illicito y reprouado por auer procedido de ganancias illicitas q̃ hizo cõ el dicho Iurado, dandole dineros adelãtados y mercaderias, y bastimẽtos a excessiuos precios, y por otra parte lleuandole los azucares de sus ingenios a precios muy bajos, de manera, que en lo vno y en lo otro ganaua mucho, y para dar color al censo se truxo el dinero de vn vanco de Seuilla, y en dando fee de la paga, se boluio a lleuar al mismo vanco, y valiendo el azucar a cinquẽta reales lo tomaua a treyta, y las formas a 22. reales valiendo a 33. y sin auer compañia entre ellos le hizo hazer escritura fingida dello, y que se hiziessen quentas y alcances sin ser cierta la compañia, y siendo deuda por contractos illicitos, el censo no valio porque se vino a imponer a menos de la tassa, y cõ estos malos tratos el vno enrique-

cio, y el otro quedò pobre; y no contento cõ esto le hizo obligar por 500. arrobas de azucar porque le esperase por vn alcançe de 4U.ducados.

¶ A esta oposicion se respondio por la dicha doña Luysa, q̃ el censo fue cierto, y assi desde su impusicion, aũque el Reo y su marido tuuieron differentes pleytos, nunca se alegò nada contra este censo hasta aora que el dicho Iurado es muerto, y el auer fecho protestaciones y reclamaciones contra la escritura no daña pues fue cautela, y hechas por el solo siẽdo muy sagaz e inteligente de negocios, y la prisiõ era justa, y la deuda cierta, y quando el censo se ouiesse causado della, era muy permitido; y quando se trujera el dinero del vanco para darselo a censo, y despues de otorgado pagara con ello Briones, y el Iurado lo boluiera al vanco despues de ser pagado, no repugna, y que los precios de los azucares fueron justos y corrientes, y el Felipe Martin muy hombre de bien y buẽ christiano, que aplicò sus bienes para vna fundacion de vna Religion, y el Iuan de Briones cauteloso y gastador, y que si se à perdido es por querer sustentar sin dineros proprios el ingenio en años caros y faltos.

¶ La parte de la Actora a presentado testimonio de vn pleyto que año de 600. puso Iuan de Briones al Iurado Felipe Martin y otros acreedores suyos pidiendoles espera diziẽdo, que por auer perdido todo su caudal en la grangeria de la caña dulce en que lo traia ocupado por auersele perdido cañas que valian mas de nueue mil ducados por vn yelo grande q̃ vuo no los podia pagar; y assi lo articulò y prouò, y en el memorial de deudas de todos sus acreedores puso las que deuia al dicho Iurado, y entre ellas los reditos deste censo, y jurò que el memorial era cierto y verdadero.

¶ La parte del Reo a presentado diferentes escrituras.

¶ Lo primero, quatro escrituras de ventas de azucar los años de 91. y 93. en esta ciudad a 48. y a 52. reales el arroba sacadas con mandamiento de Iuez y sin citacion de la parte. Y siete testimonios de ventas de azucar que en Antequera hizierõ el Iurado Felipe Martin y otros los años de 92. 93. a 47. reales, los quales estan sacados sin citacion de parte ni mandamiento de Iuez, y alguna parte de los azucares fiados.

Yten

¶ El abogado del Reo aduirtio q̃ lo q̃ se dize enel memorial del Relator donde està esta señal ✠ es contrario al hecho, y verdad deste pleyto, porque su parte pretẽde lo contrario, y que este censo no se impuso por la deuda que el Iurado pagò a san Romã, y porque si fuesse cierto que el Doctor Gonzalo de santa Eufemia, u otro qualquier Relator afirmasse cosa en contrario del hecho del pleyto, fuera culpa muy cõsiderable. E mirado este pleyto con muy gran cuydado, y a mi entendimiento debajo de la correccion dignissima de v. m. y de estos Señores, parece que el memorial que dio el Doctor es verdadero, y q̃ pa a alentar, como asentò la dicha alegaciõ, vio en el pleyto las cosas que aqui dirè.

La primera, la peticion en q̃ presenta Iuan de Briones la escritura otorgada en fauor de san Roman, donde dize (entre otras cosas para cuyo efeto las presenta) estas palabras: Y que la vltima paga de tres mil y dozientos ducados le obligò hazerla para Iulio de 595. que fue vn año despues que el dicho Felipe Martin hizo que yo le impusiera el censo.✠

Y en otra peticion que hizo de apelacion de la sentẽcia del Alcalde dize las palabras siguientes: Y los 3000. y tantos ducados restantes la paga auia de ser para de alli a fin de Iulio del año siguiẽte; y assi hizo que mi parte le pagasse censo conforme a su pretension de 3500. ducados, cuyo plazo no se cumplio hasta de alli a vn año.

¶ Yten presenta vna escritura fecha a 12. de Febrero de 1594. en la qual el Iuã de Briones como principal, y Felipe Martin como su fiador, se obligã a pagar a Iusepe de san Romã 2. quentos 887U265. marauedis de resto de deudas que el Iuan de Briones le deuia. Y desta escritura se ayuda Iuã de Briones para dos cosas; vna, q̃ Felipe Martin recibio del san Romã 1407. formas de azucar en prieto, que son las porq̃ en el finiquito que luego se referirà, se descargaron a Briones de su deuda 30U954. reales de su valor. Y la segunda, que la paga auia de ser los mil ducados a 20. deste mes de Febrero, y 3U500. a Sanctiago de 94. 3U200. a Sanctiago de 1595. con que dize ✠ Briones que el censo procedio desta deuda, y que se impuso antes que se cumpliera el vltimo plaço, y lleuò el Iurado vn año de reditos de 3U200. ducados sin auerlos pagado.

Yten articulò Iuan de Briones en la pregunta 9. por estas palabras: Yten, si saben que sin aber acabado de pagar el dicho Felipe Martin la dicha deuda al dicho Iusepe de san Roman, antes deuiendo muy gran parte della, hizo que el dicho Iuan de Briones otorgasse en la ciudad de Seuilla escritura de censo en su fauor de siete mil y siete cientos ducados de principal.

Y mas claramente por palabras mas descubiertas lo articulò en la pregunta onze en la prouança que se hizo ante Francisco de Toledo escriuano de Prouincia, que dize assi.

Yten, si saben que sin auer acabado de pagar el dicho Felipe Martin la deuda del dicho Iusepe de san Roman antes deuiendole la mayor parte della fue a la ciudad de Seuilla con requisitoria para prender al dicho Iuan de Briones, el qual se retrajo a vna Yglesia, adonde el dicho Felipe Martin se concertò cõ el, que se hiziessen quentas de todos los dares y tomares que auian tenido; y el dicho Felipe Martin las hizo en la forma que a el le parecio, cargando al dicho Iuan de Briones todo lo que quiso, y de resto dellas dixo que le debia siete mil y siete cientos ducados; y el dicho Iuan de Briones viendose retraydo y apremiado con la requisitoria que traia para prenderle, le fundò censo de la dicha cantidad. Digan lo que saben.

Yten

¶ Yten presenta vna reclamacion que en el mismo dia q̃ se otorgò el dicho censo hizo el dicho Iuan de Briones estã-do en el monasterio de san Francisco de Seuilla diziendo q̃ auia muchos dias que lo estaua por el dicho Iurado, el qual le pedia otorgasse escritura de lo que no le deuia, y por escusar la molestia y vexacion que le hazia las auia de otorgar, y assi protestaua que fuessen ningunas, y que no le parassen perjuizio como fechas con justo miedo.

¶ Yten presenta otra otra escritura fecha por ambos los dichos Iuan de Briones y Felipe Martin el mismo dia del cẽso q̃ fue a 28. de Agosto de 1594. en la qual dizen, que an fecho quẽtas, y cargo y descargo ael dicho Iuan de Briones de las partidas siguientes.

Cargo.

84U940. reales, que Felipe Martin a pagado, y paga a san Roman por Iuan de Briones, de que es fiador el dicho Felipe Martin.

en el mº t. estaua solamte pagado. y no estaua y paga.

Cinquenta mil reales que Briones deue al dicho Felipe Martin por dos escrituras que le dio para formas que le auia de entregar.

521. reales que el Iurado pagò a diferẽtes personas por Iuan de Briones.

300. ducados que le deue de costas personales y processales de pleitos executiuos que todo monta.

Cargo.

138U765. Reales.

Descargo.

30U954. reales, por 1U407. formas a 22. reales, que el dicho Iuan de Briones dio al dicho Iurado.

23U520. reales por 980. formas q̃ le dio a 24. reales (que es todo.)

Descargo.

54U474. Reales.

Alcançe.

Y es alcançado el dicho Iuan de Briones en 84U291. reales, los quales dize el Iurado que recibe de contado, y cõ esto le dio finiquito de todos dares y tomares

Alcançe a Iuan de Briones.

84U291. Reales.

hasta

Para justificacion de q̃ esta escritura la otorgo como apremiado por la prision q̃ tenia [illegible] como dize en ella [illegible] como estaua presso y p[ar]a salir de la prision

hasta este dia con que no entran en el el cẽso que este dia se auia impuesto, y 500. arrobas de azucar que le debe por obligacion.

¶ Yten presenta otra escritura que en 20. de Mayo de 1601. otorgaron los dichos Iuan de Briones y Felipe Martin, en q̃ dizen, que por quanto el dicho Iurado le tiene executado por muchas deudas y costas personales y processales, y està preso, y el le a puesto demanda de espera, el dicho Iuan de Briones se desiste de algunas pretensiones, y declara que no sea jactado, que el censo de 7U700. ducados de principal que recibieron del dicho Iurado Felipe Martin, lo auian de restringir y consumir con los reditos que yuan pagando, y que en auiendo pagado los concurrientes a la suerte principal que auia de quedar estinguido y pagado el dicho censo, y libres el y sus fiadores, porque en caso q̃ lo aya dicho, o otrie por el, se desiste y aparta de la dicha jactancia. Y declara, que el censo es cierto y verdadero, y el recibio el precio del, y se conuirtio en su vtilidad y prouecho. Y en otra parte dize, q̃ por las 247. arrobas de azucar que Briones debe al Iurado le a dado oy fiãças, cõ que dize a de pedir le suelten de la prision en que està. Y el Iurado se desiste del pleyto criminal que tenia contra el por auer hipotecado a la seguridad del censo mas tierras de las que tenia, y por libres las que no lo eran; y el Felipe Martin confessò auer recibido del 14U50. reales, con que dize estar pagado de los corridos y otras deudas deuidas hasta el dicho dia, y los 6U. reales destos 14U. eran de costas personales y processales.

¶ Yten presenta vna reclamacion que a 15. del dicho Mayo auia fecho el dicho Iuan de Briones estando preso contra qualquier escritura que en fauor del dicho Felipe Martin otorgasse, y dize en ella que està presso a pedimiẽto del dicho Felipe Martin, y que a tres años que lo està en la carcel desta Corte y en la de Antequera, y porque el pide que aprueue y ratifique la dicha escritura de censo, y declare serle deudor de ciertas cantidades de azucar, y marauedis, y de costas; y de otra manera no quiere consentir en su soltura, y porque a tanto tiempo que està preso, y que sino lo haze entiende morirà en la carcel, y no tendrà remedio en salir della sin perjuizio de las pretensiones que expressa, le es forçoso otorgar las escrituras que le pidiere, declara que las q̃ otorgàre las otorga

compulso y apremiado por redimir su vexacion y salir de la prision, y protesta no le paren perjuizio, y que quando mejor le conuenga protestar reclamarlas, y desde luego las reclama y contradize en presencia del escriuano y testigos.

¶ Ytem presenta cartas de recibo del dicho Iurado de 389. arrobas y quatro libras de diferentes azucares principal, y bajas que recibio de Briones año de 96. aquenta de lo que le debia, porque le tenia executado, y otra carta de pago de mil y cinco reales de costas personales y processales de dos pleytos executiuos que tenia contra el.

¶ Ambas partes hizieron prouanças, y la executante pidio que los testigos del Reo se trujessen aqui personalmente, y q̃ por aora fuesse a su costa sin perjuizio de su derecho; y el Iuez mandò que se trujessen a costa de la executante; y auiẽdo ella apelado de auer mandado esto absolutamente, y el Reo de auerlos mandado venir, se reuocò en vista, y se mandò que los examinasse la Iusticia de Malaga. Y auiẽdose suplicado dello se mandò en reuista que los dichos testigos se trujessen aqui personalmente, y la executante depositasse dozientos ducados para ello, y assi se hizo.

¶ El Alcalde desta Corte pronuncio sentencia de remate, y aunque en el contracto ay dos ducados de salario cada dia al diligenciero, y condicion que en ellos no pueda auer moderacion, ni tassa, el Iuez moderò el salario a quinze reales cada dia. Ambas partes an apelado. Iuan de Briones de la sentencia de remate, y alega que en la transaccion le hizo pagar seys mil reales de costas, y 133. arrobas de azucar demas de las 500. que le hizo obligar, y que se apartasse de la pretension q̃ tenia contra este censo, aunque en la decision y conclusiõ de la apelacion y agrauios no dize mas sino que la dicha sentencia se reuoque. Y la executante apela de la moderacion de los salarios de su diligenciero contra lo expressado en el contrato, y de no auerle mandado pagar todo lo que se pagò al abogado y a los testigos del Reo que vinierõ a esta Corte a dezir sus dichos, que por entõces se allanò a que fuesse a su costa.

¶ La sentencia de vista confirmò la de remate, y reseruò su derecho al Reo en via ordinaria, de que està por ambas partes suplicado en la dicha forma, y concluso.

¶ Despues de visto este pleyto se a presentado por parte de Iuan de Briones vna prouança que hizo en otra execucion q̃

por

por nueuos corridos deste censo se le a fecho, y està reseruado para difinitiua el credito que se le ha de dar, porque el executante contradixo el admitirla, porque las excepciones que se deuieren justificar en los diez dias de la ley, no se an de justificar con nueuas escrituras, ni prouanças passado el dicho termino.

¶ Despues de visto este pleyto en remission, el nueuo auogado del Reo a pedido se pongan dos cosas en este Memorial. Vna, que en la escritura del censo, en cuya virtud se sigue esta execuciō, no estan sacadas las firmas de los otorgantes; y es assi, que no lo estan, y no se aduirtio en el Memorial, porque no se auia alegado ni pedido tal por ninguna de las partes; y el executante aora pretende que en Seuilla no se vsaua sacar las dichas firmas, y se ayuda para esto de vna de las reclamaciones presentadas por Iuan de Briones, en la qual aunque se dize que la firmò Iuan de Briones no està su firma sacada.

¶ Lo segundo que pide el dicho auogado que se aduierta no està alegado ni deduzido por ninguna de las partes y es vna condicion que està en el dicho censo que dize, que si su Magestad, o sus successores mandaren subir el precio de los cēsos a mas de a 14 U. el millar, que luego que este caso succediere y dello conste, se obliguen a pagar al dicho Felipe Martin los marauedis del principal del dicho censo en la misma moneda, y con el mismo salario y sumision, porque con este cargo y condicion se le da el dicho censo, y no de otra manera.

D. G. de Eufemia

[illegible] Dieama

Doña Luisa de medina

c[a]

Ju.o de briones

Visto por los s.s

Li.do Flores

P.o de Gamarra

Don Fr.co de Frias

Sancho Flores

en Rem.on los ss

Don Luis del Campo

Don Andres de las ynfantas

Don P.o de vera

[illegible] [illegible] minis

acor[illegible] ren g.5 l.

G. Ibarra

+

9

En el Pleyto de Andres de Ruiz platon V.º dela villa de Cañete contra fran.ca Platon su prima V.ª della. Pareçe que fran.co ruiz platon bis abuelo de Ambos litigantes ordenando su testamento en el año passado de 531 puso entre otras una clausula de el thenor siguiente;

Clausula

Otrosi digo que yo tengo una haza de tierra calma de pan llevar que es en el termino de Vaena linde con tierras de Alonso sanchez pulido y con la de hessa de Dieco la qual yo mando a fran.ca Ruiz mi hija muger de el dicho pedro gonçales de veles y ella goçe de el usufructo y mando que me haga deçir dos memorias la una por mi anima y de mi mug.r y la otra por el anima de Joan ruiz platon mi padre y por marina alonso mi madre y siendo dios servido de llevar desta vida presente a la otra a la dicha fran.ca mando que suceda la dicha haza de tierra en fran.co su hijo y en los otros sus

Hijos y todo suceda En los parientes mas cercanos con
tanto que digan para siempre Jamas las dhas dos me
morias E que todos los parientes las hagan dezir E que
venga de linea En linea, y otrosi digo que si los pa
rientes no dixeren las dhas dos memorias o hicieren
despues las mando la dha hasta a la fabrica de la ygle
sia desta dha villa y que el obrero que fuere haga de
zir las dhas dos memorias &a.

La dha franca Ruis fue casada dos veces la primera
con Juan dias Zurita y la segunda con pedro gonça
les de ucles (que estaua vivo al tiempo del dho
testamento y vivio muchos años despues) y de
cada matrimonio destos auia ia entonçes nascido un
franco Ambos nietos del testador y hijos de la dha
franca rruis aunque de differentes padres - El mayor
y primero que deuia de tener hasta ocho o dies años
se llamo franco de Zurita platon cuyo hijo es el dho an
dres de Zurita platon que demanda En este pleyto y
El otro que era muy pequeño se dixo fran de ucles
El qual no dexo descendientes pero tubo otro hermano
de padre y madre llamado benito de ucles de quien
es hija la dha franca platon demandada.

Y ten Pareçe que testando En el año de 45. la dha
françisca Ruis madre de Ambos françiscos mando

Al segundo la daba de las dhas dos memorias diciendo de passo que se la avia mandado al mismo el dho fran.co ruiz platon con lo qual (y con que por ventura no tenia noticia de ser dho el otro fran.co mayor y padre de andres de ruita) se entro de hecho en la dha casa su hermano menor y este que no tubo hijos ni descendientes la dexo en su testamento por el año de 547. a benito de ucles su hermano utrinq. conjuncto a quien succedio benito de ucles clerigo su hijo y el lamando ultimamente a la dha fran.ca platon litigante que fue su hermana y sobrina de el segundo fran.co contra la qual yntento este pleyto el dho Andres de Ruita platon aviendo descubierto el año pasado el testamento de sus bis abuelo en cuya virtud puso demanda a su prima de la dha casa con fructos ante la justicia de cañete donde la mando dividir por medio el juez ordinario y apellado por ambas partes esperan sentencia de vista de los mismos autos y para que esta sea en favor de el actor adjudicandole enteramente la dha casa se fundaran quatro conclusiones principales —

La primera que es casa bien da vinculada y no libre

La segunda que el llamado despues de la madre se debe

en tender que fue el frand. mayor Padre de andres de Murita

La 3.a que al Mg que sin perjuicio de la verdad se concediesse que el testador quisso llamar al frand. segundo y hoy que esta acauada esta linea a buelto la succession a los descendientes de el primero y por el consig.te al demandante

La quarta que no le obsta a Prescripcion

1.a Conclusio

Viniendo pues a la primera conclusion al Mg. ue suele decirse que la carga perpetua de missas no haze vinculados los bienes sobre que se ympone ex l. nisi il. proponitur 125. in pr.o ff de legat 1. notat Gama decis. 30. pero esto procede y se entiende solamente quando no concurren con ello otras conjecturas que ayuden a la voluntad (farolt y gouernalle de semejantes cosas) y assi aviendo llamamientos de parientes mas cercanos cum onere perpetuo missarum induce en terminos vinculo y mayorazgo Aluaro Velarco consult. 82 n.o 3. et 11 Tomo. 1. Auendaño Junior in l. 41 Tauri gl.a 3. n.o 12 et in pulcerro casu Gama decis. 224 precipue ex n.o 9. in fine — con lo qual concurre en nro. negocio la repeticion de la palabra parientes que maxime et fortiorem voluntatem ostendit arg.to. l. ex in l. ba llista cum alijs ff ad senatus consult. Trebell. et cons.

que adducit Everardus in topicis legalibus loco 121. a di
geminationis et specialmente que aquellas palabras
de que venga de linea en linea son muy claras y fuertes
l. 2 tt° 6. part.ª 4. ubi agitur de significatione et compre
hensione lineæ Ottomanus de verbis juris verbo
linea et Avendan. in dictionario Baldus cons.° 334
in quest.° que vertitur ex n.° 6. lib 3 Menoch. cons.°
234. n.° 7. et 9 lib 3 faciunt notata per Molinam
de primogenijs lib 1.° cap. 5. n.° 23. et sequentibus et lib.
3 cap. 6. ex n.° 29. y como quiera que para la succession
en la dicha tenemos llamamientos expressos y
continuados no solo de todos los descendientes in infi
nitum de Fran.ca ruiz sino tambien de los transversa
les de el linage de el testador y por sus lineas bien
se sigue que avemos de juzgar y medir estamemo
ria con las mismas reglas de los mayorazgos no em
bargante que no le diessemos nombre de tal sino de Anni
versario vinculo o patronazgo perpetuo - in his enim
(quia censentur eodem jure) vendicant etiam sibi
locum leges et dispositiones maioratuum Couar
in practicis cap 38 ad finem. Molina d. lib. 1 cap. 1.
n.° 26 et 27 et lib. 3 cap. 7. n.° 19 Padilla in rubri
ca C. de fideicommissis n.° 9. Jo. g.a de expensis cap.
13. n.° 46. Gutierrez lib. 2. practicarum quest. 85.
et quest. 86. Aluarado de conjectura ta mente defuncti
lib. 2. cap. 3. 8. 3. n.° 12. et 13. -

31

2.ª conclusio

En quanto a la segunda conclusion sobre que el llamado despues del amadre se aya de entender que fue el fran.do Diez mayor padre de andres de Puita platon - se prueba porque entre dos de un mismo nombre aquel deue ser preferido por quien militan Raçones y causas mas urgentes y particulares Gama decis. 379 incipit Vidacus Velascus n.º 2 p.te 1.ª limitans generalitatem tx in l. duo sunt titij 30 cum similibus de testament.a tutella cuius non repugnant verba ibi nec apparet de quo sensit testator &.a de donde resulta que si ay dos Titios y el uno es pariente y el otro estraño la manda dexada a Titio sin mas declaracion se deue dar y aplicar al que tiene deudo con el Testador ut post Matheum de aflictis probant Mantica lib. 8. de conjecturis Ultimars voluntatis tt.º 4. n.º 5. & Menoc. de presumptionibus lib. 4. presumpt.e 25. n.º 9. y en el t.º siguiente dise que si ambos tubiessen parentesco se debia preferir el que fuesse mas conjuncto y cercano latius & mi lius Simon de pretis de interpretat. Ultimarum voluntatum lib. 1 interpretat.e 2. dubit.o 2. solut.e 5 a consanguinitate n.º 183. pag.a mihi 94. & 95. y lo mismo procederia si el un titio fuesse amigo y el otro no o la amistad del uno fuesse mas estrecha que la del otro l. si ita fuerit. ii. ibi & duo sint aequales

consunctis ff de [illegible] dubijs Mantica ubi s. X lib. 4. tt.º 6. n.º 2 Paris. cons.º 3. n.º 47. lib. 3 quem ad dot. refert & sequitur Simon de pretis dicto lib. interpret. 8 dubit.ª 2 solut.ª 4. n.º 3. pag.ª 97. Videndus etiam solut.ª sequenti, donde habla de preferir a alguno por causa de mayor afficion y lo proprio tiene en terminos Greg. lopes ex eo quod alter ex duobus eiusdem nominis sit magis dilectus in L. 10. gla 1. tt.º 3. part.ª 6. lo qual todo al juez prima facie parescca causar yncertidumbre y confusion en este negocio y que por ventura movio esto al juez ynferior a que mandasse dividir por medio la hasienda ex tradictis a Decio cons.º 445. a ymitacion tambien de lo que la L. 12 tt.º 33 part.ª 7. decide en dos que nacen del un parto y no se sabe qual fue primero de quo post Greg. Tiraquell. & alios agit Molina lib. 3. cap. 1. ex n.º 19. ni con todo esso ay mucho momento advirtiendo que como queda asentado por la notoria padre de Andres de Cerita fue el mayor y ansi en consequencia se presume mas amado L. 2 paulo post principium tt.º 15 part.ª 2. ibi. ser mas amado & infra porque aquel era el fijo que mas amaba ansi como assimismo por lo que de suso diximos & a Roman. cons.º 408. n.º 8. Guillermo benedicto in rep. cap. raynutius de testamentis verbo in eodem testam.to

relinquens. El 1º nº 174. Tiraquell. de primogeni
tura in pr. 3 fact. ex nº 37. Aluarado ubi s. nº 1 &
per totum. 8. Menoch. cons. 434. nº 37. lib. 5. y an
mismo en las cosas que se an de dar al uno, El mayor y sus
descendientes se le reputan como deudos mas conjunctos
y cercanos arg. tx. in l. 40. tauri cum ibi notatis
& per Molinam lib. 3. cap. 1. in pr. & lib. 1. cap. 1
nº 7. Menoch. de sucesionum creat. lib. 3. 8. 27. per
totum. Alciat. inter cons. grati. cons. 8. nº 8. vs.
ita tamen = y porque no parezca que nos valemos
solo de generalidades considero a fortiori la que pone
y decision. 467. de quidon pape donde un te[stado]r
dor mando su hacienda a pedro substituyendole en
ella a su hijo legitimo y natural sin mas declaracion
y de termina que se le de xa dos hijos no feliciar
la substitucion por causa de incertidumbre ni se parti
ran los bienes sino que solos lleuara todos el mayor y no
hablaen descendientes ni consta que ally ubiese memo
ria y sucesion perpetua como en nro. caso antes en rigor
no la avia hec enim non inducitur ex sola animorum
& nominis delat. ut patet ex Molina lib. 1. cap. 5.
nº 34. ubi Burgos de paz & alios plures sectantes
Quidonem congerit & meminit etiam huius decisionis
lib. 2. cap. 4. nº 42. extollunt qui & sequuntur il[lum]
ultra eum & Guillermum ubi s. Menoch. d. cons. 434
nº 11. lib. 5. latius alios referens. Simon de praetis lib.

De interpretat. ultimar. voluntatum interpret. 3. dubitat. 4. solut. 3. nº 17. pag. mihi. 225. videndus etiam nº 2. Peralta in l. unum ex familia § sed si fundum nº 19. ff. de legat 2. pag. 596. y mas en terminos que entre dos hermanos de un mismo nombre de el amor favorecer al mayor interpretando de el la disposicion (iuxta natiuam materie maioratuum que cum nostra eadem est. ut prediximus) lo nota Espino in suo speculo testamentorum gl.a 10. princi. pali nº 23. donde no hace mencion de Alvarado dicto lib. 2 de conjectirata mente defuncti cap. 3. § 3. nº 38. el qual decide este puncto y pleyto in individuo licet non ita fundet nec probet respondet q. Baldo et Ri. caquello quos non exacte retullit contra Espino imponens eis quod loquerentur in terminis constitu. tionis maioris cum solummodo agant de legitimatione in qua etiam periculossa videtur ipsorum opinio ex ponderatis supra — y va tan resuelto en mi favor Alvarado que en el nº 10. al fin. dicti § 3. parece quie re sentir lo propio aunque constasse ser mas amado el menor cosa por cierto bien puesta en razon consi. derada la naturaleza de los vinculos y maioradgos alomenos mientras no ubiesse evidencias que yn duxessen y relacion en especie porque si el testador la quisiera facilmente la declarara excluyendo al mayor y de otra manera no a de ser visto querer una



cosa tan extraordinaria y tan contra la costumbre y naturaleça y disposiciones de el d.º l. unica § sin autem ad defficientis C. de caducis tollendis cap. ad audientiam 12 de decimis cum concordantibus congestis a Tiraquello in l. si umquam verbo libertis ex n.º 3 C. de revocandis donationibus. pero volviendo a mi conclusion principal la compruebo ultra dictos autores ex eo quod apotissime notat Greg. lopes in l. 3 gl.ª magna q. 6 tt.º 13 p. 6 y art.ª 6 qui si refertur ad leges quas allegat precipue ad § si intendius (de quo infra dicemus) expressus erit pro nobis et similiter Ant. gomes in l. 40 tauri n.º 59 relatus ad legem in tempus § quoties de heredibus inst. et ad l. si fuerit alias incipit si ita fuerit de rebus dubiis quod autem dictum doctoris debeat intelligi secundum leges quas adducit trivialis est doctrina Bart. in l. non solum 9 § si liberationis n.º 7 de liberatione legata et in l. cum quidam de his quibus ut indignis dicit communem Gutierres in practicis lib. 1 quest. 2 n.º 22 = y no obstara a lo d.º la ynformacion presentada en mi pleyto (con que se pretendio probar que fran.co ruis platon tubo y tenia de llamar despues de su hija al fran.co mena hijo de el segundo matrimonio) porque esto no se prueba y quando alguna mayor afficion se probara en un niño tam pequeño (que no podia tener obligado al abuelo ni el otro des obligado conforme sus hedades) ya esta va respondido ex supradictis mayormente que las

Dha ynformacion no haçe fee porno averle precedido
pleyto contestado nilitacion Unde succedunt que
passim notantur intt.[os] de testibus & ut lite non con
testata & in l. 2 tt.º 16 part.ª 3. l. de el no quoque
de re Judicata quanto mas que no lleva camino querer
ynferir como los testigos dan muestras de haçerlo
que porque al tiempo de el testamento tenia la ma
no (segun dicen) a este dicho segundo en las faldas de
la de el testador porello sintiesse de el, pues
antes por el contrario es de entender que si lo quisiera
assi lo declarara siendole tan façil y viendo lo
alli y sobretodo teniendo nosotros las Reglas y
presumpciones dhas en nro favor no solo no avian
de bastar a la otra parte la dha ynformacion
sumaria no concluyente pero se requiriera para su
yntento una extraordinaria y mas de la ay rriguroa
la provança ex reg.ª 6. fin. in pr.º ff. de eo quod me
tus causa en especial que alias sine la francesa
via muy clara d. l. uni. § 8. 62. 8. quoties ibi aper
tissimis probationibus ff. de heredibus inst. y menos
obstara querer ponderar que el fran.[co] mayor padre
de Andres de Surita nunca pidiesse ni pretendiesse
la haba sobre que se litiga porque no consta que aya
tenido en tiempo alguno noticia de lo que mando su
abuelo & ignorantia presumitur ubi scientia non
probatur quanto mas que aunque lo ubiera savido

y callara no quedara certificada ni aprobada la persona
ni intencion de el otro Fran.co ut probat Bart. in l. si
quis servum § § sin inter duos in medio ff. de legat. 2
ubi Peralta n.o 14. dicentes idem esse in expressa
renuntiatione que fortior multo est quam taciturnitas
faciunt (etiam si alia incederemus via) que docet Mo
lina lib. [illegible] cap. 6. n.o 45. & Gutierrez plures referens
lib. 3. practicarum quest. 71. n.o 4. & 13. y ultimam.te
se opusiesse de el d.o § sin inter duos pretendiendo que
la madre tubo facultad de gratificar y escoger al que
le parecio de sus dos hijos franciscos dandole la balla
sobre que se litiga y que assi sea de mucha ymportancia
la clausula de su testamento podia responderse que
la escogencia y gratificacion de aquel texto no
da ni quita derecho ut patet ex eius verbis ibi ut ab
eo defendatur y solo le habe el heredero si se quiere escu
sar de litigar y de las costas y gastos que alias pudiera
tener porque poniendo la cossa legada en poder del
el uno de los dos de el mismo nombre que pretenden ser
legatarios ellos alla solo a eran in thesi y el se asse
guraba con caucion de qua in l. penult.a ff. de petit.
heredit. quam si non acceperit tenebitur & sibi im
putet si forsan ab eo cui solvit non poterit recuperare
quando vincat alius sentit Paulus n.o 1. in d. § si
inter duos demas de lo qual en mi casso la clausula que
do y esta inculcada y que por ello cesse y no aya lugar a
gratificacion lo nota en terminos Greg. Lop.

in d. l. 3. gl.ª magna quest. 6. tt. 13 part.ª 6.

3.ª conclusio

En quanto a la tercera conclusion sobre que aunque sin perjuicio de la verdad concediesemos aver sido el yntento claro de el testador llamar al fran.co segundo despues de su madre y ao ynclé per judique a Andres de Zurita, la racon es tan llana que es muriendo el dho su tio sin descendientes luego que estubo a cauada aquella linea se devio ocurrir a la mayor que es la de fran.co de Zurita y Platon padre de el demandante y por el consiguiente le pertenece la succesion en la Gaça juxta notissimas juris nostri regulas de quibus in d. l. 2. tt.º 15. part.ª 2. & in d. l. 40. Tauri que habetur in l. 5. tt.º 7. lib. 5 compilat. notant utrobique doctores & Couar. in practicis. cap. 38. & lib. 3. Var. cap. 5. Aluarado d. lib. 2. cap. 5. § 3. per totum & Molina cap. 4. n.º 14. lib. 3. & alibi passim novissime Gutierrez 2.º Tomo practicarum q. 66 & 67. lib. 3. donde lata mente prueba que a lugar representacion aun en los omnino collaterales y que fenecida una linea succede luego el mayor de la amas que queda quanto mas que en nro. casso todavia estamos entre los descendientes de el testador y llamados expressamente y assi no puede aver genero de difficultad ex congestis a Menã addicionatore gamez super decisi. 93. en especial que al tiempo que murio fran.co de Ocle 1.º

que fue el segundo delos franciscos. Era vivo El obispo Vinio Gastall año de 83. en que consta al verdadero su testamento (presentado nuevamente despues dela vista deel pleyto). y ansi conuiniendo como concurrieron solos hermanos, y personas deel mismo grado claro esta que la subcession no toco al tercero sino que se avia y go en el mayor quod in dubio nobis terminis notius esse quam ut probari expediat ~~expediat~~ firmat Peralta in l. cum ita. § in fidei commisso nº 24 post medium vs sed in bonis vinculatis ff. de legat 2. videndus etiam nº 18. post conclusiones demas de que el llamamiento expresso de todos los hijos de francisco excluia se deue entender por todos en edades y maioria sobre lo qual tambien pue de ser algo considerable para la prelacion la duda y incertidumbre deel nombra de franco. secundum glosam finalem dicte l. in tº 86 de legredibus inst. dum ait sed vnus superest respondens legi qui soluendo 40 eiusdem tti. y no obsta ra decir que franco de Bureta y Salon fuesse hermano de madre solamente de franco de Veles y que Benito de Veles lo fue utrinque conjunto a lo qual se responde que respecto deel linaje deel ynstituidor todos eran nietos suyos y ygualmente parientes sin que deba atenderse ni considerarse la mayor conjuncion causada por otra parte estraña ex adductis a

Molina lib. 3. cap. 9. n.º 2 & 9. mayormente que aun en substituciones fideicommissarias sobre bienes no vinculados en que pueden succeder muchos no se diferencian ni aventajan los hermanos de ambos lados a los que lo son de uno solo segun la mas verdadera y mas comun opinion quam plures congestis resolvit post manticam Menoch. d. cons. 434 n.º 48. lib. 5 de presumpt. 75. Perlotam lib. 4 Peregrino de fideicommissis art.º 20 cum n.º 12. Simon de pretis d. lib. 3. interpret. 3. dubit. 4. solut. 3. n.º 7. pag.ª 223 & n.º 47. pag.ª 233. los quales hablan en terminos mucho mas difficultosos y dubitables y en feudos va fundando tambien casi lo mismo. Menoch. cons.º 187. n.º 14. lib. 2. ultra quem bene loquitur Mattheus de afflictis in cap. unico de gradibus succedendi in feudum alias de successione in fratrum n.º 20 lib. 2. feudorum donde in vs sed si ille inter fratres francos siente claramente que si el feudo fuesse indivisible succederia en el solo el mayor aunque uviesse otros utrinque conjunctos y el no lo fuesse y assi aviendo como ay vinculo en nuestro caso contiene esto una decision individual de la dificultad propuesta y mas en terminos la de Termina elegantissimamente en nuestro favor greg. lopez gl.ª fin. usque ad finem in l. 5 tt.º 13. part.ª 6. quem referendo sequitur Alvarado

Dicto lib. 3. cap. 1. nº 32. & alia adducens Mieres de maio
ratu parte 2. quest. 7. nº 7. & 8. - menos obsta razon
de crer que el Testador quando de X. a su hija la casa
sobre que se litiga hizo conmemoracion de el segundo ma
rido y no de el primero llamando la mug.r de pedro
goncales de Ocles porque se responde que si francisca
estubiera Viuda segunda vez pudiera tener el arg.to
alguna Razon de dudar pero estando casada entonces
no la tiene ni ay que saur ni ponerse misterio en que
se dixesse mug.r de quien era como es ordinario sin refe
rir al marido difunto mayormente que al tiempo de
el llamar a los hijos despues de la muerte de su hija hizo
mencion de el P.º goncales como de la clausula consta y a
Todos los llamo el Testador generalmente y aun a
Toda su parentela sin distincion en forma y via de vincu
lo que esto solo bastara quanto mas que para que en algun
caso obre algo la contemplacion o conmemoracion del
marido en lo que se da a la mug.r suele considerarse
que aya parentesco con el y no con ella juxta notata
a Palacios Rubios in rubrica de donat. inter Vir.
& Uxorem. 8. & 5. & precedenti. Alciat. gomes & alijs
quos refert Gutierres in practicis lib. 2 quest. 120. per
totam videndo precipue nº. 12. in prº & in fine Menoch.
presumpt. 26. lib. 3. y asi estando como aqui estamos
en el caso contrapuesto no queda difficultad especialmente
que por ninguna via puede ymaginarse que nadie de X.
bienes a su propria hija por respecto y mira de el yerno

Aunque el nombre ~~[illegible]~~ por alias vemos que al viento y dienteseco de el Testador con el legatario obispo se a[illegible] de a su persona y no a la dignidad ni a la yglesia que loco vobis Habetur respectu illius) no embargante que se haga conmemoracion de ellas sin el nombre propio de el tal obispo con que [illegible] pudiera tener mayor duda ansi por el favor de la yglesia como por las palabras y modo de la manda [illegible] nihil ominus decidetur contrarium in cap. requisisti 11. de testamentis ubi notat Couar. nº 1. Me noch. presumpt. 112. nº 6. lib. 4. = y tambien lo que se dexa a los hijos estraños no se presume dexado por causa de sus padres aunque esten debaxo de su poderio y se haga mencion y conmemoracion de ellos ut post alios probat Mantica Videndo. lib. 8. de conjecturis tt. 16. nº 4. Simon de pretis de interpret. vltimarum voluntatum. d. lib. 1. interpret. [illegible] Dubit. 2 solut. 6. ex nº 14. [illegible] per totam pag. 109. Menoch. presum pt. 22. in pr. d. lib. 4. lo qual parece que ansi mismo concluye a fortiori supuesto que se haze mas facilmente transito de el hijo al padre que de la muger al marido ut advertunt Gutierres ubi s. proxime nº 4. [illegible] alij quos cum cor[illegible]

¿ 4.ª conclusio ¿

En quanto a la quarta conclusion sobre que no este pres cripto contra acreedores de Burita parece que uno al tane cesidad de ynsistir mucho y aquanto mismo yntento

lo resoluio en terminos el Doctissimo Jurisconsulto y senador Antonio gama decisd. 93. incipit in causa ac netis p.te 1.a donde el casso fue que vn testador vinculo sus bienes en fauor de Antonio dias hijo 2.o de diego fernandes mandando que despues de su muerte andubiesen siempre linea derecha y dise que acauada la del primo llamado entro de hecho la hacienda en la tercera linea y en la qual y sus descendientes discurrio la succesion se sent a años continuos dexada en blanco la del hermano mayor cuya descendencia despues de todo este tiempo puso pleyto y sin embargo de opponersele prescripcion decidio gama que tenia justicia advirtiendo en su fauor con matheo de aflictis que aunque se deuiera admittir lo que dixo Socino cons.o 47. n.o 9. lib. 3 y Joanes lecirier de primogenitura. 3. p.te quest.o 9. donde fundan que los parientes collaterales de vna familia pueden muy bien prescribir en estas materias vnos contra otros pero que en ninguna manera aluia nia de perjudicar la prescripcion a los successores ni mas que a la persona contra quien estubiese cumplida corriendo despues de auer llegado su tiempo de succeder y de saberlo sobre lo qual añaldo yo que Molinaeus in consuetudinibus parisiensibus tt. 1. § 8. gl.a 3. n.o 29. reprueba en especie la opinion de Socino y de Joan lecirier y al mq parece seguir los conduda tiraquello de primogenitura q.o 30. requiere en los n.o 6. y 7. et finali in fine que aya buena fee en el que prescribe y credulidad justa de tenerse verdaderamente por el mayor y transcurso de mas de 30. años continuos cosas que todas

Faltan contra Andres de Zurita Puernadie pudo dudar que su padre fuesse el mayor ni tener buena fee de lo contr.º ni ignorar que le tocaba la succession y a quien al principio a lo menos despues de muerto sin hijos fran.do de Ucles y lo mismo por le consig.te en el actor — y en quanto al tiempo ya al. q. dho que fran.do de curita [illegible] y testo en el año de 83. desde el q.l hasta que se movio este pleyto no ubo veinte años ni aun diez y siete y assi aviendose de comenzar de nuevo prescripcion con su hijo segun queda apuntado es claro esta que no puede aver cumplidose en ning.a manera contra el al q. que estubiera comenzada y acabada con el padre para cuya confirmacion y de lo que decidio Gama vbi s.ª con la authoridad de matheo de afflictis. alego a greg. lop. in l. 10. tt.º 26. part.a 4. gl.a magna verbo ni e empesse in fine maxime in v.º et quar nis cassus Menchac. lib. 3. de success. creat.e § 26. n.º 142 Ant. gomes in l. 40. Tauri. n.º 90. Molina lib. 4. de primogenijs. cap. 10. n.º 3 & 6. & per totum. Matienzo in l. 8. gl.a 5. tt.º 7 lib. 5 compilat. n.º 31. & n.º 26. donde en el fin hase mencion de el consejo de Socino y a rrefeudo y de pinelo que tambien lo restringe para que en aquellos terminos del intrepacientes no obstent puede obstar la prescripcion mas de al posseedor con quien corrio & nec Pinel. qui predicta animadvertit in auth. nisi tricenale n.º 47. in fine. C. de bonis maternis. nec matienzo eius sec tator allegant. Ant.s Gamam in decis.e supra rellata nec ipse eos econtra neq. alios quamplures quos no minatim adducunt ex quib. constat receptissimam esse & veram sententiam quam nitimur. Con lo qual concurre que ni Andres de Surita ni su padre consta que ayan

Teniendo antes de aora noticia de el vinculo de la Dalla ni de
su dro. y porque podria ser que la parte de Franca platon se va
liesse de Alegar las sucesiones pasadas en fuerça de cos
tumbre, no solo de mas de diez años sino de 52 y intro
ducida por su familia, considero para exclusion y Repli
ca desto lo que siento Auendaño Junior in l. 41. tau
xi glo. 1. per totam maxime n. 2. 3 & 5. cum
alijs & ex n. 11. que omnia libenter subijcimus
lime & corrections D. V. & a

Lldo Alarcon

Gonçalo de cardenas i Gimar Rodriguez Farisco su muger fundadores.

...aicuro de ...cardenas. 1

...ncalo de cardenas. 2

alonso de cardenas. 3

martin de cardenas 4

hernan ruis de cardenas 5

Pedro de cardenas 6

maria ... de cardenas. 7

excluia... por el padre; i ... la sora pin... i ... por la madre de ... todos los hijos.

diego de cardenas.

Doña maria de cardenas

alonso de cardenas

catalina de cardenas

ana de cerbantes

gonçalo de cardenas Vlt.º poseedor. 1

D

diego de cardenas murio sin hijos.

antonio de cardenas q litigo i fue vencido en poss.on

...

Doña eri... va... de cardenas ...

R

Doña ana maria de cardenas ... aqui en ... pida.

Memorial del pleyto que vieron los SS. D.ores Heredia Corronero y Flores entre don Xpobal de cardenas actor y doña ana maria de cardenas vecinos de palma para su entendimiento se presupone

[margin: Gonçalo de cardenas 24 de cord.a hiço su testamento año de 1473. en q. los actores pretenden.]

Lo primero que a 25. de abril del año de 1473 goncalo de cardenas veyntiquatro de la ciudad de cordoua vecino de la villa de palma otorgo un testamento y en el manda a su hijo mayor albaro de cardenas ciertas tierras en el contenidas la qual manda dice que le hase en racon de parte del tercio de sus bienes muebles y rayses en que le puede mejorar con prohibicion de enaxenacion y a falta del dho albaro de cardenas primero llamado llama al hijo mayor que tuviere y a sus desendientes por la dha linia la clausula de los llamamientos dice en esta forma.

Clausula del testamento de albaro de cardenas

Tanto que sean varones y si falleciere el hijo mayor que lo aya el segundo y por esta via todos los dessendientes del o si porventura el dho aluaro de cardenas mi hijo o su hijo y desendientes del fallecieren sin dejar hijo o hijos barones legitimos o bendiere &.a las dhas tierras e su manda sea ninguna aya las dhas tierras con las dhas condiciones en la manera que dho es goncalo de cardenas mi hijo o su hijo y dessendientes del tanto que sean legitimos por la misma via y manera que dho es e si el dho goncalo de cardenas mi hijo o su hijo mayor y desendientes del falleciere sin dexar hijo o hijos barones legitimos mando que tornen las dhas tierras con las dhas condiciones e las aya alfonso de cardenas mi hijo o su hijo mayor legitimo lo desendientes del y asi por esta via todos los hijos barones que

yo tengo subcesibe el. nos enpos deotros y falleciendo todos los dhos mis hijos varones sin dexar hijos ni descendientes legitimos mando que ayan las dhas tierras y haças el monesterio de santo domingo de la ciudad de ecija al qual dexo cierta carga de missas y a sus hijos dexa mandado al que sucediere en estos bienes que pague cierta limosna a ciertos clerigos der renta de unas missas que dexa mandadas que se digan e instituia por herederos de sus bienes y rremaniente dellos a. Alvaro gonçalo, pedro, alfonsso. martin y fernando de cardenas y a maria albares sus hijos ~.

Leonor rrodriguez su muger de gº de cardenas aprueva esta clausula.

En una clausula al fin del testamento Leonor rrodriguez su muger del dho gonçalo de cardenas otorga esta escritura y la aprueba y todo lo en ella contenido. esta escritura no tiene firma de ninguno de los otorgantes ni firma ni signo de el

forma y solemnidad del testamento.

escriuano ante quien se otorgo, y la solenidad con que esta sacada es que pares e que a 6. dias del mes de marco del ano de 1501 marina lopez tirada muger de albaro de cardenas primero llamado ala subcession deste vinculo y primero hijo de gonçalo de cardenas que lo fundo parecio ante la justicia de palma y pidio que se le mandase a Alfonsso de palma escriuano publico de la chapilla que buscase y catase las escrituras y papeles de Juan de billalovos escriuano que avia sido dellas y si en ellas hallase

la solemnidad con que esta sacado este testamento a pedimiento de marina lopez tirada muger de alvº de cardenes primero llamado año de 1501 que son 28 años despues, aunque [illegible] dice, et efecto para que se saco. ojo.

Todas las cosas que en ella [illegible] que concuerda con la fecha del primero testº.

la dha escritura otorgada a 25. de abril de 1473 que es el mismo ano de la fecha della la sacase y diesse a la suso dha un tras lado della. el juez dio mandamiento para el dho escriuano con la rrelacion que tengo rreferida mandando le que asi lo hiziese

Que el ynterponia al dho traslado su auctoridad y decreto Judicial. El
dho alonso de palma en cumplimiento del dho mandamiento dixo
que auia buscado y catado los dhos papeles del dho villalobos y en
ellos auia hallado la dha escritura escrita de letra del dho Juan de vi
llalobos contenidos en el dho mandamiento y cuidado de lla
Un treslado que hera el que se presento en el pleyto de la possesion anti
guo que se truxo en final a esta corte ~

Nota. [illegible] dice quien fue el [illegible] do q estava en los pape
les de villalobos y scripto de su letra.

Presuponese asimismo que a 5. de henero del año de 1487.
la dha ~~guiomar~~ leonor rrodrigues fariseo muger del suso dho otorgo
su testamento en el qual rrefiriendo que fue la boluntad de
su marido haser una capilla y ella la tiene hecha en la yglecia de
santa maria en la villa de palma funda una capellania para
la paga de la qual señala ciertos bienes nombra por paton en pri
mer lugar a Albaro de cardenas su hijo y dice el nombramien
to y clausula assi ~

Leonor gomez fariseo año de 1487 hizo su testamento 14 años despues q hace mencion de su marido aqui mencionado en su testamento y no se [illegible] del testamento ninguno.

Clausula del testamento de leonor rrodrigues fariseo ~

E mando que sea paton de la dha capellania el dho albaro de car
denas mi hijo todos los dias de su vida y despues de sus dias los demas
sus hermanos mis hijos varones de uno en otro hasta el postrimero
que a la ssazon fuere bibo y despues de sus dias el hijo mayor va
ron del dho albaro de cardenas que a la ssazon fuere bibo y luego lla
ma por falta deste al hijo mayor varon de ~~don~~ goncalo de cardenas
y a los demas de uno en otro en esta forma, nombra y llama por
sus herederos los mismos que dexo su marido que son seys hijos
varones y una hija hembra y porquanto su marido en su testamento

[illegible] manera q los mismos por hijos nombro q su marido [illegible] q differencia en los [illegible] q primero llamo a los sus hijos varones en posesion [illegible] q llama a los hijos [illegible] mayor [illegible] a la hija: y su marido no llamo a la hija antes llamo a vna obra pia.

Nota, q hace mencion del testamento de su marido

xesta verificar, si enel testam.to de g.o de cardenas, se contienen estas partidas que en su testam.to se refiere

Avia mandado que de sus bienes se cumpliese una manda que su muger avia hecho de yrse a velar a nra señora de guadalupe por no averse cumplido manda ella en su testamento aprobando lo que su marido avia dispuesto en el suyo manda al convento de guadalupe mil mrs. assimismo rrefiriendo otras dos clausulas del testamento del marido por las quales avia mandado vender ciertas yeguas para dar una limosna a redencion de cautivos y avia mandado libertar ciertos esclavos. ella en su testamento rrefiere estas mismas mandas las apruebay rratifica y las manda cumplir en el suyo. Tambien esta escriptura no tiene firma de quien la otorgo aunque la tiene del escrivano ante quien se otorgo

que refiere otras dos clausulas del testam.to de su marido.

Nota. 570.

Y no dice quien es el escriv.o si por ventura fue el mismo: villalobos, o otro, o si fue el pormaque la dio por authoridad de [illegible]

V.

Presuponesse asimismo que goncalo de cardenas difunto padre de doña ana maria y hermano de don xpoval a s. de nobiembre del año passado de 91 otorgo su testamento y en el dexo por heredera universsal de sus bienes a doña ana maria de cardenas su hija, y en 22 de nobiembre del dicho año antonio de cardenas hermano de don xpobal que tambien es ya difunto parecio ante la justicia de palma y diciendo ser hijo de alonso de cardenas descendiente varon del primero fundador hermano varon de goncalo ultimo posehedor pretendiendo que no avia dexado hijo varon y que por boluntad expressa estavan excluydas las hembras pidio que avida ynformacion se le diesse posession de los bienes del vinculo y patronasgo y presento la escritura de testamento de goncalo de cardenas. la parte de doña ana lo contradixo y arguyo la escriptura de falsso por falta de las solenidades que se devian

Sy pleito vuso dela poss.on

Se rrequirien pretendiendo queno podia pedir posesion delos bienes
del patronasgo porque este lo fundo guiomar rrodriguez fausseo y que
no podia siendo muger la que lo fundo excluyr las hembras pues ella
tambien lo era. que ella subcedio en todos aquellos bienes por muerte
y testamento de su padre Ultimo posehedor dellos que la presuncion de
derecho estaua por su parte hizo presentacion de la escritura de patronas
go que fundo ~~albaro~~ leonor rrodriguez y del testamento de gonçalo de cardenas
su padre. Antonio de cardenas rreplico la escritura hera cierta que
la subcecion delos bienes estauan excluydas las hembras y que asi lo
auia dicho gonçalo de cardenas padre de doña ana maria munchas vesees
q el hera varon pue fendo. El Juez rrecibio la causa a prueba hicieron
se prouanças y con ellas la sentencia del Juez fue amparar a doña ana maria
en la possecion delos dichos bienes de la qual sentencia se apelo dixeron
se agrauios por las partes antonio de cardenas hizo prouança en esta corte
y presento la escritura oriJinal que con mandamiento del Juez saco
alonso de palma delos papeles de uillalobos. Redarguyosse de falsso
por la otra parte tambien y por sentencias de uista y rreuista se confir
mo la sentencia del Juez en esta corte rreseruando a las partes su derecho a saluo
cerca de la propiedad esto presupuesto entra oy el pleyto que se a de
de terminar. ~

v Parese que a s. de otubre de 99. don xpoual de cardenas hermano de
gonçalo de cardenas padre de doña ana maria y hermano asimismo
de antonio que fue vencido en el pleyto de la possesion pusso deman
da en esta corte a doña ana maria de cardenas su sobrina pretendien
do pertenesserle los bienes del vinculo mayorasgo y patronadgo
que fundaron gonçalo de cardenas y leonor rrodriguez fausseo su mu

que porque Él es baron desendiente delos dhos fundadores y como tal mandado preferir y que doña ana es hembra expresamente excluyda ala possesion delos dhos bienes pidio que asi se declarasse y que se le entregassen y diessen —

A hecho pressentacion del pleyto antiguo doña ana se a defendido con que no esta excluyda tacita ni expressamente que este no es mayorasgo de agnacion que la presuncion del derecho esta por su parte por posseher los bienes por muerte y herencia de su padre. A arredarguydo de falsso las escrituras la caussa se recibio a prueba don xpobal a hecho probanças en la desendencia con forme al arbol que va con esta. ban las partes llanas y El pleyto esta concluso

Elldo Armenariz
y bredma

el qual parece que expresamente excluyo a su hija, pues en respecto de los hijos y sus descend. entes llamo a la stirpe [illegible]. o.s.o.

r el testamto primero de ~~alonso~~ gonçalo de cardenas ## y de su muger y q de cordova. del 7. año de, 1473. ni tiene firma de este, ni subscripcion de escriv. mas que villalobos, que es testigo el principal; de este se le opponer.

r el de su muger leonor arrodriguez farifeo, se otorgo año, de, 14[illegible] que fue, 14. as despues, tampoco tiene firma de parte, si no, la mano del escriv.o ante quien se hizo: no dize como se llamava el escriv.o ante quien se hizo. y contra este testamto no dicen nada.

r despues año, de, 1501 se saco el traslado, que fue dos. 28. as. y [illegible] es. y fue sacado, a pedimto de Marina lopez tercera muger de alonso de cardenas, primero llamado a este vinculo. y muera del primer fundador, con las solemnidades y circunstancias arriba dichas.

oso. x aunque no se expressa en este memorial el effecto para que lo pidio se le saca e

x no se opone contra este testamto falsedad, ni sospecha della, mas de no tener firma ni registro del escriv.o ante quien se otorgo.

x lo primero q̃ se aduierte es, que no se duda, si el testam^to de g.º de cardenas es fals[o]
o supuesto: sino que le falta solo el signo o suscrip^on del scriu.º villalobos q̃
lo otorgo, ante quien se hizo.

x lo 2, que en el testam^to que otorgo leonor gonçalez fariseo, no se pone duda, ni se
contradice por ninguna de las ptes: aunq̃ le falta, la firma del au[t]or
q̃ otorgo, q̃ fue la del scriu.º ante quien se otorgo,

x lo 3. que en este testam^to se hace memoria del prim^o de g.º de cardenas: y se re-
fieren algunas clausulas dellas q̃ en el dicho prim^o testam^to se contienen.

x lo 4. que por ninguna de las ptes se pretende que estos bienes sobre que se
litiga; sean bienes libres, o vinculados: antes parece que confiesan tacita-
mente, que son vinculados: pues le confiesa los ha poseido vna psona sola

x lo, 5. que la scptura de doña Ana Maria de Cardenas: en lo que toca asi puede suce-
der hembras o no, y si excluye al varon: no hace instancia ninguna, ni consu-
ni form^on, dice palabra de esta duda:

x lo, 6. que lo de la suspension hace doña Ana Maria de cardenas en decir, q̃ aquel testam^to del
registro de donde se saco aqueste tr.º o exemplar, no hace fe ni prueva por
no estar firmado, de aq̃l scriu.º villalobos, ante quien se otorgo: y que no
valio, ni hace prueva, y por el consig^te tampoco la hace hacer el tras[la]do
que del se saco,

x lo 7. que este tr.º o exemplar, se saco a pedim^to de la parte contraria con quien
de sus antecessores agora se litiga: y no a pedim^to de la que pide, aunq̃ tambien es des-
cendiente de los mismos; y conforme a d[ere]cho fue vsto aprobarlo: vt infra. leg. si. aut

x lo, 8. que affirman los letrados en las informaciones que el padre desta
doña Ana Maria: presento este mismo testimonio o traslado, de q̃ a-
qui se trata, en el pleito de hidalguia que aqui trato, y que con-
forme a esto lo aprobo y tuuo por bueno; y ansi haria en tercera fe, en lo que
tenelle q̃. cap. cum venerabilis de exceptionib. menoch. lib. 2 presu. pr.º 45. p[ar]tstam

la substancia de la obligacion consiste, en el consentimiento y el hazer de las partes: estando scripto y firmado de las partes otorgantes y scriptor y puesto en el protocolo, y acabado el escriuir por el scrivº como dize la l. contraches. C. de fide instrum. y lo haue va. la l. 8. tt. 5. par.

y para que desto conste se inventaron los registros y protocollos de los scrivanos que es la carta primera y original, donde se scrive el contrato, y obligacion que las partes otorgaron; para que de aquello quede memoria y aya luz certeza y claridad cada y q. que sea necessario: como dize la l. 8. tt. 19. par. 3. y decimos y vee cerca desto, el auth. de tabellioni. § illud. y alli la glo. scho. protocollum. y algunas cosas a este proposito curiosas pone el lic. [illegible] contrad. qq. cap. 19. n. 2, y lo que ha de hazer el scrivº para ordenar la scriptura que ha de quedar y permanecer en el protocollo vee la l. tt. 25. lib. 4. y la l. 54. tt. 18. par. 3, y como ha de signar los registros en fin de cada un año vee la l. 12. tt. 25. lib. 4 [illegible]

pues cerca deste art. se mueve una duda muy grande entre los dd. y es si esta obligado el scrivº a firmar, o signar la scriptura primera que se otorga ante el y que ha de quedar por registro y protocolo para siempre, en lo qual veras dos comunes opiniones. unos que si esta obligado y que si no pone su firma que no valera, y otros que no es de substancia que se ponga, para que deje de valer y hazer fe, quando se saque, con las solemnidades necessarias las quales pone mascar. que allega a hartos authores por una parte y por otra. in conel. 1244 nº 13. y vee tambien a menoch. de arbitrari. casu 177. y a [illegible] contrad. qq. cap. 19. n. 5. y a [illegible] de pac. l. 3. [illegible] n. 1244 [illegible]

y assi aunque yo no hallo lei in vacon vigente por donde se prueve que sea necessario firmar el scrivº el protocolo; al fin save me de seguir, a affirmativa por esta lei desta 54. que es tan [illegible] que quiere y manda, como alli lo noto [illegible]. y lo [illegible] cren otros muchos, aunque a [illegible] m. l. 12. tt. 25. lib. 4 nº 13. [illegible]
de horozco y otros. a[illegible] y otros.
no tiene porque necessitar in [illegible] que ara de firmar el [illegible] scripturas que ante el se otorgaron y allega a horozco y otros. a [illegible] otros,

Altrasiado no se cree por que es solemnidad extrinseca q consiste en el protho collo 7 8. y assi no se presume: l. que cumq[ue] ss fin D de publi. in rem a de Meno. lib. 2. presumpt. presumpe. 80. et lib. 3. presup. 132.

bero cerca deste caso, ad uiexto lo que se dixo en el. 7. y 8. presup. de que este p[resupuest]o se saco, a pedicion destas mismas p[ar]tes xeas: y que mismas V[uest]ras del.

pero falta, en sa antiguedad del tiempo. d. cum manos hi. in presupe. 80.

ansimismo, que en estas antiguas aunq[ue] falte la firma del escriu[an]o se puede sacar el exemplar o trasumpto por su sucesor y que hace fee, que p[ar]ece nuestro propio caso: como lo dexo anto. aub. tonsel lo. n. 8. a el qual siguen menoch. casu. 187. n. 8. y mascardo. concl. 1244. y alleg[a]n acepha. y aiono crav. y otros que tiene g[en]ta. pi[?] y lassi[?]cien.

ansi mismo, aun q[ue] un instrum[ent]o carezca de solemnidades: si por uirtud del se ha usado y poseido una cosa: es auido y tenido por tan solem ne y valido y firme, como si tuuiera todas las solemnidades y requisitos necess[ari]os como es do[ctrin]a de bart. inter cons. bal. cons. 400. col. 2. vol. 2. seguido y aprobado, por tiraq. de pres. exceptio. S. 1. gl. 4. fs. 24. y por colino. y menoch. contra p[ar]s. illust. cap. 63. n. 6.

Tambien, que aunque sea necessaria la firma o subscription del escr[iban]o no porq[ue] falte vicia y hace ninguna la scriptura o instrum[ent]o donde falta. mas cardo. conel. 244. m. 24. incip. S. tho. thi

para mi es de muy gran consid.on que se hoy exibio es [illegible]
y siendo tal y no de palio no es necess.a la firma [illegible]
escriv.o si no sola su presencia q los testigos necess.a no [illegible]
[illegible] fau. 1. ff. [illegible] [illegible] no. [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
f. 103. H. [illegible] par. 3.

de manera que si por lei de [illegible] ni de [illegible] ni aun de [illegible]
comu no es necess.a seria no se [illegible] porq en esta tan anti[illegible]
[illegible] de tantos [illegible] y interveniendo [illegible] necess.a

aqui ai dos scrip turas de marido y muger: y ansi dos mayorazgos
los uno del padre y otro dela madre y en el dela madre, no ai difficul[tad]
[illegible] contra el esta [illegible]

es testam.to q no requiere firma de escriv.o sino m.o de testigos:
es antiguo de 120 a.s
es sacado a pedim.to dela misma p.te
q se usado del y sucedido en este mayorazgo por virtud del.
confirmado y aprobado por el testam.to de su muger 14 años despues

Memorial del pleito de don [illegible] [illegible]
cardona y Cardona [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] R.or [illegible] Armengol

8.

Memorial del Pleyto que vicion los señores doctores, Heredia. Antonio corrionero. Licenciado francisco flores. y en Remission los señores licenciado Pedro mallen de Rueda. licenciado Don Pedro de luyando y licenciado Don Joan de zuniga. H. Gabriel de santisteuan. y Consortes vecinos de la ciudad de Vaeza. con el fiscal de su magestad. y Concejo de la dicha ciudad.

Para entendimiento deste pleyto. presupongo que el estado de los hijos dalgo. de la ciudad de Vaeza trato pleyto con el fiscal de su magestad y la ciudad de Vaeza. y comunidad de los buenos hombres pecheros. sobre que se les hiciesse. refacion de la sisa con que comian los mantenimientos. en aquella ciudad. y la sentencia de vista mando que la Refacion que se Ubiesse de dar. fuesse por dos personas. Una que nombrare el regimiento. y otra la comunidad. y que estas dos. Personas la den y hagan. a los exemptos hijos dalgo notorios. y no a otra persona alguna, y la sentencia de revista confirmo con que si las dos personas no se concertassen. en hacer el dicho Repartimiento el corregidor de la ciudad de Vaeza y su lugarteniente. sea tercero para que juntamente. con los que las dichas. Partes nombraren. hagan el dicho Repartimiento y mandamos. que lo que las dichas dos personas nombradas. por las dichas partes y el tercero o dos de los que se concertaren hicieren y aueriguaren aquello se guarde cumpla y execute, y destas sentencias se libro executoria año de quinientos y diez y siete.

Del cumplimiento desta executoria algunos años ha tratado la Justicia de la ciudad de Vaeza y otros años receptores que se han nombrado por los señores de la sala. hasta que. año de nouenta y dos. fue el Ultimo receptor dio refacion a algunas personas. que de darsela el fiscal y estado de los hijos dalgo se agrauiaron. en el audiencia y a su instancia y pedimiento se reuoco por attentado lo que el receptor hiço mandando que se tildasen ciertas personas. del padron en que el receptor las auia dexado puestas. y mandaron que Una persona que sea letrado qual fuere nombrada y con la instruction que le fuere dada Vaya a la ciudad de

Senta revista

Senta de revista

executoria año, 1517.

año, de 1592 ... despues ... el estado de los hijosdalgo, y el fiscal ... hecho por el ... ... que vaya un letrado

Vaeza a hacer la refaccion conforme a la carta executoria y aunque se supplico por las personas contra quien se proueio el auto se confirmo en Reuista con que el atentado se entendiesse sin perjuicio del derecho que estos contra quien salio tenian para a pedir y pretender la dicha refaccion.

Conforme a estos autos se dio commission del licenciado gutierrez para que acudiesse a Vaeza a cumplir los, y por no acauar de cumplir la comission a pedimiento del fiscal se proueio que el licenciado Don Alonso de Erasso alcalde de hijosdalgo desta corte la acauasse de cumplir y la instruction que en este negocio se dio por entonces fue secreta y con orden que no se supiesse en los autos y lo que contenia era que a los notorios exemptos como eran caualleros conocidos y con autos ya executoriados, y a los comprehendidos en un padron del año de veynte que a todos estos y a sus descendientes se les diesse refacion y que a los demas se les respondiesse siguiessen su justicia.

Entre otros que ante Don Alonso de Erasso pidieron la refaccion fueron gabriel de santisteuan y otros dos sobrinos suyos hijos de su hermano pretendiendo que en ellos concurrian las qualidades que eran necessarias para ser refacionados por ser hijos de Andres de santisteuan y nietos de Bernardo de santisteuan que auian estado en possession de notorios hijosdalgo, y presentaron una executoria por la qual parescia que un Joan de santisteuan siendo vezino de Anthequera fue declarado en possession y propiedad por hombre hijodalgo. y estos actores tienen aueriguado que fue hermano de Andres su padre.- Don Alonso de Erasso dio treslado deste pedimiento a la persona que en Vaeza hacia parte del fiscal el qual alego que no se les debia dar por no ser tales que se les debiesse y que no eran executoriados ni comprehendidos en el padron del año de veynte. y con esta contradicion de la parte del fiscal sin reciuir Don Alonso el negocio a prueba ni dar mas lugar a aueriguaciones pronuncio auto en que les denego la refaccion y les reseruo su derecho para que si auiessen su.

Margin notes:
- Lo que se reduce la cosa.
- auto de Pedro de Castilla.
- Instruction secreta; y lo que contenia ~~y lo que contenia~~
- lo que pidieron gabriel de santisteuan y dos sobrinos suyos.
- Juan y Andres de santisteuan hermanos: y el Juan fue executoriado.
- auto de Don Alonso de Erasso: sin reciuir a prueba

Justicia. Del qual appelacion han dicho agrauados en el audiencia en
que pretenden lo excecutieron. conforme a la dicha la refaccion.
Lo que alegan es su notoria nobleza. y la executoria que el her
mano de su padre gano. donde con testigos de Vaeza. gano la dicha
executoria y que con ella se aberigua la nobleza notoria de
Bernardo de santistevan abuelo de los actores. pues en ella el Joan
de santistevan auerigua ser su hijo. Presentan tambien la
memoria que año de quinientos y diez y nueve se dio por la perso
na nombrada por los hijos dalgo. en la qual se puso a Andres de sant
esteuan padre y abuelo de los actores. en cumplimiento de la exe
cutoria del año de diez y siete. y alegan que por no hallarse en
el padron del año siguiente de veynte. que este padron no le pudo
quitar su nobleza. y que auer llebado por instruction secreta q.
se guardase este padron, que esto no ha causado cossa Juzgada pues
no lo es por executoria ni por ningunos autos del audiencia mas
acreditado el dicho padron que los demas que se han echo, de ma
nera que por no ser en el comprehendidos no sean nobles. y que la
ynstruction secreta fue. con yntento que la commission fuesse con
algunos limites restringidos a lo que por ello se ordenaua. pero
no privando al noble que dexasse de pedir su refaccion con
forme a la executoria ante los señores que libraron la commi
ssion aunque no fuesse de los comprehendidos en el dicho padron,
porque en estos cassos se pretendio fue el yntento que no la diessen
los dichos Jueces que llebaron commission sino que se remitiesse
a los señores Jueces para que con conoscimiento de cau
ssa. se diesse a el que la pretendiesse si le perteneciesse la Re
faccion conforme a la executoria y en el audiencia se offre
cieron a probar auer estado los actores. y su padre y abuelo
y antepassados en possesion de notorios hijos dalgo y auer
Recevido las refacciones en Vaeza y demas de la pro
banza que sobre esto hicieron presentaron la executo
ria que he Referido y memoria del año de quinientos
y diez y nueve. y tem Un testimonio por donde año de
quinientos y quarenta y uno en la parrochia de sant gil

Despues de aver se dicho missa mayor se nombro por ser hombre hijo dalgo a Andres de santistevan por repartidor para la refaccion de los hijos dalgo de aquella parrochia

y Bernardo de santistevan hermano de gabriel actor y padre de los que oy litigan año de setenta y cinco entre otros que se votaron para traer la bara de la hermandad el y otros dos tubieron mas votos por hidalgos y el dicho Bernardo de santistevan con los dichos dos entraron en suertes y este año le toco la suerte. del dicho Hernando de santistevan y como hijo dalgo truxo la bara de la hermandad, tienen demas desto testimonios de refacciones en los años de 83.84. 85. 89. y testimonio como año de ochenta y ocho vino un juez de commission del consejo al partido de Vaeza a nombrar quantiossos y entre otros nombro a los actores. y por la contradicion que hicieron en Razon. de la possesion de su nobleza. el juez lo consulto con su magestad. y se le embio recaudo y orden. al dicho juez de quantiossos. que tildasse de las copias de quantiossos. en que avia puesto a los actores. Demas desto han pressentado una probanza que año de cinquenta y ocho se hizo por el collegio de Volonia para recivir por collegial. a thomas de santistevan. hermano y tio de los actores. y fue Recivido por tal. y en la probanza se trata de nobleza y limpieza. y aunque al fiscal se le concedio restitucion y diligencias. no parece aver Resultado dellas defensa por el patrimonio real. a lo menos el fiscal no las ha pressentado y el pleyto esta visto y Remitido y concluso

Ldo. Roin ...

Memorial del pleyto de cosme de ovando hijo de xpoval de ovando
con don miguel de paredes vezinos de caseres sobre la validaçion
de çierta donaçion que juan de paredes de la rrosa estante en rroma
hizo al dicho don miguel estando en grado de apelaçion en esta corte

la parte de don miguel pidio que cosme de ovando exibiese una carta
de juan de paredes de la rrosa que auia escrito a xpoval de ovando
su padre su fecha en rroma a dos de noviembre del año pasado de noventa
y dos porque la exsibida ante la justiçia de caseres no era la carta de
dos de noviembre que primero tenia exibida sino differente
porque esta tiene falsada y borrada la fecha y la que primero exsibio
no y para ello pidio provision para que se trajese original-
mente y se viese por vista de ojos // la qual vista y rreconoçido
de sa sala y que estaua borrada la fecha y principio della

la parte de don miguel pidio se declarase no ser aquella la carta
de dos de noviembre y que la parte contraria fuese apremiado
a que la exsibiese salio auto en vista por el qual se mando dar provision
al dicho don miguel de paredes para que el dicho cosme de ovando
exsibiese la carta de dos de noviembre que se le pide sin embargo
de su rrespuesta suplico deste auto el cosme de ovando diziendo
que el no tenia ninguna carta que exsibir mas de la que tenia
exsibida hasta agora que es la de dos de noviembre que se le pide
la qual es çierta y verdadera y que el no a falsado ni borrado
salio auto en rrevista en que se confirmo el de vista en treze
de abril del año de noventa y seis despues auiendose [?]
este pleyto en vista la parte del dicho don miguel rrequirio a la
dicha justiçia de caseres con la dicha carta executoria para que
apremiase al dicho cosme de ovando para que exsibiese la dicha
carta y torno lo que [?] hazerse querello aqui y pidio que
la vista deste pleyto se suspendiese hasta que la dicha carta
se exsibiese salio auto en vista por el qual se mando sus-
pender la vista deste pleito hasta que la dicha carta se exsibiese

suplicacion del auto — M[aestr]o Cosme de Ovando diciendo que jamas a
tenido en su poder la dha carta de dos de noviembre que se le
pide porque agora tiene siete años de edad y al tiempo
que la rescibio su padre era recien nacido y no se seguia con el
sino con el dho Juan de Paredes y con Alonso Valdeovando ...
a lo qual no obsta los autos de vista y revista porque
aquellos fueron ynterlocutorios y por justa causa se pueden
revocar y esta ynposibilitado de rescibir otra carta mas
de la que tiene rescibida porque no la ai y rescibiose sobre esto
la causa a prueba y cierta se ha aprovanza por parte del dho Lo-
Cosme de Ovando salio auto de revista por el qual se confirmo
el auto de vista con que se entienda por agora y mientras
por los señores de la sala donde pende el pleito otra cosa se
provea y mande y de officio se proveyo otro auto por el qual
se mando que una persona que fuese nonbrada fuese donde
estava Diego Ortiz de la Cerda corregidor que fue de la ciu[da]d de
Caceres ante quien primero se avia rescibido la dha carta
y se le muestre original m[en]te y declare con juramento si es aquella
la carta que ante el se rescibio de dos de noviembre y qual es
cierta declaracion sobre ello con juramento que se vio ... las ...
y la parte del dho Miguel ... de que atento aquella declara-
cion viene en su favor porque no se ve ... tanto
que es la dha carta la otra parte lo contradize por lo que
tiene dicho y alegado y esta concluso

Ramirez [illegible]

memorial del pleyto
de don myguel de
paredes con Cosme
Orlando v̄ cecagen

Memorial del pleito de doña constança fil. con don fernando de mora sobre la particion de los bienes del capitan andres de mora marido que fue de la dicha doña constança

A
S

Primeramente el juez por sentencia mando pagar a doña constança de los bienes que quedaron por fin y muerte de su marido seis cientos y setenta y quatro mill y docientos y ochenta maravedis pareciendole que fueron los que le dieron en el primero matrimonio y llebo al segundo y que sea en los mismos bienes que ella truxo,

Doña constança se agrabia y dice que se le abian de dar todos los bienes conforme a su declaracion y memorial jurado pues en el testamento su marido lo dice y dispone asi y que no ympide que en la particion de su primer marido no se le aya entregado mas que sola la dicha cantidad porque estubo biuda tres años y fue usufrutuaria de los bienes de su primer marido y granjeo con su hacienda y heredo a un hermano suyo con lo qual biene a tener toda la dicha cantidad que dio en su memorial y declaracion jurada

La doña constança, y. s. de los herederos,
la clausula del testador q. lo dis
... en su juram.to,
... y presumpcion
... lo q. fuere
... y que se le cumpla
... bienes de ... los conte
... conforme memorial jurado.

La otra parte dice que no truxo mas doña la dicha doña constança de la que le dio el juez y lo que de mas de aquello que puso en su memorial no es cierto y que no ympide el testamento de su marido porque aquello se a de entender declarando lo que en hecho de verdad pasa y no se excluye provança en contrario,

A
S
Confirmar,

y luego manda el Juez pagar el capital de el marido de la dicha doña constança que declara ser la cantidad que dio en su memorial la dicha doña constança y en los mismos bienes en su declaracion contenidos,

Agraviase el Heredero de el capitan y dice que no solamente se le an de dar por el dicho capital los bienes que la dicha doña constança declara y pone en su memorial sino tambien los demas bienes que el dicho Heredero declara por su memorial que presenta,

Z ...

Doña constança dice que su marido no tiene mas bienes de los que estan declarados por ella y que los demas son frutos que estaban pendientes que le pertenecieron a ella desde la muerte de su marido,

A
S
Confirmar

Yten manda el Juez que sacada la dicha dote y capital los demas bienes se partan por yguales partes como gananciales y que goce de los de su marido doña constança como usufrutuaria dando fianças y en las demas pretensiones que las partes tienen les reserva su derecho a salbo para que lo pidan como bieren que les conbiene,

3 ...

doña constança se agrabia de no abelle mandado adjudicar las Joyas que el capitan su marido le ynbio antes que se belara con el que son las contenidas en su memorial que presenta que dice que aquellas son precipuas suyas y le pertenecen,

La otra parte dice que no le dio ni prometio su marido Joyas ningunas ni le entrego bienes ningunos

Hasta queestubieron casados ybelados yentonces
selos entrego todos,

4 Ytten seagrabia doña constança deno aberseman
dado queaquenta delomultiplicado Reciba elhe
redero desumarido loscensos queduranteelmatri
monio conella seredimieron quelosdevia laha
cienda deeldicho sumarido y otros gastos ydona
ciones queenel dicho tiempo hiço porquedice que
todo aquello adeser porquenta deel Heredero,

enestecaso. el mismo letrado dice qse ~~[illegible]~~ ... esta probado.

La otraparte dice quesialgunos censos se Redi
mieron segastaron yconsumieron durante elmatri
monio nihiço otros gastos nidonaciones que
seayan decomputar consuparte,

5 Yttensea grabia doña constança denoaber declarado
quelos fructos deelaño quemurio sumarido le per
tenecieron aella asi pormultiplicado como poraber
quedado por usufrutuaria yquelomismo seabia de
Hacer dela Renta delademas hacienda porque sien
do como es usufrutuaria adegoçar detoda desde
lamuerte deeldicho sumarido,

...endos usufructu. l. si ...endorte. D. de usufr. ...lamitad es un fruyas.

La otra partedice queseabian deponer porcuerpo
de bienes los fructos pendientes delos bienes de
elmarido quando fallescio quefue acinco deabril
deochentay cinco ysecogieron despues desumuerte
porque todos estos dice sejusgan porpartedela pro
piedad ynopertenecen alos usufrutuarios yque
lomismo seadeHacer delos fructos quelosdichos
bienes an Rentado durante anestado encomuni
dad y pro yndiuiso,

6 Iten se agrabia doña constança de no abelle adjudicado la cama y lecho cutidiano y los bestidos de luto por aber costumbre dello en la dicha villa

Jusgado y juzgado.

7 el heredero de el marido de doña constança dice que faltan bienes por ynbentariar que estan ocultos y ansi que se an de ynbentariar y apreciarse y que tanbien se a de apreciar lo mejorado en los bienes Raices de la dote porque dice que balen mas por lo que se a mejorado en ellos,

que no ha lugar.

doña constança dice que no faltan bienes ningunos por ynbentariar y que los bienes Raices de su dote ni de su marido no se apreciaron ni fue necesario apreciarse por estar estantes y Recibidos en la misma especie y de conformidad de las partes no se apreciaron,

Francisco

de mora
SS. [illegible]

Memorial del pleito eclesiastico que por via de fuerça vino a esta Audiencia entre don estevan guill rriquelme arcediano de la yglesia de cartagena con el cavildo de la yglesia de aquella ciudad.

Para entendimiento desta provision presupongo que la yglesia de murcia tiene un estatuto hecho en plenario cavildo el año de 510 que paso que dispone que el capitular que por causas criminales fuere preso si se hallare q. no tiene culpa le hagan rracion entera y cumplida de todos los frutos de su beneficio como si estubiese presente y ynteresente en la dicha yglesia y en la ampliacion dizen que en qualquier forma o por qualquier delito que este preso o ausente le hagan refacion de los frutos de su prevenda enteramente y que lo defiendan a costa de la mesa capitular, so pena de 100 ducados aplicados para el tal delinquente –

Presupongo ansimismo que por el año pasado de 96 por denunciacion de un fiscal eclesiastico el obispo y su adjunto procedieron contra don estevan guill rriquelme arcediano de cartagena pretendiendo que hera culpado en ciertas heridas que se avian dado aun licenciado marin como en receptar a los que fueron agresores principales de las heridas el qual pleito se sustancio y el arcediano se defendio y q. el pleito la sentencia del obispo y su adjunto fue declarar que el fiscal no avia provado su acusacion en el delito principal de q avia acusado al dicho arcediano en cuya consequencia le dio por libre y por las rraçones q. le parecio condeno al dicho arcediano en seis meses de rreclusion y en 100 ducados – desta sentencia apelo don estevan para ante el nuncio y saco breve cometido al vicario de alcala de henares el qual citado el fiscal sustancio el pleito y concluso en rrebeldia pronuncio sentencia por la qual en q. dio por libre al arcediano atento a la larga prision la confirma y en q. le condeno en seis meses de rreclusion y en 100 ducados la rrevoca y solo le condena en costas personales y procesales, esta se pronuncio en 24 de diziembre de 97. [despues de pronunciada esta sentencia ante el mismo vicario de alcala don estevan presento peticion por la qual dixo que aunque conforme a derecho en la condenacion de costas no se entendian ni comprehendian los frutos y rrentos que le pertenecian de su beneficios para evitar pleitos le pidio lo declarase asi, y el juez proveyo un auto por el qual dixo que declarava y declaro que aunque la prision del arcediano fue legitima en el principio de la causa por algunos yndicios que contra el rresultaron sin embargo avia sido hecho la dicha prision sin culpa del dicho arcediano y como a tal declara aver de percevir y llevar todos los frutos de su prevenda del tiempo que estuvo preso y del tiempo que estubo ausente se le rreservo su derecho a salvo. esta se pronuncio en 26 de hebrero de 98. – desta sentencia se apelo por el arcediano y por el fiscal y estando el pleito apelado por ambas partes y en este estado a 2 de noviembre de 98 se otorgo entre el dicho fiscal y don estevan una escriptura de transacion y concierto por la qual van haziendo rrelacion del pleito hasta el estado que entonces tenia y como ambas partes avian apelado de la sentencia y declaracion de el juez de alcala y que por evitar pleitos y diferencias consentian en la dicha sentencia y auto y se apartavan de las apelaciones q ynterpusieron y consentian la dicha sentencia y declaracion y se obligaron de no proseguir las dichas apelaciones –

Sin embargo de la dicha concordia el arcediano prosiguio su apelacion en virtud de su breve la fuerça del qual es en ferrara a 4 de junio de 98 con el qual rrequirio al licenciado capilla provisor de cuenca el qual obedecio y a co...

...a del obispo.
...entra del juez de appellacion
...que hizo ... de su juez ... con la declaracion ...
...auto del juez de appellacion ...
...appellacion del arcediano y del fiscal
...se conciertan ambos ...
...que el arcediano, su appellacion ... le ... condena

la jurediçion deldho breue y çito al fiscal y despues del el doctor p.º g.º del castillo canonigo de quenca que hazia off.º de prouisor en sede v. prosiguio la causa y en rreueldia del fiscal pronunçio terçera sen.ª mando la sen.ª y declaraçion del juez de alcala y rreuocando la cond.ª de cortes y dio por libre a don esteuan y libro su t.º la qual se notifico fiscal melgar con quien se litigo y a su subcesor por nonbram.to del obispo de cartag.ª —

3. sent.ª en lo criminal

Aduierto asimesmo que siguiendose ce p.º criminal se yntento por eldho d. uan ante el ordinario de mui.ª p.º de alimentos en el qual tubo sen.ª en q mandaron dar 600 duc.º y auiendo se apelado por ambas partes desta se esteuan gano breue de su s.ª dirigido ae prou.or de quenca para q conociese desta causa que es el que viene por cabeça en el mandam.to y ynibitorio. / los autos deste p.º no consta que juez conociese desta causa de alimentos tud deldho breue solo consta que el cabildo ynibio a don luis b. arcipreste de quenca y juez apostolico el qual se ynibio del conoçim.to dha causa y la remitio a la curia Romana.

pide alimentos el arcediano durante el p.º criminal

Y asimesmo consta que a 3 de junio de 601 a.º tres dias despues ... viçion del prouisor de mui.ª q conocia en virtud de la ex.ª ynibio al ... en virtud deldho breue al doctor p.º gonçalez del castillo prouisor ... el qual rrespondio que el no auia conocido de e p.º de que en ta ynivi... se hazia mencion sino en otra causa muy diferente y en virtud de ... breue que es de un p.º criminal del qual el conoçio y que en este ya el ... juez porq le tiene sentenciado di fi.ª m.te y rremitido al ordinario de mu... para que execute la sen.ª —

En 23 de henero de 601 a.º don esteuan pareçio ante ce prouisor de ... dad de mui.ª e hizo presentacion de la dha ex.ª y de un testim.º de como ... tos q le pertenecian del tiempo q estubo preso montauan 700U mrs ... le con la dha ex.ª pidio que la obedeciese y cumpliese como juez delegado ... venia cometida su ex.ª y le hiziese boluer sus bienes, ce prou.or p... mandando que se notificase al cabildo la ex.ª para q la cumpliese, ... ficada al cabildo contradixo la ex.º y pretendio que tenia nulidad porq ce prouisor de quenca en sede vacante como lo fue el doctor cas... pudo subceder en la jurediçion del ordinario y que fuera de esto la sen.ª no auia sido conforme y q el juez de alcala no fue juez para hazer de... raçion de los frutos q hizo y que ubo colusiones por p.te del fiscal y q ... desto auia auido transacion entre el arcediano y el fiscal de pasar ... sen.ª del vicario de alcala y por su declaraçion consentido la y a partado ... la apelacion que entrambas partes tenian ynterpuesta della y q ... vildo no auia sido çitado ni llamado siendo ynteresado en la restitu... de frutos y porque no puede ser ce prouisor juez desta causa rresp.to ... de que pretendieron que se ynibiese ce prouisor della por bula de su s.ª ... adbocaua el conoçim.to della a la curia Romana como constaua de ... ynibiçion hecha al doctor bauia juez app.co q de la dha causa conoçi... el qual la rremitio a la rrota de su s.ª y se ynibio del conoçim.to della ... autos son del tenor siguiente —

lo q paso y el orden q dio mui.ª a la ex.ª dando t... al cabildo.

lo que respondio el cab.º

Un mandam.to y ynivitorio librado por geronimo pan philo en el qual ... ne ynserto un breue q se auia librado a la p.te de don esteuan que ... me enrraçon de que pareçe que estando don esteuan preso por ce p.º crimi...

quecontra el sesiguia pidio alimentos. delos frutos. y emolumentos
desuarzedianazgo — el qual p[lei]to sesiguio conel cauildo. y huuo sent[enci]a del
hordinario de murcia porlaqual condeno alcauildo q̃ pagase al don este
uan 600. duc[ad]os — auiendose apelado desta sent[enci]a por ambas partes. paraante
su s[antida]d por p[ar]te del don esteuan, dize larrelacion. del breue, que sehizo un
pedimiento enque dezia q̃ la ex[ecuci]on de su sent[enci]a de alimentos. y rrecuperacion
de frutos. ladilataua el cauildo con su apelacion y luego mas abajo en
su peticion dize estas palabras formales = predicto. Vero. Exponenti
plurimum yntersit. Executionem dicti decreti quam primum
quum alimenta non patiantur dilacionem rreportare nec non
Et rrecuperare omnes Et singulos fructus distribuciones et emo
lumenta que cumque cos. et que ynjuste Et sine culpa et facto
suo. procter dictam in iustam ynputacione Et carcelatione Ami
sit &c. — Entra luego la decision del papa clemente otauo. y comision
y las palabras decisorias dizen Asi — nos y gictur huyus modi supli
cationibus ynclinati Eydem faternitati tue coran co dict dittus ex
ponex asseuit causa super pretensis delictis et de Expensis premisorum
ocasione factis aduc yndecisa pendet, per presentes committimus. Et man
damus quatenus bocatis adit qui fuerint bocandi a serte apelacionis
per decanum et capitulum predictos ynterposite nec non quam Et quas
dittus expones nec non rrecuperacione aliorum fructum distribu
cionum Et emolumentrum a rrhidiaconatus et canonicatus. Et
preuendis prediitorum rrebusque alis yc natis causa et causarum
huius modi latius deductis contradittus adbersarius omnes que
alius sua ynprimitis ynteresse putantis ga bent et mouent ha
uere que et mouere bult et yntendit causas cun onibus et singulis
yncidentis Et dependentes et merbentibus et conesis totoque nego
cio puncipiali auturitate n[ost]ra audias et conosca &c. y locomete
al d[ic]ho ordinario de guienes de la suerte y forma q̃ arriua barrefeido
despues deloqual por p[ar]te del cauildo se haze rrelacion del d[ic]ho breue
y de como sehizo falsa rrelacion, por p[ar]te de don esteuan y que hera causa
esta de consideracion y calidad por ser sobre rrestitucion de frutos que ynpor
taua muchos ducados pidio que su s[antida]d nonbrase Juez de la rrota que cono
ciese delas causas contenidas en el breue arriua rreferido. y el papa non
bra Juez y ynibe y cita alas partes para el neg[oci]o q̃ arriua se haze mencion
porque la p[ar]te del cauildo ynibio con este breue abarriua Juez app[ostoli]co el qual
se ubo por ynibido. y rremitio la causa alarrota y auiendo citado al
arcediano conel rresponsio que lo oya y dio poder para que por el se siguiese
la causa y neg[oci]o contenido en el breue, en rroma, estos son los rrecaudos
que se presentaron por p[ar]te del cauildo. — A los quales se rreplico por p[ar]te de
don esteuan q̃ hera legitima m[en]te ganada que no tenia las nulidades q̃
de contr[ari]o se pretendian y que contra el ynibire el Juez no auia lugar por
que el mandami[ent]o ynibitorio no caia sobre caus[a] criminal que la causa
sobre q̃ se auia ganado hera delos alimentos que para que esto constase
mas claro se considerase que heran dos pleitos. vno ceuil y otro cri
minal dos breues como consta dela rracon dellos diferentes tiempos
y fechas. en el vno el fiscal actor y el arcediano rreo. en el otro rreo
el cauildo y el arcediano actor, rreplico el cauildo pretendiendo.

[Margin:] co be[illegible] apedem[illegible] lo[illegible]ed[illegible] Delo q̃ enel huuiere[illegible]

de manera, q todo lo hec ho es el p° criminal, y lo hecho por saca[r] s[o]bre ello grauada, sien do conse ctado.

que en aquel breue esta conprehendida toda la causa y nes[esarias] prin[cipales] consus y nsidencias y dependencias = Visto por el prouisor de m[urcia] proueyo auto por el qual dize que sin perjui° de su jurisdicion ordina[ria] por temor de las censuras se ynibia del conoçimiento de la cau[sa] en que como mero executor conocia — y el arçediano asimesmo se aparto desta ynstancia sin perjui° de qualquier otro dr° que compete mandaronsele pagar las costas y este p[leit]o sobre el cum[pli]miento de la ex° quedo acauado —

Lo q pide de nueuo el arcediano,

Presupuesto esto he [de] yr en tia[s] y cep[tar] cuyo articulo de fuerça se [ha de] determinar parece que ante el mesmo prouisor de murcia como Juez ordinario don esteuan presento las bulas de su dignidad y la[s] yunte testimonio de las rrentas de su arcedianazgo y de lo que mo[n]tauan las rrentas que le quitaron, pidio que el prouisor como Juez [or]dinario aquien compete el conocim[ien]to de la causa en primera yn[stancia] en virtud de aquellos rrecaudos que presentaua mandase exe[cutar] al cauildo por las 700 V. mrs de frutos que se le auian tomado despojandole sin autoridad de Juez competente. el cauildo ale[go]

Lo que respondio el cabildo,

las causas que arriba tengo rreferidas de clino Juresdicion y de nueuo que ya estaua ynibido el dicho prouisor del conoçi[miento] desta causa pidio que la rremitiese a roma donde pendia, el arcediano lo contradixo por las rraçones arriba y porque el yni[bimiento] de el prouisor fue de la causa en que como Juez executor conoçia que aqui conoce como ordinario y en causa distinta y diferen[te]

Lo q proueyo el prouisor.

de la del breue = el prouisor proueyo auto en que dixo que no [obs]tante la ynibicion pretendida por el cauildo se declaraua por [juez] desta causa y mandaua que el cauildo rrespondiese a la d[emanda] de esto apelo el cauildo y alego agrauios protesto lo que prote[sto y] le conuino — y sin enbargo torno a probeher auto por el qual [mando]

otro 2 auto.

que se notificase al cauildo pagase a don esteuan dentro de [tercero dia] las 700 V. mrs contenidas en su demanda, de todo a apelado [la] parte del cauildo pretende que el prouisor de murcia haze fuerça [en] conocer y proceder y se le a de mandar otorgue y rreponga y rre[mita] esta causa a la curia Romana,

Sobre esto q viene este p[leit]o rigoroso por uia de fuerça.

[Sig]ado
[Lic]do armengol
[Lic]do Piedrahita

X. en el pleito que tiene v. m. visto. entre doña vitoria de la cerda. y el doctor al daca presupuesto el caso. esta justicia de doña vitoria llana de derecho por los fundamentos siguientes.

X. supuesto que doña vitoria hizo exequcion por su dote y arras y no hallo bienes del marido salvo una tercia parte de casas que aun no valen quarenta ducados. con que pagarse: y que consto que de la excusion hecha. quoniam sufficit quod appareuerit durante exequtione, debitorem principalem non esse soluendo, ut de excusione liqueat. ut eleganter tradit Rolandus a valle, in consi. 9. li. 1. nu. 37. et. 38. et grego. lopez. in. l. 14. ti. 13. par. 5. in glo. primera mente. limita. 12. quos refert, et sequitur, Joan. gutierrez, de juramento confirmatorio. 1. par. c. 23 nu. 13.

X. es de ver si demas desto esta prouada agora en esta via ordinaria: y si en este caso es necesaria excussion priusquam deueniatur ad extraneos posessores bonorum mariti. y aunque algunos tuuieron que la muger por su dote tiene este priuilegio, quod possit agere hipotecaria omissa speciali hipoteca, aduersus res comprehensas sub generali, etiamsi posterioribus creditoribus fuerint jure pignoris, et hipotecae obligatae et quod in hac dotali hipoteca non sit necessaria excussio: ut voluit bal. nouell. de dote 8. parte. priuilegio. vltimo. et romanus in. l. si constante. in princi. ff. sol. matri. pero en esto es la verdad y opinion mas comun quod etiam in hoc casu fiat excusio. ut resoluit. grego. lopez in. l. 14. ti. 13. par. 5. in glo. estar en paz. et couarru. in. c. 13. nu. 3. li. 3. variar. y por esto fui articulando y prouando que el dotor al faro marido de la dicha doña vitoria no solamente no dexo bienes mas suyos, ni dotales. pero que murio tan necesitado y pobre que si su amia do no lo lleuara a curar a su casa y lo enterrara no ouiera conque hazer esto, y por esta causa conclujen todos los doctores en este caso que no era necesaria excusion. ut tenet bar. et ceteri scribentes in. l. decem. ff. de verbo obli. idem et. dd. in. l. fi. ff. si cer. petat. y asi consta clara mente que no dexo el defuncto bienes de que se pagase la dicha doña vitoria, y tiene justicia para conuenir al dicho dotor, daca como aposeedor de los bienes que tenia y tuuo el marido de la dicha doña victoria quando con ella se caso, los quales consta auer comprado durante el matrimonio entre ambos conforme al texto in aut. hoc si debitor. C. de pignoribus. donde se dispone que se los deue restituir excusione iam facta et euidenter probata tot testibus integris: qui quamuis forent domestici tam probarent ut resoluit ferrara in practica. in forma libelli. in actione hipotecaria, verbo exceptionem excusionis. nu. 14. fol. 186. col. 4. y por esto es inconsiderable dezir que no tenemos hecha la excusion: constando como consta asi del pleito exequtiuo, como deste ordinario que murio el marido de la dicha doña vitoria pobrisimo y sin bienes notoria mente. tanto que aun no tuuo con que enterrarse.

Quam obrem potest. d. actrix venire aduersus possessores extraneos bonorum mariti. ut in. d. aut. hoc si debitor. et. l. 14. ti. 13. par. 5. testatur quod verum Joannes Gutierres in repeti. l. nemo potest. nu. 29. cum seq. ff. de leg. 1.

Y. quod euidentius procedit. porque no consintio doña Vitoria en la enagenacion que hizo su marido ni la aprouo, ni juro el contracto mediante lo qual tiene su derecho hipotecario mas firme e ileso. y aunque consintiera la venta de estas casas sobre que se litiga: no por ello pudiera ser excluida: ut est tex in aut. sine ame. C. ad velleianum. ibi quod ex ea est immobile: neque alienare valeo neque obligare: in hos ergo contractus, mulieris consensus nihil proficit, quo minus demus mulieri actionem in rem in sponsalitia largitate soluto matrimonio potest enim mulier venire contra talem consensum & renuntiationem etiamsi marito alienanti consenserit, et etiam potest agere contra tertium posessorem, quando non sunt bona mariti ex quibus posit ibi sue satisfacere. sic intermimis tenet matteus de afflictis. in decisione. 311. et in duabus sequentibus. quem sequitur cardinalis parisius. in consi. 75. li. 3. nu. 16. incip. pro resolutione. ubi id asseverat etiam stante juramento uxoris, et renunciatione hipotece. quod etiam tenet castell. in l. 60. tauri. col. 4. versi. maritus alienat. y por esto parece ser muy llana la justicia de doña Vitoria.

Y. y aunque se canso el dicho deudor dara en hazer mucha provança para diminuir el precio destas tres casas que compro del dicho deutor al faro: es cosa impertinente: y si bien se considera, antes lo que alega y prueua, todo ello es en fauor de la dicha doña Vitoria porque dandole la lei facultad que se pueda hazer pagada de los bienes que estan en poder de los terceros estraños por auerseido de su marido, comprehendidos sub expressa et tacita hipoteca. es cosa clara que quanto menos valieron por menos los tomaron en pago la dicha doña Vitoria: y siendo ninguna la venta que le hizo el dicho deutor al faro como esta fundado. importa poco prouar que valieron las casas, lo que dio por ellas ni mas

Y. menos haze al caso dezir que se le notificaron a doña Vitoria los autos y pregones que se hizieron para conprar el deutor daca estas casas pues por ser ella casada e impedida no le pario perjuizio la sciencia y notificacion y conforme a la. l. 55. de toro no hazen daño a las mugeres casadas los actos judiciales que se hazen con ellas sin expressa licencia de sus maridos, mayormente que no consintio en aquel contracto ni renuncio su derecho con juramento lo qual se requiere. per et tex in. c. licet mulieres de jure jurando. li. 6. ideoque palacios Rubios in repeti. R. de donatio: inter virum & uxorem. §. 68. nu. 30. tradit quod uxor non potest facere actum obligatiuum in judititio nec extra juditium sine mariti licentia. y la misma. l. 55. de toro. que no pueda estar en juizio la muger casada haziendo ni defendiendo sin la dicha licencia y si estuuiere por si o por su procurador que no valga lo que hiziere. y asi fue ninguna y de ningun efecto la notificacion que se le hizo y no le pudo parar perjuizio

y por estas determinaciones y por lo bien q̃ provo cerca dela victoria todos los q̃ artículo me parece q̃ es su justicia clara y muy notoria salua en todos la censura y correccion de v.m.

el lic.do escudero dela vmbria

24
47
14
4
30
24
493 V

113943
105200
219143
800
213343

-25000
-25000
60600
25000
20238
2041
25000
5600
16300
22103
12134
3800
132822

132822
47000
179822
34
719288
539466
6173948

60600
34
242400
181800
2060400
40000
4800
2105200

24
14
4
30
24
146 V

30000
15000
15800
17340
62140

62140
34
248560
186420
2112760
2105200
7560

47000
185322
hallose. 185
-10600
-25000
-25000
025000
020204
204
025000
5600
01800
022000
12134
3800
193059

+

En el pl[eit]o que V[uestra] m[erce]d tiene visto entre el fiscal de su mag[esta]d y simon rrodriguez preso en la carçel de la ciudad sobre la inmunidad de la iglesia a que pide ser restituido. presupongo el hecho del estado que tiene el pl[eit]o para inteligençia del articulo de fuerça sobre que esta visto..

1 ~ Lo prim[er]o pareçe que el dicho simon rrodriguez y christobal rrodriguez vinieron i tubieron palabras en que simon rrodriguez dixo a christobal rrodriguez de morisco de que se querello el susodicho y dio informacion y se mando prender simon rrodriguez y por esto se retruxo a la iglesia donde se trato que se hiziera amigos y lo perdonasse y no quiso el dicho christobal rrodriguez y por esto dize algun t[estig]o que el rreo amenaço a christobal rrodriguez que se la bra de pagar //

2 ~ Segundo. pareçe que el dicho simon rrodriguez tomo su escopeta. porque es soldado y en el lugar de adra que es costa de la mar todos lo son y andan con ellas por el peligro que ai de moros que ordinariam[en]te saltan en tierra y captiuan christianos y se fue al campo a trauaxar y en el camino encontro al dicho christobal rrodriguez. y como abian rrenido y no abia querido ser su amigo ni apartarse de la querella que del auia dado le encaro la escopeta y dizen que no dio fuego y en este tiempo el dicho christobal rrodriguez. se fue para el dicho simon rrodriguez y le dio una cuchillada en la cabeça mui graue y el dicho simon rrodriguez se retiro y aperçibio su escopeta y dio un arcabuzazo al dicho christobal rrodriguez de que murio ~

3 ~ Terçero pareçe que la gente que estaua en el campo y acudio al el suçeso y rrespuesta de el arcabuz con los amigos y parientes del dicho christobal rrodriguez. prendieron al dicho simon rrodriguez y trayendole preso le entraron por la puerta de la hermita de san sebastian que es postigo por donde tambien se entra a la V[ill]a. y el susodicho pidio iglesia y por fuerça lo sacaron del dicho lugar y lleuaron a la carçel de donde lo truxeron a la desta ciudad)

4 ~ Quarto. El dicho simon rrodriguez pidio ser restituido a la iglesia porque el lugar de lo sacaron loera y sagrado de que dio informacion y de que alli auia estado la iglesia perrochial de la dicha V[ill]a y agora era hermita de san sebastian lugar sagrado y por tal auido i tenido. sin enbargo de que en tiempos pasados los moros rrompieron por alli la muralla para entrar en la V[ill]a y des de estonces quedo abierto alli aquel postigo por paso para entrar y salir en la V[ill]a = La parte del fiscal y de la biuda de christobal rrodriguez. prueuan que es paso comun de hombres. caualgaduras y ganados. q[ue] entran y salen en la V[ill]a y que la hermita se rrecoguio un pedaço de lo que antiguam[en]te era iglesia. por lo qual aunque fue lugar sagrado ya no lo era. Ambas partes hi-
zon

sus provanças y cada uno provo su pretension = sentençia de l provisor don
de molina en que denego al dicho simon rrodriguez la rremision que pedia a la iglesia
que appelo el susodicho y le admitio su appelaçion con ochenta dias y luego pidio
pues se le avia admitido su appelaçion se mandase a las justiçias no innovasen
provisor lo mando assi entretanto que en todas instançias seguia su pleito = notifico
este auto al alcalde de la justiçia. rrespondio que tenia condenado al rreo a muerte
y rremitido el pleito original a los alcaldes y el provisor por otro a declarado que no
avia gozar que a zelava del auto y protestava el auxilio de la fuerça &c el dicho
rrodriguez vista esta rres puesta pidio por otra petiçion que no innovasen los alcaldes
y se mando asi. notifico el doctor pereç manuel que apelo del dicho auto y pro
la fuerça &c = el provisor estando el pleito en este estado admitio a los alcaldes su appela
4 çiones anteriores de quarenta dias con que no innoven. = y visto en la audiençia por los
señores luçero y sueçes de su sala se rremitio a la del señor flores donde esta visto por los
señores de ambas salas. = es este rreo es pobre. y el pleito se dio por dos dias que cumplidos
tualmente apremiaron por el y asi brevemente advertire de tres conclusiones
que consiste la justiçia deste pobre &c
la primera que en rrazon del delito de no gozar de la immunidad de la iglesia. lo que
del fiscal y de la buida diçen que salio de la iglesia a cometer el delito. que comet
la muerte con escopeta que es aleve. y ansi que no a de goçar de la immunidad de
yglesia = en quanto aver salido de la iglesia donde diçen estava rretraido a
ter el delito quando fuera assi por no aver lo cometido en la iglesia. vel. pro pe. ecclesia
a de gocar de la immunidad della. quia omnis ille gaudet. qui non. reperitur f
tus. este caso no esta prohibido por derecho y asi deve goçar como lo rresuelve açevedo
n. 23. tit. 2. lib. 1. de la nueva rrecopilaçion y Bobadilla en su politica. c.
n. 23. lib. 2. tiene la misma opinion que açevedo. y bien lexos de la iglesia suçedio
el caso y pues fue en el campo &c
en quanto la segunda calidad aver cometido la muerte con escopeta demas de lo que
rio en el hecho que era soldado donde todos la traen para su defensa y peligro de m
que cada dia saltan en tierra aunque la lei del rreino diga que el que matare o
re con arcabuz sea avido por aleve e incurra en las penas della sin enbargo go
de la immunidad de la iglesia porque la lei del rreino se entiende en quanto las
seglares de perdimiento de bienes y otras en que incurren los alevosos. Bobadilla
n. 39. et. 40. lib. 2. que aun habla en mas rrigurosos terminos. quando por
al y derecho canonico se tiene un delito por aleve es para las penas. porque es
se a de saber una cosa tal y si trae ser avido por tal.. Gl. in verbo. Mangonis. in
cis. 207. ff de verborum significatione. Bobadilla. in. d. c. 14. n. 41. donde
asi se determino en el consejo rreal en un negoçio que por via de fuerça ocurrio ante los
señores sobre una muerte cometida en destafio que la ley del rreino la tiene
y el sacro conçilio de trento &c
demas que en la materia se a de estar al derecho canonico quia tota haec. dei putatio
ad honorem et reverentiam exhibendam. locis sacris. quorum cura. ad pontifices
prelatos eclesiasticos expectat et ideo leges et canones [illegible] sunt [illegible]

et non iuris Regi vel civilis. Gl. in c. inter alia de immunitate eclesiarum et ibi Abbas n.º 24. Fulgosius in l. fideli. C. de his qui ad eclesias confugiunt. Joanes Faber in §. sed hoc tempore instituta. de his qui sunt sui vel alieni iuris. Tiberius Decianus c. 25. n.º 7. lib. 6. Tom. 2. tractatus Crimi. Prosper Farin. de carceribus et carceratis. q. 23. n.º 6. tom. 1. que refieren otros muchos y la asientan por comun. Bobad. in d. c. 14. n.º 21. dice que esta opinion es mas segura =

En quanto la segunda conclusion si el lugar de donde le sacaron es sagrado. ambas partes estan conformes que fue yglesia perrochial y que oy a quedado en parte de la dicha yglesia una hermita donde se dice misa y que el principio que tubo para que el dicho sitio sirbiera de postigo y paso para entrar y salir en la v.ª fue que en años pasados binieron los moros a la dicha v.ª y con una pieça de artilleria rompieron la pared de la iglesia y abrieron la puerta que oy sirve de paso y el dicho sitio que fue iglesia perrochial no esta tu tal m.te destruido antes esta en ella la dicha hermita que lo conserva todo y su lugar sagrado. demas que las paredes no estan derribadas ni caidas sino solo en ellas abierto un postigo por donde se puede entrar y salir al campo y en mas terminos los terminos el c. sacrae res instit. de rerum divisione. dice que el lugar que fue iglesia aunque fuese totalm.te diruto y destruido el edificio es sagrado. ibi. locus autem in quo sacrae sunt edificatae etiam diruto edificio sacer adhuc manet ut Papinianus rescripsit y resolviendo este articulo y conclusion que es el principal del p.to y en que consiste la justicia deste reo el que sacaren de la iglesia, etiam si fuerit diruta et destructa gaudet immunitate eclesie nisi fuerit diruta autoritate superioris. vel si nes pe reedificationis. y estas dos cosas faltan en este caso porque los enemigos rompieron la iglesia y hicieron la puerta que oy esta avierta y oy ai hermita donde se dice missa y esperança que se boluera a labrar templo en lo que fue iglesia y asi ay muchos testigos examinados por el reo que dicen que el dicho postigo es lugar sagrado con que se conserva la esperança que se bolvera a edificar demas que no esta desamparado ni totalm.te destruido pues en parte del dicho sitio ay una hermita donde se dice misa y no porque una capilla este cerrada el resto del cuerpo de la ig.a y cimenterio aunque es paso y calle donde entran los cavallos y pasa la gente dexa de ser sagrado Remiguis de immunitate eclesiarum ampleatione. 20. dicit esse comunem opinionem Clarus. lib. 5. finali q. 30 ver.º maius est dubium refert. et sequit Remigeum. Tiber. Dec. c. 25. n.º 30. lib. 6. tom. 2. tractatus criminalis. Prosper Farin. tit.º de carceribus et carceratis. q.e 28. n.º 70. tom. 1.

En quanto la tercera conclusion de que el reo tiene contra si 3 s.as del provisor. respondo con una palabra. que della esta apelado y admitida su apelacion la qual suspendio el efecto de la s.a e appelacion. pendente. nil novari debet iuxta rubrum et nigrum que appelatio. est atriaca contra venenum. sententie. y asi el alcalde. ni alcaldes de q.e no pueden executar su s.a de muerte hasta que sea ya determinado el p.to eclesiastico por tres sentencias conformes y para que se declare que no hace fuerça el provisor en el auto que proveyo de que no inove la justicia rreal hasta que aya determinado el dicho p.to y tampoco la hace en el auto q. proveyo en que a. ni no sub appelaciones a los alcaldes con que no inovasen. Vastalos fundamentos que ai a si el rreo para que goce de la immunidad assi en razon de el delito. como del lugar donde le sacaron. sub dignissima dominatione vestrae censura

35

Por Hernando de Anguis Vezino de la ciudad de Vbeda contra Joan de quesada heredero y christoual Martinez de Jerica se supp.ca a V. m. aduierta lo siguiente.

V Hernando de Anguis se querello de los Reos por las heridas que le dieron, pide sean condenados en penas corporales y en dos mill y quinientos ducados que le vino de daño por raçon de quedar manco de las heridas, porque aunque al principio pidio sola mente quinientos ducados fue porque no estaua entendida la manquedad como despues al tiempo que se puso la acussacion.

V El pleyto consiste en dos puntos, el vno en aueriguar el delicto, y el otro en probar la manquedad, quanto a lo primero el delicto esta muy probado con testigos de vista, porque Catalina de

Martos ante el Juez ordinario dice dela pendencia
de Vista y como los Reos hizieron al dho Hernando
de anguis, y que la pendencia nascio sobre que los
Reos le derribauan las puertas y el acusador y
francisco martin se lo reprehendieron y los Reos
los trataron mal de palabra.

R. francisco martin fojas 44. antel ordinario dice que
antes que el dho hernando de anguis echase mano a
su espada los Reos le dieron dos o tres cuchilladas.

R. Miguel Pasqual a la 4. pregunta folio. 51. y Luys
de quesada a la 2ª pregunta folio. 53. dicen que Joan
de quesada confesso auer herido a hernando de anguis
y Martin garçia en la 2ª. pregunta folio. 58. dice de vista
dela quistion y de confession extrajudicial de los Reos
de auer herido al acusador.

R. Aguedá Ruiz en la 2ª. pregunta folio. 50. tambien
dice de vista dela quistion.

R. Y en quanto a la manquedad franco mercador çirujano
folio. 57. en la 3ª. pregunta y Andres Ramirez ciru
jano folio. 69. en la 2ª. pregunta. y el licendo benavides
folio. 70. dicen quel dho hernando de anguis queda

manco de las heridas, y en lo que toca al daño ay testigos en la 5.ª pregunta que dicen que vino de daño al dho Hernando de anguis dos mill ducados. —

Y Los Reos ante la justicia ordinaria no hicieron provança contra el yntento del acussador, todo lo que articularon es ympertinente porque aunque lo prueben no es defensa

Y En el Audiencia la principal defensa de los Reos es querer tachar a las dhas Catalina de martos y fran.ca martinez. Lo qual es de poca ymportancia, porque los dhos dos testigos contestan y deponen de forma que parece con mucha claridad que dicen verdad. —

Y Y demas desto como arriba esta apuntado ay otros testigos de vista y de confess.on extrajudicial de los Reos con que de todo punto se prueba la pretension del acusador. —

Y Pretenden tambien probar los Reos que hernando de anguis no queda manco y esta provança tambien no es de consider.on porque demas que es negativa supuesto que los cirujanos peritos en el arte dicen de la manquedad y como tiene el braço seco se les a de dar mas credito que a los testigos presentados por los Reos. —

Miguel Fran.co de la cueva [signature]

Por Joan de Higales vecino de la ciudad de Lorca en el pleito, que trata con Joan Nauarro Marcilla, cirujano, y Miguel Blasquez Meca vecinos de la dicha ciudad.

¶ Se presupone del hecho lo primero, que por el año pasado de. 598. Joan Ossete y Luisa de Montesinos su muger hicieron donacion entre viuos al dicho Joan de Higales y su muger por buenas obras que dellos auian recibido, y amor que les tenian, y porque los alimentasen todo el tiempo que viuiesen, de algunos bienes raices, que poseyan, y entre ellos de vnas casas en la dicha ciudad de Lorca en la calle la çapateria, y vn oliuar y tierras calmas en el pago que dicen de tercia, que son los bienes sobre que oy se litiga, y reseruaron el vsufruto de todos para si por los dias de su vida, y el quinto de los dichos bienes para testar del, y entregaron la escritura de donacion a el dicho Joan de Higales y su muger, los quales la aceptaron y juro la dicha Luisa de Montesinos.

¶ Lo segundo se presupone, que el mismo año de. 598. el dicho Joan Ossete y su muger mouieron pleito a el dicho Joan de Higales y la suya pretendiendo les auian de dar ciento y cinquenta ducados en cada vn año para sus alimentos en cumplimiento de lo contenido en la dicha escritura

de donacion; y Joan de Higales y su muger se fueron defendi
endo con que los querian alimentar en su propria casa en la
ciudad de Murcia, donde a la saçon eran veçinos y podrian
hacerlo con mas commodidad, y que no estauan obligados
a alimentarlos en la dha ciudad de Lorca como pretendian
y en esta sacon murio el dho Joan Ossete, y por su muerte el dho
Joan de Higales pidio possesion judicial de los bienes de la dona
cion, la qual contradixo la dha Luisa de Montesinos preten
diendo, que la donacion era invalida por ser de todos sus bienes
y por auerla hecho estando preso su marido y compelido de neçe
sidad, y porque los donatarios no los auian alimentado, ni cum
plido de su parte lo que prometieron, y por otras raçones que alego
sobre lo qual se formo pleito, en que la Justicia de la dha ciu
dad de Lorca pronunçio sentençia declarando por ninguna
la dha donacion, de que se apelo para esta audiençia, donde
se reuoco, y dio por valida condenando a el dho Joan de
Higales y su muger a que diesen a la dha Luisa de Montesinos
sesenta ducados en cada un año para sus alimentos. de que se
suplico por ambas partes. -

9 Y estando el pleito en este estado hicieron transacion en dos
de febrero del año pasado de. 607. por la qual la dha Luisa
de Montesinos aprobo y ratifico la dha donacion y se desistio
del dho pleito, y consintio que Joan de Higales y su muger
tomasen desde luego possesion de los bienes donados sin per
juiçio del vsufruto, que tenia reseruado para si, y confeso

estar pagada delos alimentos que por la sentencia de vista
se le mandaron dar renunçiando la exepçion de la non
numerata pecunia:

y en virtud desta escritura pidieron los donatarios ante
la justiçia dela dicha çiudad de lorca la posesion judiçial
delos dichos bienes y se la mando dar y salieron contradi-
ciendola el dicho Joan nauarro y miguel Blasquez meca
que litigan como terçeros poseedores dela dicha casa y
o liuar presentando sus titulos de venta otorgados por la di
cha luisa de montesinos despues de muerto el dicho su marido
y estando el pleito pendiente sobre la dicha donaçion y bienes y
alegaron su posesion y que no auian de ser despoxados execu
tiuamente y dixeron contra la transaçion y el dicho Juan
nauarro de que aello dela dicha luisa de montesinos por auer
le uendido lo que no podia teniendolo ya donado sobre lo
qual se formo pleito :: y en el que pendia en esta rreal Au
diençia presento Juan de Sigales la dicha transaçion y
opuso della y por parte dela dicha luisa de montesinos indu
cida por el dicho Juan nauarro alego de nulidad contra ella
y que para haçerla auia sido engañada y atemoriçada
por el dicho Juan de Sigales y otras exepçiones por donde
pidio se diese por ninguna sobre lo qual el pleito se reçibio
a prueua y uvo sentencias de vista y rreuista por las quales se
mando guardar la dicha transaçion de que se libro carta exe
cutoria al dicho Juan de Sigales y su muger y en virtud de
ella pidieron ante la justiçia dela dicha çiudad de lorca pose
sion y anparo delos dichos bienes y aunque lo contradixeron

[margin note:] ... clau... por ... / ... despues de / venta hecha ... / ... nauarro / miguel velaz ...

las partes contrarias por las razones que la primera vez lo auian
Secpp dela mando dar y dio De que apelaron i por sentencia de uis
ta esta confirmado con que Juan de Sigales pague A las partes
Mes sobre lo q̃ tiene; contrarias los marauedis que por los dichos bienes dieron A la di
cha Luisa de montesinos De que sea suplicado por anbas par
tes pretendiendo las contrarias no seles an de quitar los dichos
bienes y Joan de Sigales que no deue pagar lo que en precio
dellas dieron a la dicha Luisa de montesinos y el pleito esta con
cluso y uisto sobre confirmar o rreuocar la dicha sentencia ~

El Secpp supuesto la pretension de Juº de Sigales se Justifica por las
razones siguientes =

1 - La primera Razon es porq̃ en uirtud de la donacion que se le otorga
ron Juan ossete y su muger y de las clausulas de constituto y re
serua de usufructo y entrega de escritura se le transfirio el do
minio y posesion de los dichos bienes y por la aceptacion se hico yrre
uocable Juxta: L i: et per totum ff de donation. L quisquis C eodem
ttº L perfecta Donatio C de donation que sub mod. L 9 ttº 30 pᵗᵃ 3.
et que tradunt Gregor. in L 4 glª 2 ttº 4 pᵗᵃ 5 Gutier. cons 4i a
nº 4. Burgos de paz cons. 14 nº 20 Molin. de hispanor primogen.
lib. 4 c 2 an° 58 Burgos De paz Junior q. 10 per totam. y de aqui
nace que no pudo la dicha Luisa de montesinos moderar la dicha dona
cion ni disponer De bienes algunos mas que en cantidad del quinto
que tenia reseruado y por el consiguiente fue ninguno todo lo
que en otra manera hico L perfecta Donatio cum similibus C de
donation. que sub mod. y por las probanças q en anbas instan
cias a Secpp Juan de Sigales consta que las dichas tierras y oliuar

sobre q̃ es este pleito valen muchomas que el quinto delos dichos
bienes donados y que demas deauer enagenado estos la dicha
Luisa demontesinos vendio otros bienes raices con que uino a
disponer delamitad de todos los donados =

La segunda razon es porque q̃ do valiera la uenta y enaxenacion q̃
la dicha Luisa de montesinos hiço delos dichos bienes por lo que a
ella toca no pudo ualer por la parte que dellos pertenecia al di
cho Juan ossete su marido que es la mitad porque sea de aduer
tir que anbos a dos hicieron la donacion deque resulto este plei
to de todos los bienes en ella contenidos diciendo que eran de
entranbos como se presume que lo eran no constando como no
consta de lo contrario ex l. 1 et per totum titulo 9. lib. 5 recop. y
el dicho Juan ossete murio sin reuocar ni moderar la dicha do
nacion ni disponer de parte alguna delos dichos bienes y aun
que reseruo para si el quinto delos que le tocauan esto sera
para que su heredero pueda pedirle y no para q̃ quien no tuuo
autoridad ni derecho hiço enagene socolor desto los bienes q̃ no
le tocan no pudiendo como no pudo exceder del quinto de la
mitad delos donados a la dicha Luisa de montesinos perteneciente

La tercera razon es porque el dicho Juan nauarro dio a la dicha
Luisa de montesinos en precio delas casas que la susodicha le
uendio otras casas suias las quales le salieron inciertas
porque no eran del dicho Ju° nauarro sino de un uinculo
que posee Fernando de visiedo y doña catalina de gueuara
su muger v.os dela dicha ciudad de lorca los quales liti

garon con el dicho Ju.º nauarro sobre las dichas casas y por sentençias de vista y reuista de que se despacho executoria en esta audiençia fue condenado a que se las restituyese y en uirtud de la dicha executoria fue despoxada de las dichas casas la dicha Luisa de montesinos de que tiene presentado testimonio el dicho Ju.º de Sigales de que resulta que por no auer cumplido ni salido cierto lo q. el dicho Ju.º nauarro prometio por las dichas casas no tuuo oblig.on la dicha Luisa de montesinos a entregarselas y cumplir por su parte el dicho contrato y venta. l. cum propo nas cum similib. C. de pact. et tradunt post dd. ibi Ouscig de uss. 51 n.º 9 et Rota genuen. decis.e 190 et 229 =

La quarta razon es porq. las partes contrarias no pueden como pretenden defenderse con deçir que la carta executoria de cuio cumplimiento se trata no se litigo con ellos y por el consiguiente no les perjudica ni puede executarse contra ellos sino que an de ser conuenidos y uençidos ordinariamente como terçeros y singulares suçesores de los bienes sobre que es este pleito juxta reg.as res inter alios acta de qua in toto tt.º C. quib. res judicata non nocet et tt.º C. res inter alios acta l. 20 et 21 tt.º 22 p.ta 3.

Excluditur enim huiusmodi exceptio duplici modo. 1.º quia ut in facti presupposito retulimus las partes contrarias tuuieron ciençia y sabiduria del pleito de que resulto la dicha executoria y se opusieron a el contradiçiendo la transacçion que otorgo la dicha Luisa de montesinos y la posesion que en uirtud della se dio a Ju.º de Sigales de los bienes uendidos y por uender y testifico en el mismo pleito el dicho

Juan navarro por la dicha Luisa de montesinos y consinti=
eron que ella le siguiese hasta la ultima instancia no en
bargante que la defensa del tetocase en segundo lugar
como a vendedora obligada a la eviction y a las partes
contrarias en primero como poseedores de los bienes sobre
que se litigo quo casu rem Judicatam emptoribus nocere sta
tutum est in l. sepe ff de re Judicata et D. l. 20 tto 22 p^ta 3.
segundo modo excluditur quia tempore quo adversarii pre
dicta bona emerunt iam vitio litigiosi afecta erant mota
q lis super validitate donationis nam contendebant donan
tes robur non obtenturan bonaq donata sibi et non do
natariis pertinere eo quod Donatio eset omnium bonorum
et donatarii modum alimentorum ei in Junctum non in
pleuerint et quo ties lite pendente bona alienantur res
Judicata aduersus emptorem exequitur l. 1 et fin. C. de
litigios. et tradit post Bart. Abat et alios Parlad. lib.
2 rerum quotid. c. fin. 4 p^te 8 9 nº 6. con lo qual concu
rre que en las propias escrituras de venta que las
partes contrarias tienen por titulo de los dichos bienes
refiere la dicha Luisa de montesinos como sobre ellos tra=
ta pleito con el dicho Juan de Sigales el qual a maior a
bundamiento luego que supo de las dichas ventas y antes
que las partes contrarias obiesen pagado precio alguno
les hiço requerimiento para que no lo pagasen dandoles
noticia de la donacion que tenian se hecha la dicha Luisa de
montesinos y su marido con lo qual quedaron constitui

dos en mala fe y a de correr por su quenta lo que pretenden y garon argumento. L. si fundum (de euictionibus.

Con lo qual queda bastantemente fundada la justicia de Juan de Sigales para que se determine conforme a su pretension quod futurum speramus Salua &.

Pedro Myan

[illegible]

[illegible]
ligales, en la qual esta
tanbien el caso del pleito

41

M. El pleito q. Vm. tiene visto entre Don Miguel deortega Ballejo como padre y legitimo administrador dedon luis deortega su hijo con don diego de cuniga hijo de Rodrigo go alonso de colomo y maria Gutierrez su muger de franco cano detara sobre lasucession q. los vnos i los otros pretenden alas dos memorias y vinculos q. fundo Bartolome Ruiz delas higueras el viejo hede terminado dedar algunas advertencias por la justicia del dicho don Miguel protestando como antetodas cosas protesto q. el auello detardado no ha sido porque no fue necesario siendo como es el pleito tan sutil y delicado. sino por ser desigual amis fuercas, y mas auiendo sauido q. de parte delos demas abogados de las demas partes se han dado memoriales abentajandose ellos congran subtilesa pero al fin conside rando q. Vm. ha de corregir los errores y defectos procedo a lo siguiente.

Prienso q. la materia es bien difusa i tocada y q. los memoriales q. a Vm. se han dado estaran muy adelante y por esta causa i por estar Vm. tan en los puntos dela justicia no quiero tratar de prolixidad ni hacer digre siones largas ni trasladar aqui columnas enteras de doctores y asi breuemte. despiero dos o tres fundamentos para la claridad dela justicia y satisfacer a lo de contrario oppuesto.

Primera mte. presupongo q. es cosa indubitable y muy asentada q. en los maiorazgos como este lo es ai derecho de representacion en los herederos del hijo maior para q. sucedan. y esto es entanto grado q. aunq. el hijo maior no aia sucedido en su vida se procede a la sucession en los decendientes y por ser caso dela ley. 40. de toro baldia cosa seria demorarnos en este fundamento, juntamente cong. la decision de aquella ley Real vino a Recualificar la disposicion dela ley. 2. tt. 15. part. 2. y allanar las opiniones delos doctores q. desto trataban diuidiendose vnos y otros en varias diferencias.

Lo segundo presupongo q. el primero llamado fue Bartolome Ruiz delas higueras el viejo el qual tubo por sus hijos a Mrn. Ruiz clerigo, Bart.e Ruiz el del Castillo, por cuio fin vacaron estas memorias. q. fueron

Los maiores q̃ estonces auia vno en pos de otro y despues fue el maior en edad fran.co Gutierres abuelo del dicho don lu[is] q̃ fue Padre de doña M.a muger q̃ fue del dicho don Miguel, y tras los dichos vienen maria Gutierres y Rod[rigo] Alonso padre del dicho don diego como parece por la[s] descripciones y pinturas de arboles de consanguinidad q̃ la[s] partes han hecho.

Lo tercero q̃ don Luis viene a ser sobrino casi de Mar[ia] Gutierres como del dicho don diego en esta manera q̃ la dicha M.a Gutierres es hermana del dicho fran.co Gutier[res] su abuelo y tia del dicho don luis y de doña maria su m[adre] y la dicha doña maria fue prima hermana del dicho don diego de Zuniga hijos ambos de dos hermanos de manera q̃ conforme a ello concurren en la succesion los tios con el sobrino que fuit questio difficilis et sabbatina per DD. a[pud] Lara in qua controversia tan antiqui decisum fuit nepotem patruo ee preferendum, per l. 2. tit. 15. part. 2. que cum apud omnes gentes et nationes potior fuit faueri nepoti contra patruus qd. dicit Molina de primogenijs hispan. lib. 3. c. 6.

Preterea planum est qd. s. determinationem omnium DD. et precipue sapientissimi Cobarr. in practi. quest. c. 38. cum [...] licet subintret locum patris premortui in hac succesione [...] in fidei comisso familie vel alio gradatim succesio facienda [...] proximiori deferri debeat, in hoc autem ordine filius vel nepos fratris 2.o geniti preferri debet fratri 3.o genito et eius filijs quia ex mat. subiecta et nat.a rei est vt primogenitus primogenitos et eius filios per lineam rectam deferatur nec vnq̃ 2.o genito admitatur donec linea primogeniti [...] penitus defecerit, y an en nuestro proposito se puede decir q̃ como esta sucesion se aia de deriuar forcosa m.te por las ramas anas allegadas al tronco cosa clara es q̃ no se puede hacer digresion o transito saltando a otra linea dexando otra mas cercana porq̃ seria ir contra la volunt[ad] del testador, hasta tanto q̃ aian faltado total mente todos sin sucesion maiormente q̃ en estos vinculos se sucede conforme a los mayorasgos de España et leges Regni q̃ sunt estimanda vt dicit Antonius gomes in l. 40. tau[ri] n.o 5. et sunt simillima perpetuo fidei comisso vt dicit D. Antonius de Padilla meneses in Rub.ca C. de fidei com[issis] et Albaradus de consectturis men. testam lib. 2 [...]

42

Deinde qs la fuerça q̃ hase la p.te del dicho Dor.dii en decir q̃ este vinculo fue establecido por causa de con seruar la agnacion no procede pues por esto requieren los dd. tantos requisitos y tan necessarios los quales aqui fal tan y no concurren et in dubio pronunciandum est non fuisse factam animo agnationis conserbande, porq̃ seria excluir a los hembras contra toda razon qd. continet odium irrationabile et quandam exheredationis speciem vt late resoluit Mo lina de primogenijs Hispanorum qui lib. 3. c. 4. et s. late prosequitur hanc questionem, y asi no le daña al dicho Luis de ortega venir por via de hembra pues el testador no las excluio sino solo poner prelaçion de masculis ad feminas et hec non fuit dura illis exclusio, especial m.te siendo de cendiente derechamente del dicho fran.co Gutierres cuia suce sion se deue guardar el orden de q̃s gradatim ordine su ccesiuo et non omisso medio neq̃ per saltum de ruenos cum stantum sit qd. inclusio linee primogeniti omnes allias lineas excluserit vsq̃ quo omnes descendentes ex illa finiant, vt per. Bald. in l. cum antiquioribus. C. de iure delib. et in primogenio idem tenendum ee afirmat Molina de primogenijs hispanorum lib. 3. c. 6. a nº 30 cum seqq.te quod in tantum est verum etiam si sucesio nunquam fuerit aquisita tali primogenito vl. 2.genito ex deter minatione d. l. 2ª. tt.º 15. part.ª 2 & antes q̃ heredase et ex d. l. 40. tauri, & si el hijo maior muriese qd. in tantum procedit et est verum qd. etiam mortuo vlti mo possesore sine liberis cum maioratus deuenire debeat ad allium filium secundo genitus post illum defunctum vt afirmat Barr. in prealegato c. 3 &. idem ordo serbandus sit lo qual es nuestro mismo caso porq̃ el vltimo posseedor q̃ fue Bart.e Ruis de las Higueras por cuia muerte se litiga murio sin dexar hijos y hadcentrar el q̃ le seguia en edad q̃ es el mas proximo y sus hijos q̃ es el dicho fran.co Gutierres y su nieto porq̃ la lei le finge viuo para la dicha sucesion mediante la dicha representacion, y se ha de haser retorno a la misma linea ni mas ni menos q̃ si la vacacion destos vinculos vbiera sucedido en vida del dicho fran.co Gutierres el qual caso no tenia duda ni tanpoco la deue tener.

el Pres.te y por los dichos fundamentos y ser tan
clarecida la justicia del dicho don Luis y estar
V.m. tan adelante en todo aunq. se dixera mucho m...
no quiero molestar a V.m. sino pedille q. corrija lo re...
ves deste papel y reciua la intencion conq. se ha...

Clausula

Las quales dos bacas desuso deslindadas mando q. las
posea la dicha Anna de ottega mi muger por todos los
dias de su vida y q. despues de sus dias q. las dichas ba...
vengan e sucedan en Bart.me Ruiz de las Higueras mi
hermano y en sus descendientes de maior en maior prefirien-
do siempre varones a hembras perpetuam.te para siempre
jamas los quales e cada uno dellos sean obligados &.

Memoria de Catalina Sanchez
muger de martin Ruiz de las
Higueras

Que despues de mis dias la aya Bart.me Ruiz de las Higu...
ntro. hijo maior y despues del su hijo o hija maior
y asi sucesibam.te de maior en maior para siempre jamas
el qual e los quales tengan obligacion &.

Criminal
de falsitate Notarii

+ 43

V. M. TIENE VISTO EL PLEyto
queel veinte y quatro Miguel martinez de Jaurigui,
Trata contra Juan de Tordesillas Scriuano Publico des
ta Ciudad. Por el qual le accusa que por auer dado
cierto testimonio falso de vna escriptura que passó y
se otorgo ante el, mediante el qual, el á pagado, y las
tado indeuidamente Tres mill y ochocientos escudos
de principal Con mas quinientos duccados de salarios
y costas. la qual falsedad quiere comprobar y com
prueua Con la mesma scriptura e testimonio della
que tiene presentado: Porque por la tal scriptura Pa
rece que el dicho Veinti quatro, y Pedro de aguilar
de la sal, se obligaron como fiadores de don Pedro
de fuentes; en fauor de Augustin e Juan Ansaldo.
cada Vno Por cierta quantidad distincta y diuisa

en la tal scriptura de obligaçion, y no em mas, ni
por esto do - y por el testimonio que dello dio da fee que
estan obligados ambos a dos Portoda la dicha deuda
in solidum Pareçiendo lo contrario Por la scriptura.
Comprueua el daño que el dicho veinte y quatro res
çiuio, Pues desembolso toda la dicha deuda entera
mente como obligado in solidum, no lo estando -
Lo qual consto por çierto Testimonio del pleito que
se trato sobre la execuçion del dicho testimonio que
presento - y lo demas comprueua con Testigos. auien
do pedido al alcalde de la Justiçia que de esta caussa
Primeramente conosçia Le condena se en la pena en
que auia incurrido por la dicha falsedad. y en todo
el daño que Resçiuio, se contradeçia por la parte con
traria Pretendiendo lo contrario - Porque dize que
no ay falsedad ninguna en el dicho Testimonio, y
si alguna que su official lo scriuio, y que el no lo
vio, ni corrigio, Porque estaua malo en cama. y
que solo lo signo; y firmo - e demas dize que por
Razon de la tal falsedad, no se le siguio al dicho Ve
inte q.

inte y quatro daño alguno, y por esto Pretende ser
dado por libre, sin embargo de lo qual el alcalde
lo condeno en diez mill mrs. Para la camara y gastos
y en cierta reserua que hizo - de lo qual todo el dicho ve
inte y quatro tiene appellado, y pretende que a de ser
condenado en la pena de la ley Real, sin faltar en cosa
alguna, y la causa esta Justificada Para ello, y el suso
dicho conuencido del delicto de que es accussado - E
por parte del dicho Veinte y quatro y en comprobacion
de lo susodho se trae a V. m. a la memoria lo siguie-

Lo Primero y Principal que se trae a V. m a la memo
ria en fauor del veinte y quatro, es, que este Juan de
Ordessillas hizo y cometio este delicto de falsedad de
que es accusado, lo qual se muestra en esta manera -
Porque constando el tal testimonio que el dio signado
y firmado ser de la escriptura que ante el fue otorgada Por
la qual Parece que el dho veinte y quatro, e Pedro de
Aguilar de las alvez obligaron como fiadores de don
Pedro de fuentes cada vno por cierta cantidad limitada
y declarada en la dha escriptura. Por la qual de Jure

44

quilibet eorum posse et debere conueniri: non plus vltra cum taxata et separata fuerit obligatio fideiussoria inter hos fideiussores per pactum vel conuentionem expressam quevalida fuit in iure. vt probat. lex expressus. in. l. fideiussor magistratum. §. Pro aurelio. et in. l. fi. vbi Bart. et dds. ff. de fideiussor. lex. in. l. 8. tit. 12. p. 5. lex in. l. 1. tit. 16. lib. 5. ordinam. quam opinionem tenet Azebedus in d. l. 1. glo. cada vno por sumitad. vbi Mathis. glo. 4. Grego. lopez in d. l. 8. glo. los otros. dio el tal testimonio de la dicha scrip.ra en el qual da fee que en ella los dhos Vincentequato y Perea de aguilar se auian obligado como tales fiadores en 3U800 escudos. y ansi en toda la cantidad de la obligacion insolidum, Lo qual es notoriamente falseriado pues la scrip.ra cuyo es el tal testimonio dize lo contrario, y pues por el altera y muda la substancia de la obligacion fideiussoria obligando a cada uno dellos insolidum no lo estando por la scriptura no tiene duda sino que commissit falsum cum detur mutatio veritatis que falsum inducit. Vt est lex in

in auth. de instrum. cautel. et fide in pri.° colla. 6. Tex.
ubi Bart. et scrib. in. l. quod sit falsum. ff. de fal.
approbat. l. 1. tt.° 7. p.a 7. y en este caso bene sequitur
commissit falsum puniat.r pena falsi. ut sing. tenet Bal.
in. l. cum proponeret. ff. de leg. 2. Thom. gram. cons.°
24. n.° 4. hanc tenet allegando alios Diego Pz. in
l. 2. glo. 1. est oltavo aliud dubium. tt.° 5. lib. 2. ordi.
Tenet Azebe. in. l. 13. tt.° 25. Lib. 4. ordinam. noue re
copi. approbat. d. l. 13. et. l. 9. tt.° 19. p.a 3. maior
mente qd illa mutatio veritatis cadit circa substan
tialia quod plurimum conducit ad hoc ut puniat.r ut
falsitas. Ut resoluit Anto. massa. in tra[c]t. de formu.
Came. obliga. in. 3. p.e q.e 1. quem reffert et sequitur
Juan Parladoi. in. Lib. 2. rer. cotidi. in. c. 20. n.° 20.

Et constito que este Reo cometio falsedad querendum
est an sit probata in quo dicimus que en ella esta
confiesso y conuencido probatione. Lo primero patet
Porque el dicho Juan de torresillas confiessa que
estaua malo en cama quando signo y firmo el testi
monio falso y que por confiarsse de su officia[l]

no lo corrigio con su original, ni le vio. y esto tam bien lo allega por defensa: et tandem usque adeo ven tum est que lo prouo: y con esto no descarga el delito de la falsedad, antes es confessarlo y con graue ignorancia, probarlo. Porque aunque verdad sea que por enfermedad, o por otra justa causa e impedi mento. liceat notario scripturas aut exemplaria ear, manu aliena scribere. Pero tambien en este caso estan obligados antes que las firmen y signen a los corregir et conferre cum suo prothocolo. y hallan do estar bien y fielmente scriptos de los signar y no de otra manera so pena de falso ut in l. ult.ª § sint autem dubius. C. de jur.º delib. hanc opinione tenent Cardi. in c. cum P. Abb. in c. inter dilectos n.º 7. X. de fide instr. Bart. in l. diu9. § item senat9. ff. de fals. hanc dixit comunem practicam hispanorum Couua. in pract. qq. in c. 21. n.º 21. quam approbat l. 5. tt.º 19. p.ª 3. et l. 13. tt.º 25. lib. 4.º ordin. noue recopill. y pues el dicho Juan de Tordesi llas confiessa que no hizo esta diligencia y correction

con

confiado de su official, laqual necessario estaua obligado a hazer aunque estuuiesse enfermo. y cons ta el tal Testimonio ser falso comparado con la scrip.ra do dize no ay ninguna, sino que el esta confiesso en el tal delito:~

Item esta ansimesmo conuencido por los mesmos instrumentos, que son la scrip.ra y por el tal Testim.o Pues son varios y contrarios en la substançia dela obligaçion. y aunque es verdad que delicta non pro bant instrumentis. sed testibus et confessione partis. Pero quando agit.r de probando crimine quod orit.r ex ipsomet instrumento como en nuestro caso tunc falsitas eo[illegible] probat.r per eadem instrumenta vt tunc est licitum illud genus probationis. vt contin git in vsura que probat.r per instrumentum contra los vsurarij. quam practicam ponit Julius clarus. in pract. q.e 54. n.o 1. melius. eo. Mascar. de probatió in. 2. Thomo. Conclus. 460. n.o 7. y assi consta auer afirmado bien estar el dicho Juan de Tordesillas confiesso y conuisto en el delicto de falsedad de que

es accusado: ~

R Y confiesso y conuencido deste delicto de falsedad ne cessario querenda est pena qua affici debeat in ca su nostro. Pues que el autor petit eam imponendam debere. en lo qual dds. variant. porque olim erat pena falsi deportatio cum publicatione bonorum que cum hec deportationis pena non fuerit in vsu nec alicui imponitur de consuetudine. vt dicebat gandin in tt.o de fals. n.o 3. quem reffert et sequitur Angel de malefi. verb. falsario. n.o 48. Cesso esta pena de Jure autem longobardorum erat pena amputationis destre: manus quam dixit hodie servari gandin in R.a de fals. n.o 3. Tradidit alios Julius clarus in. d. § falsm. n.o 16. La qual oy aprueua la. l. 6. tt.o 7. p.a 7. aly autem hoc dispusuere cum dist.e aut sunt Jura seu statuta super inde disponentia imponenda est pena expressa in ipsis Juribus seu statutis vbi vero non fuerit expressa tunc imponenda est pena consueta quasi hoc arbitrio Judicis relinquatur prout testatur Julius clarus. in. d. §. falsm

falsim. nº. 31 — ego autem aliter componerem. has varias opiniones ddr. hac sola distinctione aut dolo incidens huic delicto falsitatis est verus. aut presumptus in priº. casu puniet' pena ordinaria falsi. scilicet amputionis manus destre si fuerit consueta como alibi et hic aliquando consueta fuerit imponi. et comprobat'. d. l. 6. ttº. 7. in secundo autem casu. puniet' pena arbitiaria. vt resoluit Menoch. lib. 2. de arbi. centª 4. Casus. 370. quem sequitur Azebe. in. d. l. 13. ttº. 25. la qual pena arbitraria est. ya oy declarada Por la. l. de Alcala que es la. l. 13. ttº 25. lib. 4. ordinam. la qual pone la forma que el scriuano publico ha de tener en el hazer y ordenar las scripturas. y en las sacar de su Registro. mandando que esto se haga sin añadir ni quitar, ni poner cosa alguna, e despues dize la ley: so pena que la scripª. que de otra manera se hiziere sea en si ninguna. y el scriuano que la hiziere pierda el officio, y dende en adelante sea ynhabil Para auer otro, e sea obligado

a pagar a la parte el interesse ett.ª: De lo qual resoluemos que esta es la pena que se a de imponer al dicho Juan de Tordesillas en el caso en que estamos cum fuerint expressa in Jure la qual se a de practicar: ut in propriis terminis tenet Grego. Lopez: in d. l. 5. tt.º 19. p.ª 3. gl. de sus mesmas manos in fine. et constat et idipsum por la confirmación que las tales lls. de la nueua Recopilacion tienen del Rey Don Phelippe nro señor pues quiere y manda que las causas se discidan y determinen por las tales leyes de la Recopilacion - y auiendose de poner esta pena V. m. a de declarar el tal Testimonio falso ser ninguno, y priuar al dicho Juan de Tordesillas del off.º de scriuano p.co que tiene, y declarar lo por inhabil para obtener otro, y condenar lo en el daño Rescivido, que son an los 3U800 escudos de la suerte principal que por los testimonios presentados consta auer desembolsado, y en los quinientos duccados de los salarios que pagó, y costas que hizo, pues por

las

Las prouanças que hizo, consto auerlo pagado y lastado. Pues la ley Real de Alcala, ansi Lo quiere y manda:

Lo qual no excluye la allegacion que de contrario se haze que es dezir que la falsedad deste testimonio aunque verset. Circa substantialia cum non fuerit noscitua parti. non punit. vt falsitas. qd probat. ex gl. in. L. dam. 9. verb. priuatus. C. de fals. quaz sequitur Bart. in. L. siquis legatum. nº. 2. ff. eo. appiorarunt multi rellati a Julio claro. in. d. §. falsum. nº. 35. Lo qual quieren probar e indu zir ser ansi verdad en el caso deste pleito, diziendo que el el auer Restituido y pagado estos. 3U800 escudos el dicho veinti quatro no fue en virtud del tal testimonio falso, sino en virtud del priuilegio que su magestad y su fisco tiene. Pues siendo este dinero suyo y de sus Rentas Reales, pudo mui bien Repetirlo de La creedor a quien se ouiera Pagado et. si peccunia esset consumpta bona fide vt in. L. peccuniam. C. de Iure fisci. Iex. in. L.

desfferre. § ultimo. ff. eo. Porque a esto se Responde que la tal conclusion simpliciter non est vera ni lo es la induction que con ella hazen a este p[leit]o.
y ansi, ni lo uno, ni lo otro procede de derecho lo qual mostramos en la forma siguiente:-

v La conclusion aunque es comum simpliciter intellecta non est vera. Porque dezir q[uo]d falsitas que non est nosciua non punit ut falsitas simpliciter est falsa. Porque se a de entender que non puniat ut falsitas pena ordinaria falsi. Dize bien. Pero puniet et isto casu et si non fuerit nosciua parti pena arbitraria s[ecundu]m qualitatem falsi et personarum arbitrio Judicis terminanda prout sing. declarat et eam intellexit Plotus. in Repe. l. si quando. n.º 721. Rellatus et sequutus a Julio claro. in d. §. fals[itati]s n.º 35. quam opinionem approbat Albe. in 2. p.e statut. q.e 146. et cotta in memori Juris § 16. mendax in fine:-

1. Y La induction que hazen de la tal conclusion a este Pleito es falsa, Pues por dos Respectos consta claro

claro quela falsedad del dicho Testimonio fue
per Judicial y dañossa al dicho Veinteyquatro
La primera Porque negamos quel Repetir estos
3 U 800 escudos no fue por el Privilegio de su mag.
y de su fisco. Porque si lo fuera se auian de repetir
de Augustin y Juan ansaldo acreedores del dho
Don Pedro de fuentes, y a quien se auian pagado
y entregado como tales acreedores, como consto por
la chancellacion dela obligacion Principal, en
la qual ellos confiessan auer resçiuido los mrs.
de la tal obligacion por el eser deuidos, e por
esta Razon la chancellan e dan por ninguna
Porque en este caso procedunt. d. l. peccuniam et
d. l. defferre. §. vltimo. las quales quieren
y permitten vt reputat. pecunia soluta posterio
ri Creditori et det. fisco anteriori Creditore et
si ea fuerit consumpta. ita declarat Couua. in
prast. qq. in. c. 29. § totum. non autem debuit re
peti del dicho Veinteyquatro Pues nunca fue acree
dor del dicho Don Pedro, ni como tal reçiuio

47

DEL cosaninguna nilatenia. Porquelotuuo
constoporlatalchancellacion auerlaentregado=
asus acreedores, yellostenerloensupoder. yansi
claramente consta auer desembolsado por solo
el testimonio falso enelqualdiofee' eldicho
Juandetordesillas sereldicho Veinteyquatro
deudor delatalsumma. demis comoconfiador. en
elqualconsto dedos falsedades claras - la vna
darlequeeradeudor comofiador auiendo ya
cessadoestaobligacionconlapaga delprincipal
Vt in. l. in omnibus: ff. de sol. et in. §. q°. inst.
quibus mod. tollit.' oblig. Traddit Anto. gom.
in. 2. Thom. resol. in c. 13. n°. 20. laqual lecons
to Puesanteel. yalpiedelatalscriptura estaua
Pagada ychancelladaantes yprimero quedie
ra eldicho Testimonio, Porquelachancellacion
ypaga fue por mayo denouenta yvno. yel Testi
monioopordiziembre delmismoaño. ylaotrafal
sedad fue enhazerlo deudor insolidum - Loqual
supuesto aunqueeraverdad quepara Repetir
La

dor nolosiendo. y in solidum siendolo proparte certa quando no uuiera cessado sol.e principalis ut pressim ~ s. y anssi claramente consta la tal falsedad auerle sido nosciua y mui dañossa: — la segunda causa quando esta deuda no estuuiera pagada. y assi vuiera cessado la obligacion fidei Jussoria y estuuieramos en caso que esta repeticion se auia de hazer de los fiadores del dicho Don P.o estos cauia de hazer pro ea tantum parte qua quilibet eorum erat obligatus Pues su obligacion estaua taxada y limittada, lo qual no se hiso Por el dicho Testimonio falso, Porque se dio fee en el que estauan obligados in solidum. y assi el dicho veintiquatro lo desembolso todo, que no hiziera si el testimonio fuera verdadero, Por lo qual le fue nosciuo y dañosso, Pues desembolso mas de lo que deuia — Por las quales Razones la tal induction de nuestro Processo Cessa, y se exclu ye.

Tambien se excluye otra allegacion que hazen nomi

no

nos impertinente. y menos entendida que la passada.
y es el ponderar que en el Testimonio falso pluries. se
dize segun que esto mas largamente consta por la
dicha scriptura a que se Refiere Ponderando que a
esta Rellacion que el testigo falso halle le escusa
de la tal falsedad cum rellatum debeat esse in
resferente et sint eiusdem potentie et virtutis vul
gata. l. asse tota. ff. de here. insti. Porque esta
Conclusion la traen mal. y la entienden Peor
Supuesto que el Testimonio contiene falsedad
non bene resffert. segun que esto mas largamente
consta por la dicha scriptura Porque por ella no consta
de las tales falsedades que el testimonio contiene
antes todo lo contrario consta della. y quando re
fferens alio modo resffert quam stat rellactum
tunc in iure rellatum non est in resfferente nec
sint eiusdem potentie et virtutis. ut resoluunt
dds. in d. l. asse tota. et declarat. sing. Tiberius
Decianus. responso. 96. nº 5. lib. 2. respon.
Con todo lo qual quedam excluydas esta-

Este Pleito que trata doña Catalina de Salcedo Viuda de don Alonso Baltodano con doña Beatris Baltodano y consortes, a Venido a mis manos Un papelillo mal digirido que las partes contrarias an dado a V. s. mds. en esta Ultima ynstancia, en el qual pretenden persuadir dos cosas bien friuolas q. la Primera que no se a de dar a doña Cat.a la posession simpliciter de los bienes Raices sino solam.te del Usufructo dellos que su marido le mando, Porque como la ex.on del testam.to a de ser conforme a las palabras del, dicen las partes contrarias que es grande agrauio el que se les haçe en mandarse dar a la dha doña Catalina la dha posession de los dhos bienes no conteniendose en el dho testamento sino solam.te el Usufructo = esta Primera pretension es agena de todo fundamento, aunque doña Cat.a no tubiera en su fabor el derecho de acrecer que tiene, Porque como se probo en la ynformacion que se dio en Vista por nra parte en la hoja. 19. Ns.o lo. i. hasta el Ns. lo. 2. Por tres Razones pertenecio a la dha doña Cat.a el remedio posess. que intento de la. l. fin. C. de edicto Diui Adri. Tolendo, aun quando solam.te le pertenesciera el Usu fructo de los dhos bienes, como expressam.te lo defendieron Cephal. cons.o 59. n.o 16. lib. i. et Menoch. de adipiscen. posess. rem.o 4. n.o 128. et seqq. que se refirieron

enel d[ic]ho lugar, loqual me admiro que callasen los abogados contrarios auiendolo visto por auer llegado la d[ic]ha nuestra informacion a sus manos. Y es cosa ridi[cu]la señor representar para su intento el inconuenien[te] grande que traera para el juicio dela propiedad el d[a]rse a doña Cat[alin]a la posession simplemente de estos [bienes] Raices por lo que podrian consecturar los señores [jueces] que vieren el pleito petitorio, no siendo (como po[...] que no sean) vs. mds. porque este inconueniente ces[a] se excluye con qualquiera de dos cosas bien faciles [y pa]tentes. ¶ la primera con la reserua dela misma pro[pie]dad que se contiene en la sent[enci]a de vista, porque si [la] misma propiedad no queda determinada sino reserua[da] y la reserua prueba y concluye que sobre la propiedad queda se[...] determinacion; qui[...] rec[el]o o temor pued[e] auer en el inconueniente, que las partes contrarias [re]presentan, Mayormente que aunque no se reseruas[e] la propiedad, ni podia saler cosa juzgada contra ella [lo] determinado en este juicio posessorio, no teniendo como no tiene el interdicto posess[ori]o presente admixta cau[sa] de propiedad, Vt omnes concludunt & presertim Molin[a] primoge. lib. 3. c. 13. n[umer]o 22. ¶ la 2[a]. Razon es porque es jus[tici]a que a la d[ic]ha doña Catalina se le de la possession delos bienes Raices por qualquiera derecho delos que la pide y pretende; vano o cierto el temor del inconue[ni]ente futuro que los abogados contrarios represent[an] delo que podrian consecturar los señores Jueces que [des]pues viesen el pleito petitorio, Porque a esta quenta y por este temor ninguna sent[enci]a se podria dar en los juicios posessorios, con los quales y en todos los d[...]

non veniunt nec ad judicem pertinent tractus futuri temporis
ut est apud nos vulgare anxioma. Assi que esta prim^a
pretension estibiera muy bien por advertir por el poco fun
damento y razon que la justifica.

La 2ª cossa aun menos justificada que los abogados
contrarios an pretendido persuadir en este papel es, que
la possession de los juros al quitar, que el dicho don Alonso
dexo, no pertenece a doña Cat^a en virtud del legado de
u su pulto de los bienes raices, ni de la institucion de
herencia de los muebles, porque estos juros dicen los
abogados contrarios que no son bienes muebles, ni rai
ces, sino que constituyen otra tercera specie diferente
conforme a la opinion de Molines que refieren, y es
question altercadissima de otros muchos, que yo referi
en el papel passado, que se dio en esta instancia. En
esta pretension y forma de probarla echara V. md. de
ver la perplexidad con que los abogados an caminado
y caminan en este negocio. Porque doña Cat^a para pre
tender la possession y propiedad de los juros que su marido
dexo, no tiene para que meterse en la question si le perte
necen por bienes muebles o raices, sino porque el dicho
su marido se los mando specificam^te por legado particu
lar y tercera specie de bienes, por el mismo caso que le
mando todos los censos que tenia y dexava en su poder
debaxo de cuya apelacion generica de (censos) se com
prendieron tambien los juros que su Mag^d le paga
va, como una de las quatro species verdaderas de cen
sos uti docte in specie probavit novissime Lasarte
de decima venditionis quæ alcavala nuncupatur, c. 10.
n.º 8. vs. quartus et ultimus census qui legendus est

añ. 1. & colligitur vltra cum aperte ex. l. 6. tt.º 15. lib.
recop. en la qual ley expressam.te los juros estan com-
prehendidos debaxo del nombre de censos, como parece de la
ma ley en muchas palabras della ibi, de semejantes
tractos y censos & infra, y que las ventas y contract.
y censos & alibi, saepe. y assi con esta consideracion y
aduertencia hablo esta ley promisquam.te por una
ma cosa censos y juros, situandola el legislador de
de aquel titulo. 15. de los contractos de censos, como
comprehendida en ellos, y la causa porque la dicha ley
fin declaro q. lo que quedaua dispuesto en ella de
censos y juros se entendiese tambien con los juros
su Mag.d no fue porque estos no se comprehendian de-
del nombre de censos y juros de que auia hablado, sed
in generali sermone non intelligeretur q. manebat
cepta persona loquentis. Vt optime aduertit ibidem
Matien. glo. fin. & in hoc tanquam indubitatum
est amplius q. immoremur.

L.do Oliuarez

Ll.do Juan de Austria

Por parte de Pedro Alvares Luçena, Luis Alvares Luçena y consortes vezinos de la çiudad de Antequera en el pleito con Doña Olalla de Ventosillo, y Don Cristoval de Luçena sobre la possession de los bienes rrayzes, que quedaron por muerte de Don Françisco de Luçena hijo de Doña Olalla, las partes han con tres pretensiones.

Doña Olalla pretende la possession como heredera ab intestato de Don Françisco su hijo. Don Cristoval de Luçena pretende la possession de unas casas principales y tiendas y quarenta fanegas de tierra en la Zaza de la Cuna como bienes vinculados por Françisco de Luçena padre del dicho don Françisco, para esto presenta el Testamento del dicho Françisco de Luçena en que pareçe que los vinculo por via de mejora de terçio y quinto en favor del dicho don Françisco de Luçena su hijo y sus decendientes, y en defeto de ellos en favor de Pedro de Luçena su padre y despues del, en su hermano Cristoval de Luçena y sus descendientes de maior en maior, en forma de mayoradgo: pide en rrazon desto la possession de las dichas cassas tiendas, y tierra por ser

hijo del dicho Christoual de Luçena
Pedro Aluares Luçena, Luis Aluares, Pedro de [illegible]
escabias, y doña ysabel de escabias muger de Don
Alonso sirvente, y Hieronimo de Luçena pretend[en]
la possession de todos los dichos bienes rrayzes [por]
dezir que son bienes troncales, que ellos son prim[os]
hermanos de Don françisco de Luçena hijos de
hermanos de françisco de Luçena su padre, y q[ue]
los bienes rrayzes sobre que es el pleito son tronca[les]
q[ue] se derivan del tronco comun de P[edr]o de Luçe[na]
y su Muger, abuelos de los litigantes y del dicho
Don françisco difunto y para esto presentan la hij[uela]
de partiçion, que françisco de Luçena padre de Don f[rancisco]
vbo por quenta de la legitima de Elvira gonçal[ez]
su Madre en la qual estan los bienes rrayzes [sobre]
que es el pleyto.
Pretenden que en su villa se sucede boluiendo [los]
bienes de tronco, a tronco, y de Rayz a rraiz, y q[ue]
assi a ellos se les ha de dar la possession destos bien[es]
como bienes troncales, y no, a Doña Halla de Vento[sa]
Presentan para esto el fuero escripto, sacado de vn
libro antiguo de la dicha ciudad, q[ue] a la letra diz[e]
cada vn fijo qualquier herede la buena de su padre, e
Madre, tambien en mueble como en rrayz, e el p[adre]
y la madre hereden buena del fijo, e, mueble, ca, el p[adre]
non a de heredar rrayz del fijo, q[ue] el de su patrimonio
alcanzare, mas otra rrayz q[ue] el padre, o, la madre

Ganaren en semble la ha de heredar el pariente que vivo fuere todos los dias de su vida por derecho heredamiento si el fijo nueue dias viuiere, e despues de la muerte del pariente torne la rrayz a la rrayz; Por ende mandoy ó maguer, que el pariente q̃ fuere vivo aya de heredar el tarraiz en la su vida; empero que la rraiz a de tornar a la rrayz; dè fiadores q̃ la rrayz non se dañe mas la rrayz que ael fijo de su patrimonyo le viniere quando el muriere tornose a la rrayz luego.

Pretende probar el uso deste fuero assi por probanças hechas ante el ynferior y en esta ynstançia como por autos de otros pleytos q̃ sobre ello a auido y contra la pretension de don Christoual de Luçena, que dize que las dichas hazas, y cassas son bienes vinculados allegan P.º de Aluares y consortes que no lo son porq̃ el vinculo en quanto al terçio no fue valido por ser mejora hecha al dicho don Francisco, q̃ era hijo vnico y que no consintio el grauamen, y que rrespeto del quinto q̃ pudo valer no ay bienes çiertos de que se pueda dar possession.

La parte de doña Olalla pretende q̃ la succesion del fuero y tronco solo procede quando se succede a quien esta en la pupilar edad, y solo en herm.ºs sobrinos y tios; pero no entre primos hermanos

La sentençia del juez ynferior fue dar la poss.on

De las cassas y tierras de la dha mejora de terç
y quinto a don Christoval de Luçena, y la p
de los demas bienes rrayzes por troncales a
Aluares Luçena y Consortes - destasent.a esta ap
llado y se allegan los agravios arriba rrefer
En este hecho ay tres pretensiones, en el pedimien
de possession destos bienes - Doña Olalla la
pide abintestato por succesion de dr.o ordin
P.o de Aluares y consortes por succesion de fuero
Tronco, Don Christoual algunos de ellos p
succesion de Vinculo y mayoradgo; y en los
demas es consorte con los deudos, q pretenden
la succesion del tronco - y assi presuppuesto q
en fauor de Doña Olalla asiste la dispos.n
de derecho tratare en esta allegacion dos Artic
En el primero fundare, q en estos bienes ay
derecho de succeder los deudos del difuncto, q
se fundan en el fuero del tronco, y no la m
q pretende succeder por derecho comun - en
el 2.o excluyre la pretension del Vinculo
de Don Christoual de Luçena -
Circa primum, los deudos q pretenden succed
en estos bienes conforme a el fuero troncal fun
dan su justiçia, en que ellos son primos herm
del difuncto y como pareçe por el testimonio, q es
esta presentado los bienes fueron de P.o de Luç

y su muger abuelos del difunto y de los q litigan
y asi indubitable mente son bienes troncales
rrespeto de los litigantes c. 1. § si vero de succe[e]
fratr. in usib. feudor., ibi si feudum fuit paternum
(Bocell, si fuit illius parentis qui eius fuit agnationis
communis, Castillo in l. 6. taur. verbo fuero, Greg.
in l. 1. tt. 6. part. 4. gl.ª fi. imo vero, aunque los
bienes los hubiera ganado el padre de Don Fran[co]
de Luçena, y no se derivaran del tronco comun
se dizen troncales, y se succede en ellos como en tales
porq para q se verifique ser troncales basta, que
lo sean rrespeto del difunto, y que este los aya ha-
vido, iure hereditario de su tronco y rraiz, aunq
no desciendan de la rraiz comun del difunto con
los litigantes, ut in simili videmus en el derecho
de rretrato por linaje, q no es menester q sean bienes
q se deriuen del tronco comun del q los poseya
y del que pretende sacallos, basta q sean hereditarios
y q el poseedor los aya heredado de su tronco, l. 15.
tt. 11. lib. 5. recopil. et hanc sententiam ex pluri[b].
Probat Roxas de successio. ab intest.º c. 30 nº 10.
et 11. Gutierrez lib. 2 civili, questio. q.e 78. nº. 1.
Avendaño junior in d. l. 6. Tauri gl.ª 11. nº 17 et 19.
Ytem se funda la pretension de los deudos que
pretenden succeder por derecho del fuero y tronco
por el dicho fuero q esta en el pleyto y por el vsso
y costumbre, que esta aprobada çerca de su obseruançia

Junto la l. 6. de Toro q manda a guardar sem
ljante fuero de succeder bolviendo el tronco al
Tronco y la rraiz a la rrayz.
La parte de Doña olalla concede que aya el dho
fuero en Andujar usado y guardado, pero pretende q
este uso y guarda es limitado, y procede en solos dos
cassos, el uno si el defuncto muere en edad pupilar
de manera que muriendo despues no proceda el fuero
el otro si la succesion es entre hermanos o tios, pero
no entre primos hermanos como es nuestro casso y dize
q solo se a de succeder en virtud de el fuero, limitada
mente en los cassos q se hallare usado y no mas.
Cum enim sit successio, quæ contra jus commune ex
dit matrem propter remotiores cognatos est limitanda
ut procedat solum in casib. usitatis ex doctrina And.
in c. siquis suadente 17 q.e 4. ubi inquit quod si
caveatr, quod mater non succedat filio tale statutum
quia odiosum est non excludit matrem à successione
filij vel alterius personæ ultra filium, sequuntur
alij quos in termis ad nostrum propositum refert
Avend. junior, d. l. 6. gl.a 11. n.o 26. Gutierrez l. 6.
civili quæstio, q.e 76. n.o 16. et sequentib. y pretende
Doña olalla q en los dichos dos cassos, quando el
difunto muere ultra pupilarem ætatem, o, es primo
hermano no ay probanza q el fuero aya sido usado.
A estas dos dificultades respondo por su orden y a la
primera de que el fuero solo se use, si el defunto

Muere en la edad pupilar si consideramos la letra del fuero habla yndistintamente. ibi cada un fijo qualquier et ibi non a de heredar rraiss del fijo q el denpatimº allcancare. quę verba tam puberem, quam impuberem comprehendunt etiam in materia odiosa l. ait pretor in prinº ff. de negot. gest. et ubi forus et ejus observantia non distinguunt, nec nos distinguere debemus l. de pretio. ff. de publicia. l. 2. § convenire ff. de judici l. quo prohibet cum similib. ff. de postulan.—

Lo 2º respondo q este uso yndistinto y general, asi en los menores, como en los maiores de la edad pupilar nos lo concede y articula la 2ª pregunta de la parte contraria en esta ynstancia, en que articula que de tiempo y memorial a esta parte tan solamente sea usado en la ciudad de Anduxar el fuero troncal para suceder unos hermanos a otros en perjuisio de los padres, itaq hic contrariæ partis articulus non distinguit inter maiorem vel minorem pupillaris ętatis, sed indistincte quoad ętatem concedit usum fori: y por nuestra parte esta articulado en la sexta pregunta ante el inferior y en esta ynstancia que el fuero sea usado en Anduxar sin distinçion de edad, ni de parentesco, y dizen y concluyen en esta pregunta. 16. testigos quorum dicta infra recitabo, y no ay contra esto probança, y la q ay es negativa, no concluyente l. actor quod asseverat C. de probatio. c. quoniam contra extra est—

6 La 2ª limitaçion que doña Olalla pretende q ay-

En el Uso del fuero, es dezir q solo se Usa en succession entre hermanos y no entre primos hermanos - a esta lin.
Respondo, q assi como el fuero es sin distinçion en fau. de todos los deudos ultra fratres et patruos, ut ejus Littera patet, Asi tambien sea Usado y guardado en todos los Cassos q an succedido de primos hermanos, y de los de mas deudos en qualquier grado sin distincion, y lo q cerca desto en suma ay probado es lo sig.te
En la pregunta 6. ante el ynferior se articula la obseruancia del fuero que buelue el tronco al tronco, y la Raiz a la rraiz y q sea guardado sin distinçion de que muera en edad pupilar, o, fuera de ella y sin distinçion de parentesco y grado, ora sean hermanos, o, primos he.
Dizen esta pregunta, Sebastian Garçia fol. 36. y J.o Alonso fol. 38. Miguel Villar fol. 40. y Cristobal Gutierrez fol. 43. P.o de Villarreal y otros en la inst.a ante el ynferior, y despues en la ynstançia de vist.
Dizen fran.co de Villarreal, Diego de Çamora, y de Romero, y Manuel de Padilla, y otros, todos concluyen, que an visto, que se a guardado el fuero de succeder a tronco a tronco, y Raiz arraiz: exclu yendo los deudos al padre, o, madre sin distin. q muera en edad pupilar, o, no, y aunq sea entre primos hermanos, o, entre deudos - deponen de Cassos particulares, el dicho Joan Alonso, que dize, que Un Alonso de Guelamo sotio que murio en yndias, y q este testigo y Un su primo

succedieron en los bienes del susodicho por rrazon
del fuero del tronco—

Y el dicho Miguel Villan testifica q̃ un Diego de
Lara, y un hermano de Ximena Barbero, y Ma-
nuel diaz clerigo, y su madre heredaron por via
de tronco de Maria de Lara aunq̃ no eran herm^{os}.
ni tios; antes entiende, dize q̃ eran primos her^{nos}.
y dize tambien del casso de un Fran^{co} Muñoz q̃
Cathalina diaz su muger heredo de Rodrigo de
Lara su sobrino—

Y el dicho Christoual Gutierrez testifica del casso
q̃ Maria Gutierrez su muger succedio por el fuero
del tronco a Ana Gutierrez muger de Çamora
su prima hermana—

Del mismo casso testifica Antonio Ramirez en la
ynstançia ante el ynferior fol. 45—

Y tem el dicho P.^{o} de Villarreal en la ynstançia
ante el ynferior fol. 46. testifica del casso, que
una Ana Ramirez murio dexando una hija
y q̃ esta murio despues, y no obstante, q̃ dexo padre
viuo, le succedieron Ana Gutierrez prima herm.^{a}
de la madre de la dicha defunta, y otros primos
hermanos suyos— Joan de Vago fol. 47 cita
el casso de R.^{o} de Lara, y Al.^{o} de Lara primos=
hermanos de Cathalina de Lara muger de
Maroto—

Y tem en esta ynstançia el dicho Fran^{co} de Villarreal

Cita el casso de Catalina de Lara y sus bi[...]
q̃ sus primos hermanos le succedieron por via de
Tronco — y Diego de Çamora cita el casso de Vn[a]
sobrina suya —

y Diego Romero dize q̃ Miguel Romero prim[o]
Hermano del tete testigo murio, y dejo muger y hijo[s]
q̃ despues los hijos murieron, y los bienes bol[vi]
eron al tronco, y los heredaron los primos her[manos]
y no la madre —

y Item Manuel de padilla, dize, q̃ a Vra quar[enta]
años, q̃ a el le succedio el casso mismo en person[a]
de Vn sobrino suyo, a quien el succedio, no obsta[nte]
q̃ dejo padre, y dize del casso de Lara —

y Item Andres Ramires, dize del casso de Ana Ram[i]
res su primera herm.ª y depone q̃ el, y otros pr[imos]
hermanos succedieron en Virtud del fuero de[l]
Tronco. igitur parece, q̃ ay probança conclu[yente]
de q̃ el fuero de succeder tronco a tronco, y Rais
a rrays, sea Usado, aUnque sea la succession
Entre primos hermanos, y sean menores, V, mayores
de edad pupilar — Tandem considero q̃ todos
nuestros testigos testifican de la costumbre indis
tinta y general de bolver el tronco al tronco,
y la Rais a la Rays, sin distincion de edad
ni grados, y para probar esta proposicion general
decienden cada Uno a los cassos particulares q̃ a
ha visto del tiempo, que se save acordar, y

Deponen delos cassos q̃ quedan referidos, ex quib. infertur Legitima p̃batio generalis, usus, et consuetudinis succedendi de tronco a tronco y raiz a raiz, sine dist.e gradus, et etatis, Ut bene considerat Bart. in l. de quib. n.º 24. ff de legib9.

Dubdose en estrados si lo q̃ queda dicho sera bastante para el juisio posessorio conforme a la l. de Soria, q̃ es el juisio q̃ oy se sigue; quod certe certum videtr porq̃ la l. de Soria es general y manda dar la poss.on a quales quiera parientes propinquos, q̃ ayan d.º de heredar sus bienes por testamento, o ab intestato, quę verba non solum verificantur in eo ad quem pertinet hęreditas de jure communi, sed etiam in eo ad quem pertinet ex statuto foro vel consuetudine, porq̃ la palabra, derecho, simpliciter prolata, etiam comprehendit casus decisus por fuero, statuto uso, o, constumbre; gl.a in l. prescriptione verbo juris. C. si contra jus vel utilitat. publi. ubi Paul9 Castren. et Jaso. n.º 19, et 20. ex hoc decidit sex questiones in diversis casibus; donde se haze mencion del derecho q̃ uno tenga, se entiende, ora, lo tenga por der.º comun, ora, por fuero, u, constumbre; idem Jasso. in l. de quib. n.º 82. ff de legib9; y assi parece q̃ se deue confirmar la sent.a del juez inferior en quanto manda dar la possession de los bienes raizes troncales a P.º Aluarez Lucena y consortes, et hęc de primo articulo.

Cerca del 2.º Articulo el juez ynferior mando dar

La possession a don Christoual de Luçena de las
Cassas principales, y Tiendas y de 40. fanegas de tierra
de la Baza de la Cima en virtud del Vinculo fecho
Por via de mejora de tercio y quinto por fran.co de Luçena
Pretendemos q quanto a esto se ha de revocar la sentencia
y atento q los dichos bienes son troncales como los demas,
se ha de dar tambien dellos la possession a don
Aluares Luçena y consortes, q la pretenden por successores
del tronco ex rationib. sequentib.—

Lo prim.o porq el dicho Vinculo, se hizo en don fran.co
de Luçena, q fue hijo unico, y assi no pudo ser, mejorado
ni granado en el tercio: in unico enim filio non
cadit melioratio, et totum patrimonium est ejus legitima
Palatios Rub. in l. 27. Taur. n.o 23. Ant. Gomes in l. 19.
Taur. n.o 19. Couarr. Lib. 1. variar. c. 19 n.o 9. Molina
de prim. gen. lib. 2 c. 11. n.o 3. Burg. de Paz, lun. q
1 n.o 19. ubi alios Doctores reffert refutatq Paz
qui contra communem omnium opinionem voluit
insurgere Lib. 1. c 7. per tot. eumdem reprobat Gutierrez
Ciuili questio. Lib. 2. q.e 54 n.o 2. y assi como grauamen
nullo quanto al tercio, reficiendum est. de legitima
et non valet Doctores in l. 19. Tauri. Molina lib.
c. 10. n.o 14 vers.o ex quib. infertur; mayormente no
auiendo don fran.co consentido el dicho grauamen
expressa ni tacitamente; et fuisset necessarius
expressus consensus, ut grauamen convalesceret
alias ipso jure rescinditur de legitima vulgaris. l.

si quando § et generaliter, l. quoniam in prioribus ff de inofficioso testamento.

Lo 2.º aunque el dicho Vinculo se aya de sustentar en lo que fuere el quinto; imo vero, aunque valiera en el tercio presupuesto que baltasara, no consta por parte de los dichos bienes caben en el quinto, ni que parte de ellos cupieran en el tercio, en casso que valiera no puede pedirse la possession de los dichos bienes, Nam licet certum sit, quae cota bonorum quinta scilicet, vel tertia sit vinculata non tamen certum est respectu bonorum quae bona sint vinculata, et incertitudo bonorum licet adsit certitudo cotae impedit dari possessionem certorum bonorum, et si aliqua possessio danda est debet esse pro indiviso Bart. Paulo et Alexand. n.º 5. in l. 3. § incertam ff de acquir. poss. ubi etiam Socin. probat tx in l. si quis fundum et ibi gl.ª verbo sciat, et verbo locus ff. eodem, quam incertitudinem, et ex ea dificultatem seu imposibilitatem possidendi bene consideravit Tello Fern. in l. 17. Taur. n.º 15. et 16. et Matien. in l. 1. tt 6. lib. 5. recop. gl.ª 4. n.º 2. et sequentib. et in terminis; que dicho vinculo de tercio y quinto ante factam divisionem no se pueda tomar la possession de bienes ciertos por razon del dicho vinculo probat Suarez in l. quoniam in priorib. in declaratio. ad leg. regni q.ᵉ 6. n.º 10. versiculo ex quib. videtur ubi in num.º 11. hoc inquit procedere quamvis melioratio sit asignata in re certa, adhuc enim

Yncertum est utrum tertium, et quintum tota
res asignatas capiat, itemque debita, et impens
funeris. deducendæ sint ex qua incertitudine
impeditur translatio possessionis L. 1. C. et ff.
Quorum legatorum. L. 2. C. quando et quibus
quart. pars. debeat; y aunque Burgos de Paz
en el Cons.º 39. numº 16. quiso dezir lo contr.
expressamente habla en casso q̃ los bienes
ciertos que se señalaron para el tercio y quinto
sola mente caben en el, pero en nuestro casso
que antes es cierto lo contrario, porque en quanto
al tercio no vale la mejora y el quinto
si gastaria todo en el entierro; non debet p.
talis vinculi dari possessio certorum bonorum
y assi quanto a esto se deue emmendar la sent.ª
del Juez inferior salua in omnib. q. v.ª censura.

Ldo Olivares

t

El pleito que vieron los señores Dottores bonal y corrionero y licençiado flores en 20. de Jullio de 1599 años

Es

El pleito de pedro de toledo como marido de doña leonor carrillo con los bienes de don pedro carrillo, Pareze quel dho toledo trato pleito con los herederos del dho don p.o en el Reyno de napoles donde por executoria se declaro la dicha su muger por heredera de don fran.co carrillo, con esta cosa Juzgada el dho p.o de toledo puso demanda enel dho Reino pretendiendo quel dho don p.o le hera deudor de 13U344 Reales que avia cobrado en napoles en su nonbre y el dottor Juan martinez Presidente del consejo de hazienda de napoles en su nonbre como persona que avia cobrado esta cantidad; visto con este; enel dho Reyno Respecto que averiguo questa cantidad entrego a baltasar de torres en nonbre del dho don p.o le dan por libre y le Reseruan el derecho contra el dho baltasar de torres; con esta ligitimacion de persona y cosa Juzgada y traslado destos autos, pone aqui demanda al dho baltasar de torres; este se defiende dize questa cantidad entrego a don p.o presenta Recaudos,

El pleito que vieron los señores Dottores bonal y corrionero y licenciado flores en 20. de Jullio de 1599 años —

es

El pleito de pedro de toledo como marido de doña leonor carrillo con los bienes de don pedro carrillo, Pareze quel dho toledo trato pleito con los herederos del dho don p.º en el Reyno de napoles donde por executoria se declaro la dicha su muger por heredera de don fran.co carrillo, con esta cosa Juzgada el dho p.º de toledo puso demanda en el dho Reino pretendiendo quel dho don p.º le hera deudor de 130344 Reales que auia cobrado en napoles en su nonbre y el dottor Juan martinez Presidente del consejo de hazienda de napoles en su nonbre como persona que auia cobrado esta cantidad; Visto con este; en el dho Reyno Respecto que aberiguo questa cantidad entrego a baltasar de torres en nonbre del dho don p.º le dan por libre y le Reseruan el derecho contra el dho baltasar de torres; con esta ligitimacion de persona y cosa Juzgada y traslado destos autos, pone aqui demanda al dho baltasar de torres; este se defiende dize questa cantidad entrego a don p.º presenta Recaudos,

dello, con loqual porel Alcalde desta corte se leda po
libre y Reserba contra el don pº., Ponese la demand
a don pº. y aun defensor en su nonbre, este dize no e
parte, los Recaudos no son ciertos, Resceuido a p
los berifica con testigos y demas desto Un testigo
que la muger del toledo es hija y heredera del don f
otro lo oyo dezir demas que en napoles fue abida
tenida por tal, con lo qual y la berificacion de la
dos y carta executoria delegitimacion; sentencia
condena al defensor que de los bienes del don pº. pa
esta cantidad, Apelado de los mesmos autos, concl
confirma; suplicado y de los mesmos autos, conclu

Dr Martinez [illegible]

Pedro de toledo como Marido de doña Leonor carrillo Pretende que se le paguen delos bienes de don pedro carrillo deciertas partidas de mrs. que paresce auer el cobrado delos bienes de don francisco carrillo su hermano cuya hija y heredera dize la dha doña Leonor que es. y para esto presenta Vna carta executoria librada enel rreyno de napoles. por la qual la dha doña Leonor es declarada por tal heredera en contraditorio juicio que siguio contra los hijos del dho don pedro: y presenta ansi mismo el testamento que el dho don francisco otorgo por el qual aunque nombra por heredero a don p.º sostituye y deja por fidei comissaria a la dha doña Leonor y constando como esto consta por escriptos y el rrecibo que don pedro hico delas partidas que se piden parece quel negocio es indubitable y q solo se podria poner dificultad en si la dha doña Leonor carrillo es la mesma a quien don francisco dejo por heredera por fidei comissaria y para q lo sea tiene por si dos presumpciones del derecho la primera es que. quoties quis ex longinquis partibus adfert scripturam. presumitur esse eadem persona quae in scriptura continetur

Ut dixerunt sinus, bald, paul, y decaet, et allij.
Si qua per caluniam, c, de episcop et cleric, quos
alios rreferens tenet Alciat, de presump. reg,
sumpsit, 33. n. 2. ubi eius aditio quam plures
tenentes rreffert. y pues doña Leonor y pedro
toledo su marido. traen des de napoles. la dha
cutoria y testamento ase de presumir que so
ellos los contenidos en ella.

2 La Segunda presumpcion es que numquam
sumit, pluralitas personaz presertim sino
beat nomen comune (como seria en castilla
fernandes u otro semejante) sed si nomen
non ita commune seu vulgare sit pluralitas
sonaz nom presumitur. ut post plures co
cludit Maxcard, de prob. 3. tom, conclu, 117
an. 24. y estas presumpciones bastauan
para transferir la carga de prouar. en el c
trario, ut pergl, fin, in. l, si tutor petit
c. de periculo. tuto quam sequit, Cobba, li
2, variar, c, 6, n. i. demas delo qual
parte de pedro de toledo y su muger estan pr
sentados testigos que el uno dice que

que la doña leonor que litiga es hija y
vedera de don francisco carrillo y otro dice
que por tal fue auida y tenida en el rreyno
de napoles. y quando fuera en lo principal
y la causa fuera magnæ. quantitatis abien
do Vn testigo de afirmatiua y otras. pre
sumpciones deffert, Juramentum actori.
in suplementum prouacionis. Vt post plu
res quos rrefferunt firmant, hipolitus singul.
.27. boherius. decis. 85. n. 3 et 4. Aimon
Crauet con[s]ss, 198. n. 10. ex quorum dictis
constat hanc esse comunem oppinionem. ideo
amplectendam salua dominationis. vrae censura

Lcdo Juan
de Mena

a executar

En el pleito que V. m. tiene visto entre Andres de Avoz Enriquez y Gomez de Herrera sobre la partida de los 71 U 999 mrs que pretende Andres de Avoz Enriquez se an cobrado del yndevidamente por parte de Gomez de Herrera se suplica a V. m. sea advertida para su justicia lo siguiente

Al hecho deste pleito sera forzoso referir que es en esta manera Andres de Avoz Enriquez pidio execuzion contra Gomez de Herrera en virtud de una executoria que saco en esta Real audienzia para que se le volbiesen los bienes que se le uviesen tomado y executado en virtud de unas escripturas que pretendio aver otorgado por fuerza y se dieron por ningunas, hecha la execuzion en bienes de Gomez de Herrera ubo sentenzia de remate de la qual se apelo y constando a los señores juezes que a Avoz Enriquez no se le avian sacado ningunos bienes en execuzion de las dichas escripturas que se dieron por ningunas, sino para constante de pago de zierto alcance que devia a las Rentas del duque de cardona, se revoco la dicha sentencia de remate, y viendo Avoz Enriquez que por este camino no le venia bueno su pretension dijo que demas de dicho alcanze se le avian cobrado del mucha suma de mrs yndevidamente para lo qual se a valido de ziertos testimonios que a presentado en este pleito, sacando lo que hazia en su favor y omitiendo lo demas con que se satisfazia su pretension con lo qual a venido a hazerse este pleito de quentas en la sentencia de revista fuera del camino ordinario y conforme al memorial ajustado que el Relator hizo parece en el que la partida de las 71 U mrs se le a cargado al dicho andres de Avoz solo en la forma que a tenido en la dicha ajustada del dicho Relator y vistos bien los autos consta con evidenzia no aver de hazerse las dichas ajustadas de la manera que esta hecha por las Razones siguientes

La primera porque la escriptura de las 71 U mrs en que funda la parte contraria aversele cargado la dicha partida se satisface con que no se presento mas de para que constase que el dicho Andres de Avoz era deudor de mrs al tiempo que se le causaron ziertas costas que

pretendio no aberse le podi do causar por aber pag^do todo el
alcance, de lo d^so esta la razon clara porque si lad^s alc^e
siendo como es contrato guarentisio y que contra el d^so aboz y b...
nes se podia essecutar y no abiendose pasado los diez años no h...
necesidad la s^te de Gomez de Hen^ca de presentalla en juizio
ordinario para q sobre ella ubiese conozim^to de causa y sici...
tancia que le diese motibo para suplicar de la sentenzia...

supuesto lo qual sera la segunda razon formal la quenta
conste que no tiene fundam^to la pretension de la s^te contraria

quedo por alcance contra el d^so Andres de aboz un
q^to y setezientos y sesenta y ayomil y seiscien-
tos y s^ta y siete mrs — 1 q^to 768 U

Yten sera cargo ansimesmo para el d^so Andres
de aboz ziento y s^te y un mil y seiscientos y se-
senta y tres mrs que se le causaron de costas en
cobrar lo demas que deuia de su cargo y an siendo
ta de la tasas^on de costas que se hizo en la senten-
cia de remate q contra el se dio a 9 de s^tre de l año
de mil y qui^os y s^ta y... q esta en el pleito o-
riginal que se llama pieza ff a f^as 142 por ma-
nera q monta este cargo un q^to y noz... y no
ge^a mil y quinientos y nobenta mrs — 121 U

Data

Hazensele buenos los mrs siguientes

Prim^te un q^to y s^te mil mrs q valen los tre-
inta mil R^s que pago por mano de Ju^o Ruiz espa
dador que parezepor carta de pago questa en
la pieza rollo en el fin — 1 q^to 20 U

Yten quatrozientos y catorze mil ziento y ...
ta y ... mrs de otra carta de pago que esta
en el rollo al fin — 414 U

Yten en el memorial y 9ª del Relator le haze buenos ziento y dos mil y ydozientos y cinq.ta mrs por una carta de pago que esta a fs 197 y de la mesma carta de pago al cabo de ella consta que fueron menos ziento y quatro mrs por la razon en la carta de pago contenida q bienen a quedar noventa y nueve mil tres zientos y catorze mrs — 99U314

Yten en el dho memorial se hazen buenos cinq.ta y dos mil y setezientos y sesenta mrs por la provon en que se le mandaron baxar de los setenta y un mil mrs porque estos no se le an de baxar deste alcance de l[illegible] y setezientos y sesenta y o[illegible] mil seis zientos y [illegible] y siete mrs y las razones porque ya se le abian baxado al dho andres de abos de los tres q.tos quatrozientos y cinq.ta mil dozientos y ochenta y [illegible] mrs que fue el primer alcance que se le hizo como constara de los q[illegible] o muestre la [illegible] contraria los recaudos q tiene de aber pagado los dhos 3 q.tos 450U288 mrs del dho primer alcance que de causa de no aber seguido este pleito por el camino ordinario se da en todos estos ynconbenientes — U

Yten se le hacen buenos al dho andres de abos catorze mil y setenta y quatro mrs por unos testimonios pareze se cobraron por estar comprehendidos en las costas antes que se tasasen — 14U.74

Yten se le hazen buenos ziento y sesenta y tres mil y dozientos mrs de los ochozientos fs de la 2da de alcabala fia conforme al memorial del Relator aunque esta partida llebandose por camino derecho no se le debia de recivir porque oy en dia — 163U200

niel ni abo hasta no lo an satisfecho a la ha-
zienda del duque de cardona ——

Yten se le hacen buenos quarenta y seis mil — 99 U 3
y quinientos y quarenta y ?? de unos tes- — 46 U
timonios conforme al memorial del Relator.

Yten le hacia buenos el Relator al dho andres
Perez de aboz ochenta y un mil ziento y un mrs
que procedieron de los bienes que se le bendieron en
martos por agosto de 96 por luis peñuela executor
y parece por testimonio que esta en el dho pleito origi-
nal pieza 4 a fojas 139 que Gomez de Herrera dio
comision a luis peñuela executor a 9 de agosto de
96 para que fuese a martos a cobrar del dho andres
Perez de aboz trezientos y sesenta y ?? mil mrs
que Restaba debiendo de su alcance y se le señalo
de salario 500 mrs y a ciento ?? a cada uno de
dos hombres que llebo consigo para hacer las pri-
siones y diligencias en las quales y en prose-
cucion de los autos que hizo en la dha cobranza se
ocupo el dho executor y hombres desde 23
de agosto de 96 hasta 15 de setiembre del dho año son — 58 U 3
24 dias y 3 de la yda y buelta a la villa de lu-
cena hacen 27 dias que a 840 mrs cada dia
del dho executor y hombres y mas 418 mrs
que consta por el dho testimonio a foxas 173 de
la dha pieza que el dho executor pago a pregone-
ro y escribano que asistieron a la almoneda
de los dhos bienes que monta 23 U 98 mrs los — 11 U
quales por ?? se an de baxar de los dhos 81 U
101 mrs de los bienes que se bendio en estas dhas
diligencias que baxados de los dhos 81 U 101 mrs
quedan 58 U 3 mrs que tomados a mi cargo se le an
de baxar porque del dho alcance por la Razon dha
y si a esta Replicare la parte contraria que estas costas
entraron en 12 U mrs de la partida de las costas

que le ba larg^da se Responde q no tiene fundam^to por
q la tasaz^on de costas de los 121 U mrs fue a 5
de 7bre de 95 a^s y estas costas se causaron desde
23 de ag^to del año sig^te de 1596 como consta del
testimonio Referido q esta en la pieza ff a f^as
159

Yten le haçia buenos el Relator tres mil tre
cientos y noventa y cinco mrs q sobraron de la bes
tribuz^on de los no^ta mil mrs de un testimonio — 3U395

Yten le haçia buenos el Relator por un cabo cinco
mil dozientos y treinta y seis mrs de zierto trigo
y c^da y por otra p^te sesenta y un mil seis cientos y
quarenta mrs los quales no se le deben pasar por
que no consta q los aya Reçeuido el d^ho Gomez de
Herr^a sino que por q^ta de las costas y salarios de los
dos esecutores se hicieron pagados por el año de 96
despues un año de la tasaz^on de las costas de los
ciento y v^te y un mil mrs y ansi no pudieron entrar
en ellos como pareze por los testimonios q estan
en el Rollo del pleito a f^as 103 y 104 suçesiuos — U

Por manera q suman y montan estas ocho partidas de discargo
unto^e ochozientos y diez y ocho mil setezientos y diez y nueve mrs
q basados de unto^e oyozientos y noventa mil trezientos mrs de
las dos partidas de cargo desta q^ta, Resta debiendo el d^ho Andres
de Aluarez enRiquez setenta y un mil qui^os y ochenta un mrs
se ha esta q^ta con toda la puntualidad pusible y ajustada con
los autos siguen q a Riba ban citados y sin aberse le carg^do al d^ho
Andres de aluarez los 72U999 de la escrip^a que pretende no se le a
de cargar, y sin cargarsela como Vm a visto es deudor de los d^hos
mrs, considerado sera Vm serbido de no dar lugar a que sea
mas molestado el d^ho Gomez de Herr^a con pleito tan ynjusto como este.

[signature]

[illegible]

159 Yten de Sancta [illegible] 3U291

Yten de Sancta [illegible]

Yten [illegible]

En [illegible]

P. Q. R. Joana Luzero enel pleito con el subcollector de la Camara app.ca supp.co a V.m. se sirua de aduertir que en ninguna manera puede ser Juez desta causa el d.ho subcollector porque su comision es para cobrar y Recoger los bienes spolia nuncupata que pertinent dicte Camere Appostolice - y estos bienes en ninguna manera pueden ser spolia ni pertenecer a la camara de su santidad y assi falta el principal fundamento de la Jurisdicion y que no sean spolia ni bienes pertenecientes a la Camara es euidentissimo nam de Jure communi bona monachorum trans ferentium se de Vno monesterio in aliud cum li centia Summi pontificis adquirebantur ipsi secundo monasterio cum distinctione que colligi tur ex pluribus traditis a Couarru. de testam. c. 2. n.o 10. menochio de arbitrarijs sent.a 5.a lib. 2. casu. 436. Vbilate. Vno

tat Guillermus Rolandus ttt despolijs Camere apostolice § 2 n° 80 cum seqq. vbi tenet quod bona monachi translati de vno monesterio in aliud sine dubio monasterio acquiruntur hoc autem ~~quod de jure~~ comuni est dispositum et est indubitabile non est mutatum aliquo speciali ~~motu proprio~~ vt est videre in motu proprio pauli 4 et gregorij 13° in quibus tantum modo applicantur Camere apostolice bona que cumque archiepiscoporum patriarcharum episcoporum et saecularium dignitatum nec non regularium extra claustra degentium mendicantium seu non mendicantium et apostatorum nec de alijs bonis verbum vllum ~

Nec obstat doctrina eiusdem Rolandi in d. § 2 n° 81 cum sequentibus vbi tenet quod bona clericorum Regularium applicantur Camere apostolice nam distat maxime ille casus cum loquatur de illis qui cum antea fuerint monachi Regulares decesserunt clerici hi enim in habitu santi petri clerici extra claustra degunt et eius bona aplicantur Camere apostolice. nos vero loquimur in Regulari-

non facto clerico sed translato de uno monasterio
ad aliud et de uno claustro in alterum licite et
ambiratis translationis qui monachus nihil
differt a monacho non translato imo potuit
se transferre in magis artum monasterium &
bona translatorum non confiscantur Camere
appostolice nec est rationi consonum ut
sub bericis spoliorum velit Romanus Pon
tifex totum jus econuerso in voluere & in
mutare imo Credibilius est nullam fieri in
nominationem dum magis expressa summi Pon
tificis voluntas non apparuerit argumento
Tex. in l. sancimus ibi sequi dem nulla
inobatio vel contraria voluntas apparuerit
testatoris hoc esse firmum C de testam.
imo ex ipso motu proprio Grego. xiij ex.
presse canitur non esse bona spoliorum si regularis
habeat testandi facultatem ab his ad quos
bona pertinebant ut videre est in 2ª pa
gina in fine folio Paruo 385 ergo necesse
non est quod illa facultas et licentia sit eius
dem summi pontificis alias diceret nisi sit
licentia nra. vel Camere apostolice vel
sedis appostolice fuerint suffulti et sic.

Pondero Verba adquos bona illa Pertinue
rin testandi habeant facultatem - y auiendo la
tenido el tesfeyle de su Generalisimo y assi de
aquella Persona a quien pertenecian sus bienes.
Por dro comun no ay q̃ tratar de bienes de spolios -
Ni se Puede dudar de que Joana Luzero estubiesse
en posesion destos bienes Porque estaua ynsti
tuyda por heredera Vniversal y acepto poseyendo
que es la mejor aceptacion de todas Ut in L. pro
herede ff. de acquir. heres. y de hecho el subcomi
ssario le quito la posesion y como amparo sin o
yrle contra toda Razon y Justiçia y assi pa
rece que es cossa clara que sea de pronunciar auto
Para que se Remita al Juez que de la cau
ssa deuia conocer salua la correction de V. md.

Dr. Juan bravo
de lagun[a]

En el pleito que V. m. tiene visto entre el posito dela ciudad de Xerez actor executante, y don Diego de Monroy vecino y regidor que fue dela dha ciudad reo executado, y don Vasco Malauer regidor que al presente es, que a este pleito fue citado.

Se pretende por parte de don Diego de Monroy, que la sentencia de vista, que confirmo la del inferior esta justificada, y se a de confirmar; para lo qual sea de presuponer del hecho

Lo primero, que en las electiones de officiales, que el año pasado de. 602. hizo el cauildo dela dha ciudad le cupo por suerte al dho don Diego de Monroy nombrar depositario para el dho posito, y a instancia y ruego del dho don Vasco Malauer nombro enel dho officio a Joan Fernandez Parrado amo del dho don Vasco, que le llaman assi porque su muger crio al dho don Vasco. Y auiendo se contradicho el nombramiento por algunos regidores por no tener por abonado al dho Joan Fernandez dixo el dho don Vasco que el le abonaua y fiaua y recibia a su riesgo, con lo qual la contradicion ceso y el dho Joan Fernandez fue admitido y se escriuio assi enel libro aunque despues a parecido, que donde decia como le abono don Vasco y quedo por su riesgo, y lo acepto el dho don Vasco, esta borrada la palabra, el qual lo acepto.

Lo. 2. se presupone que en las quentas que se tomaron al dho Joan Fernandez del dho officio de depositario fue alcançado en cantidad de trigo y marauedis, y por ello fue

executado, y estando la execucion en estado de apremio p
no auer quien comprase vnas casas y otros bienes del dho Jo
Fernandez que se trayan en almoneda la Justicia proueyo
que don Diego de Monroy diese ponedor con apercibimiento
que no le dando seria executado por el dho alcance; noti
cosele, y sin auer precedido otro auto, ni diligencia execu
a don Diego en. 26. de agosto de. 60s. y el se opuso a esta
cucion en. 17. de setiembre del mismo año y alego, que n
deuia cosa alguna, ni contra el se podia proceder por via exe
tiua, y que el nombramiento que hico del dho deposita
fue a instancia y ruego del dho don Vasco y por su riesg
y el tenia obligacion de sanearle, y por otrosi pidio, que
notificase a don Vasco el estado del dho pleito y se citase p
que le parase el perjuicio, que vuiese lugar de derecho, y
Justicia lo mando assi; y aunque no parece el dia que
cito se opuso el dho don Vasco en. 22. del dho mes de setiem
y en la oposicion entra diciendo, que a pedimiento del
don Diego se le a notificado el estado de aquel pleito, y
responde a su peticion en forma negando auer abonado
al depositario, a que replico don Diego concluyendo, que
posito a de pedir a don Vasco, y hico articulos, por los qua
examino diez testigos, los dos dellos en. 21. del dho mes
setiembre, que fue vn dia antes que se opusiera don Vas
y otro testigo examino en. 22. y todos los demas desde.
hasta. 26. del dho mes que viene a ser dentro de los die
dias de la ley, que a buena quenta comencaron a corre
desde. 17. que el dho don Diego se opuso, con lo qual la Justi

pronuncio sentencia, en que declara no auer auido lugar la
execucion hecha contra don Diego, y la da por ninguna, y a
el por libre de lo que se le pidio; y declara a don Vasco Malauer
por fiador y abonador del dho depositario, y como tal estar
obligado ala paga desu alcance, y reserua su derecho al posito
para que lo pueda pedir como y quando viere que le conviene
y que sino tuuiere el suso dho bienes de que pagarlo se cobre del
dho don Diego; de que apelo don Vasco, y con probança, que
hiço se confirmo en vista esta sentencia, de que tiene supli
cado, y el pleito se voluio a reçibir a prueba, y esta con
cluso y visto.

...ecesto, esto viene ...ra el pleito.

Quo prehabito la pretension de don Diego se justifica por dos
raçones. = La .1.ª es, porque no se puede dudar, sino que la
via executiua que contra el se intento no vbo lugar, porq
quando corriera por su quenta el nombramiento y abono
del depositario para convenir a don Diego se auia de hacer
primero excusion en el depositario y todos sus bienes, y
hecha pedir a don Diego ordinaria mente, pues no ay
contra el escritura, ni otro recado, que trayga aparejada
execuçion. l. 1. C. de pericu. nominat. lib. 11. l. 1. et per
totum. C. quo quis ordine conveni. eod. lib. vbi tradunt
omnes; y esta excusion no esta hecha porque de los autos
consta, que el depositario dio vn memorial de mucha suma
de trigo y marauedis, que algunas personas le deben. y
aunque se an començado a cobrar no se prosiguio la cobran
ça, y assi mismo ay vnas casas principales suyas, que
por el apremio se remataron en çien marauedis, y si
se haçe diligencia abra quien las compre, o se podran

adjudicar in solutum al posito, y no parece se ayan visca[do]
mas bienes del depositario, ni para las diligencias hech[a]s
se cito a don Diego, como era necesario, nam alias excussi[o]
non dicitur legitime facta, vt post Bart. et Iass. docet Parla[dor.]
rer. quotid. lib. 2. c. fin. 4. p. §. 7. n.º 20. y esto solo basta p[ara]
que se justifique la primera parte de las dhas sentencias [en]
quanto dan por ninguna la dha execucion.

La. 2. raçon es porque tan poco se puede dudar, que la segunda pa[rte]
este justificada enquanto declara por fiador y abonador a do[n]
Vasco, pues con el libro capitular y seis testigos contestes tie[ne]
probado don Diego que lo fue, y tomo a su quenta y rie[sgo]
el dho nombramiento; sin que pueda decir, que esta pro[banza]
no le prejudica por auerse hecho sin citacion suya y en[tre]
diferentes partes, pues el pleito era entre el posito y don D[iego]
ex vulgari regula, res inter alios acta; Porque se exclu[ye]
esta pretension, con que como en el. 2. presupuesto qued[a]
dicho don Vasco fue citado para el pleito y se le notific[o]
el estado del, y se opuso, y alego de su justicia, y esto basta
para que le prejudique todo lo que en el se juzgo ex tradit.
per tex. ibi in. l. de vno quoq. ff. de re judi. l. 2. et per tot.
C. quib. res judi. no. nocet. l. 1. C. res inter alios acta. l. 1. et
per totum tt.m 7. p. 3. y por el mismo caso le prejudicaron la[s]
probanças de don Diego, nam vbi sententia facit jus, faciun[t]
itidem probationes, vt notatur per glo. et doctores in. l. res[?]
de crimi. expila. hæredit. et per Bald. in. l. 2. n.º 7. d. tt.º C.
quib. res judi. non nocet; et Bart. et Deci. in. l. is apud quem
C. de edendo, Roder. Suar. allegat. 27. n.º 2. Afflict. decis[.]
n.º 3. Surdum decis. 256. n.º 5. Gutier. cons. 1. n.º 4. = A[...]

70 qual no obsta decir, que no se recibio la causa aprueba con don Vasco, ni menos sele notifico auto de prueba, que ouiese entre el posito, y don Diego; Porque se responde lo primero que como solo se cito don Vasco para que asistiese en aquel pleito asu defensa por tratarse desu perjuicio, y el aunque alego desu justicia nose ofrecio aprobar no vbo paraque mudar el orden judiciario delavia executiua, que estaua comencada. = Lo. 2. se responde quedon Vasco fue citado en tiempo abil para que si quisiera hacer probanca la hiciera y esto le fue notorio, pues sele intimo el estado del pleito luego que se opuso don Diego, y vio que conforme ala. l. 19. tt.^o 21. lib. 4. recop. desde el dia dela oposicion le corrian los diez legales para probar y aueriguar sus excepciones, y al executante y otro qualquiera que litigase para probar lo contrario, sin que fuese necesario, que el Juez encargase adon Diego de estos diez dias, ni recibiese la causa aprueba porque todo esto se hace por disposicion de aquella ley desde el mismo punto que el executado se opone, y este estilo no le ignora nadie; mayormente que don Vasco vio el proceso con letrado que le ordeno su oposicion y quando en aquella instancia vbiera tenido descuido, o la via executiua porser breue le vbiera impedido su defensa, ceso aqueste inconveniente pues en esta audiencia se a hecho ordinaria, y recibido dos veces aprueba y en ninguna dellas a hecho probanca que importe, sino sobre unas tachas impertinentes, argumento llano que no tiene que probar, y que es cierto y verdadero lo que le esta probado, pues ano serlo le fuera facil aueriguar lo contrario; porque demas de los seis capitulares

que an dicho por don Diego quedan otros doce y mas que se hi-
ron a las electiones, y pudieran testificar lo que don Vasco alega
si fuera verdadero, y algunos que a examinado no lo dicen, an-
esfuerçan la probança de don Diego = Y si replicase que alg
de los testigos de don Diego se examinaron antes que el dho
Vasco se opusiese ni fuese citado; se excluye esta excepci
con que no consta que fuese antes de citarle, porque es de cr
lo citaron luego que el Juez lo mandó, que fue en. 17. del
y aunque no se opuso el susodho hasta. 22. puede considera
se que para tomar el pleito, y verle y responder con su letr
pasaria algun dia despues de la citacion. Y quando so
ubiera hecho el mismo dia que se opuso no se examinar
antes del mas que dos testigos, y quando se quiten estos
dan ocho examinados despues, que los quatro son de los s
que deponen el hecho verdadero; y como abono y fio don D
al depositario, y los otros que coadjuvan estos dichos, y basta
dos para que la probança fuera suficiente ex. l. ubi numerus
cum similibus. ff. de testib. = Lo. 2. se responde que sin
probança de testigos estuviera don Vasco bastantemente
convencido por el asiento del libro capitular, pues por el
se prueban los actos del cabildo, sin que sea de consid
racion lo que esta borrado, porque para que presudicara
era necesario que estuviera salvado juxta. l. 13. tt.º 2.
lib. 4. recop. Y es muy cierto que se a borrado de poco a ac
por aver muerto el escrivano del cabildo ante quien pas
y porque los testigos de don Diego dicen como se escribio co
conformidad de lo tratado y ofrecido por don Vasco, y un
testigo dice vio testimonio de aquel asiento y cabild

71 sin que enel vbiese razon dela dha testadura, y aunque ay o
tras palabras borradas haviase con la misma cautela, y
para dar a entender, que como se borro lo que no tocava a
este caso pudo testarse lo que le toca, y verdaderamente
no parece quedon Vasco pueda tener evasion, ni en todas
tres instançias a descubierto defensa Justificada, y pues
quando la tenga podra vsar della al tiempo quel posito le
pida, porque aora no sale condenado apagar, sino reser
uado su derecho al posito para que le pida no ay para q
adelgaçar mas esto, mayormente eneste tribunal, donde
se juzga sabida la verdad, que esta muy descubierta para
que las dhas sentencias se confirmen, quod futurum
speramus. salua D. V. D. C.ra

[signature]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Memorial del Pleito que bieron su S y el licen[do] cerbantes de Graxpe de Bonal de Heredia de don luis de Corrionero licen[do] flores en nobienbre de mill y quis[os] y noventa y ocho años —

El Pleito de don Pedro de padilla e otros vezinos de la ciudad del puerto santa Maria con el duque de medinaceli y el concejo de la dicha ciudad sobre que los dichos vezinos por el año de quinientos y ochenta y seis le pusieron demanda en esta corte diciendo y pretendiendo que antiguamente ubo alcaldes hordinarios en la dicha ciudad. que conosçian de todas las caussas cibiles y criminales. conforme a los previlegios que la dicha ciudad tiene y que eLos antecesores del duque con la mano y poder que avian tenido los avian quitado y que los regimientos juradurias y los demas oficios fueron del concejo y que con la misma mano se a bian alçado con ellos. Piden sean condenados. El duque y el duque a que buelua los alcaldes hordinarios y restituya los regimientos y juradurias y los demas oficios al concejo que le tiene usurpados y restituidos al concejo haga eleciones en cada un año de los dichos oficios y dellos de la mitad al estado de los hijos dalgo Reintegrando si fuere necessario al dicho concejo en la possession que solia tener dellos —

El duque dice que los dichos oficios son en propiedad suyos e de su cassa e mayoradgo y lo fueron de sus antecessores de tienpo ynmemorial a esta parte y por tales los an tenido e posseido dispuniendo dellos a su boluntad y que no ~~a abido~~ alcaldes hordinarios no son necessarios porque la justiçia que el pone conosce privatiba mente de todas las caussas ni el concejo a tenido eleciones ni de que hacellas ya su

que no ai mitad de oficios y se los ande de neg
y pone[n] perpetuo silencio &c. Recevido a
prueba la parte de los vecinos presentan v
previlegio del señor Rey don alonso sera de m
y trecientos y veinte y uno confirmado por el
Rey don fernando su nieto sera de mill y trec
y quarenta y uno por el qual da facultad a
del puerto Santa maria para que en cada vn
puedan hacer alcaldes y alguacil y ansimis
otra confirmacion general de todos los previ
del puerto fecha por el mismo señor Rey don fer
nando sera de mill y trecientos y quarenta y
sacados por alonso diaz de palencia escrivano
mara de vn pleito que ante el passo sobre esta n
entre el dicho duque y vecinos y ansimismo pre
sentan vn inbentario fecho año de mill y qui
nientos y diez y siete de las escripturas del conçejo
cado del archivo donde estan referidos los dichos
previlegios y durante este pleito pidieron provis
para bolvellos a sacar del archivo de la dicha sala
de donde los saco vn receptor y dice en la forma
estavan y que el del señor Rey don alonso no t
sello ni otra cossa alguna y que solo estavan
dos agujeros donde parecia aver avido sello pen
te en filos y en el del señor Rey don fernando
que confirma este dice que avia dos firmas q
no se acertaron a leer ni se supo lo que deçia
por aiy a rraçon no se trasladaron y en el de con
firmacion de todos los previlegios del mismo
Rey dice yo el Rey don fernando todas estas escri
se redarguyeron e contradixeron por parte de

y los vezinos se apartaron de la verificacion por
ser escripturas antiguas y que se les diesse el credito
que diesse lugar de derecho y asi se mando de manera
que no estan verificadas en este pleito solo presentan
una aprobança de verificacion destos previlegios que
hizieron los vezinos en el pleito referido de estancos
presentan mas muchas escripturas desde el año de
mill y quatrocientos y nueve hasta quatrocientos
y ochenta y dos que todas hablan con los alcaldes hordi-
narios que son de tierras que dieron a particulares
transaciones sobre terminos con los concejos de Xerez
y nota requisitorias de otros jueces cartas libramientos
y mandamientos de los duques que por tiempo an sido
señores de la dicha ciudad que los dos ultimos manda-
mientos del duque don Luis fueron por otubre de mill
y quatrocientos y ochenta y dos como esta dicho que con-
tienen que los oficios de regidores e jurados y fieles
executores que solia dar de por vida los avia dado para
que entre los vezinos se repartiessen cada año por
suertes y agora porque le paresce mejor manda que
buelvan a ser de por vida y la demanda deste pleito
fue en hebrero de mill y quinientos y ochenta y seis
aunque ay un testimonio de un escrivano de Xerez
que hablando con los alcaldes del Puerto da fee
que a [illegible] unas medidas año de mill y quatrocien-
tos y noventa y uno y en el dicho ynventario ay
quatro partidas que tratan de mandamientos
que dicen dio el dicho duque don Luis las dos del año
de mill y quatrocientos y noventa y uno y otra
del año de mill y quatrocientos y noventa y seis
y la ultima año de mill y quatrocientos y noventa
y nueve

y nose se que no estan mas que la minuta co
lacion en el dicho ynventario y no los ma
mientos e estas escripturas tanbien estan
guidas y contradichas por el duque y dic
proveydo lo mismo que en las demas tanb
presentan un mandamiento del duque y p
como se obedescio y le entregaron el arca de pri
vilegios de aquella ciudad a la persona que
dava el dicho duque por el mandamiento
fue el año de mill y quinientos y quince y no
Llacon los alcaldes sino con el alcaide y al
mayor y tanbien presentan razon como an
mill y quinientos y quarenta y dos pusieron
pleito sobre ello los vezinos y de la provança
hacen por testigos los vezinos no ai testig
alcançasse los alcaldes hordinarios solo di
que hizieron unos poyos donde dezian que se sen
tavan alguaziles y ai un testigo en la provança que
dicha de verificacion del pleito de cestancos
de Pusso año de setenta y quatro que dice lo
canço a conoscer y la parte del duque t
provado con muchos testigos que dicen que
tienpo ynmemorial no an conocido los dich
alcaldes y respecto de los oficios de regimien
y juradurias y los demas del concejo no prueban
vezinos que ayan sido del concejo sino de oidas
la Parte del duque tiene provado con mucho nu
mero de testigos que concluyen la inmemorial
que el duque y sus antecessores an estado en qu
y pacifica possesion de disponer de los dichos
oficios libremente y segun su boluntad con
que

qual salio sentencia en que se absuelue al du
que de lo contra el pedido por los vesinos acerca de
lo contenido en este pleito y se les reserua su dere
cho a saluo a las partes para que sobre la propiedad
de los dichos ofiçios pidan y sigan su justiçia como
bieren que les conbiene y se manda que de aqui a
delante el duque en los ofiçiales que nonbrare para
el conçejo de la dicha çiudad de la mitad de todos ellos
al estado de los hijosdalgo della guardando sobre todo
lo susodicho las leyes e prematicas de su magestad
que sobre ello disponen. Anbas partes suplican y
se agrabian de no auer determinado en propiedad el
duque absolbiendolo y poniendo perpetuo silençio
y los vesinos de no aver ello condenado y buelto saçes
probanças por las partes en que no se prueba mas de lo
referido por los vezinos y el duque haçe mas pro
bança con muchos testigos que concluyen la ir
memorial de que todos los ofiçios de regimiento
de la dicha çiudad son en propiedad del duque y sus
antecessores y de su cassa y mayorazgo de tal manera
que cada uno en su tienpo a dispuesto dellos a su bolun
tad, sentençia en que se reboca la de vista y se conde
na al duque a que luego como fuere requerido
bueelba e restituya al conçejo de la dicha çiudad
los ofiçios de alcaldes ordinarios regidores e jurados
y mayordomos y los demas ofiçios del conçejo para
que los tenga e posea y así restituido se condena
al conçejo a que cada un año hagan eleçiones
de ofiçiales del conçejo para los dichos ofiçios y para los
demas que las leyes destos reynos permiten e mandan
y en ellos den la mitad de los dichos ofiçios al estado
de los hijosdalgo de la dicha çiudad guardando las leyes
e prematicas de su magestad que sobre ello disponen

Suplica el duque y dice que este pleito s
esta yntentado en possession y por no alegar
nuebo se le denegó la prueba y la mar que
de cogolludo salio a este pleito coadjubando el
echo de su padre y alegando lo mismo que el al
y reseruó la prueba para difinitiba y d
el concejo de la dha ciudad salio suplicando d
dicha sentencia diciendo que los dichos ofi
del tiempo ynmemorial son de el duque y de
su casa y mayorazgo y que el concejo no pide los
oficios ni los quiere y que es util y prouech
a la comunidad que la election dellos este
manos de el duque y no en manos del concejo
que podria aver inconbenientes por ser la
ciudad del puerto demas abierto y la mayor
te de los vecinos estranjeros y podria aver p
en la guarda de la dicha ciudad si se altera
la jurisdicion y pidio restitucion y en esta
an hecho anbas partes prouanzas y des pues
clussa y visto este pleito la parte de los vecinos
sentaron dos cartas en pergamino con su sello q
dicen servicio miscer Venito cacharias de puerto
Santa maria siendo señor del que fueron
de mill y trecientos y quarenta y cinco años
en que dice otrosi vos do poder segun que lo au
de los reyes que podades fazer cada año por
estos alcaldes alguaciles jurados aquellos
que vos semejar que sean para ello pero qu
lo fagades con aulsorio de el que fuere seño
por mi en este lugar y un capitulo de la coronic
historia del señor rey don sancho que dicen
merced del puerto a el dicho Miscer cacharias
la parte de el duque dice que no ynporta n

Para este pleito ni estan en forma bastante
y que des de estonces an passado tantos annos
que justamente tiene prouada la possesion y in
memorial suya y de sus antecessores y esta conclusso

el L[icencia]do pedro
francisco

Memorial del Pleito
de los vezinos del Purto
santa Maria con el duque
dem.a Celi y el cong.o de la dha çiu
dad sobre los ofiçios.

Por Dª. de don diego fernandez de cordoba y de don inigo su hijo se pretende que sin embargo del auto prouido se a de mandar Responder derechamente a luis de alhaurilla y consortes clerigos que tienen declinado en razon de su fuero la Jurisdiccion.

Y. Suponese que la demanda y los emplaçamientos fueron el año de 92. y que los clerigos que declinan son solamente seis. que se llaman esteban lopez de alhaurilla luis de alhaurilla grauiel de cabra Juan lopez de alhaurilla el licenciado manuel de aguilera y luis fernandez notario.

los clerigos que declinan.

Y. Y en quanto a esteuan de alhaurilla se hallara por testimonio presentado en el pleito que en 30. de Junio. de 597. compro de pedro ruiz sanchez asendas el olibar en rojuelas y este pedro ruiz sanchez asendas fue emplaçado y dio poder en el año de 92. para el pleito antes que uendiesse al clerigo.

Y. Y en quanto a luis de alhaurilla clerigo se halla por testimonio que esta asimismo en el pleito que por enero de 600. compro de pedro gonçalez de romera el olibar que se le pide y este pedro gonçalez fue demandado y emplaçado por el año de 92. y dio poder.

Y en quanto a grauiel de cabra clerigo se hallara por testimonio presentado en el pleito auer comprado en 31. de diciembre de 596. años de fernando diaz fresnedilla el olibar de Rojuelas que se le pide y este fernando diaz fresnedilla fue demandado y emplaçado por el año de 92. y dio poder.

aeste miguel garcia nose [illegible] de com placion pleyto [illegible]

Enquanto a Ju.º lopes de al sarilla se hallara auiendo de miguel garcia saviero por el año de 69 ./.

De manera que enquanto a los tres primeros es sin duda [illegible] lo el relator y lo mismo enquanto a Juan lopez de al [illegible] y asi auer de responder los tres primeros clerigos escusa[illegible] nam litigiosi [illegible] in actione reali contra sit [illegible] sola[illegible] nones. secus autem in personali ex l. 2. C. de litigiosis Cobbar. Practicar. c. 15. n.º 6. et supra in l. 13. tt.º 7. [illegible] glosa 3. ferret idem tam in reali quam in personali [illegible] y en mas fuertes terminos hablo la dicha l. 13. tt.º 7. [illegible] q. queda la enagenacion por ninguna [illegible] q. tal enaj[illegible] non vale y es tal pleito se puede siguir con el vendedor [illegible] sea el tenudo de hacer derecho sobre ella y de aquinalli sentencia lata contra reum poterit mandari executioni [illegible] dra emptorem ut dicit bart. in l. fin. C. de litigiosis. M[illegible] chig. Consilio 319. n.º 11. lib. 4. Aflictis decis. 396. n.º [illegible] Josephus ludouicus decis. perusina 26. n.º 9. et inde [illegible] quod actor inquem facta est alienatio causa mutandi [illegible] exceptione repellit et primus cedens ad agendum compe[illegible] ut notarunt Petrus de rauena singulari 16. et Bar[illegible] gulari 115.

dem manera que no solamente estos clerigos sandieron [illegible] mismo fuero de sus actores mas la causa se pudiera siguir con ellos sin su citacion y les perjudicara la sentencia [illegible]

y esto respecto de que la enajenacion es ninguna no sa aceptando con el mismo vicio del litigio).

y en quanto toca a los otros dos clerigos que son el licenciado manuel de aguilera y luis fernandez notario parece que por derecho estan obligados a responder como los tres de arriba dichos porque en quanto al licenciado aguilera se hallara que fue emplacado como capellan ynstituido por el testamento y muerte de antonia ruiz la hidalga la qual fue en su vida demandada y emplacada y dio poder).

y el luis fernandez notario aunque no consta en el emplacamiento la causa porque le emplacaron, pretendese por don diego de cordoba y doñ ynigo su hijo que a de responder como capellan que sucedio en cierto suienes de roquelas que ynstituyo dicha fernandez la herriera la qual aunque no parece aver sido emplacado consta que dio poder y salio al pleito el año de 92. actuus aparitione nullitas citationis integrat ut tradit felinus in c. illud nº. 8. folio 40. de prescriptio. et gutierrez practicarum lib. 1. q. 133. numero 12).

y en estos dos clerigos aunque la enajenacion no tenga vicio de litigio quoniam tale vicius non causat quando ex causa legati vel relicti in testamento res alienat ut notat guido papa q. 337. nº. 1. estan obligados a responder por averse comencado el pleito con los legos ynstituidores de las capellanias a quien sucedieron en ellas ut tradit covarrub. practicarum c. 8. nº. 3. v. 3. sine q. constat

3

y aunque el dicho Cobarub. y la l. 57. tit.º 6. part.ª 1. [illegible]
en heredero lo mismo sea de entender en los legatarios [illegible]
lo fueron estos en quanto a sus capellanias quoniam legata[rius]
in re legata habet loco heredis ut notat lupus in [illegible]
partita. s. glosa. s. [illegible] sed mihi si satis placet per [illegible]
s. 1. ff. de usucapionib9 .

y no obsta la exepcion de litispendencia que oponen los dic[hos]
clerigos porque esta no se puede prouar por testigos sino con [instru]
mentos y testimonios quod colligit ex aductis a mascardo [de]
probationib9. conclus. 987. adonde refiere prouarse la [liti]
pendencia por la suplicacion hecha al principe, por la [con]
sulta[c]ion del superior, o por la citacion y otros actos [que]
necessariamente requieren escritura y en este caso con may[or]
porque realmente consta no auer proceso y si lo uuiera el [escri]
no que oy es viuo diera fe del qui sufficiant salua [illegible]

[illegible]

Lic.do Alvarez

Fr. [illegible] Velazquez

Por Gaspar gan del prado preso en esta carcel con el fiscal del rey nro señor sup.^co^ a vmd. Beacepte

Lo primero que a este hombre se procedio por ladron disiendo que era compañero de otros y complice en el hurto de vn macho que fue hallado en la casa donde biuian todos los que con el se prendieron. y porque despues se le pego el dho. hurto de vn mulo que declaro que el dho gaspar gan del prado era el que le auia hurtado, vna mula termino de carmona. y quando fuera asi, que no es. y estubieran prouados estos dos hurtos con seis testigos de vista y los obiera luego confesado, no pudiera sentenciarse con mayor pena que la que se le a dado de verguença y seis años de galeras. al remo, lo qual consta manifiestamente, pues por dos caualgaduras que ambas no valian qua renta ducados, no auiendo hecho tres hurtos el que es ladron, vno tan grande y de tanta cantidad que se le deua pena, no podia en manera alguna ser ahorcado ita tenet vera comm. & textualis opo. & praxis obseruat ut late docuit Antonius gomesius tomo. 3. c. 5. de furto. n.º 6. cum seqq. de manera que quando este pobre vbiera cometido singenero de duda a esta, estos dos hurtos del macho, y de la mula, y vbiera seis testigos, y el lo confesara, Vmd. no lo sentenciara a ahorcar, y fuera bastante con digna pena a su delicto, y el daño que auia hecho, sacarlo a la verguença y echarlo a galeras por seis años. y a vnera rigurosa sentencia pues que este delicto no aya estado nil esta prouado, consta manifiestamente por autos de vista y revista que asi lo supponen, pues fue sentenciado a tormento, y se le ha dado, ad eruendam & indagandam veritatem, quia delictum nondum erat prouatum aliter enim tortura imponi nonpot. tx. in. l. diui. pius ff. de questionib. & in. l. quotiens. C. e. tt.º resoluit Antonius gomesius vbi s.ª c. 13. de tortura n.º 1. couarr. practicarum qq. c. 23. n.º 5. Sarmentius selectarum interpretat.

Lib. 1. c. 1 nº 1. — y tanbien consta de que no ay ningun testigos de
Vista ni yndicios ni presumcion Urgente porque todos estan elididos co-
mo se dira cada Una de ellos Luego en particular. Y asi se procedio al tormento
en el qual nego el delicto el Gaspar sian del prado, aunque le fue
dado con grande rigor — Por lo qual de primo ad Ultimum se concluye
que la sentencia, que despues se le a dado de Verguença y seis años
de galeras al remo, es muy agrauiada, y de reuocar. Pues probado
el Delicto concluyente mente no se le pudo poner mas pena, y aqui
no uvo prouança y se le dio tormento y nego el delicto y asi erat absol-
uendus diffinitiue segun la opinion mas verdadera de los que tienen que si reus
negat yn tortura absoluendus est. et non plectendus media pena extraordinaria
quia delictum aut fuit comissum, aut non; et sic non est dare medium nec
media pena inponenda, quia naturae repugnat — Ut yngeniose et Verisime
resoluit Sarmentus selectarum qq. capi. 1. n: 3. cum sequentibus. — y aba-
cando la otra opinion comun aunque falsa que media et extraordinaria
pena plectendus est. tanbien este pobre hombre esta muy agrauiado pues
si el delicto por pena ordinaria aun no merecia Verguença y seis años
de galeras por media y extraordinaria pena le bastaua el destierro
por ocho o diez años y entendimiento q tiene para cinquenta, y asi aun
en esta falsa conclusion comun no se puede defender esta sentencia.

Lo otro porque quando todo esto cesara y no se ubiera procedido q a el
en falta de prouança quando los yndicios quedaran en su fuerça y vigor
como se dize en la protestacion del juez quando lo quiere dar, no ay prouança
presunciones ni yndicios bastantes para esta pena de Verguença y
galeras porque todos estan elididos y deshechos sin q les quede
fuerça ni aparencia alguna porque el mayor q es el muchacho, que
declara que este gaspar sian del prado es el que le hurto la mula de
Carmona no le puede perjudicar y esta deshecho con que el mucha-
cho juro al principio, que no conoceria a quien se la quito, y asi era ello
Verdad — y que para que pudiese afirmar que era este pobre hombre
despues de preso, ~~llevo~~ el padre al muchacho a la carsel y se lo mostro,
y le dixo, este es aquel es — con lo qual lo reconocio despues — concurre
con esto aver paresido la mula despues q Uno la avia Vendido en
Granada, y no aver rastro ninguno de que este desventurado la
Vendiese — y no es de consideracion que esta pobre y nesesitado muy

79 su hermana que lo anda defendiendo dise dos educados Porq esto
fue por redimir su vexacion y porque aquel de la mula no lo di
que se pue con remas reconosimiento del muchacho le daña aua tan
to, y asi parecio la mula, y los dineros se le bolvieron — y en efeto
de Jure presumitur soluisse pecuniam causa redimendi se a vexatione
ita faber in. l. transigere. circa finem. C. de trans. actiom 63 — paulus
de castro cons.° 348 — in fine lib. 1. y asi lo dixo en el concierto
la hermana — mayor de que con el tormento bolaron todos los yndicios y
quedaron sin fuerça, et reus est diffinitiue absoluendus tx in. l. 26.
tt. 1. p.ª 7. Antonius gomesius ubi supra c. 13. de tortura n.° 28.
vers.° sexto. pro hac Sarmentus. d. c. 1 lib. 1. selectar. & per totum
r. Lo otro porque los demas yndicios son cosa sin fundamento — Porq huir
y meterse en el poso quando entro el teniente, y su muger alli cerca, fue por
causa de q teniendo en su casa en un aposento a romero y a su amiga que estauan
amancebados, creyeron que los yban a prender como es lo ordinario — y porque
aquella noche auia tenido una pendencia de cuchilladas el padre de ello,
como lo tiene averiguado. y esta es una leuissima presumtion, porque
deus est mihi testis, y muchos lo son q me acompañaron una noche
yendo rondando que entrando en casa de unas mugeres, halle a un
hombre sin q obiese cometido delicto ninguno metido en un almario
muy alto del suelo debaxo de una cama, solo de miedo de la just.ª,
y asi lo solte sin q entrase en la carcel &. de Jure quem admodum delictum
non presumitur ut in. l. merito ff. pro socio ita et minus et lenius
delictum presumendum est eadem ratione. y asi que huyo porque se
mia [ilegible] de mal biuir, y por la pendencia, y no porq fuese ladron —
con lo qual concurre q es persona hombre. tiene prouado ser hombre
de bien y de deudos honrrados y ygnorante y no auer estado presso
por delicto alguno en su vida, y querrino con su muger porque
le auia dexado entrar y meter en su casa a aquella [ilegible]
sarto yndicio de que no era con ... — Por todo lo qual parese
que deue ser absuelto de la ynstançia — salua la correcion de V. md.

El licen.do bravo
de laguna

POR PARTE DEL ESTADO DE
los hijosdalgo de la Villa de Aluacete con el Con el
concejo de la dicha Villa suplica a V. m. se
aduierta en el hecho y derecho a lo siguiente

Primo que el te pleyto es sobre quel dicho estado de
hijosdalgo pretende por via de declaracion, o por
nueua demanda quel dicho concejo le a de dar
la mitad de los officios q[ue] elige y nombra en
cada vn año, y que a de igualar a el dicho estado
con el estado de los hombres llanos pecheros, y dalle
los officios siguientes. scilicet, de Asessor, scriua-
no del aiuntamiento y publicos del numero,
mayordomo del pan del posito y de la hazienda
del Concejo, el Alcaydia de la Carcel publica,
fiel de el pesso del trigo, y officio de Capitan
de la dicha villa para los actos de la milicia

que en ella y sus terminos se hizieren, y officio de
sobreguarda y procurador sindico que (como es dicho)
son officios quel dicho concejo elige y nombra
entre los vezinos de la dicha villa.

La parte del Concejo responde a esta demanda o-
poniendole excepcion de cossa juzgada en los dhos off[icios]
y que a de obstar a el dho estado y para ssi de esta cossa juzgada, y a presen-
tado agora (que antes no lo estava) un pleyto vie-
jo que trato el estado de los hijosdalgo con el dicho
concejo por el año de 1573. en que pareze que
se pusso demanda al dicho concejo por el dicho
estado que fuesse condenado a que le diesse la
mitad de los officios del dicho concejo, y se dio
sentencia de vista por la qual se mando al
dicho concejo diesse al estado de los hijosdalgo
la mitad de los officios que se eligiessen y nom-
brasen por el dicho concejo y que en la eleccion
que se hiziesse se guardase la orden que estava da-
da por su magestad sobre la eleccion de officios en esta
manera que para el primer trienio se elixan
quinze hijosdalgo y diez y ocho pecheros, y en
cada uno de los dichos tres años se saquen cinco hi-
josdalgo y seis pecheros, y el segundo trienio
el

En lo que toca a la capitania de la milicia esta
21 debaxo de la correccion de V. md. siempre
sea de dar al hijodalgo. y no a de tener mitad
en ella el pechero, conforme a lo que trata
Palacios Rubios. ubi supra. Bien con
fiesso yo que quando el hidalgo por su persona
fuesse incapaz. scilicet por ser fatuo por acci
dente degenerando de su naturaleza que
a este ni capitania ni ninguno otro officio
de la republica se le deba dar aunque sea mas
hijodalgo y que el darse los officios
por la dicha sentencia no es darse a P[illegible]
ni a Juan sino a el estado de los hijos
dalgo, que representa rem in perpetuum
y quandose viniere a hazer la dicha elec
cion. entonces se vera quales habil.
y qual no lo es. ansi en el un estado
como en el otro. y siendo las personas
del un estado y del otro habiles y su
ficientes no ay razon porque no ayan
de ser igualados. y repartirseles ygualmente

Los officios que son los que arriba e referido, y
los que agora sobre que se trata el te pleyto. y a[...]
entiendo q̃ se a de probeer, salua in omni[...]
D. V. D. C.

Por Miguel Rodriguez, y Consortes vecinos de Valencia de Alcantara enel pleito, que V.m. tiene visto en remission; con Pedro Aluarez, para que se rebogue la sentencia del ordinario, en que se recibio la baja fecha por Francisco Gutierrez, cuyo cessionario pretende es el dho Pedro Aluarez, o alomenos se confirme la sentencia de vista, que confirmo el auto del Gor ordinario, en que se declaro auer lugar el tanto pedido por los dhos Miguel Rodriguez, y Consortes se sup.ca a V.m. aduierta lo siguiente.

...ene sobre dos art.os ...rimero, si se de ...nde admitir la ...uxa.
...2. y a que se admito, ...ha de quedar con ella ...l primero q la tenia ...rrendada, por el tanto ...e el dho baxo.

Lo 1. que este pleito tiene dos partes; Una si se deuio admitir la puja. La 2. si se deuio conceder el tanto. y en ambas tiene justificacion la parte que defiendo de los dhos Miguel Rodriguez y Consortes.

Y en quanto a fundar la 1. parte se hace por las raçones siguientes. La 1.a porque el remate se hico con deuida solemnidad, y en tiempo justo, y enel se hico por la dha villa de Valencia todo lo que pudiera qualquier mayor, y en este caso no se admitte la restitucion para abrir el remate, ut in his terminis docet Joan. Gutier. aliquibus relatis lib. 1. pract. q.e 38. n.o 3. cum seqq. quem sequitur Molina Jesuita de contract. tract. 2. disputat. 575. n.o 5. Y aunque es limitacion de esta doctrina quando ay grande commodidad, y fue grande la puja, ut resoluit Gutier. vbi supra n.o 4. esta baja no se puede tener por tal, porque fue de dos mrs por libra estando puesta en .15. pues no por qualquiera lesion en semejante caso la republica, o menor puede retractar la venta, sino quando es gran pro del menor, ut in l. 5. tt.o 19. p. 6. ibi. gran pro del menor. y esto no se puede llamar

gran pro, porque la parte, que se llama grande es la sexta, en que la
no pueden pasar en arbitrio por ser de gran cantidad, para que es a
sito la doctrina de Bart. in l. societatem. §. arbitrorum. nº 2 [illegible]
arbitr. et quod considerat Gutier. d. nº 4 in fine. ~

4 La 2ª razon es, porque quando se hace la puja non est res integra, [illegible]
seguira despues de auer comprado ganados, y empleado su cau[dal]
en tiempo caro, y pasado mas de vn mes, y puestose a riesgo de p[erder]
su hacienda, y en este caso no se da restitucion, ut in l. quod si mi[nor]
§. sequola ff. de minor. et in l. fin. C. in quib. caus. in integ.
restitu. non neces. cum adductis a Couarr. lib. 1. varia. c. 5. nº
sed tamen fue restitucio, y si el contrario hizo puja fue porque
adelante vio el tiempo mas barato, y que a luego visto negocia[ciones]
a estas cauilaciones no es justo se de lugar. ~

4 La 3 razon es porque esta probado, que este Pedro Aluarez a [auido]
tenido otras veces el abasto no cumplio como deuia haciendo [mu]
chas faltas por ser pobre y tener otros defectos, y en este ca[so no]
admite la puja, y se tiene por perjuicio para la republica, y m[uy]
dañosa que no que no se admitta, ut tenet Acebe. in l. 2. nº 16. tt. 1. lib
recopilat. ~

4 Y teniendo justa causa de defender este pleito por esta primera [y]
la segunda le hace indubitable de poderse tomar por el tan[to]
este abasto, porque hasta el dia del remate aunque fue apela[ndo]
y contradiciendo la parte que defiendo de los dhos Miguel Rodrigu[ez]
y consortes, y luego que se remato en la otra parte lo pidieron p[or el]
tanto, y este es justissimo intento, y que se le debe dar, ut ten[et]
Alueric. in l. 2. C. si in caus. judica. ad fin. que in ad proposit[um]
refert. et sequitur Gregor. Lop. in d. l. 5. tt. 19. p. 6. glo. ver[bo]
mas por ella. et in propriis terminis tenent Acebe. in d. l. [2]
nº 15. tt. 1. lib. 2. recop. et Gutier. vbi supra nº 6. per plura que ref[ert]

23 Y esto con suma razon porque la republica no viene a perder nada, y el primero arrendador mucho por lo arriba referido, y los derechos fauorecen al antiguo arrendador, ut in l. congruit. et in l. fin. C. de locat. praedio. ciuil. lib. 11 mayormente, que es costumbre en la dha villa tomar los primeros arrendadores por el tanto como esta probado por testigos de ambas partes ~

a Y a lo dho no obsta Bobad. lib. 3. polit. c. 4. n.º 21. in 2.º § que parece tiene lo contrario fundandose, en que la doctrina de Alueric. vbi supra. y la disposicion de las dhas leyes, congruit. et fin. proceden por caso especial en las cosas fiscales = Porque demas que es solo en esta opinion. y que ay contra el tanto y tan graues autores arriba referidos, es comun la contraria de poderse tomar por el tanto. Y si bien se considera el caso, en que habla, y de que trata Alueric noes de cosas, ni fundos fiscales, sino de rentas de republica; y assi Gregor. vbi supra induce lo que tuvo Aluer. a nuestro caso de abasto de carnes. y quando hablara en cosas fiscales, llano es, que la republica menor, y fisco gaudent eodem priuilegio, et sic non debent diuerso Jure censeri. ~

a Y no impide pretender, que mis partes auian de pesar desde san Juan en adelante, y que assi no eran verdaderos arrendadores porque su postura fue condicional si quisiesen pesar antes, y consta que auiendo se hecho en mis partes el remate a. 28. de marco porque vn quidam hico postura hasta san Joan mis partes la contradixeron, y se allanaron a pesar luego desde. 26. de abril y en. 27. del mismo mes el Juez les mando que pesasen luego, y pesaron. Y assi desde luego quedaron verdaderos arrendadores irreuocabiliter, y despues de todo esto

que la postura de Francisco Gutierrez, cuyo cessionario preten
Pedro Albares, y es justo se considere que el Pedro Albar
peso, y mis partes siempre an hecho el abasto, y si no se
por lo menos por el tanto, seria causar vn circuito no
por aver de dar quenta mis partes de todo el tiempo qu
pesado, y que la otra parte reciba el ganado, y pague los
y se aduierte que aun no tiene presentada Pedro Albar
ni consta de legitimacion de su persona, y todos los aut
ante el juez ordinario son en nombre de Francisco Gutie
Por lo qual es notoria la justicia de el dicho Miguel Rodr
y consortes. et ita judicari spero salua D. V. D c^{ra}

Licen^{do} Ant^o
Fez Montel

84

Por Maria de Vesga viuda de primero matrimonio de Pedro Nuñez difunto y de presente muger que es de Don Martin de Contreras ausente.

Con

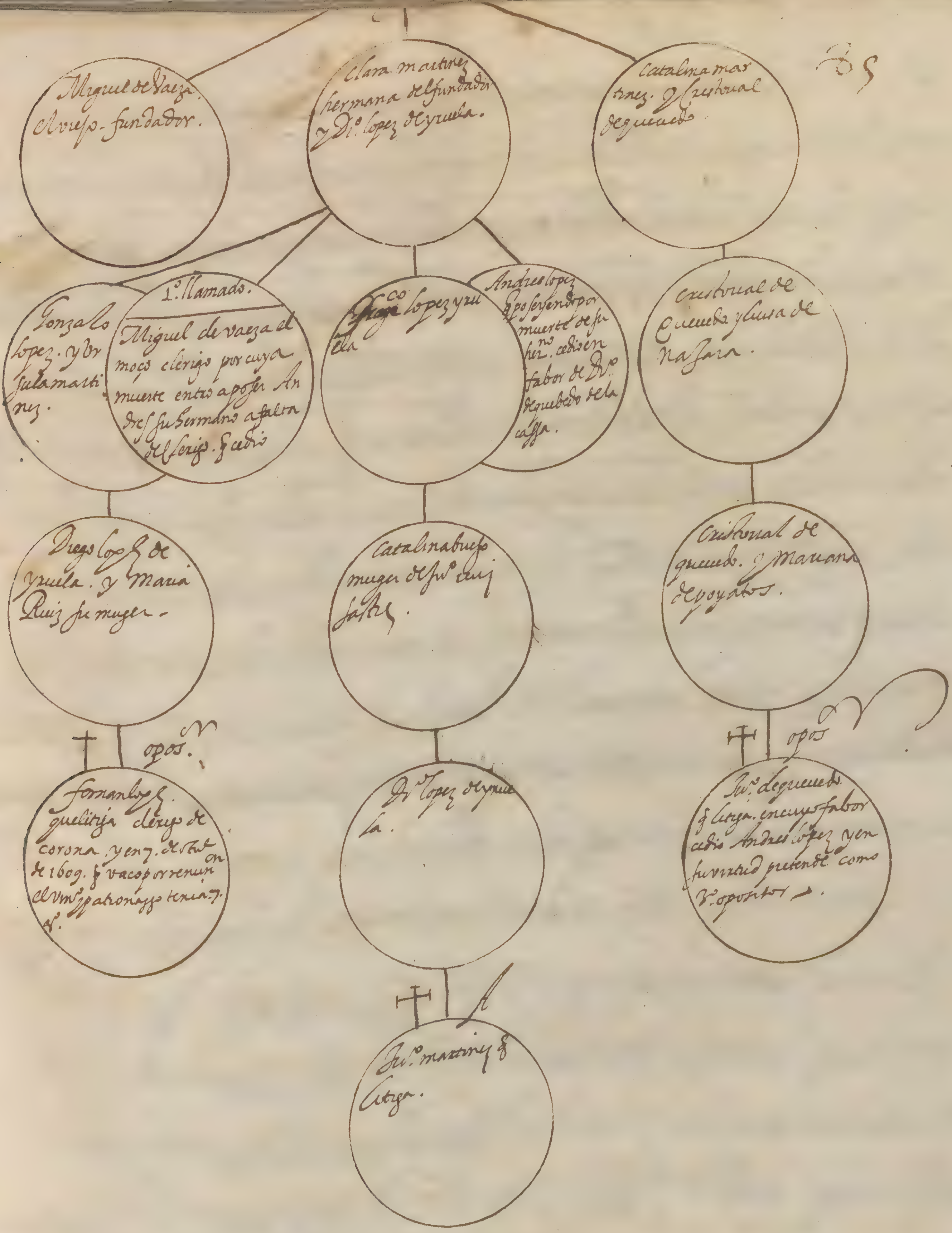
Doña Maria de Caruajal viuda de Fernando Montiel, vez.º desta ciudad.

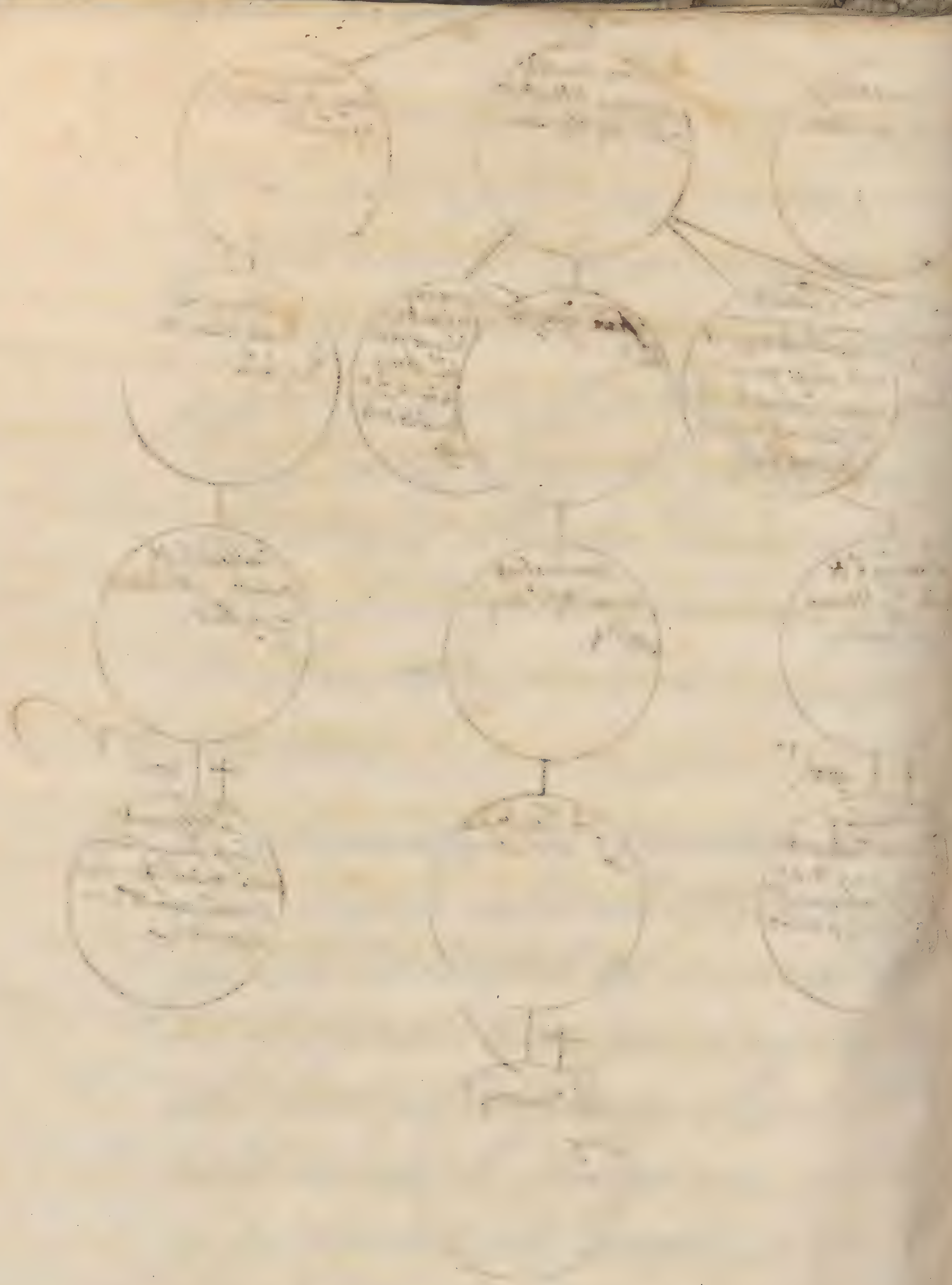
¶ Para entendimiento deeste pleito sea de presu poner los que se trato en sus principios entre la dha Maria de Vesga y Francisco Martin vezino del lugar de Dudar. en rrazon de cierta querella que dell susodicho y de Juan suarez escriu.º dio la dicha Maria de besga y el dicho Hernando Montiel como sucessionario diciendo que auiendo bendido Francisco Martin al dicho Pedro nuñez su marido vna suerte de viñadad on el dicho lugar por cierto precio con

clausula de constituto y obiccion en forma y en su
birtud tomado la posission pacificamente y abiendo
fallecido el susodicho sin tener su muger noticia
de la escriptura ni titulos se auian concertado en-
tre francisco Martin y Juan suarez sus antecessores
se otorgo la venta y usurparsella y encubrirsela
como lo hicieron bolbiendose a entrar en la dicha
suerte quedandose con ella y con el dinero que por
ella se le auia dado y otras Racones en que fundo
su querella –

§ Lo 2.º se presupone y es todo el fundamento de este
pleito la cession que la dicha Maria de Vega
pretende hico del derecho del, en fernando Mon-
tiel en que pondero quatro cossas § La primera
no ser parte legitima para ceder ni renunciar
derecho tan conocido la muger casada sin licen-
cia de su marido § la 2.ª la notable y enormissima
Lesion § la 3.ª falta de solemnidad § la 4.ª ser
condicional y no auer cumplidose la condicion

§ En quanto a la primera Tenemos la l. 2. tit. 3
Lib. 5. noue Recopi. que anulla el contracto hecho
sin


Miguel de Vaeza clerigo fundador.
Clara martinez hermana del fundador y Di.o lopez de yruela.
Catalina martinez y Cristobal de queuedo
Gonzalo lopez y Ursula martinez.
1.o llamado.
Miguel de vaeza el moço clerigo por cuya muerte entro a poseer Andres su hermano a falta de clerigo q cedio
Fran.co lopez yruela
Andres lopez q poseyendo por muerte de su her.no cedio en fabor de Ju.o de quebedo de la cassa.
Cristobal de queuedo y luisa de naxara.
Diego lopez de yruela y Maria Ruiz su muger.
Catalina bueso muger de Ju.o cuj
Cristobal de queuedo y Mariana de poyatos.
opos.
Fernan lopez quelitja clerigo de corona y en 7 de abril de 1609 q vaco por renunciacion el Vin.o patronazgo tenia 7 a.
Di.o lopez de yruela.
opos.
Ju.o de queuedo q litiga en cuyo fabor cedio Andres lopez y en su virtud pretende como V. opositor.
Ju.o martinez q litiga.



la dicha licencia y aunque pueden baler se de
la quedio el Juez por la. l. 6. del mismo titulo era
necessario fuera con la calidad que la ley lo
premite silicet con conocimiento de causa
siendo legitima y necesaria o probechosa a la
mujer que todas tres calidades faltan en nues
tro casso pues siendo tan ebidente el derecho
de restituirse la dicha Maria de Vega en
la dicha suerte solo con las escripturas que
se avian hallado de la auenta della a ganar
como en efectoregano executoria en su fauor
no era probechoso dar por derecho tan conocido
por solamente veinte y cinco ducados.

9 La 2.a es la notable y enormissima lesion q.
resulta de lo dicho no solo enorme que tiene
el rremedio de la. l. 2. C. de rescindenda ven
di. y de la. l. 1. tt.o 11. lib. 5. Recop. pero la enor
missima y tan ebidente ex vulgatis y q.
mayor con no quedar a su rriesgo de fernando
de Montiel el sucesso del pleito porque dize

la escriptura. ibi. y en caso que por senten
cias de bista y reuista fuere dado por libre
el dicho francisco Martin y no saliere con
la dicha suerte y lo demas aqui Referido
el dicho fernando de Montiel la dicha Ma
ria de vega sea obligada y por la presente
se obliga de le bolver los veinte y ocho Reales
que agora Reciue, y abierto que solos estos
le dio de contado porque los demas auia de
ser quando saliese con el pleito vea Vmd
si tan notable engaño es menester fun
darlo con leies aque se acrecienta la cali
dad de los contraientes. el diestro en pa
peles y tan engañoso y cabiloso como del
contracto Resulta Reciuiendo tanto probe
cho con tan poco riesgo y ella muger ygno
rante que ni sabe de pleitos ni supo el en
gaño con que la persuadieron. maiormente
siendo ygnorancia Juris que estan en fauor
de la muger y del menor y de el que se arrepiente
statim

statim ex Bart. in l. si adulterium. cum in
cestu § frater ff. de adulteriis. maxime ubi
agitur de lucro amitendo. l. regula in princi
pio ff. de iuris et facti ignorantia. l. interdum
ff. de condi: indebiti.

§ La 3ª por falta de juramento ex quo defectu
non remanet obligata ad observanciam con
tractus. y procede aun quando fuera con licen
cia del marido. l. oratio. ff. de sponsalib. et alia
iura que congerit Joanes Gutierez de juram.
confir. 1. p. c. 1. n.º 15. ubi tenet. que ni aun
el fiador estara obligado

§ La 4ª de ser condicional la cesion silicet de
que avia de pagar el dicho Hernando de Mon
tiel a su propia costa las que se hicieran en
el dicho negocio y hacer todos los autos y dili
gencias que conbinies en hasta aver apre
hendido la posesion de amparo de todo ello.
y tenemos berificado el aver hecho todo el
pleito a su costa la dicha Maria de bergara.

y solamente auer puesto se la demanda en
cabeza de Montiel como tal cessonario y
dado el poder que dio o Casson a que saliese
en su cabeza la executoria et ubi contrahitur
sub condictione non dicitur perfectus contractus
donec perficitur condictio Abb. in c. constitutis
de rescriptis et condictio debet serbari in forma
specifica. L. qui heredi et L. mevius. ff. de condic.
et dem. y ansi para poder goçar de la cession
y en birtud della usar de la executoria que
salio en fauor de la dicha Maria de Bega
contra el dicho Francisco Martin cuando
no tubiera los demas defectos auia de auer
costeado todo el pleito y pagado los veinte
y tantos ducados y para mas llaneça y que
se entienda que solo queremos que V. md. sus que
atenta veritate et inspecta por la L. 10. tit. 17.
lib. 4. recop. L. 22. tit. 4. lib. 2. mi parte pagara
a la contraria todas las costas. que mostrare
auer pagado y diligencias que constare auer
hecho

hecho y pues esta descubierta nuestra berdad
y en manos de V.md. bien podemos esperar que
por ella se nos dara nuestra justicia ~~etc~~ etta
y pero salua D. C.

Ulld.º Don Juan
de Montaluo

Lo que bieron sus s.as y los s.es don luis de padilla. licen.do flores licen.do manso en 28 de setiembre de 1601 años.

El hosp.l del ospital de la concepcion de la ciudad de andujar con anton de aluarez y fran.co perez de bargas y baltasar perez de bargas sus sobrinos sobre que toribio de lara y doña ysabel de rrojas su muger con facultad que tubieron de sus mag.des hizieron mayorazgo de sus bienes en don fran.do manuel de lara su unico hijo y si no tubiese desendientes mandaron se quese ... el hospital que sucediese en el dicho mayorazgo y al principio la dicha facultad dize que tienen un hijo solo y en la concesion dize que puedan dexar el dicho mayorazgo en el dicho su hijo o en otros hijos o hijas que tu- vieren y demas que les da facultad para que durante los dias de sus vidas o al tiempo de su fin e muerte o cada y quando que quisieren puedan quitar y acrecentar corregir y enmendar el dicho mayorazgo en todo o en parte o deshacerlo o tornarlo a hacer de nuevo cada y q.do quisieren y por bien tubieren una y muchas vezes a su libre voluntad. por birtud de la qual facultad y licencia hizieron mayorazgo de sus bienes y por una clausula de el dizen que es su boluntad que sin embargo de la licencia y facultad que tienen para alterar el dicho mayorazgo que a de ser con tanto que ambos y dos quieran y hagan lo contenido en la dicha condicion y que el uno sin la boluntad del otro no pueda usar della y asimismo fallecido el uno el otro que bibo quedare no pueda usar de la dicha condicion y parece que entre los bienes que metieron en el dicho mayorazgo fue una heredad en el pago de marigiralda y sucedio don fran.do de lara su unico hijo que fue el que tenia el dicho ... de la licencia que dicho tubieron otro y ... murio ... al ... suce- sion sucedio el ospital conforme al mayorazgo el qual ... en el año de 56 y por henero de el año de 62 la doña ysa- bel de rrojas hizo un cobdicilio en el qual dize que por quanto ella ... testamento. aora por este cobdicilio dize que por quanto el dicho su hijo don fran.do no tiene generacion se tiene de hazer un ospital que suceda en sus bienes que es su boluntad que el dicho toribio de lara su marido juntamente con el dicho don fran.do su hijo y el uno sin el otro puedan dar forma a todo lo to- cante al ospital como su persona propia ansi en el nombram.to de patronos como en todo lo demas que fueren necesarios que para todo ello le da poder cumplido y por otra clausula dize que por quanto por una clausula del dicho su mayorazgo se dispone que no puedan quitar ni poner en los bienes del dicho mayorazgo sin consentim.to de entranbos. por tanto que es su boluntad que en su lugar y como ella mesma que de don fran.do su hijo al qual dize

facultad que da a la facultad ... q tiene el mayorazgo

lo que los ... dexaron dispusieron ... no mudar ... y ... fue ...

heredad de marigiralda

lo q hizo doña ysabel de lara en su cobdicillo y la facultad que dio a su marido e hijo en el de 1562

da ... clausula, en que queda poder a su hijo, el mismo q ella tenia.

los que fueron padre y hijo por virtud de la licencia que le dio su madre, año de 62 y año de 64.

Ceadido y dasudi⁰ que para ello tenia y le da para ello poder cumplido quan[illegible]
de derecho se requiere porque esta es su boluntad y en 20 de [illegible]
del año de 64. el toribio de lara y don fran.do de lara su hijo por una
escriptura publica y aviendo [illegible] de la razon de la [illegible] del dicho ma-
razgo y el toribio de lara por birtud della y el don fran.do por la fa-
cultad que su madre le dio por el dicho cobdicilio sacan del majora-
la mitad de la heredad de marigeriaga que abian metido e in-
corporado en el dicho majorazgo para que quede fuera del majora-
go quitada della como de bienes libres el dicho toribio de lara desde
oy que es su boluntad que la dicha mitad de heredad se saque
y quede libre en lo que toca a su parte para el dicho don fran.do
como si no la ubiera vinculado y que nadie baya contra ello
porque por la mesma razon dexa toda su parte libre y sin
vincular y nonbraron patronos para el dicho ospital y majo-
razgo que fueron conforme al cobdicilio y por el año de 74 el dicho
don fran.do de lara bendio a blasio de albarez mill y [illegible] cientos y
sesenta y dos olibar que fue parte de la dicha mitad que se saco
del majorazgo lo qual vendio como bienes libres por birtud
de las escripturas referidas y en precio de [illegible] quinientos y [illegible]
cientos y tantos mill mrs y por el año de 95 los patronos nonbra-
dos por birtud de la dicha escriptura pusieron demandas en [illegible]
a los dichos anton de albares su [illegible] perez de uargas baltasar perez de
vargas en que por ella le piden al anton de aluares dos mill olib[illegible]
que tiene y posee por virtud de la dicha venta porque dize que esta-
do incluso en el majorazgo no se pudieron vender y que la benta
fue ninguna y que se le tiene de restituir con los frutos desde
que lo posee y a los dichos bargas les piden cinquenta fanegas de
tierras que estan oy plantadas de olibar que tanbien dicen que
son del majorazgo y le an metido en ellas que tanbien se las ti-
nen de restituir con los frutos desque las posen y el cono-
cimiento por ser ospital y anton de aluares pone [illegible] y dize que
en caso que la dicha parte de heredad que el posee uviese sido vincula-
fue con condicion y grabamen de que se pudiese sacar del majora-
y que conforme al cobdicilio y escripturas la sacaron de su
boluntad y que si era hijo unico del don fran.do a quien no pudo
con grabar en su legitima sin su consentimiento expreso
y que no le tubo antes lo contrario pues la uendio y los bar-
gas dizen que nunca toribio de lara y su hijo [illegible] poseyeron
la tierra y olibar que ellos poseen porque en la ciudad de andu[illegible]
ay ley del fuero usada y guardada de [illegible] memorial para que[illegible]

y advertiras que esta [illegible] lo que se pide es la mitad de la heredad de marigeriaga [illegible]

lo que fue confirmado año de 74 y vendio la mitad de la heredad de marigeriaga

año de 95 pusieron demandas el hospital al [illegible] alvares [illegible] olivos

lo que piden a los bargas 50 fs. de tierras

excepciones de anton de alvares

excepciones de los bargas

dinos es sacando el monte en lo rrealengo a pala y legon que s sacando lo de rraiss no le en quiere dominio ni hacen las tierras propias de la persona que de esta manera las quiere adquerir de manera que aunque dize sacare el monte solo tale sitio es aquello lo que verdaderamente sacare de rraiss a pala y legon no lo adquiere ni hace propio y asi los unos y los otros pretenden ser absueltos y dados por libres. Recibida la causa a prueba en lo que toca a la primera parte de la demanda contra anton de aluarez la parte de los spital no tiene probança mas que el mayorazgo y la otra parte tiene los titulos y escripturas que se an referido aunque tiene los pregones en la primera ynstancia consta. Se pronunció sentencia contra el en que es condenado en restitucion de los dos mill solibos contenidos en la demanda con los frutos desde la contestacion que se probaren y averiguaren. A suplicado desta sentencia y alegado mas de dos mill ducados de mejoramientos sobre que se a hecho probança y presentado una carta etc. por donde paresçe que tan bien a pagado las dote de doña beatris de rrojas muger del dicho don fran^co^ que por la ypotecaria como poseedor que era del solibar que abia sido de su marido tubo sentencias en su fauor y la parte del ospital no tiene alegado ni probado nada al contrario. En quanto a los dichos mejoramientos. En quanto a la 2da parte de la dem^da^ contra los bargas de la prueba con que se ico el ospital resulta que toribio de la rrauas y don fran^co^ su sucessor que poseieron la dicha heredad del mari gerralda dentro de los linderos que dize el mayorazgo que tiene la dicha heredad se comprehenden la tierra y manzanos y que posse por los bargas aunque de ella mesma resulta que abia mucha parte de monte brabo en la dicha mançanos abia mucha parte de monte brabo que no abia sido sacado a pala y legon sin que declaren los dichos ss. que ... rrasado ni por rromper y los bargas hacen probança lo que ay a ... de que resulta que ss la pro fanegada de tierra ... vacia de ... de tierra sera lo que estaba rrompido y plantada de ... ga y media de tierra ... aquello de mas ... libas por el dicho toribio de la rra ... y que todo lo de mas ... que los dichos ss. bargas lo sacaron a pala y legon con ... para rromper y que lo dichos ss. bargas ... que lo rrompieron ... mealacey para que muchos ... dizen que lo rrompieron ... terzon viendolo y sabiendolo el dicho don fran^co^ manuel de la ... poseedor de el mayorazgo y tan bien se resulta de la dicha probança que cada fanega de las dichas tierras por rromper valdria que ... y que la heredad en la forma que al presente esta bale ... mas de dos mill ducados por lo que se a plantado y beneficiado en ella. En quanto a la 3ra parte de la demanda la sentencia

Senta. rrecupta contra aluarez
Suppliçia y allega. 2 V. dos de mejoramientos
el hospital no ha probado lo que son mejoramientos.
Lo que allegan los Vargas en ... de rrevista
Senta. de vista contra los Bargas

Sent.a de vista en lo de los vargas,

Cuss.en

que condenar a los bargas. en la restitucion de las cinq.ta fanegadas de
tierra contenidas en la demanda con los frutos desde la contestacion
que se probaren y averiguaren. pagandoles a ellos la parte del
ospital ante todas cosas. costas y mejoras que ellos probaren
y averiguaren del barvecho y plantado de las dichas tierras con los
yntereses dellos. a razon de veinte mill el millar. y las dichas
para nuevas partes y sera para solo los bargas [illegible]
de rrebolver a la probança que esta referida porque aunque la
parte del ospital presenta ciertos escripturas de ventas y do-
naciones de tierras abiertas y monte que subcedio de la razon pro [illegible]
del mayorazgo en el pago de mari giralda no ay razon en que se pla[illegible]
[illegible] estas estan en cantidad con que se quedo el ospital y en lo que
se vendio a basilio de alvarez. ni en que esta parte de la
heredad. estando el pl.to conc.o la parte del ospital presento
una sumaria ynformacion fecha sin parte ante la justicia de
andujar. por la qual se quiere averiguar que doña ysabel de [illegible]
zas: que por henero de 62. hizo el cobdicilio que esta dicho y que
murio en el por hebrero del dicho año y la parte de antonio de
alvarez. pidio se quitase de el pl.to por estar concluso y fuera de
orden de la audiencia esta reservado para difinitiba [illegible]

Toribio de lara, doña ysabel de [illegible] marido y muger, don fran.co manuel de lara, hijo

todo cong.

El licenciado [illegible] ramirez

Uvo facultad real, con clausula, de poder revocar, y por virtud della marido y muger hicieron el mayorazgo [illegible]
[illegible] de no poder revocarlo, sino con voluntad y consentim.to de ambos.
[illegible] la muger a solas facultad, para que con su padre como ella misma puedan disponer del mayorazgo [illegible]
clausula, en que disponia, que [illegible] no lo pueda hacer: y murio por hebr.o del. 62.
padre y hijo vendieron [illegible] dos mill olivas, de ai a dos años: que fue por el de, 64. a anton de alvarez.
[illegible] del mayorazgo; que lo puedan revocar, en qual quier tiempo que quisieren, y [illegible] su voluntad
a que [illegible] [illegible] este mayorazgo hasta despues de sus dias. y pa revocarlo, solo pide, que [illegible]
la voluntad del otro: luego [illegible] sola voluntad bien podra: y esta [illegible] a [illegible]

que no se pudo revocar, porque uvo clausula [illegible] depositada en la l. 44. [illegible], si uvo facultad real, [illegible] lib 4 [illegible]
[illegible] uvo la facultad que [illegible] reservaron. Tambien, que no tuvo efecto este mayorazgo [illegible]
[illegible] de los fundadores.

[illegible] poder que dio al hijo la madre, pudolo hacer, por la regla que [illegible] especial de nonbrami[ento]
[illegible] §. 1. D. [illegible] unicos, nomi.

Tambien, la [illegible] de [illegible] referida por [illegible] que el [illegible]
revocar [illegible] parte.

desde la l. 31. hasta. 39. se trata de los comissarios, y desde la l. 5. hasta la [illegible] 44. lib. 5 [illegible]
[illegible] del poder para testar, [illegible] declarar lo que ha de hacer de los bienes del testador [illegible]
[illegible] ni [illegible] pero si lo hizo y mando y dio facultad [illegible]
[illegible] de la 33. [illegible] l. 25. [illegible] lib 2
l. [illegible] q. 43.
l antonio de alvarez, allega tres derechos, la licencia de la madre y venta del padre y hijo,
2 [illegible] en cantidad de, 27 [illegible]
3 que pago el [illegible] a la muger, del don fran.co manuel de lara.

Memoria [illegible]
[illegible] de [illegible]
con [illegible] de alvarez
Juan [illegible]

91 Memorial del pleito que vieron los SS.es Co. don Luis de Padilla, Antonio Corrionero, Licen.do fran.co Flores de Andres de Çurita Platon, con fran.ca Platon vecinos de la Villa de Cañete —

Para entendimiento deste pleyto presupongo que Un fran.co Ruiz Platon V.o de la villa de Cañete tuuo vna hija que se llamo fran.ca Ruiz, y al tpo. que otorgo su testamento el fran.co Ruiz, la hija estaba cassada de segundo matrim.o y del primero tenia vn hijo que se llamaba fran.co y del segundo matrimonio otro hijo que tenia el mismo nombre de fran.co y dispuso de las tierras sobre q. es el pleito en la forma sig.te —

Claus.a de fran.co Ruiz —

+ e. Digo que yo tengo vna haza de tierra calma de pan lleuar que es en el ter.no de Vaena linde con tierras de Al.o sanches Pulido y linde de la dehessa del Vieco la qual yo mando a fran.ca Ruiz mi hija muger del dicho P.o Gonçalez de Yeles, y ella goze del usufructo, y mando que me haga decir dos memorias, la vna por mi anima e de mi muger, y la otra por el anima de Ju.o Ruiz Platon mi padre, y por marina Al.o mi madre, y si dios fuere seruido de lleuar desta vida pres.te a la dicha a la dicha fran.ca, mando q. suceda la dicha haza de tierra en fran.co su hijo, e en los otros sus hijos, e todo suceda en los parientes mas cercanos con tanto q. digan p.a siempre jamas las dichas dos memorias — + e.

e que todos los parientes las hagan decir y que venga de linea en linea/ otrosi digo que si los parientes no dixeren las dichas dos memorias, que mando la haz.a a la fabrica desta villa.

Gozó destas tierras fran.ca Ruiz, y en su testam.to

de tierra sus hijos si los ouiere, y sino ouiere hijo
mando que la dicha haza de tierra oy
el mayor de sus hermanos o hermanas del
dicho Pedro Gonçalez Gallardo el que fuere
viuo a la sazon —

Este fran.co del segundo matrimonio tuvo otro
hermano que se llamó benito del Veles y por morir
sin descendientes sucedió en las tierras Benito
del Veles su hermano, el qual en su testam.to
mandó las dichas tierras a benito del Veles su
hijo clerigo, y el dicho benito del Veles clerigo en el
testamento con que murio año de 599. mandó
estas tierras a fran.ca Platona, y con este titulo
las tiene y posee —

Esto presupuesto (q en ello y en la legitimacion de
personas las partes van llanas) parece q año de
600. Andres de Çurita Platon hijo de fran.co que fue
el hijo del primero matrim.o puso demanda ante
la justicia de Cañete alegando ser hijo de hijo ma-
yor y nieto de la fran.ca y bisnieto del que dispuso y
q por ser descendiente de hijo mayor le pertenecia
la succession de las tierras — que se condenasse a
fran.ca Platona que le restituyesse las tierras
con frutos. y va en sus pretensiones con que el fun-
dador quiso disponer destos bienes como de vinc.o
y mayorazgo —

La Rea [?] alegando prescripcion, y que aunq el Actor
sea hijo de fran.co (que fue del primero matrim.o) que
el fundador amó mas a fran.co hijo del segundo, de
donde pretende deriua su derecho —

questorgo año de 45. mandó las tierras a fran^{co}
hijo del segundo matrim^{o} en esta claus^{a}—

Claus.^{a} de fran^{ca} Ruis

Otrosi mando a fran^{co}. de Veles mi hijo e hijo de
dicho P^{o} goncalez mi segundo marido una haz^{a}
de tierra calma de pan llevar queestá en el ter^{o}
de la Villa de Baena q alinda por la una p^{te}
con el padron de lodi cañete y por la otra p^{te} con
tierras de heredexos de Al^{o}. sanchez Pulido el viejo
la qual le mandó fran^{co}. Ruis Platon mi padre
despues de mis dias, la qual mando al dicho
fran^{co}. de veles mi hijo con cargo q en cada un año
p^{a} siempre jamas se hagan decir cinco memorias
la una por las animas del dicho fran^{co}. Ruiz Pla-
ton mi padre y por el anima de lucia sanchez
mi madre, y la otra memoria por las animas
de Ju^{o}. Ruis Platon y marina Al^{o} mis abuelos
padres del dicho fran^{co}. Platon mi padre, las
quales dichas dos mem^{os}. el dicho mi padre dexó
puestas sobre la dicha haza de tierra, y la otra m^{a}
se diga por mi anima, y las otras por las anim^{as}
de fran^{co}. Ruiz platon y marina mis her^{nos}. y la o^{tra}
memoria se ha de decir por el anima del dicho
P^{o}. Goncalez mi marido desp^{s}. de sus dias, las
quales dichas cinco memorias se digan todos siem-
pre jamas por todas las animas de las pers^{s}. de^{su}-
so dichas, de la qual dicha haza de tierra el dho
mi hijo goze por el dicho cargo todos los dias de su
vida, y despues de sus dias ayan la dicha haz^{a}

de tierra sus hijos si los ouiere, y sino ouiere hijos
mando que la dicha haza de tierra aya
el mayor de sus hermanos o hermanas del
dicho Pedro Gonçalez Gallardo el que fuere
vivo a la sazon —

Este fran.co del segundo matrimonio tuvo otro
hermano que se llamó benito del Veles y por morir
sin descendientes sucedió en las tierras Benito
del Veles su hermano, el qual en su testam.to
mandó las dichas tierras a benito del Veles su
hijo clerigo, y el dicho benito de Veles clerigo en el
testamento con que murio año de 599. mandó
estas tierras a fran.ca Platona, y con este titulo
las tiene y possee —

Esto presupuesto (q. en ello y en la legitimacion de
personas las partes van llanas) parece q. año de
600. Andres de Çurita Platon hijo de fran.co que fue
el hijo del primero matrim.o puso demanda ante
la justicia de Cañete alegando ser hijo de hijo ma-
yor y nieto de la fran.ca y bisnieto del que dispuso y
q. por ser descendiente de hijo mayor le pertenecia
la sucession de las tierras. que se condenasse a
fran.ca Platona que le restituyesse las tierras
con frutos. y va en sus pretensiones con que el fun-
dador quiso disponer de estos bienes como de vinc.o
y mayorazgo —

La Rea [illegible] alegando prescripcion, y que aunque el Actor
sea hijo de fran.co (que fue del primero matrim.o) que
el fundador amó mas a fran.co hijo del segundo, de
donde pretende deriva su derecho —

el Actor va conque en duda se ha de entender auer amado mas al primero, y que ha faltado la succe sion de la linea el dia que fran.co hijo del segundo matrimonio murio sin hijos

La Rea va con su pretension y tiene presentada Una informacion que se hizo ante la Justicia de Cañete y por ella parece que muerta la fran.ca Ruiz, su segundo marido pidio a la Justicia q se recibiesse informacion como el fundador auia tenido dos nietos que se llamaban fran.cos y q auia sentido de fran.co del segundo matrim.o y se recibio esta informacion que debio de hacerse año de 45. y no hallo q fuesse con citacion de -

Con esto el Juez pronuncio sentencia en que dice que attento el testador estuuo falto de palabras en la disposicion que da y adjudica la mitad de las tierras al Actor y la otra mitad a la Rea.

Ambas partes appelaron, han dicho agrauios y despues de concluso y visto, se ha presentado un testamento por parte de Andres Çurita Platon y en la presentacion no se declara el intento con que se presenta. el testamento parece es de fran.co De Çurita Platon padre de Andres Actor, y en el dice que le entierren en la sepultura donde esta enterrado su abuelo fran.co Ruiz platon y parece se otorgo año de 93.

Lic.do Joan Velazquez

fran.co Ruiz
platon fue el que
primero disspos.o de las
tierras tuuo por hi-
ja a.

fran.ca Ruiz
esta fue dos veces
casada y tuuo
por hijos a

fran.co de cu-
rita platon hijo
de fran.ca del primero
matrim.o tuuo por
hijo a

Andres de cu-
rita platon hijo
de fran.co es actor
en este pleito.

de segundo ma-
trim.o caso fran.ca con g.o
gonzalez de veles tuuo
dos hijos fran.co y benito
fran.co no tuuo hijos mando
los tierras a benito su her.no
el qual benito tuuo por
hijos a –

benito de veles
clerigo, a este le man-
do sirpadre las tierras
y el las mando a su
her.na fran.ca –

fran.ca platon na-
es rea en este p.to posee
las tierras por aver
selas mandado su her.no
benito y por los de-
mas titulos referidos

Andres de Çurita Platon

franca. Platon vs. de Cand

Scr. Adarue

Por

Vasq.

Por Don Al.º Xaraba contra el fiscal de su mag. y Licen.do Rº de Carauaxal abogado en esta Audiencia: Supplicamos a V. m. aduierta lo siguiente: -

Si el delicto sobre que es este pleito fuera de algun homicidio o otros delictos semejantes, no podemos negar sino que del hecho resultan algunos indicios que obligaran a V. m. y estos ss.res a ponderallos y regular si conforme a derecho eran bastantes para poner al dicho don Al.º a question de tormento, pero el delicto, es, que se pretende que a tomado un pleito de hidalguia en que por sentencia de vista y reuista, el Bllr. Xaraua v.º que fue de la villa de Moron, fue declarado por hombre llano pechero, de quien se pretende ser descendiente o deudo el d.ho don Alonso, y por auer algunos indicios de que lo como se procede contra el - y don Al.º pretende que los Alcaldes de hijosdalgo, lean hecho agrauio en pronunciar contra el sentencia de tormento, para que se reuoque supplicamos a V. m. considere lo siguiente -

Inprimis calificando lo que es este delicto quando se ouiera cometido, decimos que es specie de delicto de falsedad. l. cum qui celauit vel amouit. C. ad. l.

Corneliam. de falsis. l. 1ª. Vs.º otrosi decimos. tt.º 7. pª 7

quia falsitas In genere sumpta Committitur mutando Vel ocultando Veritatem. Aut Sc.º de Instrumentorum Cautela et fide, In punc.º l. quid sit falsum. ff. ad L. Corneliam, de falsis. y por ningun camino se puede aqui decir que este fue delicto de hurto, porque para serlo era necessario que el animo principal de quien tomo este processo no fuera de ocultar y encubrir la verdad, sino de hurtar, y despues por no descubrir su delicto no quiere exsibir ni manifestar las escrituras que paran en su poder. Ponen exemplo los DD. en el que fue a hurtar, y entendiendo que hurtaua Un saco con dineros o ropa, lleuo en el algunas escrituras, o processos. Vt exemplificat post alios Boserius. deciss.e 292. num.º 2. Menoc. de arbitrar. Cassu. 311. n.º 6. Vbi dicit qui ita Intelligi debent, ll. qui tabulas, et. l. qui tabullarum. ff. de furtis.

Lo. 2º se Considera que en materia de tormentos es principio Con que Van todos los que della tratan que no se puede dar tormento al que probado el delicto no puede ser Condenado en pena corporal Jullio Claro, In pract. Criminali. q.e 63. Vs.º preterea debet iudex Considerare –

Lo. 3º

Lo. 3.º que la pena ordinaria deste delicto de falsedad es destierro perpetuo en alguna Isla, y perdimiento de bienes sino tiene ascendientes o descendientes. L. 1.ª § pena falsi. ff. ad l. Corneliam. de falsis. § Item lex Cornelia. Inst.º de public. iudicijs. L. 6. t.º 7. p.ª 7. Iullius Clarus. In practica Criminali. § falsum. vs.º Sed quero. pero esta pena no esta en uso y asi relinquitur iudicis arbitrio, como lo advierte Greg.º Lopez. In d. l. 6. v.º desterrado para siempre = Iullius Clarus. Ubi supra:~

Lo. 4.º que no todas las falsedades o species de falsedades que se cometen, son de una misma Calidad y gravedad y assi no se impone por ellas un mismo genero de pena mitius enim punitur qui utitur In lite aliqua falsa scriptura, quam qui eam falso fabricavit, Salicetus In l. si uteris. num.º 4. C. de fide Instrumentor. Iullius Clar. In d. § falsum. vs.º utens falso instrum.º circa fin.

Lo. 5.º maxima est animadversione dignum In hac lite que aunque el tepleito que no parezle a mas de sesenta años que se sentenció como el fiscal pidio que se le librase executoria destas sentencias en que fue el d.º Bllr Xarava declarado por pechero puede el fiscal (y es remedio Juridico que le compete) probar con mill.os años con los s.res Juezes que pronunciaron auto, man

Dandose dar executoria como con los officiales de
el Audiencia, en cuias manos a andado el pleito, es
escribano de hijos dalgo, Relator, procuradores, y letrados
y con otros officiales y personas que se hallaron
presentes a verlo, sobre el dar de la executoria
probar las dichas sentencias, y lo que contenian, y en
virtud desto se le dara executoria, de la misma
manera que si el processo y sentencias estuvieran
patentes, quia non solum tenor previlegij amissi
probatur testibus quorum dicta equivalent dicto
privilegio. c°. Cum olim. de privilegijs. sed etiam
sententie tenor probatur similiter per testes, ut post
Baldum probat Felinus. In c°. Sicut. de re iudicata.
num°. 3. In v°. Incip. adde etiam Baldum. In
2ª columna. y no solamente quando faltan escrituras,
sentencias, o privilegios, se puede probar su tenor por
t°s. pero aunque no los oviesse, de lo que contenian
si litigando dos partes en juicio, la una quita del pleito
alguna escritura o esconde todo el pleito probandose
que la parte lo tomo, puede la otra parte con solo
su juramento declarar que contenia la escritura
o processo que se le tomo del pleito, y con solo su jura
mento se estara a lo que declarare, como si fuesse

probança bastante Bart. In l. 2. § divus ff. de iure fisci. Felinus ubi s. num. 7. Incipit quarta declaratio. Photas de In litem iurando. § 47. n.º 2. Mascardus Conclus. 910. num. 3. et 4. et est Gorius ex qui sane probat conclussionem. In l. si de possessione. C. de probationibus. Ubi dicitur quod quedam ancilla de cuius servitute agebatur Instrumentum emptionis ex actis processus ademit, dicitur In tex. quod si de ademptione constat, sufficit hoc solum ut contra ipsam feratur sententia.

Lo 6.º de lo dho en el c.º precedente se Infiere que teniendo el fiscal tan claros y llanos remedios para que no le perjudique la falta deste processo, no se puede tratar de que se Imponga la pena ordinaria de falsedad para contra el que se pretende que a ocultado o tomado este processo, tex.os son singulares, la l. qui tabullas. y la l. quidam tabullarum. ff. de furtis. dize la l. qui tabulas. en el §. Inde potest queri. que un vanquero tenia una escritura o cedula por donde constaba que avia pagado lo que en su vanco se avia depositado, tenia asimismo t.os con que podia probar la dha paga, hurtole uno la cedula, o escritura; dudose si por action de hurto podia conseguir que el que la hurto fuese condenado en el doblo; y dize el tex.º que no, porque, que tiene mas aviendole hurtado la escritura o cedula de paga,

Al ner t.os con que probar la dha paga, que si tuviera los escritturas o cedulas, y le hurtaron la una y assi como en el un caso y en el otro cessa el interesse no se puede poner condenacion del doblo. y aunque sobre el entendimiento destos t.os huvo entre los antiguos diversidad de opiniones, sobre que decidia en ellas el Ju.e consulto, la mas cierta opinion de los que tienen el entendimiento que emos dicho. y assi lo siente la gl.a siguiendo la opinion de Placentino, in d. §. in de potest quegu.m vbo, sed nihil videtur interesse. siguelo Bart. ibidem. et satis videtur in dicto. §. in us.o apocha quoq3.

Contra lo que esta dicho podra replicar la parte del fiscal que es mui interesado en que parezca el processo por estar en el las sentencias originales, en virtud de las quales se le librara executoria lo qual no podra conseguir en virtud de sola probança de las dhas sentencias, ex notabili doctrina Bart. in l. 1.a in punc.o et melius in fine. ff. de his que in strumento delentur, donde dize que si se pierde una escritura guarentigia que se puede executar en virtud de statuto que assi lo mande si se pierde, o se hurta, aunque se pruebe su tenor por t.os y para conseguir la deuda tengan el mismo effecto que la escritura pero que no se podra en virtud de los testigos proceder executiuamente ni dar mandam.to

de execución Cuius doctrinam pluribus Comprobando seguitur Felinus. In dicto c.º Sicut. de reiudicata. num.º 3. Incipit. prima declaratio. y esto mismo puede decir el fiscal que aunque pruebe el tenor de las sentencias, no tendra esta probança via executiua salbo que en Virtud della Vença a los que estaban condenados por las dichas sentencias = A lo qual se responde que en este caso y para este effecto no negamos que le puede ser de alguna consideración al fiscal el parecer el pleito, si alias por otro camino no le com pete via executiua, pero tampoco no se puede negar por la parte del fiscal que el Interese seria mucho menor que si no tubiera probança del tenor de las sentencias, y asi no se a de estimar en este caso la Importancia o Interesse de las sentencias o escritura que falta sino el Interese que va a decir de conseguir vna cosa executiua, o ordinariam.te que en substancia viene a parar en las mas costas que se hacen o mas di lacion de tiempo, ita singulariter aduertit Bart. qui hanc questionem In terminis mouet, In d. l. qui tabullas. §. Inde potest queri. In fine. ff. de furtis. donde concluie la question por estas palabras = Certe puto quod sic quod debeat stimari sua Interesse quanto minus ven deretur illud nomen propter illas probationes sub tractas. = Lo. 2.º se responde que en este caso conforme a la conclussion que se a punto en el cap.º pre

cediente, para darse executoria al fiscal, aun pro
tanças no son menester sino solo su Juramento, teniendose
por cierto que Don Alonso tomo este pleito, y assi
summariamente conseguira el fiscal, lo mismo q
consiguiera sino se ouiera desparecido el pleito—

Lo 7.º ex predictis Infertur que siendo como es de tan poca
consideracion para el Interesse de la parte fiscal y estado
de pecheros y asimismo de tan poco prouecho para el dho
Don Al.º que se pretende que tomo este pleito que parezca
o quedexe de parecer, la pena endiffinitiua deste delicto
no podia ser ni puede ser corporal porque en el delicto
de falsedad se atiende mucho a la consideracion del
Interesse que puede resultar de auerse cometido la falsedad
y assi es comun conclussion que quando vno comete
falsedad de que no resulta o puede resultar daño o per
Juicio a otro que la pena no a de ser la ordinaria que
se da por el delicto de falsedad, sino extraordinaria
ad arbitrium Judicis, Vt latissime disputans probat
Menochius de arbitrar. cassu. 306. desde el num.º 14
y ay muchos que dicen que ni aun extraordinariam.te se a de
castigar, como alli lo dize, y asi en este caso donde el
auerse tomado este pleito ni al don Al.º le aprouecha, si
el lo tomo, ni prejudica al fiscal a lo menos en perjuicio
que sea considerable, parece que se a subido demasiadam.te
de punto el auer condenado a torm.to al dho don Al.º por los
Indicios que resultan contra el, y Justam.te esperamos que
se a de reuocar el auto. salua. d. v. c.ra—

Ldo. [illegible]
[illegible]

Por Fran.ca Platon

Por Francisca Platon enel pleito que trata con Andres de Zurita Platon sesupone enel hecho=

Lo Primero. Fran.co Ruis Platon tuvo porsuhija legitima a Fran.ca Ruis Platon, laqual fue casada dos Veses, deprimer matrimonio tuvo porsuhijo legitimo a Fran.co deZurita padre deldicho Andres deZurita que litiga = de segundo matrimonio tuvo a Fran.co de Veles, y a Bno de Veles padre de ladicha Fran.ca Platon litigante—

Presuponesse Lo 2.o queeldicho Fran.co Ruis Platon por laclausula desutestamento ordeno seledixesse Una memoria demissas, y copiada (porquemuchas partes delaclausula no hasen alpleito) dize asi= digo que yo tengo Unahasa detierra calma termino de Vaena, laqual mando a Francisca Ruis mihija muger de Pedro Gonçalez de Veles, y despues de

por manera q̃ ya era casada 2a vez q̃ tenia sepultura

Usufructo, y despues de sus dias succedan francisco su hijo, y en los otros sus hijos, y toda succeda en los parientes mas cercanos con el cargo de la memoria para siempre jamas, y que venga de linea en linea.

Lo 3.º se supone, que auiendo succedido la dicha fran.ca Ruiz primer llamada por clausula de su testamento su fecha el año de. 45. mando la dicha haza a el dicho fran.co de Veles hijo de Pedro Gonçalez de Ucles su segundo marido con cargo de la memoria.

Lo 4.º se presupone, que auiendo el dicho Francisco de Ucles posseido la dicha haza, succedio en ella el dicho Diego de Ucles su hermano, y despues del, Diego de Ucles clerigo su hijo, el qual por clausula de su testamento mando la dicha haza a la dicha fran.ca Platon su hermana: De manera que desde el año de. 45. an el dicho fran.co de Ucles de segundo matrimonio, y su hermano, deudos, y descendientes de la dicha fran.ca Ruiz Platon primer llamada an tenido, y posseido la dicha haza.

Presupuesto el Hecho, la duda que del nasse, es, a quien llamo el dicho Fran.co Ruiz Platon fundador en aquellas palabras. Y despues de sus dias

Succeda

Succeda fran.co su hijo, si a fran.co de Zurita su nieto hijo de la dicha fran.ca Ruiz su hija de primer matrimonio, o, a el dicho fran.co de Ocles de segundo matrimonio —

La duda tuviera muy facil respuesta, si el testador hiziera mayorazgo de los dichos bienes, y se fundara con mucha claridad el intento del dicho Andres de Zurita, por ser hijo del dicho fran.co de Zurita hijo mayor de la dicha fran.ca Ruiz Platon, porque la disposicion perpetua por titulo de mayorazgo tiene sus reglas, y llamamientos legales, por los quales se succede, aunque el fundador disponiente los aya omitido, como son que a el padre posseedor le succeda su hijo mayor varon, que no dexando hijo varon le succeda su hija, nam cum bona maioratus in dimidua sint, neque in eis plures succedere possint, sed uni tantum succesio deferenda sit, consequitur necesario, quod is unus qui in huiusmodi bonis succesurus est, debeat esse primogenitus. l. 2. tt.o 5.o p.ta 2. notat Molina. tract. de primogen. Lib. 1. c. 11. n.o 9. = este es todo el fundamento de Andres de Zurita Platon Actor en este pleito, porque supuesto

queel testador Riniendo dos nietos de Un mesmo nombre nollamo mas alelmayor que al menor, y el nombramiento esta perplexo y confusso, si Ubiera fundado mayorasgo delos bienes, aunque el nieto mayor no tiene llamamiento expresso, tuuiera llamamiento legal, y en su virtud Ubiera de succeder el nieto mayor, y despues del, el dicho Andres de Rueta Platon su hijo = Mas empero consideradas las palabras dela clausula, el testador dexo por fideicomisso la dicha hasa alos desu familia, y no fundo mayorasgo en ella, porque ni las palabras lo dizen, ni ay consequencia que nasca dellas, dela qual se pueda colegir, que aya querido hasea mayorasgo, antes consta todo lo contrario dela disposicion, pues no prohibio la enajenacion, y ordeno que succediessen los parientes mas cercanos por manera que la hasa se pudiera auer diuidido entre los dela familia del dicho Fran.co de Vcles nieto del segundo matrimonio, quod omnino naturae maioratus repugnat, Vt dixissem notat Molina d. tract. c. 1.o et 3.o n.o 6. et c. 5.o lib. 1.o & probatur in d. l. 2. tt.o 15. p.ta 2. ibi. Conociendo que esta particion, no se podria hasser en los Reynos

que

que de suyo no fuessen; Con que queda respondido al principal fundamento, y obiection de la otra parte

La primera consideración en fabor de la dicha fran.ca Platon para que la sentencia del Juez ordinario se reboque, es que supuesto que Andres de Zurita es actor en este pleito le incumbe la carga de probar el llamamiento de su padre l. actor qd asseuerat. C. de probat. l. 28. tt.º 2. p.ta 3. tt. si los demandados no pudiessen probar que les pertenesçia el derecho de las casas que demandan; siempre fincaría la tenencia en aquellos que la tienen, y lo que mas es aunque las tengan sin derecho. l. fin. C. de rei vendi. et apossitissime in nostro casu probatur in. l. falsa. 33. ff. de condi. et demonst. quod quoties de nomine inter plures controuersia est, qui probauerit sensisse de se defunc tum ille admittetur. l. in tempus. 62. §. 1.º ff. de here. instit. ibi. nisi ex alijs apertissimis probationibus fuerit reuelatum, pro qua persona testator senserit. ita probat Francis. Mant. de coniecturis vltim. volunta. li. 8. tt.º 4. n.º 5. Iacob. Menoc. li. 4. de presump. presupt. 25. n.º 4. et 5.º

La 2.ª Racon, y consideración, es, que el testador llamo a Fran.co de Veles su nieto hijo de segundo matrimonio de la primera llamada, y no a el dicho fran.co de Zurita hijo mayor. esta conjectura nasçe de la probança del

pleito, porque vn testigo dize, que quando el Testador mando la haza, señalo hacia donde estaua francisco de Veles, y que el Testador estaua mal con el dicho fran.co de Çurita nieto mayor por algunas differencias = otro testigo dize, que oyo dezir al Testador muchas vezes que fran.co de Veles su nieto ouiesse la haza despues de los dias de la vida de la madre = otro testigo a la. 3. pregunta dize lo mismo, y que el Testador estaua mal con fran.co de Çurita, y que quando se hizo la manda, estaua pressente el dicho fran.co de Veles = De esta probança se sacan dos cosas mucho de aduertir, de donde nasce pressumpcion, y conjectura que el Testador llamo a fran.co de Veles nieto menor, y no al mayor = la primera el auer estado pressente, quando se otorgo el testamento; nam maior presumitur dillectio, et affectio testatoris cerca de los pressentes, que no a los absentes l. qui filiabus. 17. ff. de lega. 1.o notat Menoc. plures referens. d. tract. pressumpt.e 16. n.o 6. = la. 2.a la enemistad que el Testador tuuo con el dicho francisco de Çurita su nieto mayor, nam precedente inimicitia dicendum est, quod in prefata testamenti vocatione ex coniectura ta mente testantis, vocatus non censsetur. l. Lutius Titius.

81. Lutius Titius Damam. ff. de lega. 2. Molina. d. tract. li. 1.o c. 9. n.o 12. et. 13. Communis presumptio est, Testatorem Sensi

sse dentepore amico, ita notat Menoc: plures referens .d. trac. presump. 25. li. 4. nº 12

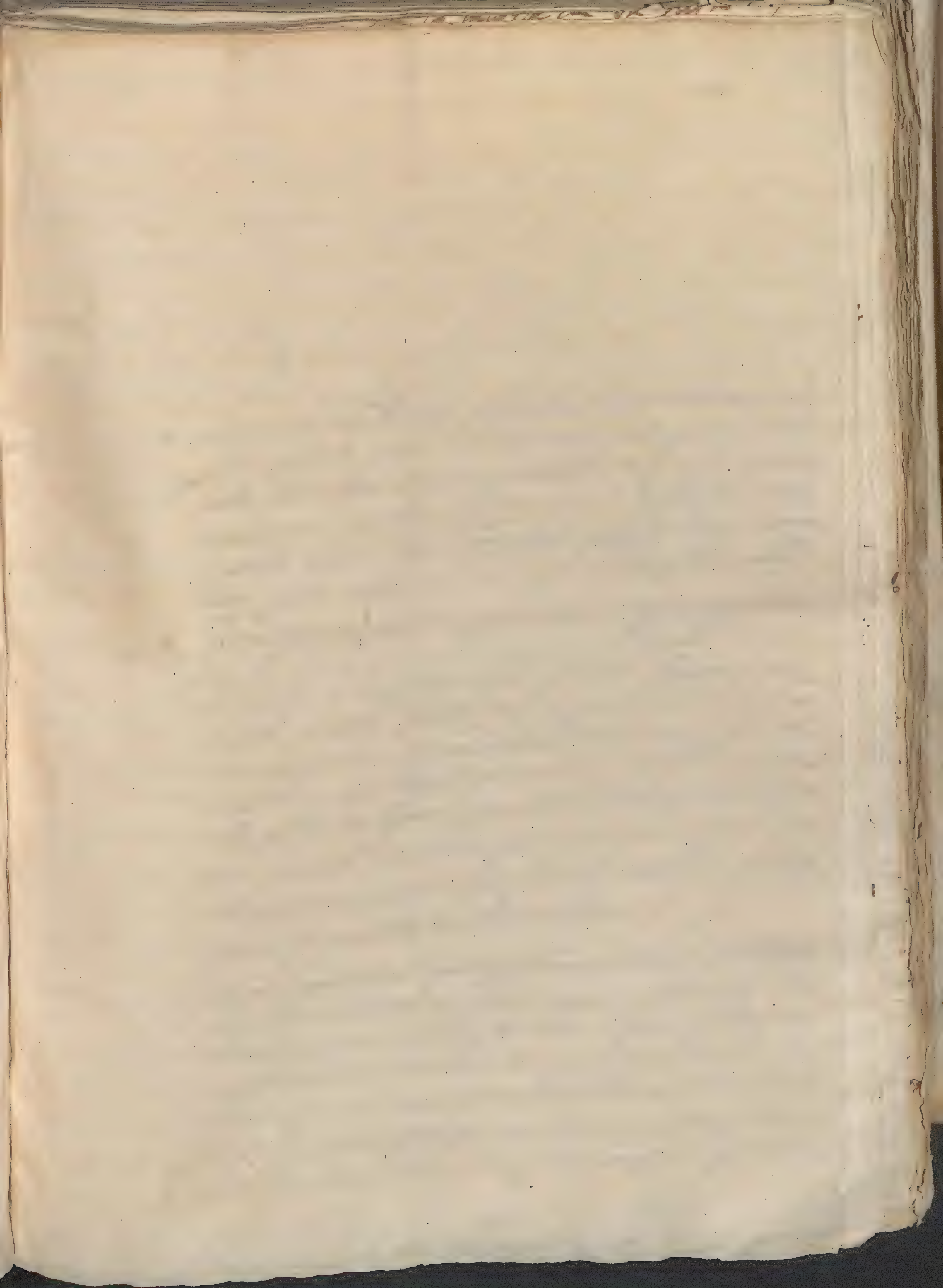
La 3ª Consideracion, es; que auiendo llamado el Testador despues delos dias de Fran.ca de Zarita su hija a francisco su nieto, teniendo dos nietos de Vn mismo nombre, la madre pudo elegir Vna delos dos, como lo hizo la dicha fran.ca de Zurita, entregando la haza a fran.co de Veles su hijo te de Zurita, entregando la haza a fran.co de Veles su hijo, siguiendo por clausula de su testamento ita probatur. l. si quis seruum. & si inter duos ff de lega. 2. Francis. Mant. d. trac. lib. 8. tt.º 4. nº 4.

La 4. y Vltima Razon, y consideracion, es; que la dicha Francisca Platon, y las personas de quien tiene causa an posseido la dicha haza mas tiempo de quarenta años con titulo, y supuesto que expressam.te el testador no prohibio la enagenacion con tanto tiempo, titulo, y buena fee sea prescripto, nam in bonis subiectis restitutioni solum ex cluditur prescriptio ordinaria, prescriptio autem triginta Vel quadraginta annorum non censsetur exclussa, quod no tat Molina, alios referens li. 4. de primogen. c. 10. nº 2.

En lo qual ay dos cossas de mucha consideracion, quibus prescriptio hec suffragatur. lo primero que Fran.ca Platon y sus antecessores an poseido por mas tiempo de quarenta años con titulo. De manera que aunque el testador Vbiera fundado mayorazgo en la dicha haza, se Vbiera pres cripto, quia prescriptio quadraginta annorum cum titulo

equivalet presumptioni immemoriali c. cum persona §. quod si tales de privileg. li. 6. notat Molina copiosa allegatione li. 2 c. 6. nº 52. = Lo 2º que la dicha Franca Platon, y los demas que le precedieron son de la familia del fundador, en cuyo casso procede la prescripcion con mas seguridad, ut in c. 1º §. Titius filius, si de feudo fuerit controuersia, inter Dominum et agnatum in Usibus feudorum, faciunt que notat Molina li. 4. c. 1º nº 15. y ansi paresse, que sea de Rebocar la sentencia del Juez ordinario salua in omnibus digniori censura.

Licen.do Santiago de la Cueua



Por parte del, licen^do^ Rodrigo de Caruajal, abbogado en esta corte en el
pleito, que trata con don Alonso, de xarava, presso en la carcel Real
sobre el hurto del pleito, que trato en esta q. el b^r^ saluador
de xarava su visaguelo, en que por sentencia de Alcaldes, vista
y revista de los ss. Pressidente y oydores fue declarado por hombre
llano pechero suplico, a V. m. se aduierta en el hecho y derecho a los sig^te^

Primo que es cossa asentada, por los auttos de este pleito que el dicho
don Al^o^ lo hurto y tomo, del escriptorio del dho licen^do^ Rodrigo
de Caruajal y no se puede entender ni presumir, otra cossa porque
hurtallo, el dho licen^do^ Caruajal, no es cossa veri simil ni cae, en
buen entendimiento, pues a el dho licen^do^ no le venia ynteres al
guno del y luego, otro dia por la mañana que se hurto se que
rello del dho don Alonso y que es vn hombre de la calidad que
a V. m^d^. le consta, de manera, que emos de venir a regular, en
este negocio que yndicios y conjecturas, en este casso para q^e^
se entienda que el dho don Alonso lo hurto –

Y digo, s^r^, que son tan vrgentes que hacen verdadera probança
mayormente en hurto, que siempre se procura hacer clam. &
obscure conforme a la l. §. 1. instit. de furtis y estas pre
sumptiones hazen vna verdadera probança, etiam, in. hac
caussa criminali, como lo resuelue el Abb., in cons. 113. n.º 3. in
2ª p^te^ de manera que la sentencia de tormento, sera y se entien
de ser, justamente dada, para que declare quien fue o con

101

conel, en hacer este hurto, y supo del y los yndicios y probanca
que ay contra el es la siguiente ~

1 El Primero, que aquel se entiende y presume auer hurtado la
escriptura, cuia interfuit furtum ejus fieri, ut est doctrina Bar
in. l. fin. ff. de questionib9. n.° 5. Alvericus. in. l. 1. §. siquisita
ff. ne quid in loco pub. n.° 1. idem Alver. in Rub. ejusdem tt. n.° 1.

2 El 2.° yndicio es que por su persona y por ynterpuestas pro
curo hurtar este pleyto, & semel malus semper presumitur
esse malus in eodem genere mali. = el. 3. que auiendose he
cho suplicacion, vna tarde y acassi noche del auto, proveydo
por los SS. oydores en que se confirmo el de alcaldes, en que se
mando, dar la ex.ª de las sentencias que se auian dado contra el
dho. Saluador de Xarava su visaguelo, dice en su confession
que la Rompio y no la quisso dar al procurador, constandole
como el dice que se passava, el auto en cossa Juzgada sino pre
sentava aquel dia, la suplicacion, que el como hombre que
entendio que ya no avia menester el pleito y que lo llevava
para que nunca mas pareciesse, no hizo caudal de la supli
cacion. = el. 4. yndicio, que auiendo salido de mi cassa
ya cassi noche, aquella misma noche a las dos de la madruga
da, se fue sin querer aguardar, otro dia de audiencia, y ti
endo el concertado, con vecinos de moron que se auian de yr
la vispera de pascua de nauidad, que auiamos de quince dias
de distancia, les dixo que el no podia aguardallos porque
avia de madrugar, y preguntandole que porque no podia a
guardallos, les respondio ay cossas que obligan a hacer esto
y aun mas prissa, y preguntandole, a el dho don Alonso que
porque se fue con tanta prissa, sin presentar la peticion
Respondio vna cossa bien disparada, que si avia rom
pido la peticion, avia sido porque yo le avia pedido mucho
dinero, y devido el pleyto sobre el dar la ex.ª que di mor nos
de seis meses, no me dio, sino cinquenta Reales, y avi[...]

102 y apagado la peticion q llevandosela para presentalla, no se a justa

decir q la rompio porq le pedia mucho dinero. - segundo q dice q se fue con tanta prissa fue porque le avian escrito que su muger estava muy mala, que se fuesse luego - y preguntado si se fue camino derecho a moxon dixo que no, sino a lucena y que estubo alli veynte dias jugando con el conde de manera que se corre de mendacio - el 5. yndicio, que estando concertado que el dho dia siguiente del que lle[v]o la peticion, avia de volver a ver el pleito, a ver si avia algun remedio contra las dhas sentencias que se avian dado contra su vnisdos siendo negocio de tanta ymportancia, no volvio, antes como e dho se fue a los dos de la madrugada, a la villa de lucena como el confiessa a jugar con el conde de Ampudia, = el 6. yndicio es que estando en la dha villa de lucena, le dixeron que dos alguaciles, avian ydo a la villa de moxon a prenderlo por el hurto del plesyto, dixo, pues no vengan aca, que juro a dios que [los] sagados de vola = y la fama publica y dichos de muchos testigos, que dicen que tienen por cierto que el hurto el dicho plesyto. = Otros muchos yndicios ay que el agente del fiscal, que estava en la dha villa de moxon, a referido de la manera como se hurto el plesyto que por no estar en los autos del plesyto no los refiero - y de lo dho bien claro constara a V. md como es sin duda que el dho don Alonso hurto el dho plesyto, y assi el licen[ciad]o Rivera en estrados fue con esta llaneça y solo defendio a el dho don Alonso en decir, que a su Mag. y a su fiscal no le venia daño del hurto del dho plesyto porq las sentencias se podian probar con mucho numero de testigos, assi con los ss. de esta aud[ienci]a que vieron el plesyto y sentencias como por otras muchas personas de la audiencia y gentes en el dho plesyto, conforme a el c. cum olim, de privilegiis y otras muchas decissiones vulgares y el dho licen[cia]do se engaña mucho en decir, que con esto se libra

de la culpa, y del tormento en q̄ esta condenado, y para q̄ esta verdad se entienda mejor, a V. m.d se aduertira lo sig.te

Primo q̄d ex instrumento subrepto, a parte aduersa producuntur actiones, vna est ciuilis, ad interesse, altera vero criminalis, ita distinguit Abb. in c. accepimus, de fide instrument. n.o 4. et est distinctio communiter recepta.

Quando agitur actione ciuili, Joceret ad interesse pro instrumento subrepto, tunc eius tenor, probabitur aduersus subripientem, Juramento ipsius partis q̄ vim passe, ita q̄d non sunt necessarij testes, qui de tenore ipsius instrumenti deponant, ut in l. si de possesione. C. de probatio nibus, late Boerius in decis. 292. Aluarus Valascus de Jure emphiteotico lib. 1. q. 7. ad finem. in q̄ postremo item memineris, q̄ en este caso procede lo q̄ dixo en este estado el licen.do Ruera.

Item ex instrumento subrepto nascitur in super actio criminalis y su castigo est in forma sequenti, o el q̄ hurto el instrumento, lo hurto para q̄ nunca pareciesse, et sicut veritas omnino non aparezer q̄ en este caso todos concluyen quod tenetur pena falsi, et acriter puniendus est, tx. in l. eum qui. C. de falsis. gla. in l. si quis afirmauerit. §. 1. ff. de dolo., Ludovicus Romanus in singulari 381. incipit dum contra aliquem, Boerius in d. decis. 292 in princip. optima; l. 1. tt. 7. p.a 7. ubi dize si dezimos que falsedad faria, el que tubiesse carta, o otra escriptura de testamento, que alguno auia fecho, si la negasse diciendo que la non tenia, o si la furtasse, adtio q̄ la tubiesse en guarda, y la escondiesse, o la rompiesse, o la dañiesse

103 en tha manera qualquiera. De manera que en este casso esta obligado, el don Alonso ad penam falsi pues la Suma de Sus commodum, & ut veritas omnino non appareret,

Concluyen tanbien tanbien los doctores que si las Escrip. se Suero non ut veritas non appareret, sed forte erat latro credens subtrahere saccum pecuniæ subtrasit saccum in quo erat instrumentum. quod non vult exhibere ut furtum non manifestet suum, tunc non tenetur pena falsi ita Boerius ubi sup. y assi por el vnca mino vel dho don Alonso que como esta dho arriba esta verificado auer hurtado el dho processo tene tur pena falsi vel saltim actione furti y dsp.º a. V.m. considere que si este casso no es graue mente cas tigado, que se dara ocassion a que que xandolos Sacar lo mismo y que no a bra letrado seguro en su estudio, pues con tanta facilidad quien quisiere podra hurtar, el pleito que le esta biere mal, y que el letrado con poner, el p.to en el lugar acostumbrado cumple, & tunc nec de leui nec de leuissima culpa tenetur, ut Bald. in l. si creditor. n.º 2. C. de pignor. act.e y en el mismo numero nec quod prohibui ...mabesse ut depossitarius non tenetur, si is furtum fecit de quo erat confidendum, como en este casso, quien auia de ymaginar que auia de ser Vn hombre, de tan poco entendimiento, que auia de hurtar vn pleyto, que estaua tan a los ojos de V.m.s, que lo auia ndeterminado dos veces sobre el don Bel... contra su visaguelo, el l.do sal vador de xarava, y tan en las manos de todos los officiales, que no ay official, de los que tratan estos

Vistos, debió alguna que no lo supiesse, y decia un
official. de Luis enriquez que me lo llevo y que me di
xo que tubiesse quenta con el, por que no me lo hurtasse.
Y realmente no dixo tal sino que lo dice por descargo
assi llamo a quientos alcaldes y mandaron que el
personalmente me lo llevasse y se asento assi por auto
Item se advierte, que el depossitario, non tenetur act.
furti nisi ex eo si quid dolo commisserit vel lata
culpa ut in §. praeterea, institutis. quibus modis
re contrahitur obligatio. Y assi entiendo que la pena
de tormento se ha de confirmar, salva in omnibus. V. D. C.

El Licen.do R.
de Carvajal

Esta visto en Reuista el Pleito que el licen.do Al.o
davila y consortes tratan con Melchor del Adame // el Articu
lo es, sobre si tiene de Responder Melchor del Adame a el Pedim.to
hecho por el dicho licen.do Alonso davila y consortes - estan probeidos
dos autos, uno del Juez ordinario, y otro en vista por los quales se le
manda Responder derechamente, y para que estos se ayan de confir
mar se supp.ca a V.m. por p.te de el licen.do Alonso davila se considere
para Justificacion de su intento lo que se sigue -

Las Cuentas de la Tutela de los menores hijos de Gonçalo de Mosquera
Barnueuo se hizieron estando Doña Leonor de mosquera muger
del dicho licen.do Alonso davila dentro de su cassa de melchor del
adame y en aussencia de doña Luysa de Mosquera muger del Li
cenciado Gaspar Ramirez de Leyba, Por lo qual y por auer tenido mas
que veinte y tres años los bienes de la tutela en su poder, y porq.
la quenta que dio dellos fue sin Recaudos bastantes, y sin mas aue
riguacion que sola la de su libro, y por otras Justas caussas, y por
los herrores y agrauios que con euidencia de las quentas resultan
como pareze de diez partidas contenidas en un memorial en este
pleito pressentado, el dicho licen.do Alonso davila pidio, que las di
chas quentas se diessen por ningunas, o se reueyessen, y los agra
uios y herrores se deshiziessen, y emmendassen: Melchor del Adame

Se a pretendido defender diciendo que tiene cossa jusgada, y que no tiene obligación a responder a el pedimiento = a lo qual se responde y satisface con los medios siguientes —

Lo Primero Porque todas las veces que se otorgan las quentas es con calidad y condición expressa, que el tal otorgamiento y aprobación se entienda, salvo error de quenta, o agravio, o, engaño de las partes, y no de otra manera, porque constando de lo contrario se tiene de satisfacer y pagar. Y para esta satisfación y desagravio tiene de preceder Juicio, del qual no se puede excusar el que hico el agravio, o, engaño, porque si pudiera excusarse, era frustatorio el decir que se satisfiziesse el engaño, o agravio, y aunque aquesto no estubiera determinado ansi por consentimiento, y voluntad de las partes a el tiempo que otorgan las quentas lo esta determinado por derecho, y que lo pueden pedir dentro de treinta años, como lo resuelven todos en la. l. calculi. ff. de administ. rer. ad civita. pertinen. Ubi glo. et communiter scribentes et in. l. Unica. Ubi Jasson. nº. 3. et alij. — C. de errore calculi. Y como cossa assentada se usa y practica en todos los tribunales —

Lo. 2º. Porque en tanto grado es verdad lo que esta referido, que el agravio, o, error de las quentas se tiene de satisfacer a el agraviado, que quando no tubiera bienes, y hacienda con que poderlo pagar, y satisfacer, el que dio la quenta, tiene obligación a lo pagar el contador, prout expresse disponitur in. l. 8. ttº. 7. pª. 7. in fin. Ubi Greg. vº. el contador, Ubi ad id allegat legem fin. ff. si mensor falsum modum dixe. et Ioanem de Platea in. l. 1ª. C. de discussoribus lib. 10. y esta disposición de derecho era, y es imposible tener effecto si no es precediendo tela de Juicio —

Lo. 3º. Porque no se puede defender Melchor del adarve con decir que tiene sentencia en su fabor, porque la sentencia de que hase mención la. l. Unica. C. de errore calculi, no es la aprobación y sentencia que en este pleito ay, porque la sentencia que la. l. dixo es, quando ventilatur questio super errore calculi, et su

per

105 eo pronunciatur; Por manera, Que si entre Melchor del Adarue
y los menores Ubiera auido algun Juicio, o, pleito formado
sobre que la quenta estaua errada, o, maldada, y auiendo
se Ventilado sobre este error, o, engano, Ubiera pronunciami
ento del Juez, en este casso se podia dezir, que auia sentencia, o,
cossa Juzgada, Pero quando no a auido Juicio contencioso
sino sola Una aprobación que las Justicias ordinarias suelen
hacer, fora esten bien hechas las quentas, o, no) no se puede de
cir, ni llamar sentencia, y cossa Juzgada; quoniam res iudi
cata ea est, quae pro Veritate habetur, et quae retractari non potest
Pero la de este casso ninguno negara, que constando del en
gano, o, error, no se pueda retractar, y deshacer, y ansi lo sintio
la gta. in. d. l. Unica, nisi fuerit quaestio super errore compu
tationis ett.ª —

§. 4.º Porque los pareceres y determinacion de los contadores no
son sentencia, ni hacen instancia, expressus est tx. in. l. instar
C. de iure fisci. lib. 10. Ubi Ioan. de Platea, et reliqui scri
bentes notant, y no haciendo instancia, tampoco la que de hacer
la aprobacion y confirmacion del Juez, Porque la confirmacion
no obra nada de nuebo, y sigue la naturaleza del acto, a quien
se allega, como lo Vemos en el Juramento que sigue esta misma na
turaleça, argumento eorum quae traduntur in. l. fin. C. de non nu
merata pecunia, porque todo lo que hacen los contadores, no
son actos Judiciales, sino extraJudiciales, Ut notat Ayora in
suo tracta. collationum in. 1.ª p.e c. 4. n.º 2. in princ. allegans
d. l. instar, motus ea ratione, quod calculatores, seu ratio
cinatores nullam iuris dictionem habent ad pronunciandum
Y ansi despues de hechas las quentas se llebam al Juez, y por
que se pueda executar el alcance las apueba, porque de
otra manera, no se podrian executar, y esto se entiende quan

de los contadores son los nombrados por las partes, Pero si los nó
brasse el Juez no es necessaria su aprobación, Ut nouissime
resoluit Guinor. practica. lib. 1º. q.e 37. per totam: Pero aora
los nombre el Juez, aora las partes, esta speculación es para
la execución de las quentas. Pero no para que impida q̃
qualquiera de las partes agrauiada pueda pedir contra las quentas
20.º 5. Por que menos se puede aprobechar Melchor del Adaue
por decir que le dieron por libre en las quentas, quoniam in hac
liberatione data curatori a minoribꝰ eodem errore data fuit li
bera, quo facta fuit calculatio, y ansimilita la misma Ra
con en lo Uno que en lo otro, Ut notat Jass. in d. l. Unica. C.
de errore calculi. nº. 6. Y para que los menores muestren
los agrauios collusiones, y errores, tienen de ser oydos, pues de ello
ningun inconuiniente se le sigue a la parte contraria, pues si no los
ObIere, sera dado por libre Melchor del Adaue, y condenados
en costas los menores, los quales en su pedimiento, no solo con
cluyen, que a auido errores en las quentas: Pero tambien, q̃
a auido agrauios, nullidades, fraudes, y collussiones sobre
los quales, no puede caer, liberación, ni transacion, ni otra
cossa que escusse de satisfacer y pagar, el engaño, prout sunt
iura notissima, et in indiuiduo in calculationibus, probat tx.
in. l. 14. ttº. 18. pª. 3. et ibi Greg. v. cogieron. Ubi
probatur, quod etiam si datum sit curatori, Uel adminis
tratori instrumentum liberationis, si non sunt rationes suffi
cientes, et legitime reddite, iterum reddi debent, non obstan
te liberatione, nec curatur sit error calculi, necne. melior
tx. in. l. 30. ttº. 11. pª. 5. ibi. Si quando le da la quenta
le encubre alguna cossa engañossamente, maguer el señor
se faga pagado del por razon de aquella quenta, ele de cato
de pagamento ettª. Usq̃ in finem, et ita tenet in indiuiduo
Abend

106 Abindaño in cap.^u pretors. lib. 2. c. 10. nº 39. Abiles in eidem cap.^u c. 30. gta 2. nº 3. et Baeça de decima tutor. Soluen. c. 2. nº 165. et Ioan. Gutier. de iuram. confirm. 1 p.^e c. 40. nº 9. cum seq. Adonde resuelue que aunque la quenta este acabada, y el Tutor dado por libre y que jurasse, el Pupillo de no Voluer a la dicha quenta que nihilominus por razon de error puede Venir, y dezir contra la dicha quenta, y a de ser oydo qui Videndus om nino. / Y serian fustatorios todos los derechos y leyes que dan remedio contra los engaños fraudes y errores, si conce diendoles esto por otra parte les denegasse el intentar juiçio so bre ello, y en nro casso seria de mucho mayor rigor, pues al gunos de los consortes que an intentado aora aqueste pleito, no fueron, ni se hallaron en las quentas, ni particion y doña Leo nor de Mosquera estaua dentro de su misma cassa del dicho Melchor del adarue, y subjeta como si fuera su hija, y fran.^co de Mosquera, no sauia de negocios, y por entender que auia sido agrauiado en las quentas luego, otro dia sig.^te despues que se otorgaron, y aprobaron las reclamo, y se le mando dar traslado dellas para deçir de su susulta. y hasta aora no lo a hecho por tener las quentas en su poder Melchor del adarue, y para sacarselas a sido menester gran de fuerça y estas opressiones y Violencias son dignas de remedio, para que los menores y pobres no queden tan defraudados, pues despues de auerles consumido los bienes muebles, y los frutos de los Raizes muchos años y Vendidoles Una possession pre tende cobrar el alcançe de dos mill ducados, porque tiene exe cutado a los dichos menores. Con lo qual se Vendria a quedar con la propiedad de los bienes de los menores, y con los fru

tos que an Rentado Quinze y tres años = Y pues solo se na
cesia de que Responda; y es notoria justicia que lo haga. Y
no paresse que ay Razon que pueda impedir esto, ma
yorm.te concurriendo el miedo Reuerencial que el de
recho presume en el sobrino respecto de su tio, Ut post
alios resoluit Ignatio lopez in additio. ad Bernard.
diaz reg.a 632. in fine additionis. Que omnia sunt
Vra sub dignissa censura.

Lic.do Xauier
de Leiua

En el pleito de Guadix dela muerte de Melchior de mesqua cuio caso por estar v.m. tambien en el no referire; (salvo el mejor parecer de v.m.) concurren tres especies o modos de alevosia determinados por dro. Proditorie namque homicida est occidens eum qui eis inimicus non est nil q. tale precauens cum nulla sit precauendi causa ita colligitur ex gla in c. clericus 46. dist. tenet Bartolus in l. respiciendum §. delinqunt ff. de penis Bald. in c. 1. in principio col. 4. quibus modis feud. amitti. y q. ubiese este modo de alevosia en la muerte del sussodicho esta claro pues el muerto no dio ocasion alguna al matador, antes auiendole pedido su lugar en la procesion y prouocadole respondio con mansedumbre y sin offenderle y quedando como quedaron en amistad y conuersacion no hubo de que recelarse y preuenirse el muerto Gelino en el cap. 1. de homicidio llama demas desto alevoso al que con industria y asechança mata a otro y lo sigue Cobarrubias. varias. c. 20. n. 7. y que esta alevosia concurriese en la dicha muerte evidentemente consta pues el matador fue a su casa y llamo al criado y esspero al muerto por donde alia de ir a su casa y se fue en conversacion amigable con el diciendo que tenia vn negocio junto a sus casas y dexo el criado en vna esquina donde no podia ser visto y alli estaba terciada la capa la espada en la mano fuera de los tiros y acechando como lo dicen dos testigos conteste ... cogerla en medio

amo y moço todo fue industria para matarle
como le mataron. ÷
el otro modo de alevosia que es el mas comun
de herir por detras y sin que lo vea el herido
ni se pueda prevenir tambien lo uso en
este caso pues echando de repente y sin aver
pasado palabras mano a la espada el amo salio
el criado de la esquina y le dio por detras
una estocada que le entro por el lado izquierdo
y salio al pecho y sintiendose el muerto herido
por detras volviendo a defenderse entonces
le acometio el amo con dos estocadas una
tras otra sin que lo viese como lo dizen los
testigos contestes.
Similiter quod qualis sit puniendus et ab ecclesia
abducendus qui consulto et previa deliberatione
repentinus ire motum occidit, tenent communiter
Ancharra. Specula. Alex. Guido Pap. Boerius
practica Ferrariensis, Albericus et Casaneus quibus
adstipulatur tex. in d. §. delinquunt et ibi glosa.
tenent etiam Bartol. et Ang. in d. §. aperstate. de
maleficiis ... y que ... fuese caso pensado el
dicho delito no ay que comprobar.
solo suplico a v. m. considere que lo que movio al
matador a provocar y cometer el delito fue soberbia
y vanidad pues quiso pedille el lugar a un hombre
como el muerto y respondiendole que seria no dar
replico yo soy tan gran caballero que donde
quisiera que fuere es el mejor lugar y no otro y
despues echando mano a la espada dixo sabe que
soy tan gran caballero que se me a de dar el lugar
que pidiere: ansi lo dizen tres testigos: por lo qual
se cree que permitio dios esto para castigar

su soberuia con la muerte de un [illegible]
se castigara sino con una sentencia afrentosa
108 principalmente siendo reuelde porque de otra
manera antes le sera vana gloria q. castigo
y el auer cometido el delito dia del santissimo
sacramento y matar a un viejo de sesenta y cinco
años son circunstancias para no hacelle
cortesia ni equidad.

~~interrogatorio ... xpual de biedma Jaen~~

Por las preguntas siguientes se examinen los test.os
que fueren presentados por p.te de don xpoual. de biedma
Monrroy y don Diego de biedma Monrroy su hermano y
de el lic.do Fran.co de espinosa biedma y Ju.o de Salaçar bied
ma su herm.no vz.os de la ciudad de Jaen, en el pleito q tratan
con el fiscal del Reino s.or y con el concejo justicia y re
gim.to de la d.ha ciudad sobre su libertad y hidalguia

1.a Lo primero si conoscen a las d.has partes y si tienen
noticia de la causa y razon sobre q es este pleito y si
conoscieron o oyeron decir por ser hecho muy antiguo
a Bar.me Sanchez de biedma tercero aguelo de los q litigan
y a xpoual. Sanchez de biedma su hijo y segundo ague
lo de los litigantes y a Pero hernandez de Biedma aguelo
de los q litigan y a xpoual. de Biedma padre de los d.hos
don xpoual. de biedma monrroy y de don Diego de
biedma monrroy su hermano y si conoscieron a Fran.co
de espinosa herm.no del d.ho xpoual de biedma y padre
de los d.hos lic.do Fran.co de espinosa biedma y Ju.o de sa
laçar biedma su herm.no q litigan vz.os de la d.ha ciudad
de Jaen.

2.a Yten si saben o an oydo decir q el d.ho Ju.o Sanchez de
biedma tercero aguelo de los litigantes fue casado y ve
lado con ... y durante su matrimonio ubie
ron y procrearon por su hijo legitimo y natural al d.ho
xpoual. Sanchez de biedma y por tal su hijo legitimo y
natural lo criaron trataron y nonbraron llamandolo hijo
y el a ellos padres y por tal fue abido y tenido y comun
m.te reputado sin aber cosa en contrario digan lo q saben

mtearogatorio...
Cristoval de biedma Jaen

Por las Preguntas siguientes se examinen los test.os que fueren presentados por p.te de don Xpoual. de biedma Montroy y don Diego de biedma Monroy su Hermano y de el lic.do Fran.co de espinosa biedma y Ju.o de Salaçar bied ma su herm.no V.z.os de la ciudad de Jaen, en el pleito q̃ tratan con el fiscal del Reino s.or y con el concejo Justicia y Regim.to de la dha. ciudad sobre su libertad y Hidalguia

1.a Lo Primero si conosçen a las dhas. Partes y si tienen noticia de la Causa y Raçon sobre q̃ es este pleito y si conoscieron o oyeron decir por ser hecho muy Antiguo a Ber.me Sanches de biedma tercero Aguelo de los q̃ litigan y a Xpoual. Sanches de biedma su Hijo y segundo Aguelo de los litigantes y a Pero hernandes de Biedma Aguelo de los q̃ litigan y a Xpoual. de Biedma Padre de los dhos. don Xpoual. de biedma mont roy y de don Diego de biedma monrroy su Hermano y si conoscieron Alfon de espinossa Herm.no del dho. Xpoual de biedma y Padre de los dhos. lic.do Fran.co de espinossa biedma y Ju.o de Salaçar biedma su Herm.no q̃ litigan V.z.os de la dha. ciudad de Jaen /

2.a Y. Y si saben o an oydo decir q̃ el dho. Ju.o Sanches de biedma tercero Aguelo de los litigantes fue cassado y ve lado con y durante su Matrimonio Ubie ron y pro crearon por su Hijo legitimo y natural al dho. Xpoual. Sanches de biedma y por tal su hijo legitimo y natural lo criaron trataron y nonbraron llamandolo hijo y el a ellos Padres y por tal fue abido y tenido y comun m.te Reputado sin a ver cosa en contrario digan lo q̃ saben /

iij.ª Ytem si saben q el dho. Xpoual sanchez de biedma segundo Aguelo de los q litigan fue cassado legitimam.te y segun orden de la sancta madre yglessia con ysabel Hodo[illegible] y durante su matrim.o y haciendo uida maridable en Uno Ubieron por su hijo legitimo y natural a Pero hernandez de biedma Aguelo de los litigantes y por tal su hijo legitimo lo criaron trataron y nonbraron llamandolo hijo y el a ellos Padres y por tal fue abido y tenido y comunm.te Reputado sin aber cossa en contrario diganlo q saben.

iiij.ª Ytem si saben q el dho. Pero hernandez de biedma Aguelo de los q litigan fue cassado legitimam.te y segun orden de la sancta m.e yglessia con fran.ca de espinossa y durante su matrimonio Ubieron y Procrearon por su hijo legitimo y natural a fran.co de Espinossa Padre de los dhos. li.do fran.co de espinossa y Ju.o de Salaçar biedma Hermanos que litigan ~~y por tal su hijo lo criaron trataron y nonbraron Padres~~ y assimismo tubieron por su hijo legitimo y natural y del mismo matrim.o a Xpoual de Biedma Padre de los dhos. don Xpoual de biedma monroy Hermanos q assimismo litigan y por tales sus hijos legitimos y naturales los criaron trataron y nonbraron llamandolos hijos y ellos a los susodhos Padres y por tales fueron y son abidos y tenidos y comunm.te Reputados digan etc.

V. Ytem si saben q el dho. fran.co de espinossa fue cassado legitimam.te con doña luissa de Baldibia y durante su matrim.o Ubieron y pro crearon por sus hijos legitimos y naturales a los dhos. fran.co de Espinossa biedma y Ju.o de Salaçar Biedma Hermanos q litigan y por tales sus hijos los criaron trataron y nonbraron y son abidos y tenidos y comunm.te Reputados diganlo q saben.

7ª Y tensi saben q Xpoval. de Biedma fue casado
legitimamte. con doña luisa de Monroy y durante
su matrimº. Ubieron por sus hijos legitimos y natu
rales a los dhos. don Xpoval. de Biedma Monroy
y don Diego de Biedma monroy hermanos q litigan
y por tales sus hijos legitimos y naturales los criaron
y alimentaron y nombraron llamandolos hijos y ellos a
los suso dhos. Padres y por tales son y fueron abidos y te
nidos y comummte. reputados sin aber cosa en contrario
digan etc.

8ª Y tensi saben q los dhos. don Xpo. ual de Biedma
monroi y don Diego de biedma monroy hermanos y
el lic.do fran.co de espinosa Biedma y Ju.º de sala
car Biedma hermanos q litigan son hombres hijosdal
go notorios de si y de sus Padres y de Pero herds de
Biedma su Aguelo y de Xpoval. Sanchez de Bied
ma su Visaguelo y de Ju.º Sanchez de Biedma su ter
cero Aguelo el qual dicen y fue cosa pu.ca y notoria a
ber benido de las Montañas a la conquista del Reino de
granada y ser descendiente de Cassa Solariega de notorios
hijosdalgo de las dhas. montañas y por tal hijodalgo
el y sus descendientes por linea recta de uaron hasta los
q litigan aber sido y ser todos ellos y cada Uno dellos no
torios hijosdalgo y descendientes de tales y por tales abidos
y tenidos y comummte. reputados y los testos. asi lo Vie
ron ser y passar en sus tiempos y lo oyeron decir a sus ma
iores y mas Ancianos q ellos en los suios q lo abian Visto
ser y passar como la pregunta lo dice y oido decir a otros mas
Viejos q los unos ni los otros no abian Visto ni oydo decir
cossa en contrario y q si lo contrario fuera o passara los testos.
[illegible] menos y q tal a sido y es la [illegible]

Boz y Fama y Comun opinion en todos los lugares
dolos suso dhos. y cada vno dellos Vibieron y moraron
digan etz

vij.º Ytensisaben q de vno dies beinte treinta quaren
cinqta. Sesenta y cien Años a esta pte. y mas tiempo
y de tanto tiempo aca q memoria de hombres no es en
contrario los q litigan y sus Padres y Pero hernandez
de biedma su Aguelo y xpoual. sanches de biedma
su Visaguelo y Juo. Sanches de Biedma su Terzisaguelo
lo todos ellos y cada vno dellos en sus tiempos en las partes y
lugares do uibieron y moraron teniendo bienes y hacienda les
tubieron y estan los q litigan en posesion opinion y es
timacion de notorios hijosdalgo y como tales y de tal
Casta sangre y generacion de no pechar ni contribuir en
pechos algunos Reales ni Conçejales en q pechan y contri
buien los buenos hombres pecheros y con libres los hijosdal
gos y como a tales se les guardaron todas las honrras fran
queças exempçiones y libertades q se suelen y acostum
bran guardar a los demas hombres hijosdalgo de estos
Reinos y lugares do los suso dhos. Vibieron y moraron
q en particular declaren los testos. y digan las diferençias
en q se an reconocido los hidalgos de los Pecheros
como asi lo an visto ser y pasar en su tiempo como la
pregunta lo dice y oido lo decir a sus maiores y mas Anci
anos q ellos en los suyos asi lo auian visto ser y pasar y oi
do decir y q los vnos ni los otros no abian uisto ni oido de
cosa en contrario y q si lo contrario fuera o pasara lo sup
ieran y no pudiera ser menos y q tal a sido y es la
boz y fama y comun opinion digan lo q saben

+ Ytensisaben q todo lo suso dho. es pu.ca boz y fama y

En el pleito que esta visto entre francisco serrano contra Juan de montilla el Reo suplica se aduierta lo siguiente

Lo primero la obligacion por donde le an executado quedice que los procesos que a deseguir estan en baeça en poder de un escri. y se obliga de cobrar los. y seguir los. y cobrar la deuda. o hacer las dilisencias necesarias. de manera que si el Reo vbiere cumplido esto. estara libre de la obligacion

Pues para que se bea que lo hiço y que no pudo hacer mas. se suplica a Vm. tenga delante los autos. que aunque con mucho trabajo el reo cobro los procesos y los entrego al actor y ... estan con el pleyto y que abiendole escripto. el Reo lo que pasaba. el actor le responde agradeciendole lo hecho y que prosiga y lo concierte lo mejor que pudiere porque esta contento y ba como el lo pidio

Y sino cobro fue porque abia pleyto de acreedores de que ay testimonio en el pleyto. y si aquel se siguiera era ordinario e inmortal. y nunca se acauara. ni abia ha cienda de donde cobrar. y hiço que la muger del oblig.do ratifico la escriptura. y ella y otros se obligaron de nuebo y para aber de otorgarla. dha escriptura lo consulto con el actor. y le pidio poder y el se lo ymbio. con aquella carta de suerte que el concierto que

Al concierto q Jacinto Arreo fue con orden y poder del Actor y le fue tan probechoso q de otra manera nunca cobrarian y oy podra cobrar con facilidad. Pues ay nuebas ypotecas de una casa y un olibar y otros bienes y pues le asiguro la deuda y no a cobrado sus costas y los papeles de que este hico cargo fue sin berlos y e[ra]n perdidos y tan antiguos que no se abian podi[do] cobrar en 20 años q abian passado no sera justo que abiendo puesto su trabaxo y dineros Arreo y cobrado los procesos que estaban con los de los acre[e]dores y asegurado la deuda y hecho en todo lo que devia y el actor le pidio q aya de pagar lo que consta que no cobro ni pudo, y de dita perdida de [ha]ga sigura a costa del que nada le debe.

Tanbien es de considerar que abiendo pleyto de a[cre]edores quando Arreo se obligo al actor no se lo dixo y si se lo dixera y si se lo dixera como era obligado no lo aceptara ni se obligara a seguir en tierra ajena pleyto ordinario de acreedores y con dolo manifiesto por callar[lo] solo le hico obligar a lo que no era posible cumplir, y pues hico en su fabor m[as] q lo que la misma p[ar]te abia podido ni hiciera no es justo le de tan mala paga como con este pleyto le da.

Y asi los ss. quieron este pleyto en multa sola mandaron que el Arreo pagase lo que berdadera m[ente] consta aber cobrado lo qual Arreo a cumplid[o] como parece por la cedula de lo que al actor ...

112 y del rreceto que deposito en el depositario general
y es muy justo que cunpla con boluer lo q̃ cobro y no
lo sera obligarlo a mas

Y en lo que toca a las diligencias que en el otro pleyto se
an de hacer el rreo esta llano de hacerlas y asi a pedido
se le entregue el pto. para yr a hacerlas

Ldo. Fernz
[illegible]

Despues de auerse visto

en reuista el pleyto del Fiscal de su Magestad contra el Licenciado Caruajal, y consortes, y el dicho Licenciado contra don Alonso de Xarava se recibio su declaracion a Fray Christoual Gatica, y se han hecho otros autos en la forma siguiente.

¶ Lo primero, en quanto a la declaracion del dicho Fray Christoual Gatica, el Licenciado Caruajal por peticiones presentadas en 16. 20. y 22. dias de Abril deste año de 611. dixo, que el dicho Fray Christoual estaua en el conuento de nuestra señora de la Victoria desta ciudad, y pidio se hiziessen con el las diligencias que conuiniesse para saber verdad de oficio o a su pedimiento pues era causa criminal que para la defensa nunca estaua conclusa, o como testigo q̃ presentaua, o como mejor de derecho vuiesse lugar, y a que se examinasse por todos los señores juezes que tenian visto este pleyto en la forma y manera que se examino Pedro criado del don Alonso estandose viendo este pleyto, y que se le hiziessen las preguntas contenidas en vn memorial q̃ presento, y las demas que fuessen necessarias para saber la verdad, y juro que agora vino de nueuo a su noticia, y que se deuia hazer la dicha diligencia y declaracion por lo susodicho, y porque el fundamento deste pleyto era auer dicho el dicho don Alonso, q̃ el dicho fray Christoual auia dado al dicho Licenciado 1500. escudos, porque desparecciesse, y q̃ a masse el pleyto del Bachiller Saluador de Xarava, y aunque auia hecho extraordinarias diligẽcias para hallar el dicho frayle, no se auia podido hallar, ni saber a donde estuuiesse y auiendo sabido que auia venido de Roma, y otras partes y parado en el conuento de Almonte, donde es conuentual hizo diligencias con su prouincial para que lo remitiesse a esta Corte para que dixesse la verdad de lo que supiesse deste negocio, y assi auia venido.

¶ Por auto se mando dar traslado al Fiscal, y q̃ entretãto el escriuano de camara de parte de los dichos señores diesse vn recaudo al Superior desta Prouincia de la Ordẽ de N. S. de la Victoria si se hallare en esta ciudad, y en su defecto

A   al Cor

al Corrector desta ciudad, para q̃ el dicho F. Christoual se este detenido enel dicho Monesterio, y no se vaya desta ciudad sin auer dado noticia a los dichos señores, y se le dio el dicho recaudo al Corrector.

¶ El Fiscal de su Mageſtad contradixo examinar aldicho F. Christoual, e porq̃ el hazerse las diligencias de oficio, no a de ser a pedimiẽto del dicho L. Caruajal, ni menos se a de examinar como testigo presentado por eldicho L. por estar passados los terminos de su descargo, y porque eldicho frai le es cõplice en el delito, y auer dado los dichos 1500. al dicho L. y auerse hallado en el desaparecimiento del pleyto, con lo qual aunque dixera muy en su fauor era de ninguna fe, particularmente tratando de exonerarse el dicho Frayle del delito q̃ cometio, y soldar la quiebra de su reputaciõ, y de su Religiõ, y sobrino. Y q̃ auer venido eldicho F. Christoual a sido persuadido, rogado, e induzido por el dicho L. y otros por malos medios, y assi pide se haga aueriguacion del modo, y causa, medios y persuasiones de su venida, y se de noticia a su Prouincial y Superior para q̃ lo castiguen.

Y por auto proueydo en 27. del dicho mes de Abril se mãdo examinar el dicho F. Christoual, siẽdo presentado por testigo por el dicho L. Caruajal, para q̃ su dicho obre el efecto q̃ de derecho vuiere lugar, y q̃ se notifique aldicho L. y su procurador q̃ aq̃l dia a las 3. dela tarde lleue ala posada del S. Peredo de Velarde al dicho F. Christoual dõde se jũtaran todos los señores q̃ tienen visto el pleyto a examinarlo.

El dicho dia 27. de Abril se notifico eldicho auto aldicho Licenciado Caruajal, el qual dixo q̃ presentaua por testigo al dicho F. Christoual paraq̃ se examine por las pregũtas q̃ tiene presentadas en 20. del dicho mes de Abril, y q̃ quãdo este pleyto se recibio a prueua no se tenia noticia deldicho frayle, y assi no ay pregunta a cerca del en particular, y pidio le examinen por el tenor de las dichas pregũtas, que es conforme a como esta en el pleyto, y confessiones de don Alonso, y se le hagan todas las demas pregũtas q̃ losdichos señores fueren seruidos.

¶ Y las preguntas q̃ el dicho Licenciado presento, q̃ se hiziessen al dicho F. Christoual son las siguientes.

¶ Lo primero si es F. Christoual de Gatica, hermano de F. Iuan Gatica tio de don Alonso de Xaraua vezino de Morõ.

¶ Lo 2. si conoce al dicho L. Caruajal, y si le a visto y hablado

do

do alguna vez, y quãdo y dõde, y porq̃ tiempo, y delante de
quien, y q̃ señas y aspecto, y edad tiene el dicho Liçẽciado.
¶ Lo 3. si sabe la casa del dicho Licenciado Rodrigo de Car
uajal, y los aposentos que tiene, y si ha entrado dẽtro, o en par
te, o en toda ella, declare con distincion lo que supiere.
¶ Lo 4. declare quantas vezes ha estado en esta ciudad an-
tes de aora, porq̃ tiempo vino, y a q̃, y donde posso, y estuuo, y
si vio, y hablo a dõ Alonso de Xaraua, y donde le vio, y hablo
y quien fue en su compañia, y lo que trato con el, y que cria-
dos tenia entonces el dicho don Alonso.
¶ Lo 5. si el dicho don Alonso trato con el dicho F. Christoual
q̃ hablasse al dicho Licenciado para q̃ tratasse con el de des-
parecer algun pleyto q̃ declare qual, y que le prometiesse di-
neros algunos por ello, y si sobre ello hablo al dicho L. y si di
xere que si, q̃ declare lo que trato, y donde le hablo y delante
de quien, y que dineros le prometio, y concerto con el.
¶ Lo 6. si fue desta ciudad a la villa de Moton por algunos di
neros para el dicho L. o otra persona, y con quien fue, y quiẽ
le acõpaño de aqui a Morõ, y porq̃ tiẽpo fue, y si alguna perso
na le dio dinero alguno en la dicha villa de Moron, o en otra
parte para dar al dicho Licenciado, declare quien y que di-
nero fue, y en que moneda, y donde se lo dio, y en que casa, y
aposento, y a que ora, y quien truxo el dicho dinero, y quien
lo cunto, y quien lo vio dar.
¶ Lo 7. si voluio a esta ciudad, y si truxo algun dinero, don
de posso, porque tiempo fue, si hablo al dicho Licenciado, y q̃
trato con el, y si le dio algun dinero en razon de algun cõciet
to parte, o todo de lo contenido, quanto, y en que moneda.
¶ Lo 8. si el dicho Licenciado, y el dicho fray Christoual q̃-
maron algun pleyto, declarando que pleyto fue y donde, y
que parte, y quando se quemo, y que dia, que ora era, y quiẽ
truxo la lumbre, si se quemo todo, o dexo parte, y q̃ palabras
passaron sobre esto entre el dicho Licenciado, y el dicho fray
Christoual, y si dixere que si, declare que se dexo de quemar,
si se lo lleuo, y a quien lo dio, y que hizo dello.
¶ Lo 9. si despues de auerse ydo desta ciudad si dixo al dicho
don Alonso, o a otras personas que auia dado dineros algu-
nos al dicho Licenciado, o a otras persona s, si se auia quema
do el pleyto, que declare donde les hablo, y aquien y quando
y porque tiempo y lo que les dixo.
¶ Lo 10. si dõ Alonso de Xarana, o otra persona en su nõbre a
hablado

hablado al dicho F. Christoual en razon de q̃ no viniesse a declarar la verdad deste caso, poniẽdole por delante incõbeniẽtes de su honra, y hazienda, y haziendole amenazas para ello y apartandole de la villa de Moron por orden de su Prouincial, y echandole a parte lexos desta Corte.

¶ Lo 11. si el dicho don Alonso le ha hablado, y pedidole que viniesse a esta Corte, a afirmar y jurar lo que el dicho don Alonso auia dicho en sus confessiones vltimas deste pleyto, y si le dio noticia dellas, y quanto ha que lo vio, y donde, y q̃ personas le han hablado sobre este caso.

El dicho dia 27. de Abril de 611. los 4. señores juezes q̃ vieron el dicho pleyto en reuista, auiẽdose juntado en la posada del Señor Peredo de Velarde para examinar al dicho F. Christoual Gatica, como a testigo presentado por el dicho L. Caruajal. Recibierõ del dicho F. Christoual su declaracion cõ juramento, y por no auer el dicho L. presentado interrogatorio ni q̃rido q̃ fuesse examinado conforme a los interrogatorios q̃ tenia presentados en esta causa, sino q̃ se hiziessen las preguntas del memorial q̃ presento en 20. del dicho mes de Abril para hazerse las dichas preguntas por los dichos señor le hizieron otras preguntas, y declaro en la forma siguiente.

¶ Preguntaron ante todas cosas al dicho fray Christoual si su verdadero nõbre es F. Christoual Gatica, y si es professo en la dicha orden, y de q̃tiẽpo aca, y si es frayle sacerdote, o lego y si en la dicha orden ay otro algun frayle lego q̃ se llame frai Christoual Gatica como el a dicho q̃ se llamaua, y de q̃ Prouincia es, y de q̃ lugar es natural, y hijo de q̃ casa de la dicha Orden, y si conoce a don Alonso de Xarana vezino de la villa de Moron, y si es su pariente, y en que grado de parentesco, y si conoce al Licenciado Rodrigo de Caruajal Abogado desta Audiencia, y de que tiempo aca le conoze, y quando vino a esta ciudad, y a q̃ vino a ella, y con cuya orden, y para q̃ efecto vino, y quien le traxo, y q̃ vuo y passo, cerca de su venida antes que se supiesse en efecto, y viniesse a esta ciudad. Dixo, que el se llama fray Christoual Gatica, y es frayle lego de la Orden de la Victoria, y a que tomo el Abito en la dicha Ordẽ 10. años, y lo tomo en el monesterio de N.S. de Consolacion en la Villa de Vtrera, y alli hizo profession cũplido el año q̃ tuuo de nouiciado en la dicha casa, y q̃ el no conoce, ni ha conocido en la dicha orden de N.S. de la Victoria lego, ni sacerdote q̃ se llame F. Christoual Gatica, y q̃ es natural de la villa

de

La iusticia de Juana Ruyz biuda en el pleyto con gomez hurtado parece q se funda por lo siguiente

Primeramente porq en esta scriptura q la parte contraria presento hay iuramento superfluo y no necessario porq sin el valia la scriptura nam Johanna Ruyz erat vidua maior viginti quinq annis et renuntiavit velleiano senatusconsulto in contractu ergo obligatio fuit valida absq iuramento ita tenet Bald. in l. doli § diversum ff de novationibus idem Bal. in l. 1. n. 4 et 5 c. ad velleianum dicit ita communiter practicari Bartho. in l. generaliter c. ad velleianum lectu. 1 et 2. Ang. in § item si col. 13. cum sequen. vers. tertius casus est inst. de exceptionibus et hanc opinionem dicit esse communem philippus decius in l. agens in conscribendo n. 13. 30. de pactis pro quo est tex. expressus in l. 3. tt. 12. partita 5. et ibi nomine comentator que in ea loquuntur sive renuntiatio fiat in iudicio sive extra iudicium

Cum ergo sine iuramento oblig. fuerit valida contractus fuit nullus neq habebit paratam executionem per l. 6. tt. de los iuizios lib. tertio ordinamenti cuius verba sunt ni haga iuramento por la tal obligation iuncta ni apartadamente y el tal obligation no vala ni haga fe ni prueva e mandamos a todos e qualesquier iusticias q no la executen ni manden ni hagan pagar etc. idem dicit latius pregma. 179 fol. 161. ubi reddit conditor illius pragmatice plures rationes y no hay q dudar si no vale esta ley porq claro esta q vale porq la ley del Reyno da a los contractos guarentigios fuerça de apparejada execucion luego la mesma ley les pudo quitar aquella fuerça ut late per Bartho. et dd. in l. omnes populi ff de iusticia et iure et per phelinum latissime in cap. ecclesia sancte marie de constitu. col. 26. n. 60 vers. quinta declaratio etc ubi dicunt q valet lex civilis in materia expectante ad ecclesias dato q de illa principaliter non disponat sed procedat tollendo lucrum quod ante dederat. Preterea Bal. tenet in autentica sacramenta puberum col. 2. in principio c. si adversus vendi. q valet statutum auferens vires contractui iurato quando emanavit statutum ex rationibus iusticiam equitatemq continentibus et asserit ita de facto servari q autem hec lex regia habet equitatem constat ex pregma. predicta. 179. Preterea hec lex regia de facto servatur in hoc regno ergo est servanda q in dubio non valeret perinde ac si valeret postq principes volunt eis observari ita tenet expresse Jason in l. 3. § si liber homo n. 1 ff de condi. causa data et idem Jason in l. ubi pactum n. 27 ff de transactionibus.

Et q predicta Juana Ruyz en este contracto fideiusserit q in eo fuerit correa debendi q cum gundisalvo Ruyz su hermano probo per l. vir uxori § mulier et ibi glo. ver. intercessionem ff ad velleianum late carolus molineus in tractatu de usuris q. 38 n. 289 cum sequen

Resta una difficultad q la parte contraria podra poner ex pregmat. 209. quest. fol. 197. in volumine pregmaticarum dicendo en este contracto hizo enaienation perpetua et ex predicta pregmatica en las enaienaciones perpetuas se puede poner iuramento ergo valet contractus

A esto se responde duplici modo lo primero q aquella pregmatica solamente dize q se puede poner iuramento en las enagenaciones perpetuas q sine iuramento non valerent non autem dicit q posset apponi iuramentum in alienationibus qui sine iuramento valerent quod probo ex prefatione ipsius pregmatice. dicit enim y por la disposicion de la dicha ley los dichos scrivanos e notarios no quieren tomar iuramento en contractos q de su natura se requiere para su validacion prefatio autem legis declarat vim et mentem ac rationem legis ut in l. ult. ff de hered. instituen. si de otra manera se entendiesse no havria razon para lo q se quexavan a los reyes q la hizieron de los scrivanos q no querian poner iuramento pues sin el valia el contracto. —

A los [illegible] que se pone en la dicha pregmatica se han de entender quando se citan invalidos si juramento sin juramento et ita intelligit expresse illam pregmaticam palatius Rubios in rep. cap. per vras § ultimo. n. 30. de donationibus inter viros et uxores cuius verba hec sunt hodie emanant pregmatica hondie a serenissimis rege et regina vestris quod in compromisso et in contractu minoris et mulieris super alienatione dotis et aliis contractibus qui sine iuramento non valent posset iuramentum apponi / etc quomodo palatius Rubios non de quolibet contractu dotis sed de illo contractu qui sine iuramento non valebat exemplum posuit principalmente mas claramente porque aquella pregmatica no vino a mas que a declarar la duda que havia cerca communis erat enim dubium de iure communi an predicta .l. 6. ordinamenti stante posset apponi iuramentum in contractibus qui sine iuramento non valerent de quo dubio late sequitur in repetitione. l. p. § si vir uxori nº 138 cum pluribus sequentibus ver. secundum adde fol. 146 in libris qui habent additiones de acquirenda possessione et guillermus bened. in rep. cap. raynutius vol. nº 247 de testamentis pues para quitar esta duda vino la dicha pregmatica y la quito con su decision y assi no se ha de entender en las enagenaciones perpetuas validas / este entendimiento de aquella pregmatica se confirma per consuetudinem que est optima legum interpres porque no hay scrivano que ponga en enagenaciones donde no son los contrayentes menores o mugeres casadas iuramento y pruevasse por esta misma scriptura que no quiso poner que iurasse Gonçalo Ruyz.

Secundo respondeo que casu negato que se huviera de entender la dicha pregmatica que podian poner iuramento que enagenan perpetuamente aunque sin el fuessen validas las enagenationes en esta obligacion no enagena Juanna Ruyz porque solamente se obligo a la paga de los corridos del tributo e al saneamiento del pues no enageno no pudo poner iuramento y para esto supplico a v. m. se vea la scriptura porque se hallara assi / y no se puede dezir que principalmente hovo enagenacion e que Juanna Ruyz fue fiadora porque tal manera fue fiadora que es correa y principal pagadora obligada de mancomun a la paga e saneamiento y de mas de esto esta no es enagenation perpetua

Tercio adhuc respondeo que casu etiam negato que el que enagena validamente pudiesse iurar y casu negado que Johanna Ruyz enagenara perpetuamente adhuc non valet hoc instrumentum porque no se puso el iuramento simplemente nichil exprimendo ni diziendo porque era enagenation perpetua sino exprimendo porquanto soy muger uxorada y assi aunque lo pudiera poner que no puede quod potuit hic quod voluit adimplere nequivit y esto se declara mas porque el Gonçalo Ruyz que hizo el contrato no iuro constat autem ineptam causam esse porque soy muger nam fuit validus contractus factus a libere maiore et idonea y las mugeres contrahere possunt de tal qualidad siendo y en las fiancas de derecho son favorescidas por el veleyano el qual renunciando vale el contracto que hoze ut supra

Confirmatur etiam optimis similibus nam licet judex non teneatur exprimere causam in sententia cap. de rescripta cum aliis tamen si exprimat causam ineptam vel falsam vitiatur sententia ut Innocen. et dd. in cap. in presentia de renuntiatione / Item licet nomen actionis omissum vitiet libellum cap. dilecti de judiciis. dd. in. l. edita .c. de edendo tamen si exprimatur actio ficta nec exprimitur alia causa libellus reiicitur cap. examinata de judi. Bal. in dicta l. edita col. 4 nº. 10 ver. secunda questio est [illegible]. Item dicit Innocentius in cap. ultimo de procuratoribus et ibi Abbas notat col. 3. nº 8 et 9. quod si in dotu aliquo in quo non requirebatur de necessitate auctoritas superioris fuit postulata a non habente potestatem illam interponendi non valet actus cum multis similibus que adduci possent

A esto ayuda que la parte contraria dize en su scripto que se pudo poner iuramento por ser muger e omnibus instantiam Johanne Ruyz constare videtur que omnia subiiciuntur correctioni a centesime per quas magnifice dne. 3

Sobre [illegible]

Por Juana Ruiz de cabrera

contra Gomez [illegible]

Juez

Lo que se trae a la memoria de v. m. para y en favor de los señores don ... de la justicia de martin de caceres y sus consortes el pleyto con bartolome picazo ques de poder y tor alonso peres clerigo beneficiado ... es lo que se sigue

v lo primero porque aqui se trata este pleyto sobre dos pares de casas questan juntas las unas cabe las otras las unas son pequeñas las otras grandes tocaremos primero el punto que toca a las ... casas pequeñas y despues lo que toca a las grandes

v Quanto al primer punto que toca a las casas pequeñas ... cas paresce estar claro el favor de martin de caceres y sus hermanos por que ... presupuesto que ay escritura publica ... parece que la dicha leonor de londres abuela de martin de caceres y de sus hermanos compro estas casas el año de mil ... quarenta y un años ... ... nueve que agora ... como parece por el testimonio de la ... luego ... posesyon dellas como parece por ... posesyon questa en la dicha escritura y carta de compra ... se prueva ... el dominio mayormente porque alien de verdaderamente se prueba el dominio ... esta provado con mucho numero de testigos de las dichas escrituras esta provado con mucho numero ... como ella poseyo estas casas desde que las compro hasta que murio y demas destas escrituras ... paresce que fue el año de quarenta y un años ... del tributo ... ...

... si por las escrituras de la ynpusision del tributo ... hizieron el dicho alonso peres y la dicha leonor de londres ... basta para provar su yntencion ... señora dellas y esta escritura sola basta para provar ... de los martin de caceres, ...

y pues esta averiguado que el dicho martin de caceres y consortes tienen provado ser nietos lijitimos de la dicha leonor de londres hijos de ... diego de caceres su hijo lijitimo cierto es que le pertenecen estas casas y el señorio dellas pues son herederos de su abuela ... y aunque no fueran ellos ... lijitimos pues ella no tenia otro ningun hijo lijitimo ... su padre ligitimos pues ella no tenia ... ellos seran herederos necesarios y forsosos por testamento y abintestato conforme a la ley nona de las leyes de toro de manera questa claro ... ellos son sus herederos y asi les pertenecen estas casas y el señorio dellas pues la dicha leonor de londres era señora dellas

las partes contrarias quyeren conduyr eso por dos vias la una por dos escrituras
que presentan por donde dizen que leonor de londres vendio estas casas
les a via con precio de cierto dineros que le avia dado el dicho clerigo
para conprallas y y que el las avia labrado y esto mysmo quiere
con provar con testigos e mos de ver y lo que ~~tiene~~ tienen provado e yo
y para esto hablaremos primero de las escrituras y despues de los
testigos

Quanto a las escrituras digo que como sean de confision sola
de la dicha leonor de londres no puede perjudicar a menores
asi por que ella no tenia otros bienes ny los de ... quando murio
como mysmo lo tienen provado bastantemente y por consiguiente la confision
no vale en perjuyzio de la ligitima de sus decendientes aun
que sea fecha con juramento ita tenet. Specula. in tit°. de questio. in §.
cum videndum. versi sed nunquid patris. & Juan. andre. ibi in aditio.
alexan. in consi. c 43. colu. 2a. versi. et id ult. Specula. & doctor de si
gura in repetitio. 6a. coheredi § cum filie colu. 47. versi. et adeo talis ques
tio ff. de vulga. et pupi & in toto corpore folio. 24. colu 3.

y ten por otra cabeça tanbien no vale la dicha confision por que
la dicha leonor de londres era manceba del dicho clerigo como el lo tiene
confesado y esta provado bastantemente y por consiguiente no podia
hazelle donacion de cosa alguna por que aunque en algunos casos
el varon puede dar a la manceba alguna cosa pero la manceba nunca
puede donar al varon su amigo. tot. l. fi. in fine. ff. de actio. & obli.
notat bart. et ange. in l. affectionis ff. de donatio y esto presupuesto tene
mos que quando quyera que alguna persona es proybida que no haga ali
brem alguna cosa y no ynterviniese a negocio que confiese
de manera que no siendo a negocio verdadero no valdria el acto
entonces la confision es sospechosa y no se ha de estar por ella por
que se presume ser fecha en fraude de la ley para que valga el acto
tertg. notabi et ibi bart. not. in l. si forte. ff. de castren. pecu. glo. bart.
et omnes in l. si donator. c. de collatio. et in l. per diversas. c. manda. cum
aliis concor. quas allegat. sigura in dicta repeti. in colu. 65. et in toto
corpore folio 29. colu 1.

y pues en nuestro caso la dicha leonor de londres no podia hazer donacion
al dicho clerigo ni manda ni legado ~~ni~~ como esta dicho no se ha de creer en
su confision en que dize averse rescebido el precio para con
prar la dicha casa y que el la labro y reparo por que ella hizo por
valer de ... la dicha casa y defraudar los herederos que lo de
ven y parece esto claramente por que despues que e
lla hizo la primera declaracion que fue el año de veynte y tres

delante en el año setenta y tres anbos a dos la escritura
de conoçimiento del tributo afirmaron de las casas ser de la dicha leonor
de londres y si otra cosa fuera no lo afirmara y asi paresçe la razon
que las dichas razones que la dicha leonor de londres dixo
favor del dicho clerigo fueron a efeto que el oviese las casas des
pues de los dias della y por qual dicha razon de la dicha carta
tada confision no perjudica a sus nietos y esto quanto a las
escrituras que presentan el dicho clerigo y bartolome piçarro en lo que 117
toca a las casas pequeñas etc.

hazer por ello en que quiso
Vengamos agora a la provança que quiso provar dos casas el dicho bartolome
piçarro y el dicho alonso perez clerigo la una lo que esta dicho a de fila (?)
quiso provar las dichas escrituras que es que el dicho alonso perez dio el
dinero para conprar las casas para el y en su nonbre y que dize que el las hizo
y labro la otra que dize que poseyo por quarenta años e mas
quanto a esto los testigos que quiso presentar acerca desto y algo quisieron
dezir estan convençidos de perjuros señaladamente

Ynes de vargas hermana del dicho beneficiado alonso perez clerigo
dize en la setima pregunta de bartolome piçarro en la casa rica que en la de
manda deste pleyto dize que estava fecha muladar y solar quando el
beneficiado conpro las casas grandes y dize que agora quarenta
años estavan caydas y fechas muladar lo contrario paresçe por
la carta de venta por la qual paresçe que agora quarenta y qu
atro años estavan fechas casas y palaçios y portales y cozina y
patin y otros serviçios de las casas y por esta misma razon
se convençe a ver jurado lo contrario de la verdad etc.

bartolome martin clerigo dize lo mismo en la dicha setima pregunta diziendo que agora ma
renta años que las casas questavan fechas muladares e demas deso
to se perjura evidentemente por que en otro dicho que dixo en el pleyto viejo sobre
la posesion destas casas que se trato con el dicho beneficiado alonso perez
y mis partes en la primera pregunta del ynterrogatorio del dicho beneficiado dixo
tiene notiçia de dos pares de casas de treynta años a esta parte
en la segunda pregunta deste pleyto dize que tiene no
y agora en este pleyto de quarenta años a esta parte y de mas desto en la segunda pregunta
tiçia dellas de quarenta años a esta parte y de mas desto en la segunda pregunta
del dicho pleyto viejo dixo que los dos pares de casas son del beneficiado
y que se las vido poseer treynta años y luego torna a dezir que no conoçio
en aquella calle mas de unas casas deslindadas en la primera pregunta
si despues conpro otras que no lo sabe porque esta llano de ser
perjurado como paresçe por el dicho pleyto a fojas etc.

t.º xpo valdias sollero t.º de la parte contraria dize a la setima
pregunta que a mas de treynta años questauan fechas muchas
que no estaua fecha ni formada casa e esto por la escritura
se conuence auer jurado lo contrario de la verdad y demas desto
dize ques de hedad de quarenta y dos años las casas que se con-
praron quarenta y quatro años no pudo entonces saber lo que dize
ni tener entendimiento para conocello ni entenderlo y asi esta claro auerse
perjurado como parece por el dicho pleyto a hojas treynta y a pareçe
palabra donde dize que treynta años y mas y que a de edad de qua-
renta y dos años y mas aquella adicion de mas es como si no estuuie-
ra dicha.

t.º diego de porras dize que a quarenta años y mas que conoce
las casas ser solar conuence se de perjurio y auer jurado el contrario
de la verdad por la dicha escritura como parece por el dicho proceso a hojas xxxiiii
r. ynes de vargas hermana del dicho beneficiado dize que ella lo vido y esta demas
de ser hermana del dicho beneficiado y esta conuencida de perjurio como arri-
ba esta dicho lo qual hallaran a hojas veynte y seys &c

t.º xpoual dias sollero testigo de la parte contraria refiriendose a la segunda pa-
sada se pone de treynta años y aqui dize que en aquel tiempo vio como el
beneficiado dio los dineros y que vido que leonor de londres con ellos
conpro la dicha casa para el beneficiado avnque dize que no sabe en quen-
ta ni que precio este se conuence demas de lo de arriba dicho de perjurio por-
que como parece por la escritura de la conpra de las casas se conpro agora
quarenta y quatro años y asi esta claro la falsedad y perjurio demas des-
to el dize ques de hedad de quarenta y dos años conforme a esto quando
la casa se conpro era de quatro años no pudo entender ni saber lo que se hazia

r. marina hortiz t.º de la parte contraria esta demas de estar tacha-
da dize que leonor de londres le dixo el año de antes que fallesçiese y esto
no paso ni pudo pasar antes syno porque la dicha leonor de londres no ha-
blaua aquel año que murio ni dos meses antes y demas desto la dicha
marina hortiz no estuuo ni estuuo en la casa grande donde murio la dicha le-
onor de londres el año que conuecino [illegible] lo qual esta confesado
por el dicho alonso perez a hojas clxxxvi

r. lo otro la parte contraria en la nouena pregunta articula que el beneficiado la-
bro las casas e ynes presenta ynes de vargas hermana del beneficiado
dize que enbiaua dineros el beneficiado a la dicha leonor de londres para
labrar las dichas casas e que ella las labro con ellos esta demas de estar
conuencida de perjurio como esta dicho arriba contradize a [illegible]
clerigo por que dize quel beneficiado labraua las casas y pagaua
los albañies anbos contradizen a xpoual dias sollero porque dize
de quarenta años el otro dize de treynta &c

Marina g ortiz como esta dicho sobre la otaua pregunta esta convençida de perjurio lo qual se hallara a hojas xxxj 118

r Diego de porras clerigo dize que el las vido labrar al bendicho estando fresco lo rezi agora xxx años contradize a los otros que deponen de quarenta y de mas destos e conuence de perjurio por la escritura de conpra por la qual parece que agora quarenta y quatro años esta señalada casa como arriba esta dicho

r lo otro porque la parte contraria sobre la decima pregunta articula que dize que a quarenta años quel bendicho posee y esta casas con ynterese de otras cosas que la conpra dellas se hizo agora quarenta y quatro como dicho es

t Ynes de Vargas hermana del dicho bendicho dize que la auia poseydo de quarenta años a esta parte esta ya tachada como esta convençida de perjurio y de mas desto por la escritura de posesyon que tomo la dicha leonor de londres que presento ansimismo en quanto es en mi fauor y de mis partes y no en mis pareçe que a quarenta y quatro años que leonor de londres tomo la posesyon de las dichas casas por esto tanbien se escluye el dicho bartolome martin clerigo demas que es nesçesario que no tenia notiçia demas de vna casa por donde esta convençido de perjurio

r Ysabel diaz dize que a casy quarenta años el bendicho posee estas casas y como esta convençida de perjurio agora mas y mas claro a estiba esta dicho como esta convençida y al contrario refiriendose a la setima a la octaua se conuençe porque en la otaua pregunta dize que a xxx años que la auia conprado agora se refiere dize que a quarenta años que la auia al bendicho poseydo las casas de manera dize que a quarenta años que la auia al bendicho posee las casas de manera quiere dezir quel bendicho posee las casas [illegible] conpradas

r los otros testigos no dizen cosa que haga al caso de todo lo qual se resulta que los testigos presentados por la parte contraria no son de crédito que mas que tienen los prouados por ser mas en numero y con mayor numero de testigos mas en numero y con escrituras y con mucho numero de testigos mas en vna autoridad lo contrario de lo que dicho ynsistro probar el dicho bartolome piçarro

r y tiene mas de so martin de xerez presentados testificados en este qual es de ofiçio confeso ynstançia sobre las nueve preguntas de los quales el dicho martin de xerez y de sus ansi lo dize en la questa casas ricas son de martin de xerez y de sus ... y juan ... lopez a las hojas ... a la abuela del proçeso de donde ... correçion de vuestra merçed y leyto ... consequente de la primera plana ... a las casas ricas esta muy claro

lo que toca a las casas ricas esta muy claro

Martin de xerez





DESPVES DE LA VISTA DE OIOS QVE HIZO EL señor Licenciado Francisco Flores Oydor en esta Real Audiencia de las pretensiones delas partes, en el pleyto que el Duque de Cardona Marques de Comares sigue cō la Ciudad de Cordoua, y villa de Castro el Rio, sobre restitucion delas tierras y Dehesa de Ventigena q̃ por Executoria Real le estan mandadas restituyr. A presentado la dicha villa de Castro dos Escripturas con que pretende verificar el lindero de tierras de Iuan Sanchez de Monguia contenido en la Carta de venta dela dicha Dehesa de Ventigenas. Las quales, no solamente no perjudica al Duque, pero por ellas queda totalmente deshecho el lindero, y para que esto se vea claramente, se referiran aqui las dichas dos escripturas y lo q̃ dellas se colige en confirmacion dela justicia del Duque.

Parece que Costança Rodriguez, hija de Iuan Rodriguez de Castro, muger de Iuan Martinez Rubio, otorgo cierta Escriptura en fauor de Catalina Rodriguez de Porras y Eluira Gutierrez de Porras, hijas de Ynes Martinez y Diego Gutierres de Porras, en que dize: Que por quanto Gonçalo Sanchez de Monguia Iurado dela villa de Castro, hijo de Iuan Sanchez de Monguia, por su testamento mando a las dichas Catalina y Eluira Gutierres de Porras, dos hazas de tierras en termino de la dicha villa, que la vna se dize, la haza de Espino, linde con

tierra y termino de Espejo y tierras dela Yglesia, y otra haza do dizen la fuente Minguillo, linde con tierras de Fernãdo de Angulo, y tierrãs de Alfon de Montemayor, las quales les mãdo por ser guerfanas y parientas suyas, y de Ysabel Gonçalez su hermana, y la dicha Costança Rodriguez las tiene y possee que se desiste dela possessiõ dellas, y lo cede todo en las dichas Catalina y Eluira Gutierrez, y otorga escriptura en forma, su fecha a.2. de Septiembre de. 1475.

Por otra escriptura, parece que Diego Fernandez de Portichuelo hijo de Pedro Rodriguez de Portichuelo, y Catalina Gutierrez de Porras su muger, hija de Diego Gutierrez de Porras y Ynes Martinez su muger, y Pedro Hernandez de Albacete hijo de Pedro Hernandez de Albacete, en nombre de Eluira Gutierres de Porras su muger, venden a Iuan Garcia trapero hijo de Alfon Garcia vezino de Cordoua, y a Iuan Garcia de Henares Clerigo, dos hazas de tierra calma, quedizen tener en termino de la villa de Castro, que la vna es en la fuente Minguillo, linde con haza dela Yglesia de Santa Maria de la dicha villa, y tierras y heredad de Fernando de Angulo, y tierras de herederos de Fernando Alfonso de Montemayor, señor de Alhendin, y la otra haza de tierra, dizen la haza del Espino, que es en el cerro delas Salinas, que á linderos el Rio de Guadajoz y tierras dela Yglesia Catredal de Santa Maria de Cordoua y tierras que dizen del Cortijo del Molinillo que fueron de Maria Alfon, muger que fue de Aluar Sanchez de Cordona, y son de Pedro Hernandez de Vaena; y Pedro Ramirez de Valençuela, y otorgan escriptura en forma enel mismo año de. 1475.

Por estas dos escripturas pretẽde Castro, que la haza del Espino enel cerro las Salinas, fue de Gonçalo Sanchez de Monguia y que assi seria de Iuan Sanchez de Monguia su padre, en exclusion de lo qual, y para que conste q̃ la dicha haza del Espino enel dicho cerro delas Salinas no fue de Iuan Sanchez de Monguia, y quando lo fuera, que no sea la que Castro demuestra, se considera lo siguiente.

Lo primero, porque por la primera escriptura se dize q̃ las tierras dela haza del Espino enel cerro delas Salinas, fuerõ de Gonçalo Sanchez de Monguia y assi no fueron de Iuan Sanchez de Monguia que es el lindero de la carta de veta. Et non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse.

Lo

Lo segundo, porque por el testamento del dicho Gonçalo Sanchez de Monguia que la parte de Castro tiene presentado consta que la dicha haza del Espino en el cerro de las Salinas, la vuo el dicho Gonçalo Sanchez de Monguia de Ysabel Gonçalez su hermana, y no del dicho Iuan Sanchez de Monguia.

Lo tercero, porque por la segũda escriptura que Castro presento, agora consta que la haza del Espino en el cerro de las Salinas alinda con el Rio de Guadajoz y tierras que dizen del Molinillo, y assi no es en la parte y lugar donde Castro señala la dicha haza del Espino, porque la que señala no alinda por ninguna parte con el Rio de Guadajoz, antes está media legua del dicho Rio como se vio por la vista de ojos, y por cõsiguiente desta escriptura resulta euidentemente, que las tierras que Castro da por tierras de la haza del Espino no lo son, pues para que lo fuessen auian de alindar cõ el dicho Rio de Guadajoz, y con el Cortijo del Molinillo que oy es del dicho Duque, que tambien alinda con el dicho Rio.

Lo quarto se aduierte, que la Dehesa de Ventigena se compro año de. 1 3 9 8. Y estas Escripturas se otorgaron año de. 1 4 7 5. Y assi setenta y siete años despues de la venta de Ventigena: y si las tierras de Ventigena fueran las que Castro señala, es sin duda dixeran estas Escripturas que las tierras de la haza de l Espino alindauan con las tierras y Dehesa de Ventigena tan nombrada por aquella comarca, y pues no le dan por lindero, es de creer que las tierras que Castro da por de Ventigena no lo son ni nunca lo fueron. Y ansi con estas dos Escripturas queda deshecho el lindero de tierras de Monguia que por ellas pretendia verificar Castro, pues verdaderamente la haza del Espino, es mas abajo linde con el Rio de Guadajoz.

Y desta consideracion se saca otra, que la dicha villa de Castro presentó para lindero de tierras del comprador, en termino de Espejo la Carta de venta de las tierras de Caçalilla, en que se dize que alindan las dichas tierras con tierras de Payarias de Castro, y tierras de Doña Costança: y no dize alindar con tierras de Ventigena. Y ansi, si las tierras que señala Castro por de Ventigena lo fueran, sin duda ningnna se pu-

 sieran

ſieran por lindero delas tierras de Cazalilla. Y es coſa que cauſa admiracion que con cauilaciones y marañas pretenda Caſtro venir contra lo determinado por Sentencias de Viſta y Reuiſta de tan graue Tribunal y contra lo que tiene prouado por ſiete probanças deſde el año de. 1494. aca, de que la Dehesa de Ventigena eſta en termino de Caſtro y delos ſiete mojones a fuera hazia el termino de Cordoua que puſieron los Executores el año de quarenta y dos, y que llega al arroyo Cabañas, y aſsi ſe puede dezir en eſte caſo. Quod durum ſit eidem contra ſtimulum calcitriare.

Laus Deo.

El doctor miguel de salazar



EL DEAN DE SEVILLA, Para q la Cedula Real
q tiene presentada, sobre que el pleyto que trata có
el Marques del Aula, se vea por tres Salas, se aya de
cumplir y etender assi en difinitiua, como en los Arti
culos incidentes, graues, y perjudiciales; Se suplica a V. m. bre
uiter mande aduertir lo siguiente.

Y PARA ello, se presuppone por hecho cierto, que en el me-
morial que el dicho Dean dió en el Consejo de Camara a .17.
de Mayo del año passado de .1606. pidió la dicha Cedula para
que el dicho pleyto se viesse por toda esta Real Audiencia, tan
en diffinitiua, como en los dichos incidétes. ¶ Porueyose que
esta Audiencia informasse. ¶ Y en .12. de Iunio siguiente, La
Marquesa de Estepa lleuò este negociò al Consejo, pretendié
do impedir la Cedula mandada dar paraque esta Real Audi en
cia informasse. Y se replicó en el Consejo Real sobre ello, por
parte del Dean. ¶ Y en 29 de Agosto, concluso sobre ello, y
visto en el Real Consejo; se mandó poner en Consulta. Y des-
pues por otro Auto mandaron los Señores del Consejo, que
se guardasse lo probeydo por el Consejo de Camara, de que in-
formasse esta Audiencia: Y desto suplicó la parte de la Marque
sa. ¶ Y en 28. de Nouienbre, en Reuista se mandaron voluer
los papeles a la Camara. ¶ Y en .29. de Enero del presente año de
1607. se despachò la Cedula, paraque esta Audiencia informas
se. ¶ Y en .5. de Abril consultó esta Real Audiencia. Y auien
do ydo la Consulta a la Camara, en que no se pone el dia que
se recive; El Dean dió el segundo memorial, refiriendose al
primero diziendo, que esta Real Audiencia auia consultado, y
pidiendo, que Toda viesse el dicho pleyto, ò alomenos tres Sa-
las, como lo tenia suplicado. ¶ Y en .17. de mayo deste presé-
te año, se vió todo en el Consejo de Camera, y se proueyò el
decreto de, Fiat por tres Salas. ¶ La Marquesa de Stepa tornó
a introduzir el negocio en el Cósejo Real, suplicádo del dicho
decreto, y pidiédo se reformasse a dos Salas, y q fuesse para en
sola la diffinitiua. ¶ Y en .30. de mayo se proueyò Auto de vis
ta, mandando voluer los papeles a la Camera. ¶ Y en 12. de Iu
nio se cófirmò el dicho Auto, sin embargo de la cótradicion y
suplicacion de la Marquesa. Pro vt todo esto apparet, y viene
referido

referido en la certificació, y testimonio que en publica forma se le mandó dar al dicho Dean, y lo á presentado en el Acuerdo desta Real Audiencia.

Loqual assi supuesto ostenditur la justicia del Dean ex sequentibus.

LO primero, que la dicha Cedula y decreto, de fiat por tres Salas intelligi debet, & declarari iuxta formam suplicationis porrectę, vt est textus expressus in capite interdilectos de fide instrumentorũ, ibi, ex forma petitionis, vbi Bald. nu. 19. & Iass. in l. iustitia. nu. 11. ff. de iust. & iure, & in l. causas, vel lites. nu. 5. C. de transactionibus, scribens simplicem, vel ambiguam responsionem intelligi secundum petitionem. l. 1. C. de diuersis rescriptis, & l. si defensor. §. qui interrogatus. ff. de interrogat. actionibus: libellus enim, seu petitio in pręcibus comprehensa, vt subiectum se habet, prouissio verò, vt predicatũ: teste Panormitan. post glos. fina. ibi, in cap. dudum. n. 15. de decimis. & formaliter Ioan. Garsia de nobilitate in diuisione. nu. 63. vbi nũcupatim loquitur en Cedulas Reales, ibi, hinc est, vt in omni rescripto, vulgo Cedula, iunctis verbis sequẽtibus, ibi, omnino decisio rescripti pendeat a narratione, & petitione pręcedẽti, & quotidie, vt pernoscas quid iusserit Princeps rescribendo petitiones, verba expenduntur, & pulchrę, & bene comprobans Ludouic. a Messia ad legem Toleti. 2. part. 2. Fundam. a. nu. 54. & nu. 58. ibi, Sic rescriptũ Principis obscurum, vel ambiguũ; intelligi debet, & declarari iuxta formam suplicationis, & Caualcanus decis. 14. num. 45. part. 1. vbi in id adducit plures decisiones.

Y QVE mas bastante testimonio desta verdad, que la supplicacion que se dió por parte de la Marquesa, firmada del Licenciado Berrio su Abogado, en que pidió se reformasse el dicho decreto a dos Salas, y que fuesse para solo en difinitiua, agnoscendo bonam fidem pręfatus Licenciatus a Berrio patronus dictę Marchionissæ, vti tam insignis aduocatus; de que el dicho decreto, fiat por tres Salas, generaliter, sic concessum, erat intelligendum secundum suplicata in pręcibus del memorial del dicho Dean por auer en el pedido, y suplicado la dicha Cedula se le diesse para la difinitiua, e incidentes, vt prudenter perpendit Caualca. pręallega. decis. 14. d. n. 45 ibi, quia

rescriptum

rescriptum debet intelligi secundum suplicatã, & secundũ illa debet declarari, quãdo generaliter est concessum: & ibi, secus si non esset generale, sed aliqua suplicata tantum nominaret.

LO segun lo. Porque en ello fue muy cõforme a derecho, la dicha Cedula, siquidem articulus incidens, & accessorius; regulari debet a principali, Bart. in. l. solent. nu. 16. ff. de alimẽt. & cibar. legat. Paul. Castren. consi. 41. nu. 14. volu. 1. Ripa in. l. damnum. nu. 4. ff. de damno infecto, & Cæsar Contardus in. l. vnica. C. si de momen. posses. limit. 1. nu. 25. pagin. 145. segun la impresion de Roma anni. 1573. Et incidentia assumunt naturam principalis causę, Clement. dispendiosam de iuditijs: Et etiam los Señores Iuezes acrecentados, an de seguir, y tener la misma juridicion que tienen los Señores de la Sala original, iuxta. l. etiam. C. de iure dotium, & bene tradita per Mieres de maioratu part. 1. quęsti. 10. nu. 22. cum seqq. & exprę sse Cepola consi. 8. vbi tradit; quod iurisdictio aucta; intelligitur cum omnibus qualitatibus, quem citat Tiber. Decia. in practi. Tom. 1. lib. 4. cap. 57. fol. mihi. 208.

LO tercero. Cum ad sedandum Dominorum Iudicum cõsciencias, multum valeant decisiones in terminis; adduco formalem decisionem Vincentij de Franchis, decis. 252. nu. 7. cuius verba, vti tam formalia, libuit in pęrsenti subijcere, ibi, Et expręd ictis primo loco relatis, & decisis, infertur: quod quando Pręses Sacri Consilij decernit causam tractari iunctis Dominis Cõsiliarijs duarum Aularum; vel hoc mandat Illustrissimus, & Excelentissimus Dominus Prorex; quod etiam incidentia, tanquam accessoria ad causam pręd ictam; debent eodem modo tractari, etiam ex dictis per Bartulum in. l. solent. nu. 16. ff. de alimentis, & cibarijs legatis, quem allegat Freccia in suo tract. de subfeudis. 12. limitatione ad constitut. Regni cõstitutionem diuę memorię. nu. 36. versi. sicut dicimus, fol. 113. in antiquis, dum dicit eaque in causis assumere naturam causę principalis: plura ponit Alciat. in. l. si quis in conscribendo, in verbo compromissarius. versi. nam & in iure videmus. C. de pactis, vsque ad finem, & dictum fuit infra in decis. 408. & itetum, idem Vincent. de Franch. decis. 513. n. 1. & 2. part. 3. earũdem decisionum pag. 35. & tales decisiones in terminis; sunt tutiores, atque securiores: Francis. Viuius decis. 401. n. 30. lib. 3. pagi.

pagi.13. & ob hoc admonet Felin. in cap. cum ordinem colu. 4. de rescriptis, laborandum necessario fore, vt decisio in terminis habeatur: & Caualcan. decis. 15. nu. 4. part. 1. vbicunque enim Iudex habet casum legis, aut autoritatis in indiuiduo; nullo modo debet incedere per regulas, neque argumenta, idem Caualcan. decis. 28. nu. 16. & 31. part. 1. & Francis. Viuius decis. 135. nu. 6. lib. 1.

LO Quarto, y vltimo. Nada excluye el estylo que ex aduerso se alega huius amplissimi Senatus, de que tales Cedulas se han entendido, y praticado, dumtaxat quod ad difinitiuam causę principalis, & non quo ad incidentia, neque emergentia: & stylus Curię veniat seruandus ad secundum eum iudicandum Afflictis decis. 135. nu. 3. & decis. 253. n. 4. in fine. Diluitur enim & primo, porque en la misma Cedula uiene derogado, ibi, Nó embargãte qualesquier leyes, y pregmaticas de estos Reynos, y ordenanças, y estylo de essa Audiencia, que aya en cõtrario: que en quanto a esto toca, y por esta vez, nos dispensamos con todo ello: & vbi adest tam exprę̃ssa styli derogatio; nulla in eo vis est facienda, & maxime que algunas y muchas Cedulas que se han traydo para que esta Real Audiencia vea pleytos, algunos de calidad, por dos Salas, no an venido con la dicha derogacion del estylo de esta Audiencia, como la del dicho Dean. Et sat est para prueua desta verdad, la q̃ agora traxo D. Maria Portocarrero biuda para el pleyto de D. Francisca de Aguayo, e Figueroa su hija, con don Francisco de Aguayo veinte y quatro de Cordoua, sobre el Mayorazgo del Cortijo de la Mótesina, su data de la dicha Cedula en san Lorenço a 7. de Iulio de este presente año de 1607. & nullum verbum in ea en derogacion del dicho estylo, sed tan solamente de las ordenanças, ibi, Se vea, y determine por los Oydores de dos Salas de essa dicha nuestra Audiencia, sin embargo de las ordenanças, que en quanto a esto toca, nos dispensamos con lo en ellas contenido.

SECVNDO Respondetur, que el estylo de esta Audiẽcia no se puede applicar al presente negocio, por auerse pedido la Cedula tam exprę̃sse, & nominatim en el memorial que diò el dicho Dean, assi para la difinitiua, como para los dichos incidentes: y auerse de regular la dicha Cedula cõforme a la dicha

suplicacion

ſuplicacion, ſecundum ſuperius fundata; y no auerſe reforma
do, ni declarado lo contrario, aunque lo pidio en la ſuplicació
la parte de la Marqueſa, & eius patronus Licenciatus a Berrio;
quatenus pidiò ſe reformaſſe el decreto de, Fiat por tres Salas;
que fueſſe a dos, y para en difinitiua. Et profecto ſtáte la dicha
ſuplicacion ex aduerſo interpoſita, y que ſin embargo, ni ſin
auerſe reformado en coſa el decreto, ſe deſpachò la dicha Ce-
dula; Non reperio quo modo ſe pueda aora refricar, ni poner
en duda el ſentido de la dicha Cedula, auiendo ſido el dicho de
creto general, & intelligendum ſecundum preces præfati De-
cani.

TERTIO. Quia ſtylus vt teneat, erat in indiuiduo proban
dus per quadraginta annos continuos, & plus illum ita obſer-
uatum extitiſſe, ſecundum deciſ. Rotæ Rom. 1009. in cauſa
Burgenſi, relatam per Tolomeum inter deciſiones nouiſsimas
Diuerſorum, lib. 3. tertiæ partis, quam etiam refert, et ſequitur
Franciſ. Viuius deciſ. 401. præallegata. nu. 31. lib. 3. & Caualcan.
cum pluribus deciſ. 11. nu. 48. part. 1. vbi bene loquitur.

QVARTO. El eſtylo, ſi vario modo apparet obſeruatus;
tampoco ſe atiende, Felin. in cap. Rodulphus. §. Ceterum col.
1. de reſcriptis. Y en eſta Audiencia, y en la de Valladolid mu-
chos negocios graues ſe han viſto en los incidentes graues, y
perjudiciales por las dos, o tres Salas, al miſmo reſpeto que en
la difinitiua. Et merito, nam aliqua ſunt incidentia grauioris
præiuditij, quæ requirunt altiorem diſcuſsionem: pro vt etiam
en las interloqutorias, que inferunt graue præiuditium, admi-
titur apellatio, & ſuplicatio, vt quotidie experientia docet: y
eſta aſsi recibido, declarado, y praticado el decreto del ſancto
Concilio Tridentino, vt eius prohibitio, ſeu excluſio apellatio-
nis ab interloqutorijs, minime intelligatur ab habentibus grauia-
men graue, ſeu quod per difinitiuam non poſsit reparari.

SED Quid immoramur, donde tenemos al ojo el eſtylo
del Conſejo en los pleytos de Tenuta: en que ſunt incidentes
emergétes, ſe veen, y determinan por todos los del Cóſejo, do[l]
de modo q en la ſentécia de Tenuta, eiuſdé cauſæ principalis.

Poſtremo Domini, ac integerrimi Iudices huius Regiæ
Cancellariæ, etiam ex iuſtis cauſis poſſunt libere mutare ſtylú;
quia frequéter in Curijs eſt volubilis, ſecúdum Ioá. Andream;

B n

ET

in cap.1.de electione in.6.Iass.in.l.1.nu.53.C.de summa Trinitate,& alios,vt per Burg.de Paz in procemio legum Taur.nu. 233.& Boerium cons.8.n.8.vbi interalia prudenter dixit,quod non sufficit dicere,ita seruat curia.

ET Presertim,que si por auer tarydo ortos,Cedulas, y contentadose que su cumplimiento fuesse, quo ad difinitiuam; No por ello cessa,ni se puede escluyr la pretẽsiõ del dicho Deã secundum notata per textum,ibi,in cap.cum iam dudum.18. de prębendis,ibi,cum multa per pacientiam tollerentur ,quę si deducta fuerint in iuditium exigente iusticia;non debeant tolerari,que son palabras arto notables para el proposito.

Y TORNO(Con enmienda de V.m.)que auiendo sido el memorial,y pedimiento del dicho Dean tam nominatim, para que se viesse en diffinitiua,e incidentes:y caydo sobre el decreto,Fiat por tres Salas,y respeto dello auer suplicado la dicha Marquesa,pidiendo su reformacion a dos,y que se entendiesse en sola la diffinitiua,vt per verba formalia apparet in libello suplicationis,firmado del dicho Licenciado Berrio;es justo que V.m.con su mayor prudencia y censura,debeat perpẽdere la razon de differencia del hecho que este negocio tuuo en la concession de la dicha Cedula tan contradicha y suplicada pro parte aduersa;a los otros negocios,en que se ayan traydo algunas Cedulas:nam ex facto ius oritur,& mutata aliqua minima parte facti;& totum ius mutatur,vulgata ley si ex plagis §.incliuo capitolino.ff.ad.l.Aquil.Para q̃ no se deua traer en consequencia,ni applicar el estylo a caso de Cedula dada sobre pedimiento que todo lo comprehendiò: y segun el qual omnia iura,& doctrinę superius adducte; tradunt esse ipsam Schedulam Regiam intelligendam,& declarãdam. Y porq̃, a que proposito vn Abogado de la notoriedad de letras,y experiencia qual concurre en el dicho Licenciado Berrio, auia de pedir en la dicha suplicacion,que se reformasse a las dos Salas el decreto de,Fiat por tres,& etiam,que se entendiesse en sola la diffinitiua; si no viera,y entendiera, como Abogado tan discreto;q̃ por auer sido el pedimiẽto del memorial del Dean tan comprehensiuo de todo ello,y que segun el, estaua de suyo auerse de regular el dicho decreto; solo tenia en si comprehendido el dicho decreto ,sic generaliter concessum.

ET

ET Parui faciendum est, que el, Fiat, está puesto despues del segundo memorial, el qual se refiere al primero: dumtaxat enim fue inuitatiuo, y recordatiuo del primero, para que se mandasse despachar: y ansi en el concluye, se haga como lo tiene suplicado. Et relatum est inrefferente cum omnibus suis qualitatibus. l. asse toto. ff. de hęredib. instituen. cum similibus quę sciens prętereo, vti nota cuilibet, etsi parum in iure versato. Et hęc sufficiant, sub dignissima censura. D.V.



POR EL

MARQVES DEL AVLA y don Francisco de Mendoça su hermano en el pleyto con el Deā de Seuilla, cerca del articulo, en que el dicho Dean pretēde, que envirtud de la Cedula Real y testimonio, que tiene presentado, se an de ver los articulos interlocutorios deste pleyto por tres Salas, como la difinitiua, para que conste, que es sin fundamento, su pretension, se suplica a V.m. passe los ojos por estos breues apuntamientos.

ET in primis se suppone, que el dicho Dean diò vn memorial a su Magestad, por el qual suplicò, q̄ este pleyto desde su principio con todo lo que le pertenece se viesse por todas las Salas de esta Audiencia; a este se mandò dar cedula de consulta, y en ella solo se dize, que el Dean pretende, que este pleyto se vea por toda la Audiencia, que quiere su Magestad ser informado del incōueniente, y auiendo informado la Audiencia, diò segundo memorial, en que suplicò, que este pleyto se viesse por toda esta Audiencia, o alomenos por tres Salas della, atēto a su calidad y grādeza, y dize el testimonio, q̄ presenta; que uisto este memorial y lo q̄ informò esta Audiencia, salio vn decreto, q̄ dize, Fiat, por tres Salas; en cuya conformidad, y haziēdo relacion de este vltimo memorial se despachò la cedula, que expressamente dize, que este pleyto se vea y determine por tres Salas. De que resulta, que la cedula y decreto contienen claridad, para que solo se entienda la junta de las Salas en la difinitiua. Y quando no estuuierra tan claro se auia de entender assi ex sequentibus.

ET primo quia rescripta ad lites sunt strictę interpretationis, derogant enim iurisdictioni ordinarię, & ideo sunt odiosa, Rota: in nouis decis. 396. n. 3. Guido Pape singul. 365. Anton Chuchus in institut. maiorib. lib. 1. titu. de rescriptis. nu. 10. & 11. late Felin. in. c

in.c.causam quę.nu.8.versi.quarta declaratio de rescriptis Iasso: in.l.beneficium.n.34.& seq.ff.de constitutio. principum,melius post plures,quos refert Caualcan.decis.21.nu.27.par.1.qua propter in quantum fuerit possibile debent acommodari iuri communi ex.d.c.causam quæ de rescriptis,Anton,Chuch.vbi supra.nu.54.& quamuis rescripta generaliter loquantur debent interpretari secundum ęquitatem,vt ex pluribus probat Geron.a Laurenti.decis.Audition.130.nu.10.Menoch.consi.113.nu.14.et.16. ex quo sequitur,que siendo la dicha Cedula Real correctoria del derecho,vt est notissimum,se a de restringir,vt minus lędas ius partium,Menoch.consi.75.nu.64.lib.1.Y assi el decreto Fiat por tres Salas,puesto al pie del segundo memorial se a de referir a el,y a lo que en el se pidio,y no a lo contenido en el primero memorial (quando no estuuiera tan claro, como esta por la conteztura del)quia qualitas,vel dispositio succedens post duo obiecta, quę erat proportionabilis vtrisq; refertur tantum ad proximum subiectum,quoniã si refereretur ad alterum insurgeret maior iuriũ correctio,eleganter Iasso.in.l.talis scriptura.nu.29.ff.de legat.1. Paris.consi.36.n.16.lib.1.Curti Iunior cõsi.7.n.12.&.13.& cõfirmatur quia qualitas adiuncta verbo intelligitur secundum tempus verbi cui adijcitur.l.in delictis.§.si damnũ extraneus vbi Bart.ff.de noxal. Y assi el dicho decreto se a de entender conforme a elmemorial,donde se puso, maxime,cum ratio suadeat(vt non resultet absurdum de quo infra)vt ad proxima tantum referatur,ut ex l.1.in principio.ff.de postulan. & Alex.consi.138.3.dubio,lib.1. probat Purpur.in additione ad Iass.in.d.l.talis scriptura.num.40. lib.K.Menoch.cõsi.181.nu.7.lib.2.Y esto se comprueba quia quã do duę clausulę,seu dispositiones sũt separatę qualitas polita in vna non censetur repetita in altera ,etiam si extarent dictiones, quę repetitionem significarent,vt cum Bald. Bart. Paris. & alijs probat Menoch.consi.171.nu.22. lib.2.pręcipue,porque de estender el dicho,Fiat,ael primermorial,para que en virtud del pretenda el Dean ver los articulos interlocutorios por tres Salas,se siguẽ los absurdos,e inconuenientes,que adelante se apuntaran quo ca su verba quantum vis generalia restringi debent,ne sequatur absurdum,Craueta consi 86.nu.8.volu.1.& consi.160.nu.5.& consi.3.nu.13.Menoch.consi.177.nu.4,lib.2.Y todas las vezes,que milita diferente razon en la concesion de vn capitulo, que en la de otro,qualitas seu concesio apposita in vno non extẽditur ad aliũ, Roman.consi.345.nu.22.Alex.cõsi.158.nu.11.versi.sezto quoties.

lib.

lib.6. Abb. in c. secundo requisis. in. 4. notab. & ibi, Deci. num. 3.
de appellat. Socin. Iunior. consi. 158. nu. 49. lib. 2. & consi. 68. n. 117
lib. 3. elegater Rube. consi. 49. nu. 4.
LO Segundo, porque se seguiria grandissimo absurdo, e in
cóuceniente de que los autos interlocutorios deste pleyto se ouie
sen de ver por tres Salas, porque supuesto que solo se litiga por la
vida del Dean vendria á ser tanta la dilació que se acauase mas en
breue la vida de los litigantes, que el pleyto assi por la dificultad
de juntar tres Salas, como porque son tátas las dilatorias del Deã,
que si para cada vna se ouiessen de juntar tres Salas se impediria
el general despacho de los de mas pleytos, y viendo la dificultad
de juntar las Salas, como quien desea dilatar inuentara cada dia
nueuas dilaciones, para que este pleyto no se acabe, y se daria con
sequencia para que en los demas pleytos de Salas que oy penden
en esta Audiencia se pidiese lo mismo por el que quiere dilatar,
con que se causaria gran confusion, y se impidiria el general des
pacho de los de mas pleytos, y assi militando, como milita dife
rente razon para juntar las Salas en la difinitiua, que en los autos
interlocutorios, que de ordinario son de poca consideracion, la
clausula general puesta al pie del segundo memorial, no se a de
extender al primero, vt ex Rubeo, & alijs probat Menoch. consi.
130. nu. 14. lib. 2. eleganter Iasso in. d. l. talis scriptura. nu. 40. versi.
quinto limita. ff. de legat. 1. porq se a de entender la dicha Cedula
vt minus corrigat ius commune, vt dictum est, y esta interpreta
cion se a de tener por mas verisimil, quia verisimiliora ea dicun
tur, quę legi magis cósentanea sunt, Bald. in. l. qui accusare. in fin.
C. de edend. Ruin. consi. 11. nu. 4. lib. 5. y no lo es, que en duda cõ
palabras generales se auia de conceder vna cosa tan contra dere
cho y perniciosa, como la que el dicho Dean pretende, Et ideo
generale rescriptum non trahitur ad id, quod verisimiliter nõ fuiss
set cócessum, quia talis pręsumitur mens Principis qualis est legis
& rationis naturalis, vt ex pluribus probat Osasc. decis. Pedemont
99. nu. 18. Y lo contrario seria quitar su hazienda al dicho Marqs
y a su hermano, y darsela al Dean, cosa que no se puede presumir
en el Principe. l. 2. §. si quis a Principe. ff. ne quid in loco publico,
y siendo negocio tan notable auerse de juntar tres Salas para los
autos interlocutorios, necessariamente a de venir expressado en
la cedula y rescripto, y no inducirlo por illaciones, ni extensiones
vt probat Anton. Chuch. in institut. maiorib. titu. de rescript. nu.
22. lib. 1. Menochius. de arbitrar. casu. 202. nu. 69. centur. 30 Y si el
Dean

Dean lo pretendia auia de hazer que ſe expreſara, cum alias verba obſcura reſcripti interpretentur contra impetrantem ex alijs Menoch. conſi. 75. nu. 27. lib. 1. Y aſsi para que la dicha Cedula no obre contra la voluntad de ſu Mageſtad, que la concedio, y en tan notable daño del Marques, y ceſſen los dichos abſurdos e inconuenientes militando, como milita diferente razon para juntar las dichas Salas para la difinitiua que para los autos interlocutorios, neceſſario dicendum eſt, que el dicho decreto ſe a de entẽder de la viſta del pleyto en difinitiua conforme a lo pedido en el dicho ſegundo memorial ſobre que cayo, como queda probado, & probat Roman. conſi. 480. colu. vltim. circa medium & habetur inter communes oppiniones. 1. Tomo pag. 96. colu. 2. verſ. clauſula in fine poſita. Alban. cõſi. 88. n. 7. Menoch. preſumpt. 181. n. 2. lib. 4. Anto. Gabri. inter cõmu. opini. titu. de clauſulis cõc. 9. n. 3. vbi ex hac ratione inquit. dictam clauſulã referri tãtum ad proxima inmediaté precedentia, & nu. 5. inquit quod non referetur ad ea quę ſunt iuri cõmuni contraria, nec quando ius tertij offenderetur, vel roſultaret abſurdum tradit ibi. nu. 25. & 28. nec quãdo clauſula fuit appoſita ad qualificandam aliquam diſpoſitionem, quia ad proxima tantum reſtringitur, neq; ad alia reffertur, Aluanus conſi. 88. nu. 6. Alex, conſi. 48. nu. 8. lib. 1.

LO Tercero, porque la cauſa de pedirſe y concederſe la dicha cedula fue la calidad, y cantidad del pleyto, y eſta cauſa final es la que ſe a de atender en el reſcripto, vt poſt alios tradit Caualcan. deciſ. 46. nu. 213. par. 1. Riminald. Iunior. conſi. 355. nu. 24. & ſeq. volu. 4. Y aſsi quando vbiera alguna duda ſe a de aduertir a la cauſa final del reſcripto, por que della conſta la intencion del concediente, para que conforme a ella ſe declare, vt probat Grauet, cõſi. 245. nu. 2. lib. 2. qui conſi. 33. n. 9. lib. 1. late probat, quod diſpoſitio generalis reſtringitur ex ratione tacita & coniecturata, quanta igitur maiori ratione ſe a de reſtringir a qui por la expreſſa, que mouio a ſu Mageſtad para dar eſta Cedula, como conſta de la relacion della, ſed nemo vnquam dubitabit, que la calidad y cantidad del pleyto, conſiſte en la difinitiua, y no en los autos interlocutorios, y aſsi vemos, que aun que en los pleytos de ſemejante calidad ſe admite ſegunda ſuplicacion con las mil y quinientas, eſta ſe deniega en los autos interlocutorios, aunque tengan fuerça de difinitiua, vt probat l. 6. titu. 20. lib. 4. nouę collectionis, & per eam tenet Auendan. in tract. de ſecũda ſuplicacion. nu. 6. cuia

razon

ya razõ de dezidir es bien aproposito a nuestro caso,assi por el po
co perjuyzio de los autos interlocutorios,como por no dar lugar
a los inconuinientes,que resultarian de admitir semejantes supli-
caciones,y assi auiendose concedido en la Cedula la junta de tres
Salas para la vista y determinaciõ del pleyto,no se a de tener por
concedido lo que es mas dificil de concederse(como es, que se
junten para los autos interlocutorios),c,sedes rescriptis vbi Imol.
colu 8.Felin.in.cum olim.eod.titu.n.6. vers.dicit hic Innocẽtius,
& ideo licet alias accessorium sequatur naturam principalis ex
iuris regula,esto no a lugar quando en lo accessorio no milita la
misma razon,que en lo principal,como en nuestro caso, Hypol.
singul.17.nu.3. Alex.consi.4.col.6.volu.1.

LO quarto,porque la Cedula Real y su decision, que es a lo q̃
se a de estar,declaro el dicho decreto de que se entienda la junta
de tres Salas en la vista y derminacion en difinitiua, pues dize,q̃
el pleyto se vea y determine por ellas,que son palabres,que mirã
a la difinitiua,como adelante se apuntara,quia rescriptum,& de-
cretum recipiunt vires ab intellectu rescribentis Felin.in.c.cau-
sam,quę.nu.6.versi.secunda declaratio,derescriptis vbi,etiam ad
dit,quod talis prẹsumitur mens rescribentis qualis de iure esse
debet quare iudex debet inspicere rescriptum in modo concludẽ
di,& non narrandi,vt probat Abb.in.c.ex parte.B.2.notab.de fo
ro competen.y assi aun que se vuiera pedido por el Dean la jun-
ta de tres Salas para los autos interlocutorios, saliendo la cedula
para la vista y determinacion del pleyto, declarãdo en esta forma
el decreto de ,Fiat,por tres Salas,se a de entender, que esto solo
se concedio,y lo de mas se denego decis.Rotę.378.in antiquis,
Felin.in.c.super literis.num.10. versi. limita.regulam.de rescrip,
Decian.consi.86.nu.52.& seq.vol.3. Y estando la dicha Cedula
tan clara,y por ella declarado el dicho decreto, no es necessaria
otra interpretacion.

LO Quinto,porque la palabra,☞ Se vea,y determine el di
cho pleyto por tres Salas,de que vsa la dicha Cedula respicit de-
cisionem,& difinitiuam sententiam,Deci.in.cap.quia V.de iudi
tijs.nu.6.& in.c.causam quę.nu.3.de testib.Bart.in.l.generali.n.
7.C.de decurionib.lib.10.tex.in.c.quanuis.3.q.6. ibi,☞ Ante-
quam hic eorum iustè determinẽtur negotia,y se confirma porq̃
por los autos interlocutorios no se determina el pleyto,sino se
sustancia para la determinacion

LO Sexto,porque esta cedula solo obra quitar la determina-

cion deste pleyto a la Sala original para que sola no lo determine, sin parecer de otras dos, y asi le quedò el conocimiento del pleyto hasta el estado de difinitiua, vt eleganter probat Deci. in c. quãto, nu. 5. de iuditijs, vbi inquit, quod quoties alicui iudici difinitio causę denegatur cognitio causę prohibita non videtur.

LO Septimo, porque quando esto no corriera con tanta llaneza y claridad, sino que la cedula dixera, que la Sala original procediera con parecer de otras dos, adhuc se auia de entender en la difinitiua, y no en los autos interlocutorios, quia vbi lex, vel statutum requirit consilium, intelligitur in difinitione causę non interlocutorijs, ut probat Bald. in l. vnica. nu. 8. versi. ex dicto. C. ne liceat in vna eademq; causa tertio probocare, Puteus de sindica verb. consilium, c. 4. nu. 2.

LO Octauo, porque la dicha Cedula viene por el estylo ordinario, con que se suele despachar Cedulas para dos, y tres Salas, y siempre se an entendido y praticado, para en la difinitiua solamẽte, y los autos interlocutorios los á determinado la Sala original sin que jamas se aya visto lo contrario, como siendo necessario se podra V. m. informar de los officiales de la Audiencia, como se suele hazer quando se quiere sauer el estylo, vt probat post alios Anto. Chuchus in instit. maior. lib. 1. titu. de stilo. n. 21 vbi a. n. 1 inquit stilum esse precisse obseruandum, quia minime sint mutãda, quę certam interpretationem habuerũt, ex l. minime. cum vulgarib. ff. de legibus. Y es esto en tanto verdad, que haze que se presuma ser falso el rescrito cõcedido contra stylum Curię, Abb. in c. causam quæ col. 1. de testib. Felin. in c. ex parte. nu. 16. de rescrip. y aunque alias la palabra ☞ Vista y determinacion, de que vsa la dicha Cedula se pudiera extender a la vista y determinaciõ de los autos interlocutorios, no se a de estender en nuestro caso asi por ser contra el estylo, como porque la dicha Cedula est stricti iuris, y la dicha palabra se a de entender en su principal significado, ex l. 1. §. qui in perpetuũ. ff. si ager vectigal. vel emphiteu. petat. ☞ Y no obsta decir, que en esta Cedula viene derogado el estilo y derecho contrario, porque esto se a de entententender conforme a la decision de la Cedula, que es que el pleyto se vea en difinitiua por tres Salas, sin embargo del derecho y estilo contrario, que ay para que se vea por sola la original, y asi se a interpretado siempre, pues todas las Cedulas que se an traydo para el mismo effecto traen la misma clausula derogatoria, y se á en-

tendido

ten lido para la difinitiua y no para los autos interlocutorios, co
mo queda dicho.

ET minus obstat, quod tradit Vincēt. de Franch. decis. 252.
nu. 7 par. 2. donde dize que quando se da decreto para q̄ vn pley
to se trate por dos Salas, lo incidente se a de tratar tābien por ellas
porque demas de q̄ no funda su opinion juridicamente, no proce
de en nuestro caso, porque en lo accessorio no milita la razon, q̄
en lo principal, & ideo non debet eodem modo regulari, vt pro-
bat late Hypol. d. singul. 17. nu. 3. post plures, quos allegat, Imo es
mas dificil, la concesion de que se junten Salas para los autos in-
terlocutorios que para la diffinitiua, como arriba queda apun-
tado, y en el caso de Franch. se cometio, que el pleyto se tratase
por dos Salas que fue cometerles todo el conocimiēto, y en el nu
tro solamente se cometio la determinacion, y asi es differentissi-
mo el vn caso del otro, & ex diuersis non fit illatio. l. Papinia. exu
li. ff. de minor.

Vltimo no obstara dezir, que la interpretacion de la Cedula
pertenece a su Magestad que la concedio, cum eius sit interpreta
re cuius est condere, y q̄ se le a de remitir para que la declare, por
q̄ facilmēte se responde, que la Cedula está clara, y no tiene duda,
y que quādo la tuuiera si en el priuilegio, o rescripto consiste el de
recho del que se vale del, y se trata dello entre las partes, el juez or
dinario lo a de interpretar, y declarar, vt eleganter probat Bald.
in. c. 1. apud quem vel quos controuersia fęudi definiatur. num. 3.
Grego. in. l. 27. titu. 18. part. 3. glos. 1. &. 5. & est exprękssa. d. l. 27. ibi,
☞ E si en las otras cartas foreras, o de gracia que el Rey faga na-
ciere contienda sobre ellas deuen las otrosi juzgar los juezes, an-
te quien pareciere, tomando el entendimiento dellas a la mejor
parte e a la mas derecha. Lo segundo se responde, que la regla
quod eius sit interpretare cuius est condere, procede quando iu-
dex est ita dubius quod nescit, quid faciat, quia nec consuetudi-
ne est interpreratum, nec aparet de benigniori intellectu, nec
potest procedere de similibus ad similia Abb. in. c. 1. nu. 14. de cōs
titut. Gregor. in. l. 14. glos. 1. tit. 1. part. 1. quia vt eleganter inquit
Bart. in. l. cum de nouo. C. de legibus; vltimus recursus est ad Prin
cipem, alias enim non est permissum iudici facere relationem ad
Principem, vt inquit Gregor. in. d. l. 27. glos. 4. titu. 18. part. 3.
Hęc salua D.V.C.

Ldo. Aguilar

Ynformacion de dr.º por El marques de Villena y estado de hijos dalgo de la Villa del castillo de garçi muños.

Contra -

El estado de los hombres llanos de Ella - sobre los officios

El Pleyto del castillo de Garcimuños sobre los officios publicos aparecido y es extraordinario en esta Real audiencia por que piden la mitad dellos los Hombres llanos y pusieron su demanda el año de 81. contra el Marques de Villena Duque de Escalona cuya es aquella villa y contra el concejo y hijos dalgo della en fauor de todos los quales se hacen las consideraciones siguientes para que la sentencia de vista se reforme y emiende —

Tratando pues lo primero de las defensas del Marques y de su derecho particular, ambos estados y el concejo del castillo le van confesando y presuponiendo llanamente que nombra y prouee los oficios sobre que se litiga, excepto las dos varas de Hermandad que salen por suertes de entre los Regidores que acaban de ser, una de los hidalgos y otra de los hombres llanos. y esta manera de eleccion que tiene es absoluta sin que se le propongan personas dobladas ni ningunas, y como quiera que los nombramientos de officiales para juzgar y gouernar sean actos de jurisdiction e imperio actiuo: no pertenecen mero iure nostro, a los pueblos ni concejos · l. 2 tt.º 4 part.ª 3. l. 1. tt.º 9 lib. 3 l. 2 cum alys per argumentum ab speciali tt.º 2 lib. 7 noue compilat. Auendan i p.te pretor. cap. 1 n.º 8. vs. ex supra notatis et

nº. 10. in fine cum sequenti. matienzo in l. 1 ttº 10. gl.ª 21 nº. 11. & 13 lib. 5. eiusdem Compilat, Lo qual se limita en los alcaldes de Hermandad por q pertenece alos pueblos señalarlos. ut post Auend. Ubi S. nº. 31. Vs quintus casus probat nouissime bouadilla lib. 1. politicæ cap 2 nº. 30. de donde Resulta que fuera destos en los demas officios tiene el Marques fundada su yntencion y el derecho de nombramº (y efecto Jurisdictional que no se le niega) con el dominio y señorio de la Juriºn y territorio del castillo que se concedio asus pasados muchissimos años. a. faciunt notata per Auend. d. lib. 1. pretoris cap. 4. nº 6. Vs ex quo infero ibi & in hoc casu quantum ad jurisdictionem fundatam habebit ille dns. intentionem suam etc, Con lo qual concurre que quando en algun tiempo constara auer hecho el concejo las elecciones y quando se deuiera dar credito a los papeles de algunas muy antiguas de que abaxo se tratara no podian yndacir costumbre prescripta por falta de tiempo y de otros requissitos, y especial mente por que parece entre las mismas elecciones fol 93 y 130 que los Marqueses de Villena suspendian a su Voluntad y quitauan los officiales sorteados acauildo a vierto, y lo mismo hico un Gouernador puesto por el Rey de nauarra en el Año de 1442. fol. 31. pero aunque esto cessara constando como consta que por lo menos desde el año de 1504. an ydo nombrando los marqueses officiales para el castillo quieta y pacifica y continuamente sin contradicion Bastara sin duda a tener deshecha qual quiera costumbre o preuilegio qui-

130 En contrario Ubiera causando plenissima pres-
cripcion del derecho de elegir Ut in terminis
notat balbus de prescriptionibus in 4 parte 5 partis prin-
cipalis questione 8 per totam ubi postquam in primo
firmavit Jus eligendi prescribi spatio quadraginta annorum
sufficit postea n. 6 procedere hoc planius etiam sine
titulo quando prescribitur contra illum cui competebat de
Jure speciali veluti ex privilegio aut consuetudine etc.
n. 8 addit quod eodem tempore amittitur predictum eli-
gendi Jus etc quod incipit currere a die etc occasione fa-
ciendae electionis primus enim actus Initium tribuit
ut probant Joannes andreas Antonius et immola in cap.
fina. de consuetudine et alias Sabemus quod ex unica
electione adquiritur eligenti quasi possesio probat
Padilla n. 23 in l. 1 C. de servitutibus et aqua
Ripa et alii in cap. cum ecclesia Sutrina de causa
possessionis et proprietatis, conforme a lo qual aunque el
Marques careciera total mente de titulo Ubiera ad-
quirido el derecho de election por el transcurso de qua-
renta años que son bastantes para prescribir contra con-
cesos l. 7 titulo 29 partida 3 en especial que no
se podia considerar en el resistencia Juris, y en seme-
Jantes prescripciones quadragenarias no suele requerirse
titulo, ut inter alia notat Couarr. l. 6. l. Variarum
Capitulo 17 n. 7 loquens etiam de Juribus incorpora-
libus prescribendis et de Vulgari l. si quis diuturno
10 ff si servitus vendicetur quanto mas que el

Tener señorio y mero y mixto ymperio y Jurisdicion
Pudo seruir al Marques de Caussa y tt.º para poseer
por suio en consequencia como efecto dellos el derecho
de elegir y la buena fee de mas de presumirse rre
gular mente con esta presumpcion con mas fuerssa
ex diuturnitate temporis triginta vel quadraginta
annorum secundum Mascardum de probationibus concl.
225 et Aursus concl. 1220 n.º 29. loquens in
specie de iure eligendi. y porque no es el pleito sobre
esto ni se pretende que el Marques dexe de nombrar
los officios que falta aqui no abra necesidad de yn
sistir mas en ello —

Supuesto lo dicho la pretension del Marques
es decir que siendo como son los officios suios puede
darlos a su voluntad a las personas que quisiere
juxta Reg.am legis in remandata C. mandati y que
no ay razon para rrestringirle su facultad abso
luta queriendole obligar a que de la mitad a los
pecheros y de la misma forma que su Mag. en los
lugares del Reyno donde a perpetuado los Regimientos
y otros officios a hecho esto sin distincion de estados a de
poder el hacer lo propio lo qual dize que corre diferente
mente //respecto de los concejos no auiendo contraria costumbre// como abaxo se dira porque las cosas per
tenecientes a ellos sean de conuertir en aprouechamiento
de los vezinos l. 10. tt.º 28 part.a 3. y la
ciudad o villa se constituie y forma de nobles -

131 y Plebeios y se diuide en estos dos estados
l. 5. tt.° 2 parti.ª 1 l. 5 tt.° 15 part.ª 2. Burgos
de pas Cons.° 10 n.° 8 et 12. Joannes g.ª post Vin
centius franchis Cabalcanum. et alios gl.ª 35 de
nobilitate n.° 54 V.° tertio qua una par.ª y assi
siendo del Concejo los officios parece que no repugnan
do otra cosa es razon que se los distribuya con ygualdad pero
que siendo propios del Señor cessa esta razon y no
obstara decir que si el Marques los prescribio pasaron
a su poder con la misma carga y naturaleza porque
dexada aparte la ynmemorial que se prueba con mucho
numero de testigos aunque concedieramos el principio
que paresse resulta de los papeles y electiones antiguas
no ymportaria arg.to tx. in l. paulg per procuratore. 90.
ff. de adquir. hered.te ibi quia castrensia esse mutatione
personae desierunt et in cap.° Ult. circa finez de jure patro
natus in 6.° ex ornat peralta in l. cum pationus. ff. de
legat. 2. n.° 30. et segg. Sobre lo qual antes de passar
a otras cosas se aduierte que Ubo yerro notorio en la senten
cia de Vista lo Uno en referir que el Marques se auia
opuesto al pleicto como tercero siendo el principal deman
dado y lo otro en decir que se condenaua al Concejo a que
diese la mitad de los officios al estado de los pecheros
no haciendo mencion del marques en quanto a darlos
y siendo llano entre todas las partes que es el que nombra
y prouee y no litigandose ni auiendo duda ni contesta
cion sobre este derecho ni tratandose de que perteneciesse
al Concejo ni a otra alguna persona que no pudo dexar
de ser notable descuido del que reciuio y estendio el

Notag.

Decreto de la dha sentençia pues Aunque el Marques
en aquella ynstançia no hiço probanças ni se defendio
y solo en su nombre se presento Vna peticion muy tarde
no auia de ser esto parte para occasionarle yndirectamente
algun perjuicio o duda en el derecho de proueer los officios
sobre que no se litiga confesandoselo las partes y teniendoselo
Comprobado con testigos y papeles; demas de lo qual el y el
Conde de Sanctisteuan su hijo tienen presentados aora se
senta testigos en confirmacion del dho derecho —

En quanto a las demas defenssas de los Reos para ser
dados por libres de la demanda que les fue puesta consisten
en las Ventajas de los nobles y en que en el castillo se les
an dado y dan las tres partes de los officios publicos y solo
la quarta parte a los hombres llanos los quales para que
esta sea mitad podran argumentar y fundar su yntento
ex sequentibus.

Lo primero ex l. 2. §. deinde cum post ibi coeperunt ex Vtroque
corpore constitui ff de origine Juris donde consta que los dos
estados de patricios y plebeyos fueron admitidos en roma
a los magistrados y officios —.

Lo 2. ex. l. 1. tt. 13. lib. 8. nouæ compilat. donde las
Varas de hermandad se mandan diuidir ygualmente
entre Ambos estados y dar a cada Vno la suia —

Lo 3. se querran Valer los hombres llanos de decir que
ay costumbre general y assentada en este Reyno de que
los officios se partan con ygualdad entre ellos y los
nobles y que en conformidad desto suelen despacharse

132 En el consejo Provissiones mandandolo guardar
ansi como parece por la respuesta ala peticion. 86. de las
Cortes de madrid celebradas año de 552.—

Lo 4 diran que seria mala particion de los officios de Re
publica si estando compuesta como queda dho de dos estados
no se diese alos plebeyos la mitad especial mente siendo mas
en numero que los nobles—

Lo 5. alegaran por si A burgos de paz dicto. 10 cons. nº 29–
y Auendaño i p^te pretorz cap. 19 nº 18 Vs Utilissimum
y erguest donde no admiten prescripcion en esta materia de
officios—

y Lo 6. podran confirmar esto mismo con que si no an sido
admitidos los hombres llanos al numero y mitad que pre
tenden sera cosa negativa o de mera facultad y sin substan
cia para que se aya comencado a prescubir contra ellos su
puesto que no consta auer auido denegacion prohibicion y
acquijetacion poniendose a pedir la mitad de officios
iuxta doctrinam gl. Vulgaris. in l. qui luminibus ff de
servitutibus urban. pred. l. Viam publicam ff. de Via
publica—

Lo 7 y Ultimo parece que es muy en fauor de los pecheros
la carta executoria q̃ se libro en esta real Audiencia
año de 71 para que al estado de los hijos dalgo del castillo
de garcimuños se diese la mitad de los oficios sobre que se
litiga y supuesto que no ay mas que dos mitades ni que
dos estados resulta en consequencia et per argu 3. a con
trariis et a sufficienti partium enumeratione que la
otra mitad a de quedar y ser para los actores que

es lo mismo q̃

Pretenden en este pleito —

Sin embargo de todo lo qual parece que los hombres llanos no piden justicia para cuya claridad se presupone y repite que en el castillo de garcimuños ay costumbre vssada y guardada ymbiolablemente de dar las tres partes de los oficios publicos a el estado de hijosdalgo y la otra quarta parte solamente a los pecheros y desto ay copiossissima probança con los requissitos de la ynmemorial de que deponen muchos testigos presentados por parte de los nobles y concejo los quales todos son labradores y por ninguna via ynteressados y lo que juraron y aora en esta ynstancia de reuista ay otros del marques y del conde de sanctistevan su hijo que van con lo mismo —

Y porque al tiempo de la vista del pleito se topo en dos difucultades cerca de la dha ynmemorial y distincion sera bien satisfacer a ellas — la primera consiste en vnos papeles de elecciones antiguas que hicieron compulsar los hombres llanos donde pretenden que consta que antiguamente se eligieron los oficios por suertes en la dha villa por el año de 1450 y algunos antes y despues — pero esto aunque fuese cierto no conuence ni constituie q̃ no pudiese ser con la mesma distincion de personas y estados pues es posible que tan bien la aya en suertes unde non probat hoc esse quod ab hoc contingit abesse l. neq3 natales. C. de probationibq cap. in presentia extra eodem, quanto mas que como consta por la relacion y fee del receptor a quien se cometio la compulsoria desde fo 17 hasta 22 todas las

133 Elecciones que no son conformes a la pretenssion de los hijos dalgo estan simples sin suscripcion firma ni autoridad y no fueron halladas dentro del archivo sino en poder de un tercero a quien se tomaron para meterlas dentro de lo qual resulta que aunque constara que lo que llaman archivo tenia todos los requisitos de tal no auia ni ay para que reparar en estos papeles no embargante que se hallaran en el juxta la Ffe tradita a Joan garcia de nobilitate glosa 4. n.º 30. Vt sequentibus ex. 8.º assummus nunc quartus casum. & ultra eum Carolus molineus in consuetudinibus parisiensibus tt.º 1. § 5. nu. 48. demas de que no suele deshacerse la ynmemorial aunque parezcan algunos recaudos y escripturas antiquissimas que no concuerdan del todo con ella ut notat Ludobicus molina lib. 2 de primogeniis cap.º 6. n.º 60 cum alijs pluribus — La 2 dificultad es que en los nombramientos de officios hallados en el Cauildo y archivo a pedimiento de los labradores de que quieren valerse los hijos dalgo la distincion de estados se va usando de nombre de cavalleros y escuderos y en las suertes Parece que se tenia quenta con echar en ellas a las personas que mantenian Armas y cavallos de donde se pretende ynferir que el lenguaje de cavalleros y escuderos se a de referir a estos pero la respuesta es facil porque dexado aparte lo que contra las dichas elecciones de suertes esta advertido sobre que no tienen autoridad ni hacen fee nunca en ellas se usso del nombre de cavalleros y escuderos y esto propiamente combiene al estado de los hijos dalgo como lo prueba la L. 1 tt. 13. de la hermandad. lib. 8 nova compilat. ibi se eligan y nombren dos alcaldes de la hermandad

Y Como quiera que en los papeles simples presentados por los hombres llanos aunque se dize que entrauan en suertes para los officios algunos que mantenian cavallos y armas no los nombran cavalleros y escuderos ni ay para que lo fuesen todos una misma cosa y es marque en el castillo nunca jamas se a oido dezir que aya auido contiosos ni cavalleros ni cavalleros de qrenma y ansi podian muy bien serlo de sangre como sin duda lo serian los que dicen tenian cavallos y armas y aun este analogo en duda se a de entender in famosiori et meliori significato que quando decimos simplemente cavalleros y escuderos no se entiende de previlegio por manera que conforme a las provanças resulta averse dado a los nobles las tres partes de quatro de los officios del castillo de tiempo ynmemorial aca y por lo menos quando se quisiesse dar credito a las elecciones simples presentadas por los labradores tubo fin cerca del año de 480 el salir los oficiales por suertes y desde alli hasta el de 1504 no consta de que forma se eligiessen pero en el a las ... de suso refiere y despues aca an sido nombrados por el Marques de la manera que los hidalgos pretenden sin que este hecho tenga contradicion y ansi aunque se considerasse por principio el dicho año de 1504 pasaron hasta el de 81 en que se començo este pleito 78 años y son bien ... de quarenta y aun de sesenta y quatro hasta que començaron a litigar los hijos dalgo particulares que pidieron la mitad de officios porque aquellos lo yntentaron en el año de 69 —

Esto asi presupuesto la justicia e yntencion de los hombres nobles para que ayan de tener el govierno y officios de

A los nobles les es devida la governacion de la Republica 135

la republica estan fundadas en derecho no solo para la mayor parte sino para el todo aviendo numero competente auth. de defensoribus civitatum § interim vers. § quis igitur collat. 1a ubi notat Angel. vers. item nota istum textum l. praesides C. de episcopali audientia l. honor § de hono ribus et l. rescripto in pr. ff. de muneribus et honoribus l. honores ff. de decurionibus l. 18 tit. 9 part. 2. y quan justo y combeniente sea esto lo pruevan con muchas autoridades de letras divinas y humanas y exemplos gravissimos de historias y derechos de todas gentes Tiraquello de nobilitate cap. 20. Doctores in cap. de multa de praebendis Palacios Rubios in repet. rubricae de donat. inter vir. et uxorem § 9 n. 8 Gregor. gl. 3. in d. l. partitae Otalara de nobilitate cap. fin. n. 8. Azevedo ad curiam pisanam lib. 1 cap. 12 n. 11. Divus Thomas Cassaneus Cotta Gutierrez Aviles Velluga Heredia Molina Petrus Gregorius et alii quamplures quos longo calamo recenset novissime Bobadilla lib. 1 politicae cap. 4. praecipue n. 24. videndus omnino ex n. 17 et libro 3 cap. 8 ex n. 6. De los quales resulta que no solo tienen los nobles esta asistencia de derecho en su favor pero que a los plebeyos por el contrario les obstan muy claras y expressas prohibiciones d. auth. de defensoribus civitatum in pr. vers. viri quidam obscuri d. l. honores § is qui ff. de decurionibus ubi igno biles a decurionatibus excluduntur Bart. in l. 1. n. 46 in medio C. de dignitat. lib. 11 y segun dize Baldo n. 5. in cap. per inquisitionem de elect., como la muger hermosa requiere marido hermoso asi tambien las honras y oficios publicos requieren a las personas mas honrradas y nobles y dallos a otras es hacer injuria a las mismas dignidades —

§ 102. aunq queramos yr con llaneça de que oy regularmente se deua a los pecheros la mitad de los oficios vbieran ya en el castillo decaydo deste derecho y reduçidolo a la quarta parte ganandolo los hidalgos en las otras tres como cossa que se puede adquirir y perder con el tiempo no solo en las cossas profanas sino en las espirituales que es mucho mas y aunque las elections no sean uniformes ni de cada año por un mismo modo sino de officios o beneficios perpetuos in his enim omnibus disponere valet consuetudo et est servanda circa jus eligendi passiuum ut est tx. in cap. abbate sancti siluani 18. de verbor significat. cap. cum dilectus ibi consuetudo probata que juri communi presudicet de consuetudine l. non tantum. 11. ff de decurionibus cap. nos consuetudinem 8 distinct. 12. notant ubique glae et doctores et gla etiam verbo conditionis homines in l. vt gradatim 10 vs. et si lege ff. de muneribus et honoribus donde el texto es espresso para que se pueda yntrodusir por horden o statutos municipales que deuan ser elegidos a los oficios hombres y personas de çiertas calidades señaladas y pudiendo esto hacerlo el statuto o ley tan bien podra lo mesmo la costumbre que tiene la propia fuerça l. de quibus ff de legibus cap. 1. ibi consuetudines et statuta de constitut in 6o imo etiam equiparatur privilegio seu priuatae legi. cap. nouit. 13 ubi gla verbo consuetudine de judiciis notat plurima in proposito Josephus ludouicus decis. perusina 62 ex n. 8 y generalmente que se aya de guardar el vsso y costumbre en las elections lo prueban ultra supra predicta tx. in l. super creandis. ubi Rebuffus et alii C. de jure fisci lib. 10. l. Actuarios ubi platea C. de numerariis et actuariis lib. 12 O. cap. cum ecclesia sutrina de causa posse 16 et proprietat. cap.

que se puede ganar por costumbre el derecho de elegir.

fuerça de la costumbre

Cumana cumalys pluribg de elect.e y mas in specie
queno solamente los nobles en general sino que una
familia y linaxe particular puedan tener este derecho)
des er ellegidos lonota Auenda. 1 p.te prętorg cap 19 n.o
16. inmedio V.o item qualitas personarg vbi inquit expectan
dam esse eamque inducta sit a consuetudine nam si consuetudo)
est ut ex aliqua progenie ut est apud Ciuitatez de soria eligantur
rectores illa consuetudo qualificat personas & est seruanda lo
mismo refiere y otra costumbre semejante de medina del campo
Bobadilla lib 3 polit.cg cap 8 n.o 47 in fine Videndg etiam
n.o 40 & lib. 2. cap. 10. n.o 49. facit tx in cap constitutis
el. 2. de appellat vbi electio ad duos tantummodo fuit restricta
ponderat prepositus n.o 12 ibidem & philippus francus notant
hoc fieri posse q etiam voluerunt Innocentius & Inmola
n.o 3. in cap consideravimus de elect.e Couar de sponsalibg,
2 p.te cap 3. § 5 n.o 9. Conforme a lo qual aunque no
se reparasse en el derecho de election abssoluta del Marques
y aunque lo vbieran tenido los pecheros para la mitad de los
officios que piden estubiera ya dis minuido y reducido a la
quarta parte auiendo los hidalgos ganado en su perjuicio
lo restante con la costumbre que esta Referida —
Todo lo d.ho quedara mas confirmado con las Respuestas a
los Argumentos Contrarios y asi pasando a l. 1. de lege 2
§. deinde cum post ff de origine Juris no obsta porque alli
se Refiere historia y no decision ni disposicion de d.o
y antes puede Retorcerse contra los hombres llanos aduirtiendo
que para que en Roma fuesen admitidos a los officios
se quebrantaron las leies con violencia y fuerça de

Armas notat Livius lib 4 Romanorum historiae et
Joanes gra de nobilit. gla 35. nº 62 - quanto mas que
en el mismo texto se prueba que a los nobles se declararon
en Roma mas oficios ibi tunc ut aliquo plures patres
haberentur placuit duos ex numero patrum constitui. vel
ut habet lectura zasy ex codicibus florentinus tunc ut ali
quos plures patres haberent placuit duos ex numero patrum
constitui de lo qual infiere Alberico sobre el dicho § que
an de ser mas los oficiales nobles refiere Avendaño d. cap.
19. nº 18 vº et quod aequaliter burgos de paz d. cons.
10 nº 2 Joanes oroscius in d. l. 2. nº 77 de origine juris
cuius verba sunt ut Romae olim (quod hic palam est) sic -
hodie sunt saepissimae contentiones inter nobiles populares que
quemadmodum officia magistratus et administrationes
Reip. publicae inter eos dividantur et quidem jure nobiles praeferri
oportere non levia argumenta sunt aut saltem aliquo plures
suo ordini gratificandum id quod Albericus et recentiores pro
bant quod hic aliquo plures patres habuisse dicuntur caeterum cum
et inopibus tenuis et vitae hominibus ad munera personalia aditus
pateat in hoc fere ventum hispaniae est ut in dubio (id est cum
non lex aut consuetudo contraria sit) aequaliter inter se dividant etc.
ecce ergo consuetudinem contrariam servandam esse que es
decision individual de nuestro pleito y se comprueba con la
ley 2. al fin tt.º de los rregidores entre las leies capitu
lares de la orden de Santiago ibi pero en los lugares donde
se parten los oficios en mas o en menos cantidad que guarden
la costumbre que tienen lo qual han bien esta dispuesto
porditales que sus la mag. del Rey Don Phelipe 2º nro.
Señor en un cap.º de la misma horden fechos en madrid

137 Por el año pasado de 562. donde entre otras cosas ay un establecimiento con estas palabras, y si ubiere algunos lugares donde aya costumbre de tener los hijos dalgo la mitad mas o menos de los oficios no es nra yntencion perjudicarles Ett.ª —

Menos obsta el 2. argumento de la l. 1 tit.º 13. lib. 8. Compilat. porque demas de que pudiera estar derogada por costumbre contraria si en sucaso la ubiera aquella solo habla en varas de Hermandad y se a guardado y guarda a la letra en el castillo dandose la una bara al hijo dalgo y la otra a los hombres llanos sacandolos por suertes de entre los regidores que acavan de ser de cada estado —

El tercero argumento fundado en decir que ay costumbre general en el reyno de partir ygual mente los oficios entre los hidalgos y pecheros tiene muy claras ynstancias que se le dan con las dos executorias presentadas despues de la vista del pleito la una de Ocaña donde a los nobles se manda dar dos partes de tres de los oficios y la otra de Escalona donde de siete oficios se le dan los cinco demas de lo que prueban los hijos dalgo del castillo sobre que en otras partes ay divisiones y costumbres semejantes y como quiera que la costumbre especial de la dha villa fuera bastante a derogar otra mas general y ordinaria cum specialia generalibus deroget no ay necesidad de ynsistir mucho en ello y en quanto a las provissiones que dizen se suelen dar en consejo solo son en favor de los nobles como paresce por la peticion 86 de las cortes del año de 52 y respuesta a ella dada donde lo que se pidio dize asi. Suplicamos a V Mag.d mande que en los lugares donde ubiere seis hidalgos y dende arriva les den la mitad de los officios porque desta

Manera seran conocidos y honrrados (y lo que se respondio es) a esto vos respondemos que en ello los del mio Consejo dan provissiones ordinarias de las quales nunca yo loydo decir que a los pecheros se ayan dado sino a los nobles a quien tanto fauorece el derecho y con todo esso si ay contradicion se remiten los pleitos a las chancillerias paraque se sigan ordinariamente y entren di[illegible] las causas particulares unas veces suelen dar mas officios a los hidalgos como en escalona y ocaña y otras veces a los pecheros como en yepes aunque esto es rarissima cossa —

No obsta el quarto argumento sobre que seria mala y des yqual particion no dar los officios por mitad a los dos estados porque demas de que solo pudiera proceder contra el Concejo quando fueran suio el derecho de nombrar officiales como esta apuntado) se deue considerar que aqui no tratamos de partir de nuebo sino de division y particion ya hecha y para que estas se presuman juridicas y se guarden basta el transcurso de diez años gl.ª celebus in. L. Si major. C. cor diuidundo quam exornant pluribus Mascardus de probat concl. 707. Azeuedo in. L. 5. tt.º 15. Lib. 4 compilat. gl.ª i. in pr.º padilla in L. Si aquam. n.º 34. C de seruit et aqua de donde resulta ser de grandisima consideracion y momento que en el castillo cada estado aya poseido distintamente numero cierto y determinado de oficios porque si los ubieran gozado sin distincion o uno solo todos se pudiera decir que estauan proyndibisso que es a lo que se suele tener atencion en los pleitos ordinarios que sobre officios se ofrecen pero donde la division y particion esta ya hecha cessa la duda

quedixo Juan orozco Vbi s y la Razon decomun... 138

En quanto al quinto y sesto Argumentos es necesario pre
suponer que la adquisicion del derecho de que tratamos
sea de referir propiam^te a costumbre y no a prescripcion res
pecto de que los agentes y pacientes o los que ganan y pierden
son personas ynciertas probat eleganter Corneus cons. 268.
nº 17. lib. 4. loquens interminis duarum communitatum
quando resultat commodum singularibus personis ut in nostro
casu ubi idem docet post Butrium franciscus arentig.
cons. 23. n. 11. nata cons. 431. nº 13. cephalus cons. 628.
nº 50 vol. 5. faciunt que notat Rochus de curte in tract.
de consuetudine nº 10. decius ubi alii in Rubrica extra de
consuetudine et aliquid per salacar cap. 8. de usu et con
suetudine ubi nº 4. ait quod ad eam inducendam non requiritur
titulus nec bona fides. y que el derecho de election passiua
se gane propiamente por costumbre probatur expresse in d.
cap. abbate sancti sil uani de verborum significatione et in d.
cap. cum dilectus de consuetudine ubi in d. cap. nos consue
tudines distinctione 12. cum d. l. nontantum. 11. ff de de
curionibus. de lo qual resulta que les bastara a los hidalgos
del castillo el transcursso de diez años continuos para auer
adquirido lo que pretenden. ex. l. diuturna ff de legibus et
in Rubro ubi migio. C. que sit longa consuetudo. l. 5. tt.º 2
parti. 1. y a lo mas largo aunque mirássemos el derecho
canonico nos abiamos de contentar con quarenta años
juxta notata in cap. fin. de consuetudine ubi per Rochum,
de curte ubi s. n. 293. que la ynmemorial no se Requiere
para derogar qualesquier cossas possitiuas saluo quando
por ella se ubiesse de perjudicar a algun derecho de los
Reseruados al Rey notat idem Rochus nº 297 —

Lo qual procede con mas llaneça en n[uest]ro casso supuesto que los hidalgos an tratado propiamente de conseruar la justicia y preeminencia que tienen no solo para la mayor parte de los oficios sino para todos segun lo que queda d[ic]ho y asi esta conserbacion se a de jusgar por mas facil argumento tx in l. 1. §. seq. hoc interdicto cum ibi notatis ff. de itinere actuq[ue] priuato et alias habemus q[uod] quaelibet res de facili reuertitur ad suam naturam facilime q[ue] inducitur et extenditur consuetudo quae juri consonat ut notat Joã. g.ª de nobilit.e gl.ª 6. n.º 14 y aunque suele no tolerarse la contraria costumbre de que los plebeyos se alcen con los oficios esto es por resistirles el derecho y por ser cosa muy perniciosa a la republica que ellos tengan el gouierno como lo notan a Uendano y otros ya referidos y Aristoteles l. 6. 2. politicorum cap.º 7 donde con graues fundamentos reprehende una ley de los Lacedemonios que permitia dar cierta dignidad a los plebeyos y dize auer resultado muchos yncombinientes y daños della los quales sin duda no serian pequeños en el castillo si se hiciese nouedad como se prueba de la pregunta 6. de la ynstancia de vista y en la 4 de la reuista donde asi mismo consta quan bien an regido y gouernado siempre aquella villa los hijos dalgo sin escandalos desasosiegos ni pleitos y quanto combiene que lo continuen, - con lo qual parece que esta respondido a las auctoridades de Uurgos de paz y A Uendano ubi supra que hablan en el caso contrapuesto fauoreciendo a los nobles por quien milita diferente raçon de mas de lo que altissimamente les responde Joan g.ª d. gl.ª 35 de nobilit.e ex n. 54

Ubi in illis Verbis ansbilibus contra plebeyos decidit inspecie nostram litem y en quanto a la glo de la l. quiluminibus. ff. de servit. urban. prædi. se puede tan bien responder ultra cum que solo procede en prescripciones y asi estando como estamos propiamente en terminos de costumbre no se requiere para yntroducirla contradicion ni prohibicion ut probat Bursatus post alios quam plures consi. 186. n. 12 franciscus marcus decis. 584. lib. 2 & Josephus Ludovicus decis. 62. ex n. 18. y la razon esta clamano por que la sustancia y formalidad de las costumbres consiste en tacito conssentimento voluntad y aprobacion del pueblo y por el consiguiente seran tanto mas perfectas quanto ubiere menos señal de desplicençia y contradicion cumque consuetudo legem imitetur lex autem Republicæ sponsio dicatur l. 1. ff. de legibus sicut ad validitatem sponsionis non exigitur repugnantia ita similiter ad consuetudinem melior quod erit pacificus & nunquam interpelatus animorum concursus con lo qual concurre que aun que estubieramos en solos terminos de actos negativos siendo de la calidad que son fueran bastantes a formar y yntroducir costumbre ut probat Corneus d. cons. 268 n. 17 in fine vol. 4. Jaso cons. 46 n. 2 vol. 1. quanto mas que ambos estados an concurrido en el castillo con actos positivos a cierto y determinado numero de officios y que lo sean y no solamente negativos lo prueba en menos fuertes terminos Alex. cons. 6. viso themate n. 1 vo. ergo ex prædictis vol. 1 loquens de admittendis certis personis & non aliis ad decuriionatus & communantiam ut suis verbis utar refert & notata

Per Joan Andre et alios in cap.º 1.º de clericis
coniugatis Cinuz in l. 2. n.º 8. C. quae sit longa
consuetudo et dd. in cap. finali de consuetud. y aun
que alli propone Alexandro que auia costumbre
ynmemorial no dice que fuese necessaria m.te
fuere en ello misterio de derecho sino el ser porque
se le pregunto de mas de hecharse de ver que va
hablando sobre perjudicar a cosas reseruadas al
Principe lo qual tambien aduirtio Rocho de curte
ubi s. d. n.º 297. y supuesto que esta palabra
costumbre referida simplemente sin aditamento
de ynmemorial no se entiende della y se bien se a
de la que llamamos prescripta ut notat Bald. in
l. diuturna ff. de legib. et in l. binos cc. finem
V.º sed ponamus C. de advocat. diuerso. Judit gl.ª in cap.
generali de elect.e in 6 et dd. in cap. finali de
consuetud., parece q. segun el derecho ciuil nos deuemos
contentar en esta materia con diez años entre presentes
y veinte entre aussentes y a lo mas largo segun
el derecho canonico con el transcurso de quarenta
años como queda fundado para cuya comprouacion
no es mal exemplo la executoria de los nobles
de Ocaña presentada despues de la vista donde
se les dieron dos partes de tres de los oficios con solo
cinquenta y nueue años de costumbre y poss.on no
embargante que constto auer sido antes de aquel
tiempo acto de pecheria entrar alguno por oficial
de concejo y que todos los officios estauan en poder
de los pecheros, y aunque no suele juzgarse por
exemplos las sentencias del Consejo, tan bien

la que dio la chancilleria de Valladolid en el
Pleito de Escalona y otras muchas que se an dado
en una y otra parte sobre pleitos semejantes se
deuen tener en gran veneracion iuxta notabilez
decus gamez 228. Solet passim cum congestis 161
in additionibus considerando tan bien que nunca a sse
mos visto ni oido decir q se aya de aluado mug
mos visto ni oido decir que se aya de aluado
costumbre de tener los hidalgos mas parte en
los officios, y porque no aya ocassion de dudar si ellos
solos la an podido yntroducir en el castillo se aduierte
que una parte del pueblo y una familia y estado
universidad o colexio pueden muy bien yntroducir
costumbre y esta se guardara no embargante que
las leies preuilegios o statutos de aquella tierra de
pongan lo contrario porque como la gente della les
y lo ussar del derecho que pretendieron adquirir este
usso hace costumbre no tanto por la autoridad de a
quel colegio y estado o de sus particulares quanto por
la general aprouacion del pueblo que sic patiendo videtur
tacite consensisse ut notauit sub titz guido pape
Cons.º 131. cc. procesum nº 7 Vsº adsertus que
situm et q potuerit induci predicta consuetudo ab
statu nobiliuz probatur ex Moreri Suarez et alijs
adductis a Joan grº de nobilitate gla. 6. nº 48
sequentibus et in notabilibus ex duis nº 55. Con lo
qual concurre que el estado de hijos dalgo del
castillo es muy amplio porque como esta prouado
ay sobre setenta casas dellos con muchos ramos y
descendientes hombres de muy gran lustre y

Policia y muy buen hacendados de
mas de que en nro Casso podemos decir
que la costumbre a sido general de todo aquello
pues en ella an concurrido ambos a dos estados
de nobles y plebeyos que lo representan uni
versalmente teniendo los nobles las tres partes
de los officios y los plebeyos la quarta parte —
Menos obsta el ultimo argumento de la carta exa
que ganaron el año de 71 algunos hidalgos exe
cutoriados por sus particulares fines y respectos
porque demas de no aver sido usada ni guardada
como esta provado y se confiesa en las probanças
y possiciones de la pregunta quinta de la prova
de vista y de la hecha en el termino de
restitucion y a sobre ello tenemos cosa juzgada
para que no nos dañe con dos autos en que se
denegó la sobrecarta a los pecheros los quales les
obstan y perjudican ex notatis a Bald in l. 2 ff
de jure jur. nº 62 cum bulgaribus quanto mas
que aquel pleito no fue sobre la mitad de officios
de que aora se trata sino sobre la otra ni litigaron
pues en el los hombres llanos y como quiera que
se considere faltan casi todos los requisitos conte
nidos in l. cum queritur et sequentibus ff. de
except. rei judicatæ y quando se quisiese replicar
que alli fue parte el concejo contra los hidalgos
y que asi se represento propiamente al otro estado
cuios derechos y va defendiendo sera muy facil
la respuesta pues por este camino necessariam^te

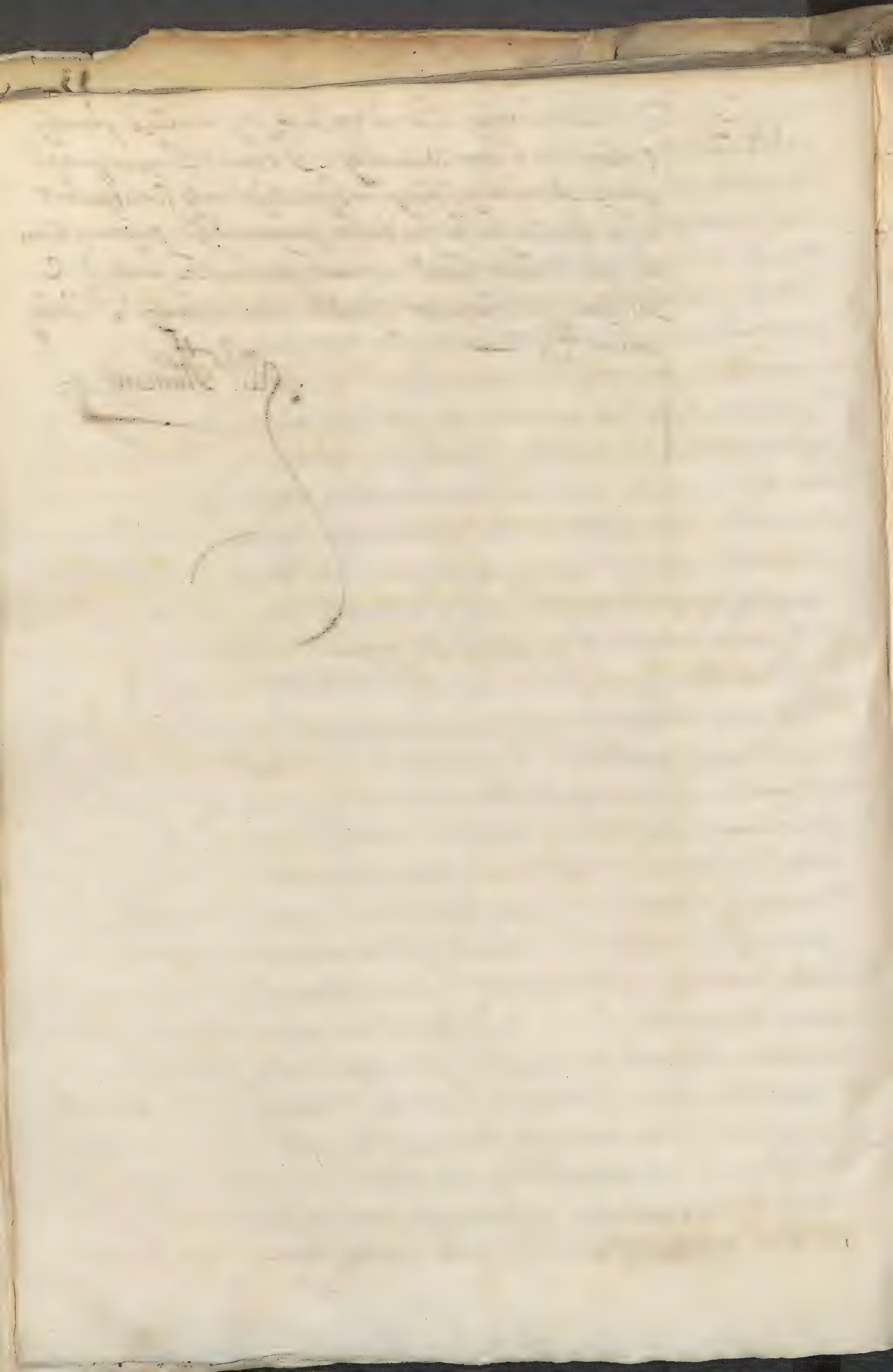
Sea de conceder q fueron condenados los pecheros
y siendolo no tienen para que valerse de la dha
executoria en su fauor euidenter enim inqui
ssimum est proficere rei judicatæ exceptionem ei contra
quem judicatum est ut sunt verba tex in l. eª iden
ter. 16. ff de except.e rei judicatæ quam dicit optimas
Couar. in reg. possesor 2ª parte § 12 nº 4 vsº 2ª
conclusio de reg. Jur in 6º con lo qual concurre que si
el que tiene derecho a doce pide simplemente seis no se
perjudica en los otros seis antes puede tratar de ellos
otra vez no solo en forma de excepcion que es mas
fauorable sino pidiendolos por via de accion § siminus
ubi Jas. et omnes inst de actionibus l. si ex testamento
eo tit l. si quis cum totum y a contrario sensu ff de
except.e rei judicat. l. cum quedam puella § fin. de
jurisdic.e omnium judicum l. apud celsum § item
queritur el 1 ibi sed etiam si id omissum fuerit peti
posse quod debeatur ff de doli mali et metus except.e
Gomez 2º tomo variarum cap. 10 nº 9 in m.º et
Acevedo in l. 7 nº 18 aliae 23 tt.º 18 lib. 4 com
pilat y lo que si auia dificultad a los hidalgos
es si auiendo pedido todos los oficios se les uieran
dado los medios de quo per glos et doctores in l. 1
C. si aduersus rem judicat et in d. l. si quis cum
totum pero no auiendo pedido mas que la mitad
no se sigue que estan excluidos de lo restante y por
que no se duda ni repare en el motiuo que pudo
auer para que se pidiesen en nombre del estado
de los nobles menos oficios de los que siempre an
tenido, se aduierte que algunos executoriados que
auian viuido alli de fuera salieron con aquel

Nota hanc rationem

P. Lexi. Pretendiendo escluir de los dhos
officios a los que no tenian executorias y queriendo
dar a entender que no los avian de reputar ni
reputavan por hidalgos como si ymportara que
no lo fueran para aquel pleito o para este la orn
que se nombravan y elegian por del estado. Quando
no depende tan precissamente de las personas
particulares y llego a tanto la passion y obstinacion
de los susodhos que llevaron al castigo al licendo
Carrillo de Morales alcalde q fue de los hijos
dalgo en esta real audiencia el qual dexo abili
tadas y admitidas para los officios a las dhas casas
nobles en el numero que queda referido segun es
hecho llano deste pleito averiguado copiosissimamte
por las provanças y siempre antes y despues de la dha
executoria se an dado a los hijosdalgo las tres partes
y la una a los pecheros y si sobretodo se pretendiese re
plicar con las alegaciones q el Marques y consejo hicieron
para ympedir la dha carta executoria que estan inser
tas y referidas en ella haciendo caso de que alle
gavan no aver avido distincion de officios y otras
cossas se responde que es constante de la verdad
a que se a de estar juxta l. 10. tt.° 17. lib. 4. nove
compilat demas de que aquellas alegaciones fueron
ympugnadas y no se juzgo por ellas y en quanto a mas
que siempre se fue alegando principalmente
su derecho de election absoluta y cassi no se defendio
porque les dava las tres partes de officios como que
dadas y sobretodo bien pueden valerse los reos
de excepciones diferentes y contrarias no solo en
efectos diversos sino en unos mismos l. nemo

142 D e exceptionibus et de reg. Iuris cap. nullus pluribus
eodem in 6° cum Vulgaribus. Por todo lo qual parece
que el Marques y Concejo y hijosdalgo an de ser absueltos
de la demanda que les fue puesta ymponiendose perpetuo silen
cio a los hombres llanos a lo menos para las tres partes de
los officios q ita futurum speramus salua in omnibus D. Vestra
censura etc.

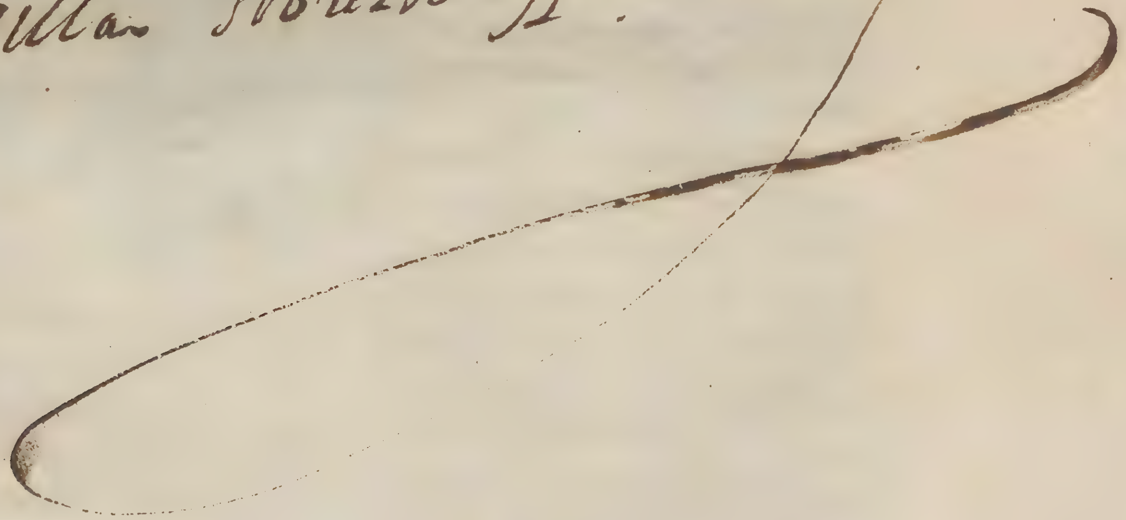
Lldo Alarcon



Adicion ala ynformacion de derecho.
Del Marques de Villena y hijos dalgo
dela Villa del Castillo de garci muñoz.

Contra.

El estado delos hombres llanos dela dicha
Villa sobre los officios della







OR AVERSE PRESENTADO nueuos papeles despues de remitido el pleyto sobre los officios del castillo de Garcimuñoz y ser tan importáte y digna de ser ayudada y defendida la pretensió delos nobles hijos dalgo. Me a parecido añadir en su fabor algunas cosas demas de las que se dieron en los primeros apuntamientos. Y ansi aduierto q̃ en vna carta Executoria de hidalguia litigada desde el año.1503. hasta el de.509. entre el Fiscal y ciudad de Huete de la vna parte, y Christoual de Peralta hijo y nieto de vezinos de la dicha villa del Castillo, dela otra. Estan insertos los dichos de tres testigos q̃ agora se an traydo compulsados por prouision. Delos quales parece resulta, que aunque en años atras se sorteauá los officios sobre que se litigá, pero que a las suertes solamente eran admitidos los hijos dalgo (a quien tambien vañ nombrando caualleros escuderos) y que despues señalauá dos hombres llanos por Regidores y estos y no mas de ellos entrauan enel ayuntamiento y ponen por el principal y mayor acto positiuo y de distinction de nobleza en aquella villa el entrar en las dichas suertes y officios, porque alias

enel Castillo todos pechan generalmente, vt prædicti testes & alii huius causæ con miniscuntur agnoscitq; Otalora de nobilitate.3.parte.cap.9.num.10. De aqui nace y se infiere. Lo primero, que no solo no se destruye la probança que los hidalgos tienen dela inmemorial, con dezir que se echauan muchissimos años a suertes en la dicha villa, sino antes por el contrario se viene a cõfirmar y coadjubar su intento, y el derecho de election passiua y precisa, supuesto que aun en aquel tiempo estauan los officios diuididos como oy se pretende que duren, sin tener los labradores mas que dos regimientos y la vara de hermandad (que esta no entraua ni entra jamas en los cabildos como es notorio) por manera que los dichos delos testigos de nuestro pleyto que deponẽ de segũdas oydas, y delos otros requisitos de inmemorial sobre que enel Castillo solo an tenido los hombres llanos, los tres officios referidos quedan marauillosamente comprabados con esto y con lo aduertido en la informacion principal. ¶ Lo segundo se infiere que la palabra, Caualleros escuderos, a significado en todo tiempo en la dicha villa lo proprio que hijos dalgo, y q̃ quantos entrauan y an entrado en las suertes y officios con qual quiera destos nombres, a sido representando al estado noble, de mas de que los officiales q̃ salian por los hombres llanos no erã sorteados sino nõbrados por los otros. Lo tercero parece que se haze y q̃da mas indubitable el auer auido siẽpre animo de præscribir ò introduzir costumbre, respecto dela diuision destos oficios, porque si era y es acto distinctiuo de nobleza o pecheria, tener los vnos ò los otros segun se probo y juzgo en la dicha carta Executoria, y en las demas q̃ en el Castillo se an sacado, claro esta que esto no podia ni puede ser negocio de a caso ni de mæra facultad, sino muy de proposito y de acuerdo, y muy assentado y consentido generalmente porel puebloquibus a fortiori cõsonant notata ab Innocentio in cap. bonæ memoriæ. El. 2. depostulat prælatorum, vbi aliquid Anchare. & alii ac late hostiensis paulo post principium & Abbas n.19. iddem in cap. cum Ecclesia Suttrina ex num.22. & Inmola num. 20. Ripa num.52. cum aliis pluribus præcedentibus & sequentibus de causa possessionis & propriet. Bart. in l.1. §. hoc. interdicto nu.9. ff. de itinere actuq; priuato Rochus de Curte in tractatu de consuetudine num.602. Menoch. de Arbitr. casu 160 dõde enel nu.20. prue

ua

ua con doctores grauissimos, que si no es cessando todas otras causas y titulos no se an de interpretar los actos por de mæra facultad, demas de que segun Innocencio y Abbad y los otros que quedan referidos, la presumpcion esta contra quien pretende q̃ el negocio a sido ò es gracioso y volũtario, cõ lo qual cõcurre en nuestro caso ver tanto numero de nombramientos y electiones de officios todas de vna misma manera, no solo de diez o veynte ò quarenta años continuos sino de muchissimos mas. Y dezir que sin cuydado y quenta particular salian siempre vniformes, no lleua camino ni es cosa que se puede ajustar a ningun entendimiento porq̃ tal vez discreparan en algo, si quiera con intento de que no pareciesse negocio forçoso, o por lo menos no se expressara que los nueue officiales eran señalados a titulo de hidalgos, y los tres solos por hombres llanos debaxo de mencion de estados, faciunt quæ notantur in l. cum de in rem verso. de vsuris & in cap. peruenit de censibus & in l. litibus. C. de agricolis & censitis lib. 11. & in l. si certis annis. C. de pactis & verba Innocentij (quem sequuntur alij) in d. cap. bonæ, num. 1. ante medium ibi ex multiplicatione actuum Alex. cons. 124. super primo quæsito num. 2. in fine vol. 4. & cons. 69. circa primũ nu. 6. cum fine præcedẽtis vol. 5. Y presupuesta la inmemorial y la naturaleza delos actos de que tratamos, no puede quedar en que reparar aunque no vuiera tantas euidencias de animo iuxta traddita a Rippa in dicto cap. cum Ecclesia Sutrina num. 68. & a Iasson. in d. l. si certis annis num. 15. limita. 10.

¶ Contra lo dicho, parece se puede oponer que las alegaciones delas partes hechas enel pleyto antiguo de mitad de officios que mouieron aquellos hijos dalgo particulares insertas en la carta Executoria del año de. 71. tienen fuerça de confissiones vulgata. l. cum præcum. 9. C. de liberali causa, y assi an de prouar y prejudicar aunque passaron en otro juyzio, vt in l. iubemus vbi glos. & Bald. eod. tit. Aluarus Velascus consultati. 33. tom. 1. y aun segun las ventajas y excelencias dela confession venceran las de que tratamos a todas las consideraciones dichas, y a otro qualquier genero de probãçá, sin embargo de que se quisiesse responder que los estados no auian de estar y passar por lo que hizieron los particulares dellos, pues vemos en contrario

la

la decisSion del tex.cum ibi notatis in.l.cum qui. §. in populari-
bus de iure iurand.l.20.infine.titu.22.partit.3.mayormente ad-
uirtiendo que el pleyto sobre electiones se a de reputar popular
ex doctrina glos.verbo iudicatum in cap. cum dilectus. 32. de
electión. & verbo aliqui in cap.vt circa eod tit in.6.Gregor. Lo
pez.glos.28.in.d.l.partit.Alex in.l.sæpe num.33.de reiudicataBo
badilla lib.3 politicæ cap.8.num.62.conforme a lo qual,la parte
delos hidalgos q̃ entro præsuponiendo y alegando aun no auer
tenido la mitad de officios y la del Marques y Concejo,que di-
xeró que no auia ni era justo introduzir distincion, y que si vuo
en algun tiempo nombramientos de officiales por caualleros es
cuderos,y por labradores,debaxo del primer apellido entrauan
todos los hombres de capa negra , no pueden oy contrauenir a
esto ni ay que andar en coniecturas de que tuuiessen animo y vo
luntad de prescribir o causar costumbre,ni el Marques para que
dar obligado a dar a los nobles las tres partes delos officios pre-
cisamente:ni los hidalgos de yr ganando este derecho.

¶ A todos estos argumentos quedara satisfecho por nuestra
parte,aduirtiendo(demas de lo dicho en la informacion princi-
pal a las conclusiones y cõsideraciones siguientes . ¶ La primera
que la confesSiõ que resulta delas peticiones en especial presen
tadas por el procurador no es propria respeto delaparte sino fin
gida,y no tiene fuerça para otro juyzio y pleytos,vt probat Bar-
tholomeus Socinus cons.122.in causa n.7.&8.vol.4.quem sequi
tur Decius in.l.2.num.8.C.inst.& subst. Mascard . conclusione.
368 de probat.num.23 & iddem generaliter notat de confessio-
nibus fictis Gracian reg.382.num. 9 . y que como quiera q̃ sean
las confessiones fechas por los procuradores no perjudiquen en
otras causas lo tuuo tambien Abbad despues de otros in cap.1.
num.32.vt lite non contestata Alex in.l.2.n.26. infine.C.de ædẽ
do Decius cons.146.num.15. Vincentius deFranchis decissio.60
num.7.facit quo volluit Aymon Craueta cons.202.num.5.&.6.
¶ Lo.2 . considero q̃ aunque en las actiones populares suele per
judicarse a todo el pueblo con lo que vno del haze litigando es-
to es sitrata las cosas bien,y como se deue cæterum si non ex bo
na fide res geritur,populo aut communitati præiuditium nõ pa
ratur vt est tex.in.d.l.cumq;.§.in popularibus de iure iurand. cũ
simili-

similibus notat Auend.1.part.prætorum cap.4.num.31.& Azebe do in.l.3.num.4.tit.7.lib.7.nouæ recop.y no auemos de atarnos en esto a que sea necessario que interuenga colusion porque bastarian descuydo o hierro ò necedad notable.l. si seruus pluriũ 53.§.si ante.ff.delegat.1.ibi vel minus plene defendit causam & ibi exemplo eius ꝙ collusorie de hæreditate litigauit.Dõde consta que estos casos son yguales refert alia Molina lib.4.de primogeniis cap.8.nu.7.¶ La.3.conclusion sea q̃ aun en las dichas acciones si son sobre negocios que tienen duracion infuturum y causa permanente quando quiera que conste de la verdad con euidencia se a de estar a ella,y asi limita Bart.el texto in.d.§.in popularibus ibidem num 3.& Iasso.n.1.inmedio & nu.8.ex.l.3.§.penult.ff illo tit.de iure iurand.cuius hæc sunt verba Marcellus notat & ait veritatem esse quærendam &c. Y pues Bartolo. y Iasson determinaron esto generalmente en los terminos de solo el derecho comun,quanto mejor y con mas seguridad lo dixeran,supuesta la decision dela ley.10.tit.17.lib.4.nouæ compilat.donde se manda proceder y juzgar en España a tenta la verdad.¶ Y porque auemos llegado a este pũto aduiertolo.4.q̃ Menochio præsumpt.41.nũ.9.libr.2.dize que no ay que reparar en cõtrariedades vbi proceditur sola facti veritate inspecta.¶ Y hablando mas generalmente y mas a nuestro proposito digo lo.5. que aunque es regla ordinaria que los que alegan cosas contrarias no an de ser oydos.l.titiæ.99.de condit.& demonstr. capit. solicitudinem de appellat.l.vbi repugnantia de reg.iuris,esta tiene vna fallencia singular entre otras,y es si las alegaciones fuessen en diferentes juyzios,porque a quien oy alega vno, no ay q̃ oponelle que en otro pleyto alegase lo contrario ni por esto se a de dexar de sentenciar en su fabor Bald in.l.hæreditas.C.de petit.hæredit.quem & Petrum Dueñas & Ias.Balb.refert & sequitur gracian reg.97.num.4.¶ Lo.6.boluiendo al.§.impopularibus todos notan comunmẽte,enel que por pacto o transaction, ò por otros actos voluntarios no puede perjudicar al pueblo el que intento la action popular y tambien ponderan negligencia o colusion si pudiendo hazer probanças,ocurriesse a delaciones de iuramentos y no se valiesse dellas de quo vltimo est tx.in l.tutor.ff.de iure iurand.& in.l.10.tit.11.part.3.y es de notar q̃ vna delas razones que se dan para q̃ no dañen el pacto ò transaction

y q baste yerro, o descuido

es quia paciſcens vel tranſigens cenſetur confiteri ex.l.quoniam ff. de his quod not.infamia refert Iaſſ.in prædicto.§.nu.10. verſ. tertia ratio donde eſta embuelto por præſupueſto llano q̃ la cõfeſsion delos q̃ litigan en ſemejantes negocios no perjudica a todo el pueblo ò comunidad de cuyo particular ſe trata. ¶ La.7.cõclusion ſea que conſtando del herror delas confeſsiones no ay q̃ hazer caudal dellas Menoch.poſt alios conſ.337.num.38. lib. 4. & conſ.476.num.3.&.9.lib.5. Y en las delos Procuradores Maſcard.de probat concluſ.369.num.1.y aunque ſuele dezirſe que el tiempo de tratar deſto dura haſta ſentencia vt eſt materia tex.in l.error vbi meneſius.5.de iuris & facti ignor.aduierto que ſe eſtiende para effecto de que lo ſentenciado y fenecido no pueda retratarſe ni deshazerſe,aunque deſpues de acabado aq̃l pleyto ſe alegaſſe y probaſſe error.Pero en diferente juyzio no ay duda ſino que tambien haſta fenecerlo ſi ſe opuſiere de confeſsion hecha,en otro podra reſponderſe y moſtrarſe que fue erronea pues a de obrar mas fuertemente en lo principal para que ſe hizo, q̃ no en la cauſa eſtraña que eſtuuo fuera dela intencion ex reg.tx. in l.non omnis numeratio ſi certũ petatur & ex vulgari argumẽtat.de maiori adminus faciunt.verba.d.l.error.ibi. Nam cauſa deciſa velamento tali non inſtauratur igitur ſi ſit noua & nõ deciſa diuerſum erit , y en quanto a la confiſion del Procurador hecha en otro pleyto,ya auemos dicho que de ſuyo no perjudica.Lo qual ſe entiende ſin tratar de rebocacion ni error,de donde reſulta anſi miſmo que las confeſsiones obran mucho menos en juyzios y cauſas differentes,y que lo que ſe dize,que antes de ſentencia ſe ayan de rebocar probando lo contrario,es reſpecto del negocio para que ſe hizieron. ¶ Lo.8.y vltimo cõſidero que en nueſtro negocio la euidẽcia del proprio hecho y la inſpectiõ delas electiones y nombramientos de officiales mueſtrã (ſin llegar a teſtigos) que muchiſsimos años antes y deſpues que aquellos hidalgos particulares y foraſteros del Caſtillo intentaron ſu pleyto,de cuya executoria ſe nos opone,y en el miſmo tiempo: y haſta oy ſe dieron,y an dado,y dan al eſtado noble las tres partes delos oficios,y quando nos queramos eſtrechar y reſtringir a ſolo lo que conſta por los papeles de contrario preſentados paſaron ſobre ſeſenta años,y otros tantos nombramientos continuos haſtaq̃ puſierõ la demanda,y ochenta haſta la deſte pleyto

pa

para lo qual ay tambien cõfeſsion delos labradores, en las po ſiciones demas dela que reſulta de compulſar y preſentar las ele ciones miſmas, y eſtos generos de prueua nunca ſe entiendẽ ſer excluydos, y ſiempre an lugar para que conſte dela verdad, y ma nifeſtar el error ſecundum Alex. (vt cæteros conſulto taceam) in materia dicti. §. in popularibus num. 7. ibidem.

¶ Deſtas ocho concluſiones y præſupueſtos reſulta a mi pare cer bien claro quan de poca ſubſtancia es lo q̃ ſe nos puede opo ner y opone aduirtiendo que fue muy notoriamente malicioſo el intento y pleyto de aquellos pocos hidalgos foraſteros y exe cutoriados del Caſtillo, pues en el miſmo año y tiẽpo q̃ de doze officios q̃ ſe auian dado y dauã los nueue ſin cõtradiciõ al eſtado noble, ſalieron ellos pidiendo la mitad. Demas de q̃ llana coſa es que no les faltarian tratos y coloquios, o coluſiones con los hõ bres llanos, y como quiera que ſea, de ninguna forma ſe puede dezir quod rem ex bona fide geſſerunt, mayormente que no pu dieron ignorar lo que todo el pueblo y aun la comarca veya, ni pretender que les faltaron prueuas. Y ſi como ſiempre ſe a echa do de ver quiſieron ſentir que las perſonas que venian por offi ciales no eran hidalgos porque los mas ò todos no tenian litiga da ſu nobleza penſando q̃ es de peor condicion la que no a eſta do litigioſa, tambien intentaron mal para excluyllos y ſu fin fue particular y proprio nacido de imbidia y ſciſma quiriẽdo q̃dar ſe ellos ſolos con los officios, pareciendoles que aunque entre tã pocos ſe repartiera la mitad ſola, tuuieran mas que con las tres partes entre tantos, facit eleganter quod notat poſt Ioffredũ vin centius de Franchis deciſsio. 2. num. 3. parte. 1. vbi ait ſingulis vt ſingulis præiuditium generari ex admiſsione & agregatione plu rium ad honores quia non ſic ſæpe ad illos vocantur ipſi, neq; ex his toties emolumenta conſequuntur &c. Con lo qual y o- tras coſas parece que ſe pudiera yr pretendiendo que el intento del dicho pleyto antiguo no fueſſe verdaderamente popular ni quaſi popular, alomenos cõſiderado el blanco del, pero dexado eſto a parte, claramente conſto por el effeto y ſuceſſo quan mal litigaron los dichos hijos dalgo executoriados, y el mal fin que lleuauan, pues parece (por los papeles compulſados y traydos a ora deſpues dela remiſsion) que en ganando la carta executoria

de

de mitad de officios hizieron que fuesse vn receptor al Castillo, y que a ellos solos los pusiesse en possession y se los entregasse (no embargante que alego, y respondio el Concejo, que aun mas delo que se mandaua estaua cumplido, porque los nobles tenia las tres partes de quatro) apelose desto, y aunque boluio otro segũdo Recetor, vuo de yr tercera vez el Liceciado Carrillo de morales Alcalde de hijos dalgo que dexo declarados por capaces a tantos y hecha vna matricula o padron dellos, cuyo traslado tãbien se trae, y si entonces fueron muchos a ora an crecido y multiplicadose con sus hijos y decendientes. Lo qual visto por los mismos que litigaron: y desengañados ya de su hierro cayerõ en la quenta, y tuuieron a muy buena dicha ser admitidos promiscuamente con los nobles notorios continuandose lo que antes de que a este estado se diessen nueue officios de doze: segũ consta por las electiones y nõbramientos desde el dicho pleyto antiguo hasta oy q̃ ansi mismo se an traydo de nueuo, donde se echa de ver que nunca a sido ni fue recebida ni vsada en sola la mitad la dicha executoria del año de.71. Y de aqui nacio q̃ los hõbres llanos saliessen pidiendo la sobre carta que por autos de vista y reuista les fue denegado, y q̃luego litigassen ordinariamẽte cosa que no precediendo el hierro y pleyto dicho delos executoriados y forasteros, no se entiende que la intentaran ni que tuuieran atreuimiẽto de querer perturbar la quietud publica, y el modo de gouierno tan assentado del Castillo, conforme a lo qual y al discurso referido no ay que reparar en las alegaciones q̃ se hizieron por parte delos dichos hidalgos, especialmente que siendo recien venidos de fuera: aunque dixeran por palabras expressas que en la gente antigua dela dicha villa del Castillo no auia auido voluntad ni animo de præscribir o causar costumbre cerca dela diuision delos officios se estendieran a tiempo que no alcançaron, y en ninguna manera podian perjudicar a este pleyto, siendo como es lo contrario verdad infalible, cuyo conocimiento y conuencimiento a vn para en quanto a el Marques corre con toda llaneza aduirtiendo a lo que esta dicho del tiempo delas suertes y que la continuacion de yr siempre haziendo officiales de ambos estados distinctos en nõbres y en personas la presupone tambien en los animos y voluntades: manifestando y descubriendo muy claros consenti mientos de todos sobre

auer-

auerse de conseruar y proseguir que delos labradores y hõbres llanos no vuiesse mas que tres officiales y los restantes fuessen hijosdalgo, y pues es cosa llana que el animo y voluntad se conocen y juzgan por los hechos, y aun mas fuertemente que por las palabras vt probat Menoch. præsumptione.35. ex nu.20 . lib. 6. & mascardus concl.95. no parece que puede quedar enesto dificultad maxime cũ mutatio ac animi voluntatis non præsumatur sed potius cõtinuatio ex eodem Menoch. præsumpt.37. n. 5. cum aliis vbi supra & est vulgare. De todo lo qual y de no auer auido enel pleyto viejo confession ninguna delas partes sino peticiones de procuradores, y de ser este negocio differẽte en que esta alegado lo que enel otro passo, y consta con euidencia de la verdad, resulta no auer cosa que perjudique ni dañe, y q̃ los hombres llanos piden mal y no tienen justicia. Salua in omnibus. D.V. censura. &c.

Laus Deo.

Lldo Alarcon

Por parte de Los labradores Vesinos de la Villa de las Villo de garcimuñoz. Por su estado. Contra el de los Hijosdalgo. y concesso y Marques de Villena. duque de escalona, se supp.ca a V. m. se ad= uierta alo siguiente. =

Primo que parece que por diciembre del Año de 81. los actores pussieron dem.da al concesso de la dha Villa que es Todo de Hijosdalgo. y duque de escalo= na en que en effecto Les piden La mitad de los officios de e dho concesso y que el concesso. y duque sean condemnados a ello. =

El concesso. y ciertos Particulares de la dha Villa que dicen ser del estado de los Hijosdalgo. ponen ecepciones. y dicen que los actores no tienen derecho a la dha mitad de officios. Porque los que le pertenece y an pertenecido de tiempo immemorial aquella parte de doce officios que el concesso tiene. son y an sido solos dos officios de Regidores, y Uno de Alcalde de La Hermandad: y que a el estado de Hijos dalgo sean dado y dan. dos officios de Alcaldes Hordinarios y uno de La Hermandad. y tres Regidores. y Un alguacil mayor y un almotacen. y Un sindico. =

El Duque de escalona, dice que de tiempo immemorial aquella parte los officios de e dho concesso an pertenecido al dho duque. y sus pre decessores. y asi an estado en possession de elegir. y nombrar en los dhos officios Las perssonas que an querido y por bien an tenido. sin que el estado de los labradores selo aya estorbado ni el concesso de la dha uilla, esto articula. en la. 2.a y 3.a pregunta de su ynterrogatorio. y el estado de labradores dice que la dha poss.on immemorial que el dho concesso. y estado de los Hijos dalgo alegan

Aunque lo probaran no les perjudica ex sequentibus

Primo Porque el estado de labradores tiene por su parte la disposicion del derecho comun de que se le deua y aya de dar la mitad de officios que elijen para el dho concejo. conforme al tx. in l. 1. in Verss. deinde cum post aliquot annos. ff. de origine iuris, ibi. plebs contenderit cum patribus et Velet ex suo coque corpore consules creare et patres recusarent, factum est ut tribuni crearentur, partim ex plebe. partim ex patribus et ibi ex utro que corpore constit. tx. in. c. lex. 2. dist. ubi dicitur quod nobiles et plebei debent statuere pro gubernanda republica quem tx. ad hoc alegabit Auendaño. in tractatu de exsequendis mandatis. lib. 1. c. 19. n. 18. Verss. 8. debet inspici burgos de paz. in conss. 10. per totum. status uterque nobilum et plebeiorum constituunt unum populum et unam rempubliam. decius. in. c. pastoralis. de rescriptis. n. et. 9. Cabalcan. in dc. 13. n. 39. y esta es Receptissima sentencia y sentenciada en este tribunal. y en el de Valladolid una y muchas veces Como dice Auendaño. in. d. conss. 10. n. 6. Azeuedo in prohemio tituli 2. de los hijos dalgo. lib. 6. n. 244.

En tanto grado que aunque aya aprobança de lo contrario por tiempo de cient años. y mas no perjudica a este derecho. tx. est. in. l. 2. §. deinde cum post. et in Verss. deinde cum placuisset. ff. de origine iuris. ubi est bona gl. in V. deinde cum post, ubi dicitur quod licet plusquam per centum annos consules ex nobilium corpore creati fuissent, nihilominus tamen post modum ex nobilium et ignobilium corpore fuerunt creati. scilicet partim ex plebe. partim ex patri... et probatur in auth. de deffenssoribus cibitatum. §. 1. colu. 4. Y parece que aunque ouiese possession immemorial que no perjudi... a este derecho. pues la prescripcion y tiempo de cient años tiene fuerça de immemorial. ut mol. in lib. 1. c. 6. n. 43. et. 44.

Maiormente que en este casso. no se puede dar esta prescripcion immemo... Porque en aquellas cossas que sunt mere facultatis, non datur possesio nisi ab actu prohibitionis. tunc enim incipit possesio et... Ante. tx. in. c. abbate sancti silbani. in Verss. ad hoc autem de Verborum signifficatione. decius. in conss. 8. incipienti Viso...

Col. 4. florian9. in l. Seruitutes la mag. num. 27. Vers. item quod gl. cum sequentib9. ff. de seruitutib9. qui alegat tx. in l. qui Luminib9. ff. de seruitutib9 urbanor predior. idem deti9. in cons. 21 5. in causa. colu. 2. Vers. 3. Jass. in l. quominus. ff. de flumi= nib9. nº 30. et 31. tx. in l. 15. tt. 31. p. 3. ibi. ole contralla seque no alçasse su casa. et Greg. lopez in Vº. contradiciendo. tx. in l. Viam publicam. ff. de Via publica ubi probatur etiam centum annis non sufficere prescriptionem cum de Rebus mere facultatis agat. feling. in. c. cum accesisent. nº 26. Vers. limita. 2º. de cons= titutib9. optime Antonius Gabriel. communium opinionum conclus. io. per totam ubi nº 6. dicit quod procedit nra con clussio etiam tempore immemoriali =

Y maxime que en este pleito ay cossas en que dado q los testigos dixesen la dha immemorial Resulta no poder ser cierta y que los testigos Juraron falsso. quod probatur duplici ex capite. pº. Por lo deducido q la carta executoria que en esta corte se litigo Por parte de los Hijosdalgo en que pussieron demanda al concejo de la dha Villa. y duque de escalona Por el año de 1568. en que dixeron que estando determinado por pregmaticas destos Reinos. y Recevido por costumbre Uniuerssal dellos que se diesse la mitad de los officios a los Hijosdalgo. y la otra mitad a los Pecheros que el concejo. y el dho marques no auian querido guardar lo susso dicho. Antes dando algunos officios a los Hijosdalgo dauan la maior parte a los pecheros, y assi pidieron se diesse al dho estado de los Hijosdalgo la mitad de los officios del dho concejo. prout in ipsa petitione continetur. Vea V. m. con que color agora dicen. que de tiempo immemorial a tenido el dho estado de quatro partes de officios del dho concejo las tres partes. y el de los pecheros la una, proffecto nullus sane mentis hoc dicet. pues la dha peticion y demanda se presento en este tribunal con poder bastante del dicho estado que quidem operatur plenam ac plenissimam conffessionem iusta gl. in l. cum precum. C. de libera causa. in Vº. cum precum

Al margen: el por algunos y no por todo el estado.

ubi dicit quod siquis porrigit libelum et aliquid dicit contra se in libelo, stabitur dicto suo contra se. etiam parte absente 2m bald. in. l. p.a C. de conffisis, penul. colu, ita quod etiam in alio iuditio non poterit reprobare et venire contra illam in l. siquis Testibus. C. de testib. et conffissionem, ut bal. in. l. siquis Testibus. C. de testib. et ibi salicet. quem reffert. et sequitur Jass. in. l. 2. §. editiones, n.o 14. cum sequentib. ff. de edendo. =.

Item en conffirmacion desta verdad. El concejo y marques. Respondieron a esta demanda diciendo que en la dha villa no auia distinction de hidalgos apecheros en pechos ni officios y q. la dha villa era vn pueblo de mas de 400 vecinos y siendo los hidalgos tan pocos no era razon q. se les diesse la mitad de officios. y el marques respondio, que el y sus predecessores de tiempo immemorial a esta parte dauan los dhos officios. y elegian las personas que les pareçia sin distinction alguna de hidalgos apecheros, y sin tener respecto que fuessen de vn estado mas que del otro ni que la mitad de los dhos officios se diessen a los q. se decian ser hijosdalgo. ni tercera ni quarta parte sino que libremente auian proveido los dhos officios como les auia parecido de manera que respecto de hijosdalgo nunca auia auido distinction alguna en los dichos officios. ni xamas auian lleuado parte cierta ni conocida sino a voluntad de los dhos ss.es = Vea V.m. como esta alegacion se compadece con lo que aora se pretende de que el marques de tiempo immemorial a elegido. de doce officiales del dho concejo. los nueve para el estado de hijosdalgo. y los tres al estado de labradores, =.

Item para mayor conffirmacion. y que se entienda quam illusorio es este pleito. y falsos los testigos que dixeron la inmemorial el estado de los hijosdalgo. replico a estas ecepciones. diciendo q. sin embargo de lo dho. de derecho les pertenecia la mitad de los officios del dho concejo. y que asi se auia sentenciado en esta corte y assi que como quiera que fuese se les auia de dar

La mitad de los dhos officios: y si el dho estado de Hijos=
dalgo tuviera las tres partes de quatro de los dhos officios:
Por possesion y costumbre ~~universal~~ immemorial. no dixe=
ran solamente que de derecho les pertenecia la dha mitad sino que
por immemorial les pertenecian las dichas tres partes. y no pidie=
ran la mitad. pues pedian mas et sic frustra petis quo intus ha=
bes, y con estas alegaciones. año de. 570: y 571. se dieron
sentencias de vista y Revista. en que fue condenado el con=
cejo. y marques. A que de alli adelante diesen la mitad de los
officios de la dha villa. al estado de los Hijos dalgo de que se des=
pacho carta executoria. y se dio assi al estado de los Hijos dalgo.
como al de los labradores. que agora litigan y en virtud desta
executoria se dio la mitad de los officios al dho estado de hijos
dalgo. y la otra mitad se quedo al estado de los pecheros. unde
consequens est. que el pleito que agora se trata scilicet. de
que al estado de labradores se de la otra mitad de officios sea
Justissimo. y la contradicion del concejo. y estado de los hijos
dalgo. y marques. sea injustissima.

ellos no pare ... ce, ... porque no ... la accion de la executoria

Imo et quod magis est. que es sustentable, que el estado de los labra=
dores tienen cossa Juzgada por su parte. y pueden compeler al estado
de los Hijos dalgo a que usen y esten por la dha executoria
y el los usar della, ut pluribus relatis tenet Tiraquelus. in
Tractatu de retractatu. linagier ad finem ttº. nº. 25. folio
mihi. 599. matienço. in lib. 5. ttº. 11. in. l. 12. gl. 2. in
principio. siguiente en grado. nº. 2. omnino videndus, y con
Razon se ha de decir esto. Porque si es verdad como lo es que la
Republica consiste en dos estados. Hidalgos. y labradores =
dandole al estado de los Hijos dalgo la mitad de los officios
al otro estado necessariamente a de quedar la otra mitad. por
que aunque es verdad: quod verba sententiæ sunt stricte
interpretanda, tamen si ut extendantur urget necessitas =

extendenda sunt, ut est tx. in. l. si iudex. ff. de Sis qui sunt sui Vel alli en Juri. l. 2.a ff. de ordine cognitio. bar. in. l. Julian. n.o 5. ff. de conditi. indebiti. ubi dicit quod ex sentencia probatur quatenus ex ea infertur de necessitate, y siempre la sentencia se Reffiere y a de entender. conffome a lo actuado en ella. segun Lo qual bien se colige que por la dha executoria y sentencias della La Una mitad se dio al estado de los Hijos dalgo y la otra mitad. Se quedo con los labradores. Arg. tx. in. l. si plures inst.o de Hered. instituen, ibi. partibus autem in quorundam perssonis expressis, si quis alius. sine parte nominatus erit; siquidem aliqua pars assi deerit. ex ea parte Heres sit. y assi digo que El estado de los dichos Labradores. Tienen cossa Juzgada por si. y pueden compeler al de los Hijos dalgo a que pasen y esten por la dha executoria. =

Y ten Supp.co a V.m. se aduierta q Los Hidalgos. y El marques aunque en este pleito Van Juntos contra El estado de los labradores Van contrarios. en sus alegaciones y provanças. Porque El estado de los Hijos dalgo. y concejo. que esto da Una parte Articula en la 2.a pregunta de su ynterrogatorio. y en la 3.a que El dho estado de Hijos dalgo de tiempo immemorial a estado en possession Uso, y costumbre. de que El dho duque les aya dado y deua dar las tres partes de quatro. de los officios del dho concejo que son en effecto de doce officios los nueue = y El duque articula que Ell y sus predecessores. an estado en possesion Uso y costumbre de dar Todos los officios del dho concejo a quien An querido. y como an querido. y tenido por bien sin distinction alguna. = Vea V.m. La contrariedad. y falsedad de los testigos. q Todos son Unos. y Juran por ambas partes. Lo que articulan cossas inse contrarias. y incompatibles. y que seria Razon fuesen castigados.

Y ten Se supp.ca a V.m. se aduierta q Todos estos testigos del concejo dicen la immemorial. y por scipturas en este pleito pressentadas

Constaque por El año de 1443. siendo la dha villa del s.r Rey de nauarra, los officios se echauan por suertes entre los Vecinos sin Hauer distinction de estados. sino Todos los que tenian mas Votos, y mantenian armas y cauallos. y letrados y los de Hedad de 60. Años. estos salian con los officios del concejo por sus suertes. y lo mismo se Hiso y guardo en otras ocho electiones de Los Años siguientes, Hasta el de 451. que fue quando la dha villa dexo de ser del dho s.r Rey de nauarra. y succedio en Ella, El marques de Villena. y despues que fue del dho marques ay otras Electiones fechas por El concejo. y Vecinos de la dha villa Por La misma orden que las se auian Hecho en tiempo del dho s.r Rey de nauarra. sin distinction de estados Hasta que por el año de 1513. El marques Tomo en si El Haçer las dhas Electiones. y las Hiço sin distinction de estados conforme a como El Lo articula. y estas Electiones se Hallaron en el archiuo pu.co de la dha villa. de lo qual se inffiere que no puede auer auido immemorial. y que los testigos fueron falsos. y Juraron falsam.te

Y assi entiendo que la dicha sentençia sea de confirmar salua in omnibus Degnissima C.

el licen.do Ro de carvajal

Por. Doña Ysabel de ouando

Con.

Pº de Ovando su primo Veºº

Vsº de Caceres

+

En el Pleito que Vmd. tiene visto, en reuista entre Doña ysabel de ouando de vna parte y de otra Rodrigo de ouando primos hermanos Vsinos de la villa de cazeres. por parte de la doña ysabel se supplica a Vmd. mande aduertir lo sig.te

Lo primero en el hecho se presuppone breuemente que ysabel de vargas viuda de gutierre de ouando tiniendo dos hijos a Rodrigo de ouando que era el maior cuio hijo es Rodrigo de ouando que litiga: y a diego de Paredes que era el segundo cuia hija es la doña ysabel de ouando que litiga, por el año de 1554. por su testamento instituio vn maiorazgo del tercio y q.to de sus bienes en fauor de los d.hos hijos, cuias clausulas concernientes a este pleito son del tenor sig.te

(Margin note: gutierre de ovando y ysabel de vargas, marido y muger, padres de rodrigo de ovando, y de diego de paredes; rodrigo, padre de rodrigo litigante, diego de paredes padre de doña ysabel de ovando, q litiga, ambos muertos, de ysabel de vargas, testadora.)

1.a Clausula.

Ytem mando a diego de Paredes mi hijo y de el d.ho

Guttierre de ouando mi marido el tercio y quinto de to-
dos mis bienes rayces y muebles y semouientes,
Oro y plata y dineros y derechos y actiones
y deudas que me pertenezcan e pertenecieren y quales
quier otros bienes que me son e fueren deuidos y per
tezcan y pertenecieren en qualquier manera que s
o ser pueda y que aya el dho tercio y quinto de mejora
de mis bienes el dho Diego de Paredes mi hijo y se le
le entieguen en tenta de y oua de lo que yo de presen-
tengo y tuuiere a el tiempo de mi muerte de los qua
les dhos bienes que el assi ouiere del dho tercio y q.to
de mejoria el goce por su vida como vsufructuario h
ellos, y que despues de sus dias, o antes si el entrare
a 1 en religion y hiciere profession en ella, vengan
los dhos bienes y passen en propriedad y possession
y el vsufructo dellos a Rodrigo de ouando, mi
hijo hijo del dho Guttierre de ouando, mi marido,
que el ni el dho Diego de Paredes mi hijo, ni al
guno dellos, no puedan vender, trocar, ni enagenar
los dhos bienes de la dha mejora, ni cosa, ni parte al
guna dellos por ninguna via de enagenacion, sino

de manera q. la prohibicion de no enagenar, no comenco en diego de paredes: si no en rodrigo de ovando

Sino que de Continuo, queden y esten juntos e indiui
sibles, e inagenables, e impartibles, perpetuamente
para siempre xamas, para ellos e para las otras per
sonas que adelante se dira, ni se puedan obligar, ni
hipothecar, por dote, ni arras, ni donacion propter nup-
tias, ni por tornadote, ni por causas de alimentos, ni
Construction de iglesia, ni por monesterio, ni por
hornamentos del uno, o del otro, ni para librar de
Captiuerio, o prission, a ninguna de las personas por mi
llamadas, en esta escritura, a la dha mejoria y bienes
della, ni mandar los dhos bienes, ni cosa alguna dellos
para las cosas susodhas ni cosa alguna dellos, y que no
pueda auer los bienes de la dha mejoria, ni los aya nin
guno que sea religiosso, tal que no se pueda casar
ligitimamente ni clerigo de orden sacro, sino fuese
a
2 el dho Diego de Paredes por su vida, y despues de
a
3 sus dias y de auer hecho professión, sientrase en re
ligion, que en tal caso vengan los dhos bienes, o en
qualquiera de los dhos // dos casos // o de qualquiera
dellos, passen los dhos bienes a el dho Pr. de O
uando, mi hijo si fuere viuo, y sino a la persona
de sus hijos y descendientes ligitimos, ansi varo
nes como hembras que succedieren en el maiorazgo

153

que otorgaron el dho. Guttierre de ouando y Rº.
de ouando su padre para que anden siempre junto(s)
imperpetuum, y que estos dhos bienes de esta
mi mejoria, con los bienes del maiorazgo del dho
guttierre de ouando y de su padre Rodrigo de
Ouando entretanto que ouiere hijos ligitimos
de ~~el dho~~ mis descendientes:

2ª Clausula

Ytem quiero y mando que si lo que dios no qui-
siera faltare de mi descendencia y no ouiere persona
ligitima que venga a succeder, en esta mejoria y
bienes della que en tal caso venga a Juan de
Ouando Perero, mi sobrino hijo de Pº. de
Ouando y doña Franca. de Paredes su muger
mi hermana y sus descendientes ligitimos de vno
en otro, el que dellos succediere, en el mayorazgo
que hicieron de sus bienes los dhos Pº. de Ouando
y doña Franca. su muger mi hermana =

3ª Clausula

Ytem quiero y mando que si muriere, o entrare
en religion, e hiciere professión el dho. Diego de
4ª Paredes mi hijo, a quien yo dexo esta mejora

de tercio y quinto de mis bienes y aquellos viniesen en la persona de Rº. de ouando mi hijo, o de otra persona su descendiente por mi llamada a este ma-yorazgo, que sean obligados en tal caso despues de los dias del dho. Diego de Paredes o de su profess- a meter monja a Francisquita =

a 9 / 6 Lo. 2º se presuppone que por muerte de la dha. ysabel de vargas, succedio en este maiorazgo el dho. diego de Paredes, y auiendose casado y no por hija a la dha. Doña ysabel de ouando que litiga la qual por su muerte quedo en la possession de los bienes de l dho. maiorazgo, Rº. de ouando su primo pidio que se le diesse la possession dellos diciendo que por muerte de diego de Paredes su tio fue llamado Rº. de ouando su padre y sus descendientes de mayor en maior defendiose Doña ysabel, diciendo que a ella le pertenecia la possession de los dhos bienes porque aunque fue llamado Rº. de ouando su tio a falta de diego de Paredes su padre, este llamamiento assi por dispo-sicion de derecho como por voluntad de la instituidora se a de entender que se hico para en caso que el dho. diego de Paredes no se casasse y no tuuiese hijos =

nesti viene a confessar ... la difficultad deste pleito.

Este Hecho presupuesto todo el puncto y duda de este pleito consiste en ver, si la fundadora deeste Vinculo quiso preferir a Dn. de ouando y sus desc.e a los descendientes de Diego de Paredes su hijo, primero llamado y fundaremos en este papel, en la primera parte que la dha Doña ysabel de Vargas fundadora dexo de hacer expecial mencion de los hijos del Diego de paredes por oluido, y entendiendo que no los auia de tener porque entiendia que no se auia de casar y que auia de ser religioso o clerigo, y que en qualquiera acontecimiento por derecho les pertenece la succession = y en la 2.a parte respondaremos a los fundamentos contrarios porque la otra parte pretende que de intento los dexo de llamar para que succediessen despues de Dr. de ouando y sus hijos. Vereed por los fundamentos siguientes — quis Iustitiis induat arma =

Prima Pars.

El Primer fundamento es que todas las succesiones padre o madre, llama a su hijo y le graua que restituia despues de sus dias, sin hacer mencion de los hijos, o descendientes deeste primero llamado, las leyes los an por llamados por vna presumpcion violenta

que en Juris, et de Jure; quia ius presumit obliuionē
id accidisse, et disponit et Jubet quod succedant
ac si essent vocati, et non admitit ut fiat probatio
contra hanc presumptionem, utrumq. post alios pbat
Mantica lib. 1. tit. 2. num. 3. et lib. 6. tit.
11. num. 3. et 8. et quod hec presumptio sit
probatio liquidissima, releuans ab onere probandi,
idem Mantica. lib. 2. tit. 1. num. 14. idem lib.
6. tit. 3. num. 14. et lib. 9. tit. 5. num. 11. y
la principal conclussion de que los descendientes del
hijo grauado an de succeder y excluir a el sub
stituto; la prueuan la l. cum Acutissimi. C.
de fidei commissis. §. ~~cum autẽ~~. y la. l. gene
raliter §. cum autẽ. C. de instit. et substitut.
sub condit. fach. ~ Neqz dicatur que porque aqui
fue el substituto hijo de la fundadora a de cessar su
exclussion y se a de preferir a los descendientes del
otro hijo que fue primero llamado quia conmuniz
in fortiori casu extat, auire dispositum, in l. cum
Auus. ff. de condit. et demonstrat. ubi primo vocatus
fuit nepos, y el substituto en caso que muriesse el
nieto fue hijo del testador y sin enbargo de esto
los hijos del nieto, sin tener expresso llamamiento,

excluieron a el hijo substituido, per quem Ex.^m mire ampliatur decissio dict. l. cum Accutissimi, et dict. §. cum autem, para que procedan y seguarden aunque la persona substituida sea hijo o nieto del testador, y proceden estas leies de la misma manera, quando la que dispone es madre que si fuera padre. gl.^a 2.^a in dict. §. cum autem. Bartolome Socino, in d. l. cum Auus. num.^o 48. et 52. Baruatia. in l. Cum Acutissimi. num.^o 84. Acosta. in c.^o si pater 1.^a p.^{te} v.^o si absq. liberis. num.^o 5. et in eis fortius rat.^e procedit decissio predictarum ligum quia matres plus diligunt filios propter maiorem laborem quem in eos generando, conseruando, et nutriendo suscipiunt quam patres, ut Aristot. considerat lib. 9. ethicor. c.^o 7. in fine. & propter hoc matres filios magis amant, generatio namq. laboriosior est magis, et magis sciunt esse suos. y que la dispossicion de estas leies proceda, en las mejoras de tercio y quinto y vinculos que por esta via hacen los ascendientes en fauor de sus descendientes aduertunt Anton. Gom. 1. tomo. variar. c.^o 5. num.^o 3. et dominus Anto. de Padill. in. l. cum ...

[Margin:] esto es disparate porque la l. cum auus. fuera (?) del § cum autem, de la l. generaliter vinieron a ampliar la decision de la l. cum auus y no a la ves

[Margin:] A do esta mucho a q.^to de opinion las palabras: de la l. 27. de toro: ibi: que les pueda poner el gravamen que quisieren ansi de restitucion, c.^{to} ibi, y fazer en el dicho tercio los vinculos, sumisiones y substituciones que quisieren.

[Margin:] ‡

Acutissime a num.º 6.. Couarr. c. 38. pract. n. 11.
Tello. in l. 27. tauri. num. 9. Matienço. in. l. 11. tit.
6. lib. 5. recollect. gl. 4. num. 8.

6. El 2.º fundamento es, porque aqui estamos en
un maiorazgo y llamamiento perpetuo que quiso la
testadora hacer de sus bienes porque prohiuio la enagenacion
y quiso que perpetuamente fuessen impartibles, ut patet.
que el, ni el d[ic]ho Diego de Paredes &c.ª et c.
sino que de contino queden y esten juntos e indiuissi
bles, y enagenables, e impartibles para siempre xamas.
De aqui nasce otro segundo fundamento de mucha im
portancia en fauor de la d[ic]ha Doña Ysabel, que litiga, q[ue]
por ser este maiorazgo de cuia naturaleza es, que des
pues de cada successor, succeda su hijo varon, y a falta
su hija antes que passar a los siguientes llamados, no
fue necessario llamar a los hijos de Diego de Pa
redes, y sin estar llamados an de succeder, ex vi, et
natura maioratus, ut elleganter in indiuiduo aduertit
Couarr. c. 38. practicar. Donde auiendo d[ic]ho, en el n.º
11. que si uno hico un maiorazgo, y llamo al hijo m[ay]or
en primer lugar y despues de sus dias a el segundo
sin hacer mencion de sus hijos, que si del primero que
dan hijos, no a de succeder el segundo. Dice Lugar

Ibi in num. 12. in vers. quod si dixeris. est as pa
labras que ad decissionem huius litis sunt sume
notandas. Quod si dixeris. hec vera esse juxta ra
tionem Juris consulti in dicta. l. Cum Auus. que
secundum communem non obtinet inter alios quam
descendentes a testatore, nam in alijs non sub in
telligitur, predicta conditio, tunc respondebo con
stituto primogenio ab extraneo, qui non sit de
ascendentibus, esse considerandam testatoris mentem
que ex materia subiecta, et natura rei hec est
Vt primogenium in primogenitus et eius liberos
per lineam rectam deferatur, nec unquam secundo
genitus admitatur, donec linea primogeniti quem
predilexerit, defecerit. Hec enim est vera, ac
propria regula, interpretandi testantium, et aliorum
dispositiones, nempe iuxta naturam rei materiam
subiectam, et iuris regulas. quod presertim ap
paret ex illa ratione quam superius, ad legem re
giam constituimus. Idcirco, siue primogenium
fuerit institutum ab ascendenti siue ab alio tran
uersali, siue in testamento, siue in contractu, donat
inter viuos, vel vltima voluntat, etc si post prim
genitum, vocetur secundo genitus, erit obseruanda
huius legis regie decissio. A este propossito h

se puede considerar mui bien la disposicion del Tex.º
del c.º unico - de duobus fratribus - a capitaneo, in uesti-
inv sibus feudorum. donde para que la hija no fuese
excluida de la porcion que a su padre se dexo se
improprian aquellas palabras - quandiu ipsi, vel eorum
heredes masculi vixerent -

E.l. 3.º y fundamento de la justicia de la dicha doña
Isabel, (y que bien considerado es, el que asegura
el successo de este pleito) es que en esta dispossicion
y vinculo, demas de las dichas dos coniecturas de las dichas
leyes cum similius et cum acutissimi - concurre
otra particular que dio occasion a la fundadora de este
vinculo, para eluidar y omitir a los descendientes
de diego de Paredes, su hijo, a quien primero lla
mo, y es, que entendio que auia de ser religiosso,
o clerigo, et per consequens, que no auia de tener desc.
legitimos, y esta coniectura no es sacada de probanças,
ni de otras cosas falibles, sino de las mismas clausulas
refferidas al principio, ut patet. in. 1.ª clausula, que
hablando con el diego de Paredes y queriendo
le dar substituto dice estas palabras, videlicet, y que
despues de sus dias o antes si entrare en religion y hiciere
profession en ella, vengan los dichos bienes y pasen.

157

en propriedad y possession y el usufructo dello d
a Rr. de Quando mi hijo = y en la misma claus.
auiendo mandado generalmente que no succediesse
en sus bienes, religiosso ni clerigo, como tenia
entendido que su hijo Diego de Paredes lo auia
de ser. dixo estas palabras = videlicet; sino fuere
el dho Diego de Paredes por su vida y despues
de sus dias y de auer hecho profession. si entrasse
en religion vengan los dhos bienes, o en qualquier
de los dhos dos casos, o de qualquiera dellas, pasen
los dhos bienes al dho Rodrigo de Quando &c.
Lo mismo dixo la fundadora tercera vez ut patet
ex verbis = de la clausula. 3.ª donde dice estas pa
labras = y tem quiero y mando que si muriere
o entrare en religion e hiciere profession el dho d.
de Paredes mi hijo a quien yo dexo esta mejoria
de el tercio y quinto de mis bienes. = y a el fin de esta
clausula dice quinta vez = despues de los dias del dho
Diego de Paredes, o de su profession = y aora en
esta instancia de requisita se a acauado de verificar
que tuuo mui justa causa la dha fundadora para en
tender que Diego de Paredes, no auia de tener
hijos ligitimos, y an parecido dos dispensaciones

que impetro el dho diego de Paredes, vna para poder
se casar la primera vez y otra para la segunda, en las
quales se hace relacion como el dho diego de Paredes
auia hecho voto de castidad, y se dispensa por su sancti
dad de Paulo 3.º para el primer casamiento dum-
taxat y por Gregorio 13 para el segundo casa
miento. Presentase assimismo otro dispensacion q
obtuuo para que lo ordenasse qualquier obpo aunq
no fuesse el de su diocesi, sin reuerendas, o dimissorias
de su perlado en uirtud de la qual se ordeno de corona en
vida de la madre como consta del titulo presentado y
siendo su madre persona tan conjunta del diego de
Paredes de creer es, que tuuo noticia del dho voto de
castidad y que el dho su hijo queria ser religioso, o
clerigo, a lo menos assi lo presume el derecho, quod con
iunctus presumitur scire facta coniuncti l. octaui-
ff. vnde cognati. Menoc. lib. 1. presumpt. 77. n.
8. y para que se eche de ver, que fue oluido mani
fiesto se aduierta que para en ningun tiempo se acordo
la testadora de llamar a hijos de su hijo a quien pri
mero llamo, antes llamo a Juan de Ouando su sobrino
y sus descendientes, en lo qual se echa de ver, que no le
paso por pensamiento que su hijo a quien mas quiso y

primero llamo, los tuuiera; la qual coniectura, es
Verissimil, para la llaneça deeste pleito, y assi con
estas escrituras que an parecido y presentado el
en esta Instançia, se a comprobado, qual fue la
causa porque la testadora no llamo despues de d.
de Paredes a sus hijos ligitimos, quia iusta credu-
litate fuit inducta ad crecdendum quod eos, non
erat habiturus. y aqui se Verifica bien. la. l. fin.
ff. de heredibus instituend. que instituio Uno a Un
extraño porque le auian dicho. que Una hermana que
tenia era muerta y sin enuargo deesto dice el tex.
que succedera la hermana, quia testator falso rumo
perlatus credidit eam non extare. Assi de la mis
ma manera, esta fundadora creio que su hijo diego
de Paredes, auia de ser clerigo / o religiosso por
El voto de castidad que auia hecho y que no auia
de tener hijos, ligitimos, y por el consiguiente como
en el caso de aquel tex. succedio la hermana aunque
no fue llamada, an de succeder aqui los hijos del
primero llamado, aunque no tuuieron expresso lla
mamiento =

67 Neque dicatur, que en el caso dela. l. fin. expre
samente dixo el testador que llamaua a aquel he

Heredero, porque su hermana era muerta, Ut patet ex illis uerbis: quia heredes quos uolui, habere non potui, instituo Titium. Porque se responde quod hec eadem ratio magis fortificat argumentum nostrum, pues la testadora en quatro partes de la clausula: dio a entender, que entendia que su hijo, auia de ser religioso, o clerigo, y tuuo justa credulidad de que no auia de tener hijos legitimos. Y a este proposito mantica considero para mas fuerte exclusion del substituto que en el caso que el aconsejo entendia el padre, que su hijo auia de ser de orden sacro Ut dicto lib. 7. lib. 10. num. 4. Nec obstat si iterum replicetur, que en el caso de aquel § entendio el testador, que la hermana era muerta, El qual era impedimento perpetuo. y en el nuestro entendio que no se auia de casar por el voto de castidad y este no era impedimento perpetuo, pues podia ymaginar, que su hijo podia mudar voluntad y alcancar dispensacion como despues succedio, y en este caso llamar a sus hijos. Porque se responde que no siempre los testadores proueen en todos los casos que pueden succeder, maiorm. vna muger que no era Bart. ni Baldo. para hacer tantos discursos. y las mismas

Leyes acortandose que los testadores muchas veces
proveen en vnos casos, y se oluidan de otros pro
ueieran que el caso omitido se quede a dispossicion
del derecho comum, vt patet in l. Commodissime
ff. de liber. et posth. De suerte que recopilando
en vna palabra todo lo que esta dicho se vee claramente
que la fundadora de este vinculo no quiso excluir
los descendientes de Diego de Paredes sub hijo por
que assi lo presume el derecho, y por la naturaleça del
mayorazgo que es ser perpetua la succession y los
llamamientos en los descendientes de cada persona lla
mada. y porque en este vinculo vbo causa particular
para no llamar hijos ligitimos de Diego de Paredes
entendiendo que no los auia de tener. = Resta solo
que auiendo fundado nuestra Justiçia satisfagamos
a los fundamentos que Rodrigo de Ouando apunta
en defensa de su pretenssion, quibus in sequentibus
capitulis fiet satis.

recopilando el derecho lo que ha dicho por la justicia de doña ysabel [illegible]

2.ª Pars.

Dice lo primero Rodrigo de Ouando que Diego de
Paredes fue solamente llamado a el vsufructo de estos
bienes y que siendo solo vsufructuario, lo que le de-

Dexaron se acabo consumiere. §. finitur. inst.ª de usufructu. y que cessan todas nuestras pretenssiones pues todas se enderecan a fundar que los Si.ᵒʳᵉˢ de Diego de Paredes an de suceder en los mismos bienes a que su padre fue llamado, y funda esta su pretenssion en las palabras de la 1.ª Clausula en que auiendolo llamado dice estas palabras:
Delos quales dhos bienes que ansi ouiere del dho tercio y quinto, demexora el goce por su vida como usufructuario dellos.

6. Huic argumento, quod (cortice verborum inspecto) efficax videtur, pluribus modis satis fit, et quidem plus quam euidenter. 1.º primero aduirtiendo que ay dos maneras de usufructu, uno causal, que es del que gocan, todos los que tienen señorio de los bienes, et dicitur causale; quia illa fruictio fructuum causatur a dominio quod est penes eum qui fruitur. Otro Usufructo, se dice formal; quia de per se subsistit nullam habens dependentiam a dominio, quia dominium eo casu apud alterum existit., et hec distintio a doctoribus communiter approbatur, Mantica de coniect. lib. 9. tit. 5. num. 7. y a quila fundadora de este Vinculo aunque dixo que gocase Diego de Paredes de estos bienes, como usufructuario dellos, dixolo por el Usufructo

que se avia de causar del dominio temporal de los dhos
bienes, que el susodho avia de tener por los dias de su vida
y porque inquiriendo los doctores quando se entendera ser el usufructo formal, o ser causal suele
solucion es que quando la disposicion comienca
dexando los bienes y luego hace mencion de el usufructo diciendo que se dexan ad utendum vel fruendum, vel ad usufructuum, en este caso, usufructus accipitur pro usufructu causali, et censetur relicta proprietas, et non usufructus formalis. Bart. in l. libertis num. 3. incipit et per hoc dicit ff. de cibar. et alimentis legatis, et ante eum gl.a in l. si mulier. C. de jure dotium. ubi Cinus in fin. et Bald. n. 2. Paulus de Montepico in l. Titia. §. Titia cum nuberet. num. 7. ff. de legat. 2. et alij plures quos reffert et sequitur Mantica de coniectur. ultimar. voluntat. lib. 9. tt. 2. n. 29. incipit similimodo si testator per l. species ff. de auro et argento leg. et per l. donationes §. species ff. de donationib. et est pulchra decisio capitij: 188. et pluribus relatis a Petro surdo. cons. 11. num. 4. Molina lib. 1. c. 19. num. 4. que concluie que esto proce quamvis legatum sit relictum ad vitam legatarij

y esto sea justa con las palabras de la primera claus.ª

"mando a Diego de Paredes mi hijo el tercio y quinto de

todos mis bienes raizes y semovientes et cet. y aya el

dicho tercio y quinto de mexoria et cet. de los quales dichos

bienes que el assi ouiere del tercio y quinto de mexora el

goce por su uida como usufructuario" donde en tres partes

hace principio de que le dexa los bienes = Nec obstat

quod hec conclussio fallit, si constet aliud testatorem

voluisse, et quod aliqui dicunt id, et ex eo constare

quando ad uitam relicta sunt bona. Bart. in d. l.

libertis. num. 3. Paulus de Monte pico. in dicto §.

Titia. num. 27. Cephalus cons. 180. num. 5. Mantic.

lib. 9. tit. 2. num. 29. ad finem, quia respondetur

id procedere quando simpliciter ad vitam bona

relinquuntur, non cum grauamine restitutionis, quia

quando post mortem suam tenetur primo vocatus res

tituere propietatem bonorum interim, illam habet, ut

latius, inferius, in responsione 3.ª dicetur = Plus

sus, esta respuesta se fortifica considerando aquellas

palabras de la clausula, videlicet "goce como usu

fructuario" ponderando la dicion = como = latine =

veluti, que dictio non denotat identitatem et sub

stantiam, sed similitudinem quandam. l. 2. §.

hec uerba. et §. quedam interdicta. ff. de interd.

et inst.ª de satis dat. tutorum. §. 2. et. l. spurij. ff. decuriator. y assi no dixo la testadora que se lo dexaua para que fuesse usufructuario, que en este caso procede la doctrina de Bait. y los demas que te(?)emos alegado, sino dixo menos en decir, como a usufructuario, porque aquella dicion, como, denotat quandam similitudinem. y que la fundadora aya usado dela palabra usufructo por el usufructo causal y no por el formal, lo hallaremos en su disposicion, sin buscar conjecturas legales, y no lo negaran los abogados contrarios, pues hablando con Rodrigo de Ouando dice estas palabras = y passen en propriedad y possession, y el usufructo dellos en Rodrigo de Ouando mi hijo. y aqui la palabra usufructo en Rodrigo de Ouando no pudo estar por usufructo formal, sino causal, quia res sua nemini seruit. l. uti frui. ff. si usus fructus petatur. Luego no emos de decir que la testadora uso en una parte dela palabra = usufructo en una significacion, en otra parte differente =

6. La 2.ª respuesta principal es que esta testadora no solamente prohibio la enagenacion de estos bienes en la persona de Rodrigo de Ouando, sino que

Dela misma manera la prohibio en la persona de diego de Paredes Vt patet &c. y que el ni el dho diego de Paredes mi hijo, ni alguno dellos, no puedan Vender trocar, ni enagenar, los dhos bienes dela dha mexora. En el qual caso, aunque no ouiera comenzado en fauor de diego de Paredes dexandole los bienes, sino que dixera, dexolo por vsufructuario, estas palabras no bastaran para que fuera vsufructuario formal, porque como el vsufructuario formal, no puede enagenar y fuera superfluo prohiuille la enagenacion, ad euitandum hoc absurdum, Contra proprietatem verborum, censetur relicta proprietas. l. Procu fur. ff. de usufructu. et expresse voluit Bald. in eadem Lege, et est communis resolutio, vt constat ex Menchaca. de succession. creat. lib. 3. §. 21. n. et Anton. Gabriel. lib. 2. cons. 108. num. 32. Ioann. garcia de expensis. c. 10. a num. 21. Molina lib. 3 ... exquam pluribus congestis a Mantica de coniectur. lib. 9. tit. 9. a num. 9. et licet ipse contradicat, eius tamen fundamenta in casu nostro non procedunt, vt apud eum videri poterit.

6.º La 3.ª Respuesta es, que como parece, por las palabras

1625

De la .1.ª clausula, la fundadora mando que la pro
priedad, possession y usufructo destos bienes pasase
en R.º de Ouando despues de la uida del Diego
de Paredes, ut patet &c.: y que despues de sus dias
o antes si entrare en religion, e hiciere profession en
ella, vengan los d(ich)os bienes y passen en propiedad y
possession y el usufructo dellos a R.º de Ouando
su hijo — y en este caso, como la propiedad, no
adeuenir al segundo durante la uida del primero,
et interim proprietas non potest esse impendenti,
vel in aere, l. fin. ff. communia prediorum. en
este caso, aunque la manda se haga por nombre
de usufructo censetur relicta proprietas. Mantica
dicto lib. 9. tit. 5. num. 12. ex quibus prime ob
iectioni, satis remanet responsum. =

6. Dicen lo .2. que en nuestro caso, no pueden pro
ceder, la .1.ª cum Acutissimi. y las demas que
allegamos por nuestra parte, porque estas tienen l
limitacion que no proceden quando el testador hace
mencion de los hijos del substituto, en el qual caso
se presume que si quisiera llamar los hijos del prim
lo supiera hacer como lo hizo en los del segund
Huic obiectioni, se responde que procediera bien
este argumento, sino vieramos que en este c

Caso de Co raçon particular para que la fundadora lo
mitiesse los hijos legitimos de diego de Paredes, por
la qual entendio que no los auia de tener pues auia
hecho voto de castidad y assi entendio que auia
de ser religiosso o ad minus, clerigo. Como tantas
veces lo da a entender, en las dhas clausulas. y asi
licet, in genere cogitauit de filijs, in personis alioz
vocatorum, in specie, in persona primi vocati, non
cogitauit, ex predicta peculiaritate que in eius
persona versabatur et ex dictis in 3. funda
mento =

6. Dicen lo 3. que su principal intento, y la causa final
porque hiço este vinculo, fue por juntallo con el vinculo
de su marido y que anduuiessen ambos juntos, para que
anduuiessen en vnas mismas personas, pero es to es,
cosa que no tiene fundamento porque aunque es verdad
que en Dr. de ouando y sus decendientes, considero
la junta de estos dos maiorazgos, luego a falta suia
llamo a Juan de ouando Pereio su sobrino, hijo
de su hermana para succeder en esta mexora El qual
esta claro que no podia succeder en el mayorazgo de
su marido siendo como era hijo de su hermana, de la
fundadora como parece por la segunda clausula.

163

Desuerte que en faltando la descendencia luego
dixo que el maiorazgo de su marido se apartasse
y fuesse alos substitutos y llamados a el y que
su mexora anduuiesse apartadamente en sus deudos
de que se hecha de ver que la affection de aumen
tar el mayorazgo de su marido no fue causa fina
antes esta testadora hiço lo que ordinariamente
suelen hacer las madres que uiendo que los hijos
mayores tienen vinculos, o mayorazgos, con que
pueden passar tratan de fauorecer alos hijos se
gundos, para que no queden pobres y para que su
memoria se conserue en ellos, como la de el padre
se conserua enla de los maiores. y assi esta probado
que lo vsan de ordinario las mugeres de caualleros
maiorazgos enla dha villa de caçeres =

6. Dizen lo 4. (y en esto hacen gran fuerça) que tie
nen llamamiento los hijos de Diego de Paredes despues
de Dr. Eduardo, y los suios, porque en materia
de maiorazgos, licet positus in condit.e regulariter
non censeatur vocatus, fallit in maioratibus propter
eorum perpetuitatem et uocari censentur Moli
lib. 1. c. 6. num. 1. cum sequentib. y que

que enaquellas palabras dela clausula .2ª. b. y si lo que dios noquiera faltare demidescendençia, Venga a Juan deouando Perero misobrino – esta Ellamiº de todos los descendientes, y entre ellos esta claro que se comprehenden los de diego de Paredes, queson descendientes. =

6. A esta obiection se responde lo primero que no fue El intento dela testadora comprehender enaquellas palabras, los hijos de diego de Paredes, porque si Vemos quenosolo llamo alos hijos de Rodrigo de Ouando dispossitiuamente sino que llamo assimismo alos hijos de Joan deouando Perero, susobrino, sin ponerlos encondiçion, ut patet in secunda clausula b. y susdescendientes ligitimos, deuno en otro – quien sepodra persuadir, que a sus nietos hijos de su hijo aquien llamo enprimer lugar, auia deser suintento dedexallos llamados enaquellas palabras = y si faltare demidescendençia = pues no solo Doña sabel, siendo como era muger pero casi ningun hombre lego, que no sea de letras, saue que en las palabras condicionales, se comprehende dispossiçion y llamamiento y no es de creer, que si fuera suintento llamarlos dexara de haçer special mençion dellos, o antes o despues de Rodrigo deouando y pues no

La hiço es señal euidente que no se acordo, ea enim
quę speciali nota digna sunt, si non exprimantur
censentur neglecta. l. item apud Labeonem. §. si
Pretor. ff. de in Iuriis. c°. quam periculosum. 7.
sent.ª excom. lib. 6. =

c. Lo. 5. quieren se ayudar del dho del escriuano
que hiço el testamento por una doctrina de Mantica
lib. 12. tit.° 17. num.° 39. que diçe ser una de las
Coniecturas dela voluntad del testador el dho del
escriuano, allegando para esto a Aretino, in. l.
ff. de testament. A loqual se responde Lo primero
que Antonio Gutiérrez escriuano esta por nuestra
parte tachado por ser intimo amigo de la contra
y de su suegro P.° Nol, es su soliçitador, y en
de sus pleitos y de los de sus hermanas, que se hallo
presente y fue llamado a las Juntas que Nr.°
Ouando a hecho en Caçeres, sobre el orden que
se auia de tener en seguir este pleito, y las di
ligencias que se auian de haçer y tiene casada
hija, con un primo de Nr.° de Ouando, esta
probado ante el inferior y en esta instançia
reuista. =

c. Lo. otro, es differente cosa la asserçion del not

Deque habla Mantica. que no es, en el caso que dice
como tes. sino lo que puso en el testamento, como
escriuano con palabras enuntiatiuas, quia dictum
doctoris debet intelligi secundum ea que allegat
y Aretino a quien Mantica reffiere solamente
habla en lo que dicen los escriuanos en el mismo
testamento, por aquellas palabras enunciatiuas
scilicet, - estando enfermo del cuerpo, y sano
del juicio &c. para ver si por decir esto el
escriuano sea probança, de que el testador estaua
en su juicio, y reffiriendo Aretino a Bald. y
Cino, tiene que no, y assi es differente caso, que
el nuestro, y aun no solamente no a de ser creido
este escriuano testigo singular, pero ay contra
el mui gran sospecha de perjuro, o falsario, porque
quiere dar a entender que la intencion de la testa
dora fue otra, que la que por el testamento pareçe, y
depone de cossa que passo 46 años antes como si la testa
dora se lo ouiera communicado poco tiempo antes de
su dicho, y el derecho por el transcurso de tanto tiempo pre
sume oluido maiormente en hombres ocupados en diuer
sos negoçios, vt post alios aduertit Mascardus &c.

probation. conclus. 1122: anum. 1. El qual dice que porsolos 10 años sepresume eluido. y finalmente se remite ala clausula. y Mantica dice ipsius dicti procedere, quando non sunt alie coniecture. Vt ex eis dictum tabelionis conturuari possit, y queagu Lasaya tam Juridice quam pie, ex dictis, et per dominationem vestram ponderandis apparebit. y a qualquiera obiection quelaparte contraria quiera, opponer se satisface conla justa credulidad dela que esta refferida =

6. Finalmente supp.co a V md. considere que este pleito se ha seguido y sigue ensolo el Juicio possessorio enel qual como ala otra parte le queda elremedio dela propiedad sino es que euidentemente careciera defundamento ju ridico, la Justicia dela Sisa del posseedor, seade Juzgar porella, vt est ellegans tex, qui, adhoc quotidie so allegari, in c. 1. §. inter filiam si de feudo defuncti contentio sit, inter domin. et agnat. in vsibus feu. b. apud filiam possessionem interim esse collo candam = et b. respondit filiam in possession feudi manere debere; donec de eo Judicetur vb. Andreas de Isernia. Bald. et Aluarotus. dicunt

Dicunt quod si filia petat se mitti in possessionem bonorum parentis & agnati contendant ea bona esse feudalia sibique eorum successionem exclussa filia pertinere, quod filia est in possessionem mitenda agnatorum contradictione non obstante, donec de propriet.e discutiatur et idem plures allegando tenet Molina. lib. 3. c.o 4. num.o 41. Hec. salua. D. Vir. Dig.a C.vo

Gomez Ramiro

Lic.do Ant.o Sotomayor

Lic.do Di.o de Ribera

Don Rodrigo de ouando vecino dela villa de Caceres en el pleito con doña Ysabel de ouando hija mayor de diego de Paredes. Para que se confirmen las sentencias del ordinario y vista en que se mando dar la possession delos bienes deste mayorazgo al dicho Rodrigo de ouando. Pressuppuesta la clausula dela fundacion y hecho deste pleito, la justicia del dicho Rodrigo de ouando consiste en responder al fundamento que della pretende tener la dicha doña Ysabel. por q. desu Respuesta quedara fundada la del dicho Rodrigo de ouando. Y assi para proceder con mas distincion y claridad. la dicha Respuesta y justicia del dicho Rodrigo de ouando se Reduce a dos Articulos —

9 el primero para probar que el llamamiento, que tuuo diego de Paredes fue solo personal. y al usufruto delos bienes y que del no se pudo.

Ynducir ni coniecturar llamamiento de sus,
hijos En que se Respondera a tres difficultades,
que contra este intento se opponen. —.

9. Y el segundo que la Regla de la. l. cum auus.
En que se funda la justicia de la dicha doña
Ysabel, tiene algunas limitaciones En que no pro
cede, ni a lugar, ni sea justa a los terminos deste
pleito. —

El fundamento principal de la dicha doña Isabel
9 es pretender que aunque la testadora grauo a su
Padre diego de Paredes a que Restituyesse los,
bienes desta mejora. a Rodrigo de ouando, este
grauamen se a de entender debajo de condicion
implicita si el dicho Diego de Paredes muriese
sin hijos y no de otra manera, conforme a la re
gla de la l. cum auus. ff. de condit. et demons.
cum concordan. Y este fundamento le fortifica
Porque quiere coniecturar que la causa por
que la testadora; llamo a Rº de ouando y no se
acordo de los hijos de diego de Paredes. fue
Por entender que no los auia de tener, si no el stado
de castidad siendo fraile, o clerigo, lo qual quie
re colegir Porque hizo memoria y preuino los,
dos cassos y no se acordo de proueer en si e L.

dicho diego de Paredes. se cassasse y tuuiesse hijos, para que en Reuista pressenta, dos breues que el dicho diego de Paredes tuuo para se cassar primera y segunda vez con q. su sanctidad dispensa con el voto simple de castidad que tenia he cho: y un tt. de prima tonsura. y un buleto para que qualquier prelado le ordenasse della, de que quiere yn ducir que siendo falsa esta opinion que tuuo la testadora, y auiendo tenido hijos el dicho diego de Paredes a de cessar la substitucion hecha en Rº. de ouando. Porque procedio deste error y falsa opinion. ut in l. fi. de hered. insti. et l. cum mater militem. 28. ff. de inoffitio. testamen. y que se a de estar a la dicha coniectura de que si la testadora supiera, que los auia de tener los llamara, antes que al dicho Rº. de ovando ex l. cum acutissimi. C. de fideicommis. cum alijs: a que se Responde, Por los dichos dos articulos. —

Prim. Articul.

Este se pretende fundar. Lo primero Por las Palabras de la dicha clausula, Por la qual Parece que la testadora, hiço dos llamamientos,

el primero Personal en diego de Paredes. y el 2º.
perpetuo en Rº. de ouando y sus descendientes,
los que posseyessen el mayorazgo de Gutierre de
ouando su marido. Y esto consta porque especifico y de
claro que le daua estos bienes Para que los gocasse por
su uida, como usufructuario dellos, las quales pala
bras, inducen limitacion de semejante legado,
a solo el usufruto para que sea personal, ita Bal
in l. 1. col. 1ª. vers. quando aliquid conceditur
C. de usufruct. et lici. expens, Bartolome. Socin.
in cons. 112. nº. 10. lib. 3. plura ad id expendit
Menoch. de presumptio. lib. 4. presumpt. 133.
nº. 12. —

Lo 2º. se prueua este intento Por el dicho y
declaracion del Scriuº. que hico el testamento el
qual presentado Por testigo ante el ordinº. a la
5ª. preg. dixo que la testadora quiso que el
dho. diego de Paredes. solamente fuese usu
fructuario destos bienes. por su uida y que despues
se vinculassen, con el mayorazgo de su marido
y quando las palabras no fueran tan claras,
como son bastaua el dicho del Scriuº. Para la de

declarar. ita Roland. cons. 63. nu. 43. uol. 2.
Mantica. de conjectur. lib. 12. tt. 17. nu. 39. Y aun
que la Parte contraria le quiso tachar sus testigos.
y los de R.º de Quando le abonan por hom. e hijo.
dalgo buen xpano y de tanta Verdad que no se pue
de poner duda en su dicho. ∞ —.

Lo 3.º Porque hablando despues la testadora, en el
dicho diego de Paredes Repitio a quellas Palabras,
que lo goze por su uida como se collige de la dicha clausula.
ibi. y que no pueda auer los dichos bienes ninguno que
no sea Religioso, ni clerigo de orden sacro. tal que
no se pueda cassar, sino fuere el dicho diego de pare
des por su uida, donde llano se conuence que quiso que
la manda que le hacia se acabasse con ella, y no com
prehendiesse a sus descendientes, y lo mismo quiso quan
do le llamo antes al Usu fructo quia Verba Unius
capituli debent intelligi sicuti testator ea accepit
in alia parte ita Mantica. lib. 3. tt. 9. nu. 3.
Y assi lo que la testadora quiso en entrambas partes.
fue que diego de Paredes sola tuuiesse el derecho Per
sonal de los dichos bienes. Y se acabasse con su uida
y no passasse en sus descendientes. ∞ —

Lo 4.º Porque si la testadora quisiera que estos bie
nes se perpetuaran en los descendientes de diego.

383

de Paredes expresarato, Como expresso quese
perpetuassen en los de Rº de ouando. nam quando
testator discretiue loquens. exprimit distinctas
qualitates inter legatarios censetur velle distin
tam dispositionem, vt notatur per Scribentes
in l. cum ita legatur. ueû que enim. ff. de condi.
et demonstratio.. Y la causa que la testadora expreso.
Para hacer esta differencia fue, para que despues
de los dias de diego de Paredes. se juntasen estos
bienes Con el mayorazgo de gutierre de ouando como
se collige de la dicha clausula ibi Y Passen los
dhos. bienes al dicho Rº de ouando mi hijo si
fuere viuo y sino a la persona de sus hijos y des
cendientes legitimos assi Varones como hembras,
que succedieren el mayorazgo que otorgaron el
dicho gutierre de ouando, y Rodrigo de ouando su p
para que anden siempre juntos in perpetuum es
tos dichos bienes de esta mi mejoria con los bienes
y mayorazgo del dicho gutierre de ouando Ett
Para lo qual era precisso que no passassen a los
hijos de diego de Paredes, sino en el dicho Rodri
go de ouando y sus hijos. pues eran los que auian
de succeder en el dho mayorazgo, Y assi es fuerza

quel legado hecho al dicho diego de Paredes, se acabe consumida y queno passe asus descendientes. quia legatum limitatur ex adiectione causa. ita Bart. in l. libertis. la 1.a ff. dealimen. et ciba. legatis. Porque la causa expresa del testador Por la qual se mouio a disponer, declara y limita sus Palabras, y disposicion. l. cum pater. §. dulcissimis. deleg. 2.º l. nomen debitorum. §. fi. ff. delega. 3. late Moli. Lib. 1. c. 5. nu. 9. Mantica. de coniectur. Lib. 6. tt.º 14. nu. 21. Aluarad. in eod. tt.º lib. 4. c. ult.º n.º 8. Y assi es cosa indubitable que lo que se dispusso Por las dhas Palabras, fue que el dicho Diego de paredes, tuuiesse el Usufruto formal de estos bienes. Por su uida y no con derecho, que pertenecisse asus descendientes; —

Pero contra esta verdadera Resolucion se Podian opponer, Por la parte contraria algunas difficultades, a que sera necessario Responder Por su orden, quia obiectis non respondere est animi elati aut ignorantiae tenebris inuoluti, ita Angel. in cons.º 110. nu.º 7. Roland. a Valle. in cons. 60. nu.º 31. uol. 1. Mantica. Lib 8. tt.º 18. nu.º 21. —.

Prima difficultas. —

Esta la Podria fundar en qualquier Por la dha

170

clausula se le manda el dicho tercio y quinto al
dicho diego de Paredes para que sea usu fructuario es
tas palabras no quitan la propiedad, antes en materia
de mayorazgos la comprehenden. ut in l. species. ff. de
aur. et argen. lega. l. fi. ff. de usu fruct. ea y
rer. que usu consumunt. quia meritio ussus fruct
legatum proprietatis non mutat. ut resoluit
Molina. lib. i. c. 19. nu. 7. a que se responde

Lo primero questas leyes y doctrina cessan quan
do coniecturis apparet testatorem uoluisse
gare usum fructum ita Socin. Seni. in cons.
202. nu. 2. uol. 3. y entonces se entiende
quando no se lego el usu fructo absolutamente
sine praefinitione temporis sine limitando lo
por la uida del legatario, como en los terminos
deste pleito en los quales la palabra usu fru
ctuario esta junta con la palabra goce por su uida
ut patet ex d. clausula ibi el goce por su uida co
mo usu fructuario dellos. quia tunc legatum
dicitur temporale, et mortuo legatario
finitur ita Bart. in d. l. libertis la 1.a nu.
3. ff. de alimen. et cibar. legat. Cepsal.
in cons. 188. nu. 5. tradit eleganter Mant.
lib. 9. tit. 2. nu. 29. circa medi. Menoch. cons.
852. nu. 13. et seq. lib. 4. et de presumptio

Lib. 4. presumpti.e 133. nu.o 12. &c.—.

Lo 2.o se Responde que la difficultad y opossicion de la p.te contraria procede en terminos llanos de mayorazgo donde desde el principio fue instituido llamando a los successores del porsuuida. porque en este casso fue la disputa de Molina. si semejantes llamamientos inducen propiedad o possession. pero en el dencho pleito es por differente quenta, que en la persona de diego de paredes. no fue instituido este mayorazgo; sino llamado al usufruto del desdicha de R.o de ouando instituye el mayorazgo y prohibe la enagenacion y va haciendo llamamientos en sus hijos y descendientes Para que este mayorazgo ande junto con el de su marido y este en la familia. y la diuersidad destos llamamientos, facit que cada uno dellos diuersimode censeantur, scilicet. que el dicho Diego de paredes es llamado al usufruto solo de los dichos bienes, y los demas a la propriedad y succession de todo mayorazgo l. si non sortem. ff de conditi.e indebiti l. pedius. ff. de incen. Ruin. et naufrag. Manti. lib. 10. tt.o 8. nu.o 9. Simon. de Pret. lib. 1. interpretati.e 1. dubitati.a 5. et ultima. nu.o 5. fol. mihi 39. in 2. col. ni seria de consideracion si se dijese que quando la testadora prohibio la enagenacion en la persona de R.o de ouando tambien la pro·

171

sibe Cr Zadel dicho Diego de Paredes, porque
desola la dicha prohibicion nose induce mayo-
razgo ni fidei commisso perpetuo, sino solummo
do incasu contrauentionis, et alienationis ita
resoluit Alexand. in l. qui Roma. §. cohe
redes ff. de verbo obligatio. Jan et plures
quos in id refert et sequitur Mandelus. in
l. filius familias. §. diui. nu. 138. de leg. i.
et cons. 54. nu. 1. et cons. 423. nu. 16. et se-
quenti latissime Simon de Pret. ubi plura
congerit, lib. 3. interpretat. 3. dubitat. 1.
soluti. 10. per totam fol. 139. cum seq. Porque
para que la prohibicion de enagenacion obre fidei
commisso perpetuo, tan in casu contrauentionis,
quam mortis es necesario que juntam.te con ella
añada el testador causa perpetua en fauor de la
familia del llamado. ita post longam disputa
tionem concludit Socin. cons. 40. inter consilia
Curti Senior. Curti. juni. cons. 14. nu. 16. lati
sime Simon de Pret. d. soluti. 10. Molina
lib. 1. c. 5. nu. 1. 2. 7. et. 16.

2.a difficultas.

Esta la funda la p.te contraria en las palab.
de la d.ha clausula. ibi vengan los d.hos bienes

en Propiedad y Possession y el Usufructo dellos,
a Ro de ouando mi hijo Etc.a de que induce que la
propiedad mientras uiuio el d(ic)ho diego de paredes.
no pudo estar in pendenti pues no auia de passar en
Ro de ouando, ni en los demas llamados hasta que
muriese el dicho diego de paredes. y que assi el tuuo
la propiedad dellos en fuerça del dicho legado ut
probat glos. in l. si ego. ff. de solutio. ubi notant
scribent. l. si cum similib. ff. commu. predior.
tradditt Molina. lib. 1. c. 9. nu.o 10. et in 2. p.
lib. 3. c. 10. nu.o 6. Porque se Responde. que la pro
piedad en este casso estuuo en el d(ic)ho Ro de ouando.
aunque su llamamiento fuesse Para despues de los
dias del d(ic)ho Diego de Paredes Usufructuario, ut
post multos quos in id refert et sequitur. probat
Tellus Hernan. in l. 3. tau. nu.o 10. in prin. Couarr.
lib. 2 Variar. c. 2 nu.o 5. Peregrin. de fidei com.
qui alios refert art.o 5. nu.o 55. que opinio indubi
tanter procedit in legato usus fructus dato herede
uniuersali uel particulari como en el casso deste p.to
que ubo herederos en el Remaniente, ut uidere est
per Peregrin. ubi supra. Y assi no se puede pre
tender que el llamamiento del dicho diego de
Paredes fuesse a mas. que al dicho Usufructo.
de que se sigue q(ue) no se pueda afirmar que este se

172

Prorrogasse ni induxesse en sus hijos. pues siendo
Usu fructuario el dicho diego de Paredes Como dho es,
Con su muerte se acabo. § finitur. inst.a de usu
fruct. l. corruptionem. C. cod. l. in singulos. ff.
de annuis legat. &c.

Difficultas

Esta se induce de la l. fi. ff. de hered. instituend.
que al principio se propusso y esta en orden su pro
prio lugar, a que se Responde.

Lo primero que de lo que se oppone en esta difficultad
y la conjectura que se pretende sacar della, que la te
tadora Creyo que diego de Paredes seria Ecclesiastico
se puede Retorcer Contra la parte contraria de
que el dicho diego de Paredes fue usu fructuario. for
mal destos bienes, pues si la testadora dispusso
Cerca de su persona, de solo el usu fructo Creyendo
no tendria hijos no es de Creer que a ellos los lla
mara en la propiedad, pues aqui no ubo dispo
sicion que se pudiesse estender a ellos, por ser de
solo el usu fructo. mayor mente considerado
quod uolumptas que non transit in dispositionem
non sortitur effectum, ut in l. quidam cum filium
ff. de heredi. instituend. quem tex. multum singu
appellat Roderic. Xuar. allegatio. 2. nu. 1

ubi alia addicit late Mantica de coniectur. lib. 3.
tt. 19. nu. 6. Y Pues aqui no ubo disposicion que se es
tienda a los hijos de diego de Paredes sino que antes los
excluie por ser dexado el usufructo. no importa con
lecturar que los llamara, sino entendiera que el dho
diego de Paredes avia de ser clerigo.

Lo 2° se Responde que en los terminos de la l.
fi. precedio institucion de heredero scripto en el
Primer testamento. Dexpresso el testador que por
creer que era muerto instituia a otro como consta de
las Palabras de la dicha ley ibi quia heredes
quos volui mihi contingere non potui. Y assi por esta
Prefacion expressa, no se Rompio el testamento
Primero en q̃to a la institucion, q sino la tuviera.
se Rompiera, ut notat glos. 1ª. mihi verb. quod
si testator. et glos. penultª circa finem. ibi vel
propter prefationem secundi. cum qua transit Greg.
Lop. in l. 21. tt° 1° p. 6ª. glos. 1ª circa medio. verb.
sed quid si testator non utatur verbis. et glos. 4°
eiusdem legis. Y assi no aviendo en este pleito.
precedido disposicion que Pertenesca a los hijos.
de diego de Paredes, ni prefaccion expressa. de
que los avia de instituir, si entendiera que el no
fuera clerigo, no se puede traer a los terminos
del. la disposicion de la dicha l. fi.

173

63 Se Responde: que en el casso de la dic[ha] ley el testador tuvo aquel error de creer qu[e el] prim° heredero era muerto como consta de las [pa]labras referidas - quia heredes - quos habereu[s]

Pero en los terminos deste [pleito] no consta ni [se] pudo collegir de la dicha clausula que diego de p[are]des avia de ser eclesiastico precissamente. Y por[que] entre cassos hablo distintam[en]te la testadora y [dixo] sin decir si fuesse clerigo ni fraile. Y en este le[go] estos bienes para que los gozasse posseida [como] usufructuario y mando que despues de sus dias [pa]ssasen a R[odri]go de ovando como consta de la dicha cla[u]sula. ibi. El goce posseida como usufructuario de [ellos] y que despues de sus dias etc[ter]a y en el 2° si eri a[se] fraile y en este manda que passen al dicho R[odri]go de ovando en haciendo profession. y en el 1° [no] siendo clerigo de orden sacro tal que no se pudiess[e] cassar legitimamente. Y en este dispenso con e[l] d[ic]ho diego de paredes para que las pudiese gozar [como] posseida como si no fuera clerigo de lo qual con[sta] que no presupusso que precissam[en]te seria fraile [ni cle]rigo, pues hico la misma dispossicion, aunque n[o lo] fuesse. llamando despues de sus dias que fue e[l] casso y otros dos fueron mas particulares [...] cep[ci]on de numero. Y assi antes se pudo colleg[ir]

que tuuo por mas cierto quereria seglar. y Por
que hablo en los dichos dos cassos de fraile/o clerigo.
debaxo de condicion y duda, si fuesse fraile/o cle
rigo. y assi desta disposicion no se puede collegir que
la testadora se persuadio a que diego de Paredes. pre
cissamente seria fraile/o clerigo, pues lo dexo debajo
de condicion si lo fuesse cuyo cumplimiento. no era cierto.
ni preciso, pues basta para esto ser condicion, de cuius
natura est ut possit existere et non existere. l.
ex facto. § ult. et ibi notatur. ff. ad trebelian.
l. cum ad presens. et l. itaque. ff. si cert. petat. no
tat Mantica lib. 2. tº. 3. nº. 8. y pues la testadora
auia hecho usufrutuario destos bienes a diego de
Paredes no tenia para que hablar en si tuuiese hijos.
pues no les daua derecho que les perteneciesse y assi so lo
preuino los dichos dos cassos de si fuesse fraile/o cle
rigo. Para que en el uno negocasse el convento de
estos bienes. que tenia derecho a ellos sino lo pro
hibiera. y en el otro. Para que los gozasse d. de
Paredes. siendo clerigo q no pudiera. sino dis
pensara con el por auerlo. Prohibido generalmte. y asi
este Razon de preuenir los dichos dos cassos, y no
el de si tuuiesse hijos. y antes se colige q no tuuo intento
la testadora. mas que de alimentar al dicho diego de
Paredes, con estos bienes Posuida. y no de per
petuarlos en sus descendientes. y estas puede

174

dar. Por causa de no los auer llamado. Y no el decir que se persuadio, que no los auia de tener,

Lo 4.º Porque si los dexara de llamar Por la dha causa. Y quisiera hacer Vinculo perpetuo en el hijo 2.º no llamara despues de diego de Paredes a su hijo mayor q. era R.º de Ovando. Sino a Una de las hijas. q. tuuo Pues. Por el testamento Parece que fueron dos. Y quedara en lugar de hijo 2.º Vna de las dichas hijas quando diego de Paredes muriera sin hijos Pues no era mayorazgo de agnacion. Y pues no los llamo no fue por cuanto que seria fraile, sino porque no pretendio perpetuar estos bienes en el hijo 2.º Como dicho es, Y assi no se ha de creer que fue la caussa de no auer llamado a los hijos del dicho diego de Paredes. Creer que precisamente el suso dho auia de ser clerigo que a falsa opinion non admittitur nisi constet, quod fuit causa dispositionis probat Socin. juni. in cons. 29. n.º 23 uol. 1. Mantica lib. 3. tit.º 10. n.º 6. Sino que la causa q. la testadora expreso fue. de que re juntar estos bienes con el mayorazgo de su marido Para que se perpetuassen con el. Como dicho es Y auiendo causa expressa no se ha de socurrir a la conjectura da. Porque la conjectura da no procede Sino quando es conica y no puede excluir a la expressa

ita Mantica. lib. 6. tº. 14. nu. 21. Molina. lib. 1. c. 5. nu. 9. et. 10. Aluarado. de coniectura. men. lib. 1. c. 2. nu. 3. et lib. 4. c. ult. nu. 8. Y siendo la Razon y causa de hacer este mayorazgo el perpetuarse con el mayorazgo de Rº. de Ouando y para que en dubiesse en los successores del, esta se a de guardar. y inuio lablemente sin attender a otra. ut tradit Petr. Surd. cons. 5. nu. 13. lib. 1. Peralta. in l. 3. §. fi. nu. 133. ff. de hered. instituen.

9 Y a esto no impide la dispensacion del voto de castidad. que se a pressentado en Reuista. Por donde se entien de que el dicho diego de Paredes auia hecho este boto. y que assi se podia tener por muy difficultosso y ympossible de hecho q. su santidad dispensara con el. Porq. lo q. consiste en uoluntad de principe se suele tener por imposible ut in l. Jullianus. §. constat. de leg. 1. cum his que notat ibi Bart. nu. 2. et ceteri scribent. glos. in l. continuus. §. cum quis. verbo. velicte. ff. de verbo. obligatio. Pero consi derado que el voto q. dispensa su sanctidad es simple. no es considerable esta oppossicion. Porque las cosas q. con facilidad suele conceder el principe. no se tiene por imposible ni dificultoso. estar en su uoluntad. Y esta es limitacion de la dha l. idem julian. in §. constat. quam traddit Roman. in l. 2. ff.

175

de re judicata. Cuman. et Calhens. in d. l. continuus
§. cumquis. de verbo. obligatio. Deci. in l. 1.ª nu.º 30
de offi.º ejus. quos et alios refert et sequitur
Hippolit. Riminald.º in § ff. inst.ª de testam.
nu.º 106. ni menos es considerable el tt.º de Corona
q tambien se presta. Pues muy pocos estudiantes a
q no la tengan. sin tener yntencion de ser frailes ni
clerigos. —

Articulus —

g. Ya Ongue bastara lo dicho en el precediente pa
fundamento de la justicia de lo ss Ro de ouando
y Respuesta de los fundamentos contrarios: Pero
para mas asegurar su justicia se aduertiran en este
articulo las limitationes que tiene la Regla de la
l. Cum auus. q sea justa en a los terminos de lte
.

Prima limitatio. —

g. Para fundar estas limitaciones se presuppone por
Principio de derecho cierto que la Regla y doct
de la l. Cum auus. Procede ex presumpti. iuris
tum. et limitatur. quando adest alia ad inducend
quod testator noluit uocare tacite filios institu
ut traddit Socin. Juni. in cons. 122. nu. 30. Cum se
lib. i. Menoch. lib. 4 presumpt.e 89. nu.º 9

Mantica. lib. 10. tit. 8. nº 16. Socin. Senior.
in d. l. cum auus. nº 61. Anton. Gom. 1. tomo uaria.
c. 5. nº 24. Cassi. La Razon de la l. cum auus.
corre en casso q el testador no hico memoria de sus
nietos, ut in l. generaliter. § cum autem. C. de instit.
et subst. ibi nulla liberorum ex his procreandorum
ratione adiecta. Y esta se limita todas las veces que
ubiesse llamado a los hijos de l hijo substituto y no
a los del instituto. Porque entonces no se puede
conjecturar de la uoluntad del testador aquel los
omitio acasso, sino ex professo. Pues se acordo de
los unos nietos y no de los otros, quam limitatio
nem probat Socin. d. cons. 122. nº 13. et eleganter
Mantica. d. lib. 10. tit. 8. nº 9. et 11. la qual parece
q se corto a la medida del te hecho. Porque llamo
la testadora al dicho Rº de Ouando. y a sus hijos
y descendientes q succediessen en el mayorazgo
de su padre y no llamo a los hijos de Alº diego
de Paredes, ni de Cazeques. de que sera que
succedieran no se cuidara dellos tratando como
trataua de dar succesor a estos bienes, ea enim
que notabiliter fiunt nisi specialiter notentur
uidentur quasi neglecta, l. ita mapud Labeonem. § ait
pretor. uers. hoc edictum. ff. de injurijs. l. si quis
forte. ff. de penis. Y esto se collige claramente.

176

del orden que la testadora, ~~tuuo~~ en la dicha claus.a
donde auiendo llamado primero al dicho diego de
Paredes etc. en su puesto. y despues de sus dias a el
d.ho R.o de ouando. Va prohibiendo la enagenacion.
y despues dice que sucedan las Personas que abajo
se diran y tratando de llamar sucessores despues
llama a los hijos y desendientes de R.o de ouando
q. sucedieren en el mayorazgo de su marido. ibi que
suceda la Persona de los hijos de R.o de ouando
que posseyere el mayorazgo de gutierre de ouando,
y pues hiço distinto llamamiento en sus nietos,
y por different clausula claracosa es; que no los quiso
comprehender en el llamamiento de sus Padres
donde llamo a di.o de Paredes y a R.o de ouan
do. y que en ninguno de los dos llamamientos
quedaron comprehendidos tacita ni expressam.te
los hijos de diego de Paredes. y esto consta con euiden
cia por q. en el prim.o no trato de llamar mas que
a sus hijos. y en el 2.o quando llama a nietos no
llamo a los hijos de diego de Paredes, sino a los
de R.o de ouando y esto porque el yntento que
tuuo fue de querer conseruar estos bienes con el
mayorazgo de su marido como queda d.ho conforme
a el qual se ha de regular su voluntad. y no por auer
llamado antes a d.ho diego de Paredes que a los

Rº. de Quando. ut colligitur ex l. 4. §. ultimo. ff. de libera. lega. ibi non enim queri oportet cum quo testator loquatur, sed in quem voluntatis intentio dirigatur: l. cum pater. §. donationes. de leg. 2º.

2.ª Limitatio.

Y es caso funda. porque toda la razon de la l. cum avus. consiste en coniecturar, que pues el testador prefirio el instituto al substituto, tambien le prefiriera sus hijos si se acordara dellos, la qual prelacion cesa en el caso. porser hembra la dicha doña Ysabel, y varon el substituto. porq. tiniendo la testadora dos hijos como esta dicho, y dos hijas no llamo a ninguna dellas si no a los dichos sus hijos. de lo qual se sigue que quisso mas. para esto mejorar a los hijos, que a las hijas. y pues dexo a las propias hijas por el substituto varon mejor dexara a la nieta, pues la dha doña ysabel. quia non debet esse melioris conditionis neptis quam filia ex l. si iuna matre. C. de bon. mater. cum alijs.

Y no obsta contra esto alegar que la coniectura de la l. cum avus. procede ygualmente en favor de las hijas, como de los hijos varones. y que

La testadora, llamo a los hijos de Ro. de
Paredes assi varones como hembras. Para que esten
tacitamente llamadas las hijas del dicho diego
de Paredes, como los varones. Porque aunque
no excluio a las hembras. prefirio a los varones
lo qual basta, para excluir en este casso a la di
cha doña ysabel. Porque como no tiene llama
miento, ni la testadora expresso aqui la con
dicion. si sine liberis, sino que la quiere inducir
la dicha doña ysabel. Por la pretacion que pretende
de tener contra el substituto para excluir la
basta auer preferido los varones a las hembras,
Porque si se considera a la dicha doña ysabel
en lugar de su padre, o al dicho diego de Pa
redes, con calidad de hembra estuuiera post
puesto al substituto varon y con mas Racon
lo esta la dicha doña ysabel. &c —.

Limitatio.

9 Esta se funda. Porque la pretacion que hazen los hi
jos del instituto al substituto es porque se pre
sumen mas amados por el testador y mas cercanos
a el. y esta Racon cessa en este pleito Porque
esta substitucion no se hiço ratione persone sed

stituto sed ratione qualitatis, quam testatrix voluit in substituto: Porque mando que succediese la persona i sus descendientes que posseyessen el mayorazgo de su marido. Y assi no se hiço esta substitucion por contemplacion de persona alguna determinada, sino por razon de la dicha qualidad. Y esta se a de considerar para succeder, y no la mayor proximidad de la persona, quam limitationem inducit Bart. in l. cum auus. nu. 4. ubi resoluit, quod in substitutione facta sub hac conditione: si institutus decesserit sine filiis masculis: filiae foeminae non excludunt substitutum, porque en la substitucion llamo a varon. Y por no concurrir la dha qualidad en las hembras, se excluyen por el substituto mas remoto. idem probat Alex. in cons. 4. nu. 7. lib. 5. Molina. lib. 1. c. 13. nu. 37. Mantica. lib. 10. tit. 8. nu. 6. Menoch. cons. 95. nu. 94. Peregrin. post alios de fideicommis. art. 28. nu. 59. cum seqq. qui resoluunt quod quando petitur diuersa qualitas in substituto, tunc dispositio non censetur facta ratione affectionis, sed ratione qualitatis. Y asi afirman que el llamamiento tacito de la l. cum auus hecho en favor de los hijos del instituto cessa en ellos si falta la ygualidad, porque el tal

llamamiento no sea de Regular ex ratione
affectionis ad institutum sed ex qualitate ex pre
que necessario debet esse precissa et essentialis tan
quam ratio ipsius successionis, quod non oos auny
docuit jure consultus in l. licet imperator. ff. de l
ibi quod sucessi causa fuit cur a b instituto religua
que in substituto cessaret etca. Y assi la Razon que se
puede colegir que tuvo la testadora. En preferir a
dho Ro. de Ovando. Y a sus hijos a l mismo diego de
Paredes. a sta propiedad destos bienes Y no llamar
a ella, a sus hijos fue por hallar en Ro. de Ovando Y
en los suyos. la q calidad de poseer el mayorazgo de
gut. tierre de ovando. sup. Y esta limitacion es bien a p
tada en favor del dho Ro. de ovando. de la qual se indu
que los hijos del dicho diego de Paredes por esta Razon
no tuvieron llamamto. y el q. que tienen es general en
aquellas Palabras. Entre tanto que ubiere hijos legiti
mos de mi descendientes. Por las quales estan llamados
Como descendientes de la testadora. Y assi no pueden ser
llamados tacitamte. antes del dicho Ro. de Ovando
Pues este llamamto. es despues del. Y no an de entrar
a esta sucesion, antes del tiempo de su llamamto
Y sin estar calificados Con la q calidad. de suce
en el mayorazgo de gutierre de ovando. Iuxta
in l. Cum ita legatur. § in fidei commisso. ff. de le
2°. ibi in fidei commisso quod familie relinquitur

Si ad petitionem eius admiti possunt qui nominati
sunt. et in l. peto. §. fratre. ff. eod. l. si
de verbo. significatione. Porquel llama
miento de Rodrigo de Ovando y sus hijos.
es especial el que se induce de los hijos,
de Diego de Paredes como descendientes de
la testadora es general. y ansi a de suceder
primero el dicho Rodrigo de Ovando y sus
hijos que los de Diego de Paredes, quia no
minatio. et specificatio personarum tri
buit nominatis precedentiam in successione,
quod notauit glos. in d. §. in fideicommi
so verbi nominati sunt et ibi Bart.
sequitur Molina. lib. 1.º
c. 4. nu.º 17. et 33. Porque en ma
teria de maiorazgos los llamados,
por nombres propios se prefieren.
a los llamados nomine appellatiuo, vel
colectiuo generali. ita. Curt. Iunior. in
cons.º 57. nu. 10. Rum. in cons. 112. nu.
13. quas et alios refert et sequitur
Simon de Pretis. lib. 3. solut.º 1.ª
nu.º 10. et 11.

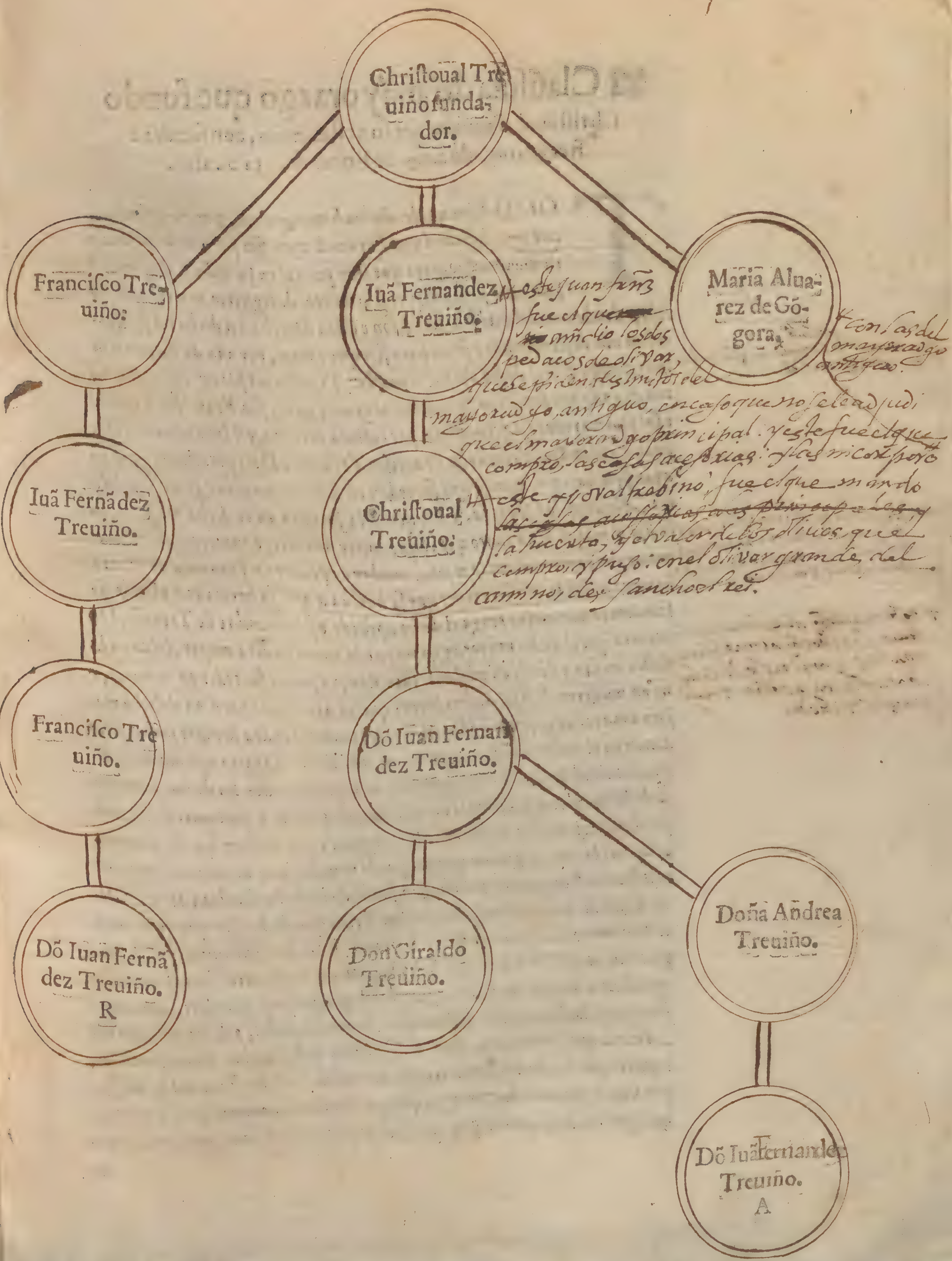
171

4.ª limitatio

La 4.ª limitacion puede ser lo questa ad
uertido en el primer articulo en la postrer
Respuesta de la segunda difficultad don
se considera q. no auiendo sido el llamamient
del dicho diego de Paredes mas q personal
a el usufructo no se puede inducir en sus
hijos llamamiento en la propiedad ni en mas
de lo que fue expresso en su padre principal
que para excluir la coniectura de la l. cum aui
bastara que ubiesse dudas si la testadora
quisso dar el usufructo solo al dicho diego de
Paredes o la propiedad. Porque para in
duzirse la coniectura de la dicha ley a de con
tar con euidencia que el dicho diego de
Paredes tuuo la propiedad., nam quando
ex fundatur in aliqua qualitate
uel expresso proposito debet de eo ante om
nia indubitanter constare et in dubio cessa
legis dispositio ut in l. hoc autem. §. non
defendi ibi hoc autem constare debet q.
omnibus causis in possesionem eatur, l. diuus.

L. Titius. ff. de milita. testamen. Palac. Rub.
in l. 45. Tau. nu. 2. Matien. in l. 3. tit. 7. glo.
4. nu. 1. lib. 5. noue collectio. Y no probandose este
Presuppuesto y calidad, no se puede inducir la dicha
coniectura. Y assi justamente se pretende se confirmen
las dichas sentencias dadas en fauor del dicho Rodrigo
de Quando. que sint dicta sub censura d. V. etc.

El licen.do Ant.o
Fer.z Monte[illegible]


Christoual Treuiño fundador.
Francisco Treuiño.
Iuã Fernandez Treuiño.
Maria Aluarez de Gõgora.
Iuã Fernãdez Treuiño.
Christoual Treuiño.
Francisco Treuiño.
Dõ Iuan Fernandez Treuiño.
Dõ Iuan Fernãdez Treuiño.
R
Don Giraldo Treuiño.
Doña Andrea Treuiño.
Dõ Iuã Fernandez Treuiño.
A

Clausula del mayorazgo que fundo Christoual Treuiño por su testamento, con facultad Real, otorgado a. 29. de Enero de. 1510. años.

TODOS los quales dichos bienes, quiero, y es mi voluntad, que aya el dicho Iuan Fernandez mi fijo por via de mejora, e de mayorazgo, para que sean para el en su vida, e despues del sean para su fijo mayor si lo ouiere, de legitimo matrimonio nacido, e dende en adelante por succession e linea derecha del dicho mi fijo, succedan mis descendientes e suyos para siempre jamas, por via de mejoro e de mayorazgo. E si el dicho Iuan Fernandez Treuiño mi fijo no ouiere fijo varon, mando que succedan en el dicho mayorazgo mi fijo Francisco Treuiño e sus fijos varones e descendientes por la linea derecha, y si los dichos mis fijos Iuan Fernandez Treuiño, e Francisco Treuiño, Dios permitiere que no ayan fijos varones, mando que succedan en el dicho mayorazgo mi fija Maria Aluarez de Gongora, y despues della succeda en el dicho mayorazgo su fijo el mayor. Con tanto que el que ouiere de tener, o tuuiere el dicho mayorazgo e bienes del, tenga el sobrenombre e apellido de Treuiño, e no de otra manera, e sino lo quisiere tener que se buelua a otro su hermano, o nieto, o descendiente varon que tenga el dicho apellido e sobrenombre de Treuiño. De manera que el dicho mayorazgo, no pueda venir en otra muger, saluo en la dicha mi fija, e dende en adelante succedan, e ayan de succeder en varones, e no en mugeres. E si los dichos bienes que yo assi señalo para en el dicho mejoro e mayorazgo, que queden en el perpetuamente para siempre jamas, excedieren en el valor de tercio e quinto de mis bienes. Quiero vsando de la dicha facultad de su Alteza, que toda via queden todos los dichos bienes en el dicho mayorazgo, e todos los otros mis fijos e fijas, e qualquier dellos, non puedan dezir ni alegar que excedo la legitima que dixeren que les pertenece de mis bienes: diziendo que no puedo mandar mas de tercio e quinto de mis bienes. Por quanto yo lo hago vsando de la dicha facultad de su Alteza segun dicho es, e alende de aquellos bienes que dichos son que yo dexo en el dicho mayorazgo, mando que sean cumplidas mis obsequias, e mandas, e pias causas contenidas en este dicho testamento de los otros bienes partibles que dexo a los otros mis fijos, e fijas, de los quales bienes partibles, mando que sean pagados los edificios destas casas, la mitad dellos, e de los edificios del Alcana que pertenecen a Iuan de Quiroua de los dichos bienes partibles, e quiero que los dichos bienes que yo dexo al dicho Iuan Fernandez mi fijo, por via de mejoro e mayorazgo, que queden perpetuamente para siempre jamas por via de mayorazgo, e que estos no se puedan diuidir, ni partir, ni vender

der, ni por manera alguna enagenar por causa voluntaria, ni por necessaria ni por toda junta, ni por dote, ni por donacion propternupcias, ni por otra causa ni razon alguna de qualquier misterio calidad q̃ sea mayor o menor de las susodichas, sino siempre queden indiuisibles, e inagenables todo junto al dicho Iuan Fernandez mi fijo è a su fijo mayor legitimo è de legitimo matrimonio nacido è, a los otros mis descendientes succesiuamente para siempre jamas que sean legitimos segun dicho tengo, que tengan el dicho apellido de Treuiño. Otro si mando è quiero q̃ si el dicho Iuan Fernandez Treuiño è sus descendientes enagenaren por manera alguna este dicho mayorazgo, o parte del que por el mismo fecho lo ayan perdido è se buelua al otro descendiente mas propinquo, è si el otro lo enagenare, que se buelua al otro, è si de dos arriba lo enagenaren, que sean bienes partibles entre mis erederos, è descendientes mas propinquos parientes. Otrosi con condicion q̃ si el dicho Iuan Fernandez Treuiño, o otra qualquier persona de sus descendientes fizierẽ cosa porque merezcan perder sus bienes, o puedan suceder que los pierdan por no se osar presentar ante justicias o por otra razon alguna, si lo tal sucediere que venga en caso de perder los dichos bienes por no se presentar, o por qualquier causa viniesse en efeto de que desde el punto è tiempo que cometiere el delito, è desde que lo començare à hazer o auenir à ello, è desde antes que lo haga siguiendose lo que dicho es, aya perdido este mayorazgo y passe en aquel que lo ouiera y heredara si en aquel punto que lo cometio è antes q̃ lo cometiesse è lo quisiesse hazer è començo ò quiso cometer, falleciesse è passasse desta presente vida, de manera que al tiempo è punto que començare el delito, o lo susodicho lo quisiere hazer, siguiendose lo que dicho es. Yo dende entonces lo priuo del Señorio de los dichos bienes, è quiero que passen en la persona que los auria, si en el dicho tiempo falleciesse el que los deuiere perder o perdiessen, por el dicho delito e causa. Los quales dichos bienes de mayorazgo è mejorò, mandò que tengan el dicho Iuan Fernandez Treuiño mi fijo, è sus descendientes, en la manera que dicha es. Con condicion que tenga cargo de hazer è cumplir los dichos oficios en la dicha Capilla en el dicho Monesterio de Señor san Francisco, en cada vn año segun dicho es pagando è cumpliendo todo lo susodicho, è que tenga è repare la dicha Capilla de todo lo que vuiere menester para estar enhiesta è bien reparada, como yo fasta aqui lo è fecho cumpliendo lo que mi Señor padre que aya Santa gloria, mando è quiero, y es mi voluntad que no se pongan, ni acreciente mas piedras, ni laudas, en la dicha Capilla mas de las que agora estan puestas. E ruego al padre Guardian, è frayles que aora son, è seran de aqui adelante q̃ non consientan poner mas laudas de las que agora ay en la dicha Capilla, ni se enterrar persona alguna sin licencia de mi hijo el mayor, o de la persona q̃ sucediere en el dicho mayorazgo. Pues que la susodicha Capilla hizo y edifico

fico el dicho señor mi padre, Iuan Fernandez Treuiño, que Dios aya, è yo la è sostenido è se à de sostener è reparar de mis bienes, è de mis erederos è descendientes, è ruego al dicho Guardian è frayles del dicho Monesterio que aora son è seran de aqui adelãte que por seruicio de Dios nuestro Señor que si el dicho mi fijo, o los que succedieren, en el dicho mayorazgo segun la disposicion deste mi testamento, facultad de su Alteza, o alguno dellos fuere remisso lo que Dios no quiera en hazer fazer dezir, cantar las dichas fiestas en cada vn año, segun dicho es en la dicha Capilla, les fagan constreñir, è apremiar à que las digan por exortacion de consciencia, o otro remedio de derecho. Otro si mando, è ruego al dicho Iuan Fernandez, mi fijo, è a todos los otros mis descendientes, que succedieren en el dicho mayorazgo, segun dicho es. Que porque yo estableci è fize, para la comprobacion, è bien è honra de todos mis descendientes, que si alguno de los dichos mis descendientes que no tuuieren el dicho mayorazgo viniere en necessidad los ayan de socorrer è ayudar de los rentos de los dichos bienes, e de otros qualesquier que ellos tengan e ayan dellos multiplicado, sobre lo qual les encargo las consciencias al dicho mi fijo, e sucessores en el dicho mayorazgo.

+ Juan ...

186

Memorial del Pleito

de Don Juan Velarde Treuiño, con don Juan fernandez treuiño vez.º de ciudad Real, sobre el mayorazgo que fundo Christoual Treuiño tercero y quarto Aguelo delos litigantes vs. dela dicha ciudad, Del heredamiento de Galiana, y Vnas cassas principales, El qual tubo entreotros hijos a Juan fernandez hijo mayor quarto Aguelo del dicho don Juan Velarde Treuiño, y afrancisco treuiño quarto aguelo del dicho, don Juan, fernandez de salaçar quelitiga, llamo enprimer lugar a el dicho Juan fernandez treuiño, y en segundo lugar ael dicho. fran.co treuiño. y porque laclausula del dicho llamamiento, y ael piedela letra esta, en el arbol dela descendencia, quetienen los Señores quelouieron, No sepone aqui otra Vez, y en el dicho testam.to el dicho Christoual Treuiño dexo por sus Herederos alos dichos dos hijos. y tres hijas quetenia. nota ... particularidad delas tres hijas para verifficar y entender laspa... f. brat... muger.

Justo Posesion flores
... flores.
... lorencana
... Balseo ... lucero.
don luys de cuenca
~~... lucero~~
don luys de ... campo
don al.º muñoz.
don fr.co de Ramos.

El dicho Juan fernandez Primero llamado posseyo este Mayorazgo hasta año de. 41. y le succedio enel christoual treuiño suhijo mayor el qual dicho Juan fernandez metio en este Mayorazgo dos pedaços de olibar, y La clausula del dho. testamento dize Ansi,

Iten Mando quedos pedaços de olibar camino de Sancho Rey los dos primeros como ymos ael camino de sancho rey que los aya en mejora Christoual Treuiño mihijo. los quales tenga concargo que para siempre xamas mediga Vna missa derequien encada un año y conque estos dichos dos pedaços de olibar no sepuedan Vender. ni enajenar por ninguna causa ni raçon quesea, sino que ande junto conel dicho Mayorazgo enel dicho mihijo, osus herederos, osuccessores, o enla persona enquien estuuiere, o permaneciere enel dicho mayorazgo, lo qual mando enla mejoria quepuedo y con Der.º deuo.

El qual dicho Juan fernandez Año de, 35. compro Vnas cassas acessorias con Vna guerta queestaua junto aellas, de vn gonçalo mexia porprecio de 113U500 mrs. Las quales cassas y guertas oy estan yncorporadas conlas casas del dicho mayorazgo.

It. y no parece que se aya dispuesto destas cassas accessorias especialmente por ningun testam.to

Parece queel dicho christoual Treuiño segundo llamado posseyo este mayorazgo con los dichos olibares hasta año de 64. a el qual lesuccedio en este mayorazgo don Juan fernandez treuiño suhijo mayor aguelo del dicho don Juan Velarde treuiño quelitiga, y Porsu testamento conque murio el dicho christoual treuiño Pusso Vna clausula quedize Ansi,

Yten Mando queenpago de la ligitima quelecupiere a el dicho Juan fernandez treuiño mihijo leden una guerta queyo compre y meti enlas cassas principales Del mayorazgo dondeyo biuo en loque justam.te Valiere, y ansimismo leden

en Pago de su Ligitima, lo que Valieren los Olibos q yo con prez Puse en el Oliuar grande del camino de Sancho Rey que es del mayorazgo — y despues de otorgado el dicho Testam.^to que fue año de 64. luego incontinente, bajo de un mismo signo ay otra clausula que dize ansi. —

e luego incontinenti el dicho christoual Treuiño Dixo que mandaua e mando a el dicho don Juan fernandez treuiño su hijo, la guerta que esta yncorporada en las casas Principales de su mayorazgo donde de presente biue con cargo que durante los dias de su bida, y despues de los successores en el dicho mayorazgo sean obligados a hazer decir una missa en cada un año Para siempre xamas en la yglesia mayor de la dicha ciudad. —

Parece que el dicho don Juan fernandez tercero llamado tuuo dos hijos Don giraldo Treuiño que succedio en el dicho mayorazgo despues de la muerte del dicho su padre y Doña Andrea Treuiño, madre del dicho Don Juan Velarde treuiño / El qual don giraldo murio sin hijos ni descendientes. —

Tratose el P.^to Año de 600. sobre la tenuta Del dicho mayorazgo entre el dicho don Juan Velarde treuiño como descendiente legitimo del Primero llamado, y el dicho Juan fernandez treuiño como descendiente legitimo del segundo llamado, como consta De la descendencia del arbol que tienen los dichos señores Pretendiendo el dicho don Juan Velarde, que por auer muerto su tio sin hijos ni descendientes se le auie passado en el la Poss.^on ciuilissima del dicho mayorazgo. Por ser baron y descendiente legitimo de Juan fernandez treuiño Primero llamado a el dicho mayorazgo, y que hasta ser acabada su linia no se podia hazer transito a la linia del Segundo llamado. —

la P.^te del dicho don Juan fernandez treuiño pretendia lo contrario Diziendo que a el le pertenecia La dicha possesion, Por ser descendiente Legitimo por linia recta de Varon de fran.^co Treuiño hijo Segundo del fundador, y Segundamente llamado y porque conforme a la clausula De la dicha fundacion el dicho don Juan Velarde no podia succeder Por ser hijo de Doña andrea Treuiño y porque Las hembras estauan escluydas por el fundador, Salio auto en consejo real en la tenuta en fabor de el diego don Juan fernandez treuiño mandandole dar la poss.^on de los bienes del dicho mayorazgo que fundo el dicho christoual treuiño, sin hazer mencion ning.^a de los dichos acrecentamientos Remitiendo el conocimiento de la propiedad a esta corte. —

Esto presupuesto entra el P.^to en la propiedad, en que parece que por el mes de otubre del año de 602. el dicho Don Juan Velarde treuiño pusso demanda en la propiedad a el dicho don Juan fernandez treuiño en que pide se declare por legitimo successor a el dicho mayorazgo y de los bienes acrecentados a el y que el reo, sea condenado a que se los restituya con fructos. —

El Reo Pusso excepciones Diziendo que el Actor no tiene ningun Derecho a este Mayorazgo, ni Doña Andrea su madre Porque conforme a la fundacion y Voluntad espressa del instituydor el es llamado a la succession por ser como es descendiente varon, Por linia recta de Varon del ynstituydor y de la linia

[Margin notes:]

auto de la poss.^on en fauor de don Juan fernandez treuiño, de q.^e remitio al consejo la propiedad a esta audiencia.

pone demanda don Juan velarde treuiño, sobre la propiedad, del mayorazgo, principal, y de los demas bienes acrecentados a el.

excep.^s del reo

137

Suhijo Segundo varon, que quiso, y dispusso seprefiriesse y tuviesse lugar faltando lalinia
recta de varon en baron, y por auerse verificado ladicha sostitucion y llamamiento
Letiene espresso desupersona y el actor esta escluydo por espressa Dispussicion
y porque el fundador, no quisso, Antes prohibio que succediesse hembra, ni
menos elbaron dela Hembra, si no fue enel casso especial y particular
que se contiene en el dicho llamamiento, y el espresso, queeste no pudo haZer
regla, y Por ser esto Ansi sedio Sentenciaen Su fabor en consejo Real.

Lo que mas allega la pte. de don Juan [illegible] de Treuiño.

y dice que se entro fuera de los bienes del mayoradgo principal, en los acrecentados que son los pedaços de oliuar y la huerta y las cassas accessorias.

La parte deldicho Don Juan Treuiño de Velarde, Dio Peticion alegando
mas dela justicia de suparte. DiSiendo queseha de HaSer Segun tiene
Pedido y porque demas delos bienes del mayoraSgo principal que fundo el
dicho christoual Treuiño La pte. contraria, socolor dela executoria de tenuta
seentro en dos Pedaços de oliuar camino de Sancho Rey y en una guer
ta queesta Junto alascassas del dicho mayoraSgo y en unas cassas a
cessorias queestan Junde de las dichas cassas, Los quales bienes no fue
ron de los ascendientes dela Pte. contraria, ni pudo Ser llamado a
ellos, pues en casso, queniega que Tuuiera derecho a El mayoradgo
principal, Pidequetodo Lo restituya con fructos.

Lo que responde don Juan fernz. treuiño, ansi en lo principal como en los bienes acrecentados al mayoradgo.

Dado Traslado ala otra pte. responde y diSe queel es Legitimo succe
sor alos bienes del mayoraSgo Antiguo y de Los bienes queael Se
annexaron y aumentaron Por los demas Successores y como a tal
Sele mando Dar La posson. por exa. del Real consejo, y porque los bienes
acrecentados An de seguir La NaturaleSa del mayoraSgo Principal
y los que los acrecentaron Lo pudieron haZer por tener como tenian
mucha cantidad de Bienes, y Loquese Aumento no fue legitima de
Sus hijos, si no cossa que Lo pudieran dar aun estraño y ellos Loconsin
tieron y aprouaron y Lo posseyeron Por titulo de MayoraSgo, y que el
no possee el Oliuar de 150. Pies de oliuas, Sino Doña magdalena
treuiño y Solamte. Possee el Oliuar grande que llaman del mayo
raZgo con Los de mas bienes que llaman del mayoraZgo Antiguo
el qual oliuar Antiguamte. era de dos Pedaços, y quelas cassas accessorias
que conpro el dicho Juan fernandeZ Las yncorporo en las cassas
principales, y para este efeto las compro, y Labro en ellas el quarto
principal delas dichas cassas del dicho mayoraSgo, y otros aposentos
que hiSo para ellas, y Ansi Las posee por yndiuissas e yncorporadas que
no se pueden diuidir ni partir y que por muerte de Don giraldo vl
timo Possehedor no quedaron hijos, ni descendientes y quedo por
su heredera vniuersal Doña geronima Treuiño Su madre que
oy es biua

Satisface don Juan de treuiño Velarde.

La Pte. de Don Juan Velarde Replica diSiendo quesinenbargo
sea ha de HaSer seguntiene pedido, porque los olibares Sobre que es
este Pto. no fueron del primero fundador del mayoraZgo Sobre que

es este Pto. Sino de sus descendientes De quien La pte. contraria no desciende, Sino el actor y assi, aunque sus ascendientes, ouieran querido anexar a el dho mayorazgo Los dichos Oliuares, Dado casso que niegan. O tuuiesse Dro. a el mayorazgo Principal, en quanto a Los dichos oliuares, no puede hauer dubda, porque quien Dispone por uia de mejora de tercio, no puede Aunque quiera preferir a sus parientes, transuersales y dexar a sus descendientes Lo qual se haria si por auellos acrecentado, Ouiesen de Salir de la Linia de su parte y que Las cassas acessorias es sin dubda que Recibio como lla diuission, y niega que Doña magdalena Treuiño Possea Los olibares sobre que es este Pto.

Recibida La causa a Prueba, Por Ambas partes se hizieron Probanças por testigos y escripturas, y esta go.

y en la decendencia van llanos, y en el grado cada uno esta, solo es el punto de derecho, si en mayorazgo de agnacion, que excluye hembra, y los varones que della descendieren. [illegible]

es capaz la muger de suceder en mayorazgo y reino, no auiendo voluntad del testador a que [illegible] [illegible] sino de pet. y menoch. y lo dos. l. 1. C. de institut. et substit. l. 2. tt. 15. par. 2. [illegible] solam. la hija, pero aun la mitad del hijo mayor excluye a tio. d. l. 2.

aqui a tres clausulas: la 1. en q. llama a juan frnz. y a sus descendientes. la 2. en q. llama a franco frnz. [illegible] instituiera hijos [illegible] la 3. en q. llama, en defecto de no tener hijos varones, a maria lopez de gongora, su hija: la 4. es que esta [illegible] y [illegible] no puede venir en otra muger sino en la [illegible] ni hijas, [illegible] en varones, no en mugeres,

memorial del pleyto de don jn. belan de treuiño

+.

Por Juan de quero. V.º de Andujar
Con
Doña M.ª de quero y cons.

El pleito que V. m. tiene visto entre Juan de quero V.º de
la ciudad de Andujar, actor de vna parte. y de otra
Doña Maria de quero y Consortes, V.ºs de la d.ha Cuidad.
parecen dos dudas. Vna es en quanto a la possesion
de los bienes libres del licen.do Esteuan de quero difunto
oydor que fue de la audiencia de santo Domingo. Otra
sobre la possession del patronazgo de vnas Capellanias
que dexo fundadas. Esteuan lorenço de quero Prior q
fue de la iglesia de santa M.a de la d.ha Cuidad. y para
que se de la possession al dicho Juan de quero de los vnos
bienes y de los otros, breuemente se presupone en el hecho
Que Juan de quero es hijo natural del dicho lic.do esteuan
de quero. Consta esto por confesion del padre, hecha en su
testamento, en que declaro ser su hijo y lo dexo por su
heredero, y lo nombro para la sucesion de su patronazgo.
Consta assimismo por probança de ts.os mediante la qual
El Actor pide possesion de los bienes assi de los vnos como

88

delos otros — Contradicen las sus tías, hermanas de su padre; y dicen que delas ligitimas que el lic.do estevan de quero, heredo paterna y materna; no se a de dar la posesion al dicho Juan de quero por que demas de que el dicho lic.do estevan de quero, las consumio en su vida hizo donacion dellas por escritura publica a sus hermanas. Y en quanto al Patronazgo, dizen que no a lugar suceder en el por no ser hijo ligitimo sino natural. La Justicia de Andujar mando dar a el Actor la posesion delos bienes dela herencia de su padre, y se la denego en quanto alas ligitimas delos aguelos que pertenescieron a su padre, y en quanto al Patronazgo —

Esto hecho, presuppuesto para que llanamente se le de la possession delos unos bienes como delos otros; hacen los fundamentos siguientes.

— 1.a dubitatio —

En quanto alos bienes libres, funda da tiene su intencion por el testamento de su padre para el Juicio possessorio conforme a la. l. final. C. de edicto divi Hadr. toll. que dize que la posesion se a de dar al que muestra testam.to

en que esta Instituido por heredero. l. 6. [illegible]
Diz en contra esto, que por la misma lei que alegamos esta
excluido el dicho Juan de quero, Porque aunque en la
dha lei se manda dar la posesion al heredero, dize que
se entienda de los bienes que quedaron que eran del difunto,
quando murio, Como parece por aquellas palabras de la dha
ley. 6. mittatur quidem in possessionem earum rerum
que testatoris, mortis tempore fuerunt. Y que estas dos ligi
timas de los aguelos no eran del dicho lic.do estevan de quero,
quando murio porque las avia donado en vida a sus hermanas.
Esto brevemente tiene dos replicas con que se satisfaze.
Una que mira a ambas ligitimas, y esta es decir que la
Donacion no fue valida por ser echa entre ausentes, con
forme a la l. absenti ff. de donation. sino es Interviniendo
carta; o mensagero, y assi es la comun opinion. Ut late
per Capicium. deciss. 180. num. 8. y claram.te lo dize
la misma. l. absenti. 6. sed si nesciat rem que apud se
est, sibi esse donatam vel missam sibi, non acceperit do
natę rei dominus non fit. Y aunque por lei del Reino
los contratos hechos entre ausentes valen, sin embargo de esso
es comun resolucion de los del Reino que es neccessaria

acceptacion del donatario, y sin ella no vale la donacion
Vt post Gregor. lopez. et alios, eleganter fundat Molin
lib. 4. c. 2. a num. 58. y demas de los que alega tiene
esta opinion Burgos de Paz. Cons. 14. num. 20. y
en el Cons. 33. num. 12. Mieres. lib. 1. q. 36.
Burgos de paz Junior q. 10. per totam. Auendan. Junior
In. l. 44. tauri. gl. 9. num. 18. Juan Gutierrez
In c. quamuis pactum. a num. 53. &c.

¶ En quanto a la parte destos bienes que es la ligitima de la
aguela tampoco valio esta donacion; porque se hizo en
vida de la aguela, y ansi siendo sin su consentimiento fue
ninguna; conforme a la l. fin. C. de pactis. la qual dize
que para que valga la donacion, es menester licencia del padre
y que el padre, (o madre.) persevere en el te consentimiento
hasta el dia de su muerte. &c.

2.ª Dubitatio.

En quanto a la 2.ª duda; para en ver si Juan de quero, por
no ser hijo ligitimo sino natural, es incapaz para suce
der en este patronadgo y para que mejor se aplique lo que
esta dispuesto por derecho, en el hecho es necessario presupone
dos cosas. Una, que este no es patronadgo en que los llama
ayan

ayan de suceder en algunos bienes con carga de alguna
memoria o obras pias, antes los bienes se dexaron para
las mismas obras pias que quedaron instituidas por se[?]
deras y el patronato o cuidado de hacellas cumplir
se dexo a los Patrones, y por el trauajo y ocupacion
la abitacion de una casa con cargo de repatalla y 1U.
maravedis cada año y aun no quedaron por absolu-
tos patronos sino con el Prior de la iglesia de donde
lo era el instituidor, y el regidor mas antiguo = lo
2. se ade de suponer que el que dexo este patro-
nazgo era clerigo presbitero y prior o beneficiado en
la iglesia parrocial, y llamo por primer patron a su
nieto, hixo de su hija baltarda, y las palabras del lla-
mamiento son estas, llama al nieto, y luego dize =
y despues de sus dias mando que lo dexe, si clerigo fuere
a otro de sus hermanos, o si se casare, e oviere hixos
o hixo que despues de sus dias lo de a el uno dellos
qual dellos le pareciere, y de alli vaia successiuamente
por sus descendientes, por manera que para siempre
jamas permanezca el dicho patronazgo en mis su-
cessores y parientes mas propinquos. &.

190

¶. Este hecho presupuesto venimos a parar en la duda si quando uno llama los descendientes si de vaxo de este nombre, se comprehenden, los que son naturales, o si se comprehenden solamente los que son hijos ligitimos, y a esto vino la l. ex facto. 17. §. si quis rogatus. el. 1º ff. ad Trebellianum. q̃ dize que si uno en su testamento instituie a otro por heredero y lo grava que muriendo sin hijos restituia la herencia, si dexa hijos naturales. fue opinion de Papiniano que no era obligado a restituir, aunque Ulpiano (cuia es esta lei) dize que es question y duda en que se a de mirar que fue la voluntad del q̃ dispuso, y dize luego estas palabras = sed hoc ex dignitate et voluntate et conditione eius qui fidei commissit accipiendum erit. de suerte que el mismo legislador se resolvio en que de vaxo de nombre de hijo o descendiente se puede comprehender, o no comprehender el hijo natural. teniendose considera cion a conjecturallo mirada la persona de quellam a la succession a los hijos o descendientes. y no se

no violo la lei sentencia de papiniano ni a ulpiano ... saber que ... porque ... en caso particular

que pueda ser caso mas claro conforme a esta regla
para que aqui se compre hen dan hijos naturales, ni
mada la persona de que instituio que fue vn clerigo
presbitero que llamo a vn nieto hixo de vna hija
bastarda suia al qual con el aguelo no tenia mas
parentesco que natural porque civil ningun paren-
tesco tiene el spurio o bastardo con la persona de
quien desciende ni con sus deudos. l. spurius. ff. unde
cognati. ibi. Si spurius intestatus decesserit, iure
consanguinitatis aut agnationis hereditas eius
ad nullum pertinet. Y Juan de guerro no es spurio
ni bastardo sino hijo natural de su padre, hemos de
creer que quien llamo sus descendientes por bastardia
no excluio los descendientes naturales dellos —
Lo. 2º. Se ha de considerar que si esto procedia de derecho
comun, donde el que tenia padre ligitimo no podia
dexar su hacienda al hixo natural, de derecho del
reino con mas facilidad se ha de admitir donde por
disposicion de lei no puede el padre ligitimo en la
mejora que haze a su hijo del tercio llamar a los ascendi[entes]

O alos parientes transuersales sin llamar primero
y preferir alos hijos naturales, como se prueua
en la. l. 27. de toro donde aunque las palabras
prima facie, parecian que no inducian necessidad, de
llamar alos hijos naturales porque dizen que a fal
de hixos ligitimos puedan llamar a descendientes
naturales, Pero porque dicen despues estas palab
que de otra manera no pueden poner grauamen alg
ni condicion en el dieso tercio. es comum entendimi
de aquella lei, que el llamamiento de los hijos natura
es precisso y de neceffidad como lo prueua Tello Fer
nandez y los demas que antes y despues scriuieron s
la dha lei.
- La 2a. Razon es porque aunq en maioraz
que se hazen de ordinario por conseruar los hombr
su memoria, nombre, y nobleça y dar lustre a su linaj
es la mas cierta opinion que no succeden hijos natura
ni se comprehenden devaxo de nombre de hijos, o desc
como lo dize Gregor. lopez y otros a quien refiere y s
Molina. lib. 1o. c. 4. num. 49. - Pero este ni es ma
Razon

mayorazgo, ni mas que con esta dicho un simple pa
tronadgo sin donacion de bienes, que solo se lo dexo
para en paga del cuidado, 4U. maravedis cada año
y la avitacion de vna casa. Y en semejantes pa
tronadgos Joan Gutierrez. In cons. 3. num. 10
tiene esta opinion de que sucede(n) los hijos naturales.

Lo 3º porque en los llamamientos deste patronadgo
no ai palabra que nos obligue a entender que quiso el
testador lo contrario, porque llamo a Diego Estevan
de quero su nieto, y como era muchacho como lo dize
mas avaxo en la misma clausula, dispone luego que
si fuere clerigo goze por sus dias, y despues dellos, suceda
otro de sus hermanos, y si se casare sucedan sus hijos
y dize luego, y de alli vaia successivamente por sus
descendientes sin ponelles calidad de que fueran li
gitimos o naturales. y el decir si fuere clerigo venga
a su hermano no fue por excluir hijos naturales, q
si esto quisiera, bien supiera en el llamamiento de desc^tes
hazello con calidad de ligitimos, sino porque siendo
clerigo considero, o que no tendria hixos, o que serian
espureos, , o sin considerar lo uno, o lo otro, quiso llamar

a el otro nieto. Y en quanto dixo que llamaua su hijo si se casase no denotó misterio ningun
lo menos perpetuo y en los demas descendientes
quien no puso la dicha condicion, y asi no ay c
concluiente para que debaxo del llamamiento
descendientes no se comprehendan naturales. Sa
D. V. C.

Licenciado Fell... de ... Ribera

En el Pleyto que V.m tiene visto de Juan
de quero scribano publico de la ciudad de anduxar y
sus hermanos, con doña maria y doña elbira de quero ve
zinas de la dha ciudad, parece que se deve de confirmar la
sentencia que en el pronuncio la justicia de la dha ciudad
de que por parte de el dho Juan de quero y sus hermanos esta
apelado.

En este Pleyto ay dos pretensiones, la una es de solo el dho Ju.o
de quero, para que se le de la posesion de los bienes de el
patronazgo que fundo diego estevan cleirgo prior de la y
glesia de santamaria de la dha ciudad. La otra es co
mun de el dho Juan de quero y de los demas sus hermanos
para que se les de la possession de las ligitimas de los padres
de el licenciado estevan de quero oydor que fue en la ysla
de Sancto domingo, cuyos hijos naturales pretenden ser
el dho Juan de quero y sus hermanos y sus herederos ynsti
tuydos en un testamento con que pretenden que murio, para
todo lo qual presentan el testamento que dizen aver o
torgado en la ciudad de sevilla el dho licenciado estevan
de quero y el testamento de el dho diego estevan cleirgo, en
el qual aviendo nombrado por primero patron a diego estevan
hijo de estevan de baena, despues de sus dias manda que lo
sea si cleirgo fuere a otro de sus hermanos y si se casa
re e oviere hijos o hijo que despues de sus dias lo sea uno de
llos qual dellos le pareciere y de alli baya sucessibamente
por sus decendientes por manera que para siempre jamas

permanezca el dho patronazgo en los suçesores del fu
dador y parientes mas propincuos — estas son las p
labras formales de la clausula y porque en ella amba
partes fundan su justiçia se refieren aqui a la letra

Las dhas Doña maria y doña elbira dequero se defienden
alegando que el testamento del dho licenciado estevan
dequero no es publico ni authentico, demas de esto que en
patronazgo no puede suçeder el dho Juan dequero por no
hijo ligitimo y que a la dha doña Maria le perteneçe
ser hermana ligitima mayor de el dho licenciado estevan
dequero y ultimo poseedor hija del dho Diego estevan
primer nombrado — y en quanto a las senençias de sus
padres y de el dho licenciado estevan dequero, dizen que
demas de auellas gastado y mucho mas el dho licençiado
estevan dequero en sus estudios y en apestarse para y
las yndias, que de ellas hizo donaçion pura perfecta
rebocable y con clausula de constituto en favor de las
dichas sus hermanas y que murio con ella, sin que pare
auella rebocado —

Presupuesto este hecho de el pleyto, y las pretensiones de la p
tes, ante todas cosas se advierte que estando como esta
darguydo el testamento del dho licençiado estevan
quero y dho contra el que no es publico ni authentico, e
ninguna ynstançia esta conprobado que se aya otorga
ante scrivano publico legal estando obligado quien pre
ta la escriptura a conproballa quando se redarguye ut
1. 115 tt. 18 p.a 3 Xuarez in l. post rem judicatam in decl
tionem l. regni q. sed pro evidentia n.o 34 abenda in bol

responsiorum in ...

194 y por solo esto auiendo se dado alos autores todos los ver
minos que an pedido y no auiendo en ellos comprobado el dho
Testamento, aunque las dhas doña maria y doña el
vira, no vbieran probado cossa alguna auian de ser dadas
por libres di finitibamente vt in l. qui acussare volunt
C de edendo et ibi gl. finalis et ad ditio inpressa melior gl.
in auth.a qui semel v.o locum in fine · C quomodo et quando
judex est. Comunis opinio teste cobarru lib. 1.o baria · c · 1 n.o 8.
dicentis ita esse in praxi receptum —

Y quando sin perjuiçio de la verdad, el dho Testamento fuera pu
blico y authentico, el dho Juan de quero y sus hermanos no
tienen derecho a lo que piden ni a cossa alguna dello por
lo siguiente —

Lo primero porque en quanto al patronazgo no puede suceder
el dho Juan de quero no siendo como no es hijo ligitimo
sino natural porque es opinion mas comun y requiera que
en los mayoradgos y susessiones perpetuas, el hijo natural
no esclu ye al sustituto como lo rresuelbe el s.r doctor moli
na de primo genijs lib. 3 c 3 a n.o 41, mejor c oden tia
datu 2 p.e q. 2.a in principio — y lo que esta dispuesto en
los mayorazgos se entiende tambien en los fidei comi
ssos perpetuos y en ellos se sucede como en los mayoradgos
como lo rresuelbe dominus antonius de padilla in rrubri
ca de fidei commissis n.o 9. alegando rodri xuarez co
barrubias et gregorium lopez — y la razon es ma
ni fiesta pues no ay mas di ferençia de los mayorazgos
a los patronazgos, que ser los unos de mayor cantidad
y riqueça que los otros lo qual no a de mudar la dis
pusiçion deel derecho vt in le. finali ff. de fundo instructo
l scapham ff. de ...tio —

... caso con forma a las palabras
de el fundador contenidas en la dha clausula q[ue] dize qui[ere]
que sucediese hijo legitimo, porque el primer successor
que llamo que fue el dho diego esteuan era tal hijo legi[ti]
mo de esteuan de baena y le grabo que si fuese cleirgo
lo dexase a otro de sus hermanos y si se casase y tu[vie]
se hijos lo dexase a uno dellos qual le pareciesse y de
alli baya a sucessibamente por sus decendientes y en
dos fue visto repetir la calidad de legitimos e hij[os]
de matrimonio, de manera que las palabras e yntenç[ion]
de el fundador escluyen a los hijos naturales lo qual
bastara aun estando en terminos de derecho com[o]
para que hijos naturales no pudieran suceder ni escluy[r]
al sustituto ut in L. ex facto §. si quis rogatus ff. ad
trebel. ins. ibi et ex boluntate, para lo qual el mismo
texto considera tambien la dignidad y persona de[l]
testador y esta prouado que el dho diego esteuan clerigo
fue noble y prior de la yglessia de santa maria de la dha
çiudad y de persona semejante no se puede creer ni pres[u]
mir que auia de querer que suçediese en sus bienes y me
moria hijo que no fuese de matrimonio de manera q[ue]
lo uno y lo otro fauoreçen nuestro casso y lo hazen [sin]
duda para que el hijo natural no suçeda —

Lo que contra esto se podria oponer es lo que el letrado de la p[arte]
contraria quiso apuntar en los estrados diziendo que [el]
dho diego esteuan primero nombrado fue nieto de d[ie]
go esteuan fundador que fue clerigo y prior com[o]
esta dho hijo de doña Marina esteuan que fue hija
de el dho prior que casso con esteuan de baena de lo qu[e]
se quiere ynferir que auiendo dexado el patrona[z]
go a los decendientes de su hija, no fue visto aborreç[er]

ales reçien ... maria de ...
195 prior antes que fuese clerigo se casso y que la dha doña ma
rina estevan fue su hija de matrimonio, de la qual a y cui
Dençia porque dos nieto y un visnieto de la dha doña
Marina son Cavalleros del avito de san Juan ye neste
pleyto se ubiera probado muy bastantemente quando
el dho Juan de quero ubiera alegado que la dha doña mari
na no avia sido hija ligitima del dho diego estevan fun
dador quando sin perjuiçio de la verdad ubiera sido hija
natural no por esto el dho Juan de quero podia ni puede suçe
der en el dho Patronazgo por dos Raçones.

La Primera porque las palabras de la fundaçion quitan la
duda, por aver llamado por primero sucessor a su nieto li
gitimo, y por aver querido que despues de sus dias suçediese
su hijo ligitimo y que de alli sucesibamente fuese por
sus decendientes para siempre. De manera que la sucession
del patronazgo se conserbase en ligitimos et cum in
verbis nulla est ambiguitas non debet admitti volunta
tis questio ut in l. ille aut ille 25 ff. de legatis 3.

Lo segundo que se rresponde es que quando las palabras no
fueran tan claras para que ubiese de suceder ligitimo
y no natural, presupuesta la calidad dignidad y ones
tidad del fundador y lo que el derecho presume de los tales,
quando no ubiera dispuesto como dispusso en hijo y
decendientes ligitimos, fue visto no querer que
sucediesen naturales sin embargo de que el ubiese
tenido hija natural, (quando fuera anssi que la dha
su hija fuera natural y no ligitima) y assi en este pro
prio casso lo determina Juan de ymola in d. l. ex facto
§. si quis rogatus nº 2. post principium ff. ad trebelli,

[illegible] coniecturamente de fun lib. 11. tt° 9. n.° 10, porques
pues visto el testador y legislador querer lo que se
hazer vt in L. sedlicet 12 ff. de offi presi, y est
pinion se comprueba per L. generaliter §. Cum au
ad finem ibi nissi ipsi Liberi sine justa sobole de
rint. C. de institu et subs. sub condi fact a donde
el texto que el que grabo a sus hijos naturales que
tuviesen lo que les dio, que es visto aellos grabado
Casso que no tengan hijos pero que teniendo hijos
gitimos excluiran al sustituto lo qual no
los hijos naturales pues requiere que dexen
soboles.

En quanto a la segunda pretension del dicho Juan de
y de sus hermanos para la posesion que pretenden
la herencia de los padres del dicho Licenciado esteu
quero lo se excluye la donacion que el dicho Licen
esteuan de quero hizo a las dichas doña maria y
elbira sus hermanas pues fue por contrato entre
y Rebocable y con clausula de constituto y con to
demas fuercas que se pueden considerar y por be
cios Recibidos y en remuneracion dellos y la don
hecha al ausente bale principalmente siendo de
que el mismo ausente tenia y poseya vt in L. a
10 ff. de donatio, y las dichas doña maria y doña el
tenian los bienes que auian quedado por el falleci
to de sus padres y quando esta donacion vbiera
necessidad de ser aceptada la assusodichas la acept
porque luego que la hizieron el dicho Licenciado est
de quero y don pedro de quero su hermano, escribie

196 Carras y auissaron dello a las susodhas y a sus [illegible]
biaron La donacion que esta presentada en este pleyto
y el dho Licenciado estevan de guero murio sin Rebocalla
y no la pueden rebocar sus herederos quando tubieran causa
para ello vt in L. finali C. de rebocan donatio y siendo
Como pretenden ser herederos de su padre estan obligados
a estar y pasar por su hecho y constando como consta por
La dha donacion de la boluntad que tubo y con que murio
el dho Licenciado estevan de guero y que fue contraria a
su Testamento en quanto a las herencias de sus padres en
quanto a ellas fue visto anular y Rebocar el testamen
to que antes tenia hecho vt in L. sancimus C. de testa
men y assi parece que las dhas doña maria y doña el
bira tienen Justicia para que se confirme La sentencia de
el Juez a quo Lo qual se dize de Vasso de la dignissima
Censura de Vm

El Lic.do Ybáñez de Sinovas

Por Doña catalina ponçe deleon hija y heredera de Don Rodrigo ponçe deleon Conde de Baylen

Contra

Don luys dequero veçino dela ciudad de Andujar

Pusso Doña catalina demanda a Don luys de
quero delas Tres piedras y Un Batan del Molino de
Beltran que fueron de Doña catalina y las possee Don
Luys a titulo de venta que dize que con poder de Doña
Catalina Le otorgaron Un licenciado Perales y otros
vezinos de Baylen la Razon y fundamento
dela demanda de Doña catalina es dezir dos cossas
= La Primera que no valio La venta por defeto de
poder porque aunque Lo Ubo no fue para otorgalla
en la forma que se otorgo = Lo 2º que quando
Ubiera auido poder y valido La venta en ella Ubo
Lession Enormissima y asi se deue anullar y recin
dir en razon del dicho engaño = El Reo dize q
Ubo poder para otorgalla que valio La venta y q
no Ubo engaño y asi esta alegacion tiene dos partes
= La Primera sera sobre si basto el poder que Ubo de
Doña catalina para otorgalla en la forma que se
otorgo = La 2ª sobre si en la venta Ubo Lession
de manera que por ella se deuia recindir

1 Pars

~ Presupongo para esta parte lo que contiene el Poder de Doña catalina y la escriptura de venta que en virtud del se otorgo

el Poder lo otorgo Doña catalina q[ue] fue mug[er] del licen[cia]do thomas de Perales a Diego rodriguez montero y a ffrancisco de Rus venegas y a Pedro martin Perales a todos juntos y a cada uno insolidum para que en su nombre puedan vender y vendan los molinos de Pan moler de tres piedras y un Batan que tiene en la ribera de Guadalquiuir termino de Andujar y otros bienes Ett[ceter]a: dize una clausula

1.ª clausula, todos los quales dichos bienes los suso dichos y cada uno dellos insolidum los puedan vender por el precio de maravedis que les pareciere e rrecibirlos en si y si la paga no pareciere de presente a[...]garse por entre gados en forma = otra clausula

2.ª clausula y sobre ello puedan otorgar quales quiera escripturas de venta cesion y poderes en causa propria con las fuerças vinculos y firmesas renunciaciones de leyes y las demas solenidades que para su validacion fueren necessarias, que siendo por ellos o qualquiera dellos otorgadas ella desde luego las otorga y aprueba y ratifica y se obliga a las guardar y cumplir y aver por firme como en ellas se contiene so las Penas que en ellas se obligaren = otra clau-

3 clausula sula y de todos los maravedis que de las dichas

posesiones

198 posesiones asi vendieren y procedieren sea y ande
ser para redimir quales quiera censos que estubieren
cargados sobre la dicha hazienda que el dicho Don
Rodrigo ponce mi señor deste sus fiadores e yo estoy
obligada a pagar los corridos dellos los quales se
rediman los que a mis procuradores les pareciere
porque solo para este efeto y no para otro alguno
se an de vender los dichos bienes y los puedan ven
der al fiado o al contado y lo que asi vendieren
fiado y hizieron obligaciones para la paga dello
las pueda dar a los dichos señores de qual quiera de
los dichos censos para su redencion otorgandoles
poderes en causa propia para su cobrança y ces
sion de mis derechos y obligacion de seguridad de
ellos y recebir en su poder las escripturas de redencion
de censos que otorgaren porque para todo lo dicho
dixe queda poder con libre y general administra
cion e in solidum &

En onze de otubre de 95 el dicho licen^do Peralta
Diego rodriguez montero y francisco de Ruis
contenidos en el dicho poder y en virtud del otorgaron
escriptura de venta llana de los dichos Molinos
y Batan a Don Luys de quiros escabias por tres
mill ducados que confiesan aver recebido del dicho
Don Luys de quiros renunciaron las leyes de la
paga dandose por contentos dellos y luego incon
tinenti el mismo dia desta escriptura de venta

y ante el mismo escribano y testigos otorgo Don luys
escriptura enque haze relacion dela que se acava aca
bado de otorgar de venta del dicho Monesterio y dize que
avnque enella se dieron los vendedores por contentos
y entregados delos tres mill ducados la verdad era
que no se los avia entregado y que asi le pidieron
les otorgase esta escriptura de pagarselos a ciertos
plazos y las clausulas desta obligacion que por
ser inconmitenti y aparte dela dicha escriptura dize
assi =

Que a de ser a su cargo del dicho Don luys de quero redimir
todos los dichos tres mill ducados delos censos que
son a cargo de pagar la dicha Doña catalina los
los dichos licenciado Perales y consortes o los dos
dellos por su ausensia delos demas señalaron

y que los dichos tres mill ducados los an de redimir
y quitar el dicho Don luys de quero y su muger en
esta forma setecientos ducados para el dia de
Navidad fin del año de .96. y trescientos ducados
para el dia de san Juan del año de .97. = mill
ducados para el dia de san Juan de .98. y los
mill ducados restantes para el dia de san Juan
de .99. =

y si cumplidos los dichos plazos no redimiere los dichos
censos que asi avian de redimir segun que dicho es
declarado se obliga junta mente con su muger
de pagar

199 de pagar los corridos dellos d[ic]hos censos en la canti
dad que no vbiere redimido y separaron en su poder
y que dentro de quatro años passado el postrero plaço
que an de correr desde el d[ic]ho dia de san Juan de 99
an de quitar y redimir los d[ic]hos tres mill ducados
en los censos que tienen de señalar y nombrar se
gun esta declarado donde no que los d[ic]hos
Licen[ciad]o Perales Diego rodriguez montero y Joan
de Ruis o qualquiera dellos o quien lo vbiere de
auer lo puedan executar y apremiar a redimillos
por todo rigor de derecho =
y el d[ic]ho Don luys de quero se obliga juntamente
con la d[ic]ha su muger que en razon de lo suso d[ic]ho
si cumplido el d[ic]ho plaso en que quedauan obli
gados a las pagas y redimir los d[ic]hos censos
no lo cumplieremos pagaremos a la d[ic]ha Doña
Catalina y a los suso d[ic]hos y a quien por ellos
fuere parte los corridos que montaron los d[ic]hos
tres mill ducados con las costas daños y menoscabos
etc[etera] y que los pagaran segun y de la manera
y con las sumisiones y salarios que los d[ic]hos
censos que señalaren estubieren obligados
y se obligo que de las dichas pagas corridos de
censos costas y salarios lo sacaran a paz y a
saluo e yndemne dellos y de todo ello los
garan[tizaron] =
esto contiene que los d[ic]hos licenciado Perales
esta clausula contiene en sustancia como auia de pagar don luis y la seguridad que tenian de dar los ven
dedores, pero quando auia de hacer las pagas

y consortes antes y primero que el dicho Don Luys de
quero usase de ssalcon los dichas pagas les an de dar
seguro bastante con la cantidad de la paga que asi
cumpliere y se redimiere y que no se pueda executar
esta escriptura ni condiciones della en manera
alguna hasta tanto que la dicha seguridad de
fianças sele aya dado con las fuerças vinculos y
firmesas que para su validacion fuere necessario
y los dichos licen[do] Rosales y consortes se obligaron
que no dandole al dicho Don Luys de quero el dho
siguro y fianças a las pagas que asi redimiere
y quitare no le pediran cossa alguna ni que pague
los dichos tres mill ducados ni parte dellos ni a que
los redima ni quite ni pague corridos de los dhos
censsos costas ni salarios porque para que los pague
y para que tenga aparejada execucion, esta es
criptura antes y primero le an de dar de cada una
de las dichas pagas o de todas juntas seguridad
y fianças =

Aunque la dicha escriptura de venta que se otorgo
simpliciter parece diferente desta escriptura que
se otorgo incontinenti siempre no lo es todas
un contrato no mas ni menos que si ambas es
cripturas estubieran en una carta porque como
por ellas parece se hizieron incontinenti y las
escripturas que circa idem incontinenti fiunt
videntur

q la primera scriptura de venta y esta que se hizo luego incontinenti es todo una.

videntur inesse l. Iuris gentium §. qui minno ff. de pact. l. lecta §. dicebam ff. si cert. petat dicebam (inquit) quia pacta incontinenti facta stipulationi inesse creduntur per inde esse ut si. quib9 plura more suo cumulat Tiraquel, de retract tt.º 2. §. 1.º gl. 5. n.º 1. esto lo adorna con muchos semejantes Sotino, cons.º 273. n.º 4. ubi adducit Paulu9 de castro, diciendo, que si primero se hiço vna donacion o contracto puro y despues en el mismo tiempo y lugar se haçe otra escriptura en que se ponen condiciones y aditamentos dixe Paulo de castro, que la primera escriptura no se diza que es simple y pura sino con las qualidades y condiciones contenidas en la segunda lo mismo dixe Phelipe Corneo lib. 1.º cons.º fin. et lib. 4. cons.º 36. n.º 14. donde dixe que en este caso la vna escriptura se llama parte de la otra lo mismo dixe Decio, en el consejo 606. n.º 10. et consi.º 636. n.º 8. nam cum unus actus fit propter alium censetur unus et idem actus non diversus ut declarat Bald. in l. cum dotem circa fin. C. de jur doti per tx in l. illud §. fin. ff. ad leg. acqui teniendo por vna escriptura la de venta y esta que luego se otorgo pretendemos que no valio la venta por auerse excedido del poder y mandato

q.s sedio para Vender porque la venta que se haze
en virtud de poder si falta o se excede en algo de lo
que contiene el poder prorsus non ualet ni En
virtud della passa el señorio y el dueño la puede
pedir por reiuendicacion. l. diligenter ff. mandati
et petem fundum non obstabit mi si exceptio
l. 1. ff. de except. rei uendit ibi non uidetur
alienata, et si petam eam non obstabit mi si
exceptio fines enim mandati stricte obseruandi
sunt y no vale el acto si no se ajusta con el man
dato. c. cum dilecta de rescript. c. fin. de verbor.
significat. y esto no solo es si excede o falta en la
substancia de aquello para que se da poder sino tan
bien si falta en qualquiera cosa de lo contenido
en el poder en el modo de vender en la qualidad
o en el tiempo o en la causa para q. vende ita
Ant. de Butrio, in c. fin. in 7. notabi de
restitut. spoliator. quem citat et sequitur Dec.
cons.o 493. n.o 3. decisio Genuensi. 9. etiam
n.o 3. et facit tx. in l. cui cumque § non
tamen ff. de institoria ibi id est cum taxat
ad id quod eum preposuit. l. vel si pupillus. §.
conditio autem prepositionis seruanda est ff. eo.
l. 1. § non tantum vers. igitur prepositio certa
legem dat et vers. modum egressus ff. de exercit.
y en nuestro caso ay muy considerable exceso
y diferencia

y diferencia entre el poder para vender y la misma venta =

Lo Primero el poder fue para vender estos Molinos para que del precio dellos se redimiesen los censos que auia impuestos sobre la hacienda de Doña Catalina como parece en la tercera clausula del poder porque solo para este efecto (dice la clausula) y no para otro alguno se otorga vender los dichos bienes Para que se vea claro que en esto excede la escriptura de venta y no se ajusta con el Poder que dio Doña catalina para vender y pues es causa expressada y aneja en el mismo poder esta deter minatur secundum causam meaam vt per Bart, in l. scio ff. de auro & arg° legat & fin Alboricum, ibi hoc procedit non solum in ultimis voluntatibus & etiam in contractib9 vt refert Surdus, de alimentis tt°. 7. q.e 33. n°. 6. & omne dictum restringitur sin causam vel rationem ff. quam vt in l. cum pater ff. dulcissimis ff. de leg. 2. l. 1. in fin. ff. defont & resoluit idem Surdus, ubi supra n°. 5. Vease pues que a nueve años que el Reo posee este molino y ni a Redimido censo ni conforme a la escriptura tiene Doña catalina accion para pedille que los redima aora ni en

ninguno. Tiempo porque aunque en la segunda clau
sula de la dicha escriptura que se hizo incontinenti
de la de venta dize que se obliga a redimir setecientos
ducados por fin del año de 96. que es año y tres meses
desde el dia de la venta y de ay a año y medio otros
tresçientos ducados de manera que se redimiesen
mill ducados quasi en tres años y lo demas en otros
dos años pero esta obligacion de redimir no es precisa
porque en la clausula siguiente dize que sino la
redimieren cumpla con pagar los reditos y aunque
en la clausula 4. que es la siguiente se dize que
dentro de otros quatro años passados los cinco pri
meros redimiran los dichos tres mill ducados
que lo pueden obligar a redimillos. Tampoco quedan
obligados a esto precissamente porque dizen
luego Don Luys y su muger en la clausula luego
siguiente que si cumplido el dicho plazo en que
quedan obligados a las dichas pagas y redencion
de censos no lo cumplieren pagaremos (dize)
a la dicha Doña catalina y a los suso dichos sus fia
dores y a quien por ellos fuere parte los corridos
que montaren los dichos tres mill ducados segun
y de la manera y con las sumissiones que estubieren
obligados los censos y que los sacaran a paz
y a salbo e indemne de los dichos censos e corridos
dellos

dellos. De manera que la obligacion precissa no es arredimir los censsos pues de siquiere redimir llos y si no cumple con pagar los reditos, y lo primero prometen de redimir se halle nouacion y commuta en cumplir con pagar los reditos. l. obligationum fere §. si ita stipulatus ff. de actio. et obligat ibi si ita stipulatus sim si fundum non dederis centum dare spondes sola centum in stipulatione sunt in eo solutione fundus. l. 1. ff. de pen legat. l. 1. §. item si ita ff. ad leg. falcidi y esta manera de nouacion no esta corregida por la l. fin. C. de nouatio. Vti aduertit Bart in l. rescriptum. §. si pacto nº. 1. ff. de pact ubi in hoc reprehendit glosam ibi et dicit quod eum reprobant omnes doctores idem probatur in l. ita stipulatus. 115. ff. de verborum =

Preterea en la clausula sexta de la dicha escriptura que se hizo in continenti de la venta se dize que antes y primero que Don Luys aya de hazer las dichas pagas de corridos ni de la redencion principal de los censsos se le a de dar fianças y seguro bastante en la cantidad de lo que uviere de pagar y hasta tanto que se le de esta fiança no se le puede pedir principal ni corridos de los dichos censsos que se obliga a rredimir en precio de este molino =

Esta condicion le as ido imposible a Doña catalina cumplilla y desuerte que puede presumido el negocio a sido por la imposibilidad de dar fiança Don Luys de quero aya rrebelado que esta esta hazienda y Doña catalina no le aya podido pedir que redima censo ni que pague los corridos del y que lo mismo sera que no se le pudiese executar por el principal y corridos no dando fiança que si expresa mente se le quitara que no se le pudiera executar dicit tex in l. cum non facile ff si cui plus quam per leg falcidi cuius verba sunt cum non facile satisdationem offerre legatarius vel fidei commissarius possit et futurum sit ut propter hoc apetitione liberalitatis ex testamento summoveatur etc et notat gl. in d. l. nisi si ideo. §. quamuis verbo quibus verum qui satis dare non possunt facile ff eod tt° tex in l. 2. §. fin. ff. de judiciis ibi quum magis compelletur judicium accipere quam inuenire eos qui satis pro eo dent ubi Angel. notat reputari difficilem conditionem et onus prestandi fidei jussores Bart. in l. fi. nº 2. ff de pretor stipulatis ibi quia habere fidei jussorem est dificile y asi por indirecto sea frustrado la causa final e intento para que se dio el poder que dize que le [illegible] para este efeto

[illegible]

de redimir los censos y no para otro alguno se a de vender
los dichos bienes y oy no tiene accion Doña catalina para
pedir en virtud de la escriptura que Don Luys redima
censos ni pague reditos porque le resiste el no auer dado
las fianças contenidas en la dicha clausula & quod
sub conditione debetur ante inplementum conditionis
non potest petri nec pro eo competit executio Decio
consi. 421. & Gaueba, Lib. 1. cons. 10. nº. 15.

Lo 2º Ultra que por el dicho grauamen y condicion de dar
fianças se causa que de la dicha escriptura de venta
no se consiga el fin de redimir los censos que es el
ultimo para que limitada mente se dio el poder para
vender fue condicion que no se pudo poner y en auerla
puesto se excedio del poder que dio Doña catalina
en el qual no se contiene que la obligue a dar fianças
(y como de e probado) es carga y condicion graue
y que como tal no se pudo poner sin especial poder
de Doña catalina =

No obstara si se replicare que en el poder se dixe que le a da
para poder vender con los vinculos y firmezas ronun
ciaciones y las demas solennidades que para su va
lidacion fueren necessarias y mas a vasso si se
vendiere al fiado pueda entregar la obligacion
con cesion de derechos y obligacion de siguridad
dellos y otras palabras que miran aquel poder

con libre y general administracion para respondeo que el poder para obligar con todos vinculos y firmezas no comprehende aver de dar fianças L. sancimus C. de verbor. significat. ibi sancimus cautionis nomine non esse fidei iussoris dationem interpretandam nisi hoc specialiter vel graecis vel latinis verbis scriptum fuerit y los vinculos y firmezas se entienden aquella pueda obligar con hypoteca y obligacion de sus bienes y poner pena si no le cumpliere uti advertit immola, in. L. divortio. § interdum n.º 47. vers.º adverte tamen ff solut. matrimonio Bart, in. d. L. fin. n.º 1. & 2. ff de pretor stipulati. y no obsta que diga el poder con libre y general administracion porque licet de iure communi ista clausula poterat operari idem quod speciale, mandatum ut in. L. procurator cui generaliter libera ff de procurat. & in. L. 19. tt.º 5. p.ª 3. esto oy exabusu vel frequenti usu notariorum non prejudicat ut per Molineum in consuetudine Parisi. tt.º 1. § 10. q.º 3. & gg. lup. in d. L. 19. v.º asi en la carta & Coba. in 2.º p. Rubr. de testam n.º 14. circa finem = adde d. ami. Cobar. mathemo, de sponsalibus, pag. 13, ubi bene;

cnesto viene casi a paror, todo esta primera parte desta obligacion.

y no obstaria si se dixese que no tendria Don Luys seguridad de lo que pagase si no es dandosele fianças porque para tenerla no eran menester bastaba solo

Eligieron censos antiguos y que se redimiesen y pagasen con condicion que Don Luys para su siguridad succediese en su derecho con esto le seruia de fiança y seguridad la misma que auia para los censos y l. 1. C. de his qui in prior. creditor. loc. succesor l. 34. tt. 13. p. 5.

Tandem no es cosa verisimill que del vaxo de poder para vender aunque diga que pueda vender al fiado se entienda que quisso dar poder para fiado a tan largos plasos y con condiciones tan dañosas como las de esta escriptura de venta que sin auer sacado el comprador vn marauedi della se esta con solo la renta de la hazienda por las condiciones dilaciones y largas la viene a pagar con la misma Renta et liberum et mandatum quantumcumque generale et liberum semper reducetur ad interpretationem boni uiri ut probat Afflict. decis. 91 nº. 4. et 5. =

Itaque pues la venta que se otorgo con poder de Doña Catalina excede de los limites del poder en el intento principal para que Doña Catalina queria vender que es para del precio dello redimir los censos y en auerse condicion de dar fianças se hizo imposible tener accion para pedille a Don Luys que pagase el principal y corridos parece que la dicha venta es nulla por no auerse ajustado con el poder es nulla

2ª Pars

En esta parte es la pretension de Doña catalina que en casso que ubiera valido la venta y no se ubiera faltado ni excedido del poder que ella dio para vender ay enella Lession Enormissima y que asi por este remedio se deue recindir y mandarsele restituir el molino confructos y aunque parece que este articulo solo consiste en hecho y en ver si esta probada La lession para que con mas euidencia conste que esta proba se deue considerar =

Lo Primiero las condiciones y dilacion de paga de la escriptura de venta que haziendose la escriptura y entriegandose el molino por otubre del año de 95 por precio de 3U ducados Los setecientos se auian de pagar fin del año de 96 y trescientos por san Juan de nouenta y siete de manera que para Los primeros mill ducados se le da de plazo dos años menos tres messes en el qual tiempo segun nuestra pretension de que renta cada año trescientas y sesenta y cinco fanegas de harina y setenta ducados en los dichos dos años venia amortizar La Renta mas de nouecientos ducados de manera que de los mill quando ubiera pagado Don Luys y redimido Los censos solo ubiera

des enbolsado cient ducados y para los otros
dos mill ducados sele dan otros dos años que quando
como digo los ubiera pagado no desenbolsara
mas que mill y ciento porque lo demas cumpli
miento a los dos mill lo renta la hazienda
en los dos años que sele da de plazo pues considerese
la condicion desta escriptura que si no sele diere
fianças no tenga obligacion a pagar cossa ning^a
hasta que se le de a posseyda nueve años en lo s
quales segun nuestra pretension a rrentado le
molino mas de quatro mill ducados por lo menos
abra rentado tres mill ducados sin que Don Luys
conforme a la condicion y dilaciones de la escript^a
aya sido obligado a pagar un maravedi y para
sacar en limpio con que tanto tiempo se venden
unos bienes se deven considerar el tiempo y di
lacion que se da para las pagas y vaxarse del
precio lo que los bienes fruchificaron porque en tanto
menos se venden en quanto rentan antes del
dia de la paga l. si predio § fin ff de in diem
addit^e ibi idem qz estimandum est si dies
longior soluendi data fuerit ut que ratur
quantum ex usura eius temporis capi
potuerit l. eum qui § fin. ff eod ibi
=. 84. sed et si nihil pretio adatur solutio tamen

cferatur, facilior pretij, vel maturior melior con
ditio afferri videtur. y Bart.º en la. l. a diuo
pio. §. sed si emptor n.º 2. ff de re judicat. dize
que es visto vender en menos precio el que vende
al fiado en tanto quanto montan los fructos q
rentan hasta el tiempo de la paga sigue a
Bart.º en el mismo lugar Cumano, en el n.º 4
Vlderico Zasio en el n.º 3. Abbad, en el cap.º cum
olim Abbas, n.º 5. de officio delegat =

Conforme a esta Theorica aunque los bienes no
valieran mas que lo que pretende la parte con
traria vbo en la venta lession enormissima
porque quando viene el dia de la paga segun la
dicha escriptura tiene recebido de los corridos
mucho mas de lo que monta el precio de manera
que reduse a muy poca quantidad el costo
y precio de la hasienda y demas de que nuestra
probanca es sin comparacion mejor y mayor
q la contraria quando fueran yguales sin
duda a de prevalecer la del actor qui certat
de damno vitando & dat electionem reo resti
tuendi rem, vel supplendi justum pretium
vt post Molineum. & Bald. considerat
Pinel. in l. 2. 3. p.e c. fin. n.º 43. =

Preterea quando no se tubiera esta consideracion

ay probado enla preg.ta 4. con 16. testigos de
que por el tiempo dela venta a justa y comun
estimacion valia las tres piedras del Molino,
y el Baton diez mill ducados, concluyen que
saben lo suso dicho porque tienen mucha noticia
deldicho Molino, Piedras y Baton y de su
Valor bondad y estimacion =

Preterea se comprueba esto mismo porque se prueba
enla Tercera pregunta que a Valido de renta
en cada vn año tres cientos y sesenta y cinco
fanegas de harina y setenta ducados en dinero de
que aun que no sea mas que a razon de a catorze
el millar monta mas de ocho mill ducados
y compruebase el dicho delos Testigos por las
escripturas de arrendamiento que por nuestra
parte estan presentadas por las quales se con
vence que se solia arrendar en el dicho precio
& ex redditu & fructibus comprobatur verus
notas valor rei immobilis l. si quis ibi rei qualitas
& fructuum quantitas . C. de rescind. vendit.
l. si fundum 94. ff. de legat. 1. cum alijs
que adducit Pinelus in . l. 2. C. de rescind.
vendit. 3. p. n.º 24. y porque en esto de
escripturas ay hecho arrendamiento destos
molinos y de otros que llaman del Sorrumblar

y el precio delos unos y los otros es de seyscientas
fanegas de harina puestas en Baylen y por arrenda
miento que se hizo aparte consta que los del He
rrumblar se arrendaron por quatro años desde el
de noventa y seis en tres cientas fanegas de ma
nera que quedan otras tres cientas por estos de
Beltran sobre que se litiga y aun que ay algu
nos arrendamientos destos de Beltran por solas
dos fanegas o fanega y media cada semana con
q̃ parece que no rentauan cien fanegas cada
año esto tiene facilissima respuesta y es que
en el tiempo de ybierno quando los Molinos de
Herrumblar y otros tienen abundancia de agua
estos de Beltran valen muy poco porque estan
mas lexos que los otros pero de verano q̃ falta
el agua alos otros y a estos no puede faltar porq̃
estan en Guadalquiuir estos valen mucho y
los otros no muelen y asi se entiende delos
mismos arrendamientos por parte de Don
Luys presentados porque no se hazen por año
ni aun por tiempo limitado sino solo en el
ybierno por el tiempo que fuere la voluntad
del que le da arrenda y en otros arrendami
entos dize por el tiempo que no faltare agua
en el de Herrumblar porque en auiendo falta

De agua no falta y assa el arrendamiento de los
Molinos de Beltran adelante como cosa que
tenia precio diferentissimo porque quedauan
ellos solos con todo lo que auia que moler y esto
se declara assi por los Testigos presentados por
parte de Doña Catalina y especial por el dicho
de Alonso rodriguez porjuelo molinero que fue
en ambos molinos en la 3 pregunta esta fol. 106.
y por el dicho de Gonçalo martin poyuelo fol
112. y por el dicho de Miguel de Villanueba mo
linero fol. 116. y concluyen que este molino
de Beltran vale mucho mas que el del Herrum
blar y aun doble mas y asi viene a quedar
por certisimo que este molino se arrendaua
en mucho mas que trescientas fanegas de
harina cada vn año. &c.

No obsta que quieran escurecer esta comprobacion que
hazemos por las escripturas de arrendamiento
con vna escriptura que vltima mente apresen
tado la parte de Don Luys en que parece que
el arrendamiento destas piedras fue en ciento
y setenta fanegas porque como consta por la
misma escriptura contraria y por nuestras
escripturas aquel arrendamiento no passo
adelante y se hiço por falta y quiebra de otro
arrendador que podemos desir que este daño

no ovrrio por Doña catalina y aunque suena que
se bibe por quatro años consta que otro año siguien
se arriendo todo el molino en tres cientas fanegas
de trigo sin el Batan y luego por 350 fanega

No obsta que en la escriptura de venta este renunciado
el remedio del engaño porque no ubo poder para
renunciarllo como parecera visto el poder que
dio Doña catalina para otorgar esta venta y assi
parece que por defecto de poder y aunque le ubiera
semejante renunciacion no obra cossa alguna aunque
que se diga que se haze donacion del excesso ut resolvit
cuit Rebuffus in 2º tomo constitutionum Francie
ttº de rescind. contractus a tt.º 1 gl. 1 nº 20 quem
refert Mexia in pragmatic taxe panis concl.
& sequitur Matienzo in L. 1 ttº 11 Lib. 5 nova
gl. 3 nº 44 & ibi Azebedo nº 26 post Menoch.
quem refert & ante eum Sarmiento Lib. 1 select.
c. 11 nº 4 & Lib. 7 c. 12 per tot. y por el remedio
dela Lession tiene Justicia para que el Reo sea con
denado en restitucion destas piedras de molino
con fructos y aunque la restitucion de frutos
en otros cassos pueda tener duda por la que ay de
vienen en el remedio dela L. 2 pero en nuestro
casso no puede aver duda presupuesto que Doña ca
no a des enbolsado maravedi ninguno y no es
justo que sin aver pagado los gozo los fructos

seguir la decision dela . l. curauit . C. deactionib9
empt dequalitate . D. Couarru. Lib. 3 uariar. c. 4
L. Julianus . §. ex vendito ff. deactionib9 empt
Decio. in. c. cum venerauilis nº. 14. de exceptionib9
y porque eneste casso no solo se intenta el remedio
de la . l. 2. sino delesion enormissima en
el qual remedio es cossa cierta que vienen fructos
porque contractus censetur dolo celebratus vt in
. L. si superstite . C. dedolo et eo cassu contractus
Iudicatur nullus vt resoluit cagnolus, in. d.
L. 2. nº. 81. vnde infert quod fructus sunt
restituendi vt in . L. sipredium . C. depredijs mi
norum et interminis resoluit Ant9 Gama
decis. 94. nº. 3. et multis relatis Blas flores
demena ibi in additionib9 eiusdem Game
a principio y que aqui aya auido lession enor
missima fuera delas consideraciones que se an
fecho delos fructos porque mediante los que a
gosado don luys antes que el pagase el ensus
tancia no pagaria nada desu volsa pero
quando estemos enlos terminos mismos
del contracto teniendose por verdadera nuestra
probanca dediez mill ducados de valor es cossa
sin duda que viene á auer enormissima les
sion porque viene a auer engaño en mas de

dos tantos del precio que se prometio y la oppinion ma
rigurosa que en esto ubo fue la de Greg.º Lup. in. l.
56. tt.º 5. p.ª 5. gl. v. mayor de catorze años
que dixo que era menester que el engaño fuese de
tanto del precio en que se vendio que esto fuera (c
iendo el molino y batan, solos nuebe mill ducados
pero la oppinion mas verdadera es que basta que
el engaño sea en otro tanto del precio y un tercio
como lo resuelbe Couarru, lib. 2. uariar. c. 4
n.º 5. quem refert et sequitur Ant.o Gam, dec.
192. n.º 3. et Azeued. in. d. L. 1. tt.º 11. lib. 5.
recop. n.º 33. y asi quando solo la provança contraria
era que los molines y batan valian siete mill ducados
bastaua para auer enormissima pues se vendio en
en tres mill ducados aunque no ubiera frutos
sino que la paga fuera de contado =

Demas de lo dicho en caso que el contracto y escriptura
de venta no se deshiziese prout speramus Doña
Catalina tiene pedido en el replicato que hizo
de las excepciones de la parte contraria que a los
nos se le pague el precio del dicho molino y interes
del y daños que le an seguido y lo uno y lo otro
se le deue ut in L. curauit C. de actionib.
empti ibi curauit presses prouintie compelere
emptorem in actus possessionem fructus percepit

partem pretij quam penes se habet cum vssuris res
tituere licet nulla mora intercesserit &c.ª Junctis
his que lato sermone refert Cobarru, lib. 3. variorũ
. c. 4. per totum y en este casso El interesse de Doña
Catalina es notorio porque toda la Cantidad de los
tres mill ducados era de censos que Ella y sus fia
dores an pagado y el daño que le a venido es mas
de dos mill ducados como lo tiene probado en la . 5.
preg.ta donde muchos testigos dizen que an sido
mas de quatro mill ducados porque sean hecho
muchas execuciones a ella y a sus fiadores de que
sean caussado grandes costas y assi es Justo que en
todos estos sea condenado Don Luys pues a gozado
de los dichos molinos y fructos dellos y no a pagado
cossa alguna del precio y assi pareçe se a de deter
minar en fauor de Doña catalina salua in om
nib9 D. V.ª censura

L.do Juan de mena   L.do oliuares

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1

Por Don Luis de Quero, escabias, Vº.
y Regidor de Anduxar

Contra.

Doña Catalina Ponze de Leon

¶ En el pleito que esta visto entre Doña Catalina Ponze
de Leon actora de vna parte y de otra reo Don Luis de
Cueto Escabias Vº y regidor de la ciudad de Andujar
en hecho y en derecho por parte del reo se hazen las aduer-
tencias siguientes. &c.

¶ In facto se presuppone lo primero que la demanda puesta
por la dicha Doña Catalina tiene dos partes = en la
primera pide que se de por ninguna la escritura de
venta de tres piedras en el molino que dizen de Bel-
tran y de vn Batan que se otorgo con poder de la suso
dicha por auer excedido las personas que la otorgaron
del poder que la susodicha les dio = la 2ª parte de
la demanda es decir que quando el poder fuese bastante en
la venta huuo engaño enormissimo porque las dichas
piedras y Batan valia 10U ducados y la venta
se effectuo en 3U y lo que para cosa de estas ay
por parte de la actora y del reo se apuntara en su lugar
en la primera y segunda parte de estas allegaciones
porque la pretension del dicho Don Luis no es mas q
Item, lo que pretende don luis, dezir que para la venta vbo poder bastante y

que se dico por su justo precio, y que si huvo algun engaño fue contra el y no contra la susodicha &c.

P. Prima pars.

En esta primera parte pretende Doña Catalina que las personas a quien dio poder para otorgar venta de las dichas piedras y Batan, excedieron del poder en tres cosas. = La 1ª en que la obligaron a dar fianças no siendo necessario pues se vendian para pagar a acreedores anteriores. La 2ª que no se obligo a hazer la paga a la dicha Doña Catalina sino a las personas a quien dio el poder. La 3ª que se dio de plaço para la redempcion de los censos mas de siete años aviendo de ser para que se redimiesen luego. &c.

nota estas tres causas por donde excedieron los vendedores en el poder que les dio doña Cattalina.

En quanto al primer excesso de averla obligado a dar fianças supuesto que el que vende por naturaleça del contracto esta obligado a el saneamiento cosa llana es que el que tiene poder simplemente para vender puede obligar los bienes del vendedor para seguridad aunque para esto no tenga poder special quia generalis regula a Doctoribus constituitur q[uod] habens mandatum ad vendendum vel ad aliquid aliud faciendum potest facere omnia ea que fie

Solent In Venditionibus Vel alijs Contractibus, Vt latissime per Jassonem. In. l. Certi Conditio. §. Si numos. num.º 13. et. 20. ff. Si Certum petatur. et Cum a pari procedant pignora et fideiussores quia Vtrumq; datur ad maiorem Cautionem Creditoris. l. Promissor. 21. §. final. C. et fideiussorem Vel pignora det, non tenetur quia nisil Interest quemad modum Satisfaciat. ff. de Constituta pecunia. pudien do el procurador ipotsecar los bienes tambien puede poner Condicion de dar fianças &.

Lo. 2.º lo que en esto quita toda duda es, Vna clausula que ai en el poder que dice estas palabras = Porque quam Cumplido y bastante poder tengo para lo susodicho otro tal y esse mismo doy a los dhos licen.do Thomas de Perales. &c.ª Con libre y general administracion e Insolidum como dicho es. En el qual Casso por solo decir que les da otro tal poder como ella tenia pue den hacer todas las cosas que requieren poder special Vt aduertit eleganter Angelus de Perusio. In Auth.ca de Collationibus. §. ad hoc prohibemus. num.º 8. y lo mismo tuuo Carolo Ruino. Cons.º 93. num.º 5.º Vol.e 5. donde dize que lo mismo es dar a Vno poder

mesu prueva esta. fr. l. en ff. S. p. con. 3.

para que haga lo que pudiera hazer el que se lo da que si le dieran poder general con libre administracion y aqui ay lo uno y lo otro como consta de las dichas palabras del poder. &c.

¶ El 2.º excesso dicen que esta en auer otorgado la obligacion de redemir los censos y pagar el precio para este effecto en fauor de los procuradores y no de la dicha Doña Catalina. En esto la satisfacion principal, es, que se enganan en el hecho porque como parece por la escritura dice estas palabras = Y me obligo y obligo a la dicha mi muger que en razon de lo susodicho si cumplido el dicho plaço que damos obligados y redemir los dichos censos no lo cumplieremos y pagaremos segun y de la manera que esta refferido pagaremos a la dicha Doña Catalina Ponçe de Leon y a los susodichos y qualquier dellos y a quien los ouiere de auer los corridos que montaren los 3U. ducados y las costas y daños y menos cabos que sobre el no pagar los se le siguieren e recrecieren y lo pagare segun, y de la manera y con las condiciones submissiones y salarios que los dichos censos que assi señalaren es tuuieren obligados los contenidos en ellos, y si es

necessario me obligo y obligo a la dicha mi muger a que
de las dichas pagas corridos de censos costas y salarios
e les sacaremos a paz y a saluo indemne de ellos
y todo ello lo cobren de nuestras personas y bienes
y por ellos nos puedan executar con solo el juram
de qualquiera dellos que assi pagaren en el qual
lo dexo defferido por mi y en el dicho nombre. &

Lo. 2º. se responde que estos a quien se dio poder para
vender eran fiadores del Conde y el Conde mismo
les hiço reserua para que no lastarian y se obligo a
redemir y assi la dicha Doña Catalina como here de
ra de su padre tenia la misma obligacion y assi
el poder que les dio fue para que el precio se conuirtiese
en redempcion de los censos y como ellos eran in
teressados en la redempcion se pudo hacer la obli
gacion en su fauor. &

El. 3º. excesso es en auer vendido estos bienes
fiados por tiempo de siete años en que se auian de yr
haciendo a ciertos placos las dichas redempciones
en esto assimismo se engañan porque por expresas
palabras se les dio poder para vender al fiado ut
patet. &. y los puedan vender al fiado o al contado

Y lo que asi vendieren fiado y hicieren obligaciones
para la paga dellos lo puedan dar a los señores de
qualquiera de los dhos censos para su redempcion.
Las quales palabras demas de ser speciales para satis
facion del dicho tercer excesso satisfacen assimismo
al excesso precediente porque por ellas se da claram^te
a entender que ellos avian de cobrar para pagar a los
señores de los dichos censos, y assi se pudo hacer la dha
obligacion en su fauor, y assi por via de auer exce
dido del poder no parece que tiene justicia la dicha
doña Catalina, y assi vendremos a la. 2.ª parte
cerca de lo que pretende en la. 2.ª parte de su demanda
que mira a la lession.

2.ª Pars.

En esta. 2.ª parte supuesta que el actora y el reo an
hecho probanças, uno del mucho valor, y otro del poco,
para la determinacion de esta duda en ver quales son
mejores y mas concluientes probanças, y entiendo y
tengo por sin duda que lo son las del dicho don Luis de
quero por las raçones siguientes.

La. 1.^a Porque la actora articula que rentauan 300. fa
negas de trigo las piedras, y. 30U. maravedis el batan

y Como sus ts.º son de Bailen quatro leguas del molino
muchos no dicen de cierta sciencia sino que entienden
y tienen por cierto, o dizen de oydas, y ts.º ay suio
propio, que es Alonso Rodriguez molinero a fol.º
105. que dice que esta parada de molino y la de
el Herrumblar, ambas juntas rentauan, 500. fanegas
que las del Herrumbral son quatro piedras, y las de
este molino son tres, y que el las tuuo por este precio
y que cada piedra salia por 71. fanegas a el año
que estas tres piedras segun esto rentauan por el dicho
tiempo, 223. fanegas, de trigo que considerados
los grandes gastos adobios y reparos que tienen los
molinos aun en Rios que no son tan caudalosos como
Guadalquivir por lo menos puede V. md. quitar la
tercia parte de la renta cada año para los dichos adobios
y reparos, de suerte que quando quedaran en aquel
tiempo. 140. fanegas de renta liquidas, puede
V. m. considerar si fueron mas que bien pagadas
por 30. ducados, pero por vna escritura que aora
a parecido y esta presentada despues de visto el
pleito estan conuencidos de falsos los testigos

de Doña Catalina porque por ella parece que por Mayo
de l año de 89: ella misma arrendo por quatro
años enteros, todas estas tres piedras del molino de
Beltran, por 170 fanegas de trigo, Cada año, de
que se avian de vaxar las quiebras y gastos, y
este arrendamiento llego, hasta dos años antes de
la venta, y no pueden decir Contra el que era por los
Jnviernos en que molia el molino de Herrumbral
Como querian decir a la vista del pleito contra otros
arrendamientos que se presentaron porque son los
años enteros Jnvierno y Verano, y todos Continuados
hasta el año de 93. Y para entender que los molinos
estan sujetos a grandes gastos harta experiencia se
tiene en este pues dentro de quatro meses despues de
la Compra fue menester que se gastasen en reparar
la presa, 2U. ducados, Como esta probado con muchos
ts. porque el Portillo que hiço el Rio fue tan grande
que se yba por el toda el agua de Guadalquivir, y
Los molinos se quedaron en seco, que aunque cada
veinte años succeda vna cosa como esta vienen
a ser 100 - ducados Cada año dexado a parte

que cada año es menester recorrer las presas y pie

ças nuevas para los molinos, y adereços en la

Casa y rodeznos como podra V. m. siendo servi

do informarse de personas que tienen semejantes

haciendas. &c.

La 2.ª Raçon es, porque el remedio del engaño

ni se consideran los precios de antes de la venta ni los

de despues, sino lo que puntualmente vale una cosa

al tiempo de la venta, como se prueva en el l. c. Cum dilecti.

C. tunc valentem. de emptione et vendit.e Pinelus.

In. l. 2. C. de rescindenda vendit.e 3. p.e c. fin. n.º

15. y al tiempo de la venta todos nuestros t.os

Concluien que rentava hasta 100 fanegas, que

estavan mui maltratados, y la presa aportillada, y

Caiendose la Casa.

La 3.ª Raçon es. porq. los ts.º de don luis

son maestros de albañeria, y canteros, y ma

muchos son maestros de hacer presas, a cuios dichos como personas

peritas en el arte, se a de dar mucho mas credito, q.

pro eis asistit presumptio, Antonius Gabriel. In

tt.º de testibus. Conclus.e 4. num.º 89. y por

gestos ts̃ dan racon de sus dichos, (Lo que no hacen los de Doña Catalina.) et magis creditur testibus reddentibus Causam dicti sui, Bozzius, decis. 30 num.° 24. Antonius Gabr. ubi s. num.° 5,

Demas de que son ts.° que deponen por el reo. y con solo que se haga por sus dichos el hecho dudoso a de ser el reo dado por libre, quia fauorabiliores sunt rei quaz actores. reg.ᵃ fauorabiliores. de regul. iur. In. 6. Antonius Gabriel. ubi s. num.° 44

Y en esta propria materia de lession de mitad de justo precio que si por las probancas del reo se obscurecen las del actor aya el reo de ser dado por libre, es comum resolucion ut post Cremensem. In repet.ᵉ l. 2.ª C. de rescindenda vendit.ᵉ num. 21 9. tradit Bozzius. Cons.° 30. num.° 8. y Pinelo, confiesa que esta opinion se guarda en practica. In dicto c.° finali. num.° 43. aunque el se inclina a tener lo contrario diciendo que resulta poco perjuicio contra el reo, porque no le an de restituir la renta y le an de volber su precio, pero esta es mui lebe consideracion

y no,

Y no bastante para apartarse por ella de las opiniones recebidas en practica, demas que no estamos aqui en el caso en que mueuen los doctores esta duda que es quando por la probança del reo se debilita y obscurece la del actor, sino que antes estamos en caso en que del todo esta vencida la probança de la actora por las cosas y calidades en que la vence y sobrepuja la del reo por las cosas y raçones que arriba estan consideradas. = demas que por estar este molino en un rio de tan grandes avenidas y tan peligroso como es Guadalquiuir tienen las possessiones subjetas a sus avenidas e inundationes mucho menos valor, y no sean de regular por la renta; como se prueua en la. l. et si sine. §. in fine principii. ff. de minoribus. que dice que quando un menor vende bienes subiectos a casos fortuitos no se le a de conceder restitucion para que se deshaga la venta ut patet. b. et stricte probandum esti in rebus que fortuitis casibus subiecte sunt non esse minori aduersus emptorem succurrendum. l. verum

11. §. Penultimo. In fine. t. que multis casibus obnoxia sunt. eodem lt°. Y lo aduirtio Pinel. In dicto. c°. fin. num°. 22. donde pone el exemplo en molinos, Y cierto que entiendo que Doña Catalina pide lo que no le conuiene, porque tener una muger hacienda de administracion y de riesgo Y pagar censos de cantidad de. 8 U. ducados, q corren incessanter, Yo no se lo aconsejara si fuera su abogado, maiormente en el estado en que esta este pleito, que quando tuuiera justicia para obtener, a de ser pagando los censos redemidos. Y los. 2 U. ducados gastados en el adobio de la presa, cuia cantidad esta probada con los mismos maestros que los gastaron, Y que no se le puede opponer al Don Luis de quero, que tuuo descuido en adereçar el portillo de la presa que estaua hecho quando compro en hiuierno, en el qual tiempo ni se hacen ni se pueden hacer semejantes, adobios y siempre se espera al Agosto, quando las aguas van en diminucion, Y

Y es tiempo en que con seguridad se pueden hacer
y el hacerse tan grande el portillo le succedio den
tro de quatro meses que fue por enero o febrero
¶ Entre las cosas que los abogados de Doña Catalina
alegan para mouer a V. md. y a estos señores
una es decir que Don Luis de Cuero no a de
sembolsado el precio de este molino y que assi es
menos el agrauio que recebira en mandarselo resti
tuir = ¶ A lo qual se responde lo primero q
tiene reconocidos censos en cantidad de 1400
ducados que esta obligado a redemir y dellos
a redemido 400 ducados y que el resto dello
no esta pagado o redemidos censos en su
precio sino que la cantidad es por ocasion de Doña Catalina
porque sus acreedores que la vencieron por exe
cutoria como fue Don Diego Fernandez de
Cordoua, embargo la cantidad en el dicho Don
Luis y la Justicia le mando que no dispusiese
della; y demas de esto fue condicion de la es
critura que no fuese obligado a pagar ni re

de mi parte que se ouiesen dado fianças para
El saneamiento dela venta. &c.

9. Dizen assimismo que el batan rentava 30 U
maravedis. Y en hecho de verdad, no esta arren-
dado sino en poco mas de 40 ducados. y
tiene sus reparos y adobios = Y en quanto a
las casas, esta probado que se hundio una
torrontera, y las cogio devaxo que aun los
materiales no se an podido aprovechar. Hec
sub digniss. Censura V. V. &c.

Lic.do
Pº de Ribera

+

Pleito :-

Que esta visto en revista del duque
de Ossuna contra llorente de santan-
ton tiene dos puntos el uno consiste
en ver si callo y encubrio llorente de
santanton al duque y a su mayor-
domo y a sus contadores como avia
tomado a tributo del doctor casta-
neda 2U800 ducados y obligado el
duque a pagar por ellos 75U mrs
en cada un año porque si esta pro-
uado q[ue] lo oculto con esto cesa
la accion criminal y podra el duq[ue]

intentar la accion ciuil y fenecer
con llorente de santanton y el que fue-
re alcançado pague a el otro el alcançe

Lo otro punto es; puesto sin per Juiº de
la verdad que llorente de Santaton
ouiese callado y ocultado como auia
tomado a tributo los dichos. 3U800. ds.
si fuese verdad que los gasto en cosas
del duque y en hazerse asi pagado de
lo que el duque le deue y de su en co-
mienda o parte della si bastara y se-
ra suficiente esta verdad para e x
cluir la culpa que se le imputa por la
accion criminal.-

En quanto al primer punto aunque
el duque funda la qualidad de su a
cusacion en dezir que llorente de sa-
tanton le oculto y encubrio co dolo

218

Por la toma de los dichos (800) ducados,
yo en todo este proceso no hallo que
el duque lo aya provado porque es
verdad que el dicho duque presento
con su querella tres scripturas por las
quales paresce que en 19 de março del
año de 82 el duque dio poder a llo-
rente de Santanton para tomar en
su nombre a tributo 6U ducados que son
seis quentos de maravedis y que en
virtud del tomo en 29 del dicho mes
de março a tributo de doña Maria
de Mallea 29U000 maravedis y de Ju.º
[illegible] 307,230 maravedis en 6. de a-
bril del año de 82 y luego en 9 dias
del dicho mes de abril tomo a tribu-
to del Doctor Castañeda 800 ducados
que valen 19U057 maravedis y todas tres
scripturas pasaron ante un propio

Que fue Benito Luys escriuano P.co
de Sevilla pero dellas no se infiere q
aya auido dolo ni ocultacion ni se dio
informacion dello y con solo esto y
con un treslado de una quenta q P.o
de Pineda contador del Duque de
Ossuna dize que fenecio en Peñafiel
con balthasar de la puente por llorēte
de Santanton en siete de octubre del
año de 83 en que le haze cargo del di=
nero de los dos tributos y no trata
del tributo del doctor castañeda, cō
solo esto el Alc.e lo mando prender
y le tomo su confission en lo qual cō
fiessa que tomo este dinero a tribu=
to y preguntado si lo oculto y en
cubrio dixo que lo niega porque
luego lo dixo y que con estos 2U800
ducados pago a fr.co del peso cañas

y a lope garcia de la torre .. U 200 V d s.
que costo el cambio e ynterese de remi-
tir al duque a barcelona .. U. d s. y lo de
mas lo tomo para en quenta de lo que
el duque le devese que pago lo corrido
de dos tercios del dicho tributo del año
de 82, esto es lo que ay en la primera
instancia por el duque para fundar
su acusacion y con ello el Alc de la
Justicia condeno al dicho llorente de
Santanton a que redima el dicho tri-
buto y pague los corridos descontan-
do de los corridos dos mill reales q
el duque deue a santanton y si no lo
cumpliere lo condeno en verguença
y en quatro años a destierro de que
se apelo, y se confirmo en vista sin des
contar los dichos dos mill reales y
dello esta suplicado.

Lo que yo hallo en este primer punto en
fauor dellorente de Santanton para
verificacion de que no lo occulto mi encu-
brio es lo siguiente

Primeramente que la situacion deste tri-
buto se otorgo por escriptura publica
ante escriuano publico y todas tres
escripturas passaron ante vn mesmo
escriuano y no es ni puede llamarse occul-
to lo que se otorga por escriptura p.ca

La querella desto pleito fue dada
en 12 de Jullio del año de 86 por ma-
nera que desde que se tomo el dinero
a tributo hasta que se dio la querella
passaron seis años y medio, muestra
llorente de santanton q el duq de ossu-
na y su mayordomo mayor a pag.
los corridos desde principio del año
de. 83. y esto lo muestra por scripturas

publicas desde fo. 243 hasta fo. 256.
y la primera carta de pago que fue de
lo corrido de todo el año de. 83. reza
la fecha della que fue otorgada ante
Juan de santa maria escriuano p.co de
Seuilla en. 9. de henero de. 84. y pues
que el duque y su mayordomo mayor
hazian y hizieron las pagas de los
dichos corridos desprincipio del a
ño de. 83. bien quedan conuencidos
de que no lo ygnoraron ni les fue ocul-
tado m encubierto.

Yten aunque el dicho genero de proua-
ca es fortissimo mas in terminis lo
prueua llorente de santanton co otro
genero de prouança que es mostrar
como en la contaduria del duque ay
noticia y Razon del dicho tribu-
del doctor castaneda desde que fue

situado y que el contador pedro de Pi-
nedo quando dio el treslado de la q.ta al
duque no la dio entera de todo lo que a
uia porque lo que passa en realidad
de verdad es que en el año de 83. llorente
de santanton enbio con poder a bal-
tasar de la puente a la villa de Peña-
fiel donde el duque tiene la contadu-
ria a que feneciese la quenta con P.o
de pinedo contador del duque, y alli
controuertieron sobre que el dicho P.o
de pinedo hiziese cargo en la dicha q.ta
a llorente de santanton de los dichos
2U800. ducados que se auian tomado
a tributo del doctor castañeda y
que le descargase dellos mil y dozientos
ducados que le auia costado el cãbio
de Remitir al duque a barcelona
12U. ducados y mas le descargase

dos mill reales que el duque le devia
de yerros de quenta y que le descarga-
se la dicha comisión y que el dicho contador
pedro de pinedo con el dicho llorente
de santiago tornado avia remitido a el
duque los dichos 2U800 ducados no
quiriendo meterlos en la dicha quenta
ni aun salir con ellos con cargo
ni con data sino de fuera en vanda
y fenecio la quenta en todo lo demas
y lo firmaron los dichos contadores
en 20 de octubre del año de 83. y el
dicho pedro de pinedo en la cubierta
de las dichas quentas originales a
advierto que no avia entrado en la dicha
quenta la partida de 1 q°657U. mrs. q
se avian tomado a tributo del doctor
castañeda segun constava por fee
de benito luis escrivano publico de

Sevilla y que dellos se avian de a
baxar al dicho llorente de santanto
lo que pudieron costar 120 ducados
lo que remitio al duque a barcelona y
los dos mill reales del yerro de quenta
lo qual se sirvio a la voluntad del duq
y todo esto se a sacado y traido por
fee por requisitoria a pedimiento de
santanton citada la parte sacado de
las quentas y papeles de la contadu-
ria del duque. y pues que desde en
tonces ay noticia y razon dello en
la dicha contaduria del duq bien
se convence que llorente de santanto
no lo oculto ni encubrio y asi queda
excluida la accion criminal porq
el duque no a provado el dolo, et probare
dolum in Jure pro re difficili reputa-
tur ut tradit boerius in q. 101. n. 34. et

Jas. cons.° 144 col. 2. volo 4. quos sequitus refert menochi. de senten. arbi Judi lib. 2. cent. 2. casu 116. n.° 21. et dolus verus is dicitur, qui clarus et manifestis probationibus detegitur. l. dolum C. de dolo. bar. in l. quod nerua n.° 14. ff. depositi y aunque no ay averiguacion de dolo contra laurentio de sancto Anton el suso prouança clarissima de que no lo oculto ni encubrio y a tres generos de prouança que de suso estan referidos q qualquier dellos concluye quanto mas q la accion criminal de dolo se pierde y prescribe por vn año e a qui se passaron mas de seis años n.° 120 aut saltim per bunniu in de Jure nouo vt in l. fi. C. de dolo en el segundo punto.—

El segundo punto es, puesto sin perJui. de la verdad que el duque mi su mayordomo

mayor ni sus contadores nunca vuie-
ran tenido noticia del dicho tributo
sino que llorente de sant anton lo v-
uiera callado hasta el dia de oy, si llo-
rente de sant anton lo puede purgar
por la accion ex contractu. para que
ex dolo agi nullo modo possit adver-
sus illum porque llorente de sant anton
o sea mandatario o comissario o ne-
gotiorum gestor o encomendero o lo
que quisieren que sea el confiessa q
tomo a tributo los dichos 2V800. ds.
y que no los remitio al duque porq
se descarga que dellos pago 1V200 ds.
que costo el remitir al duque a barce-
lona. 12V ducados y muestralo por
escriptura publica que le otorgaron
fran.co del peso cañas y lope garcia de
la torre la qual presento con su petion

de la graviosa x°214. por la qual cōs=
ta que recibieron del dicho llorente
de santanton 120. ducados para re=
mitirlos al duque a barcelona y
mill y dozientos duqados que son
448U800. maravedis por la costa y
ynterese de remittirlos y es partida
anexa y concerniente al propio
ministerio para que se tomaron los
dineros a tributo, y cierto q no se q
razon ay ni puede aver para no se
los descargar y pasar en quenta por
que no tenia llorente de santanton
obligacion de hazer la dicha costa
de su bolsa. mayormente que por la
propria quenta que el duque presen
sacada de su contaduria consta q
e la quenta que se fenecio de los de
mas dineros que se tomaron a tributo

le passaron en descargo. 1U800. escudos
que se remitieron a madrid y seis ds.
por el porte dellos de aqui a madrid y
120U maravedis que pago a Ju.o Bap.ta
lopez platero y 1730420. mrs. que pago
a fran.co dias bordador y 250. ducados
que pago a la marquesa de tarifa
9240684. mrs. que pago por los dere-
chos del corretaje a Andres gutierrez
corredor de lonja porque fue correda
de la toma de los dichos tributos y
12. ducados que pago a benito luys
escrivano por sus derechos y ocupa-
cion y. 260673. mrs. que gasto en
despachar vn correo al duque de
aqui a barcelona. y 1U852. mrs. q
gasto con otro correo que llevo vn
despacho de aqui a Osuna. y. 5U880.
mrs. que pago de portes de carta6

que pago a
por lleuar vn despacho
de aqui a peñafiel a la contaduria
del duque. y la razon que vuo para
le pasar en quenta las dichas parti-
das esa mesma milita para descar-
garle los dichos 1 U 200 ducados:-

Assimesmo pretende que se le an de des-
cargar y passar en quenta los 2 U mrs.
que por la propria quenta del duque
parece que se le deuen de yerro de
quenta que vuo contra el:-

Y asimesmo pretende que se le pase en
quenta su salario o encomienda o
respension o como le quisieren lla-
mar de los U dos que tomo a tributo
el año de 80 para el duque para el
gasto de la armada de portugal de
que el duque le dio finiquito hecho

en 15. de Septiembre del año de. 80.
por el qual consta que no se le pago la
encomienda y llorente de santanto
alcanço al duque en 73 U 466. mrs :-
Ya asi mesmo pretende que se le ayan de pasar
en quenta lo que monta la encomien-
da o responsion de los 16 U. ducados
poco mas o menos que se tomaron a
tributo el año de. 82. para la Jornada
a Napoles: que monta esta encomienda
de lo tomado a tributo 551 U 250. mrs
a Razon de tres por ciento :-
Ya assi mesmo pretende que el duque le
deue la encomienda de munchos a
sientos de ventas de trigo y ceuada
que en nombre del duque hizo con
seuilla en diuersos años que lo tiene
articulado y prouado y muestra q
en el año de 81. por escriptura que esta

presentada a fo. 108. hizo un asiento
con el albondiga en que le vendio 130.
hanegas de trigo por 1310. ds. y diez mill
fanegas de cevada a por 15 U ds. y prue-
va por testigos y muestra por cartas
del duque en tiempo de mas de diez
años desde el año de 73 hasta 83 otra
infinidad de negocios por el duque
en que le servia con su persona y co
a su hazienda porque por la quenta
que se hizo el año de 83. que el duque
presento, consta que el duque fue al
cancado en los dos mill reales de ye-
rro de quenta en 558 U 409 mrs. que
llorente de san anton avia gastado
por el de su propria hazienda y de
todo esto no le a pagado salario ni
encomienda y tiene provado que
por via de salario merecio 600 ds.

cada año y por via de encomienda
a tres y a quatro y a cinco por ciento
y que los agentes y encomenderos se
hazen pagados de su mano de la en
comienda y la retienen y esto nunca
jamas se a tenido por delicto :-
y Siendo como todas estas son partidas
llanas que las puede llorente de san
tanton pedir y que se le pasen en quenta
actione ex eodem contractu vel ges
torum, de derecho es cosa sin duda q
la accion criminal de dolo cessa q.
purgari potest actione ex eodem cō
tractu. y es cosa ridicula que el Alcalde
de la Justicia diga por su sentencia q
le condena por delinquente en restitucion
de 20800 ducados y en los corridos
y que para lo que se le deve a llorente
de santanton y para lo que tiene gastado

. por el duque que son partidas llanas
y verissimiles y acostumbradas diga
que le reserua su derecho a saluo y no
se en que se pueda fundar su opinion,
lo que se es; q ubi dolus comissus con-
tra aliquam personam, purgari potest
actione ex contractu in quo dolus
intervenit, cessat actio de dolo, neq.
criminaliter punitur esto prueua el
tex. in l. et eleganter in pri. ff. de dolo y
es doctrina de bal. in consi. 152 ad euiden-
tiam vol. 1. et pauli castrens. consi. 411.
col. 2. vol. 1. et Aymonis craueta cons.
et Rolan.° [illegible] cons.° 75 n.° 31 vol. 1.
280. quos sequutus refert Jacob. menochi.
de Senten. arbi. Judi. lib. 2. cent.ª 4. casu 398. n.° 19. -
Preterea todo esto es negocio de quentas
y el dicho Pedro de pinedo contador
del duque no pudo desmembrar la q. esta
sino hazer quenta final y meter e in-
cluir en ella la partida que se tomo

atributo del doctor Castañeda haziendo
cargo della al llorente de santanton y
descargarle lo que auia gastado y lo q
auia recibido y en esto llorente de san-
tanton pide cosa Justa porque redde-
re rationem est quid in diuiduum y no
se dize ser quenta perfecta y entera si-
no es quando se haze, ex integro ac-
cepta et reccepta referendo, et debitu
cum debito computando, vt dicit tx.
optimus in l. cum seruus. ff. de condictio
et demons. vbi rafael cuma. et Angel.
in consi. 277 incipit tutor alimentauit
et soci. Junior consi. 74. n. 1. vol. 3. ex da-
tis enim et receptis, quid actum fuerit,
recte detegitur, et quo modo rationes
reddende sunt, et quid in reddenda ra-
tione obseruari debeat, et quando ra-
tiones perfecte reddire dicantur, tra-
dit optime. petrus rebufus in l. boues

89. §. intercedere. ff. de berbo. signifi. a
pagina. 543. et bellissime Jacob. meno-
chius de sen. arbitra. Judi. lib. 2. centª. 3.
casu. 209. donde alegā textos elegā-
tissimos y autoridades y numeros
donde en el nº. 30. dize q rationes ex
integro "vel" dende sunt et non proparte
ex doctrina bal. in l. si plures nº. 17.
C. de condicti. in sertis y en el nº. 34 di-
ze q in ratione reddenda dure mimis
agendum non est cum mandatario
aut gestore nan scrupulosa esse nō
debet rationum redditio y alega la l.
si seruus. ff. de lega. 1. y en el nº. 40. que
es el vltimo dize que in reddenta ratiōe
non sufficit dolus presumptus sed ne
cesse "esse" dolum per speciuis probationib9
detegere. y el que tiene descargo y
partidas q computar no se puede dezir
doloso. sino que es forcoso hazer y

liquidar las quentas ex integro et
perfecte y verá si deue algo o no q —
y assi se concluye que la senª ~~de vista~~ el ... y de
vista se deuen Rebocar y absoluer al dr llorente
de santanton de la acusacion criminal y Reser
uar el derecho a las partes para que liquiden sus qüentas
por la accion ciuil. Lo qual se dise salua La
censura de ...

Ldo. Juº Sanchez

8

Por Matheo de oviedo vezino de
Granada

Con

El Fiscal de su mag^d.

En el pleito que esta visto entre el fiscal de su mag.
de una parte, y de otra Mateo de oviedo veinte
y quatro desta ciudad como heredero de Ezequiel de
oviedo su padre sobre ciertas tierras en termino de
Salobreña en el pago que dizen Rio seco, para que
mejor se entienda en que pide el fiscal justicia y en
que no la tiene, sera necessario advertir antes de llegar
a lo que es punto de derecho algunas cosas del hecho, que
por no averme hallado a la vista del pleito lo e mirado
con cuidado particular. Y tomando esto desde su
principio se presuppone = Lo q. que en 21. de otue.
del año de 90. el Ezequiel de oviedo hiço una pos
tura cuias palabras porque dellas pende la maior parte
de la justicia del pleito se refferiran a la letra que
son del tenor siguiente videlicet = dixo que hace
postura para comprar un pedaço de tierra, montes,
aneales y carrizales que eran hacas de moriscos que
tienen cantidad de 150. marjales poco mas

o menos termino de Salobreña en el pago de Satin
facon en Rio seco que alindan con la mar por el
poniente, y por la tierra con una laguna que tiene
un Tarase, y por otra parte con el rio dexandole
al rio lo que puede dañar y llevarse y con aneales
bravos por la parte de levante por precio de 14. reales
cada marjal. &.

10. 2.º Se presupone que aviendose hecho esta postura
ante Alonso Panes administrador de la hacienda
de Su mag.d se hizo informacion sobre el valor y se
tasaron estas tierras a 12. reales el marjal, y
traido esto al Consejo se mando llevar a la sala de
remates = y alli se mandaron rematar las haças con
tenidas en la postrera, y se remataron a 14. reales
cada marjal, y despues deste remate se fueron a medir
y dize la medida que Alsenar medidor en presencia
del administrador midio las haças contenidas en el
remate que lo mostro Miguel de Arriaga y tuvieron
158. marjales de lo que es tierra que se puede romper
y labrar y conforme a esta postura y remate y medida
se libro escritura de venta en su favor con los mismos
linderos

linderos de la postura medida y remate, y con ex
presas palabras en que se dice que son tierras que se
pueden romper y labrar, y esta escritura se apresen
tado despues de visto el pleito &c.
Lo 3.o se presuppone que el mismo administrador
dio peticion que esta en los autos fol.o 7. en que, en
substancia hiço relacion de las tierras que se auian
vendido al dicho Gabriel de ouiedo, y que estauan
desmontadas, y quando se vendieron por ser arcabucos
no se pudieron medir bien, y que entiende que ay mas
tierras que se midan aora que estan rasas — El Consejo
mando que se midiesen y fueron a medirlas, y dize
la medida que hallaron 268. marsales, los 207.
puestos de cañas los demas son en cales, y la agu
ñales en medio de los dichos 207.
Lo 4.o se presuppone que hecha la dicha medida
el fiscal se querello del dicho Matheo de ouiedo di
ciendo que auia ocupado linde de lo que se vendio a el
y a su padre, 124. marsales mas, y que los 71.
tiene plantados de cañas nueue años a, que se
apreciò y castigado y se tasen los 124. marsales
y se vendan a quien mas diere y hecho bre lo que an

225

merecido de renta = Respondio Matheo de oviedo
que los. 158. marjales se le midieron de tierra q̃
se podia romper y que su padre no compro lagunares
que no avia de dar por lagunares el mismo precio que
por tierra util y que en. 71. marjales que van
a decir desde 136. que su padre compro hasta
297 que los pagara al mismo precio de 14. reales
con los intereses del precio a razon de censo desde
el año de 97. que se rompieron y que el valor
que aora tienen es mediante los mejoramientos y
gastos que a hecho, que en desmontar son. 10. ducados
por marjal, demas del valor que tienen por estar
plantados. —

105. Se presuppone que respondiendo a la peticion
del dho. Matheo de oviedo el fiscal. a foxas. 15.
se allana que los. 158. marjales que se vendie
ron a Matheo de oviedo son de tierras utiles y que
el no va a ello y que su querella es por los. 124.
marjales que tiene tomados demas, de los quales
124. los. 70. estan rompidos y lo demas son anegadizos
y lagunales y que no se a de admitir el ofrezimiento
de Matheo de oviedo porque se a de tasar de nuevo

porque es hacienda del Rei, que los mejoramientos
no se le an de pagar — mandose hacer segunda
medida, citadas las partes y fueron y llevaron el
remate original y todas quantas tierras desmon
tadas y lagunares y encares que avia de baxo de
los linderos de la postura y remate las midieron.
y dize el medidor que hallo 372 marjales y
44 estadales en esta forma 34 marjales y
35 estadales que posee Alonso de Zamora de tierra
labradas y plantadas, de los quales el jurado oviedo
le avia cedido las 22 y el avia ocupado los demas
136 marjales de tierra labrada del remate secano
en Gzaurol de oviedo que con los 22 que cedio
hacen 158 marjales — 20 marjales de los meno
res de medina plantados que posee Alonso de Camora
por arrendamiento de los menores, otros 125
marjales de tierra labrada y plantada, 56 mar
jales y 66 estadales de monte encar bravo sin
beneficiar ni romper
lo 6 esta dada querella por Mateo de oviedo del dho
medidor porque en la partida de 125 marjales
plantados no ay mas de setenta y tantos y tiene

250

que si fuere condenado se declare que se midan con otro medidor que el nombrare juntamente con el que se nombrare por el concejo. &c.

¶ Este hecho presuppuesto se reduce este pleito a quatro dudas. ¶ La 1ª es ver si Mateo de Oviedo es obligado a restituir a su mag.d todas las tierras q posee demas de los 150 marjales en que se comprehenden los 22 que cedio a Çamora

¶ La 2ª caso que no sea obligado a restituir las dichas tierras ver si sera obligado a pagar los intereses del precio que no a pagado. ¶ La 3ª en caso que fuese obligado a restituir ver si la parte de su mag.d le a de pagar todo lo gastado y mejorado en las dichas tierras. ¶ La 4ª ver si en los 150 marjales se a de contar la laguna y tierra inutil que esta dentro de los linderos y de los 150 marjales. &c.

1ª Dubitatio. &c.

¶ En quanto a esta 1ª duda supuesto que como se dize en el primero y segundo presuppuestos del hecho, da[...] postura y el remate, la postura se hiço en las tierras [...]

Compre Sendidas devaxo delos linderos enque, oy
estan y Secompre Senden los. 158. marjales, y lo
quese Salla demas, y el remate fue delas tierras conteni
das enla postura, para esta duda en Ver, si todo lo com
pre Sendido devaxo delos dicSos linderos quedo puesto
y rematado enel dicSo Gzauiel deouiedo, detal mane
za; queaunque enla medida despues Vbo error y se
midieron Solamente 158. marjales adondeauia mu
cSos mas, effectualmente lo quese midio y sedexo de
medir quedo todo Vendido, y la resolucion desta duda
en punto de derecSo depende de Vna quistion que mueuen
los doctores para diffinir y aueriguar quando se dize
Vna Venta SecSa a cuerpo Ca medida; porque entre otras
differencias y effectos que resultan entre estos dos gene
zos de Ventas (ad corpus, scilicet et admensuram) es
la principal, que quando Vno compra la cosa Vendida
que tenga mas o quetenga menos cantidad de Sanegadas
o marjales, de las que las partes expresan todo queda
Vendido, y si la Venta se Saze a sola medida no quedan
Vendidas mas Sanegadas o marjales que las que las partes
expresan y en esta duda algunos exemplos notienen

ninguna, porque si se dize Vendo tal cortijo devaxo
de tales y tales linderos a tanto la Sanega, esta llana
mente comprehende toda la tierra que ay devaxo de
aquellos linderos - y si se dize = Vendo tantas Sanega
das de tierra en tal parte, o devaxo de tales y tales
linderos, si ay mas, queda la demasia por del Vendedor
y el Comprador no es obligado a recevir mas cantidad de
Sanegadas de las que compro -. La duda viene a parar
y ser, quando en la Venta se pone cuerpo y medida, Ver
como se a de entender en este caso, se esa la Venta si de todo
lo que contiene el cuerpo, o de solo lo que suena la medida
que es question tocada despues de otros muchos per Couar
latissimamente Inc.º 3. practicar. y despues del per
Pinelum. In. l. 2.ª C. de rescindenda Vendit.e 3. p.e
c.º 2. a num.º 3. cum pluribus sequentibus: y porque
los dos, y otros que refieren hacen differencias de casos,
Vendre, puntualmente a el que se ajusta con el nuestro,
para no gastar tiempo a quien lo tiene tan limitado, con
V. m. y supuesto que la Venta se esa ad corpus
es de calidad que si ay mas Sanegadas o marjales q
las que se dicen en la Venta son del Comprador supliend

El precio y si menos, tanto menos pagar el Comprador,
Couarr. dicto c.º 3. practicar. num.º 5. Incipit - septimo
illud - Coll.ª 2. ad fin. et In num.º 7. In Vs.º incip. -
Vndecimo Circa medium. Vbi Incipit, - a tamen si
Venditio fiat, ad Corpus) en nuestro caso la postura
y el remate. fueron comencando á corpore, siue a re,
Vendita; y luego se hizo mencion de la medida de marjales
y tras de esto de los limites y linderos con que se deslin
daua la tierra Comprada y Vendida, Como pareze por
las palabras de la postura. V. Vn pedazo de tierras mon
tes, aneales, que eran sacas de tierras de mouriscos que
tienen cantidad de. 150. marjales que alindan con
tal y tal = Y. en este caso, la verdadera resolucion, es
que se dice Venta hecha ad Corpus de tal manera que la
medida que se halla demas es del Comprador pagan
dola; y si se halla menos no la a de pagar, el comprador.
Lo primero que sea medida ad Corpus lo dicen Carolus
Ruinus. Cons.º 83. lib. 1.º Socinus Junior. Cons.º 42.
Cum seq. lib. 2. Paul. Castr. Alex. Anchar. Imola
Bartholomeus Socinus. quos refert, et sequitur Couarr.
dicto c.º 3. practicar. num.º 3. In Vs.º Incip. quarta
species. - et optime Comprobando Paulus Parisius.

Cons.º 64. num.º 65. lib. 1.º y lo segundo que la demas tierra, que de compre hendida, en la venta; lo dize el mismo Couarr. post alios num.º 7. per totum. et num.º 8. Pinelus. Ind. l. 2. de rescindenda vendit.º 3. p. de 2. a num.º 3. precipue num.º 18. omnino videndus Hieronimus de monte in tractat. de finibus regund. c.º 88 per totum. y mejor que todos alegando a Couarr. y a Pinelo. Surdo. deciss.º 257. num.º 5. y ansi el engaño que hasta aora a recurrido Su mag.d no a consistido en la venta sino en la medida; porque supuesto que la pos tura y remate fueron de las tierras compre hendidas de vaxo de aquellos linderos y que el decir en la postura (en que abra 150. marjales poco mas o menos) non fuit causa restrictionis, sed demostrationis ut ipse Couarr. aduertit. dicto c.º 3. num.º 1.º v. Si vero ad corpus ipsum actus referatur quia initium summit contractus á corpore tunc parum refert, an modus mensure dictus maior sit vel minor. et in num.º 2. v. Vendo tibi fundum certis ac nominatis finibus circumscriptum qui est decem iugerum; in hoc quidem cassu venditio dicitur facta ex corpore certo, nec restringitur ex mensura imo ve

In Venditionem quidquid Intra fines praescriptos con-
tinetur, licet mensuram decem iugerum excedat; =
y no hace al caso el ponerse precio a cada marjal por
que esto no mudo la substancia de ser aqui esta por
venta hecha ad corpus para effecto de que supliendo
el comprador el precio quede vendido todo el exceso
de la medida, como latissimam Farrato Pinelus
ubi S. cuia resolucion viene in ponens in num. 18.
y Baldo. In Rub. C. de contrahenda empt. n.º 23.
despues de Joan And.s de Aragon, dicens G. an
exprimat conceptum per nomina denotantia certam
speciem, vel corpus determinatum, licet in latitudine
aliqua demonstratione falsa sit enunciatum et tunc
talis enuntiatio non vitiat actum ut propterea
debeat augeri pretium quia integritas rei vendite
consistit in semetipsa non in mensura &c.ª

2.ª Dubitatio.

Cerca la 2.ª duda, que es ver si esta obligado el
dicho Matheo de Quiedo a pagar los intereses del precio
que a dexado de pagar de las [redacted] tierras que su padre
puso, y se le remataron, y a que respecto a de ser

233

este Interes, y en esto pretendera la parte del fisco que es obligado a pagar los Intereses a el respecto de Los fructos que a cogido de las tierras que se an cul tiuado y desmontado y plantado de cañas con forme a la l. Curauit. C. de actionibus empti.

Pero Considerado bien lo que en esto dispone El derecho es resolucion comun de los Doctores que puesto que estas tierras eran unos Arcabales brauos y que ellos en si eran Inutiles y no daban fructo ni el Rei sacara fructo dellos aunque los poseyera mu chos años porque verisimil y aun ciertamente hablando no los auia de arromper ni labrar, estamos en una duda que mueuen los Doctores sobre la misma. l. Curauit. que preguntan si el Comprador que recibe los bienes Comprados y no paga El precio y a que es obligado a pagar Intereses con forme a los fructos de la cosa Comprada, si se a de entender Conforme a los fructos que saca el Comprador o Conforme a los fructos que sacara el Vendedor si tuuiera en su poder la cosa Vendida, y Bart. elegan temente en la. l. Ratio. §. Si emptor. num. 3.

In Vs

In Vs°. Incipienti: opponio de lege. Si fundum = dize estas palabras formales = et est differentia quando fructus veniunt ut fructus, petitur quicquid est perceptum forte est quidam rusticus qui optime laboravit, et multos fructus collegit, ego autem percepissem pautiores unde, si peto fructus ut fructus, veniunt omnes, si ut interesse veniunt quatenus interest mea - y en individuo que el comprador que no a pagado el precio o parte del que no sea obligado a pagar intereses a respecto de los que el cogio sino al respecto de los fructos que ventaua la cosa en poder del vendedor, lo tuuo Geronimo Cagnol. In repetit. dicte l. 1. Curauit. num°. 48. Claudius, de Seiscelo, et Carolus Molineus. a quien refiere y sigue Couarr. lib. 3. Variarum. c°. 4. num°. 2. y In Vs°. Incipienti - Secundo eadem ratione opinor. y por el contrario aunque el comprador no aia cogido fructos y los cogiera el vendedor, es obligado a pagar intereses del precio retardado al respecto de los fructos que cogiera el vendedor, Couarr. ubi s. In Vs. Incipienti.

Tertio sinc. etiam colligitur. E

Podria replicar el fiscal que si el Rei no cogiera frutos

que a lo menos le paguen redditos o intereses del precio. A lo qual se responde que como el Rei aunque poseiera los eneales no le auian de fructificar no le an de pagar intereses del precio, como expressamente despues de otros muchos lo dice Couarr. dicto c. 4. num. 3. donde dice que aunque el vendedor sea menor no se le deben intereses del precio. Y si esto procede en lo que a fructificado con gastos del comprador quanto con mas racon no se le pueden pedir de la parte de los aneales que a dexado de romper.

Lo 2º se a de considerar que en esta duda que estos eneales sino es con los excessiuos gastos que esta probado que se an hecho en desmontallos y plantallos no lleuaran fructos ningunos por ser una tierra inutil y perdida. Y en este caso dudan los doctores aun en materia de restitucion de fructos si se an de restituir mas que los frutos que la cosa rentara sin mejoralla, o lo que a fructificado mediante los mejoramientos. Y es resolucion receuida communmente que los fructos de lo mejorado no sean de restituir sino los fructos de la cosa del estado que tenia al tiempo de la venta. Gregor. lopez. In. l. 41. tt. 28. p. 3

p.ª 3. gl.ª v.º se descuente. al fin. Couarr. lib. 1.º
Variarum. c.º 8. num.º 4. Joann. Garcia de expens.
c.º 23. num.º 54. que todos y otros que alegan con
cuerdan que el poseedor de buena fee no a de compensar
los fructos que por ocasion de los mejoramientos a lle
uado, y Joan Garcia lo amplia al que es poseedor
de mala fee per litis contestationem; y esta probado
que solo en romper cada marjal de tierra de estos en reales
se gasto diez ducados por marjal, que para que V. m.
se satisfaga que el fructo procede del gasto mas que
no de la tierra en un marjal que cuesta catorze reales
se gastan diez ducados en solo rompello y tras esto se sigue
el plantallo de caña y cultiuallo y otros muchos gastos
que en ello se hazen.

A 3.ª dubitatio.

En quanto a la 3.ª duda clara cosa es que todos los gastos
hechos para plantar estas tierras, caso que no estuuieran
comprehendidas en la venta, se auian de pagar por su
magd., como elegantemente lo aduirtio Paulo de Castro
in cons.º 327. Incipit = Viso puncto. In 3. dubio. que
habla en el mismo caso de gastos hechos, en plantar, re

fierelo y siguelo Fano. In suo tractatu. de pignoribus. 4.º membro. 5.ª partis. num.º 12. In v.º et adde suæ Conclusioni. Y en este caso nosele puede mandar que compense fructos desde que compro sino desde que los començo agozar que fue desde el año de 1599 porque como esta probado en la 7. pregunta solos dos fructos sean cogido porque se an començaron a romper fin del año de 96. y se plantaron por março de 97. y el fructo se coge cada dos años.

4.ª Dubitatio.

En esta ultima duda no tiene obligacion Matheo de Ouiedo de tomar a quenta de los 158. marjales ni a ninguna q.ª la laguna que esta dentro de los limites de su postura ni todo lo que es Inutil, y no se puede labrar ni cultiuar por las raçones siguientes.

La 1.ª porque en el mismo titulo de venta que esta presentado por palabras expresas se le vendieron marjales de tierra util, y este titulo no se leio en la vista del pleito porque sea presentado despues de ella.

La 2.ª Raçon es porque supuesto que se puso precio de por si a cada marjal. Una venta se reputa por

muchas. y fuera venta de lession enormissima en-
quanto a los marjales inutiles y secos laguna.

La. 3.ª razon; es porquiencompra tierras nocompra
aguas, ni lagunas quesoncosas diferentes.

La. 4.ª razon; es porque el Fiscal en vna peticion
quepresento que esta enel pleito. fol.º 15. esta allanado
a quelo comprehendido enla venta es lo quees tierra
util, y quees no trata delo inutil, y pues el Actor
declara quenolopide nopuede caer sentencia sobre
lo no pedido, quia sententia debet esse conformis li
bello. §. curauit. Instª. de Action. c.º licet Heli.
de simonia.

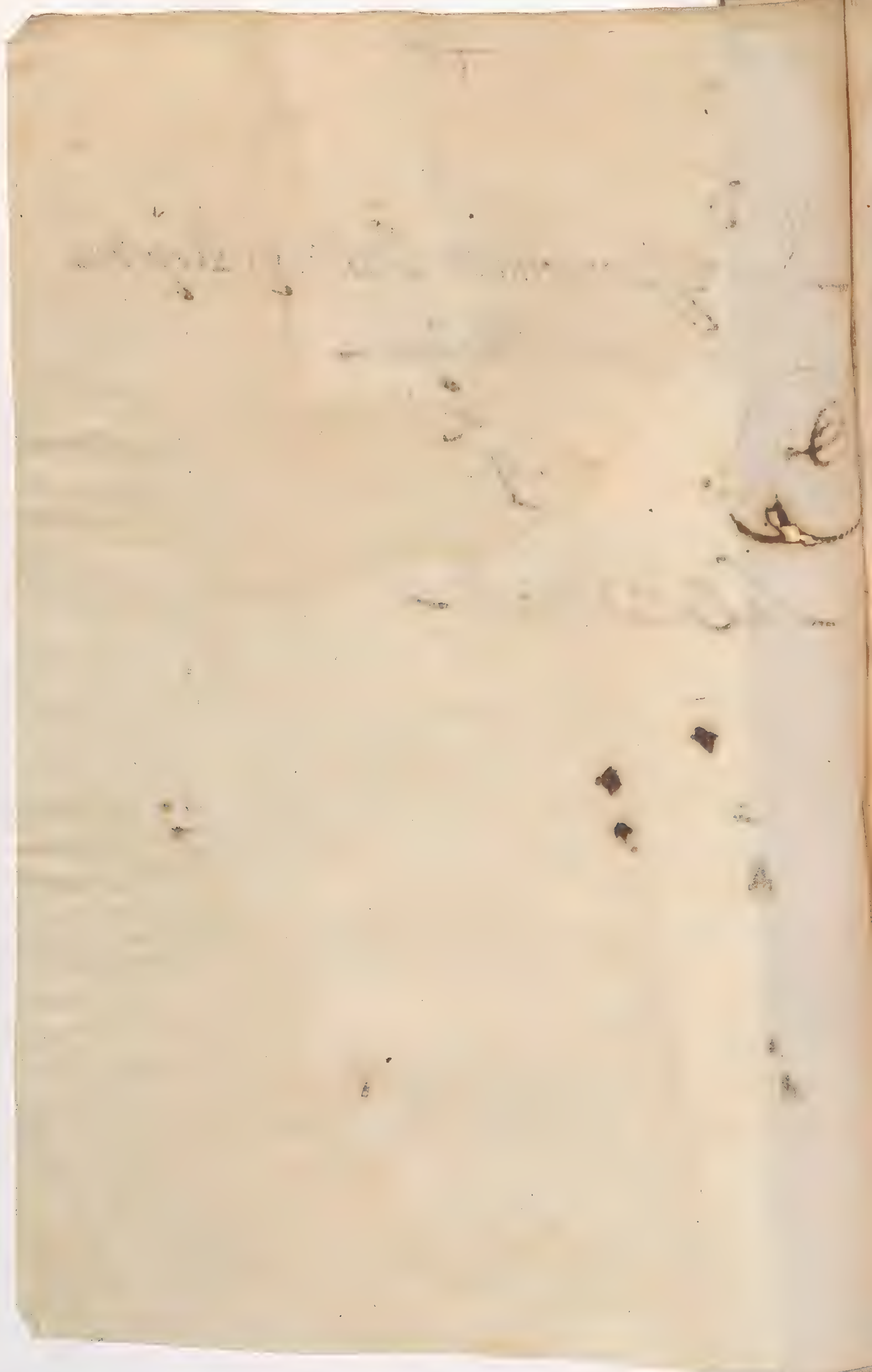
Finalmente porque quiencompro los marjales detierra
queauia dentro delos limites señalados ensupostura
no compro los marjales deagua nimenos compro, aun
los marjales detierra queelaguadel rio podia bañar
y lleuar, como esta dicho expresamente enlapostura
quanto mas lo queestaua ocupado conagua. Hec
salua &. D. V. dignissª. cª. —

Lic.do ... de Ribera

D. Juan contador Vesino y Regidor
de la ciudad de Malaga —

9.ª

La Villa de Motril —



Lo R Joan Contador vesino de
la ciudad de malaga en el pleito con la Villa
de Motril suplicamos a V.m. se sirva de adver
tir lo siguiente —

Supuesto el memorial del Relator (que
confiamos estara muy puntual) no parece
que ay causa ni razon, con que motril se pueda
escussar legittimamente de pagar los corridos
de los dos censos del dicho Juan contador hasta
oy por las razones siguientes —

La Primera, porque Motril en casso que ubie
ra depossitado corridos y principal, auia de
hacer el tal depossito en la ciudad de malaga, a las
no cumplio con su obligacion, ni dexaran de

auer corrido los dichos censos, para cuya
obseruan.ª l. obsignatione. 9. C. de
solutió. ibi. sed ita demum oblatio debiti
tionem parit, si eo loco, quo debetur, solu
fuerit celebrata. l. 8. tt.º 14. p.ta 5. ibi
facer asienta ante omes buenos en logar
en tiempo guisado &c.ª Pero mouil resp.
contra esto que auia peste en malaga y que
auiendola cumplio con hacer el deposito en
esta ciudad, como lo resuelbe in indiuiduo
Ripa in suo tract. de peste. c. 1.º de priuil. legis
contract. causa pestis: n.º 1.º cum quarum
quem sequitur additió ad Romanum
gulari. 72. —
A esto se responde lo primero que no tiene p
bado Mouil que ouiase peste en aquella
en malaga = lo 2.º que como mouil em
Vn hombre con la Requisitoria para notif
le a Juan contador el deposito, que se auia

enestaciudad, y este entro en malaga, y hiço
autos judiciales, pudiera embiar dos hombres
con el dinero, y hacer el depossito en la dicha
ciudad de malaga = Lo 3.º Respondo
que debiera motril embiar este dinero al lu
gar mas cercano a malaga que no estuuiera
apestado, y protestar que lo depossitaba alli
por no poder entrar en malaga respecto de la peste
principalmente que juan contador en todo el
tiempo de la peste estuuo en Antequera, y assi
paresçe por el poder que alli dio al licen.do Alonso
Hañez, y tuuo obligacion Motril de lleuallo
alli el dinero, porque quando el acreedor esta des
terrado del lugar donde se a de hacer la paga
o, ay peste en aquel lugar, puede compeler a
su deudor, que le pague en otro lugar. l. Vssuras
.7. C. de ssolutis. Ripa Ubi s.n et meliis gi
gas de pensionis. q.e 82. n.º 1.º y no ai remas
del Uno.

La 2ª Razon es, porque aunque Motil deposito ocho mill y quatrocientos ducados para redimir censos, luego immediatamente saco dellos dos mill y seiscientos y veinte y nueve ducados, y ansi quedaron enel dicho deposito cinco mill y setecientos y setenta ducados; con los quales no Uvo para pagar el principal y corridos de los dos censos del dicho Juan contador, porque el principal de los dichos censos monta cinco mill y setecientos y ochenta y dos ducados y medio y juntando con el dicho principal los corridos de seis años y ocho messes que se debian hasta el dia del deposito, suma y monta lo que avia de aver entonces el dicho Joan contador nueve mill y quinientos y cinquenta y tres ducados, y ansi es assentada cossa por este pleito, que no deposito Motil la cantidad de los dichos principales y corridos
y

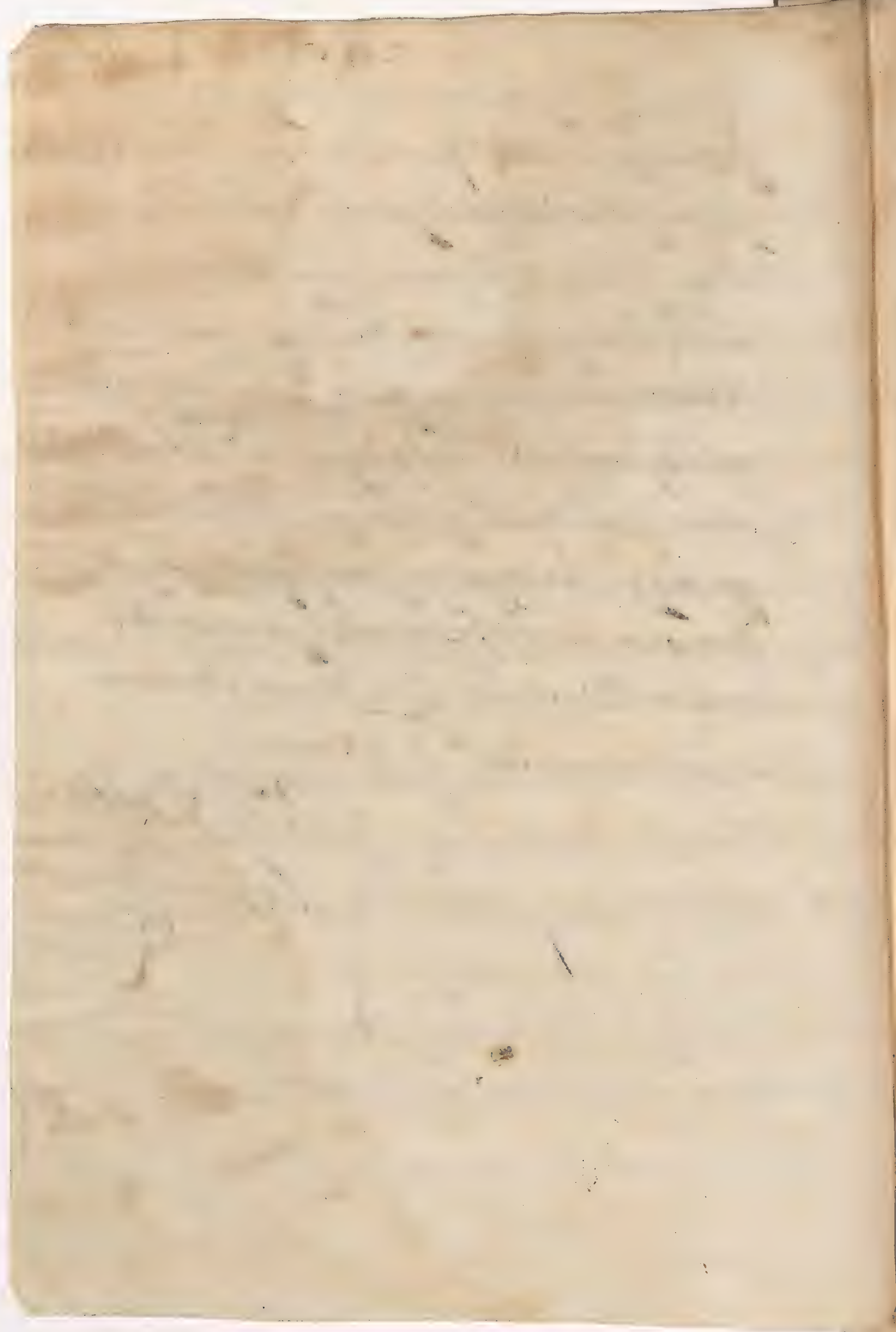
y aunque aya depossitado parte, no se escusa
de que ayan corrido los dictos censos. l. tutor
41. §. lucius. ff. de Usuris, adonde adui
erto, que el sumario de aquel. §. fue de
Paul. de castro, y esta reprobado por todos.
Ut notat Fanus de pignorib. in. 2.a p.te ter
tij membri. 5.e p.tis principalis. n.o 21. y
no puede pretender Motril, que a lo menos
Uvo en el depossito que hiço para la paga del
principal y corridos de Uno de los çensos. Por
que se Responde, que Motril, no quiso sino
redimillos ambos, y ansi el depossito fue
simple, y sin limitaçion para redimir los
çensos, y la requisitoria que se le embio a no
tificar al dicto Juan contador, fue tambien
endereçada a la redempçion de ambos çensos.
De manera que se le puede deçir a motril
que quod potuit, nolluit, et quod Uoluit ad

implere nequiuit. l. multum interest C. si quis alteri, vel sibi: mayormente que aunque es verdad que el deudor que debe dos deudas, y ambas con ussuras, puede al tiempo que paga escoger apessar del acreedor la deuda que quisiere: pero no haciendolo el ni el acreedor, sino pagando simplemente, sin declarar a quenta de qual de las deudas paga, es visto pagar primero las ussuras de ambas deudas, y lo que sobrare se pondra por quenta de la deuda mas antigua. l. 1.ª C. de solutio. de donde sacamos, que siendo motril deudor de dos censsos, y depositando sin declarar el censo que queria redimir, que de este deposito lo primero sean de pagar los corridos de ambos censsos que al tiempo del dicho deposito eran mas de tres mill y setecientos y sessenta y ocho ducados, los quales vaxados de lo que motril

deposito, que fueron cinco mill y setecientos
y setenta ducados, quedaron para los dichos
principales dos mill y dos ducados. De ma
nera que no ubo para la paga del censo de
los dichos quatro mill ducados, que respec
to de ser el te el mas antiguo, se le a de aplicar
a el lo que sobra de el dicho deposito. De ma
nera que por qualquiera camino que moviere
quiera yr, no deposito para pagar cumpli
damente los dichos censos, y sus corridos
ni aun el uno dellos. Que omnia vera sunt
salua in omnibus. D. V. censura.

Ldo. A. Ybañez

[signature]



En el pleito que esta visto entre el fiscal de su magestad
de una parte. y de otra Matheo de Oviedo veinte y quatro
de esta ciudad como heredero de Grabiel de Oviedo su
padre. sobre ciertas tierras en termino de Salobreña en
el pago que dicen Rio seco. para que mexor se entienda
en que pide el fiscal justicia y en que no la tiene sera
necessario advertir antes de llegar, a lo que es puncto de
derecho, algunas cosas del hecho, que por no aver me hallado
a la vista del pleito lo e mirado con cuidado particular
y tomando esto desde su principio se presuppone. Lo primero
que en 31. de octubre del año de 90. hiço Gabriel de
Oviedo una postura cuias palabras porque della pende
la maior parte de la justicia del pleito se reffiriran a la le
tra, que son del tenor siguiente; videlicet: Dixo que
hace postura para comprar un pedaço de tierra montes
Aneales y Carriçales, que eran haças de moriscos, que tie
nen cantidad de ciento y cinquenta marxales poco mas

O menos termino de Salobreña, en el pago de fatin facon en Rio seco, que alindan con la mar por el poniente, y por la tierra con una laguna que tiene un taraje, y por otra parte con el Rio, dexandole al Rio lo que puede variar y lleuarse y con Areales brauos por la parte del leuante, por precio de 14 Reales cada marxal =

10. 2. se presuppone que auiendo se hecho esta postura, ante Al.o sanchez administrador de la hacienda de su mag.d hiço in formacion sobre el ualor y se tasaron estas tierras a doce RR. el marxal y traydo esto al consejo se mando lleuar a la sala de remates: y alli se mandaron rematar las hacas contenidas en la postura, y se remataron a catorce Rea les cada marxal y despues de este remate se fueron a medir y dice la medida que al. Piñar medidor en presentia de el administrador midio las hacas contenidas en el remate que lo mostro miguel de atiaza, y tuuieron 158. marxales de lo que es tierra que se puede romper y labrar y confor me a esta postura y remate y medida, se libro escriptura de venta en su fauor, con los mismos linderos de la postura medida, y remate, y con expressas palabras en que se dice que son tierras que se pueden romper y labrar, y esta es criptura se a presentado despues de uisto el pleito =

10. 3. se presuppone que el mismo administrador dio pet.on que esta en los autos. fol. 7. en que en substancia dixo

Relacion de las tierras que se auian vendido a El dho Gabriel de Ouiedo y que estauan desmontadas y quando se vendieron por ser Aneares no se pudieron medir bien y que entiende que ay mas tierras que se midan Aora que estan rasas el consejo mando que se midiessen y fueron a medirlas, y dice la medida que hallaron ducientos y se senta marxales, los ducientos y siete puestos de Cañas. los demas son enea les y lagunales en medio de los dhos ducientos y siete :.

10.4. se presuppone que hecha la dha medida El fiscal se querello del dho Matheo de Ouiedo diciendo que auia ocupado linde de lo que se vendio a El dho su padre. 124. marxales mas y que los sesenta y uno tiene plantados de Cañas nueue años, a, que sea presso, y castigado y se tasen los ciento y veinte y quatro marxales y se vendan a quien mas diere y se sobre lo que an merecido de renta: Respondio Matheo de Ouiedo, que los ciento y cinquenta y ocho marxales, se le midieron de tierra que se podia romper y que su padre, no compro lagunares, que no auia de dar por lagunares El mismo precio que por tierra util, y que en setenta y un marxales que van a decir des de 136. que su padre compro, hasta 207: que los pagara al mismo precio de 14 R. con los interesses del precio, a razon de Cienso. desde el año de 97. que se rompieron y que El

valor que aora tienen es mediante los mexoramientos y gastos que a hecho que en desmontar son diez ducados por marxal, demas del valor que tienen por estar plantado &c.

108 – se presuppone que respondiendo a la peticion de el dicho Matheo de Ouiedo el fiscal a fojas 15 se allana que los 158 marxales que se uendieron a Matheo de Ouiedo son de tierras utiles y que el no trata desto y que su quexella es por los 124 marxales que tiene tomados, demas de los quales 124 los septenta estan rompidos, y lo demas son ereares y lagunales, y que no se a de admittir el offrecimiento de Matheo de Ouiedo, porque se a de tasar de nuevo, porque es hacienda del Rei, que los mexoramientos no se le an de pagar: mandose hacer segunda medida, citadas las partes y fueron y lleuaron el remate original, y todas quantas tierras desmontadas y lagunales y ereares que auia debaxo de los linderos de la postura y remate las midieron y dice el medidor que hallo 372 marxales y 44 estadales en esta forma. 34 marxales y 35 estadales que possee alonso de Çamora de tierras labradas y plantadas de los quales el Jurado Ouiedo le auia cedido los 22. y el auia ocupado los demas. 136 marxales de tierra labrada del remate hecho en Gabriel de Ouiedo que con los 22 que cedio hacen 158. Veynte marxales de los menores de Medina plantados que possee alonso de Çamora,

de çamora por arrendamiento delos menores. Otros 125.
marxales de tierra labrada y plantada. 56. marxales.
y. 66. estadales demonte erial brauo sin beneficiar ni
Romper:

Lo. 6. esta dada querella por Matheo de Ouiedo del dho
medidor. y porque enla partida de 125. marxales plan
tados, no ay mas de 70 y tantos, y tiene pedido, que si fuere
Condenado, se declare que se midan con otro medidor que
El nombrare juntamente conel q̃ se nombrare por el cons.º

Este Hecho presupuesto se reduce este pleito a quatro
dudas: la primera es uer, si Matheo de ouiedo, es oblig.do
a restituir a su mag. todas las tierras que posee, demas
delos. 158 marxales en que se comprehenden los ueinte
y dos que cedio a camora: la 2.ª caso que no sea
obligado a restituir las dhas tierras, Ver, si sera obligado
a pagar los interesses del precio que no a pagado: la 3.ª
en caso que fuese obligado a restituir, Ver, si la parte de su
mag. le ade pagar todo lo gastado, y mexorado en las di
chas tierras. La. 4. Ver, si en los. 158. marxales
se ade contar la laguna y tierra ynutil que esta dentro de
los linderos y delos 158 marxales:

Prima. dubitatio:

En quanto a esta primera duda, supuesto que como

se dice en el primero y segundo presuppuestos del hecho, la
postura y el remate. La postura se hiço en las tierras compre
hendidas deuaxo de los linderos, enque oy estan y se com
prehenden los ciento y cinquenta y ocho marxales, y lo que
se halla demas. y el remate fue de las tierras contenidas
en la postura. para esta duda en ver si todo lo compre hen
dido deuaxo de los dichos linderos, quedo puesto y rematado
en el dicho grauiel de Ouiedo, de tal manera que aunque
en la medida despues vbo error y se midieron solam.te
158 marxales adonde auia muchos mas: effectualmente, lo
que se midio y se dexo de medir, quedo todo vendido, y la
resolucion de esta duda, en punto de derecho, depende
de vna question que mueuen los doctores para diffinir y
aueriguar quando se dice vna venta hecha a cuerpo, o, a me
dida; porque entre otras differencias y effectos, que re
sultan entre estos dos generos de ventas, ad corpus.
silicet, vel ad mensuram, es la principal que quando vno
compra la cosa vendida, que tenga mas, o que tenga menos can
tidad, de anegadas, o marxales, de las que las partes expre
san, todo queda vendido, y si la venta se hace a sola medida
no quedan vendidas mas anegadas, o marxales que las que
las partes expressan, y en esta duda algunos exemplos de
no tienen ninguna, porque si se dice vendo tal cortijo deuaxo
de tales y tales linderos, a tanto la hanega esta llanam.te

Comprehendida toda la tierra que ay deuaxo de aquellos linderos. y si se dice, Vendo tantas hanegadas de tierra en tal parte, o deuaxo de tales y tales linderos, si ay mas queda la demasia por el vendedor, y el comprador no es obligado a receuir mas cantidad de hanegadas de los que compro. La duda viene a ser quando en la venta se pone cuerpo y medida, ver, como se ha de entender en este caso hecha la uenta, si de todo lo que contiene el cuerpo o de solo lo que suena la medida, que es question tocada despues de otros muchos, por Couarr. latissimamen. in c. 3. pract. y despues del por Pinel. in l. 2. C. de rescind. vend. 3. p. c. 2. a num. 3. cum pluribus sequentib. y porque los dos y otros que reffieren hacen diferencias de casos, vendre puntualmente, a el que se ajusta con el nro para no gastar tiempo a quien lo tiene tan limitado como V. md. y supuesto que la uenta hecha, ad corpus. es, de calidad que si ay mas hanegadas, o marxales que las que se dicen en la uenta, son del comprador suppliendo el precio, y si menos tanto, menos paga el comprador Couarr. dicto. c. 3. pract. num. 5. incipit septimo illud colum. 2. ad finem, et in num. 7. vs. incipienti. Undecimo circa medium, ubi incipit: at tamen si uenditio fiat ad corpus, en nuestro caso la postura, y el remate fueron, comencando, a corpore.

Matexia legis, quisfun[illegible] 40 num. 8 qui aquien[illegible] de g[illegible]en. empt. [illegible] si venditor 39. [illegible] empt.

Siue a re uendita. y luego se hiço mencion de la medida de marxales. y tras de esto de los limites y linderos con que se dellindava la tierra comprada y Vendida como parece por las palabras de la postura &. Un pedaço de tierras, montes aricales, que eran sacas de tierras de mostrencos, que tienen cantidad de ciento y cinquenta marxales, que alindan con tal y tal. y en este caso la Verdadera resolucion es, que se dice venta hecha ad Corpus. de tal manera que la medida que se halla de mas, es del comprador pagandola. y si se halla menos no la a de pagar el comprador. lo primero que se a medida ad corpus: lo dicen Carolus Ruinus. Cons. 83. lib. 1. Socinus Junior. cons. 42. Cum sequenti. lib. 2. Paul. Cast. Alex. Anchar. Imola. Bartolomeus. Socin. quos refert & sequitur Couarr. dicto. c. 3. pract. num. 3. in vs. incipienti. quarta species & optime comprobando. Paulus Parisius. Cons. 64. n. 65. lib. 1. y lo 2. que la demas tierra que de compre hendida en la uenta lo dice el mismo Couarr. post alios num. 7. per totum. & num. 8. Pinel. in. d. l. 2. de rescind. vendit. 3. p. cap. 2. a num. 3. precipue. num. 18. Omnino uidendus. y assi el engaño que hasta aora a recebido su mag. no a consistido en la venta

Sino en la medida porque supuesto que la postura y remate fueron de las tierras comprehendidas de vaso de aquellos linderos y que el decir en la postura (en que abra ciento y cinquenta marxales poco mas o menos) non fuit causa restrictionis, sed demonstrationis, ut ipse Couarr. aduertit dicto c. 3 num. 1. §. Si vero ad corpus ipsum actus refferatur, quia initium summit contractus a corpore, tunc parum refert, an modus mensurae dictus maior sit, vel minor. Et in num. 2. §. Vendo tibi fundum certis ac nominatis finibus, circumscriptum qui est decem iugorum, in hoc quidem casu, venditio dicitur facta ex corpore certo, nec extringitur ex mensura, imo venit in uenditionem quidquid intra fines prescriptos continetur, licet mensuram decem iugorum excedat. Y no hace al caso el ponerse precio a cada marxal porque esto no muda la substancia de ser auida esta por venta hecha ad corpus, para effecto de que suppliendo el comprador el precio quede vendido todo el exceso de la medida como latissimamente lo trato Pinel. vbi sup. cuia resolucion viene a poner in num. 18.

2.ª Dubitatio.

§ En esta segunda duda que es ver si sera obligado

El dho Matheo deuiendo a pagar los intereses del precio que a dexado de pagar, de las tierras que su padre puso, y se le remataron, y a que respecto a de ser este in teres, y en esto pretendera la parte del fisco, que es obli gado a pagar los interesses, a el respecto de los fructos que a cogido de las tierras que se an cultiuado y desmontado y plantado de cañas conforme a la. l. curauit. C. de actionibus. empti. Pero considerado bien lo que en esto dispone el derecho y es resolucion commun de los doctores, que puesto que estas tierras eran montes reales bra uos, y que ellos en si, eran inutiles y no dauan fructo ni el Rei sacara fructo dellos, aunque los posseyera mu chos años, porque verisimil y aun ciertamente hablando no los auia de romper, ni labrar, estamos en una duda que mueuen los doctores, sobre la misma. l. curauit. que preguntan, si el comprador, que reciue los bienes com prados, y no paga el precio, y a que es obligado a pagar interes, conforme a los fructos de la cosa comprada, si se a de entender, conforme a los fructos que saca el com prador, o conforme a los fructos que sacara el uendedor si tuuiera en su poder la cosa vendida &. y Bart. ellegantemente en la. l. Ratio. §. si emptor. n.º 3. in vs. incip.r oppono de. l. si fundum: dice estas palabras formales: Ubi est diferentia quando fruc

antes pida las mismas rentas con los frutos.

fructus ueniunt ut fructus, petitur quicquid est per ceptum, forte est quidam rusticus, qui optime labo rauit, et multos fructus colegit, ego autem percepi sem pautiores, vnde si peto fructus, ut fructuus, veniunt omnes, si ut interesse veniunt, quatenus interest mea. y en Indiuiduo, que El comprador que no a pagado El precio o parte del, que no sea obligado a pagar intereses ares pecto delos que el cogio, sino a El respecto delos fructos que rentaua la cosa en poder del uendedor. Lo tuuo Hie ronimo Cagnol. in repet. dictae. l. Curauit. num. 48. Claudius de Seiselo. et Carolus Molineus. a quien reffiere y sigue. Couarr. lib. 3. Variar. c. 4. num. 2. In vs. incipient. secundo eadem rat. opinor, y por El contrario, aunque El comprador no aya cogido fructos y los cogiera el vendedor, es obligado a pagar intereses del precio retardado a El respecto delos fructos que cogiera El vendedor. Couarr. vbi s. in vs. incipt. tertio Sine etz colligitur. Podria replicar El fiscal; que si El Rey no cogiera fructos que a lo menos le paguen redditos, o intereses del precio. A lo qual se responde, que como El Rey aunque posseyera los oreales, no le auian de fructificar, no le an de pagar interesses del precio. Como expressamente despues de otros muchos lo dice Couarr. dicto. c. 4. num. 3.

donde dice queaunque El Vendedor seamenor nose
ledeben intereses delprecio - y siesto procede enloque
afructificado congastos delcomprador, quanto conmas
racon noselepueden pedir de laparte de los Aneales
queadexado deromper.

10. 2i. seade considerar enestaduda queestos Eneales, sino
es qcon los excessiuos gastos queesta probado quese an hecho
endesmontallos y plantallos, no lleuaran fructos ningunos
porser Vnatierra inutil y perdida. y eneste caso dudan los
doctores. aun enmateria derestitucion de fructos, si se
ande restituir mas, quelos fructos quelacosa rentara, sin
mexoralla; o loqueafructificado mediante losmexoramientos;
y es resolucion receuida Communmte. quelos fructos de
lomexorado, nosean derestituir sino losfructos delacosa
del estado quetenia a Eltiempo delaventa, Greg. Lopez.
in. L. 41. tto. 28. pa. 3. gla. Vr. sedesquente. a El fin.
Couarr. Li. 1. Variar. co. 8. num. 4. Joan Garcia de
expensis. co. 23. num. 54. quetodos y otros quealegan
conquerdan queel posseedor de buena fee, noade compen
sar los fructos queporocassion de losmexoramientos alle
uado y Joan Garcia, lo amplia alqueesposseedor de
mala fee, per litis contestationem. yesta probado quesolo
en romper cadamarxal detierra deestos eneales segasto
diez ducados pormarxal, queparaque Vmd. sesatisfaga

que

que el fructo procede del gasto mas que no de la tierra en v[n]
marxal que questa catorce reales se gastan diez ducados
en solo rompello, y tras esto se sigue el plantallo de caña
y cultivallo y otros muchos gastos que en ellos se hace.

3. Dubitatio.

En quanto a la 3.ª duda clara cosa es que todos los gastos hechos para plantar estas tierras caso que no estuvieran comprehendidas en la venta, se avian de pagar por su mag. como elegantemente lo advirtio Paulo de Castro in cons. 327. incipit, visso puncto. in 8. dubio, que habla en el mismo caso de gastos hechos en plantar refierelo y siguelo Fano, in suo tract. de pignor. 4 membro 5. partis. num. 12. in vs. et adde huic conclussioni. y en este caso, no se le puede demandar que compense fructos desde que compro, sino desde que los començo a goçar que fue desde el año de 99. porque como esta probado en la 7. pregunta. solos dos fructos se an cogido, porque se començaron a romper fin del año de 96. y se planta ron por março de 97. y el fructo se coge cada dos años

4. Dubitatio.

En esta ultima duda, no tiene obligacion Matheo de Oviedo de tomar a quenta de los ciento y cinquenta y ocho marxales, ni a ninguna quenta, la laguna, que esta dentro de los limites de su postura, ni todo lo que es inutil y no

se puede labrar, ni cultiuar por las raçones siguientes: La 1.ª Porque en el mismo titulo de venta que esta presentado por palabras expressas se le bendieron marxales de tierra util y este titulo, no se le hizo en la uista del pleito porque se a presentado despues della;

¶ La 2.ª Raçon es, porque supuesto que se puso precio de por si a cada marxal, una venta se reputa por muchos, y fuera venta de lession enormissima en quanto a los marxales ynutiles y secos laguna.

¶ La 3. Raçon es, porque quien compra tierras no compra aguas, ni laguna que son cosas differentes. ¶ La 4.ª raçon es, porque el fiscal en una peticion que presento que esta en el pleito fol. 15. esta allanado a que lo comprehendido en la venta es lo que es tierra util, y que el no trata de lo inutil, y pues el actor declara que no lo pide no puede caer sentencia sobre lo no pedido, quia sentencia debet esse conformis libello. §. Curauit. Inst. de actionibus c. licet. Heli. de Symonia.

¶ Finalmente porque quien compro los marxales de tierra que auia dentro de los limites señalados en su postura, no compro los marxales de agua, ni menos compro aun los marxales de tierra que el agua del Rio podia ganar y lleuar como esta dicho, expressamente en la postura, quanto mas lo que estaua ocupado con agua. Hec sub dominationis vestre [illegible] C.

Hallado [illegible] de Ribera

Ciuil de Gaguerda

ynformaciones de dv entre el monesterio dela santissima
trinidad dela villa de valladolid con el licen.do bernaldino
a[illegible] ... informaciones vna por la vna parte e otra por
la otra tratan sobre la posesion de ciertos bienes

Rdmo señor

Puesto q en este pleito que el monesterio dela santissima trinidad desta v.a tracta con el s.r cardenal dino quanto ala possession delas casas y aun quanto ala propiedad la justicia del dicho monasterio a mi ver esta clara pero para q v.ra s.oria se satisfaga y la justicia deste pleito no se ofusque con argumentos calumniosos dela parte contraria brevemente se fundara la justicia del dicho monesterio enla forma siguiente presupuesto q por parte del dicho monesterio fue tomada a posesion destas casas realmente en beinte y siete de marco de quinientos y doce y q fueron hechados delas dichas casas los q en ellas se estauan al dicho tienpo y especialmente enel portal delas dichas casas cerrando i abriendo las puertas segun parece por escriptura publica por lo qual la posesion delas dichas casas fue adquirida al dicho monesterio y an sufficit quam sibi partem eius domus introire ut totius domus possessionem adipiscatur tex in terminis in l. possideri in p̃ino principio ff. de aqui possessio ibi sed sufficit quamlibet partem eius fundi introire et ibi glo. et bar. et alii ita in x p̃ tenet

Item alio modo fuit acquisita possessio dicto monasterio nam ut per scripturam patet a dicto monestero conduxit dictam domum bacalarius ilefonsus certo precio qd precium a ipso bacalario dicto monasterio fuit solutum in tribus diversis solucionibus et sic monasterium precepit mercede dicti domus ut ipse bachalarius ilephonsus fuit confesus in posicionibus et alii testes hoc comprobant per quam percepcionis mercedis a dicto inquilino monasterio fuit quesita posesio ita bar. in l. qui uni heres §. quod per colonum de acqui posse cujus presentia bertia sunt ex qua solucione habes quod ex solucione mercedis probatur posesio qes tenementi allegat. l. sitibus C. de agri. et cens. lib. xi. sic ex duabus causis et ex qualibet earum monasterio possesionem esse quisitam non potest dubitari quod potest fieri ut in l. iij §. ex pluribus de acqui pos. quibus et aliis de quibus in procesu pre supositis asserita ur quod ad gracelus pro parte monasterio petitus est dandus ut a lo ciet partem monasterii petitus esse dandus ut absoluciet partem monasterii ut possessio

quod patet ex sequentibus./ Primo quia ut dictum
[dicti] domus continuetur
est fuit per monasterium in dicto die possessionem dicte domus esse apprehensam nam cum
per monasterium nomine monasterii fuit apprehensa ut in actis monasterii fuit quesita
ita Inno. in ca. cum olim de privilegiis. bal. in auten. ingressi. 3. colu. C. de sacro. san.
ecclesiis et est vulgatum quanto magis per ministrum eiusdem monasterii ut in casu presenti. item
et ex supra dictis monasterio esse possessionem quesitam patet y pues segund parece por
el requerimiento que por parte del monesterio fue hecho al dicho urtun alonso para que pagase la paga
del san juan del año de treze pues avia pagado las pagas del san juan del año de doze
y dela navidad de treze porque quiso pagar antes respondio que tenia las dichas casas por el li[cenciado]
bernaldino porlo qual el monesterio por su propia autoridad pudiera hechar dela dicha casa
al dicho inquilino y tomalle prendas porque al quiler ita Joannes. faber. in. §. item serviana.
insti. de actio. bal. in. l. edem. ii. colu. C. locati. sali. in. l. certi iuris eo. titu. tex. in con-
sensu in di. l. edem. sunt leges parti. in titu. viii. l. v. et. vi. v. parti. sed illud quod quis
propria auctoritate potest facere verba mulier faciet si auctoritate pretoris faciat. l. creditores
C. de pigno. et ibi sali. notanter in proposito ubi dicit quod non perditur possessio adeundo
Iudicem si petatur alguazelus ad associandum ut in casu presenti in petitione monasterii co-
tinetur idem sentit bar. in di. l. creditores ideo petitio monasterii est a... et alias
quia fuit petitum non poterat fieri quin perderetur possessio adeundo Iudicem sed cum
monasterium possidebat et possidet domum predictam in sua petitione absque dubio debet
obtinere. ¶ Secundo quia ubi cumque duo contendunt possidere ille preferetur qui possessionem
antiquiorem habet. l. si duo. ff. uti possidetis. sed in casu presenti non solum monasterium
habet antiquiorem possessionem ut ex processu clare constat sed licentiatus bernaldinus
nullam habet possessionem nec naturalem nec civilem cum utraque penes monasterium re-
sideat ut ex supra dictis constat ideo monasterium debet obtinere et sententia lata est rebocanda
¶ Tercio in fortioribus terminis adduco fundamentum in contrario invincibile porque puesto que el dicho mo-
nasterio y el licenciado bernaldino en un mesmo dia oviesen tomado possession destas casas lo
qual no es ansi que mas de año y dos meses es la possession del monesterio mas antigua pero
aun que fuesen en un dia como dicho tengo el monesterio deve obtener. Nam per testes et testes
est probata donatio facta a domino domino didaco predicte domus monasterio pura et perfecta ideo
per dictam donationem fuit dominium huius domus in monasterium translatum ut. l.
fina. C. de sacrosan. ecclesiis nam in eandem vim probationis obtinent testes et scripture. l. in
exercendis. C. de fide instru. et sic si esset dubium quod his possessio esset antiquior monas-
terium esset preferendum ita bal. in. l. ordinarii. iiii et. v. colu. C. de rei ven. et in. l. edicto.
C. de edi. divi. adria. tollen. tex. in ca. licet de proba. bar. in. l. si duo. ff. uti possidetis.
Maxime quia per alios testes est Iustificata possessio monasterii qui dicunt quod nutu relinquit
dare dictam domum monasterio et valet relictum lex. nutu de lega. 3°. et etiam institutio quando
est ad pias causas ita. bal. in. l. 2. C. de sacro. san. ecclesiis. idem. bal. in. l. et in epla. ff.
de fideicommi. ideo multis modis est Iustificata possessio monasterii./
Item quarto porque esta muy provado que la volumtad del dicho don diego era que las dichas casas eran
para el monesterio y dizen muchos testigos que oyeron al dicho don diego que las queria para el dicho mo-
nesterio y que el selas avia de dar / et in isto casu determinat Jo. faber. in. §. et alia institu.
de dona. quod tenetur donare qui talia profert vel heredes eius sunt in arguit. l. et hor

modo et comodo de lege a. 1. Sed cum heredes ducis sunt obligati dictam domum monasterio
donare per verba ab ipso duce prolata non possunt impedire monasterium ne sit pacifice in posses-
sione domus, nam cui damus actionem multo magis exceptionem l. 1. cum aliis ff. de superficie-
bus maxime quia et si esset mera donatio ipsi heredes si alius peteret tenerentur de evictione quia
dicta donatio incepit a promissione l. 2. C. de iu. do. ergo cum isti tenerentur de evictione
si alius peteret domum multo magis sunt repellendi ab inquietatione ipsi et licentiatus
bernaldinus qui ab eis dicit se habere titulum et causam, nam cui damus actionem multo ma-
gis exceptionem ut in regu. cui damus de regu. iu. y ansi quanto a la propiedad del monesterio tiene
derecho notorio por la donation perfecta que el dicho duque hizo al dicho monasterio segund esta pro-
bado por testigos y quanto a la possession esta muy mas claro ansi por el auto de la aprehension
de la possession real como por el assendamiento que el bachiller alonso hizo al del dicho monasterio junta-
mente con las pagas que el dicho monasterio de los alquileres de la dicha casa ovo./

Nec obstat quod pars contraria asserit dicens quod monasterium numquam habuit possessionem eo quod
dicta domus remansit in hereditate et bonis ducis domini didaci et quod domina beatriz non potuit
tradere possessionem quam non habebat et ex hoc quod numquam possessio huius domus fuit acquisi-
ta monasterio ideo quia tamquam carens possessione monasterium in sua petitione debet obtinere.
Nec etiam obstat quod ratione conditionum in donatione per dominam beatricem factam appositarum
dictarum possessio monasterii fuit resoluta eo quia intra annum et dimidium dicte condiciones
per monasterium non fuerunt impletae ut in scriptura continetur. Et quo ad primum obsta-
culum multiplex patet responsio et primo asseritur quod licet esset verum ut pars contraria
asserit quod domina beatriz numquam dictam domum possedisset tamen non potest dubitari quin
monasterio fuit acquisita possessio et nunc possidet ita in allegationibus et probationibus apud
contraria est probatum et allegatum quod predicta domus remansit in bonis et hereditate domini di-
daci ducis et hoc non potest negari per partem contrariam nec etiam potest dubitari quod possessio
huius domus post mortem didaci ducis erat vacua antequam per monasterium possessio apprehen-
deretur ideo monasterio per actum apprehensionis et ex aliis fuit possessio acquisita tamquam vaca-
cantis text. in l. si me in vacuam ff. de acq. po. qui in proposito decidit istum articulum
in meis terminis idem tenet. Inno. in ca. in presentia de proba. bal. in l. edito circa principium
C. de edi. divi adri. tollen. cuius pulcra verba sunt in proposito ex hoc sit quod hereditas
vacantem occupans occupet possessionem vacantem vere et pos-
sidere non possidet sequitur quod interim occupans occupet possessionem vacantem vere et pos-
sedere non possidet. sequitur quod interim occupans ... sed cum tempore quo pos-
sessio propter monasterii fuit apprehensa ei fuit acquisita nam tunc dominus dux erat defunctus
et heredes nondum adiderant hereditatem nec apprehenderant possessionem huius domus
nec alicuius rei hereditate, nam cum heredes facti sumus omnia ad nos transeunt preter
quam possessio. l. cum heredes ff. de acqui. po. nec est differentia inter suos et extraneos
quia et si heredes ducis essent sui illis non fuit acquisita possessio ante apprehensionem ita. bar. et alii
in di. l. cum heredes idem. bar. in l. cum miles ff. ex qui. cau. maio. et bal. in ca. 1. de consti. et
mas. et femi. in usi. feu. idem. bal. in auten. in presi. 3. colu. C. de sacro. san. ecclesiis. et idem
bal. in l. 1. ad finem de appe. et in l. edito in prin. C. de edi. divi. adria. tollen. sunt glose in
dictis legibus cum heredes et cum miles. Nec obstat glo. in l. cum hereditas. C. de positi. ubi
dicit quod hereditas non dicitur esse vacans in suis nam illa glo. loquitur in hereditate et
in consuma ubi magna differentia vixet et in possessione est determinatum per plures docto. sa-

maxime quia heredes ducis non sunt sui nam dominus franciscus de cuniga tempore mortis ducis cum sorore
Antonii de fonseca contraxerat matrimonium diu ante et filii comitis de cabra non po
terant esse in potestate avi materni nam comitissa de cabra illos in potestate non habebat
ut in § femine institu. de adoptio. multominus eius pater ut est vulgatum ideo omnis differentia cessat.
Preterea edictum divi adriani et l. regni [illegible] in sotia sunt remedia restitutoria in favo
rem filiorum et heredem in testamento dicta in quibus est cautum quod quando aliquis est ingressus in possessionem
bonorum vacantium quod heredibus absentibus competit remedium ut adipiscantur possessionem
talium bonorum Cum [illegible]. Sed nulli dubium quod illa remedia restitutoria accomodatur
contra possessorem ut per totum ff. de vi. et vi. arma. ideo sequitur necessario quod etiam si talis
ventilaretur. Cum heredibus dictis monasterium haberet obtentum nam heredes post predictam auctori
tate non potuerunt tentare spoliare monasterium immo deberent uti remediis predictis pro [illegible]
Iuri dictam sibi competentibus ideo monasterium in sua petitione debet obtinere perfectim quia
non esset absonum affirmare quod licentiatus bernaldinus de iure heredum non potest ubi quod titulus
quia ab heredibus habet nullus est nam venditio rerum immobilium minorum ut predicte domus
licentia iudicis et informatione utilitatis et aliis opus habet alioquin nulla est. l. non est
vobis. C. de predi. mino. et per totum illum titu. et ff. de rebus. eorum per totum. Nec obstat si
dicatur quod dicta venditio huius domus a patre et legitimo administratore fuit celebrata
quia fuit comes de cabra ut per bal. in l. fi. § fin aut. est alienum. C. de bonis que libe. nam veri
tas est quod in hoc sunt opiniones diverse et ipse bal. qui in predicto § sin autem est alienum
tenet contrariam opinionem dicit illud esse verum quando venditio talis propter necessitatem fit
et attentis personis venditorum non potest iubere qualitas necessitatis. in parti [illegible] ideo conclu
ditur titulum per partem adversam presentatum nullius esse momenti ideo nec in proprietate nec
in possessione aliquod ius parti adverse per dictum titulum potest tribui nec in proprietate quia ex
titulo nullo non transfertur dominium l. prediorum. C. de predis minorum. Cum aliis nec in possessione
quia monasterium multo ante quam licentiatus bernaldinus possessionem aprehendit tum
per actum actualem ut in processu [illegible] tum per perceptionem mercedis iuncto titu. ut supra. Pre
terea ut supra est dictum voluntas didaci ducis per multas coniecturas est probata quod voluit
dictam domum esse monasterii et etiam est probata pura et perfecta donatio adiecta dicta facta
dicto monasterio et dona beatrix brabo est testamentaria ducis ut in clausula testamenti
patet ideo exequendo voluntatem et dispositionem ducis potuit tradere possessionem domus
monasterio ita bar. in l. alio. ff. de alimen. et cib. lega. ideo monasterium in sua petitione debet
obtinere. Nec obstat secundo in quo multum insistit pars adversa circa conditionem
in dicta scriptura donationis appositam asserens quod possessio monasterii fuit resoluta quia
conditio non fuit impleta intra annum et dimidium ut impleri deberet ut in dicta scriptura
continetur ex sequentibus. Primo in l. commissoria fuit pactum appositum quod si residuum
pretii intra certum tempus non fuisset solutum res esset inempta et resolveretur venditio
et res vendita reverteretur ad venditorem accidit quod residuum pretii non fuit intra dictum
tempus solutum an possessio dicte rei vendite ipso facto ad venditorem revertatur dicit
textus quod non. in l. qui ea lege. C. de pactis. in empto. et vendi. ubi disponitur quod nec dominium
competit venditori et ideo sibi non competit rei vendicatio sed solum actio ex ven
dito. sed certum est quod hoc verbum reverteretur in dicta l. appositum est verbum dicetur
et significat ipso iure ita bal. in l. si unquam. C. de revo. can. dona. idem tenet. bar. in l.

centurio xi colu. ff. de vulga. et pupi. ex quo clare sequitur q licz conditiones apposite in
contractu donationis p dnam beatricem non fuissent implete q possessio nec dominium dicte do
no fuit translatum in heredes ducis sed solum dicti heredes haberent actionem pscriptis verbis
vel conditionem ob cam ut monasterium ex pte sua compleret q iam in forma expecifica com
plebit sitz dictas conditiones tex. et in pro posito notan dus in. l. i. C. de condi. ob cam.
melior ut possessio non transferatur in. l. i. C. de dona. que sub mo. quem bal. ita sumat si do
natarius no pstat alimenta donatori que ex pacto pstare tenetur donatio revocatur et pro
rem suam donans vendicare et dicit tex. ibi si doceas ut afirmas netitur ea lege esse donatum
et in isto casu donanti datur rei vendicatio que rei vendicatio datur contra possessorem in. l.
2. Cum aliis. C. ubi in rez actio. sed cum in pdicta donatione pacta seu conditiones fuerunt ap
posite nil aliud qz conditio ob cam. ob no impletas conditiones heredibus ducis potuit com
petere in. l. i. C. de condi. ob cam de rei. vendicatione si est modus ut in. di. l. de dona. que
sub mo. ideo possessio domus propter non implens dictas condiciones absque facto monasterium
qz fuit translata in heredes ducis nec in licentiatum vernaldinum solum dictis heredibus com
peteret ob non impletas conditiones conditio ob cam. vel rei vendicatio que datur contra posses
sores ut dictis iuribus nec licentiatus vernaldinus potest negare se in multis petitionibus
huius litis allegasse possessionem huius domus esse pfesolutam ideo omnia supra dicta obtinent
in casu pnti. Item in huius ptis favorem facit nam donatio causa mortis facta ab aliquo infirmo
si infirmus convaluerit ipso iure revocatur tex. in. l. si mortis causa. ff. de dona. cau. mor
et glo. in. l. 3. ff. eod. sed cum quidam esset infirmus mortis causa donavit et tradidit p
sionem donatario rei donate postea convaluit nonne possessio rei donate revertitur ad dona[illegible]
qz donatio revocatur dicit tex. q non ut in. l. si mortis causa supra allega. in quantum dicit do
nanti competere rei vendicationem que rei vendicatio datur contra possessorem ut dictum est
ideo possessio huius domus no fuit translata in heredes ducis qz conditiones non essent im
plete na hoc pncipium est verissimum q ubi traditio realis intervenit y en translatione posses[illegible]
ut in casu pnti traditio realis requiritur ad transferendam possessionem in heredes ducis na
nihil tam naturale q eadem res p quas cun qz causas nascitur p eas dis solvitur ut in
nihil tam naturale. ff. de regu. iu. tenet. bal. et in pro posito valde notanter in. l. a
emptione in. 2. colu. in fine. et in pn. ij. ff. de pactis ubi dicit ad retransferendam possessi[illegible]
requiritur traditio realis et no sufficit conditio resolutiva en in fine dicte ij. colu. ibi dum
dicit. 3o. probatur usq qz in. iij. colu. in hoc notabiliter concludit mayormente q lo susodho esta
por la pte contraria averiguado en favor del monesto porq el licenciado vernaldino q todas sus
allegaciones siempre ha dho q doña beatriz bravo no poseia las dhas casas al tpo dela dha
donation en la qual fueron puestas las dhas condiciones pues q ella no poseia no pudo condi
onar ni poner modo en la dha donacion y q dara el auto dela tradition real q se hizo por p
del monesto y como possession vacante fue adquirida al dho monesto como es dicho
Item no haze al caso la disposition dela lei dela partida q dize q a dia cierto o a tpo
señalado seyendo alguno llamado q venido el dia el tal llamado gana la possession y el
señorio ansi por q la dha lei habla qndo a algunos es hecha donation pa q la ayan en d
versos tpos pero en el caso psente ni las palabras dela dha donacion ni la yntention dela
dha doña beatriz son tales en q puede aver lugar la dha lei dela partida por q la dha
doña beatriz como pena puso las dhas conditiones pa q el dho monesto mas psto hicies
las scripturas y esto es muy diferente delo dela dha lei dela partida mayormente q la dha
el licenciado vernaldino dize q la dha doña beatriz en possession y en pr[illegible]
q hacer q las dhas casas no puede ayudarse dela dha lei de ptida segun q por la mesma

275

lei pareze et justa tex. cum ibi notatis in l. quotiens. C. de dona. que sub mo.
Nec obstat tex. in l. qui absenti. §. si quis possessionem. ff. de acq. possessio. quia
ibi ponitur fuit apposita conditio in ipsa traditione ut puta dixi si hoc feceris dabo
tibi fundum serus autem est in casu presenti ubi in scriptura dicte donationis non dixit domina
beatriz quod donabat si monasterium impleret conditionem sed postquam verba donationis
fuerunt perfecta dixit quod volebat quod monasterium impleret certas conditiones seu modos
in quo dixit magna diferentia ut in scriptura patet maxime quia in actu reali apprehen
sionis possessionis nulla conditio intervenit. Imo realiter possessio fuit quesita monasterio
et nunquam desiit possidere nam postquam possessio monasterio fuit quesita numquam absque debita
solemnitate potuit amitti argumentum tex. in l. si ad resol. vendam. C. de predi. mino. preterea
in preditore confirmatione accedat notanda dotrina abb. in ca. olim. el. ii. in fine. ii.
colu. de res. spolia. quam doctrinam credo quod pars contraria adducit in suum favorem
et non dubito sub correctione melius sentientis quod determinet casum presentem in favorem
monasterii cuius pulcra verba sunt sed ad hoc quod ut dicit Imo. possessio habet
plurimum facti de con. asso. praeterea ca. cum nostris et ideo ex quo tradita est sine stet
conditio sine non semper verum est quod cui de facto tradita est illam possidet de facto
nisi aliter resignet vel inde expellatur contractus enim bene potest esse conditionalis sed non
traditio que est quid facti sed cum in casu presenti traditio fuit facti et possessio realis ergo sic
monasterio non potuit absque retraditione facti amitti nec minus heredibus ducis acquiri mayor
mente. q den del dia q la dicha doña beatriz hizo la donatio hasta el tiempo q dizen q l lic
bernal diaz compro estas casas. e se hizieron ciertos autos de posession por su parte no
era pasado el año y medio q se contiene en la dicha donation y aun q fuera pasado no hacia
al caso por lo dicho. preterea per parte monasterii fuit petita restitutio ad purgandam
moram et per restitutionem fuerunt presentate scripture sed facta licentie superioris et
obligationis monasterii et sic conditiones dicte donationis sunt in forma specifica imple
te et licet sint facte et presentate translato anno et dimidio nihilominus per dictam restitutionem
petitam mora purgatur tex. in l. et si sine. §. sed quod papinianus et in l. quesi minor. §.
de dolo. ff. de mino. melior in l. si ex causa in §. si omissam. ff. eod. ubi dispositum quod
minor qui non sol. vit pedagium vel gavellam restituitur in integrum licet inciderit in penas
sed cum in casu presenti licet conditiones non fuerunt implete intra annum et dimidium in pena
apposita in scriptura amissio domus competit tamen restitutio ut di. §. si in omissum
immo ista afirmat bal. elleganter in l. pupillorum. C. de repudian. here. ubi dicit quod
testator reliquit monasterio sancti petri suam hereditatem sub conditione construendi hospi
tale infra annum et quod si dictum hospitale non fuerit in dicto termino constructum quod hereditas
pertineat hospitali misericordie de perusio quod si monasterium sancti petri dictam hospitium
non construxit infra annum dicit bal. et notanter in proposito quod monasterium sancti
petri potest restitui in integrum et si habeat substitutum dictum hospitale sed
cum in casu presenti fuit dispositum in contractu dicte donationis quod infra annum et dimidium
monasterium santissime trinitatis dictam obligationem faceret cum licentia superioris
et ultra processit quod si infra dictum annum et dimidium monasterium dictam scripturam non
faceret quod dicta domus reverteretur ad heredes ducis et sic illi fuerit substituti monasterio
ideo monasterium potest restitui adversus omissionem confectionis obligationis sicut monas

251

terii sancti petri adversus omissionem constructionis dicti hospitalis hoc idem loquendo in mora determinavit. bar. in. l. cum filius in. §. in har. ff. de verbo. obliga. cuius verba sunt habeo ergo quandoque committitur propter factum et tunc utitur privilegio ut hic aut propter non factum et tunc aut nihil est actum cum privilegiato et non utitur privilegio suo aut aliquid est actum et tunc potest et allegat glo. in. l. si in militaribus. c. de testi. mili. que glo. est notanda in proposito in parte im... iuncto illo tex. sed ista restitutio que sit est monasterio concedenda omnia reponit in pristinum statum. l. quod si minor. §. restitutio. ff. de mino. maxime quia pro parte monasterii fovetur causa pia pro ana defuncti ... ver nol dino ninguno derecho tiene a... piedad ni a possession lo qual verdad pasa es que como el dicho licenciado vardaldino fue par tidor y juez entre los herederos del dicho don di... sup... estas casas las tenia el monesterio y co mo los herederos del duque ... procuradores no se atrevieron a inquietar el monesterio y se le hazia en pago de quantas las dichas casas que el dicho duque les avia dexado por ... dixie sen quatro misas cada semana como mas ... el dicho lic. comenzo el dicho pleito e hizo ha zer a doña beatriz bravo quantas confesiones e consentimientos quiso lo qual no perjudica al monasterio en cosa alguna por le estar ya adquirido el dicho. l. id quod nostrum. ff. de regu. juris.

Nec obstat quod pars contraria voluit probare scilicet quod licentiatus de herrera presses misit in possessionem dicte domus procuratorem comitis de cabra non hoc non ... probatum hoc non nocere monasterio cum jam monasterium haberet possessionem. bal. in ... terminis. in. l. ob mari torum. c. ne uxor pro marito. est principium de jure notum. /

Nec obstat si dicatur quod bachalarius ille fonsus inquilinus monasterii per actum quem fecit cum ... lis fuit mota quod privavit possessione domus monasterio et quod transtulit in partem adversam et similiter hoc patet quod per dictam actum monasterium non amisit possessionem nam inquilinus per constitutum non interuertit possessionem monasterio acquisitam. l. quamvis. §. si conductor. ff. de acqui. posse. et ibi glo. et. bar. item dictus inquilinus non potest dici quod dictam possessionem tradidit reate nam ... de reali traditione aliquid in actu fuit dictum eo quod inquilinus remansit in possessione presumitur actus et traditio simulata in. l. sicut. §. supervacuum. ff. de acqui. po. preterea in huius partis favorem accedat notanda determinatio. abb. in. ca. olim. i. u. co. de res. spo. ubi dicit quod scilicet dominus privetur possessione per colonum in duobus casibus tamen dominus potest incontinenti illam recuperare propria auctoritate nam vim vi repellere omnia jura proclamant in. l. ut vim. ff. de justi. et ju. sed nulli dubium quod illud quod monasterium potuit facere propria auctoritate expellere dictum inquilinum a dicta domo et recuperare dictam possessionem et simo nasterium dicta possessione careret quod non est verum hoc multo melius poterit facere auctoritate pretoris et urbanius fecit ut in. di. l. creditores ideo monasterium absque dubio in sua petitione debet obtinere. /

Preterea quia quantum ad medietatem domus duplex jus habet monasterium quia in principio constat dictam domum constante ultimo matrimonio ducem didacum emisse ideo in proprietate medietatis domus donatrici pertinuit ut in. l. xl. vij. titu. xx viij. 3. parti. y en possession ansimesmo por la lei del fuero que dize ayan lo de consumo sed in hoc non insisto nam ad totam domum monasterio competit jus.

Nec obstat si dicatur quod testes per quos est probata donatio pura facta aducti sint religiosi dicti monasterii nam nihilominus sunt idonei testes ita. abb. in. ca. in super in. ij. colu. et in parti. 3. de testi. ubi potest distinctionem in hoc residet allegat. l. in ...

—2—

§. 2. ff. de rex dimi. et alia Jura Maxime quia in can[.] pn̄ti sunt alii testes que deponunt de boluntate ducis et qd nutu relinquit et alia de quibus supra de todo lo qual claramente se conoçe la Justitia del monesterio. El licenciado Ju.º de Villena

Reverendissime domine

In causa que coram dominationibus vestris in hac Regali audientia pendet Inter fratres et co-
ventum monasterii santissime trinitatis hujus ville ex una parte. et ex altero
liçentiatum bernardinum incolam ejusdem ville.
Hoc pro supponitur quod ad presens lis non pendet super proprietate nec est super possessione do-
mus super qua contenditur. sed solum super hoc si inquilinus qui in dicta domo est eam
possideat aut in ea inhabitat nomine dicti liçentiati an nomine dicti monasterii et
conventus ipsius et cum ex partibus tenetur Respondere cum possessione dicte domus ex quo
petitum est ex parte monasterii quod prestetur eisdem fratribus alguazilus hujus curie
Regalis qui fratres comitetur et eisdem faveat et det favorem ut pensionem ab inquilino
domus Recuperent et eum expelat a dicta domo super hoc solum est lis. quia pars mo-
nasterii petit quod super alio non pronunciet et liçentiatus in hoc consentit.
¶ Et sic ad decisionem hujus litis videndum est. quis ex partibus litigantibus possidet aut ha-
bet possessionem dicte domus nam si possidet liçentiatus inepta est petitio fratrum et tam
ipse quam suus inquilinus absolvendi sunt a petitione dictorum fratrum licet aliud
foret si fratres possiderent. ¶ quod tamen fratres possideant ex hoc videntur fundare
quia dona beatriz uxor didaci de çuniga quondam dum post mortem illius tanquam ejus
testamentaria aserens quod ipsa et maritus suus dum viveret propositum et in-
tentionem habuissent dictam domum trasferendi in dictum monasterium pro capelania
et ut certas misas qualibet edomada celebrarent pro animabus suis eandem domum
eisdem donavit cum quibusdam condicionibus et in donatione constituit se nomine
illorum possidere. In super dedit liçentiam eisdem fratribus possessionem dicte domus acipe-
di quod virtute donationis acceserunt ad domum et in janua et introitu domus possessi-
onem se acipere dixerunt non expulso inquilino habitatore et possessore dicte domus nec
ei aliquid de hoc nunciato. In super aparet quod idem inquilinus a dictis fratribus pro uno anno ha-
bitationem ejusdem domus conduxit. et aserunt quod illo anno el apsso in domo perma-
nendo visus fuerit domum Reconduxisse et quod semper permanet inquilinus ipsorum. ff. et. l.
item quaeritur. §. qui impleto. ff. locati. et. l. qui ad certum. eodem. ti. et. l. si cum heredes
C. eodem. ¶ Set quod dicti fratres possessionem ejusdem domus non habeant nec inquilinus
in ea manens sit suus Immo quod sit dicti liçentiati et quod possessio dicte domus, ut penes
dictum liçentiatum ex eo aparet quia probatum est. et adversarii confitentur quod didacus
de çuniga habuit: tenuit: et possedit dictam domum usque ad extremum sue vite exitum
et quod illa possidebat corpore inquilini bachalarii alfonsi de la torre qui in possessione
dicte domus permansit: et quod eamdem domum dimisit in suis bonis et hereditate et pro con-
sequens mortuo dicto domino didaco de çuniga possessio civilis et naturalis mansit pe-
nes dictum inquilinum: et in heredes aut aprehensam possessionem non fuit possessio trans-
lata. ut. l. Cum heredes ff. de acquirenda possessione. et. l. qui universas. §. quod per colonum. ff.
eodem. licet possessio que mansit penes colonum aut inquilinum etiam heredi non quesita
sufficiat ad usucapionem aut prescriptionem perficiendam ut dicto. §. quod per colonum
et etiam quod dest omnino vacans. per alium non aprehensa. ut. l. Cum pro herede in fine. et
sequitur. in principio. ff. pro empto. et. l. ceptam. et. l. non nunquam. §. vacuum. ff. de u-
ra. aut saltim non potest negari quin dictus colonus aut ejus inquilinus res pertinere

bien di habitatione dicte domus non remansit in possessione ipsius et qui ipse habebat deten
tationem ipsius. hinc est quod cum colonus aut inquilinus isto modo possideant inter
vertere possunt dominio possessionem alii eam tradendo. ut l. 3. §. quod si servus
ff. de acq. poss. et l. pergere §. quibus explicit in fine eod. ti. ergo qui tradendo
possessionem alteri privat dominum possessionem sequitur qui habet possessionem quia
alteri tradit. hinc est quod similis inquilinus aut colonus qui respectu iuris sui possi
dent si sint spoliati eis competit interdictum unde vi pro recuperanda possessione. ut
l. colonus. ff. de vi. et vi. arma. notat. bar. in l. si quis in tanta. ultima col. C. unde
vi. secus forte in colono aut inquilino qui non respectu iuris sui sed solum nomine
domini et tanquam procuratores domini possident quia istis expulsis non ipsis sed
domino competit interdictum. ut l. si colonus. ff. de vi. et vi. arma. et ita intelligit
bar. in dicta l. si quis in tantam. et in l. fi. ff. usufructuarius quemadmodum ca
veat. dixit hor. bar. in l. 2. §. non autem. in fi. et in l. 3. §. unde vi in fine ff. de vi
et vi arma. reprobata glo. in allegata l. si quis in tanta. hinc etiam est quod mortuo colono
aut inquilino perdit dominus possessionem naturalem si negligens fuerit dominus
in adipiscenda possessione. ut l. si de eo. §. si forte ff. de acq. poss. ¶ Cum igitur
non fuerit nec steterit vacua possessio dicte domus tempore quo dicti fratres possessionem
ipsius dicunt apprehendisse cum eam detinebat dictus inquilinus. nec idem inquilinus ab eadem
possessione fuerit expulsus ut possessio vacua remaneret manere in quilino in possessione
nullam fratres quesierunt possessionem quia vacua debet esse possessio ad hoc ut apprehensione ipsius quis
ratur cum contra natura quod possit ut cum aliquid ego teneam tu quoque quia illud videaris tenere
nec magis eadem possessio apud duos esse potest quam ut tu stare videaris in eo loco quo in quo
ego sto vel in quo loco sedeo tu sedere videaris. ut paulus et labeo consulti reprobata
sententia trebatii dicunt in l. 3. §. ex contrario ff. de acq. poss. vacua etiam debet esse pos
sessio cum apprehenditur. ut l. si me in vacua ff. eod. hinc est quod qui promittit possessionem
tradere alicuius rei non satisfacit cum ab alio est occupata sive detenta sed vacuam
tradere debet. ut l. 2. §. vacua. et l. ratio. §. 1. ff. de actio. empti. et ibi bar. et comm
uniter scribentes. Cuius ratio est quia cum vacua non traditur non acquiritur possessio quia
contra naturam est in loco in quo ego sto aut sedeo tu stes aut sedeas ut dicto §. ex
contrario. diversum est in dominii acquisitione nam dominium rei michi tradite licet alius
possideat tempore traditionis michi queritur nam ad acquisitionem dominii non requiritur posses
sio aut possessionis traditio sed sola traditio rei requiritur quod potest fieri alio possidente
casus est notabilis ad hoc quem sic ibi glo. bar. et bal. intelligunt in l. si fundum
ff. de fundo dot. hoc idem tenet bar. et bal. post glo. in l. cum res. C. de proba. idem
tenet bal. post glo. in l. qui predium. C. de distra. pigno. et l. eum qui. §. pretor. ff.
de publiciana. et Jo. hans. de Imola in l. 2. §. hec que diximus ff. de acquiren. poss. Igitur
per talem apprehensionem possessionis alio possidente aut detinente possessionem et illo non ex
cluso nullo modo fratres quesierunt possessionem et hinc cauti tabelliones cum volunt
ut testimonium dant ad acquisitionis possessionis alicuius domus expellunt inquilinos
et habitantes in domo ut vacua remaneat possessio domus et sic apprehendunt pos
sessionem ipsius./

Item nec per constitutum factum a dona beatrice testamentaria eiusdem ducis in donatione quam
eis dem fratribus fecit fuit quesita possessio cum ipsa non possideret non potuit per constitutum
possessionem quam non habebat transferre quia procurator tutor aut curator aut quivis alius
ad ministrator nullo modo per constitutum transferunt possessionem. ut tenet. bar. jo
hans. de Jmola. et alexan. in l. j. circa fine. ff. de acq. poss. et ibi omnes moderni quos
Refert et sequitur bartolomeus. sucinus. in consilio. cxxxix in cipienti presentis con
sultationis dificultas in ultima colu. comendat alexan. in l. quamvis. §. si conductor
ff. de acq. poss. et hij ad ministratores legitimi nec procurator per constitutum possessionem
non transferunt a forciori executor aut testamentarius cum nec ipsa nec defunctus
cuius nomine officium illud exercebat possiderent illam domum sed solum in qui
linus detinebat possessionem illius. ¶ Nec etiam obstat si forsan dicatur quod cum illa
domus empta fuerit constante matrimonio inter ducem dictum de cuniga et predic
tam donam beatricem quod eidem done beatrice medietas domus pertinebat et sic quod pro sua
parte hoc agere potuit quoniam ad hoc plures sunt solutiones. ¶ prima quod hoc est
contra confessionem emissam a partibus quod confitentur dictum ducem de cuniga relinquisse
aut dimisisse dictam domum in suis bonis et hereditate. Item eadem dona beatrix
eandem domum ut propriam ducis posuit in inventario quod tanquam testamentaria
ipsius ducis fecit per quod sibi preiudicium fecit aut saltim visa fuit noluisse partem
lucrorum quesitorum durante matrimonio. ar. legis fi. §. 2. C. arbitrium. tute. ex quo
omnes res mobiles et soli durante matrimonio quesitas posuit in dicto inventario
et de omnibus his tanquam de bonis propriis dicti ducis heredibus ducis rationem reddidit ut in
scripturis per dictis adicto licentiato apparet. ¶ Item ex eo apparet hanc fuisse suam
voluntatem quia eadem sciebat optime vires patrimonii dicti ducis et quod vix sufficiebant ad
solutionem dotium et arrarum prime et secunde uxoris et debitorum dicti ducis et propterea
omissis lucris constante matrimonio si que erant et omissis legatis eidem factis se abstin
uit dicta dona beatrix cum sua dote et arris ut ex instrumentis per dictis in processu ap
paret in domo illa nullam partem habuit dona beatrix. ¶ Preterea et ultimo hic agitur
de possessione dicte domus et non de proprietate. et et si asserent quod supra dicta sunt et
fuisset quesita dimidia domus illius possessio tamen non quod eidem fuit quesita ex quo eam
non apprehendidit, nec hoc est probatum nec articulatum. possessio tamen nisi apprehen
sa fuerit nullo modo queritur ut dictis legibus habetur. et sic suum constitutum cum non
possideret nichil potuit operari quo ad traditionem possessionis. Jmo nec dominium
nec possessio queritur uxori rerum quesitarum per maritum antea quam uxori tradantur licet
maritus communicare cogatur ut l. si societatem. ff. pro socio. et l. 2. §. 2. ff. eodem
tenet expresse. ancarranus. consilio. c2. licet aliud sit in sociis omnium bonorum. ut est
lex. in. pri. ti. xxviij. l xvij. ¶ Nec etiam per hoc quod dictus in quibusdam uno anno
duxit dictam domum a dictis fratribus solvit ac quasi ne erunt possessionem dicte dom
cum per instrumentum locationis non probatur dominium nec possessio. ut in l. ad probation
. C. locati. et in c. inter dilectos. in fi. de fide. instru. Jmo nec per solutionem pe
[illegible]

pletum non est in dicto termino quod domus Roberteretur libere ad ipsam dominam beatricem et he
redes ducis. ut ex instrumento donationis. per quod ad proposita se fundat apparet evidenter
et cum ipsa possessio et apprehensio ipsius facta fuerit sub illa conditione eadem deficiente aut non
existente possessio et apprehensio ipsius ad nihilum redacta est quia quemadmodum dominium
sub conditione concedi potest ita et possessio. ut l. qui absenti. §. 1. ff. de acq. poss. et ibi
text. dicit quod sicut dominium traditum sub conditione non acquiritur nisi conditione existente
ita nec possessio sub conditione tradita acquiritur nisi conditione existente et qui sub conditi
one possessione tradit non propterea eam amittit quam conditio existat. ut l. si tu
me in barcam primo responsio. in fi. ff. de acq. poss. Canoniste habent de hoc glo.
in c. olim. in primo. de resti. spolia. in parte tradita. sub conditione et ex hoc sequitur quod ille
cui tradita est possessio sub conditione et si possideat conditione pendente non
presumitur quia illa non est possessio que habeat adminicula possessionis aut existentie
conditionis. ut est casus famosus et singularis in l. pro emptore. §. qui sub condi
tione. ff. pro emptore sunt et ad hoc text. non minus singulares in l. ubi autem in prin
cipio ff. de in diem. adiectione. et in l. necessario. §. quod si pendente. in 2°. ff. de peri.
et como. rei. vendi. al. incipit lex quod si pendente et ille leges dicunt quod ex venditione condi
tionali fundo emptori tradito fructus quos percipit pendente conditione suos emptor
non facit quia cum conditionalis fuerit venditio et per consequens traditio rei ante existentiam
conditionis non est possessor et propterea fructus suos non facit. hinc etiam est quod ille cui sub con
ditione tradita est possessio ea deficiente non est possessor et si spolietur a tali possessione sibi
competit remedium possessorium ad recuperandam talem possessionem quia possessio ex quo condi
tionalis non est possessio. de hoc est casus valde singularis in dicto c. olim. de resti. spo.
cum ipsius defecta fuerit conditio sub qua dicta donatio facta fuit et possessionis traditio ac
...m ipsum de dicta fuit dicta possessio et merito per heredes. dicti ducis de ... facta ...
...sa ex quo dicta domus in bonis et hereditate dicti ducis mansit et ex titulo venditionis per
...ni heredes dicto licentiato tradita et ab eo apprehensa. ipse ergo est verus possessor dicte do
mus et bachalarius in ea habitans suus est inquilinus et non dicti monasterii /.

Preterea et ultimo circa istam possessionem dato quod que supra dicta sunt cessarent. et quod dictus
bachalarius in quilinus fuisset dicti monasterii et quod monasterium corpore ipsius possideret dictam
domum que tamen omnia cessant. ut supra ostensum est nonne dictus inquilinus tradendo sicut
tradidit possessionem dicte domus dicto licentiato que eadem corporaliter apprehendit dic
tum ex titulo emptionis sibi facto et ex traditione a venditore sibi facta. tum etiam
traditione sibi facta a dicto inquilino monasterium et fratres ipsius etiam ignorantes non amiserunt
possessionem quam dicte domus habebant et eam dictus licentiatus quesivit certe sic quia
consensus legum de hoc sunt ad literam in l. 3. §. quod si servus. et l. peregre. §. quibus explicitis
ff. de acq. poss. ibi dum dicit eius vero. quod vel colonus corpore possidetur non aliter
amitti possessione quam si eam alius ingressus fuisset eam quam amitti nobis quoque ignorantibus
cum ergo licentiatus ingressus fuit possessionem dicte domus et eam corporaliter accepit dict...
inquilino paciente et consentiente. immo ipsam possessionem tradente et eandem domum
a licentiato conducente. ut ex instrumentis possessionis per dictis a dicto licentiato ...
... possessionem ...

et bonus tex. in c. Cum bertoldus. circa finem. de re. iudi. et ibi est glo. expressa. ad hoc
et licet teneat opinio contraria habet quod solutionem pensionis probet possessio. ut in c.
cum venissent. de resti. spolia. et l. ticio. ff. de solutio. notat in dicta l. quam
vis. §. si conductor. et in l. qui universas. §. quod per colonum. ff. de acquiren. posse. notat
per bal. in l. ad probationem. C. locati. et in c. Cum venisse. de resti. spolia. tamen loca
tio de per se aut solutio pensionis non sunt de per se actus transferendi possessione. licet
ipsos actus possessio probet nisi cum a vero possesore fiunt animo transferendi in lo
catore possessione. iusta legis quemadmodum ff. de acquire. possessio. immo sunt tales actus
retinendi possessione iam quesitam. ut tex. dicit in dicto §. si conductor. et sunt
signum et indicia possessionis ut dicit glo. in dicto c. Cum venissent. et bal. ibidem
in ultima colu. Set cum in presenti constat possessione fratribus non esse que
sitam per traditione quam dicunt sibi factam a doña beatriz a nec per aprehen
sionem nominis possessionis quam fecerunt. actus consecuti eius illius nulle pos
sessionis puta locatio et pensionis solutio semel facta nulli et sine efectu fuerunt
ut in quid. bal. in dicta l. ad probationem quia adnichilata redacta dicta dicta aprehen
sione possessionis actus conservativi ipsius nulli sunt. / ¶ Item non potest neque aci
quim si per similes actus locationis et solutionis pensionis possessio transferant
quotiens est verus possessor qui conducit aut pensionem solvit. quia isti actus non
sunt civiles et ficti quemadmodum constitutum est actus civilis et fictus trans
ferendi possessione. Sed certum est quod solus dominus et verus possessor per similes
actus fictos transferunt possessione. Colonus autem aut inquilinus nullo modo per actus
fictos transferre possessione possunt nisi per veram tradicionem possessionis. ut est theo
rica bar. post glo. quam omnes sequuntur in dicto §. si conductor legis quam vis. et
in l. quod universas. §. quod per colonum. eodem. ti. et ange. in l. quedam mulier. ff. de rei vendi.
Sed cum dictus bachalarius alfonsus de torres in quibus fuerit hereditarius per conducti
onem ab ipso factam et pensionis solutionem non transtulit in frates predictos posses
sionem. nec hereditati et heredibus illius prejudicabit. hoc et notabilis. tenet. abb. in c. Cum
bertoldus. xiiii. colu. de re. iudica. ubi et dicit quod tunc per illos actus fictos conductio
nis et solutionis pensionis possessio acquiritur sive probatur cum fiunt a vero domino
aut a vero possesore rei iusta legem quedam mulier supra allegata. et sic intelligitur
c. Cum venissent. de resti. spolia. et ibi et tenet. abb. igitur conductio facta ab inquilino
et solutio pensionis nichil dominis prejudicabit nec licentiato habenti causam
ab ipsis nec quo ad ipsos per conductione et solutionem pensionis factam a dicto inqui
lino probatur possessio. ita in qd. bal. in allegato c. Cum venissent. de resti. spo. et angel.
in dicta l. quedam mulier. de rei vendi. et abb. in allegato c. Cum bertoldus.
¶ Preterea ex alio nullam possessionem habent frates predicti in domo illa quia tam
contractus donationis factus a dicta doña beatrize quam constitutum ipsius. et possessionis
traditio et aprehensio omnia facta fuerunt sub conditione videlicet si intra annum et di
midium a die donationis frates et capitulum dicti monasterii cum licentia superioris su
monis legitimis facultatibus intervenientibus donationem cum conditionibus et modis in ea contentis
[illegible] et se obligavit. Se omnia in dicta donatione [illegible]

pletum non esset in dicto termino quod domus reverteretur libere ad ipsam dominam beatricem et he
redes ducis. ut ex instrumento donationis. per quod ad probandum se fundat apparet evidenter
et cum ipsa possessio et apprehensio ipsius facta fuerit sub illa conditione eadem deficiente aut non
existente possessio et apprehensio ipsius ad nichilum redacta est. quia quemadmodum dominium
sub conditione concedi potest ita et possessio. ut l. qui absenti. §. 1. ff. de acq. poss. et ibi
tex. dicit quod sicut dominium traditum sub conditione non queritur nisi conditione existente
ita nec possessio sub conditione tradita queritur nisi conditione existente et qui sub conditi
one possessionem tradit non prius eam amittit quam conditio existat. ut l. si cum
me in vacuam possessionem. in fi. ff. de acq. poss. canoniste habent de hoc glo.
in c. olim. in primo. de resti. spolia. in parte tradita. sub conditione et ex hoc sequitur quod ille
cui tradita est possessio sub conditione et si possideat conditione pendente non
presumitur quia illa non est possessio ... habeat adminicula possessionis aut existentie
conditionis. ut est casus famosus et singularis. in l. pro emptore. §. ... sub condi
tione ff. pro emptore sunt et ad hoc tex. non minus singulares. in l. ubi autem in prin
cipio ff. de in diem. adjectione. et in l. necessario. §. quod si pendente. in 2. ff. de peric.
et commo. rei vendi. al. incipit lex quod si pendente et ille leges dicunt quod ex venditione condi
tionali fundo emptori tradito fructus quos percipit pendente conditione suos emptor
non facit quia cum conditionalis fuerit venditio et per consequens traditio rei ante existentiam
conditionis non est possessor et propterea fructus suos non facit. hinc et est quod ille cui sub con
ditione tradita est possessio ea deficiente non est possessor et si spolietur a tali possessione sibi
competit remedium possessorium ad recuperandam talem possessionem quia possessio ex qua condi
tionalis non est possessio. de hoc est casus valde singularis. in dicto c. olim. de resti. spol.
cum igitur deficta fuerit conditio sub qua dicta donatio facta fuit et possessionis traditio ...
... de dicta fuit dicta possessio et merito quod heredes. dicti ducis de ... fuit apprehen
... in bonis et hereditate dicti ducis mansit et ex titulo venditionis ...
sa ex quo dicta domus in bonis et apprehensa. ipse ergo est verus possessor dicte ...
... heredes dicto licentiato tradita et ab eo apprehensa. ipse ergo est verus possessor dicte
dem heredes dicto licentiato tradita et ab eo apprehensa in qua licet et non dicti monasterii ...
mus et bachalarius in ea habitavit suus est in qua licet et non dicti monasterii.

Preterea et ultimo circa istam possessionem dato quod que supra dicta sunt cessarent. et quod dicti
bachalarii in qua licet fuisset dicti monasterii et quod monasterium corpore ipsius possideret dicta
domum quam tamen omnia cessant. ut supra ostensum est nec dictus in qua licet tradendo sicut
tradidit possessionem dicte domus dicto licentiato quod eadem corporaliter apprehendit
tum ex titulo emptionis sibi facto et ex traditione a venditore sibi facta. tum et ex
traditione sibi facta a dicto in quo libro monasterium et fratres ipsius etiam ignorantes non amiserunt
possessionem quam dicte domus habebant et cum dictus licentiatus quem videtur certe sic quia
... legum de hoc supra ad ... in l. 3. §. quod si servus. et l. peregre. §. quibus expli
ff. de acq. poss. ibi dum dicit ejus vero quod vi vel et colonum corpore possidet non aliter
amitti possessione quam si eam alius ingressus fuisset eamque amitti nobis quoque ignorantibus
cum ergo licentiatus ingressus fuit possessionem dicte domus et eam corporaliter cepit dicti
in quibus paciente et consentiente. imo ipsam possessionem tradentem et eandem dominum
a licentiato ... ut ex instrumentis possessionis ... dictis a dicto licentiato ...

et si ignorantes fuissent. ut dicto. §. quibus explicitis et eam quesivit dictus licentiatus. facit ad hoc tex. in. l. non solum. §. qui pignori ff. de usu capio. est et tex. junta glo. in. l. si colonus ff. de acq. poss. et est tex. in. l. qui decem. §. si forte. ff. eod. ti. Nec obstat lex. finalis. C. de acquire. poss. ubi malicia coloni aut inquilini non preiudicat domino, quoniam ille tex. intelligitur quod non preiudicat dno ex quo dno rei competit remedium illius legis ad recuperandam possessionem quam inquilinus alteri tradidit. possessionem tamen dns perdidit per traditionem quam colonus aut inquilinus fecit. ut dictis legibus pergere. §. quibus explicitis. et dicta. l. 3ª. §. quod servus ff. de acquire. possessio. / Item intelligitur illa lex. quod dno non preiudicat in aliquibus duobus casibus. primo cum detentio quod possessione aid eam perdendi. Cum alius eam non occupat. 2º. cum inquilino in possessionem manente circa traditionem veram possessionem constituit se nomine alterius possidere. his duobus casibus loquitur dicta. l. fi. Cum tamen inquilinus alteri tradit possessionem aut ipse a possessione expellitur bene interveritur possessio dni et eam perdit et sic loquitur tex. in dicto. §. quibus explicitis. et in. §. quod servus. et. l. 3ª. §. quod servus ff. de vi. et vi arma. ita dicunt glose. et communiter scribentes in dicta. l. fi. et in aliis legibus supra allegatis. bar. ange. Johan. de ymola. paulus. de castro. et alexan. igitur per supradicta dictus licentiatus verus possessor est dicte domus et penes eum est naturalis et civilis possessio ipius. / Item. nec obstat si dicatur quod ille inquilinus non potuit mutare causam possessionis. et si possidebat nomine monasterii non potuit postea possidere nomine dicti licentiati. ut. l. Cum nemo. C. de acqui. poss. et. l. quamvis. §. si conductor. ff. de acqui. poss. quoniam illud verum est nisi nova causa superveniente quia tunc bene mutat causam possessionis. tex. dicit hoc ad literam in dicta. l. Cum nemo. quod causa extrinsecus adveniente bene colonus aut inquilinus mutat causam possessionis. quia maior causa et Justior mutandi causam possessionis intervenire potuit quam quod heredes dicti ducis Jussu Judicis missi fuerunt in possessionem dicte domus quam corporaliter aprehenderunt et quia idem colonus aut inquilinus nomine ipsorum in possessione mansit et quia in hoc consensit non fuit expulsus quam etiam Justior causa mutandi possessionem pos quam idem licentiatus post venditionem sibi factam ab heredibus dicte domus et licentiam aprehendendi possessionem ipius ipi concessam possessionem corporalem ipius accepit in qua dictus inquilinus eum recepit et eamdem eidem tradidit et eam ab eo conduxit. ut ex instrumentis et testium depositione aparet Immo si nulla alia extrinsicus causa intervenisset ad mutationem possessionis nisi traditio quam de dicta possessione fecit dicto licentiato eum ad dictam possessionem admitendo et in ea nomine ipius permanendo pos quam Jam possessionem corporalem dictus licentiatus accepit potuit inquilinus mutare causam possessionis et quod possidebat nomine monasterii possidere nomine dicti licentiati. ita. angelus. in dicta. l. Cum nemo. et Jo. de ymo. in. l. interdum. §. fi. et. l. quamvis. §. si conductor. et ibi. bar. et moderni. de acqui. poss. est de hoc lex. partite. 3ª. partita. ti. xxx. l. xiii. Nec obstat si dicatur quod pos quam dictus licentiatus aprehendidit possessionem dicte domus et idem bachalarius alfonsus de torres. ut inquilinus dicti licentiati in dicta domo relictus fuit et ab eo domum conduxit quod postea aliquibus diebus transactis in quodam instrumento publico se constituit inquilinum dicti monasterii quod per ptem monasterii productum est in hac lite quoniam ad hoc dupliciter respondeo. / Primo quod colonus aut inquilinus qui nomine alterii possedit nullo modo per actus civiles et fictos constituti aut precarii absolutionis vel ... possessionis [illegible]

sat per solam traditionem et realem possessionis aprehensionem. hic est casus quem communiter ad hoc
per omnes scribentes allegatur in dicta. l. quamvis. §. si conductor. ita ibi: bar. ange. jo.
de Imo. et alexan. et idem dixit. bar. et scribentes. in dicto §. quod servus. legis. 3ª. de acq. poss.
et in. §. quod servus. legis. 3º. ff. de vi et vi. armata et in. l. quod vulgo sat. §. quod per colonum. et. l. interdum
§. fi. ff. de acq. poss. et dicta. l. fi. C. eod. et ibidem tenet. angelus. igitur per hoc constituit
se inquilinum dicti monasterii non interverterit possessionem dicti licentiati nec mutavit causam
possessionis. Cum nec fratres tunc temporis apprehenderint possessionem ipsius domus nec inquilinus
consensit ad traditionem ipsius. 2º Respondeo quia post actum illius constitutionis inqui-
linus consensit ad traditionem ipsius domus tradidit dicto licentiato
inquilinum idem bachalarius et inquilinus si fuit possessionem domus tradidit dicto licentiato
et idem licentiatus continuando suam priorem possessionem et eam de novo sine necessarium
erat apprehendendo possessionem domus corporaliter accepit. et ab eo idem bachalarius eam conduxit:
duxit: et ut suus inquilinus in ea fuit a dicto licentiato dimissus. et iste fuit ultimus actus
et sic verus possessor dictus licentiatus manet. Item nec obstat si forsam dicatur
quod dicti fratres ignorantes non potuerunt possessionem perdere dicte domus Cum in amit-
tenda possessione animus requiratur. ut. l. 3ª. §. in amittenda ff. de acq. poss. et. l. quia
ad modum. eod. ti. et ignorantes possessionem non perdunt. ut in. c. olim. el primero. de resti.
spoliatorum. quoniam illud procedit in possessione quam quis suo corpore habet quia illa non
perditur ignorante possessore. possessio tamen quam quis corpore coloni aut inquilini
possidet bene perditur ignorante domino. Cum colonus aut inquilinus expellitur a possessione
aut Cum inquilinus alteri tradit possessionem. casus sunt ad literam quos dicunt. in. §.
quibus explicitis. legis pereore supra allegate et in. l. 3ª. §. quod servus. ff. de vi. et vi. arma.
et utrobique illorum iurium dicunt. glose. bar. et scribentes. et est. tex. etiam in dicto. §. in amitte-
da. Tertio quod si fratres. et ista sunt que tangunt articulum possessionis super que est lis presens et si fratres
per dicti aliquid atentarunt probare quod tangit proprietatem dicte domus illud non facit ad propositum
dicte litis quia ad versarii protestati sunt quod super alio non procedatur nec pronunciatur nisi super
hoc ut alguazelus eis restituatur et ut sciatur quis sit verus possessor domus tunc quia ad alium partes
non sunt recepte ad probationem et ideo licentiatus nichil circa proprietatem domus articulabit
et preterea in sententia difinitiva prolata ab eminentissimis auditoribus ius proprietatis super dicta domo
ambabus partibus reservatum est et ideo licentiatus hic de iure proprietatis super domo non scribit. licet
ipse obtulit fratribus si velent quod super iure proprietatis per hunc processum pronunciaretur et nolue-
runt ut dominationes vestre viderunt / sed ex scripturis producte in hoc processu evidentissime
constet de defectu proprietatis partium adversarium ex quibus patet quod totam illud quod dux prefatus dimi-
sit in suis bonis in eis computata dicta domo vix sufficiebat ad solutionem debitorum
dicti ducatum dotium et arrarum uxoris et 2ª. uxoris et aliorum debitorum qui ergo onere
debitorum et aggrabatus nec in vita nec in morte poterat aliquid de bonis suis donare aut legare
in preiudicium creditorum ut per totum titulum. C. et ff. de his que in fraudem creditorum preter
tim quod ipse in vita nec in morte dictam domum non donavit immo adversarii confitentur
quod eam in suis bonis et hereditate relinquit et in donatione ex qua se iuvant adversarii eorum
representando confitentur quod licet habuerit propositum et intentionem dictus dux illam domum dare
dicte fratribus quod morte preventus illud non fecit et preterea dicta testamentaria dicit se facere do-
nationem dicte domus et ipse dominus ex dicte fratribus dicunt duas predictas in vita illam domum
eis dedisse illi non probant tamen quia partes in causa et ut potest iuraverunt de calumpnia et in dicto iu-
ramento de calumpnia confitentur contrarium dum dicunt et confitentur dictam duas relinquisse

dictum dominum in suis bonis et hereditate et eam ut suam possedisse toto tempore vite sue tantum et
quia illa sua depositio tangit Juditium proprietate super quo non est ista lis nec ad illud probandi recepti
fuerunt Item in sua donatione ex qua se juvabant continetur quod dictus dux in vita habuerit propositum
dandi dictam domum dicto monasterio quod morte preventus non donavit primo et alii testes pro
eos producti dicunt quam et in Juditio proprietate dictus licentiatus probabit. Item donatio facta
a testamentaria nullius fuit momenti quia testamentarius non potest donare nec alias potestatem
recepit a duca nisi ut contenta in suo testamento exequatur in quo de dicta domo nichil disposuit
Item nec ipsa pro parte sua non potuit donare quia nulla fuerunt lucra constante matrimonio
quesita et ipsa nuptialibus lucris renunciavit tamen aut donationem ponendo dictam domum in
inventario ut dominam dua. arg. lege fi. C. arbitrium tutele tamen et postea super de lucris renun-
ciando Item quia nec in preiuditium legitime filiorum nec dux nec eius testamentaria potuerunt
domum illam donare set quia autem quam tradita fuisset dicte done beatrici dicta domus non fuit ei
quesitum dominium nec possessio dicte domus ut supra dictum est et est famosum consilium petri
de ancharano in alegato consilio c. i. cum ergo non habuerit dominium dicte domus nec mediotate
ipsius non potuit donationem de ea facere ut l. si filius. C. de dona. et l. tradicio. ff. de ad-
quirendo rerum do. et l. nemo plus Juris. ff. de Regu. Ju. et c. quod aut de Jure patro. et c. imp.
de dona. Inter virum et uxor. ex ea nullum Jus monasterium quesivit cum pro mandato ha-
beatur quod ab illo datur qui dare non potest et nemo dat quod non habet ut superioribus Juribus ha-
betur et circa proprietatem dicte domus me aliud dico protestans quod si dominatio vestra et domini
auditores de Jure proprietate amplius videre voluerint quod extendam amplius fimbrias quod omnia sub-
mitto correctioni et determinationi dominationis vestre / Bernardinus ... licentiatus /

P. Don Francisco de Madrada
y quiñones y don gonçalo su hijo
vezinos de caceres

contra

Don diego Lezcano vezino de ecija

Para mas claridad del hecho y justicia deste pleito se pone aqui a la letra Una clausula del maiorazgo de los becerras de Caceres fundado por el comendador garcia becerra en el año de 1543. cuio tenor es el sig.te

Clausula

Otrosi quiero y es mi Voluntad que si la hembra que suçediere en este maiorazgo se casare con persona que tuuiere / otro maiorazgo: por donde conforme a las condiciones del d(ic)ho mayorazgo se aia de llamar de otro apellido y traer otras armas que luego que tenga hijos este mayorazgo pase al hijo segundo si el hijo maior escogiere tener el maioraz go de su padre a que el tal hijo segundo lo aia con las condiciones que d(ic)has son para si y para sus descendientes = pero si el tal hijo maior quisiere este mayorazgo dexando el que tuuiere al hijo segundo por manera que siempre el sucesor en este mayorazgo traiga el apellido y armas de los becerras: y esto se entienda todas las Veces que este d(ic)ho mayorazgo se uiniere a juntar con otro maiorazgo quiero que se diuida en la forma d(ic)ha

Y pareçe que auiendo Venido a ser suçesora dona maria beçerra nieta del d(ic)ho fundador caso con don françisco

de

De andrada y quiriones de cuio matrimonio son hijos legitimos y naturales don gonçalo el maior y don diego becerra (que oy tiene lugar de segundo) el qual socolor de auer llegado el caso en su fauor y ntento y ntento y te negoçio y pidio se le diese la posesion del dho maiorazgo de los beçerras por deçir que aun los tios dos mias gruesos que tienen grauamen de armas y apellido uno de los peñas y andradas que es el de la auaronia de su padre y otro de los Vacas de Castro que tenia el sr. arçobispo de granada tio hermano de madre del dho don francisco y por escriptura de transaction otorgada entre su señoria y todas las partes litigantes lo renunçio y a dio en el dho don gonçalo de cuia aceptacion resulta segun diçe el actor tener y a su hermano otro maiorazgo incompatible y ansi concluie en su pedimiento por estas palabras formales: a Vmd. pido y suplico que auida la ynformaçion que baste me mande dar y de la posesion del dho uinculo y maiorazgo y sus bienes etc. y de mas de auer presentado y traido las fundaciones de todos tres maiorazgos se uale de Vna çedulla R[ea]l y autos para tratar algunos bienes deste con otros que todo paso en el año de nouenta y seis pidio y hiço en nombre de don pedro que entonces era hijo segundo çitando al actor como a suçesor ynmediato de donde ynfiero de paso que ya por entonces auia falleçido

Y faltado doña maria beçerra = y con esto de Jando las exceptiones y defensas de los Reos para su lugar se dira por ventura en nombre de don diego que tiene fundada su yntencion ex sequentibus ~

~ Lo 1.º porque muerto el dicho don pedro hijo segundo quedo yen Tro en su lugar el actor que hera tercero: pulchre alciatus. responso. 560. incipit. filium agnetis alias est responsum. 101. lib. 9. menochiu. cons.º 269. lib. 3. mantica de conjecturis. ultimarum voluntatum. lib. 8. tit.º 10. n.º 8. et pbalus... cons.º 312. ex n.º 3. volu. 3. et tiberius decianus responso. 7. n.º 60. lib. 1.: los quales prueuan que en semejantes casos la sucession que toco al tal segundo como aqui se confeso tocarle a don pedro no buelue ni retrocede por su fallecimiento al ermano maior sino que pasa al otro tercero y esto aun en terminos que antes del que oy se ha lla primo genito y mayor huvieran naçido otros o otro en su principio y naci fuera segundo quod confirmatur ex eo quia si deficit primo natus illo co. subintrat in eius locum et primo genituram. o ccupat sequens in gradu (sicut diximus de tertio occu pante secundo genituram precedentis). l. proximus Ubi doctores. ff. de verbo. significatione tiraquellus de Jure primo geniorum. q. 3. ex n.º 6. menoch. cons.º 97. n.º 3. cum seqq. lib. 1. rota romana decisione 128. n.º 1. parte. 2. inter nouissimas sacri Palatij

et

et Vincentius. gondz dzus. Volumine. 2. cons. 70.
nº. 16

Lo 2º. aunquese diga queel dho donpedro nosucedio Verdaderamte. enel maioradgo delorbecenas pornotener dongoncalo entonces otro alomenos aora parecera quenoselepuede hacer competencia adonde supuesto quedesde el mes deabril delaño pasado de 605. esta hecha yaceptada. enfauor nro. larenunciacion ycesion del maioradgo delosuacas deCastro que Tenia el sr. arcobispo. que quidem Valida fuit et suos efectus Vacacionis ac sucesionis sortitur prescipue cumfacta fuerit sequenti. ingradu ut perplures quos congerunt molina. lib. 1. dehispanorum primo genijs. cap. 7. nº. 44. et lib. 3. capº. 2. exorn. 21. mieres demaioratu. pte. 3. questione. 18. etgutierrez. inpracticas tzomo. 2. lib. 3. questione. 7. enar yaconsequentia obraron luego laspalabras dela clausula suso dhaibi: yestoseentienda todaslas Veces queeste dho maioradgo seuiniere ajuntar conotro dha: y no. obstara decir quedentro dequatro meses los dhos don francisco deandrada ydongoncalo suhijo maior enagosto del mismo año de 605. hicieron nueua escriptura otorgado queelpadre sequedase conel dho maioradgo delosuacas deCastro porqueala replica sera noauer podido reuocar ni alterar elconsentimiento quedio para que pasase ade

A delante, y la renunciacion se hiciese en quien despues del se seguia cap.º 1. §. preterea quibus modis feudum amitatur ubi gl.ª et scribentes philipus decius cons.º 339. n.º 8. gregor lopes. in l. 2. tt.º 15. p.ta 2. gl.ª 10. col.ª 1. questione. 5. sub Vers.º: sed anteneat consensus sequitur alios addens Velasques de auendaño in l. 45. tauri gl.ª 2. n.º 7.

l.º no aura que reparar en que don diego becerra sea hijo familias constituido debaxo de poderio paternal porque siendo como es clerigo cuio titulo de menores ordenes esta en los autos su data en el mes de mayo de mill y seis cientos y siete no se adquiere a don francisco su padre el usufruto del maiorazgo que a el le toca all tex.ª presbiteros. C. de episcopis et clericis suares et palacios rubios lauda ti et sequuntur. amolina. d. l. 1. cap.º 19. n.º 26.

Sin embargo de lo qual pienso que los reos tienen justicia y que el actor salio muy sin tiempo y se deue denegar su intento. Presupponiendo que no ay duda en que si los hijos maiores no se hallan ympedidos con otro mayorazgo de nombre y armas suceden yan de suceder sin contradicion en el de los becerras sobre que se litiga segun se echa de uer por la misma clausula arriba ynsertada y tambien por la primera de los llamamientos de la fundacion ibi. despues de Vra uida lo aya y herede Vro hijo maior Varon et infra. y en defecto de maior Vra hija mayor hembra con tanto que el mayor prefiere al menor y el uaron

ala

alaçembra. Y enla clausula. 4. dice. o tiosi quiero que entrados los llamados el maior prefiera al menor Y el Varon ala çembra estando en un mismo grado que se entiende siendo germanos &c. por manera que la clausula 13. puesta al principio en que don diego se funda contiene specialidad y excepcion que etiam firmat regulam in contrarium vulgata. l. nam quod liquide. §. sicut pœnus. ff. de pœnu legata. eberardus in topicis legalib. loco. 9. de except. ad regulam y asiera y es menester que stemos en los terminos claros del caso exceptado para apartarnos de lo regular quoniam qui regula innititur fundatam habet intentionem. seaurus §. ingredit tanquam ad genus bono nemsi canoqio decius. n.º 6. et omnes in l. 1. ff. de regulis Juris —

Y ten la capacidad quali dad o ympedimento para suceder. o no suceder en los mayorasgos se consideran quando se difiere la sucesion. molina lib. 1. cap. 13. n.º 37 et lib. 3. cap.º 2. Velasquez de auendano in. l. 40. n.º 16. et cap.º 10. n.º 8. Velasquez de auendano in. l. 40. n.º 16. et cap.º 10. n.º 3. taun. gl.ª 3. n.º 30. et ex n.º 14. gonde deg. qteriq. doctores citati in primo argumento contrario suarez auendaño et allij cumulati agutierrez. co. 1. n.º 15. bouadilla lib. 2. politiq. cap.º 4. n.º 39. post principium.

De donde resulta que el tener otro mayorasgo yncompatible a Via de ser al tiempo que naco el des pleito en tanto grado que si entonces no lo tuuo no impide ni es de ynportançia que aya sobreuenido despues. optimus. tx. in. l. fin. ff. Unde liberi cuiq. uerba ponderanda sunt. ibi. si

Postea quam filius emancipatus bonorum possessionem patris petijt statum suum mutauerit nihil obesse quominus id quod acquisiuit retineat: por argumento de las quales y por otras raçones y consideraciones decidio el caso en terminos el senado de portugal ut uidere est apud ant gama decis. 275 jusgando que uno que sucedio en cierto maiorasgo incompatible con otro no lo perdia sino antes podia y pudo retenello aunque despues de auer sucedido quando no estaua ynabil vino a suceder en otra cosa que si la tuuiera en el primer tiempo lo impidiera lo qual se conforma con la regla legitime facta non retractatur licet deueniat ad casum a quo incipere non poterat, y con que la retencion es mucho mas facil y mas fauoreci da que la nueua adquisicion l. per retentionem C. de usufructu cum similibus late tiraquel in l. boues § hoc sermone limitat. 1 a n.o 3 ff. de uerborum significatione a cuio exemplo vemos que la muger a quien por causa de probreça vedido la quarta parte de los bienes su marido conforme a la auth. praeterea C. unde uir et uxor no la pierde ni buelue no embargante que despues enriquiçca tadit philipus decius in proprio loco et cons. 24 volu. 1 y lo mismo es en el estatuto de que el que casare con forastero no sueda a sus parientes porque no se le quitan las sucesiones que antes auian venido bald. in l. si mater in fin. C. de suis et legitimis cum nam et aretinus in l. 9 heres per seruum ff. de acquirenda hereditate jas. in l. 1 § ueteres n.o 28 ff. eo de mitt. et in l. penult. § fin n.o 8 ff. si certum petatur

y tambien si uno antes de entrarse fiador adquirio algun maiorazgo, en que siendolo no sucediera todavia lo retiene y no se le quita por la entrada conforme lo prueua mieres en la 2. p.te de maioratu. q. 3. n.º 33. y aunque a las los regidores y officiales de concejo tienen penas muy graues por entremeterse en arrendar rentas reales, locon gales ex. l. 3. tit.º 5. lib. 7. nouę. compilat. pero si acaso siendo ya arrendado res les toca el officio, licito les sera continuar el arrendamiento. auendanio. 2. p.te pro pie tore. cap.º 12. n.º 13. gironda et gabellis. 3. p.te n.º 5. cum segq. et bouadilla. ubi sup.ª

[illegible] fundando lo que ivamos proposito se hallara que don gonçalo giron por doña maria beçerra al tiempo que ella murio no tenia ni se alega que tuviese ymaginacion de otro ningun mayorazgo y el [illegible] indubitable mente que fue el uerdadero y propio su [illegible] del deste pleito quia posesion se le adquirio y transfirio luego [illegible] de la ley 45. de toro aunque consideremos y [illegible] que el lo supo ni acepto o que sea yn fiau de [illegible] ante gomez super [illegible] tauri. n.º 112. ubi [illegible] quest. de arrendario. gla. 4. n.º 4. mieres de maiora [illegible] p.te q.º [illegible] n.º [illegible] et molina de ori genijs. lib. 3. cap.º 12. n.º 24. lo qual no se adquirio [illegible] de sucçeder dado que le quiera [illegible] otra sucçes.n segun lo que acabamos de fundar y [illegible] las palabras de la dicha clausula. 3. ibi. este maiorazgo pase al hijo segundo si el hijo maior escogiere tener el mayorazgo de su padre &a. donde se embuelue y presupone que ya el maiorazgo del padre lo tenia p.ª poderse quedar con el y a lo menos que tenia election entre ambos y estaua en suma no escoger qual quiera dellos similijs. ante 3. electionem cadit

in uno nec datur nisi saltin duo acquisibilia concurrant. l. Utium. § ibi simodo nom pauciores quam duos. ff. de assig nandis libertis ant. gomes. in. l. 17. tauri. nº. 19. matienço. plures adducens. in. l. 7. gla. 3. nº. 3. tit. 6. lib. 5. nouæ compil. simon de p'tis de interpre tat. ultimar. voluntatum. lib. 1. in terp'tatione. 1. dubitatione. ac solutione. 3. fere per totam. is qui potest repudiare, quiet acquirere poterit, ut sunt uerba. tx. in l. is potest. 18. ff. de acquirenda hereditate = y como quie ra que es condicional aquella oracion y preposicion. si el hijo nº escogiere tener el maioradgo de su padre. iuxta tradita in. l. 1. ff. de conditionibus et demonstrationibus claus. esta que sucediendo en el materno sin llegar el caso de poder tener es cogencia falto la condicion y el llamamiento del hijo segundo a que se a de ponderar otras palabras de la misma claus. que dicen: pirro si el tal hijo tiniendo pequi siere este mayoradgo dexando el que tuuiere al hijo segundo que a que como dice el que tuuiere significando y declarando con llaneça y sin a[illegible] como deuda que ia auia de tener el hijo nº otro maioradgo que dexar el qual ilitas juncta uerbis qui quisiere este mayo radgo dexando el que tuuiere al hijo segundo debet intelligi secundum tps. uerborum. l. in delictis. §. si extraneus. ff. de no xalibus. l. si titius. ubi bart. ff. de testamento militis ti raquellus. de cesante causa limit. 4. nº. [illegible] monoch. cons. 473. nº. etiam. 3. volu. 5. et hondedeus. cons. 76. nº. 37. volu. 2. — demas de que para auerigar lo dispuesto cerca de caeçer del maioradgo de los becerras es necesario verificarse el presuppues to, ui delicet que entonces tuuiere el hijo maior otro maioradgo en que escoger y potençia de dexallo que dandose con esto

tro

Tro. gla. uerbo auocandum. communiter recepta in l. mancipia. §. C. de seruis fugitiuis pinelo in l. 2. p.te 1. tt.o 3. n.o 19. C. de rescindenda Venditione, gutis. cons.o 1. n.o 16. et cons.o 71. n.o 6. — q.a lo q.l no ymportan las palabras finales de la dha clausula 13. ibi. y esto se entienda todas las Veces que este mayorazgo se uiniere a juntar con otro maiorazgo quiero que se diuida en la forma dha. —

porque se responde que no an de alterar ni alteran lo que acaban de decir se tan a la clara ni auemos de dar Conection incontinenti l. non aydea. 83. ff. de condition et demonstra c. nespecial a Viendo Usado el testador de aquellos terminos en la forma dha que son repetitiuos de lo que ia quedaua ordenado con todas sus cirzunstancias y calidades, y en los terminos y casos restingidos dellos, bart. in l. 1. §. de edicto ad fin. ff. de postulando molina lib. 3. cap. 5. n.o 64. Joannes garcia de nobilitate in diuisione n.o 19. et menoch. pressump.e 173. n.o 20. lib. 4. y an si solo an de proceder Viniendose a hacer la Junta de este maiorazgo con otro al tiempo que quando se sucede en el quisiera y a pareze sido, otra sucesion semejante en que poder escojer tomando lo dexando esta o aquella: y como quiera que corriendo la interpretacion e inteligencia segun decimos se reducen las palabras ad intellectum Juris y se conforman con el derecho esplicado en la dha decision 27. de gama no era mucho que aunque fuera menester impropiallas se hiciera Cesar barcius decis.e 104. n.o 16. et mieres. 1. p.te q.e 1. n.o 82. —

quanto mas que si bien se aduierte puede tener se lo dicho por exabundanti respecto del caso desnudo que tenemos entre manos considerando que don goncalo no a sucedido con efecto en el maiorazgo de las Varas de castro lo qual se apoya y uerifica porque aun que el ill.o arcobispo lo otorgo que lo dexaua y renunciaua en su

Y fauor todavia no vino a conseguir el goço y posesion del Pues.
quien la tomo fue don francisco de andrada y quiñones como
consta de los autos del proceso. fol. 101. donde se vee que el aprehen
ssion della fue el mismo dia en que padre y hijo se concertaron y que
dos dias antes tenia dados el dicho don francisco poderes para tomalla como
persona anterior y preferida y en substancia siempre la a tenido = y
como quiera que las posesiones no se transfieren por los con
ciertos y contractos de entre las partes si despues no se les sigue real
y actual entrega ut in l. traditionibus C. de pactis no parece
que el dicho don gonçalo puede ni deve ser tenido por poseedor ni su
cessor del mayorazgo del señor arçobispo su tio hermano de su abuela
y no de sayuda sino antes nos favorece la l. 45. de toro por
que contiene caso especial y exorbitante que no se a de exten
der y sus palabras son precisas sibi. muerto el tenedor de
el mayorazgo luego sin otro acto de aprehension de posesion
se traspasa la posesion civil y natural en el siguiente en grado: ergo
dum verus sucessor vivit non transit fictitia posesio praecipue
in non proximiorem respectu cedentis quia renunciantis
mas quando esto cesara que no zace y dicta mor que don gonçalo
avia ydo y fuera poseyendo y goçando con todo eso no
le cuadrava el decir que huviese sucedido. ille enim qui ante
tempus relinquitur maioratus vel fidei commissum non dicitur
succesisse nec habet ex dispositione fundatoris sed tanquam donata
rius eius qui reliquit refutavit, aut cessit bartus n. 3. et 4. et post
eum alij communiter in l. post mortem. n. C. de fidei comis. ripa
in l. fin. C. de revocandis donat. n. 21 8. cuius inter alia sunt haec
verba: non sequitur quod ante mortem substitutus capiat
bona donata substitutionis vigore uno interim donec vivit gra
vatus dicitur habere et donatione sibi facta a gravato non au
tem

teß. abeo qui ipsum substituit secundum bart. et communiter. d.d. ind. l. post. mortem tra. sequitur maring. faciade sub feudis. lib. 3. indi ferentijs inter feuda ex pacto ut prouidentia, et feuda hereditaria dife rentia. 26. ad fin. peg. migi. 156. ponderand. maxime. ibi. etiam si pa ter cumtitu. et causa refuetaret. tradito esset necesaria. et infra. inte rim ille refutans esset loco possessoris, uel detentoris feudi tra. refert. ac subs cribisse nouisime petru. surd. lib. 2. decis. 343. nº. 43. nec disentit quamuis, nigil gor. adducat aceuedo. in. l. 8. nº. 10. et. 11. tit. 7. lib. 5. noue compil. ultra quos omnes. adduco in comprouatio nes. egregium. tex. in. l. arboribus. 13. sub vers. usu fructuarius. ff. de usu fructu ibi. nam, et qui locat utitur, et qui vendit utitur, sed et si alij pre cario concedat, uel donet, puto eum uti atq3. ideo retinere usum fru ctum. segun lo qual todauia deuemos reputar y juzgar por suce sor y poseedor del dho maiorazgo al s.r arcobispo de granada sin q3 por suuida aya diferencia en que lo consienta gozar a su sobrino. de lo consintiera a otro qualquier estrano ut todo para que no se atien da a suceçiones no diferidas conforme al rigor de lo dispuesto por los fundadores sin deuotar las palabras de la dha clausula. 13. ibi. por donde conforme a las condiciones del dho maiorazgo. y otra clausula del de los ualcas de castro fol. 303. donde el grauamen de armas y apellido se pone diciendo estas palabras: an si uarones como hembras de los llamados a este mayorazgo que a el uinieren por esta disposicion: et infra: que vinieren a succeder en este mayorazgo y me joria segun las disposiciones del: unde qui succedit ante euentum casus disposicionis non comprehenditur ~~a lo qual~~

a lo qual tan a de por ~~choro~~ ni de que no es ni fue bien el intento de don d. en auer salido poniendo pleito de posesion porque aunque su pretension tuuiera pariono le compete remedio posesorio alguno aduirtiendo que la ley. 45. de toro no ~~g~~abla en este caso y no embargante que ay quien a querido decir que ayu

dar y favorece al cesonario eso es respecto del maiorasgo renu^do en su favor y aun esta opinion se deue tener por falsa ex marino fregia et ex alijs sup^a deductis pero en favor de otro tercero y en diferente mayorasgo y despues de pasados no solos seis meses sino tantos años absit que tal se pue da defender, nec dissonant notata a gutierrez in practicis. 2 tomo lib. 3. d. q. 71. de mas de no auer oydo election del d. don g.

Con esto es muy facil la respuesta a los argumentos contrarios y no ay que reparar en el primero sobre que don diego ten ga el lugar de hijo se 2°. pues sin embargo no tiene justa^a para auer sucedido ni allegado su casso ni jamas le llego a don pedro el otro germano supp^to que don gonçalo fue el verdadero sucesor sin hallarse con ympedimento. y no por que se le siriese y afirmase que el d^o pedro lo sera su alterio ni mudo tacerdad cum propter nostrum afirmare vel negare. nihil po natur in rebus. ut est dia lecticum axioma, et probatur in l. a sumptio. ff. ad municipales.

Tanpoco obsta el seg^do argumento porque como dexamos prouado el sobre venir otro mayorasgo despues de adquirido es ley de auer sucedido en el don gonçalo no es de inportançia ni por ello se pierde ni dexa la de poder retener especialmente que en rigor no se verifica tal sobre vençion ni sucession supp^to que el s^r arçobispo deue ser reputado y juzgado por poseedor y sucesor del mayoras go de los vacas de castro no embarg^te que de su voluntad renun çiase el auello de goçar por sus dias // y en quanto a si don fran^co de andrada a pudo reuocar el consentim^to que dio para la dexaçion y renunçiaçion en fauor de su hijo no pienso que es necesario d[i]s putallo basta por aora entender que es punto bien dis puta ble secundum citatos a gonde d^o con^s. 32. ex n°. 16. vol^e. 2. y mas de que es muy da de su tio com solo pudiera dar al que pasara por la

calle

calle sin que el le fuera ni pudieran alamano ria y que y nferir nada de que no se contradixese lo que no se via

Menos obsta el .3. y ultimo argumento del usufructo porque quando sin perjuicio de la verdad confesaramos que la sucesion sobre que se litiga toco al dicho don diego desde que en fauor de su ser no fue renunciado el maiorazgo de los uacas de castro bien se ue que esto auia sido dos años poco mas o menos. antes que se ordenara la otra parte de menores horden es y siendo ansi no dexaua de ser del padre el usufructo del mayorazgo adquerido antes del clericato. rodericus. suarez. et palacios. rubios. decius. et couar. penel. et tellus. fernandez. quos refert et sequitur. molina. d. lib. 1. capº. 19. nº. 28. y ampodiamos reparar que siendo don diego hijo fafamilias no tiene persona legitima para litigar y parecer en juicio sin licencia del dicho don francisco su padre y mucho menos para litigar contra el secundum notata ad propositum. tex. in. l. uis nulla. ff. de judicijs et in. l. fin prope fin. principij. C. de bonis que liberis salua in omnibus D. V. censura dignissima

Ldo Alarcon

i
l
l
b
a
m



POR DON diego Beçerra

y Vlloa. Contra don Francisco de Andrada su padre, y don Gonçalo d Caceres y Andrada su hermano mayor, vezinos todos de la Villa de Caceres, sobre el mayorazgo, que fundo Garcia Beçerra Bisabuelo de los dichos don Diego, y don Gonçalo, Breuemente en el hecho se presuppone lo siguiente.

LO Primero, que el dicho Garcia Beçerra por el año passado de .43. Hizo vn mayorazgo en fauor de doña Leonor Beçerra su hija, a cuya sucesion llamo a los descendientes ligitimos della, y en ella ay dos Clausulas. Vna que en ordē del dicho Mayorazgo es.8. Y otra que es.13. del tenor siguiente.

CLAVSVLA.8.

OTRO si con condicion, que qual quiera que vuiere de succeder en el dicho Mayorazgo viua en la Villa de Caceres, en las casas

principales de este Mayorazgo, y se llame Beçerra por apellido principal, e trayga las armas de los Beçerras en sus escudos, ansi en Reposteros, como en edificios, e monumentos, e Sello a la mano derecha, e siempre por principales, e no lo haziendo asi, pierda el dicho Mayorazgo, y passe al siguiente en grado como si verdaderamente muriesse.

CLAVSVLA .13.

OTRO si quiero y es mi voluntad, que si la Hembra que sucediere en este Mayorazgo cassare con persona que tuuiere otro Mayorazgo por donde conforme a las condiciones del dicho Mayorazgo se aya de llamar de otro apellido, y traer otras Armas, que luego que tenga hijos, este Mayorazgo passe en el hijo segundo, si el hijo mayor escogiere tener el Mayorazgo de su padre, y el tal hijo segundo lo aya con las condiciones que dichas son para si e para sus descendientes: Pero si el tal hijo mayor quisiere este Mayorazgo dexando el que tuuiere al hijo segundo, por manera que siempre el successor en este Mayorazgo trayga el apellido, y Armas de los Beçerras. Y esto se entienda todas las vezes que este dicho Mayorazgo se viniere a juntar con otro Mayorazgo, quiero que se diuida en la forma dicha.

LO Segundo se presupone, q̃ el dicho don Frãcisco de Andrada tiene Mayorazgo, y Mayorazgos de parte de su padre, de que consta por confessiones de los dichos don Francisco, y don Gõçalo, y por probanças.

LO Tercero se presupone, que el dicho don Gonçalo de Andrada, tiene vn Mayorazgo, que instituyó el Liceuciado Barça de Castro su Bisabuelo, el qual vino a parar por muerte del hijo mayor al Señor Arçobispo de esta Ciudad, que era el segundo Y el Señor Arçobispo, con ocassion que le querian mouer pleyto el dicho don Francisco de Andrada, y sus hijos sobre gran cantidad de bienes que auia enagenado del dicho Mayorazgo, otorgo vna escritura, en que cedio, y renuncio el dicho Mayorazgo, en el dicho don Gonçalo de Andrada, por via de transaccion, y concierto, traspasandole los dichos bienes, y Mayorazgo, con Clausula de constituto, y aceptacion del dicho don Gonçalo, y en el dicho Mayorazgo ay dos Clausulas del tenor siguiente.

Clausula

CLAVSVLA .I.

Don Vaca de castro su padre, de don Antonio Vaca de castro su hijo mayor.

OTROSI digo, que mi voluntad a sido, y es de conseruar mi memoria como al principio esta dicho, y esta de mas de la constitucion, y Vinculo de los bienes sobre dichos se conserua en el Nombre, Linaje, y apellido, quiero, y mando, y dispongo, que el dicho Don Antonio Baca de Castro mi hijo mayor, y primero, instituydo, y llamado a este Mayorazgo, e sus descendientes, e qual quiera otra persona, assi varones como hembras de los llamados a este Mayorazgo, y mexoria que a el viniere por esta mi disposiciõ, assi varones, como hembras, y los maridos dellas, sean obligados a se llamar, y llamen del dicho mi nombre, y apellido del Linage de Vaca de Castro, por ser linages tan antiguos y principales en estos Reynos de España, y Portugal, y Aragõ, y Cataluña Primero que otro qualquier apellido y linage que sean, y tengan, y assimismo obligados a traer, y traygan mis Armas de los dichos linages en los Escudos de sus Armas a la mano derecha, en el mas principal lugar. Los de Castro en lo mas alto, y los de Vaca en vaxo como yo los traygo, y lo mismo quiero, y dispongo, que sean obligados los maridos de qualquiera de las hijas descendientes del dicho don Antonio, y de la dicha doña Iuana, y de las otras qualesquier hẽbras que vinieren a suceder en este Mayorazgo y mexoria segun la dis posicion del. So pena de que no lo haziendo, y pasado vn año sin se llamar de los dichos Nombres, y Linage primero que de otro, como dicho es, y sin traer las dichas Armas, asi en los dichos varones y en las dichas hembras, e sus maridos por la orden suso dicha, quiero, y dispongo que pierda el dicho Mayorazgo, y sea inabil para lo poder tener, y pase al segundo en grado, como si el tal fuera muerto, antes que dexara de llamarse del dicho nombre, y traer las diehas Armas.

CLAVSVLA.

OTROSI en cumplimiento de la dicha causa, y perpetuydad de mi memoria, y de esta mi disposicion, es mi voluntad, que el dicho Mayorazgo y mexoria no se confunda con otro Mayorazgo que aya y tenga el con quien se casare el que tuuiere este mi Mayorazgo. Por ende si el tal caso succediere, dispongo, y mando que

que si el tal que asi se casare ouiere dos hijos, o mas, que el hijo segundo del matrimonio aya este dicho Mayorazgo, y suceda en el, y a falta del tal hijo segundo, venga al hijo Tercero, y asi los demas hijos conforme lo dispuesto, en el succeder los hijos del dicho don Antonio, y sino ouiere hijo segundo, ni Tercero, y ouiere del tal matrimonio hijo, o hija, que suceda la hija en este Mayorazgo y mexoria, y el hijo aya el Mayorazgo de su padre.

LO Quarto se presuppone, que el dicho don Francisco de Andrada casso con doña Maria Beçerra, madre de los dichos don Gonçalo, y don Diego posseedora del mayorazgo sobre que es este pleyto, y el dicho don Francisco succedio en los Mayorazgos Paternos, y la dicha su muger murio dexando tres hijos, don Gonçalo que es el mayor, don Pedro q̃ era segundo, y dõ Diego que era tercero, y por auer muerto el dicho don Pedro, don Diego quedo por segundo.

LO Quinto se presuppone, que el dicho don Diego por ser como es Clerigo de menores ordenes, puso demanda a su padre, y hermano, pidiendo la possesion del mayorazgo de su madre, contradicenselà pretendiendo que no allegado el caso en que pueda pedir este mayorazgo, por que el hermano noa sucedido en el de su padre, y para quando se le difiera tiene derecho de elegir, y que el dicho Don Diego no tiene persona ligitima para litigar, El pleyto se siguio ante la justicia de Caceres, vino aqui apelado de vn auto interlocutorio, y se retuuo, y esta visto en difinitiua.

Conforme al hecho que queda referido, este pleyto se reduce a dos partes principales. La primera en que se fundara la justicia del dicho don Diego para que se le de la possesion d̃l dicho Mayorazgo. La segunda en que se respondera a los fundamentos de los Abogados contrarios en que fundan la pretension de sus partes.

PRIMA PARS.

LA justicia de don Diego, aunque es hijo segũdo, y tiene contra si la regla ordinaria en materia de suceder en mayo-

Mayorazgos conforme a cuya difinicion los hijos mayores ſon ligitimos ſucceſſores, como lo aduierte Molina lib 1.c.1. num.5.& eodem lib.c.11.a.nu.1.però como eſtà es diſpoſiciō de ley, y a ella ſe prefiere la diſpoſicion de los hombres cada vno en lo que toca a ſu hazienda, limitaſe y no procede la dicha regla quando por voluntad de los teſtadores expreſſa, o tacita en los Mayorazgos an de ſuceder hijos ſegundos, Ita Molina lib.3.c.2.nu.28. Y en todo lo de mas fuera de ſuceder los ſegundos, ſe regulan por las reglas de mayorazgos. Bart. Socino conſi.47.num.12.volu.3. Tiberius Decianus reſpōſo. 7.num.52.volu.1. Y de la experiencia que tengo en Mayorazgos de Eſtremadura, es muy ordinario que haziendo los Mayorazgos mugeres, o haziendolos en fauor de muger, hazerſe en fauor de ſegundos, o alomenos impedir el concurſo cō otros mayorazgos, porque ſon muy inclinados a conſeruar ſus memorias en las Armas, y apellidos de ſus ſuceſſores, y huyen de los hijos mayores, pareciendoles que eſtan obligados a conſeruar, y traer las Armas y apellidos de ſus padres, vt conſiderat Ripa in .Rub. de ſecundis nuptijs.num.7. Y tā bien lo conſidero Rolando in conſi.58.nu.80. volu.3. Nata. conſi.676.nu.4.volu.4. Alciato reſponſ.560.nu.10, in.1.impreſione, & iu alia.101.lib.9. Y que la diſpoſicion de los hombres ſe aya de preferir a lo diſpueſto por las leyes, ſe prueba, en la.l.40.de Toro, en aquellas palabras, ibi, *Saluo ſi otra coſa eſtuuieſſe diſpueſta por el fundador del Mayorazgo.* Tiraquel. in.l.ſi vnquam verb, libertis.nu.8.&.9.C.de reuocand.donationibus. Auendan.iunior.in.d.l.40. Tauri.gloſ.18.nu.1.

EL Segundo fundamento es, que no ſolamente por diſpoſicion expreſſa pueden los fundadores llamar a los hijos ſegundos, y excluyr a los mayores: pero aſimiſmo por voluntad tacita nacida muchas vezes en conſequēcia de lo diſpueſto por ellos expreſſamente, exemplificaſe eſto muy de ordinario ſiempre que los teſtadores quierē que ſus mayorazgos no ſe junten con otros, o ſiempre que por otra qualquier cauſa, vn mayorazgo es incompatible con otro, el primer exemplo deſto para que ay caſo de ley es el que reſulta de la prematica, hecha por la Mageſtad del Emperador, año de .34. que oy es.l.7.titu.7.lib.5 nouæ collection. La qual ley, por los reſ

pectos en ella dichos. Vno de los quales es porque no se con funda la memoria de los que fundan los mayorazgos, dispone y manda que con vn mayorazgo de dos quentos de maravedis de renta, y de ay arriba; no se junte otro de mas, o menos cantidad, que la misma ley dize, que quando semejante caso viniere a succeder el hijo mayor suceda en el de mas renta, si lo eligiere, y el segundo succeda en el otro mayorazgo, y no solamente sucede esto, quãdo los mayorazgos son incõpatibles, por dispusiciõ de ley sino asimismo quãdo lo son por disposicion de hõbre q̃ sucediendo el mayor en el vno, es necessaria cõsequencia q̃ suceda el segundo en el otro, ponẽ los. dd diuersos exẽplos, dize el fundador del mayorazgo q̃ no quiere q̃ el suyo se junte cõ otro, es consequencia necessaria desta disposicion, que si el mayor sucediere en vno destos mayorazgos, que el segundo suceda en el otro. Otro exemplo es, q̃ manda vn fundador que el sucessor trayga sus Armas y no otras algunas, y otro mayorazgo dize que el successor trayga sus Armas, estos dos mayorazgos son incompatibles, por q̃ disponen dos cosas contrarias que no las puede cumplir vna misma persona, repugnat enim secũdum Philosophos quod duo contraria in vno subiecto reperiantur, ita considerat Doctor Moli. lib. 2. c. 14. nu. 16. & lib. 3. c. 2. nu. 30 ibi, *Tunc nanq̃ cum hæc duo primogenia ex contrarietate legum atque conditonũ in vno successore concurere non possint, primogenitus vnum ex eis elligere poterit, in altero vero secundo genitus eo excluso succedet, pro vt supra lib. 2. c. 14. nu. 16. latius ostensum. est*

LO Tercero, porque en nuestro caso en fauor del dicho don Diego concurren ambas causas de suceder el hijo segundo exclusso el mayor. La primera, porque ay llamamiento de hijo segundo. La segunda, porque el dicho don Gonçalo a sucedido en Mayorazgo que no se compadece con este de los Beçerras sobre que se litiga, y no pudiendolo el dicho dõ Gonçalo posseer juntamente el vno con el otro, es fuerça q̃ este mayorazgo aya de yr al segundo.

LO Quarto para verificar lo dicho en los capitulos precedientes, y ajustar el derecho con el hecho, es necessario mostrar como el dicho don Gonçalo actualmente succedio en el mayorazgo del Señor Arçobispo, y como este mayorazgo

es incompatible con eſte otro de los Beçerras, Y lo primero que aya ſuccedido en el mayorazgo que poſeya el Señor Arçobiſpo deſta Ciudad, ſe prueua por eſcritura que eſta en el pleyto fol.59. en que parece que el ſeñor Arçobiſpo con ocaſion del pleyto que vuo entre ſu Señoria, y don Franciſco de Andrada ſu ſobrino, ſobre que los bienes del Mayorazgo q̃ fundo el Señor Baca de Caſtro del Conſejo, padre del Señor Arçobiſpo, y ſobre mucha cantidad de bienes que del auia enagenado hizo tranſacion con el dicho don Franciſco, y cõ los dichos don Gonçalo, y don Diego, en que renuncio en el dicho don Goeçalo el dicho mayorazgo para que goçaſſe del deſde primero de Enero de.605. vt patat fol.78. ibi, *Les aya de dar en poſſeſion, y propiedad, y vſufructo la dicha Villa de Siete ygleſias,* & inferius, ibi, *Para que ſea ſuyo, y ſucceda en ello el dicho don Gonçalo de Andrada por bienes de Mayorazgo deſde el dicho dia primero de Enero de eſte año de.1605. en adelante.* Y le traſpaſo la poſſeſion actual de los bienes que eſta en la dicha eſcritura, fol.81, por eſtas palabras, ibi, *Puedan tomar, y aprehender la tenencia y poſſeſion de los dichos bienes, y rentas, y en el entretanto que la toman y aprehenden, ſu Señoria ſe conſtituyo por ſu inquilino tenedor y poſſeedor, para que les acudira con todo ello cada y quando que le ſea pedido.* Con eſta eſcritura ſe prueua llanamente el auer ſucedido en el dicho mayorazgo el dicho don Gonçalo, y el auer entrado en la poſſeſion del, Clauſula enim conſtituti, trausfert poſſeſionem in eum iu cuius fauorem apponitur, non ſolum ciuilem, ſed etiam naturalem.l.quod meo.ff. de acquirenda poſſeſi. Tiraquel. de iure conſtituti.2. part. ampliatione.1.nu.1. Molina.lib.4.c.2. nu.4. Y no ſolamente paſa la poſſeſion, pero el ſeñorio de los bienes Tiraquelo de iure conſtituti. ampliation.8.nu.1.in.2. par. Molin. vbi ſupra.nu.6. Y ſuppueſto que fue ſucceſſor en los dichos bienes por la dicha tranſaction, la qual fue valida por ſer de conſentimento de las dos perſonas que le precedian, q̃ eran el Señor Arçobiſpo, y ſu padre, en el qual caſo, aunque la renunciacion, y enagenacion de los mayorazgos regularmente es prohibida, pero ſi ſe haze en fauor del ſiguiente en grado, es valida y firme en perjuyzio del que le haze, como lo aduierte Molina lib.3.c.2.nu.21, Y aſsi ſolo reſta, ſupueſto q̃

ſucedio

sucedio el dicho don Gonçalo en el dicho Mayorazgo de el Señor Bacade Castro, mostrar como este mayorazgo es incõpatible con el de los Beçerras, lo qual se prueba considerada la Clausula.8.del mayorazgo de los Beçerras, referida a la letra en el principio destas allegaciones, en que se manda que el successor del dicho mayorazgo se llame Beçerra por el apellido principal, y trayga las Armas de Beçerra a la mano derecha, y siempre por principales, y el Mayorazgo del Señor Baca de Castro, como parece por la Clausula primera referida en el hecho, manda que los successores se llamen del nombre y apellido de Baca de Castro primero que otro qualquiera apellido, y traygã sus Armas a la mano derecha en el mas principal lugar, las de Castro en lo mas alto, y las de Baca en lo vajo. Estas dos condiciones esta claro que son repugnantes, è incompatibles, y que ningũ successor las puede cumplir, porque si el apellido de Baca de Castro se a de traer y nombrar primero que otro qualquiera apellido y linage, mal se podra cumplir juntamẽte la condicion del mayorazgo de Beçerra, en quanto mãda que este apellido se nombre por principal, y mucho menos se puede cũplir lo que toca a las Armas, porque el del Señor Baca de Castro manda que se trayga las de los linages de donde deciende a la mano derecha, las de Castro en la parte alta, y las de Baca en la parte vaja, y el de Beçerra, manda que sus Armas se traygan a la mano derecha, y siẽpre por principales, que son condiciones derechamente repugnantes y que no se puede cumplir con ambas, y assi sucede la regla del Señor Molina dicto lib.2.c.14.nu.16.& lib.3.c.2.nu.30. que en este caso el vn mayorazgo lo a de lleuar el hijo mayor, y el otro el hijo segundo. Y conforme a el hecho arriba referido no esta ya dõ Gõçalo en tiempo y termino q̃ pueda pretender que puede elegir qual destos mayorazgos quisiere, porque en el mismo punto que accepto el mayorazgo del Señor Arçobispo, y entro en possesion de los bienes del por la Clausula de constituto, fue visto renunciar la succesion de el mayorazgo de Beçerra, que muchos años antes auia vacado por muerte de su madre, y lo que mas es, que si se considera el hecho deste pleyto la tiene renunciada; porque auiendo mucho tiempo que se caso con lo qual por ser muer

ta

ta su madre auia de auer entrado en la actual possession del Mayorazgo de los Beçerras, por confession suya en este pleyto a declarado que no possee el dicho Mayorazgo como se vera por ella, que està en este pleyto fol. 223. Declarando posiciones puestas por el dicho su hermano, y fuera muy grande ignorancia del dicho don Gonçalo querer la dicha sucession del dicho mayorazgo de Beçerra, que deue valer .800. ducados de renta poco mas o menos, y dexar el del Señor Arçobispo que vale mas de dos mil.

DEMAS de la dicha repugnancia que resulta de las dichas condiciones, ay clara disposicion en el dicho Mayorazgo de Beçerra en la condicion .13. expresada en el hecho, en que se dispone que suceda el hijo segundo todas las vezes q̃ el Mayorazgo de Beçerra se viniere a juntar con otro Mayorazgo, y claro esta que se vendra a juntar con el de el Señor Arçobispo, pues este pertenece a el dicho don Gonçalo, desde el dia que se otorgo la transaction.

EMOS hasta aqui mostrado la repugnancia que tiene el Mayorazgo de Beçerra, con el del Señor Arçobispo, y como por solo auello adquirido el dicho don Gonçalo por expresa y tacita voluntad de los fundadores quedo excluydo del mayorazgo de Beçerra, y aun que esto solo bastaua, ex abundati, queremos mostrar como por auer de succederen los mayorazgos de su padre es assimismo incapaz del mayorazgo de Beçerra, el qual por solo esto a de pasar a el hijo segundo, ponderamos para esto la dicha Clausula .13. en que el fundador mando que viniendo este mayorazgo a hembra si casare con persona que tuuiere otro mayorazgo que tenga grauamen de Armas, o apellido, este mayorazgo pase a el hijo segũdo, luego que aya hijos de el tal matrimonio, y esto sucedio a la letra: porque entre otras escrituras que se an presentado despues d̃ retenido el pleyto en esta Real Audiencia, fue vna el testamento de Gõçalo de Andrada, en q̃ hizo mayorazgo de ciertos bienes, y grauo los sucessores que se llamasen Gõçalo d̃ cazeres o Frãcisco de Andrada, y assi a la letra se cumplio lo que el fundador de el mayorazgo de Beçerra preuino, y a de suceder el dicho don Diego sin embargo de los fundamẽtos y respuestas de los Abogados contrarios en que hasta ao

ya no se a hablado palabra, por auerse reseruado las respuestas dellos para la segunda parte deste papel.

SECVNDA PARS.

EL primer fundamento de los Abogados contrarios es dezir que al tiempo que don Gonçalo adquirio el Mayorazgo de Beçerras y se le defirio, no tenia otro Mayorazgo con quien este fuesse incompatible porque, ni auia succedido en mayorazgo de su padre, entonces, ni hasta oy, ni menos auia sucedido en el del Señor Arçobispo, aunque despues succedio, desto infieren que como la capacidad, o incapacidad se a de considerar a el tiempo que el mayorazgo se difiere pues ya tenia el mayorazgo de Beçerra en tiempo abil y ligitimo, y no lo pudo perder por sobreuenille el del Señor Arçobispo, y alegan para esto la decission.27.de Gama.

ESTE fundamento, aun que trae alguna manera de apparencia para quien no lo considera mas que exteriormente por lo que suena, en hecho de verdad es fundamento que no tiene subsistencia y llanamente es falso, y contra el intento de los fundadores, porque si dos mayorazgos por voluntad expressa, o tacita de los que los fundan, no pueden concurrir en vna persona por tener condiciones contrarias, aunque el vno se aya adquirido en tiempo ligitimo quando el otro sobreuiene, y es contrario, e incompatible con el primero, en el mismo punto vaca el vno dellos y pasa al hijo segundo por las doctrinas del Señor Molina arriba alegadas en que dize por expressas palabras que en concurriendo dos mayorazgos que tienen condiciones contrarias pierde el mayorazgo, y pasa a el segundo, bien claro prueba esto la.l.7.titu.7.lib.5.nouę collectionis, que hizo incompatibles dos mayorazgos cada que el vno sea de mas de dos quentos de renta, y dize que el hijo mayor no puede tener mas que el vno, el que eligiere, y el otro pase a el segundo, vt patet ibi, *Y si aquel hijo, o hija ouiere dos hijos, i hijo, o hija, se diuidan y aparten los dos mayorazgos segun auemos dicho,* Demanera que los dos mayorazgos siendo como diximos el vno dellos de dos quentos de renta, o de alli arriba, no concurran en vna persoā, ni los pueda vno tener ambos juntos. Y por el consiguiente como estos dos

mayorazgos

mayorazgos son incompatibles, y no pueden concurrir en vna persona porque no puede cumplir ambas condiciones, necessariamente a de pasar el vno al hijo segundo, y lo que dize Gama de que no se a de tener cuenta con el que sobreuiene, si el primero que se adquirio era el que tenia la condicion que lo hazia incompatible con otro. Es vna cosa que cō licencia del Autor, y del Senado que lo juzgo no tiene aun color para poderse dezir, porque es imposible darse exemplo en que vn mayorazgo sea incompatible cō otro, sin que por el contrario el otro sea incompatible con el, como parecera por este exemplo claro, Tiene vn mayorazgo condicion que no se pueda juntar con otro, y el otro mayorazgo no tiene condicion alguna, tan incompatible es el mayorazgo que no tiene condicion para juntarse con el que la tiene, como el q̄ la tiene para juntarse con el otro, y asi con razon Flores de Mena addicionador del mismo Gamma en el versi. final, dize estas palabras. *Ex dictis in additionibus præcedentibus, & ex relatione casus a Gamma in hac decissione inserta satis colligitur male iudicasse Autorem, & Senatores in presenti*, Y lo mismo claramente sintio Doctor Molina libr. 2. c. 14. nu. 26. poniendo el exemplo que queda dicho, que dos mayorazgos q̄ vno tiene condicion de Armas sin mezcla de otras, y otro tiene simple condicion de traerlas armas del fundador, y dize q̄ ni el vno puede concurrir con el otro, ni el otro con el otro, y que por esto de necessidad a de yr el vno dellos a el hijo segundo. Y de la opinion de Gamma, se seguiria vn absurdo notable, que para que dos mayorazgos no pudiesen concurrir seria necessario que ambos a vn mismo tiempo vacasen. Lo qual a penas se dara caso en que pueda suceder. Demas que si se mira a la voluntad de los fundadores, quedaria siempre frustrada y sin poderse cumplir si el succeſſor ouiesse adquirido el mayorazgo que tiene prohibicion de junta cō otro, o prohibicion de junta de Armas, si por auer succedido en tiempo abil, en vno destos mayorazgos que tienen la prohibiciō pudiese despues suceder en el otro que no la tiene, que forçosamente quedaria por cumplir, el precepto justo de vno de los dos mayorazgos, porque en concurriendo el segundo mayorazgo se a de quebrantar el precepto justo de vno de los dos,

porq

porq̃ si la prohibicion es de junta con otro, y a la ay, en el mismo punto que poseyendo el mayorazgo que la prohibe, se sucede en el otro mayorazgo, y en sucediendo el que tiene mayorazgo que prohiue juntarse otras Armas con las suyas si se admitiese otro mayorazgo en que el fundador manda traer sus armas, necessariamente se a de quebrantar la condicion de vno dellos, porque si trae el successor las Armas solas del que prohibe la junta con otras, en el mismo punto quebranta la condicion del otro mayorazgo en que manda el fũdador que trayga sus armas, Y si para cumplirlas quiere traer viene contra la condicion del otro mayorazgo que manda q̃ no se junten otras con las suyas, y assi necessariamente es menester que estos mayorazgos se diuidan, y cõ esto se veê que todos los exemplos que traen los dichos abogados para dezir que lo adquirido ligitimamẽte se retiene son fuera de proposito, porque en ellos no se implica la contradicion, ni se q̃brantan las palabras de los estatutos, como en nuestro caso, en que sucediendo a un tiempo, o en tiempos diferentes, necessariamente se quebranta la condicion de vno de los dos Mayorazgos.

DIZEN Lo segundo, que sucedio dõ Gonçalo en el mayorazgo de Beçerras, y se le adquirio en propriedad, y possesion, y aunque no por esto çesaba la respuesta dada en el capitulo precediente, es bien que los Abogados nos ajustemos en el hecho, porque yo no se como pueden dezir que adquirio don Gonçalo y tiene el mayorazgo de Beçerras en possesion y propriedad, si el mismo en el pleyto a fol. 223 tiene cõfessado por posiciones que no possee el dicho mayorazgo, ni a tomado la possesion del. Y lo que mas es, que don Francisco, y don Gonçalo su hijo siempre an ydo con esta verdad de que el mayorazgo de Beçerras no pertenece al dicho dõ Gõçalo, sino al hijo segundo. Porque el dicho don Francisco el año pasado de 90. dio peticion ante la justicia, diziendo, que para cobrar vn juro del mayorazgo de Baçerra, sobre las alcaualas de la Villa de Caceres le conuenia haçer informaciõ para entregar a los Thesoreros de como este mayoradgo pertenescia a don Pedro su hijo segundo que estaua debaxo de su poderio paternal, y se le mando que diese informacion, y la

dio

ancora q̃ ya entonçes [...] y el mayorazgo de becerra pertenecia al hijo 2 y no al mayor

dio,y en effecto por auer muerto este don Pedro hijo segun- do,sucedio en su lugar dõ Diego q̃ litiga,q̃ entõces era hijo Tercero,por ser cõclusion recebida y cierta,que muriendo el hijo mayor,el segundo se haze primero.y el tercero segun do,y muriendo el hijo segundo,el Tercero se haze segundo, y entra en su lugar, Mantica de coniectur.lib.4.titu.10.nu.8. Tiber.Decian.Responso.7.nu.60.lib.1.qui alios allegat. Y esta este pedimiento y informacion en el pleyto fol.30. Y en continuacion del mismo intento,quiriendo el dicho dõ Fran- cisco de Andrada,trocar vnas casas del mayorazgo de Beçer ras,con vna poca de renta de yerua, suplico a su Magestad le diese facultad para ello,diziendo que pertenecia el dicho ma yoradgo a don Pedro su hijo segundo,y su Magestad mando hazer diligencias cerca de la vtilidad citado el siguiente suces sor,y para ellas como siguiente sucessor, fue citado el dicho don Diego,con su curador de que fue proueydo, la qual esta en el pleyto fol.224.con que echara V.m.de ver quan diferẽ- temente se reconoce la verdad quando la parte no es intere- sada:quiero dezir que don Francisco de Andrada,quando sié- do successor don Pedro,o don Diego goçaba de los fructos deste mayorazgo biẽ reconocia que era del vno,y a falta auia de ser del otro,pero como oy don Diego pretende qui tallo por ser Clerigo de menores ordenes todo se niega,y todo se contradize.

DIZEN lo Tercero,que no a llegado el caso de perder dõ Gõçalo el mayorazgo de Beçerras,porque no a sucedido en los mayorazgos de su padre,y que quãdo lo ouiera de per der,auia de ser despues de tener possesion actual del dicho mayorazgo de su padre,y para esto se valen de las palabras de la Clausula.13.en quanto llama a el hijo segundo con esta ca- lidad si el hijo mayor escogiere tener el mayorazgo de su pa- dre,y que esto presupone estar deferido el vn mayoradgo ,y el otro,porque en vn solo mayorazgo no se puede conside- rar eleccion l.vtrum,ibi, *Si modo non pautiores quam duos.ff.* de asignandis libertis. Matienzo in.l.2.glos.3.num.3.titu.6. lib.5.noue collect.

A esta objection se responde confessando,que la election de necessidad a de caer entre dos mayorazgos,pero no es né

Esta confesión del mismo don Fran.co de ... (sic) lo mismo.

ceſſario que ſe poſſean actualmente, ni que ſe ayan adquirido, porque baſta ſer ligitimo ſuceſſor inmediato de los maiorazgos de ſu padre para que ſea obligado deſde luego a dezir en qual quiere ſuceder, y eſta election no a ſido poſsible que la haga el dicho don Gonçalo, y eſte entendimiento ſe confirma, por otras palabras de la miſma Clauſula, en que dize q̃ luego que la ſuceſſora del mayorazgo de Beçerra caſare con perſona que tenga otro mayoradgo, y tuuiere hijos, que eſte mayoradgo paſe en el ſegundo, y para verificarſe la dicha palabra, *Luego*, y concordar eſto con la election que dio a el hijo mayor, de neceſsidad ſe a de entender que el hijo mayor a de elegir entre maiorazgos adquiridos, o que neceſſariamente eſpera adquirir.

Reſpondeſe lo ſegundo, que los dichos don Franciſco de Andrada, y don Gonçalo ſu hijo, y ſus abogados quando tubieran buena ſalida para en quanto a los mayorazgos del padre ſo color que no eſtan deferidos, no la tienen, ni pueden tener para con el mayoradgo del Señor Arçobiſpo, adquirido en poſſeſion, y propriedad, como arriba ſe a moſtrado. A lo qual no obſta la eſcritura que deſpues ſe otorgo entre los dichos don Franciſco, y don Gonçalo ſu hijo, en que el hijo cõfeſſo que el mayorazgo pertenecia a el padre y ſe lo voluio a ceder, porque eſto no puede perjudicar a don Diego, el qual en el miſmo punto que el dicho don Gonçalo acepto el mayorazgo del Señor Arçobiſpo, quando no tuuiera de antes adquirido derecho lo adquirio ſin que ſu hermano en eſta acquiſicion le pueda prejudicar por la regla ius noſtrum, de regulis iuris. lib. 6. ius noſtrum (inquit) ſine facto uoſtro a nobis euelli non poteſt. Y por la regla de la. l. debitorum pactionibus. C. de pactis. Y porque alteri per alterum non poteſt iniqua cõditio ad ferri, antes ſi bien ſe mira la dicha eſcritura haze contra el dicho don Franciſco, y ſu hijo, porque ſupueſto, que el dicho don Franciſco da mil ducados de alimentos al dicho don Gonçalo, y que eſtos auian de ceſſar goçando el dicho don Gonçalo del mayorazgo del Señor Arçobiſpo, ſe conuinieron en que le dieſſe al hijo otros docientos mas ſobre los dichos alimẽtos, y otros quatrocientos ducados mas cada año pagado el vn año luego, y los demas deſpues de los

dias

dias del padre, de suerte que el hijo retuuo casi toda la renta del dicho Mayorazgo. Y en otra cosa asimismo les perjudica la dicha escritura, porque aunque sus Abogados pretendé que no entro en la possesion actual del mayorazgo del Señor Arçobispo, y nosotros probamos lo contrario por la Clausula de constituto que esta en la transacion, fecha con el Señor Arçobispo, agora comprobamos lo mismo con esta escritura hecha entre don Francisco y su hijo, esta fol. 90. en la qual don Gōçalo en tanto que tomá la possesion de los bienes de este mayorazgo su padre, dize que se constituye por su inquilino y posseedor en su nombre. Confesion clara y llana de padre y hijo, de que el hijo posseya, y taspaso la possesion en el padre. Con lo qual se vee que los Abogados para salir de esta difficultad niegan la verdad del hecho, diziendo que no posseyo don Gonçalo, contra dos escrituras otorgadas por sus mismas partes que dizen lo contrario, y dizen mas que por la dicha escritura de transacció no se transfirio possesion en el dicho don Gonçalo conforme a la regla de la.l. traditionibus. C. de pactis haziendose desentendidos de la Clausula de constituto, que esta en la dicha escritura, cuya virtud es como arriba lo dexamos probado que passa la possesion ciuil y natural y juntamente el señorio de los bienes.

Y de menos consideracion es vna replica que hazen diziēdo, que quando vuiera entrado don Gonçalo en la possesion, no fue en virtud de la institucion del mayorazgo, por que ese no lo llama hasta ser muerto el Señor Arçopo, y el dicho don Francisco, porque se responde a esto, que para lo que toca a la incompatibilidad de los dichos dos mayorazgos, y no poder cumplir las condiciones de entrambos no haze al caso que los possea por vn titulo, o por otro.

Y se respōde lo segundo, que el que renuncia el mayorazgo para en quanto a el es visto como si fuesse muerto, Argumento.l. prime. §. qui habebat. ff. de bonr. posses. contra tabulas. Y lo mismo es renunciar, o repudiar el que es viuo, que si fuera muerto, y no se le difiriera para lo que es dar lugar a el siguiente en grado.

Menos obstalo que dizen en que no compete a el dicho

don

dõ Diego el remedio possessorio, por dezir, que son pasados seys meses, porque lo que dize la ley del Reyno, es para que no pueda intentar el remedio de tenuta que es executiuo, y priuilegiado pero para intentar vn pleyto ordinario de posse sion como este, por auersele diferido el mayorazgo materno por ser successor del paterno el dicho don Gonçalo, o por auer succedido en el del Señor Arçobispo, nescio quomodo, vel quo iure hæc & similia defendere ac dicere posunt, sine iure, sine ratione, & deniq; sine vllo colore, Salua D.V.C.

EN GRANADA

Por Sebastian Muñoz. Impresso Año de. 1609.

Por El marques de Laguardia enel pl.to conel conuento de nra. s. delos Remedios dela ciudad de ecija Paraque nose mande cumplir la Requisitoria de citacion dada contra El d(ic)ho marques Porla jus(tici)a dela d(ic)ha ciudad, se supp(li)ca a V.m. considere los apuntam(ien)tos sig(uien)tes

Lo primero q. los de Ecijas del marques sobre que es este p(lei)to, con toda lademas hacienda y Rentas de su estado estan puestos en administracion Porel cons(ej)o de jus(tici)a de su mag(est)ad enel qual se trata p(lei)to de concurso de sus acreedores, y personas q. pretenden tener derecho a los d(ic)hos bienes, y su mag(est)ad tiene despachada su Real cedula Paraque esta Real chancilleria, ni otro tribunal inferior alguno, conozca de causa tocantes a los d(ic)hos bienes y q. los Remitan al d(ic)ho Real cons(ej)o, tribunal que sea señalado para conocer de esto y assi Parece que el marq(ue)s pide Razon y jus(tici)a Para q. V.m. Remita el conocim(ien)to de esta causa al d(ic)ho Real cons(ej)o Por evitar la confussion que podria Resultar delo contrario que es la que consi- dero en este proposito la Rubrica y leies de ella, de qq. Reb(us) ad eundem Judicem eatr y mas en specie la misma cedula de su mag(est)ad q. queda Referida

Lo 2º quando ase el Remº precedente, alomenos es
mui justificado q se deniegue el cumplimto dela dha
Regquisitoria. Por no venir como no viene justificada
assi Respecto dela Horden Judiciaria, como dela Jus
Principal.

Respecto delo primº q es la Sorden Judiciaria, consta
clarissimamte dela Jus del marques, lo uno porq
conforme alos titulos que tiene presentados es tercero
y singular sucesor, en estos bienes contra el qual Re-
gularmte no pasa la uia executiua, ex. l. 1. & 2, C. quibus Res
Jud. nō nocet. l. sepe. de Re Jud. cum aliis citatis. a. Jasone
in. l. post Rem 1ª limitate. nº. 1. et aliis seqq, de Re Jud.
Parlad rerum quotid. c. fin. 4 pº. § 5. nº. 1. y aunq es uerdad
que essa Regla cesa quando ay pacto de no enajenar jun-
tamente con hipoteca maiorimte special qr tunc uia
executiua transit in subcesores singularem prout, per
fact Resol bunt. ille. nº 5. Sic. nº 16, aqq ceteri citarunt
Pero esta limitacion y doctrina se entiende contra el
singular subcesor q tiene causa del primer deudor
secus autem si ab eo causam nō habeat, uti preclare
docet Bart. qui originalis fuit predicte limitationis
in. l. creditores. 2ª. lectura. nº 23 vs circa hoc igitur,
q tunc aut ille tertius possessor nō ht causas ab eo
contra quem principaliter oritur Jus exequendi et alibi
sepe in hoc nº. et seqq, ppius nº. 25. in prinº, C. de pig

et constat ex eodem Suarez ubi supra limitatione 1. nº 6. et sitertius possessor habet causam a debitore et nº 12, vers. redeundo igitur Covarruvias, lib. 3. variarum, c. 7. nº 6. vers. illud erit observatione dignum. Parlad. d. § 5. nº 20 et alibi sepe per nos

2 lo 2º quando la via executiva pasara contra el marques por lo menos se avia de intentar ante su propio Juez porque siendo vezino y cavallero miciliario de la villa de Estepa Firmia. y posseedor con titulo y buena fee por mas espacio de diez años de los dichos sesas sobre que es este pleito aviendolos adquirido sin la carga de este censo, en ninguna manera puede ser convenido en razon de los mismos bienes en la ciudad de Ecija mi es aforado del suio, aunque la parte contraria pretenda que la enagenacion que en el se hizo fue ninguna, o a lo menos que no se le transfirio el dominio y propiedad de los dichos sesas porque por ser singular sucesor ut modo probavi, quando esto fuera assi, que no lo es, le bastaba la possesion de tantos años para que aviendola adquirido con titulo judiciario y buena fee no pueda ser convenido, en razon de ella sino en su mismo fuero y ante su propio Juez. ubi docent Doctores in l. a divo Pio § si post additus pignoris ff de re iud. ubi Bart. in 1ª opposite infra Paulus de Castro. utroque nº 1. et 2º. Alex. nº 2, idem Bart. in l. juste possidet. nº 1. de acquirenda possessione ubi Regulas generales tradit quod si creditor sibi imitatur ex 2º decreto

.in poss.^{ne} Ber. sempronii tanquam sint illi post tales adjudicatiz necesse habebit dato libello ordinario, eas uendicare coram judice competenti ipsiq creditoris cui bona fuerunt adjudicata nec aliter audiri & sanc Bart. doctrinas, des secuntr presertim Angelq in d. § si post additiq & in l. peregre § quibq. & in l. clas possidere. § fin. de acquirenda poss. Joss in d. § si quq Rebq. n.º 3. cum ceteris, nrocas es ala letra Ede Bartulo Porque abiendose executado en estos bienes apedim.to de Dr. me toledano Por ex.a de esta Real audiencia enla p.te de estos de Segas que podia pertenecer ado fr.co mexia Por mill y trezientos ducados q le deuia se Remato esta p.te en andres de uceda v.º de cordoba El qual la uendio al dho marq libre del censo & hipoteca q agora la p.te contra pretende tiene sobre ella y por este tto de Remate y adjudicacion los a tenido, desde el mes de Julio del año de 86. mas de 12. años antes q el monest.o executara en ellos, y teniendolos por este tto y auiendo ganado por el (Por lo menos), la poss.on que omni incogn. decennio adquiriti uel amittitr justa doctrinas Dim & aliorum quos Menquiq sequitr de Recuperanda poss. Remedio 7. n.º 25, El que pretendiere tener mejor d.o alos bienes tiene oblig.on de conuenir al tercero q los poss.e ordinariam.te y en su fuero, y de ninguna suerte puede despojarle pretendiendo tener derecho alos d.os bienes
lo 3.º, quando el marques se ubiera obligado a este censo,

y el fuera el Principal obligado no pudiera oy ser conuenido en razon de se contrato en la ciudad de ecija, sino era hallandose en ella conforme a la decission del c. Romana, § contra Sentes, de foro comp.ᵗᵉ in 6. de quo tale cobba, in practicis. c. 10. n.º 3 et 6, vs undecimo ex his

y lo mismo procede respecto del principal en ponedor q̃ fue don fr.co mexia presupuesto q̃ ni en la escritura de imposicion consta que fuese v.º de la dha ciudad, ni aun originario de ella. y aunq̃ lo fuera tan poco pudiera ser conuenido alli sino hallandose en la dha ciudad. Justa doctrinas Bart. in l. asumptio § r. ad municip. et aliis relatis a mateo de aflictis. decis. 384. n.º 6.

r Conforme a lo qual resultan dos cosas justificadissimas en este apuntam.to, la 1.ª es que el juez requerido es competente en este caso para oir al marques en razon de esta excepcion justa doctrinas. Dm̃ Presidis cobb practi ques. c. 16. n.º 5.

r la 2.ª que constando a V. m. como le consta que el juez de ecija no es competente para conocer de esta causa contra el marques no se a de mandar que se cumpla su requisitoria secundus es sudes presidis sent.as eodem tit.º c. 10. n.º fri vs qua in controuersia.

r y respecto de la sus Principal aunq̃ oy no tiene repto sobre ella, tanbien la tiene muy grande el dho marq.s para q̃ aija prescripto estos bienes, y la hipoteca

ojuerso que sobre ellos se pretende Por la parte contraria ubi
ex novissimis Resolvit gutierrez praticarum quest. li. 1.
q. 90. felicianus, de censib. li. 3. c. 4. nº. 12 cum segq. conforme
a lo qual parece q necesariamente se a de Remitir este pleito
al cons.º Real, o, denegar el cumplimiento de la d.ha Requi
sitoria Para que la parte contraria conuenga al d.ho marques
en su fuero y domicilio, salua &.

Juan ... (signature)

in[illegible] de n[illegible] [illegible] marques
de la guardia en el p[illegible] q trata
con el monast[eri]o de n[uest]ra s[eñor]a de
los Remedios de la ciudad de
ecija sobre el cumplim[ient]o de la
Requisitoria

Por p.te del conuento de nra. S.a de los Remedios de la ciudad de Ecija se suplica a V.m. le mande dar prouision para que se cumpla vna carta Reg.a de citacion de Remate, despachada por la Just.a de la dha ciudad, contra El Marques de la Guardia Poseedor de seys de hessas que estan en termino de la villa de Santo fimia las quales fueron de Don Fran.co mexia V.o de la dha ciudad y como tales suyas, las hypotheco, E ynpuso sobre ellas Vn censo de mil ducados de principal con prohibicion de Enajenacion y las demas clausulas ordinarias En los censos. Y agora las monjas pidieron execucion por los corridos de vn año y auiendose sentenciado de Remate y llebado Reg.a para tomar possesion de las dhas de hessas nose cumplio. Y en esta audiencia por autos de vista y Reuista se mando que para este p.to se citase al Marques y llebada agora Reg.a de citacion de Remate tanbien la contradice y pide Remision de esta causa Al consejo Supremo, donde esta el p.to de sus acreedores. Y la Justicia del dho conuento, se funda en lo siguiente.

2 Lo prim.o Supuesto que Don Fran.co mexia señor de estas de hessas Era V.o y Domiciliario de la ciudad de

Ecija y Don Alonso porto carrero su heredero tambien lo es. Y como tal fue en ella citado de Remate. El Juyçio se pue de seguir en la dicha çiudad, non solum ratione actionis, sed etiam ratione rei, ut, in. l. fin, vbi glo. fin. C. vbi in rem actio, Y de esto resulta conforme ala misma glosa, que el que es Veçino de Un lugar, y tiene bienes en otro, si le an de conbenir ratione bonorum, biene a tener dos fueros, Uno donde es vecino. y otro donde tiene la Cosa super qua contenditur y de estos dos fueros El Actor elige el que quiere y puede convenirle en el uno, o en el otro, a su Voluntad, ut probat eadem glo, fin. & sequitur Afflictis decissione 257. n.º 6. & Cob. lib. 1. Variarum c. 19. nu.º 6.

2 Esto procediera sin escrupulo si estas dehessas fueran oy de Don Francisco vecino de Ecija. pero no lo son sino del Marques con forme al Remate y titulo que presenta. Y asi parece que çesa y no proçede de lo suso Referido. A lo qual se Responde, quod specialis hypotheca cum clausula de non alienando, hunc operatur efectum ut, nulla sit alienatio, in præiudicium creditoris, ut, in l. si creditor, §. fin. ff. de distra pigno, l. fin. titulo 5. p. 5. & resoluit Bart. in. l. 3. nu 25. C. de pign. Menochio alios referens; de adipiscenda. remedio. 6. n.º 135. & Roder. suarez, in l. nemo potest nu. 38. & 39. & alibi sepe. Y de esto se ynfiere que la enaJenaçion de las dehessas no quito nada del derecho que las monJas tenian para cobrar dellas su çenso.

275

Lo segundo si en algo no preiudico, ni pudo presiudicar la dha enagenacion. fue Respecto del fuero el qual Se comprueba por lo que esta Resuelto, en caso mas dificultoso, scilicet, quando Vna heredad tributaria, o acensada pasa en Vn Clerigo contra el qual los Jueces seglares. no solo son yncompetentes. sino yncapaces Y con todo eso la heredad. pasa con la carga del tributo ut. in. l. 11. tt.º 3. lib. 1. recop. ibi, Y otrosi de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropriado, a la heredad, que los Clerigos que compraren las tales. heredades tributarias, que pechen aquel tributo. que es apropriado y anexo a las tales heredades. Y esto se entiende de tributo, inpuesto, ex conuentione partium ut resoluit Gutierres. in practis quest.º 3. n.º 15. Y en este caso el tributo, o censo se puede cobrar de la heredad por el Juez. seglar. aunque la posea Vn Clerigo, ut tenuit Bald. in authentica. sed & periculum. C sine censu quem refert, & sequitur Gregorius Lopez in. l. 51. glo. por razon de sus personas. tt.º 16. p.ª 1.ª & alij plures quos refert Joannes. Gutierres in practis q.e 4. n.º 2. & in terminis Parladorius rerum quotidis lib. 2. c. fin 2. p.º §. 1. n.º 11. in fine –

De lo qual se ynfiere que no ay que atender El fuero del dho Marques, si es V.º de la Villa de Santo ffimia, o si sus causas y deudas Estan Retenidas en el consejo – por que como la venta de estas dehessas no se dio ni pudo dar ningun der.º en perjuycio del dho comVento no se consideran por suyas para ningun efecto. —

Lo tercero y ultimo se considera que el auer vendido la Justiçia estas de hessas por deuda de Don fran.co fue lo mismo que si el d.so Don fran.co las bendiera por que en este caso, factum iudicis reputatur factum partis. L. si ob causam. C. de ebictionib; L. si familie. C. familie Ercis. & tenet Jaso, in. L. postquam. n.o 9. C. de pactis. Y en caso que la just.a ubiera de vender y con la venta prejudicara a otros Acreedores por lo menos, auian de sercitados por edictos y pregones, ut in. L. si eo tempore. C. de Remisione pign. con lo qual la Justiçia del convento pareçe que es sigura salbo la correccion de Vm.

Ld.o Juan de mena

P.a Diego hernandez y Diego perez

Contra

Doña maria de camiçares vez.ª de granada

Por parte de Diego perez y Diego hernandez se suplica a Vmd, se confirme la sentencia de remate sin
hazerle las partidas que por la sentencia de vista se Vajan
en el pleito contra Doña maria de carrizares y Bartolome
de morales por las consideraciones siguientes

La primera porque contra los Reos se presentaron
scripturas publicas por las quales los susodichos se obliga
ron a pagar a Diego perez 1U Reales y a sacarle
a paz y a saluo de las costas que el dicho Diego hernandez
auia hecho en la cobrança de cientos marauedis contra Don
Juan çapata y que diego perez no pagaria cossa alguna
de lo que el dicho Diego hernandez le pidiesse de las dichas
costas y esto fue para razon de que el dicho Diego perez alço
vn embargo que tenia hecho en los bienes del dicho Don Juan
para cobrar la misma cantidad costas y salarios y assi
estas escripturas fueron liquidas por lo que toca a los
dichos 1U Reales y por lo que toca a costas y salarios
se liquidaron en la forma que el litigo se dita y assi

hecha la dicha liquidacion justamente se pudo executar por todo ut resoluit Covarrubias, post alios Lib. 2. variar. c. 11. & plurimos ad id referens Paladrus, Lib. 2. rerum quotidian. c. fin. 1. p. §. 12. n.º 27.

La liquidacion que se hizo fue muy bastante porque auiendo pedido el dicho Diego Fernandez al dicho Diego Perez que le pagasse los dichos salarios dellos se hizieron quentas y resulto quedar alcançado el dicho Diego Perez en 28 U y tantos maravedis por pareceres de contadores conformes los quales contradixo la dicha Doña Maria pretendiendo que se auia de hallar en ellas Juan de Torres Montañes y aunque vbo declaracio nes por las quales se affirmo que el dicho Juan de Torres auia assistido en las dichas quentas en effeto se mando que se voluiessen a hazer con el y se hizieron y resulto el mismo alcance aunque auiendosse dudado de ciertas partidas y remitidose la de terminacion dellas al Licenciado Rodrigo de Cabrera alcalde en esta corte y el mandadolas voxar vino a quedar el alcance en 20 U y tantos maravedis y por estos junto con los dichos 1 U

de Principal se pidio y siguio la dha execucion
y Paraque mejor se entienda lo que esta referido y lo
que queda que dezir se supone que antes destas obli
gaciones francisco perez hijo del dicho Diego perez
avia pagado a Doña maria doscientos y quarenta
y un ducados y ella le avia dado poder en caussa pro
pria para cobrarlos de don juan çapata persona que
a ella le paga un censso de por vida de seyscientos du
cados y le dio poder en caussa propria para los cobrar
con las costas que se avian caussado y causasen y en
virtud deste poder el dicho francisco perez embio al
dicho Diego hernandez a la cobrança dellos y hizo
differentes viages y causso muchas costas y salarios
y cobro differentes partidas de maravedis y dexo
los bienes del dicho Don juan çapata embargados
de que se caussava impedimento a Doña maria
de cantidades para no poder ella cobrar los otros
corridos que se le devian de su çensso y para que se
quitasse el dicho embargo y quedar ella sola en
la cobrança se obligo a pagar los dichos mill Reales
y costas y esto fue la caussa de su obligacion y assi
Doña maria para no pagarlo que el dicho Diego perez

y Diego Fernandes piden sedefiende conalgunas excep
ciones yenespecial condezir queguando ella otorgo la dha
escriptura Diego perez estaba enteramente pagado desu
deuda porque Diego Fernandes auia cobrado ensunombre
3429 RR - Pero esto no esçierto porquesolo cobro
2U860 Reales yassi consta porlasquentas que
sedizieron pero enesto podra dezir queconestos 2U
860 reales estaba pagado Diego perez delos dichos
doscientos yquarenta y un ducados que ledio quando
otorgo eldicho poder encaussa propria pero esto es saber
laquenta sinlascostas ysalarios q hasta aquel dia
estaban caussados y sin lasque despues secaussaron
Todas lasquales seauian decobrar primero quelasuerte
principal arg.º L. 1. C. desolutionibus & L. 4
§ fin ff eodem, yassi descontandose primero
lasdichas costas ysalarios Doña maria o don Juan
çapata deuian aldicho diego perez mucho mas que
losdichos 1U Reales y C 20U marauedis
decostasqueeldicho Diego Fernandes pide yassi
entiendo quedesta excepcion noay quehazer casso
yquando pretenda queenestaquenta ay algun
error ella loauia deprobar vt in L. 1. C.
de errore calculi & resoluit Mascardus, de

probationibus Lib. 2. c. 637 dicens quod error calculi numquam presumitur

Lo 2º Z diste Doña maria que no deue costas a Diego Fernandes porque ella tenia el negocio a su riesgo, y lo que se responde es que Diego Fernandes no pide a Doña maria ni tampoco pidiera a Diego peres si el no vbiera alçado el envargo que el dicho Diego Fernandes tenia hecho en los bienes de Don Juan çapata de donde con façilidad pudiera cobrar y assi la obligacion de llevalla a su riesgo se entiende rebus sic se stantibus. Pero no en casso que ay culpa del dicho Diego peres en alçar el envargo porque el que toma a su riesgo vna cossa se entiende en casso que el otro conquien contrata no hase de su parte novedad o tiene alguna culpa vt in L. 3. C. de nautico fenore, quam dicit singularem Romanus singulari 436. et est tx idem probatur in L. qui insulam § fin ff Locati, y assi estando el dicho Diego peres obligado por auer alçado el dicho envargo a pagar a Diego Fernandes, justamente pide el dicho Diego ~~Fernandes~~ Peres a la dicha Doña maria y Bartolome de morales su yerno que le paguen lo mismo que el esta condenado a pagar.

al dicho Diego Fernandez

Lo Terçero pretende Doña maria que tubo culpa diego Fernandez en dar por libre a Pedro de Nauas arrendado de vn molino de Don Juan çapata porque dize que deuia doscientos ducados y que le dio por libre por solo çiento que le cobro y aunque esto no es cierto porque el dicho Diego Fernandez no le dio por libre sino que solo dexo de cobrar lo que el dicho molinero pretendia que auia gastado en reparos de el dicho molino y por otra parte la dicha Doña maria a seguido pleito contra el molinero y tiene sentencia de remate contra el pero como quiera que sea nada desto es deste juicio ni Doña maria pierde nada aunque no se cobre de aquel molinero porque todo lo que a ella se le deuiere lo que de cobrar de los bienes de don Juan çapata el qual sabra quenta con su molinero y assi al dicho Don Juan le va interesse y no a la dicha Doña maria y ella no puede alegar derecho de terçero vt in l. loci corpus. §. competit ff. si seruitus vendicetur vt in l. cum seruum. C. de seruis fugitiuis,

Lo 4º. dize Doña maria que Diego Fernandez otorgo escriptura de espera pero esta fue a su voluntad de el

dicho Diego perez y no tiene culpa 279

Lo quinto dize la dicha Doña maria que tubo culpa diego hernandes en arrendar el molino de Don Juan con solo vno, o dos pregones = Pero esto es cossa desproporcionada deste proposito porque el molino se arriendo por el mismo precio en que antes estaba arrendado y no parece que vbiesse daño ninguno ni esto es derecho de la dicha Doña maria sino del dicho don Juan special que ni El ni nadie puede pretender que en esto vbo daño pues ni se sabe que otro quissiese dar mas y avn luego fue despoxado el arrendador del dicho molino por provision del Audiencia de Valladolid y assi no passo adelante el arrendamiento, y desto tanbien resulta que tampoco se le puede imputar culpa de que soltasse de la carcel al arrendador del dicho molino o su fiador porque le pago lo que devia hasta el dia del dicho des poxo y assi de ninguna manera podia tenerle presso ni dello ni de otra cossa a resultado daño a la dicha Doña maria porque ella a cobrado todo lo que se le deve y puede cobrar lo demas y quando dello se dudasse son cossas que se an de pedir por pleito ordinario al dicho Diego hernandes y liquidar en el el daño que vbiere recebido

Lo sesto y ultimo pretende Doña maria que se le vajen veinte ducados que diego perez recibio quando se otorgo la segunda escriptura y treinta que francisco perez confesso aver recebido de ciertos paños porque estas ambas partidas se pretende fueron a quenta de lo que mas se le devia al dicho francisco perez y especial la partida de los treinta ducados porque estaba recebida antes de la partida de los mill Rs y la partida de los veinte ducados aunque se recibio despues el mismo Bartolome de morales que la paga dize que deçan en su fuerça la obligacion de los IU Rs para que pueda usar della y cobrarlos y que los dichos veinte ducados son a quenta de lo que mas se le devia y como v. md mexor sabe el que paga puede deçir la deuda porque paga aunque aya otra mas o menos dura vt in d. L. 1. C. de solutionibus et L. 1. cum segg. ff eodem, y assi la justicia del dicho diego perez y diego hernandez es notoria salvo la correccion dig.ma de v. md.

Ldo Juan de mena

Por Parte de doña Maria de Canicares Viuda de el
Veintiquatro Felix de Senera en el Pleito con Mª
de quessada, y con Diego Fernandes Tatabartero
se supp.ca al V.m. pase los d.hos por este memorial

doña Maria de Canica
res dio poder a Mar
tin de Rojas para cobrar
y dio a Fernando Perez Gelis
su cuñado.

Conforme a la lectura de el Pleito, y memorial de el
Delator es cossa sin duda que la d.ha doña Maria
de Canicares dio poder a Martin de Rojas para
que cobrase de don Juan Çapata, y de doña
Mencia de Cardenas su muger tres mill y tantos
Reales que se le deuian de los corridos de el Vr
censso que los susod.hos le pagauan, y que para que
hiciese las diligencias necessarias y entregarlas
a la d.ha doña Maria con el dinero cobrado den
tro de quatro messes dio por su fiador a Francisco
Perez Gelis su cuñado y ambos se obligaron a lo
referido, y por no auer cumplido dentro de el
d.ho tiempo con la obligacion que hicieron, antes
el d.ho Martin de Rojas auer cobrado 1U329 R.s
de la cantidad que se le deuia a la d.ha doña

Maria sin tener poder para ello, la dha doña Mª executo a los susodhos por la dha cantidad de que tubo sentencia de remate y cobro de el dho Francisco Perez 2U200 reales y le dio lasto y poder en causa propia para cobrarlos de el dho don Juan Zapata, y del dho Martin de Rojas y de quien con derecho deviese, con mas quarenta U n ducados y dos reales de costas causadas en el dho pleito con la dha doña Maria en virtud de el qual poder, y lasto, y demas recaudos por parte de el dho Fran.co Perez se fue a executar en la renta de el molino sobre que esta impuesto el censso, y embargo en Francisco Muñoz arrendador la renta de el molino de seis años por que lo tenia arrendado el susodho a razon de quatro cientos y cinquenta ducados cada año y por sentencia de remate tomo possesion del molino y se le sacaron al dho arrendador muchos bienes, y se pusieron en un depositario, y entre ellos un par de mulas, y muerto el Fran.co Perez a este tiempo sucedio en el derecho Diego Perez su padre por clausula de su testamento, en que le hace manda de este derecho, menos treinta du que dice avia ya cobrado de el Martin de Rojas por quien el avia lastado, y declara que solam.te

fo.lam.^te xago ala dha. doña Maria los docientos
ducados y no mas, y el dho Diego Perez como suc:
cessor en este derecho dio poder al dho Di. Fernan:
dez Talabartero para que fuese a proseguir
en la dha. cobrança, y con requisitoria que lleuo
vendio los bienes que estauan depositados de
el dho. arrendador y cobro de el suso dho. 1U083 Rs.
con lo que montaron los dhos bienes, y se conuino
y concerto con el dho arrendador sin tener poder
para ello en treinta de Diziembre de seiscientos
y dos, que le esperaria hasta el dia de sant miguel
de seiscientos y tres, que son nueue messes por 2U181
Reales, que se le restauan deuiendo de la cantidad
de la cession que la dha. doña Maria auia hecho
al dho. Fran.co Perez, y de las costas causadas en
su cobrança, y el salario de el camino de el dho
Diego Fernandez, que monto quatrocientos, y
ochenta Reales, de el qual concierto el dho Francisco
Munos arrendador otorgo scriptura ante Juan
Lorenço scriuano publico de Madrid, la qual
scriptura parece sin duda auerla el dho Diego
Fernandez Talabartero aceptado porque la
reciuio en su poder pagando los derechos de ella
a Juan Lorenço scriuano ante quien paso, y traido:
la a esta ciudad, y entregado sela al dho Di. Perez

el qual Diego Perez assimismo la acepto reciuiendo
la de el dicho Diego Fernandez vssando della como
vsso por auerla presentado ante la justicia desta
ciudad, y pedido requisitoria en virtud de ella
para yrla a executar contra el dicho francisco Muños
y assimismo consta por vna scriptura otorgada
entre los dichos Diego Fernandez, y Diego Perez.
donde confiesa que Reciue la dicha scriptura con
requisitoria para cobrar lo en ella contenido de
el dicho Francisco Muños, y tambien consta porque
despues el dicho Diego Fernandez lleuo la dicha
escriptura con la dicha requisitoria, y fue a cobrar
la dicha deuda porque el suso dicho auia esperado
el qual viaje cobro del n Pedro de Nabas segun-
do arrendador de el dicho molino, otros cien duca-
dos, y veinte ducados mas, y voluiendo despues
tercero viaje cobro de Diego de Burgos, y de el
dicho Pedro de Nabas. 467. Reales y dexo embar-
gada la Renta de el dicho molino.

y Vltimamente se aduierte, que la dicha doña ma
estaua por pagar de la Renta de el dicho censso
embio persona con su poder a cobrar, y el cobra-
dor hallo embargada la renta por el dicho
Diego Perez, y Diego Fernandez su cobrador, y
para que pudiese cobrar pidio el dicho Diego

Perez

Perez que le alcase el enbargo, y lo alco con condicion
que se le auian de pagar mill Reales que dixo
se le deuian, y doña Maria no sauiendo que los
dhos Diego Perez, y Diego Fernandez con su poder
auian cobrado en el primer viaje los 1U08 Rs.
ni hechosela dha escriptura de espera, ni cobrado
el segundo viaje otros ciento y veinte ducados
ni los 467 Reales de el tercero viaje, engañada
por auerle encubierto la dha scriptura y mrs.
que tiene asimismo mas de lo que la dha doña
Maria les podia deuer se obligo de pagarles los
dhos mill Reales a quenta de lo que se les deuiese
para los quales recivieron de contado de la dha
doña Maria veinte ducados.

4 Esto presupuesto la dha doña Maria pretende
tres cossas. La primera que la escriptura que
esta otorgada por Francisco Mundz arrendador
de el molino es escriptura de espera obnibus nu-
meris absoluta, y que por auerla aceptado los
dhos Diego Perez, y Diego Fernandez es lo mismo
que si la vbieran otorgado, y que assi toda la
cantidad porque en ella se espera a decorrer
por quenta y riesgo de los dhos Diego Perez, y
Diego Fernandez. La segunda que los dhos
Diego Perez, y Diego Fernandez an cobrado

Mui muchos mas cantidad, quelo quela dha doña Maria les podia dever, y para quela dha. doña maria seles obligase alos dhos mill reales le ocultaron y encubrieron la dha. scriptura de espera que tenian aceptada, y las cantidades de marauedis, que despues dela dha. escriptura de espera auian Resciuido, y assi pretende que sean dedar porninguñas las escripturas enque la dha doña Maria se obligo apagarles dhos mill Reales por el dolo y encubierta que le dicieron detodo lo que auian cobrado, que era mas quelo que seles deuia &c.

Viniendo Pues ala primera duda desi la dha escriptura es espera paresce debajo dela correccion dignissima del V. m. que no resciue duda el ser lo y para esto me fundo en las Razones siguientes

lo Primero por la naturaleça dela espera, la qual es vna dilacion y prorrogacion del placo en que se auia de pagar la deuda para no cobrar se hasta passado el termino que se prorroga, y finalmente pactum de non petendo factum inter creditorem, et deuitorem, quod parit exceptionem aduersus creditorem ita Bart. in. l. si intra in fin. ff. de pact. y para esto vino todo el titulo de pact. ff. et est. tex. expressus in. §. praeterea

in stitutia

instituta de exception. Hallandose la d[ic]ha script[ur]a
otorgada por el d[ic]ho Fran[cis]co Muñoz arrendador
de el molino en fabor de el d[ic]ho Diego Perez,
venimos a estar en casso en que desta manera
de contrato le compete la diffinicion, y esencia
de el pacto, que comunmente se llama espera
o dilacion.

Contra lo qual no obsta pretender la parte
contraria que la d[ic]ha scriptura no es espera por
decir que para serlo avia de estar otorgada
por el d[ic]ho Diego Perez, o con poder del suso d[ic]ho
Por el d[ic]ho Diego Fernandez. Porque a esto se responde
en las maneras siguientes.

Lo Primero Porque la esencia de la espera no con-
siste en que la otorgue el acreedor, y la acepte
el deudor sino en que este otorgada por qual-
quiera de ellos, y aceptada por el otro. quinimo,
aunque hordinariamente hallamos que las scriptu-
ras de espera estan otorgadas por los acreedores,
de derecho quien las a de otorgar son los deudores
como personas que se an de obligar por la d[ic]ha
scriptura a pagar la deuda al plaço a que las
aguarda el acreedor, assi lo dixo el emperador
in l. creditori. C. de pact. Ubi sic inquit. creditori
tuo si partem pecuniæ exsolvisti de parte vero
non petenda inter te, et ipsum, convenit ob causas

negotio quo cum eis patrocinio fideq. defenssa; ea obligatione partem ciuili Jure pactum honoratio liueratus est = la qual ley es expressa para la decision deeste casso, Porque el dho Fran.^co Muños pago primero parte deesta deuda que fueron. 1 U 083. de al dho. Diego Fernandes, que los rescibio deel suso dho. 633. Reales enlos bienes que le bendio. 450. de endineros, y por lo demas el dho. Francisco Muños le otorgo la escriptura, que rescibio en su poder el dho. Diego Fernandes, y con ella se contento, y vino por entonces. optimus tex. in. §. preterea debitori. institu. deexception. Vbi Justinian. inquit preterea deuitor. si pactus fuerit cum creditore ne a se peteretur nihil. obligatus manet. quia pacto conuento obligationes non omnino dissoluuntur qua decausa efficax est aduersus eum actio, quam actor intendit si apparet eum dare oportere sed quia iniquum est contra pactionem eum condemnari defenditur per exceptionem pacti conuenti. ecce igitur tex. apertum. donde se llama pacto de no pedir espera, y dilacion la que otorga el deudor en fabor deel acreedor y pudiera alegar para esto. textum in. §. 1. de constitu. pecun. et in. l. filius. §. pactum ne peteret. ff. de pact.
2 Lo. 2º. no obstara decir, que esta escriptura
no esta

no esta aceptada por el dho Diego Fernandez, ni por el dho Diego Paez, porque por muchas circunstancias del hecho, estan conuencidos uno, y otro auerla aceptado, como se dixo al principio donde apoyamos el hecho. A lo primero porque el dho Diego Fernandez rescibio en su poder la dha escriptura, y por el rescibimiento de una escriptura es cosa llana de derecho, que se induce aceptacion, como lo notan los dd. in l. 17. Taur. y de esta entrega estan conuencidos por auerse hallado despues la dha escriptura en su poder, y auerlos susodhos vssado de ella, presentadola ante la justicia y pedido requisitoria, como esta referido, de todos los quales actos se induce indubitable aceptacion. Porque la voluntad y consentimiento de los contrayentes, no se declara menos con obras que por palabras. l. de quib. ff. de legib. cum vulgar. Imo vero magis facto, quam verbis voluntas declaratur. l. Paul. ff. rem ratam haberi cum plurib. relat. a lud. Cassanate cons. 47. nu. 7.

x De aqui resulta la justificacion que tiene doña Maria en pretender que se declaren por ningunas las scripturas en que le hicieron se les

obligan á pagarles mill reales, y las costas, y salarios. Porque auiendo cobrado. 1U083. Reales y secha la dicha scriptura. Por otra parte. 1U100. Reales. 220. Reales por otra. 477. por otra, y treinta ducados que auia cobrado francisco Perez de Martin de Rojas, que se los callaron que montan. 3U020. Reales. y mas otros. 220. Reales que quando se otorgaron las dichas scripturas rescibio el dicho. ~~el dicho~~ Diego Perez, y assi por dos Razones son ningunas las dichas scripturas. a lo Primero porque vbo encubierta y dolo, et ita exceptione doli repelluntur per tonum titulum ff. de dolo. et ff. de exceptione doli, y segundo sin causa, Porque estando como estauan pagados de mucho mas que lo que la dicha doña Maria les podia deuer no vbo causa, ni Razon para obligarse, y assi las obligaciones fueron ningunas.

X Conforme a lo qual deue ser absuelta doña maria de lo que le piden Diego Perez, y Diego Fernandez confirmando la sententia de vista y mas deuen ser condemnados a restituir a la suso dicha todo lo que an recivido fuera de lo que les deuia la dicha doña maria. et ita pro ea judicari speratur salua dicha

El doctor Juan de Ron[illegible]

A Lo. D Cañete

Ynform.on en derecho Por p.te de Al.o martin Carnicero, y Al.o nuñez V.os de Argamasilla

A

El gran Prior de san Ju.o y Di.o de la Mora

Por parte de Alonso Martin Carnicero, y Alonso Nuñez vezinos de la Villa de Argamasilla, en el pleito que tratan con el gran Prior de San Juan y con Diego de la Mota, se pretende se a de revocar la sentencia de vista, y la que dio contra ellos el Governador de la Villa de Alcaçar, por la qual mãdo hacer Remate, y que an de ser dados por libres.

Para entendimiento de la justicia que tienen los dhos Alonso Martin Carnicero, y Alonso Nuñez se presupone en el hecho lo siguiente.

Pedro Perez de Çuniga se encargo de la mayordomia de las rentas que tiene el gran Prior de San Juº en la dicha Villa de Argamasilla, y dio por sus fiadores a los dichos Alonso Martin, y Alonso Nuñez todos tres se obligaron en forma de dar quenta con pago de la dicha mayordomia, y pagar los alcançes la qual escritura y obligacion hizieron en 25. dias del mes de Junio de 1596. años.

Despues en quatro dias del mes de mayo de 16[illegible]

años parece que Aceate de Loaysa contador del gran Prior de San Juan dio vna cedula, y libranza de seismill fanegas de trigo en el dicho Pedro Perez de Çuñiga mayordomo, para que el las pagasse al dicho Diego de la Mora que las auia de Vender, para con lo procedido dellas pagar a Juan Baptista Serra como cesonario de el Conde Philipo de Pasana, cierta suma de marauedis.

El dicho Pedro Perez de Çuñiga acepto la dicha libranza el mismo dia, quatro de Mayo de 602. y otro dia despues, que fue en cinco de Mayo hizo escritura el dicho Pedro Perez de Çuñiga, por la qual el como principal, y Alonso de Çuñiga, como su fiador de man comun (haciendo relacion de la dicha libranza, y aceptacion) dicen que se obligan de tener de manifiesto en ser, y en grano, y de dar y entregar al dicho Diego de la Mora, o a quien su poder vbiere las dichas seismill fanegas de trigo (que son las contenidas en la dicha cedula y libranza) para luego, y cada, y quando que se las pidiere = Y en la dicha escritura hacen

re

Relacion que la dicha lebrança les esta ya pasada y recibida en quenta = y con esta escritura el dicho Diego de la Mota pidio execucion contra el dicho Pedro Perez, y contra el dicho Alonso de Çuñiga su fiador, y sus bienes por las dichas seis mill fanegas de trigo, la qual execucion se pidio en seis dias del mes de Março de 1584 = A la qual se opusieron pretendiendo que de palabra les avia dado espera delante de testigos, hasta el Agosto de aquel año, y tambien se opusieron por sus dotes las dos mujeres de ambos obligados y este fue el primero pleito que se començo sobre las dichas seis mill fanegas de trigo, en el qual se dio sent.ª de remate contra el dicho Pedro Perez, como principal y contra el dicho Alonso de Çuñiga su fiador prefiriendo por cierta cantidad de dote a las dos mujeres que se opusieron, y tambien este pleito fue el primero que se truxo en grado de apelacion a esta real Audi.ª =

El otro segundo pleito es que la parte de el gran Prior de San Juan, despues de todo lo que esta referido pidio execucion contra el dicho Pedro Perez de Çuñiga, y contra los fiadores que le fiaron en la dicha mayordomia (que son los dichos Alonso Martin Carnicero, y Alonso Nuñez), por seis mill

Esto fue por set.e de 1584 [illegible]

fanegas de trigo, la qual execucion pidio en dos
dias de septiembre de 1604, y para Justifi
cacion della presento una quenta que dice que hiço
con el dicho Pedro Perez de Çuñiga en Junto, de
resulta de alcançes de años pasados, y aunque el
alcançe que en la dicha carta quenta se le haçe es
de mas suma, solamente pidio la execucion por las
dichas seis mill fanegas de trigo, que le restaua a
deber, las quales son las mismas que se contienen en
la dicha libranza del primero pleito, y en esto van
llanas ambas partes, y es cosa asentada, y uerdadera
De manera que pagadas al gran Prior, o pagadas
al dicho Diego de la Mora vienen a no deber
nada los dichos Alonso Martin, y Alonso
Nuñez, fiadores de la dicha mayordomia.

Esta segunda execucion que se hiço por las dichas
seis mill fanegas de trigo se fue siguiendo contra
el dicho Pº Perez, y sus bienes, y contra los dichos
sus fiadores de la mayordomia, y ellos se opusieron
pretendiendo que quedaron libres, porque el dho Pº
perez acepto la dicha libranza, y que le entrego
el trigo al dho Diego de la Mora, y el se dio por

en

entregado en ellas, y que de su voluntad, y consen=
timiento, y como señor dello lo hizo medir, y que se
pasasse a otras camaras, y alholies, y hizo que el dicho
Pedro Perez lo tubiesse por suyo obligandose por la
escritura que està referida, el como principal, y el
dicho Alonso de Çuñiga, como su fiador de tenerlo
en guarda, y que con esto ellos quedaron libres.

Tambien se opusieron los hijos del dicho Pedro Perez
de Çuñiga del primero matrimonio por la dote de su pri=
mera muger, y se opuso tambien la segunda muger
por su dote, y sin embargo de todo ello se dio sentencia
de remate contra principal, y fiadores, prefiriendo en
cierta cantidad de dote a los hijos del dicho Pedro
Perez de primº matrimº.

De esta sentencia vino este segundo pleito en
grado de apelacion a esta Real Audiencia, y las
partes insistieron en los mismos agrauios, y se dio sentª
de vista, por la qual se confirmo la del Juez inferior, mo=
derandola en quanto a la dote de la primera muger, a solo
aquello que consto por su carta dotal, Reuocandola en quanto
a la demas cantidad.

De esta sentencia de vista està supplicado

Laparte de los dichos fiadores, y pretenden dos cosas

La Primera que se an de revocar las dichas sentençias

y execuçion que se les hizo, como fiadores de la dicha

mayordomia, Porque ellos quedaron libres conforme

tienen alegado, y por las razones, y fundamentos q

en esta informacion se contendran

Lo segundo pretenden que se an de confirmar las di

sentençias de remate, y la de vista en quanto al

dicho Pedro Perez de Çuñiga, y en quanto al

dicho Alonso de Çuñiga su fiador, y que no an de s

preferidos los hijos de primero matrimonio en mas

cantidad de la que se les manda baxar por la dicha

sentençia de vista — Todo lo qual se funda

ex sequentibus

Prima pars

Quanto al primero Punto principal la defensa

de los dichos Alonso Martin, y Alonso Nuñez

se funda en Razon de que la parte del

gran Prior de San Juan no es parte, ni tiene de

recho para pedir la execuçion que tiene pedida

conta

contra el por las dichas seis mill fanegas de trigo
Porque (como consta de lo que esta referido en los
presupuestos deel hecho) dio cedula, y libranca de esta
deuda en la dicha cantidad en fauor deel dicho
Diego de la Mora para que el cobrasse las dichas
seis mill fanegas de trigo, y con la dicha libranca
y con la aceptacion que de ella hizo el dicho Pedro
Perez de Çuñiga quedo ya deudor deel dicho Diego
de la Mora, y a el se le adquirio el derecho para
cobrar la dicha cantidad, y no le quedo derecho alguno
al gran Prior, y aunque se considere que quedo señor
de la accion directa, que tenia contra el dicho Pedro
Perez, y sus fiadores no es ya parte para cobrar la
dicha deuda, pues el dicho Diego de la Mora, como
persona que adquirio la accion util por la dicha li-
branca avia ya munchos dias antes usado della, y
executado por la dicha cantidad al dicho Pedro
Perez, como consta deel primero pleito executibo
y assi la parte de el gran Prior no puede en virtud
de la accion directa cobrar, ni pedir esta deuda
ut notatur in. l. 3. C. de novatio. ubi notant
Doctores

C. Lo segundo porque el Resumen de

quentas, y el alcance que con el se hizo contra el dicho
Pedro Perez mayordomo no trae, ni pudo traer
via executiba contra los dichos fiadores que el dio
para la dicha mayordomia = Porque ellos
fueron fiadores de contrato, obligandose a que darían
quenta con pago, y que la daría el dicho Pedro Perez
y la quenta no se hizo con ellos, y no basta que se aya
hecho con el principal, text. in l. Grege. §. si à debitore
ff. de pignorib. l. à sententia ff. de appellatio. in
princip. notant Bart. in l. 1. ff. iudicat. solui
in princip. et Speculator, Ioannes Andreas,
Cinus, et Guillermus de Cuneo, in locis relatis à
Roderico Suarez, in l. post rem iudicatam
in declarat. ad l. Regni, 1. quaest. incipient,
uisum est supra, n.º 1. et latissime Hyppolitus,
de Marsil. in rubr. de fideiussor. quaest. 49. et
345 probat Nata cons.º 345. lib. 2. el qual habla
en vn fiador de vna tutela que fio al tutor que
daria quenta con pago della, y que pagaria el
alcance, y prueba que la quenta que se hace con el
tutor no le para perjuicio al fiador, ni se pudo
executar por ella = Mayormente que no consta
que

que la dicha quenta se hiziesse por recaudos bastantes
ni por las ctazmias de los Diezmos, ni consta que la
dicha suma aya entrado en poder deel dicho Pedro
Perez de Çuñiga, sino solo por la confession, y declara=
cion que el hizo, y esto no puede prejudicar a sus fiadores
ut probat Bart. in. l. Duobus, §. si ex duobus. ff.
de iure iurand. et latissimé Ioannes Ronquegallus
in tracta. de duob. reis, in. l. ex duobus, nº. 71.
y la razon porque a los que no para perjuicio el pleito,
y sentencia que se dio contra el principal, no puede parar
perjuicio la confession que el hiziera, quam rationem
probat Molina de maiorat. lib. 4. c. 8. nº. 5. et.

Lo tercero, y principal porque el dicho Diego de
la Mota Requirio con la dicha libranza al dicho
Pedro Perez de Çuñiga en quatro dias deel mes
de Mayo de. 1602 años, y el la acepto, y en aquel
tiempo tenia muy gran suma, y cantidad de trigo
en las troxes, paneras, y alholies, y era tanta la abundancia
que aun no valia estonces a siete Reales, ni se podia vender
ni salir dello, y si estonces el dicho Diego de la Mota
lo quisiera recibir, y cobrar se podia hazer pagado luego
y no lo quiso recibir estonces, y de voluntad suya se lo

de ô encuerda, i custodia por nuevo contrato, y escri=
tura del dicho Pedro Perez de Çuñiga, y con
nuevas fianças, como esta referido, y por solo averle alar=
gado el plaço pudiendo cobrar luego, y siendo la dicha
libranca para que la pagasse, y entregasse luego, quedaron
libres los fiadores de la dicha mayordomia, Porque
su fiança fue de que pagarian, y cumplirian lo que
el dicho ~~Diego~~ Pedro Perez no pagasse, ni cumpliesse
como consta de la escritura, ibi, = y si assi no lo hiciere,
y en lo suso dicho, o en qualquiera cosa, o parte dello faltare
los dichos principal, y fiadores, (segun dicho es) cumpliran
y pagaran todo aquello, y qualquier parte que el dicho
mayordomo dexare de cumplir, y pagar = y en este caso es
cosa asentada, y comun resolucion, que por la espera, o
dilacion que el acreedor da al deudor queda libre el
fiador, Porque basta que cumplido el plaço tubiesse para
cumplir el, y pagar, y que pudiesse cobrar el acreedor, para
que (si por darle espera, o dilacion, o larga vino despues
a no tener con que pagar) queden libres los dichos
fiadores, quod probatur ex. L. si. ff. si cert. petat.
etiam. L. Decem. ff. de verbor. obligatio. etiam. L.
fideijussores in id. ff. de ~~de~~ fideijussorib. et ita
pro

probat Anto. Gomez, in lib. 2. variar., c. 13. nº. 9. qui erit in hoc attendendus [illegible]) aunque enel nº. 21. buelve a proponer si por darle el acreedor espera al deudor principal se libra el fiador, se ha de entender que alli enel d. nº. 21. habla en fiador, que fio llanamente, pero enel fiador, que fio de pagar lo que el principal no cumpliesse, o no pagasse, en este caso (que es el nuestro) procede lo que Antonio Gomez dice enel nº. 9. y quando el fiador es de pagar quantum minus a principali exigi potest, etiam si renunciet remedium excussionis, adhuc est necesse, ut excussio praecedat, ut est sententia Bart. in l. 1ª C. de conveniend. fisci debit. lib. 10. quae est communiter recepta, ut probat Parlador. lib. 2. c. fi. 4ª p. § 7. nº. 9.

Lo quarto, y principal porque aunque es verdad que en duda no se presume novacion ni se causa por nuevo contrato, ni por interviento de nueva persona, que se obligue (ut in l. fi. C. de novatio. et in l. 15. tt. 14. part. 5.) pero si ay conjecturas, o razones, o verisimilitud, con que se pruebe, y entienda que se quiso hacer novacion, en este caso queda novado el primer contrato, in hac sententia fuit Accursius

in. l. penult. ff. de prætor. stipulatio. Fauer in
§. præterea, instit. quib. mod. tollit. obligat.
et, ibi, Angelus, n.º 4. Bald. Saliceti, et
Fulgossius, in d. l. fi. C. de nouatio. Paul. et
Fulgos. in d. l. penult. ff. de prætor. stipulatio.
Detius, cons.º 144. colu. 4. n.º 15. Alexand. cons.
10. et cons. 18. colu. 2. Gregor. Lopez, in d. l.
15. tt.º 14. part. 5. verbo, Olantes
in concordia juris ubo nouatio, et hanc esse commu-
nem afirmat Alciat. Brunus in tracta. de augment.
conclus. 3.ª n.º 29. et, n.º 38. Y en este negocio
ay grandes conjecturas, razones, y probanças de que
se hiço nouacion de la dicha escritura primera
de mayordomia en quanto a la partida de las dichas
seis mill fanegas de trigo contenidas en la dicha
librança. Lo uno porque pudiendolas cobrar
luego el dicho Diego de la Mora no las quiso cobrar
y se las dexó al dicho Pedro Perez mas de dos años
en virtud de la dicha nueua escritura que se hiço con
nueua fiança, y esto fue para aguardar que valiesse
el trigo a mas precio, porque estonces valia varato
Lo otro porque ya no quedaron las dichas seis mil
fa

291

fanegas de trigo en poder de el dicho Pedro Perez como en mayordomo, ni en virtud de la obligacion que el tenia como tal mayordomo, sino por virtud de la escritura que hizo en fauor del dicho Diego de la Mota por la qual consta que le dexo en guarda, y custodia las dichas seis mill fanegas de trigo, y fue lo mismo que dexarlas en deposito, dexarlas en guarda. l. 1. tt. 3. part. 5. ibi, Depositum est quando un home da a otro su cosa en guarda fiandose en el ¶ y assi de voluntad de las dichas partes pudieron conuertir la misma deuda que debia por uia de mayordomia, que la debiesse por via de Deposito, ex. d. l. 15. tt. 14. part. 5. et probat Bart. in l. singularia, n. 18, et n. 21. ff. si cert. petat. Y en este caso quando ambas partes transfunden, o remueuen el contrato en otra manera de contrato, estonces se induce expressa nouacion, aunque no se expresse que se hace nouacion. De manera que si lo que uno me debe por un contrato de venta del precio de la heredad que le vendi, conuiniesse con el que me hiciesse contrato de que aquella misma deuda me la debiesse por uia de emprestido, o de deposito, en tal caso se induce nouacion del primer contrato, ita est hodie decisum, ex. d. l. 15. tt. 14. part. 5. in prin. vers. este seria, y en nuestro caso es lo mismo, Porque lo que

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] Baeza, de cargo de te-

nerlo en guarda y custodia, y de darlo al dicho Diego

de la Mora cada que se lo pidiesse, y assi la obligacion

primera se transfundio en otro genero de contrato, que

fue deposito, y con esto quedó nouada la primera, ex. d.

l. 15. tt.º 14. part.ᵉ 5. Y auiendose causado la dicha

nouacion, es forçoso que los fiadores de el primer contrato

quedaron libres, ex. l. nouatione. C. de fideijuss. cuius

verba sunt. Nouatione legitime perfecta debiti in

alium translati prioris contractus, fideijussores, uel man-

datores liberatos esse non ambigitur, si modo in sequenti

se non obligauerunt. Y es notable aquella ley de partida

15. la qual haçe diferençia quando el contrato se re-

nueua en la forma referida transfiriendo una obli-

gacion en otra, que entonces se induçe expresa nouaçion

y despues de auer dexado este caso en el prinçipio de la

dicha ley por asentado, y llano, prosigue a los demas

casos, ibi, E aun decimos. Donde pone otras munchas

maneras, y en aquellas, aunque interuenga nueuo

contrato, o nueua persona que se obligue no se induçe

nouaçion sino es que las partes lo declaran abierta-

mente, y pues estamos en el caso primero de la. d. l.

de

de partida, libres quedaron los dichos fiadores de el primer contrato, ex. d. l. nouatione. C. de ~~fide~~ fideiuss. = Y quando no hubiera la d. l. de partida en fauor de los dichos fiadores, y estubieramos en termi-nos de la d. l. fi. C. de nouatio. adhuc tamen Accursij ibi, et alibi saepe in ea est sententia, ut existimet, quod in omnibus casibus, in quibus de iure ueteri tacite fiebat nouatio, in eisdem quoque ope exceptionis hodie fiat, quam sententiam sequuntur Bart. et Angel. in. l. 2. ff. de nouatio. et in l. Valerianus. ff. de praetor. stipulatio. quam etiam communem esse opinionem scribit Socinus cons. 21. y assi justamente oponen esta excepcion en su fauor los dichos fiadores.

C. Confirmase mas lo que esta referido, Porque aunque el dicho Pedro Perez de Çuñiga era deudor de las dichas seis mill fanegas de trigo, y el, y sus fiadores estauan obligados al gran Prior de san Juan, supuesto que ya se dio libranca para que el dicho Pedro Perez las pagasse al dicho Diego de la Mota a quenta de cierta deuda que el gran Prior de san Juan debe a Juan Baptista Feria como cesonario del Conde Philipo de Pasana, y supuesto que Pedro Perez

acepto la dha libranza, es expresa delegacion, y por ella se induce novacion, etiam de iure novissimo, dato quod non sit expressum, et ideo d. l. fi. C. de novatio. non procedit in delegatione, ideo delegans campsorem, qui sit debitor suus, concurrentibus duobus requisitis, primo, quod ille, qui delegatur sit debitor delegantis, et secundo, quod interveniat stipulatio inter debitorem delegatum, et eum, cui fit delegatio, per delegation ipsam fit utique novatio, quamvis non sit expresse dictum secundum glo. 1a in. l. 3. C. de novatio. Bart. et Angel. Imolam, Paul. Raphaelem Cuman. et caeteros omnes in l. delegare. ff. de novatio. Bald. in. l. pecuniam, quam. ff. si cert. petat. et scribentes omnes commu niter in. l. qui usum fructum. ff. de verbor. oblig. et probat Decius cons. 107. nº. 1. et cons. 421. nº. 1 et est communis opinio secundum Bolognetum, Paulum, Aretin. Iass. Cagnol. caeterosque scribentes in. d. l. singularia. ff. si cert. petat. et non esse recedendum ab hac communi opinione, tanquam verissima, et tutissima in causis decidendis, probat Ant. Gabr. 2. tom. commu. opin. lib. 8. tt. 26. de novatio. nº. 18.

Lo quinto, y principal porque esta probado con mucn

mucho num.o de testigos que despues de hecha la
dicha segunda escrit.ra el dho D.o de la Mora se
dió por contento, y entregado en las dhas seis mill fa=
negas de trigo, y dio orden que por su quenta se midiesse
y se sacasse el dho trigo de los alholies, y troxes, donde estaua
y se lleuasse a otros alholies, y troxes diferentes, donde quiso
que se guardasse, y pusiesse por su quenta. Con lo qual
quedó cumplida su libranza, y libres los dichos fiadores.

t.° Los test.s que mejor dicen en este particular son
Pedro de Ubeda fojas 75 en la prim.a pieça, Dice
de Vista que el dicho D.o de la Mora se dió por entre=
gado en las dichas seis mill fanegas de trigo, y que quiso
que se quedassen en la tercia, y que dijo que quedaua por suyo
y que dio comision a P.o Perez &.a que dispusiesse dello
en su nombre.

t.° C. Maria Fernandez fojas 82 de la pieça prim.a dice
bien, y importa que se vea.

t.° C. Alonso Lopez que es el escriu.o ante quien pasó la
oblig.on que hizo P.o Perez dice que despues de otorgada
la escrit.a y contento se dio D.o de la Mora por entre=
gado en el trigo de la dha libranza, y le dijo a P.o Perez
lo tubiesse en administracion, y que lo hiziesse pasar

otra camara por su quenta, y que el pagaria el alquiler para que en valiendo el trigo a mas precio le vendiesse

4º C. Sancho garcia fol. 88. dice bien cerca de todo

4º C. Marcos martinez fol. 91. dice que oyo al mismo Dº de la Mora decir que era verdad que el avia dexado en deposito, y confiança las dichas seis mill fanegas de trigo a el dho Pº perez de Çuñiga = y ay otros testigos que dicen que vieron mudar el trigo con carros, y se pasó de las tercias (donde estavan) a otras camaras de voluntad de el dho Dº de la Mora, y como hacienda suya = y todos estos testigos estan ratificados en plenario juicio con citacion de parte = y aunque las partes contrarias an querido oponer que se contradicen, verdaderamente concuerdan en la substancia, y aunque en esto ubo dos, o tres tiempos, uno quando llegó Dº de la Mora con la librança, y la acepto Pedro Perez, otro quando el dia siguiente hiço la escritura, obligandose a tener el trigo en grano, y despues de otorgada el darse por contento Dº de la Mora, y pedir que se mudasse a otras camaras = y el tercer tiempo quando se fue mudando el dho trigo, que fue dias despues a lo

294 Alo qual estubo presente el dho Diego dela Mora
y embio persona que lo reçibiesse = Distinguiendo
dos tiempos, como los testigos los distinguen, todos
ellos concuerdan en la substançia, y haçen probança
manifiesta, y fue a un insensible cosa que durante se mudó
parte del trigo estubo Diº dela Mora presente, y
que despues estaua la persona que el embio, o estaua antes,
y el despues, Demanda que no ay en esto contradiçion =
y conuiene ala ssatisfaçion de los dhos fiadores, y suplican que
para la determinaçion deeste pleito (pues es en vista)
se vea a todo lo que diçen estos testigos.

No obsta deçir q el dicho Diego de la Mora
no tubo poder para haçer la dicha segunda escritura =
Porq a esto se responde que la librança fue para que el
dicho Diego de la Mora reçibiesse el dicho trigo,
y para que lo uendiesse, y hiçiesse dinero, y assi no tubo
necesidad de poder, pues el era la persona en cuyo
nombre yua la dicha letra el qual fue el nombrado
en ella, y a el se le adquirio el derecho della, y assi pedi=
miento solamente se podia executar, y no a pedimiento
de el dicho Juan Baptista Serra, ni de otra persona
etiam si sua intersit, ut fuit doctrina Baldi, in. L.

si pater per rex. l. i. C. de dotis promiss. ubi si pater, uel extraneus promissit marito dotem pro muliere, licet ipsa mulier pretendat interesse, quod dos soluatur viro suo, non tamen ipsa mulier habet actionem contra promittentem, ratio est, quia ex contractu non agit nisi stipulator, uel conuentor. l. si ita stipulatus. §. Grisogonus. ff. de verbor. oblig.

Y finalm.te el dicho Diego de la Mora era la pers.a que podia executar, y cobrar las dichas seis mill fanegas de trigo, luego que el dicho Pedro Perez aceptó la dicha cedula, y libranza dellas, ex dictis iuribus, y pues el Pedro espero, y se las dexo en su poder tanto tpo que fueron mas de dos años, en los quales se hizo de peor condicion el dho Pedro Perez, siendo abonado y teniendo el trigo estonces, no se puede cobrar de estos fiadores, ut sup.a late ostensum est.

Secunda pars

La parte de los dichos fiadores de la mayordomia pretenden que de qualquier manera que se aya de determinar en esta causa, que a lo menos sea de

con

295

confirmar la sentencia de vista Respecto de los dichos Pedro Perez de Çuñiga, y de Alonso de Çuñiga su fiador, y Respecto assi mismo de la oposicion que hizieron los hijos deel dicho P.o Perez de prim.o matrim.o

Lo Primero porque enquanto a los dichos Pedro Perez, y Alonso de Çuñiga, estan obligados a la paga de las dichas seis mill fanegas de trigo por la dicha escritura, que hizieron en fauor deel dicho Diego de la Mora, por la qual tambien estan execu=tados, y dada sentencia de remate, y confirmada en vista, sin que ellos tengan excepcion legitima &.

Lo segundo. Porque enquanto a los hijos deel dicho P.o Perez de primero matrimonio, que se opusieron por la dote de doña Mariana de la Paz su madre consta por las escrituras de dote, y deel recibo la can=tidad que en diuersas vezes recibio el dicho Pedro Perez, y assi la sentencia de vista esta justi=ficada porque los manda preferir enquanto a estas partidas, que constan por escrit.as por ser anteriores a la oblig.on que hizo de la mayordomia &.

Al tercero Porque ningun derecho tienen los dhos
hijos de primero matrimonio en pretender mas
cantidad de dote, Porque no la ubo, y si la ubiera
es gran presumpcion que dello ubiera escritura
como la ubo de las demas partidas con ser de tan
poca cantidad, y que con mayor razon ubiera
escritura de tanta suma como aora pretenden
y aunque se esforcaron a querer probar con testigos
que su madre llevó en dote tanta suma, como aora
quieren (que vienen a ser mas de cinco mill du-
cados) de ninguna manera se puede dar credito a
los testigos por munchas Razones = La primera
porque no concluyen cosa cierta, y son varios en
suma, y cantidad = La segunda porque contra
dicen a lo que se contiene en las dichas escrituras
La tercera, Porque auiendo tanto tiempo que se
casó el dicho Pedro Perez con su primera muger
y auiendo tambien pasado munchos años hasta el dia
que depusieron los dichos testigos, no es cosa verisimil
que se podian acordar de tanta diuersidad de partidas
por menudo, ni de el valor, y precio dellas, y assi todo lo
que dizen es Jeneral, y con tanta variedad que
no

296 . [illegible] // La quarta Porque si

[illegible] fuese asi, considera que porque que ellos

Dicen que vieron que trujo en bienes y alhajas los que refieren

a tiempo que fue mucho antes de la fecha de la primera

segunda escritura que hiço el dicho P.º Perez a su primera muger

de augmento de dote, y como hiço aquella de tan poca cantidad

si fuera verdad que antes de ella ubiera recibido otras partidas

o otros bienes los pusiera en aquella escritura, y esta considera=

cion se aduirtio en la sala, con la qual se entendio claram.te

que los dichos testigos no decian verdad // La quinta

Porque algunos de los dichos testigos an dicho dos dichos

sobre vna misma cosa, y se aduirtio que en ellos se

contradicen, Porque el vno dellos dice en el primer dicho

de vista, y en el segundo dicho dice de oydas = y el

otro testigo dice en el primero dicho de cantidad de nueue

mill Reales, y en el segundo dicho dice que no sabe, ni se

acuerda la cantidad cierta que tenian los talegones //

La sexta, y vltima Porque como todos los dichos

testigos van diciendo generalmente que vieron que lleuo

en dote muchos bienes, y alhajas se an de referir, y

entender a lo contenido en las dichas escrituras de

dote, y que aquellos bienes que alli se contienen les

Porque a ellos que ... de la verdad que deponen

de ninguna manera se les debe dar credito por las

Razones referidas, y porque ... muchas que resultan

de sus dichos contra ellos

[illegible]

11

Memorial del pleito de salvador de morata y sus hijos v.os de la ciu.d de lorca

A

C

Simon navarro y sus v.os de la dha ciu.d

R.or el doctor salzedo

scriu.o de cam.a a darce

Memorial del pleito de saluador de morata y sus hijos con simon na
uarro y consortes vºs de lorca, 297

Para Intendimiento deste pleito sea de presuponer que Juan Rael scriuº hiço su testamento por el año de mill y qº e Veinte y tantos. que no se puede saber quantos fueron sobre veinte porque esta alli la escriptura rota, y en el manda que cierta hazienda que tiene en el Reino de Granada se venda y se compre del precio dlla Renta en lorca. en el vssufructo de la qual succeda su muger con cargo de que le digan en sta mª de las huertas que es de la orden de sant franºº 364. missas Rezadas y vna cantada en cada vn año y luego despues de la muerte de su muger sucedan en estos bienes sus hermanas, maria Rael y lucia Rael y sus hijos con el mismo cargo y que estos bienes no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni enagenar, so pena que el que lo hiziere pierda el derecho que a ellos tiene, y succedan los otros, y en casso que todos ellos los enagenen pasen al pariente mas propinquo de parte de padre, y que si los que sucedieren en estos bienes, no hicieron dezir estas missas que no ayan prouecho ninguno dellos.

patronadgo

las personas q ande suceder: maria rael, lucia rael, y sus hijos

condicion si se enagenare,

Parece que entre los bienes que se compraron en lorca de la hazienda de Juan Rael fue vna alcaria que llaman de a Guaderas. y estos con otros bienes vinieron a parar a poder de lucia Rael vna de las hermanas del testador, la qual murio por el año de 1558. dexando por sus hijos y herederos a pedro de vers y a gomez pineiro y pineiro de

lucia rael poseyo este patronadgo, y murio el año de 1558 y dexo por hijos:
pedro de veras
gomez pineiro
pineiro de orellana
pineira frans
[illegible] alvarez

Las hijas fueron mejo-
radas

Orellana, y a pinero hernandez, y a eluira de
aluares dexando mexoradas a ambas hijas en el
tercio y remaniente de quinto de sus bienes, entre
estos hizo particion de los bienes que auian quedado
por fin y muerte de lucia Rael y todos se partieron
excepto la heredad de a Guaderas. q porq al tpo
de la particion dixeron todos que la querian con
cargo de la mitad de la limosna que se auia de dar
por la capellania que sobre ella auia dexado Juo
Rael que eran cinco ducados, y porq cada uno
la queria con este cargo quedo por partir, y des
pues las dos hermanas cedieron su parte en

Vino toda la heredad a pinero de orellana con el
cargo, de la capellania,

pinero de orellana uno de sus hermanos, a quien
tambien el otro dio su parte por cierta parte de co
sa que le dio que son tres partes y las otras dos. o
bo una por si y otra por poder de su herº Gomez p
pinero con q quedo con toda la heredad de a Gua
deras con el cargo de los cinco ducados para la li
mosna de la mitad de las missas,

puso censo sobre la hered. pinero de orellana, a galvador de morata, año de, 79.

Luego por el año de 79. este lope pinero y Cata Fern
Sierra dan a censo esta heredad a galuador de mo
rata por cierto precio de mrs. libre de censo, o obli
o zipoteca el qual censo despues Redimio el galua
dor de morata y quedo con la heredad libre, el qual
y sus hijos la an posseido hasta el dia de oy.

primer pleito.
no dize aqui cuya hija es
esta catalina terras: mas
de ser nieta de lucia real,

Esto presupuesto, simon nauarro marido de cat
terras, nieta de lucia Rael herª del instituidor
por el año de 79. pone demanda a los dichos posse
edores pretendiendo q conforme a lo dicho esta he
redad no pudo ser enajenada y asi se le a de bol

y solo pide a los posehe
dores de la hacienda oy no
a dho por interrogacio quien
no.

uer con los fructos y Rentos para q se le digan

Las

Las missas conforme a la voluntad del testador

Reo exceptiones que la heredad no esta vinculada es libre esta prescripto el derecho de la poder pedir por tan largo trascurso de tiempo, especial que los mismos que piden tienen hecha escriptura en que renuncian este derecho y se obligan de no lo pedir,

Actor replica que sin embargo lo puede pedir porque la escriptura no le obsta, respecto de que no pudieron renunciar el derecho de sus successores, mayormente estando presso y amolestado con vexaciones que el reo le hacia, reçibiesse la causa a prueba y hechas probanças que sentencia que absuelue a los reos esta se dio a 23. de junio de 92. años, la parte de simon nauarro appello. presentose ante la ~~audiencia~~ corte. tuuo el pleito y dexolo en estado,

Por manera que este primer pleito, no consta por que parte ni por cuya causa y cabo se siga,

Appello el actor simon navarro y pues se ha estado, desde el año de 92.

2. pleito

Pendiente este pleito miguel nauarro hijo de simon nauarro puso la misma demanda que el padre auia puesto y siguio el pleito y hizo probança, y porque el pleito se auia seguido con los hijos de saluador de morata, sin estar probeidos de curador, se dieron todos los autos por ningunos y aunque despues se boluio a sustanciar el pleito del simon nauarro con ellos no salio la sentencia con el miguel nauarro. y assi este pleito con su appelacion del simon nauarro, se siguio en la forma que esta dicha hasta quedar concluso.

No dice aqui cuando se introduxo ni contra quien se propuso: si fueron los mismos: contra quien su padre auia puesto la demanda: ni quien dio la [illegible]: pero deuieron ser los mismos y deuio de ser ante la misma justicia ordinaria

Y assi parece que en el 2. pleito contra los hijos de saluador de morata primero, que [illegible] no se dio sentencia

3. pleito en orden es segundo respecto del miguel navarro que pide restitucion de miguel navarro año de 96. y esta demanda es a los hijos y herederos de salvador de morata

Despues por el año de 96. el miguel nauarro hace mencion de la demanda que tenia puesta en este pleito que esta referido y dice que pone la misma y pide se le de la possession, y se declare que despues de los dias de su madre le pertenecen los bienes y pide de salvador de morata menores y a su madre biuda.

selos adjudiquen. y q̃ se nombre eluador alos
menores, y pone la demanda ala biuda como
ynteressada y alos maridos delas q̃ estubieron
cassadas, el juez diçirnio el cargo de eluador
ael padre de menores por no querer ellos nom
brar y le apremio aque aceptase. o responde
de la herençia de saluador de morata en nombre
des menores el qual auiendola aceptado por
so excheptiones pretendiendo q̃ le obstaua al
miguel nauarro la cossa jusgada q̃ esta
sserida por no auer appellado, ni seguido
el p.º y quando esto cesse allega. lo q̃ esta al
gado en el p.º de simon nauarro. y haze
pressentacion del,

Actor Replica que la ss.ª se dio contra su parte. res
pecto dela escriptura q̃ hiço en fabor dela con
traria. por lo qual sele transfirio ael, el de
recho que su parte tenia. y lo perdio, la ss.ª
salio con el, y assi no le daña, en lo demas
ya lo allegado. y haçe pressentacion de
[illegible] por la qual consta que el p.º que trae
con los frailes de sant fran.co con la m.e de los
menores sobre que pretendian q̃ la aquella
redad estaua cargada la mem.a dicha. v [illegible]
del m. juez eclesiastico q̃ lo declaro assi. y
condeno a q̃ pagase la limosna delas missas
al conuento. H.

Hechas probanças ss.: respecto del miguel na
uarro de clara, no auer probado. y la rea
y la absuelue respecto de el, y la condena
a que pague al monas.º de s. francisco

en V˜ ducados en cada un año por la mitad
de la limosna de las missas ella, o el q̃ por tpo
fuere posseedor de la dha alqueria, y mas pa
que todo lo que se deuiere de las missas dexa
das de decir, y no pagandolo lo cobren los
frailes de los fructos de la heredad. diosse en
22. de dizẽ de 97. años. notifficosse al pro
curador de miguel nauarro no dixo nada,
notifficosse al curador de los menores ap
pello de mandalle dar los cinco ducados
cada año presentosse en esta inq.ª donde di
xo agrauios, el conu.to de S. fran.co salio al
pleito y dixo de bien sent.do y endose siguien
do esta caussa salio tambien simon nauarro
recibiosse con ellos la caussa a prueba presenta
ron en este estado el testam.to de Ju.o Rael q̃ hasta este
dia no auia parecido q̃ conste;

Sent.a q̃ reuoca la del juez y acompañado q̃ es la ultima
del 1.º pleito y condena a los reos en restitucion
de la heredad con fructos y rentos para q̃ la
tengan como successores en el patronadgo de
Juan Rael, con cargo q̃ paguen al monast.º
V˜ ducados en cada un año por la mitad
de la limosna de las missas y mas q̃ paguen los
actores al monast.º lo atrassado q̃ se deuiere,
Suplican los menores a 23 de nouiembre de 99.
despues por março de 600. la nullidad y pro
testa q̃ no le corra term.º para suplicar;

Margin notes: ...ota, que el procurador de miguel nauarro, no appello de la sent.a ... supp.te
...que salio simon nauarro en esta caussa

vesonnose por de ff.º 79.
visto por los ss. ceruantes ~~don luis~~ corrionero, Flores, D. sal...

[illegible] a Ibjep
ijdst Conbi: lamen na Ibjep [illegible]
y mijdel [illegible] Veene [illegible] zijo.

Por Parte deel Concesso deel lugar
deel Casar contra la Villa de Caçeres, y
Joan matheos su arrendador en las penas, y
daños que se hasen en los valles, canchales,
y marradas dela dehesa de Sancta Maria
deel Prado, se supplica a V. md. se aduier-
ta lo siguiente.

Primo, que el Concesso deel dicho lugar deel
Casar pretende que las Guardas puestas por la
Villa de Caçeres no puedan prendar en los di-
chos valles, canchales, y marradas, sino que
las prendas, y penas las aian de haser, y
hagan las Guardas puestas por el dicho lu-
gar, que es lo que esta determinado por la
Sentençia de vista dada en esta Real Audi-
encia. Y para que se entienda que esta
Justificada se presuppone por hecho çierto, y
asentado en este pleito, que la dicha dehesa
de Sancta Maria deel Prado es dehesa

propria en possesion, y propriedad de el dho
concejo de el Casar, conforme a el titulo de
compra que esta presentado en este pleito, su
data en. 10. de abril, era de 1385. Y aunq
es verdad, quód dominium non probatur
solo instrumento emptionis, cum res allie:
na uendi possit, ut in l. rem allienam ff.
de contrahenda empt.e tamen quando con el
tal titulo de compra concurre possesion tan
antigua como en este caso la tiene el conc.o
de el casar, tunc bené dominium probatur
tenet Paul9. in l. proprietatis. n.o 3. C. de
Pro bat.e Angel9. in l. officium ff. de
Rei uindicat.e quem refert, et sequitur Socin9.
in cons. 187. n.o 2. uolum.e 2. ~. ~.

Y en confirmacion de esta verdad ay dos exe=
cutorias. La vna de el Alcauala, por la qual
se declaro que el Alcauala de todas las hereda=
des que se vendiesen en la dicha dehesa de
Sancta Maria de el Prado se pagase a el dho
lugar, y su arrendador. Y en esta executoria
se trato de el dominio de esta dehesa, y a
quien pertenescia. La segunda executoria fue
sobre el pecho, y se declaro pertenescer a el con=
cejo de el dicho lugar de el Casar por ser suia

propria

propia la dicha dehesa. de manera que en
ambas executorias fue venzida la dicha villa
de caçeres, y por ellas en effecto se declara perte=
nescer la dicha dehesa de Sancta Maria de el
Prado, y ser propia de el dicho lugar de el
casar. Et ex sententia id omne infertur, qu=
antum urget necessitas ut ex ea inferatur
l. si iudex. ff. de His qui sunt sui, vel allien. iur.
Y assi supplico, que la dicha dehesa de Sancta
Maria de el Prado es en Propriedad, y señorio
de el dicho lugar de el casar, por consiguiente
lo son los valles, canchales, y manadas de
ella, que es aquello que esta entre las Hereda=
des, y la dicha dehesa fuera, y apartado, de
lo que es plantado, y assi aquello que se in=
cluie en la misma dehesa. argumento tex. in. l.
cede sana. vers. intra maceriem. ff. de contra=
henda empt.e Bald. in. Rub.a C. de contra=
henda empt. vers. vigessimo secundo queritur.
ubi dicit, quod illa que sunt intra fines pre=
sumuntur esse illius cuius sunt fines. quia
quod iuris est de toto quo ad totum, idem
est de parte quo ad partem. l. que de tota.
ff. de rei vindicat.e late Alvarus Vaz de
iure Emphit. 1 p.te q. 8. n.o 38. cum seqq.bus
Y assi

Y assi paresçe que el dicho Lugar de el Casar tenga fundada su intençion en que assi como la dicha dehesa de Sancta M.ª de el Prado es suia en el todo, lo sea assi mismo en la parte, valles, canchales, y manadas inclussos en la misma dehesa en q.e no ai y titulo particular. demas que el dicho lugar prueua con mucho numero de testigos, q.e el pasto y yerua de los dichos valles, canchales, y manadas lo an goçado y goçan con sus ganados, y que lo an vendido, y acogido ganados de fuera parte. de que estan presentados Remates.

Supuesto lo dicho consequens est, que a quien pertenesçe poner Guardas, y el que mas interesa en ello es el dicho Lugar de el Casar ratione dominij, iuxta tx. in l. si ita. §. l. ff. de fundo instructo. ibi. Villæ custos perpetua et in l. si ita. vers.º dominus. ff. de usu, et habitatione. l. instrumenta. l. quæsitum. §. saltuarium. ff. de fundo instructo. l. cum quærebatur. §. fin. ff. de legat. 3. qui custodes omnia illa possunt facere quæ notat Bald.9 in l. 1. C. locati. n.º 2. et Capicius in decis.e 45. Signum enim possesionis est ponere

ponere custodes, ut probatur in l. in nomine domini. ff. de offitio praefecti praetoris Affricae, notat Matheus de afflictis. in decisse. 167. nº 1. et hos custodes capere, et includere possunt animalia in eius fundo deprehenssa. Angelus. in l. xatis. ff. de incendio, ruina, et naufragio. l. quintus Mutius, et ibi. dd. praecipue Florianus. ff. ad legem Aquil. et hanc dixit communem oppinionem Gregg. in l. 24. in fine. in uerbo. Unciere. tit.º 15. part.ª 7.

Y quando el concejo de la dicha Villa de Caçeres quiera dezir, que el dicho lugar de el Casar pueda poner las dichas Guardas, y que Caçeres ponga sobreguardas, quae praesint iuris ditioni &c. Responde, que el Concejo de el casar tiene prouado por scripturas, y con muncho numero de testigos que disen la immemorial concluientemente, que el dicho concejo, y Justiçia an estado en posession, uso, y costumbre de poner las dichas Guardas viendolo, y entendiendolo assi la dicha Villa de caçeres, y que estas solas an penado, y prendado hasta en la cantidad de tresientos marauedis de que tiene cognosçimiento la Justiçia de el dicho lugar, conforme a su executoria, que esto solo bastaua para entenderse estar muy Justificada la dicha sentençia, pues la possesion immemorial

habet enim privilegij a Principe legitime ob-
tenti etiam in reseruatis Principi, et
etiam quo ad ea inquibus ius commune re-
pugnat possidenti, et habet enim titul., adeo
quod extante hac temporis possesione aliis titu-
lus non est probandus, quinimo probatur titulus
probata hac longa possesione, et haec praesump-
tio dicitur esse iuris, et de iure, quae non admi-
tit probationem in contrarium, ut pluribus
relatis tenet Antonius Gab. in tit. de Praescrip.
concl.e 1. per totam. ubi. in. n.o 59. dicit, quod
est tantae efficaciae, quod non requiritur scien-
tiam illius contra quem praescribitur, et dato,
quod Scientia sit necessaria, quod praesumi-
tur ex cursu tanti temporis. id q. probatur
ex. l. 1. tit.o 15. lib. 4. Recopilat.s Y aunque quan-
do se prescribe la Jurisdicion en algun sitio, o,
parte contra otra Villa, o, contra algun señor
basta posesion de diez años cum eius scientia
et paciencia, ut clare probatur ex. d. l. 1. Recop.is
in qua agit de praescriptione contra Regem, ergo
contra alios servari debet ius commune minus
tempus requirens, ut pluribus relatis resoluit
Joannes Gutierr. pract. 99.um lib. 1. q.e 87. per totam.
Y assi el dicho lugar deel Casar mediante la
dha possesion no solo de diez y veinte años,
mas im memorial tiene adquirida la Jurisdi-
cion

303

Jurisdicion en la dicha dehesa de sancta Maria
deel Prado para poder penar, y prendar a
los que hallase hasiendo daños en los dichos
valles, canchales, y manadas.

Y esto se compruena mas con vna executoria que
el dicho lugar tiene contra la dicha Villa
de caceres, en que por palabras claras hablando
sobre la dicha dehesa de sancta Maria deel
Prado dise la sentencia de vista assi. Y de-
claramos, y mandamos, que el dicho concejo
Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de
Caceres pueda poner sobreguardas en el Prado
sobre que es el dicho pleito, con que las denun-
ciaciones que las dichas sobreguardas hisie-
ren las hagan ante la Justicia deel dicho
lugar deel Casar, y alli se rigan, y determi-
nen. Y esta sentencia se confirmo en Revis-
ta con vn additamento. Con que las denun-
ciaciones que se hisieren ante los dichos Alcal-
des ordinarios deel dicho lugar deel Casar
sean hasta en cantidad de tresientos marave-
dis cada vna, y no en mas, y si excedieren
y pasaren de los dichos tresientos maravedis
mandamos que los dichos Alcaldes Remitan
la causa a la Justicia de la dicha Villa de

Caceres, y mandamos que las penas que se ap-
plicaren assi delas denunciaciones que pasa-
ren, y se hisieren ante la Justicia deel d(ic)ho
lugar deel Casar, como las que se hisieren an-
te la Justicia dela dicha Villa de Caceres que
se applicaren para el concejo sean para el
Concejo deel dicho lugar deel Casar. Y en
deesta executoria (amientendimiento) se in-
fiere claro que aun en las cosas, y casos en que
el concejo deel Casar no tiene Jurisdicion, sien-
do sobre cosa tocante alo que es deel dicho lu-
gar, que aunque la Justicia de caceres cognos-
ca y sea desu Juris dicion (que es lo que agora
pretende Caceres) que las penas, y las conde-
naciones an deser deel dicho lugar deel Casar
y hasiendose assi el Casar se hallana á que
las sobreguardas puestas por caceres ratione
iurisdictionis que pretende tener enel d(ic)ho Prado
que quando aian de denunciar, y denuncien
ante su Justicia de caceres que applicando se
las penas y daños a el dicho lugar deel casar
puedan penar, y prendar, que es lo que el Ca-
sar pretendio en la demanda de este pleito y
eslo que la dicha executoria determino. ~

Y ten se á de advertir, que la dicha villa de caceres
hiso

hiso ciertas ordenanças para que su Magestad las confirmase, y una de ellas que es la 4ª 304 in ordine trata de las penas que se havian de llevar a los que fuesen hallados en el dicho Prado, y el dicho lugar de el Casar contra-dixo la dicha confirmacion en quanto a el dicho su particular, y se remitio a esta Audiencia. de manera que Caçeres no tiene ordenança alguna para lo que toca a penas y no teniendola no se yo porque camino quiera la dicha Villa por titulo de pena pe-nar a los dañadores, y si es por titulo de interes este no pertenesçe a Caçeres sino a el Casar cuia es la dicha dehesa. y esto mismo es, y se guarda en todas las dehesas de el partido de Caçeres que son de particulares que Caçeres no tiene ordenança, ni pena, porque los señores tienen sus Guardas, y pe-nan, y llevan el daño que sea. Esso. y assi la justicia de el lugar de el Casar (a mi entendimiento) es notoria. Porque la alle-gacion que la parte contraria hiso de Boba-dilla in Politica lib. 5. c. 10. nº. 29. 30, et 31. es muy diferente caso, quando los montes

y dehesa son communes de la villa, y lugar
pero no en este caso donde Caceres no tiene
parte alguna en esta dehesa, que es solo
del dicho lugar de el Casar. Y assi enten-
diendose a de confirmar la sentencia dada
mandando bolver a el Casar las prendas
y maravedis que Caceres a llevado sal-
va in omnibus vestra dignissima censura.

Licenciado Rodrigo
de Carvajal

[signature]

Por el licen.do Geronimo Carles abogado vecino de Murcia contra el licen.do Marin de Rivera se suplica a Vm. considere lo si guiente =

Lo 1.º que el doctor Briçuela Juez de comision no tubo enemistad ninguna con el dho licen.do Geronimo Carles, ni causa ninguna de proceder contra el, de la qual resultase odio y enemistad capital con el dho licen.do Geronimo Carles, para darle ocasion a que se confederase contra el y hiciese junta y liga con el dho licen.do Marin de Rivera para seguir en consej.º al dho doctor Briçuela y a el escriuano de su comision =

Lo 2.º q el dho doctor Briçuela tubo muy grande ocasion de proceder contra el dho licen.do Marin, porq siendo el susodho tiniente de Juez de sacas y siendo la comision derechamente contra los Jueces de sacas y auiendo procedido en virtud de su comision el dho Juez por excesos del dho licen.do Marin, se conjuro el susodho contra el, y determino de irse a la Villa de Madrid a seguirle como le siguio -

Lo 3.º que estando en Madrid el dho licen.do Marin escriuio muchas cartas al licen.do Geronimo Carles rogandole en ellas encarecidissimamente que fauoreciese a su muger y su casa dandoles el dinero que ubiesen menester, que venido q el fuese de la dha Villa de Madrid pagaria al dho licen.do Geronimo Carles todos los marauedis

que -

que Uviese prestado a su muger //

Lo 4 que estando el dho licen.do Marin en la dha Villa de Ma
a pedimiento del fiscal de su magestad se hiço cabeça de pro
contra el dho licen.do Marin y se examinaron algunos test.
de los quales algunos de ojo(s) a los criados del dho licen.do
Marin, en cierta forma concluyen el cohecho que
dieron a el susodho por parte del doctor Briçuela, para q
dase de seguir lo y si volviese a la ciudad de Murcia, como
consta por un testimonio presentado en el dho pleyto, y aunq
paresce q no esta plenam.te probado el dho cohecho, pero dem
la dha probança tal qual es, se junta la presumpcion q
nace contra el dho licen.do Marin de las traças de su ingen.
juxta regulam juris qui semel malus etc.a y la que nace
de auerse incontinenti partido a la ciudad de Murcia, con
caballos, cadena de oro y guadameçies y otras joyas q
confeso por su boca y dello esta convencido con bastante nu
ro de testigos, la qual fuga haçe tanbien presumpçion de
dito contra el qui huye juxta eleganter tradita p Julium
clarum lib. 5. sententiar. § fin. q.e 21 n.o 18 cum seqq.
y todas ellas juntas haran bastante probança contra el
licen.do Marin cum sit certissima juris conclusio quod lic
quelibet presumptio de per se alias non probet, tamen plures
simul junte plenam faciunt probationem juxta gl. in l. 3 ...
§ 1. verbo legitimos ff. de excusatio. tuto. Mantegacus qui

plures-

306

plures citat cons. 67. nº. 2. cum sequent. y mayormente que para
probar cohechos por ser caso dificultoso de probança y que se
cometen en secreto, menos probança basta para convencer
dellos como lo resolvio elegantemente Abendaño en los
capitulos de corregidores. c. 2. nº. 18 et 19. ubi concludit quum hoc de
lictum sit atrocissimum et falsitatis dificilimæ probationis minorem proba
tionem incoreguri et testes inhabiles ex Ipolit in l. lege cornelia
nº. 7 et 8. ff. ad l. cornel. de sicar. +

Lo 5. Que por testimonio presentado en el pleyto por el licenciado
Geronimo Carles consta como un tanto doctamente advirtio que
da fee el escriuano de camara que en el pleyto que en consejo
real seguia el licenciado Marin, contra el dicho doctor Bricuela
fue escriuano, todas las pediciones que daua iban solamente
en nombre del licenciado Marin, y ninguna dellas se dio en nombre
del licenciado Geronimo Carles de suerte que da fee que en aquel
pleyto no litigo el dicho licenciado Geronimo Carles ni otro
por el en su nonbre.

Lo 6. que aunque el licenciado Marin pretendio probar con algunos
testigos, auer auido trato entre el, y el licenciado Geronimo Carles
de que fuese a seguir el dicho pleyto en su nonbre contra el
dicho doctor Bricuela. Pero estos testigos estan tachados
con tachas bastantes, para que no se les de fe ni credito, pe
ro quando no lo estubieran, bastaua ver y considerar que para
seguir este pleyto no ay poder del licenciado Geronimo Carles da
do al dicho licenciado Marin ni a otra persona alguna y es ab
surdo querer fundar que ubo trato para seguir el pleyto en nombre
del dicho licenciado Carles pues para legitimar la persona el procu
rador que por el presentase peticiones lo primero que auia de
presentar

tra poder del dho Licen^do Carles como adelante se dira //

Lo 7. que para fundar su intencion el dho Licen^do Marin ma
lam^te presenta vna memoria del Licen^do Geronimo Carles en la qual
parece que le ruega que le embie vn testimonio de cierto pleyto que Geroni
mo Carles avia tratado en la dha V^a de Madrid en la qual me
moria para fundar su intencion el dho Licen^do Marin añadio de
su letra y mano entre partes, tres falsedades que por qualquiera
dellas merecia ser muy bien castigado, diciendo en la primera
despues de la palabra Madrid (donde le embio) y en otra parte
(sacar receptor contra Briviela y sus officiales) y en otra parte
(en murcia a tantos del mes y año) y que aya escrito las di
chas partes, el Licen^do Marin y falsado la memoria consta
con evidencia, porque es de letra del mismo Marin, dife
rente de la memoria como constara por vista de ojos, siendo
V.m. servido de ver la misma memoria y cotejar las dichas
partes con ella y comparar las despues con la letra de las
cartas y firmas del dho Licen^do Marin por las quales se su
plica a V.m. passe los ojos //

Lo vltimo que venido a la ciudad de Murcia hiço cuentas con
el Licen^do Geronimo Carles, de todo lo que se devia de dar y
tomar e que entre ellos avia avido y se alcanço el dicho
Geronimo Carles en mucha quantidad de mrs y se executo
por el alcance sin que en la execucion del, el dho Licen^do
Marin alegasse ni opusiesse, reconvencion ni compensa
cion, ni en otra forma alguna la deuda que pide en su pleyto
hasta que pasados seys años el dicho Licenciado Marin

(?) su-

Puso la dha demanda //

esto assi propuesto la justa del licen.do Geronimo Carles es muy lla-
na por las raçones siguientes.

La 1.a porq el remedio que intento el licen.do Marin que fue
la achon mandati de ninguna suerte la tiene probada porq
como se dixo ariba en los presupuestos del hecho, por testimo
nio del escriuano de camara consta q ninguna peticion se
dio en nonbre del licen.do Geronimo Carles y todas fueron enn.e
de l dho licen.do Marin en el qual caso es sin duda q no pudo na
cer achon en fauor de l dho licen.do Marin contra el dho licen.do
Geronimo Carles, aunq vbiera precedido mandato, porq su-
puesto q no se dio peticion enn.e de l dho licen.do Geronimo Car
les que es el mandante (conforme a la pretension de la p.te
contraria) y que se dieron enn.e del licen.do Marin que pre
tende auer sido mandatario y q esta conuencido de lo hecho
bien se sigue quod negotius gestum est gratia tantum mandatarij
en el qual caso cesa la achon mandati como lo dixo el
jurisconsulto cayo in l. 2 ff mandat. ibi quod sui a tantum tibi
gratia mandem, superuacuum est mandatum, et obid nulla exeo
nacitur obligatio. porq semejante mandato que este sella
ma consejo en la misma ley en el vers. tua autem gratia ibi
tua autem gratia interuenit mandatum, veluti si tibi mandem,
ut pecunias tuas potius in emptiones prædiorum colloces quam
fœneres, vel ex diuerso ut fœneres potius quam in emptio
nes prædiorum colloces. cuius generis mandatum magis
est

est consilium quam mandatum, et sibi non est obligatus quia nemo ex consilio obligatur, etiam si non expediat ei cui datur, quia liberum est cuique apud se explorare an expediat sibi consilium. lo mismo se prueba in L. si remunerandi § si tibi vers. plane si tibi mandabero quod tua interest nulla erit mandati actio, nisi mea quoque interfuit de donde se infiere que aunque confesaramos sin perjuicio de verdad, que ubiera avido mandato, por aver sido tantum gratia mandatarij como queda fundado, no puede tener derecho en lo que intenta la parte contraria maior mente que por no aver dado, peticion en nombre del Licenciado Geronimo Carles ni acavado de seguir el pleyto, no cumplio con la obligacion que tenia de mandatario, antes contravino a ella colludiendo y dejandose cohechar y desamparando el pleyto.

Lo 2.do porque con evidencia consta que no puede ser verdad que tal mandato precediese de parte del Licenciado Geronimo Carles porque si lo ubiera, es sin duda que le diera poder in scriptis para seguir el dicho pleyto, pues no es de creer que sin poder lo embiara a Madrid supuesto que alla era imposible seguir el dicho pleyto sin poder, cum procurator in juditio agere vel defendere volens non recipiatur sine mandato c. 1. de procurat. tenetur enim in principio litis mandatum procuratorium exibere juxta textum in L. licet C. de procurato. et jure nostro regio L. 24 tit. 16. lib. 2. recop. ubi scribentes.

Lo 3. se prueba esta pretension con grandissima evidencia

supuesto q̃ es verdad que por el pleyto esta probado q̃ vuelto de Madrid el licen.do Marin a la ciudad de Murcia, le executo el licen.do Geronimo de Carles por ciertos corridos de censos y por 11 de setiembre de 93 años se obligan el d.ho licen.do Marin y su muger, por escritura publica de pagar al licen.do Geronimo Carles 600 y tantos R.s q̃ le devian por averlos recibido prestados en vecis marido y muger del d.ho licen.do Geronimo Carles de donde se colige claram.te q̃ pues en las cartas q̃ le escrivia de Madrid le rogaba q̃ prestase dineros a su muger prometiendo q̃ se los pagaria y despues deviendo sus cuentas y fue executado por los corridos de los censos y an si mismo se le obligo por los d.hos 600 y tantos reales, es falsa y injusta su demanda, porq̃ si fuera verdadera la deuda, no puede tener duda sino q̃ en las execuciones q̃ se le hicieron la opusiera, alleganddo la por reconvencion o recompensacion como atras se dijo y denotatur lo hecho precedente calculatione facta inter eos, resultat tam urgens & violenta presumptio quod ipsa de perse solutionem probat, una cum diuturnitate temporis s.dum Bart in l. procula ff de probatio. s.dum Veram in te llectum, tradit Aluiat presump. 32 n.o 5 - Vers. preterea ultra doctores ibidem comprobabit preter scribentes in d. l. procula et in l. libertis § 1 - ff de aliment. et cibar. leg. - Menoch - de arbitra - lib. 2 . casu 88 - n.o 17 - et de presump.

años despues q̃ bolvio de Madrid se le obligaron marido y muger por los 600 y tantos R.s y tres años despues de la obligacion le puso la demanda

presump. lib. 3. presump.te 135. n.º 11. para confirmacion de loqual es elegante testimonio, aquel lugar de Ciceron tan celebre en la oracion p. Publio Quintio cuyas palabras pondero Menochio lib. 2. presump.te 91. n.º 7. sicre forensi in re te inquam testem Nevii citabo, annum Veo diutius post mortem Caij Quintij fuit in Gallia tecum simul Quintius, dicete petijsse ab eo, illam nescio quam innumerabilem pecuniam, doce aliquando mentionem fecisse, dixisse deberi debuisse, concidamus, moritur Cayus Quintius quitibi ut ais, certis nominib. grandem pecuniam debuit, heres Publius Quintius in Galliam ad te ipsum venit, in agrum comunem, eo denique ubi non modo res erat, sed ratio quoque omnis, et omnes literae, quis tam dissolutus in re familiari fuisset, quis tam negligens, quis tam sui sextae dissimilis qui cum res ab eo qui contraxisset, recessisset et ad heredem pervenisset, non heredem cum primus vidisset, certiorem faceret, appellaret, rationem afferret, siquid in controversias veniret, aut intra privatos parietes, aut summo iure experiretur, ita est. muchas otras cosas pudiera ponderar a este proposito q. por no cansar a Vm. las dexo, considerando tanbien quan llana es la just.a del Licen.do Geronimo Carles cuius favore iudicari speratur salua etc.

Ldo Morales

de Via executiua

Por Don Baltasar de Villalta Contra Don Gomez de Agreda. y Consortes. Segun e entendido pretende don Gomez defender los bienes en que esta hecha execucion, diciendo que la Via executiua y ordinaria esta prescripta, la qual es defensa contra derecho por las raçones siguientes.

En el hecho, es necessario asentar que Don Gomez de Agreda y su hermano obligaron por especial hipotheca con prohibicion de enagenacion en lugar del censo de. 750. ducados sobre que estaua impuesto el censo perteneciente al dicho don Baltasar, y que los mismos que obligaron los dichos bienes, 32. años a, los quieren defender por el transcurso del dicho tiempo, porque aunque se a dado peticion por parte de otros que dicen los compraron del dicho don Gomez no an mostrado titulo ni desde quando poseen.

Conforme a este hecho es vna sola duda la que se a de examinar (aunque para diferentes effectos) que es ver si estos bienes hipothecados estan libres de la Via ordinaria y de la executiua; por el transcurso de los dichos. 32. años, y porque si el derecho de las hipothecas esta prescripto, en quanto a la Via ~~ordinaria~~ ordinaria, no aura que tratar de la Via executiua, prius agendum est, de la prescripcion. En quanto a la Via ordinaria, y han de examinar dos cosas. Vna, quid in terminis iuris Communis et regii

Otra; quid de iure Canonico, et quod ius de [illegible]

Y aunque prima facie por la l. 63 de toro parecia que esta hipotheca estaua prescripta ut patet in illis verbis = Pero donde en la obligacion ay hipotheca o donde la obligacion es mixta personal y real la deuda se prescriba por 30 años. Sin embargo desto como quien trata de prescribir este derecho de hipotheca es la misma persona que hipotheco los bienes en ninguna manera etiam inspecto iure communi et regio puede defender que estos bienes esten libres de la obligacion e hipotheca por el transcurso de los 32 años, porque el deudor no puede alegar que los bienes hipothecados estan libres de la hipotheca sino es que pasan 40 años, l. Cum notissimi in princ. et in §. 1º C. de prescript. 30 vel 40 annor. La qual en el principio dize que los deudores o sus herederos por ningun tiempo podian prescribir el derecho de hipotheca de los bienes que auian obligado, y luego el §. 1º dize que se prescriba por 40 años, y por este tex.º es commun resolucion que respecto del que obliga sus bienes y de sus herederos no quedan libres de la obligacion sino pasan 40 años. Como Litamente lo aduirtio Bald. in tractatu de prescriptio. 4ª p.e 4ª partis principalis §. incip. tercio et principaliter, y con este tex.º y commun opinion concuerda la l. 27 n.º 29 p.a 3 in fine. y lo mismo dize Parladorio Rerum quotidian. lib. 1º c. 1º §. 16 post medium. Sin que contra esto obste la l. 63 de toro, la qual no habla en prescripcion de action hipothecaria sino en prescripcion de

de action hipothecaria sino en prescripcion de action personal
en que demas de la obligacion ay hipotheca como se prueba
por las palabras de la misma lei. 6. pero donde en la obligacion
ay hipotheca la deuda se prescriba por. 30. años – non enim
dicit lex hipotheca prescribatur sed debitum prescribatur
y assi lo aduierte en propios terminos Parladoro. ubi supra
tratando del entendimiento de la l. de toro; y lo mismo tuuo
Juan Guttierrez. lib. 1º. practicar. qe. 90. numº. 8 – y de derecho
comum es duda que todos mouieron, que como prescribiendo
se la action personal por. 30. años, queda en pie la hipothecaria
con diez años mas pues es accessoria a la action personal
y responden que aunque en su principio no puede auer action
hipothecaria sin action personal pero ex post facto sublata
personali, queda en pie la hipothecaria como latamente
lo prueba Balb. ubi supra y bien claro se prueba de derecho
ciuil por dos Tos. uno la l. sicut. C. de prescript. 30. vel.
40. annor. quatenus disponit que las actiones personales se
prescriban por. 30. años – otro es la l. cum notissimi. § 1º.
C. eod. tº que dispone que la hipotheca no se prescriba por el
que obligo los bienes sino es por tiempo de. 40. años, de que
sigue de necessidad que acabada la action personal quedan
otros diez años para la hipothecaria –

I No obsta si se replicase que estos bienes no estan ya en poder
de don Gomez y consortes sino en poder de terceros y que
assi no son necessarios los dos. 40. annos de prescripcion
= Porque se responde a esto lo primero que no consta por
el pleito quanto a que estos bienes estan en poder de estos

terceros ni aun consta si lo estan mas que por auerse oppuesto y alegadolo = Respondese lo. 2.º que en la escritura donde estos bienes se hipothecaron esta prohibida la enagenacion y dada por ninguna si de hecho se hiciere, y assi se reputa como si no estuuiese hecha, y como si estuuiesen en poder del dho don Gomez los dhos bienes conforme a la. l. si creditor. §. fin. ff. de distract.^e pignor. en tanto grado que aun no es menester seguir pleito con el que tiene los bienes sino con el que los hipotheco -

Minus ex obstat si se replicasse que mirado el dia en que el censo se impuso hasta la execucion an pasado mas de. 40. años = Por que se responde que supuesto que. 32. años a se litigo sobre este censo y sobre que no se entregase el dinero de la redempcion del censo que estaua hipothecado a el no se puede decir que corre prescripcion desde la impusicion quia interrupta fuit prescriptio per predictam litem que per dominum census mota fuit aduersus hipothecam censui suppositam tx. in c.º potest. 16. q.^e 3. l. cum notissimi. in princ.º C. de prescript.^e 30. vel. 40. annor. late Balbo. in tractatu. de prescription. 3. p.^e 3.ª p.^tis in c.º in cap.^o quarto principaliter quero. num.º 3 -

Resta versi don Gomez de Agreda aunque ouieran pasado. 40. años desde que hipotheco estos bienes pudiera defenderlos por prescripcion, como los defiende mirado lo que dispone el derecho canonico y versi en el fuero ciuil donde se a de jusgar esta causa se a de guardar el derecho canonico, o las leies ciuiles y del reino

por q

311

Porque el derecho Canonico llanamente mando que con malafee por ningun tiempo se pueda prescribir, regula possessor. de regul. iur. In. 6. c°. final. de prescription. y las leies, ciuiles y del Reino parece que permitieron lo contrario, pues la. l. sicut. C. de prescript. 30. vel. 40. annor. dispone que el deudor se libre dela deuda pasados. 30. años y la l. 63. de toro. dize que la deuda se prescriba si para ella compete action personal. por. 10. y. 20. años, y si concurre hipotheca se prescriba por. 30. Para la decission desta duda en versi en el fuero seglar se a deguardar el derecho canonico o lo que dispone el derecho ciuil y esta duda la examino de proposito D. Couarr. In dicta regla. possessor. 2 p.e. §. 11. pertotum. Y aunque en las actiones personales refiere algunos authores que tuuieron que se libra el deudor por el curso de. 30. años porque no esta en mora ni en mala fee de pagar pues el otro no se lo pide, que opinio falsa est ut bene ostendit Couarr. Ubi s. num. 3. In vs°. Incipienti. Id circo aliter. donde alega muchos autores en el vs° Incipienti quocumque ergo tempore, contra la opinion de Bart. que tuuo lo contrario, pero en las actiones reales, unos y otros authores tuuieron que se a deguardar el derecho canonico en el fuero ecclesiastico y seglar. Ut testatur Couarr. dicto. n°. 3. y como aqui estamos en action real pues se trata de action hipothecaria este negocio tiene poca duda. esta misma opinion de que el deudor no puede prescribir el derecho de hipotheca delos bienes que el mismo hipotheco y que se a deguardar lo dispuesto en el derecho canonico en

El fuero Ciuil latissimamente disputandolo ad Vtramq partem lo tuuo hablando en materia de bienes obligados a censos (que es en la que estamos) Tiberio Deciano, Cons.º 2 Lib. 1º donde pone los fundamentos a la contraria opinion desde el num.º 39. y les satisface, y alega infinitos autores por la nuestra desde el num.º 189. hasta el num.º 198. y como cosa indubitable en censos tuuo esta misma opinion Gaspar Rodriguez in suo nouissimo tractatu de annuis redditibus. Lib. 1º. q.e 17. num.º 3. donde auiendo dicho que el deudor del Censo se puede librar por el transcurso de 30. años alegando a Parladoro, Tiberio Deciano, y Manuel Rodriguez, dize luego estas palabras formales: quod tu limita in Venditore redditus et eius herede qui cum malam fidem habeant, et debitoris mala fides noceat heredi etiamsi vellit a se incipere prescriptionem nullatenus posunt prescribere. c.º final. de prescription. y la conclusion general de que se a de guardar el derecho Canonico in Vtroqz foro, y que no Valen las leies que disponen lo contrario lo tuuo Dueñas in regula. 6. Vs.º Incip.t Contrarium – donde alega muchos y mui graues autores que tuuieron esta opinion ~

Y aunque no a faltado quien quiera decir que se presumira por el transcurso de 30. años que el acreedor estara pagado y que asi no a de ser oydo, ni admitido a probar la mala fee del deudor sino por su Confesion del mismo, esto es falso: y dar materia para que quede Vno con mala conciencia en peccado sabiendo que es deudor de la cosa agena, y assi lo dize Couarr. Vbi s.ª num.º 4. in fine.

Donde dize que la mala fee se puede probar aunque no 312
Confiese la deuda el deudor. Ibi. nisi tamen tutius apparet
posse malam fidem probari alijs legitimis probationibus
preter prescribentis Confessionem. De mas que aqui estamos
fuera desta duda porque no pide Don Baltasar Una deuda
suelta en que puede auer prescripcion de que esta pagada a
Cabo de. 30. años, sino pide Un Censo que aunque el
quisiera Cobrar el principal del no pudiera, y quien quisiere
decir que esta redemido lo a de mostrar. y si don Baltasar
presenta (Como me dice que puede presentar) execuciones
del tiempo de su padre y suio de. 15. años a esta parte
Correra este negocio sin ningun genero de duda. –

Finalmente resumiendo la substancia de lo que esta dicho. don
Gomez no se puede defender por prescripcion siendo el, el que
obligo estos bienes aunque se ouiese de guardar el derecho
Ciuil, por menos tiempo que quarenta años, Confor
me a la. l. Cum notissimi. In princ. et in. §. 1°. y a la. l. de
partida que Concuerda Con ella en las palabras finales. y
porque al mismo que hipotheco, ningun tiempo le basta mi
zado el derecho Canonico que se a de guardar In utroque foro –
y respecto de los que dizen que son posecedores destos bienes
no tienen mostrado que los poseen ni quanto tiempo a, y el Censo
principal no esta prescripto porque con el pleito de aora
se Interrumpio hasta alli, el
52. años sobre esta hipotheca tiempo de la prescripcion, y el deudor del Censo aqui, no se
defiende diziendo que el, a redemido el Censo
o pagado. – Resta.

~ Resta, solo ver si el derecho de executar esta prescrip= por
que la l. 63. de toro dize que se prescribe por 10. años, y esta
en esto no es contraria al derecho canonico y el mismo deudor
lo puede alegar porque no trata de decir que esta libre de la deuda
sino de librarse de la forma de juicio que contra el se quiere
intentar y si estuvieramos en una deuda suelta confesa
ramos el intento y pretension del dicho don Gomez pero
como estamos en materia de censos cuia exaction y cobranca
no se acaba en una ni en muchas vezes sino que es continuada
y subcessiua y cada dia como se cumplen los plazos va naciendo
de nuevo, la distincion verdadera es esta que por todo lo
que a corrido del censo antes de los 10. años se pierde la via
executiua, pero por lo que a corrido despues de los diez años
y por lo que de ay adelante corriere no se prescribe la via exe
cutiua, antes llanam.te se puede executar como en propios
terminos lo tiene Paz. In pract. 1. tomo. c.o 3. p.e 4.
num.o 15. Castillo In. l. 63. tauri. Vr. diez años. Col.a mihi
4.a Joan Guttierrez. lib. 1.o practicar. q. 90. n.o 3. y 4. -
Feliciano de Censibus. lib. 3. c. 1.o n.o 7. Gaspar Rodriguez
de annuis redditibus. lib. 2. c. 9. n.o 69. donde testifica
que assi se guarda y practica y tanto y mas lo puedo yo
testificar en todo el tiempo de mi abogacia y que nunca
se hico caso de la opinion de Parladoro a quien todos re
prueban = Y por estos fundamentos entiendo que no lo
tiene ~~[illegible]~~ estos bienes por prescripcion. Hec
saluo [illegible] - c.ra -

[signature] Lic.do ... [illegible]

de Alimentos

En derecho

Por Don Juan de Spinossa Vecino de esta Ciudad de Jaen y Doña Maria Magdalena su hija que fue

Contra

Don Fernando Mesia vecino de la dicha Ciudad

IHS

Por Don Juan de Espinossa

Vº de la Ciud de Jaen y Doña Maria magda
lena su hija en razon de los alimtos que pretenden se le
an de dar del valor de la haça que llaman del adelantado
en la Ciud de Jaen

Contra

Don Fernando Messia posseedor della se suppca
a Vm se advierta de facto et jure a lo siguiente

¶ Primo se pressuppone el Vinculo a que

IHS

esta sujeta la dicha Hazienda de que Vm. tiene noticia y que esta declarada por successora del la dicha Doña Maria Magdalena por sentencia de vista y revista de que se le mando dar executoria para que la goce despues de la muerte de su padre a quien se le quito por la dicha executoria el usufructo por decir auia consentido en la enagenacion y venta que de la dicha Hazienda se hizo en fauor de los autores del dicho Don Fernando.

2º Se presuppone que el dicho Don Fernando la goce oy por los dias de Don Juan por los dichos titulos de venta y executoria con ciencia de que era vinculo y ansi con mala fe. La qual se prueba por la subrrogacion que se le hizo de otros bienes para cumplir la obra pia

a que

a que la dicha Maça estaba obligada
que es dar de comer a pobres y otras limosnas

3.º Se presuppone la pobreça y calidad
de Doña Maria y sus padres.

Y porque este pleito tiene dos partes y pretensiones
de alimentos la una por la hija y la otra por el padre
tratarse cada una de por si

α. De Doña Maria son dos acciones las que tiene
una de futura succession inmediata otra de alimentarse
de los bienes la primera la tiene asegurada
no menos que con executoria ganada con la parte contraria
en que ai cossa juzgada.

Para la 2.ª de los alimentos que pide fundarse
que se los debia el padre personaliter de jure
si poseiera este vinculo et realiter pues los bienes
del estan ~~guardados~~ grauados y que no se perdio esta
accion por la enagenacion que dellos se hiço

Que su padre con esa a ffeccion grauamen y carga a que tenia derecho adquirido la dicha Doña M.ª y a quien no pudo perjudicar la enagenazion

En quanto a la 2.ª de los alim.tos

del padre fundare que Don Juan aunq. por el consentim.to que hico a la enagenacion de los bienes vinculados aya perdido el usufructo por sus dias no al menos el derecho de alimentarse dellos maiorm.te siendo patron anssimismo de las memorias y obras pias deste vinculo pues viniendo a pobreça como a venido puede valerse dellas

Prima pars

Quantum ad primam partem supuesto lo dicho en el hecho presupongo en el derecho

que

q̃ el padre esta obligado a dar alimentos a sus hijos
l. necare l. si quis ex liberis D. ff. de liberis agnos.
y no solo a alimentar pero ansimismo ad indumenta
quibus humanum corpus tegatur tueatur et conseruat
secundum glossam notabillem in dicta l. si quis.
in ver.o non tantum alimenta et l. verbo cum se
quenti ~~DD~~ ff. de verborum significatione

& Y aunque esto tiene falencia en el Padre
q̃ no tiene para alimentarse Va lo menos mas que
para poderlo hacer que no esta obligado a alimentar
a los hijos per glossam notabillem in l. si quis
a liberis § fin. vers.o liberti ff. de liberis
agnoscend. La razon porque deuet magis sibi
prospicere quam alijs que es la charidad bien
ordenada que incipit a se ipso Bald. en la
l. unica C. de inofficioso dote Aflictis dicien-

712

N.º 9 En primero caso no procede porque a V. m.
es notorio con la necesidad que Don Juan padeze
que ni para si tiene y le obliga a valerse de la limosna
que le hacen personas principales que es harto dolor
que quien lo es tanto le obligue la necesidad a este
estremo y que los tiempos no estan tan largos
que sea renta segura como V. m. mejor considerara
ni menos Doña M.ª tiene otra parte de donde ali
mentarse y no solo el padre como tal esta obligado
a alimentar al hijo pero al que prometio tratar
como a tal Menoch. in additionib. Tractat.
de arbitrarijs casu 511 n.º 1 p 2 et 3 Surd.
de alimentis tit.º 1 q. 2 n.º 9 y no solo como pe
tenia esta obligacion Don Juan de alimentar
a su hija por serlo pero como posseedor que
fuera

fuera a no auer Consentido en la enagenacion

del tal vinculo Pues como tal estaba obligado a dar ali

mentos no solo a los hijos pero a los hermanos

nam mayoratus possesor tenetur proprios fratres

alere atque sorores dotare Molina qui multa

Jura ad hoc congerit Lib 2º de Hispa primog

c. 15. nº 56. y con lo que en el numero 57. dice se sale

de la dificultad que oppuso el letrado contrario dicien

do no procedia sino solamente en los hijos y herma

nos del instituidor q estubiessen bibos al tiempo

de la institucion siquidem est Certissimum in Jure

quen cunque antiquissimi maioratus possesorem

teneri proprios fratres atque sorores ~~[illegible]~~

inopes ex primo institutore descendentes

(Como en nro caso) alere atque doctare Y

no solo siendo mis hijos hija y descendiente

del instituidor Pero siendo hermana del
posseedor aunque no fuesse descendiente del instituidor
se le debian los dichos alimentos cum alimenta non
prestentur ex obligatione quam maioratus institutor
habeat sed respectu possessoris ita tenet Molina
ubi T nº 59 y no solo procede esto en los legitimos
pero ansimismo en los naturales ut fundat idem
nº 64 y supuesto que siendo posseedor debiera
ex duplici capite porserlo y como padre los dichos
alimentos en que estava teniendo adquirido derecho
la dicha es deber si este pudo perder por su con-
sentimiento y voluntad Et videtur quod non quia possessor
maioratus non potest nocere successoribus ex actu
voluntario L. peto § fratre ff. de legat 2. cum
concordantibus ibi petit ne domus allienaretur
sed in familia relinqueretur. Et colligit ex texto

in L. unum

in l. Vnum ex familia § sed si fundum. ver°
quod sive talia ff. eodem tt° ibi: peto ne fundus
ex familia exeat: l. pater filium § pater
filios ff. de legat 3 ibi: sed conseruent succe
sioni sue l. filius familias § cum pater ff. de
legat 1 ibi: in familia relinquerent y ansi
como de iure se le deben a Doña Maria estos
alimentos como sucessora futura de este mayorazgo
y hija del que le devia poseer esta con derecho
adquirido este no le pudo perder ni perjudicar
le en el su padre por su voluntaria consentim.to
de la aenagenacion Molina lib 4° c. 9 n° 20
ni menos por transaccion por la l. si dictum
§ si compromisero ibi: nulla enim necessitate
cogente id feci ff. de euictionibus y no solo
procede en el padre o poseedor del Vincu
lo y mayorazgo pero en el mismo hijo

el Sucesor q̃ no vale la Renunciacion o transac
cion delos alimentos aunque sea hecha con juram.to
Speculator qui filij sint legitimi nº 12 Baldo
in l. pactum quod dotali C de colationibus nº 17
Aymon cons.º 189 nº 3 p. 1 D. Didacus de Couarr
qui plura refert in repeticione c. quamuis pactum
de pactis lib.º 6 p. 2 § 6 nº 4 Gregorio Lopez
in l. 8 tit.º 13 p. 6 ver.º menester es de Iure
primo geniorum tenet Molina lib. 2 c. 15 nº 77
qui eos refert Vbi nº 78 funda q̃ tiene que
es tan fuerte y preuilegiada la causa de alim.tos
q̃ no es vilido auerse Renunciado aunq̃ un hijo
Renunciara con juram.to su legitima de que
Resulta con euidencia q̃ no pudo ser en per
Juicio de ela dicha Doña Maria el consenti
m.to Voluntario que el padre hiço a la e
nagenacion delos bienes ansi por su obligacion
Personal de alimentarla como por la R.d
a q̃ estaban afectos

Q los tubiesen. es euidente pues
demas dela obligacion que el derecho puso

a Don

a Don Juan de alimentar a su hija que
esta obligado personalmente tiene en su favor la dicha
Doña Maria accion Real contra la baca
deste Vinculo y no menos hipothecaria y auia
esfecta y agrauado a darle los dichos alimentos
no solo a ella pero Respecto del dicho Don Juan
A como adelante se dira nam quando alimenta
debentur alicui solbenda ex certo predio predium
illud est ipothecatum pro ipsis alimentis
como en la actual prelacion ita Antonius Lene
bicanis de pignoribus et hipothecis p. 2 membro
4º nº 164 versº vigessimo Curtius Iunior in
l. ultima § ultimo A de contra senda empteram
quem Talia Iura congeret Joanes Garcia
de expensis et melioramentis c. 4 nº 30. y
principalmente alega al Presidente Couarr
Romano Felino Baptista de Sancto Seue
rino Paulo de castro Guidon papa y Gi
gante de pensionibus qui omnes mouentur
quia Vident omnia Iura que ad hanc questionem
spectantur que que ipothecam in ducunt versari

in causa alimentorum. Por la L. 2. ff. de alimentis & ciuarijs legatis. L. actenus ff. de Vsufructu. L. cum ij. § siuni ff. de transactionibus. D. Juan Garcia n.º 32. Lo Resuelbe Portanllano que dice q. sine dificultate procede in alimentis relictis in aliquo fundo vel constitutis in ducii obligationem fundi vt sui casus sit seitra controuersiam. Y la misma Razon corre en los alimentos legados q. en los que se deben de iure como en nro. casso. Pues los que se deben ex iuris dispositione los puede pedir ab obligato aunq. tenga otra p.te de donde alimentarse ita Antonius Gomez in L. 80 Tauri n.º 13. y es la Razon porque estos alimentos se deben iure actionis como los que se deben a l patron Lara de alimentis § solent n.º 30. Y debiendose iure actionis se pueden pedir los alimentos pasados aunque de [...]

Tra Parte se aya alimentado
Por el texto en la l. de alimentijs. Vbi
omnes DD. C. de transactioni 69. Vb. dicit
Baldus esse notandum quod ille cui debentur
alimenta licet aluerit seipsum nihil ominus
petere potest ab obligato qui eum tenebatur
alere: Et dicit Feling in c. ex parte in fine
de acusationibus quod ubi debentur Jure actionis
peti possunt pro tempore preterito quos et
alia Jura allegat Surdus tract. de ali
mentis tt.° 5. q.e 1. n.° 4. Et eidem Surdus
tt.° 9. q.e 4. n.° 7. Mayormente que en esta
rança deste pleito asiguro a V. m. que muchos
de caridad le an prestado para poder
se alimentar porque las limosnas de
gracia no llegan a ello y auiendose ali
mentado por este camino se le deben pagar
los alimentos preteritos como lo funda
Surdo vbi supra n.° 46. y aun los que
le an prestado tendran accion a pedirlo
Y si la parte contraria dixere que esto

no procedera Respecto del Padre
y no dellos bienes que enagenó ó consintió
enagenar y que los posee con titulo aunque
no podra decir con buena fe como queda su
puesto y que al 3º posseedor no pasa esta
obligacion por la l. final § final ff. de
contrahenda emptione ibi Respondi emp
torem Caio Seio m. l. ea que proponentur
obligatum non esse Porque se Responde
q se entiende personalmente Porque la
personal obligacion que nace deste
tracto es Respecto del que prometio no del
tercero a quien se vendio y aunque
Accursio en la glosa parece que no se resuelve
a que quede obligada la cosa Jure ypothece a
quien si importara se Respondiera y venciera
Pero a mi proposito me basta que confiese el mismo
Accursio que en causa de alimentos passa con la
hypotheca carga i obligacion dellos donde
Respondiendo a los textos contrarios a su
opinion dice ibi quia illud in specialibus

do.

et favorabilibus prestationibus loquitur vt cumque ista alimentis de que es texto expresso la d. l. 2. ff. de alimentis et cibariis legatis y no solo auiendo pasado a qualquiera tercero posseedor pero aunque lo sea el fisco ibi et licet ad fiscum bona fuerint deboluta ex quibus alimenta debeantur prestanda sicuti ad quem libet sucesorem transissent. et Joannes Garcia vbi supra nº 30. circa medium. y Tiraquelo de previlegiis pie cause privilegio 63. Ubi tamen si testator quispiam in favorem pie cause assignaverit redditus ex aliquo fundo censetur ir fundus in quacumque manu pervenerit tacite obligatus et ad illum agi potest. y por se caria etiam de iure digestorum per textum loquentem in alimentis. y alega la d. l. 2. ff. de alimentis et cibariis legat. Porque el alimento est es alienum y se an de pagar sicuti cetera debita maioratus institutoris Molina lib. 2. de hispaniarum primogeniis c. 15. de alimentis et dotibus que a maioratus institutore filiis ac descendentibus

Relinquenda sunt nº 44 donde nº 10 y
11 funda entre otros preuilegios de alimentos
q̃ se an de pagar y asignar en la propiedad
& absque onere & grauamine sicut legiama
Y siendo como esta referido insulto
posseedor Don Fernando esta obligado a dar
estos alimentos Ut probat notabilliter Lex
si Urbana predia locauerit pretor ff de con
ditione indebiti Con cuia obligacion passo a
su poder la dicha Gaçia Valbeo C fidei comi
ssi y este caso tiene de mas de la justicia
benignidad y piedad Pues declarado
por la executoria q̃ Doña Al.ª es futura su
cessora a quien por la l. qui filium § Sabini
ff ad Trebel solo por este derecho y futura
esparança se le deben alimentos Porqual
quiera posseedor de los bienes en q̃ ha de
suceder como em propios terminos lo re
suelbe surdo tt.º 1 q.º 8 nº 4 per tx.m
in l. 1 § sed si incertum sit ff de ventre
imposite

ympositione mittendo Simon de Petr. tractat.
de interpretanda defuncti voluntate. Lib.o 4.o
dubit.e 11 n.o 35. fol. mihi 426. & Lib. 5. inter
pretatione 2. dubitatione 2. n.o 29. fol. 512
Porque con esta carga y obligacion y de las
memorias aunque estaba agrauada passo
a poder del dicho Don fernando iuxta
Legem debitorem C. de pignoribus l. [illegible] de
bitori C. de distract. pignorum l. Pomponius
cumquis ff. de adquirenda poss.e l. vita
C. eodem tit.o y en este proposito traddit notabiliter
Mtheus de afflictis in consiliis Neapolitanis. Lib.o 5
Rubrica 5 n.o 2 fol. 266. per legem rescripto
ff. de muneribus & honoribus l. 2 C. de Epis
copis & clericis mas quando no vbiera
la certeça de la futura succesion q ay
en fauor de Doña Maria aunque estu
viera en duda con todo eso se le debian los
alimentos necessarios ita expresse probant
los iuris consultos Cambano y Hugo,

de celso

En su trac tado de clausulas in q.e an Juri alimentorum possint renunciari cum Jus ram.to n.o 199 pag. mihi 633. ibi interdum alimenta debentur alicui de bonis que an sint futura sua vel non dubitamus. Y pone el simil y exemplo La muger que quedo preñada del posthumo a quien en duda a mi venter sit futurus Dominus es que debe q[ue] se le a de dar los alimentos necessarios y ansi quando alguna duda oviera es caso digno de equidad se den alimentos a quien por derecho le tenia adquirido para gozarlos en vida de su padre cuia disposicion y aque seguito lo principal no es justo se los quite y ubi equitas exposcit subveniendum est l. 3 junis. 1. mutandum ff. de regulis Juris y in re dubia (quando esto lo fuera) benigna interpretatio sumenda est l. ea que in re dubia ff. de regul.

regul. Juris et capienda est ocasio que prebet benignio Responsum. L. capienda eodem tt.o y todas las veces que sine captione investigare potest se a de elegir lo que menos tiene de iniquidad. L. quoties eodem tt.o y para conservar la voluntad de las leyes y legisladores se an de interpretar en benignidad. L. benignio ff. de legib. y la mayormente en causa pia como lo es la de alimentos a qui en el derecho favoreze. auttentica de ecclesiasticis titulis § inter dicimus. glos. in l. sicut ff. de annuis legat. L. 35 tt.o 14 par 5. Surag. de privilegijs. p. 28 causae impressae fac. pag. mihi 10 vers. item legatum alimentorum. por la l. sancimus C. de sacrosanctis ecclesijs donde se equipara a la redempcion de captivos qui congerit allia sura y aunque por el versiculo siguiente paresce que funda y limita esta conclusion que no proceda siendo

575

Dica La Persona A quien se
an de dar Bien saue Vm. quamp̃ obrisimos
estan mis Litigantes Como esta Presupuesto
Y en duda es la opinion mas segura. L sunt per
sonæ. ff. de religiosis. cum concordantib. Y
aun q. Faltara el derecho Civil en que fundarlo
L 2 § quanquam ff. de aqua. plubia. arcenda
Pues quando no tubieramos otro derecho
en nro fauor (Como le ay) nos bastaua el
natural que tanto fauorese los alimentos
Y tiene fuerça de Ley. L 2 § quanquam
ff. de excusatio. tutorum. L cum ratio q. en
ella Bartulo y Alberico. ff. de bonis
damnatorum aque anida La presumpcion
q. tiene por si Doña Ma en virtud de la
executa. que la declara Por tal le
gitima y immediata successora deste
Vinculo. L si insistanta § fin ff. de

inofficioso

mostrarosse el tam.to y anu por estos fundamentos y los que en la segunda se diran por valer para padre y hijos tengo por sin duda en esta prim.a deverseles a la dicha Doña M.a los dichos alimentos.

2.a Pars

Mas a V. R. supp.ca

V. m. se aduierta que no por la disipacion destos bienes perdio el padre el derecho de alimentarse dellos nam alimenta prestanda sunt patri, a quo propter disipationem bona maiorat.s auferuntur ex decisse Legis Imperator ff. ad Trebell. Molina libro 1.o c. 16 n.o 17. y esto es sin duda viniendo a la pobreça q. a venido Don Juan por aquel. Esto debe cons.o al Paron y a sus hijos. el instituidor dixo

Bienes a la yglesia q̃ por derecho
se deben alimentar de ellos por el c. qui-
cunq. 16 q. 7 q̃ formalm.te lo dise: 161. qui-
cunq. fidelium propia deuotione de facul-
tatibus suis Ecclesiæ aliquid contulerit
si forte ipsi aut filij eorum redacti fue-
rint ad inopiam ab eadem Ecclesia suffra-
gium vitæ pro temporis vsu percipiant. vbi
glos. et ex ms. fin. de iure patronatus
et Gerardo in som. illig. titulo. post
principium Arcsidiacon. in d. c. quicunq.
Ab. Rocs. de curt. Paul. de Citadani et
Burricar. Paulo de Alcazar et alia
Iura que congerit Cesar Lamber. in
tract. de iure patronatus Lib. 3 art. 1
3 q.e princip. n.o 1 et 2. cuia con Arrion
tiene por comun et traddit idem art. 2
n.o 6 et articulo n.o 2 cum seqq. et
art.o 6 n.o 1 cum sequentibus q̃ los ali-
mentos se deben dar al Patron

ya

Y a su Hijos lo repite otra vez
en el num.º 2. que en n.ro caso y en el num.º 19
funda ser esta causa fauorable y en el num.º
11 q in isto casu se reputan Vna persona
el Padre y la Hija y del derecho
de las partidas tenemos Ley expresa
q es la segunda tit. 15 p. 1.ª ibi: apremiado
seyendo algun patron de pobreza assi que no
obiese de que bibir deben le dar los Cle-
rigos de las Rentas de la Yglesia onde
es Patron de que biua etc.ª Vbi Gregori.
y nouissime Lara de alimentis § 5 o tent.
n.º 20. ibi: debet quippe Ecclesia egenum
alere patronum. Por el dicho c. quicum q.3 y
pone dos Versos de Bernard. ibi Patrono
debetur honor onus utilitas q presens Vt
præsit defendat allatur egenus y alega

a sa Alberico Abb Cepola Paulo
de citadinis Felino Casiadoro y Lamber
tino cuios derecSos fauorecen nosotros al
dicSo Don Juan pero ansimismo a su
Sª Ja —

Y nos obsta No obsta la enagenacion
para mereSer los alimentos pero sin
ello se podia hacer. nam maioratus bona possunt
pro alendo eius possessore allienari Surdus
de alimentis tt.º 8. priuilegio 19. a nº 1. u igual
ad octabum qui multa Jura congerit ad hoc
Ut bona fidei comiso subiecta possunt allie
nari pro alimentis grauati y quando Alla
La prohibicion generl. de la enagenacion
siendo causa necessaria La de alimentis
q. debida para alimentar al poseedor
del tal mayorasgo y prebilegio 54. nº 11.
funda q. possesor maioratus possit bona allie
nare ut seipsum allat ut post Didacum
el Ospe

& Gregor. ponit Padilla. in aut. Sen
res que nº 97 c. communia de legat. contra
Molina. aunq. conforme a la comun o. d. z a
q. Surdo Sacc. tengo por mas seguro que
esto no se haga y que se conserue el uincu lo
sino es en caso q. con los reditos no puedan
surtir efecto los allimentos.

A esto se acresçienta el estar grauada
la dicha Sacc. a obras pias q. ya son tantares de
pobres cuia limosna puede y debe con
uertirse en alimentos del dicho Don Juo
por la dicha l. 2 tº 15 p. 1. ibi ca como quier
q. la yglesia deba aiudar a todos los pobres
mas tenuda es de lo facer deste em a bondam
que a otros este es un probecho que debe
en de auer &ª ubi Gregor. i para esto no es
necessaria suma pobreça como aqui ay pero
aun bastara tener la grande c. t. §. Seneca de
stat. reg. lib. 6 & ibi glos. donde dise
q. el uenir a pobreça se entiende quando

No puede sustentarse conmodam.te y a este
Conmodam.te se entiende con distincion de per
sonas. Ut nobillis qui non potest vibere sine
centum florenis conforme a su calidad
aunque pueda vibir Conveniente sierto lo a
de obligar a vibir com penuria Gregorio
Ubi supra pues es diferente en el que
no lo es sen el Publico a quien no se le
debe con la mismo a Igualdad. Lara ubi
supra nº 27. ibi nec enim alimenta decer
nenda sunt equalia nobili Patrono et rus
tico Acurs. L. item que § labeo ff. mandati
Y el mismo Lara Da la razon nº 25. ha
ciendo diferencia en el que fue rico a quien
se deben mas crecidos alimentos. quam
ei qui opibus nunquam afluxit nam alli
menta lautiora ei debentur qui alias fuit
dives quam ei qui semper fuit pauper
Surd. de aliment. tt.º 4º q.e 18. nº 4 per
glos. final. in d.c. quicumque 16. q.e 1.

Y no

Y no. Porque io entiendo que se le an de dar como quando el tabarico q. surdo en el mismo n.º pone y V.m. mi señor saue el modo y en el num.º 26 Resulta q. no solo se le debian al Patron Los alimentos pero a su muger y hijos y familia y asi tengo por sin duda en dicho que se le an de dar e los alimentos al dicho Don Juan y a la dicha Doña M.ª de los bienes del dicho Vinculo Rebocando La sentencia de vista en que se les denegaron cuia tasacion esta a arbitrio de V.m. conforme a la calidad y cantidad de las personas q. los piden y valor de los bienes de que se an de dar y aunque por los arendamientos q. se am presentado parece que solo renta trecientos y sesenta ducados supuesto que son hechos des pues de la demanda de alimentos

Pue de sospecharse auerse afectado para
disminuir su valor Pue no se a presentado
el Tr ninguno de tiempo antes que
Como Lap contra el tan poderossa
y Don Juan tan pobre no se a podido des
cubrir y quando llego el pleito a mis manos
estaba concluso y no en termino para
poder probrar el valor y an supp.co a V.m.
se aya con esta aduertencia q espero
en todo La Justicia q mi parte
tiene debaxo de la Dignissima
Correction de V. M.

M.do Don Juan
de Montaluo

†

El Maestro Ant.º de la Cueva Nauarro,

a

el D.or Biedes y don Juan de Robles Benavides

Por el Maestro Antonio de la Cueva Navarrete en el pleyto con el Doctor Vilches, Prevendado, y con don Juan de Robles y Benavides chantre de la collegial de Baeca suplicamos a Vm. mande advertir lo siguiente.

Supponese primeramente en el hecho que Francisco de la Cueva vezino de Baeca fundo y doto de sus bienes una capellania, la qual manda que se sirba en cierta capilla de la Cathedral de Baeca y que el capellan assista los dias de fiesta en las horas. Y en el testamento de la dicha fundacion llama en primero lugar a Pedro de Navarrete, y en el segundo al maestro Vilches, que oy es,

El dic.ho S.r Prior de Ximena, y
en el Codicillo que despues hiso el dic.ho
fundador repitio el llamamiento del dic.ho
Pedro de Nauarrete, y en el segundo
lugar llamo al Maestro fernando de
Aguayo, diciendo por palabras expressas
que despues del dic.ho fernando de Aguayo
los Patronos nombrassen Capellan
conforme a la clausula de su testamento, El
qual Reboccaba en lo que era contrario de este
Codicillo.

Lo 2.º se supone, Que El dic.ho maestro
fernando de Aguayo conforme a la Voluntad
del dic.ho fundador tuuio esta capellania
hasta que vaco por su muerte, y los patronos
nombraron, El Vno al dic.ho S.r Prior
de Ximena, y El otro al dic.ho don
Juan de Robles C. Santre = El
maestro Antonio de Nauarrete se opusso
en exclussion de los dos, y probo
que El dic.ho maestro Prior
es Prior de Ximena con ochocien
tos ducados de Renta, y El dic.ho
don

don Juan Cantre con quatro mill Reales
de Renta sin mas de otros quatro mill duca
dos de Patrimonio, y que ambos por Razon
de su beneficio y dignidad tienen obligacion
precisa de ressidir en sus yglesias, y que no
pueden acudir al servicio personal que re
quiere la dicha Capellania: y que El
es pariente del fundador, maestro, gradu
ado En Theulugia sin officio, ni beneficio,
muy pobre, y de loables Costumbres
y que no tiene cossa que le impida El ser
vicio de la dicha Capellania = y con
esto concluso El pleyto El Provissor
de Jaen sentencio en su faber, y le hiço colla
cion y canonica institucion de la dicha
Capellania y le dio la possesion della, y
por aver executado la dicha sentencia las
partes contrarias pretenden que dicho (sic) pue
ca El dicho Provissor =

His suppositis fundaremos dos Articulos.
El Primero la Justicia que El di
cho Maestro tiene en lo principal deste
pleyto = El 2º. que el dicho Pro.

uisser no hizo, ni cometio fuerza en executar su sentencia sin embargo de las appellacio nes de contrario interpuestas.

Primus Articulus.

Para intelligencia de este primer Articulo se aduierte que conforme a derecho se llama indigno para obtener Un beneffiçio el que no tiene las calidades, que el testador, o fundador puso y re quirio en la fundacion. l. cum quidam. ibi: Ut indigni qui non habuerunt supremam Voluntatem. ff. de his quib. Ut indigni. et dicunt Bald. et Paulus in l. cum qui dam. nº. 6. ff. de legat. 2º. illum esse in dignum qui secundum Voluntatem testatoris non meruit relictum. et in nostris terminis Andre. Barbatia. cons. 53. nº. 2. in 5. dubio. Volu. 2. inquit. quod ellectores eo ipso quod elligunt indignum ad patronatum Videntur delinquere, si ellectus non habet qualitates a fundatore requisitas, refert, et sequitur Lambertin. lib. 2. 1. pte principali q. 18. art. 4. nº. 8. et 17. et eod. lib. 2. 1. p.

1.a q.a fl. q. 10. art.o 4. n.o 25. et 34. etinquit Barbatia Vbi s.n priban i ellectores ipso iure pro illa vice iure pressentandi secundum txm. in c. cum in cunctis. §. fin. de Ellect.e y esta conclusion, quod elligens scienter indignum, ipso iure pribatur pro illa vice voto et iure elligendi en materia de ellectiones, es texto real; in d. c. incunctis. §. fin. et ibi glosa. et DD. c. in nuit. c. bone memorie el 2.o de ellect.e c. gratum de posthulat.e prelator. = y en materia de Pressentación de patronos ay dos opiniones, porque Joan Andres in c. cum vos. n.o 12. de officio ordinarij; distinguens inter patronum clericum et laicum, dicit, vt ille pribetur iure pressentandi; sic vero non, et eum seguntur Cardinalis, et Ancharra n.o 4. = Pero Hosthiens. in summa tt.o de symonia. §. in quibus. vero ponam. tuuo indistinctamente, que el Patrono ora sea seglar, ora ecclesiastico, que pressenta indigno, pribatur ipso iure pro illa vice iure pressentandi, porque en la pressentación corre y procede la misma

Racion. Ben. & ellection. et hec duo in iure inomnibus equiparantur. Innocent. et Abb. in c. cumabbas deiure patron. 29. Lambertin. d. lib. 2. 2.a p.te 3. q.e principali. art.o 8. n.o 2. et pro opinione Hostiens. quod Patronus presentans indignum (hoc est) non habentem qualitates a fundatore requisitas, pro illa vice ipso iure admittat ius presentandi est tex. in auth. h.a de sanctissimis Episcop. §. siquis autem oratorij, collat. 9. et hec opinio Hostiensis contra distinctionem Joan. Andree, est recepta, et ab omnibus communiter aprobata, Ut tenet idem Hostiens. in c. 2. de supplenda negligentia prelator. et in c. cum autem de iure Patronat. Innocentius in c. propossuisti. Vers.o sed dices de filijs presbiterors. Archidiacon. in c. 1.o de prebend. in 6. cum alijs, quos late refert et sequitur Henric. Boic. in c. audiens. n.o 2. et 3. de ellect. Bald. in d. l. cum quidam. n.o 3. ff. de legat. 2. et seq. Alias referens Peralta ibidem n.o 3. Vers. tamen pro opinione affirmatiua. et D. Anto. de

de Meneses. nº 17. et D. Molina. de maiora. lib. 2. c. 4. nº 38. vers. sed id quod. De manera que auiendo los patrones dee lla capellania pressentado personas indignas por faltalles las calidades que el testador pusso para el seruicio della, perdieron por ella vez el derecho de pressentar, y ansi justissimamente el ordinario iure deuolutionis pudo colalla y probeella a uno de los oppositores, que es el dicho Maestro Cueua Nauarrete, en quien concurren todas las partes, y calidades de la dicha fundacion, porque los dichos Patrones no pudieron volber a pressentar en esta vacante por auer pribadosse dee lle derecho por la dicha pressentacion, y no se pueden excusser a titulo de ignorancia, porque por razon de su officio tienen obligacion de inquirir la calidad y partes de la perssona que han de pressentar, y ansi por derecho se presume que lo saben. et notat Bald. in d. c. cum vos. de offic. ordinarij. 2. colū.ª vers. nota verbum. per textum in. l. quicumaliō. ff. de regul. iur. et alios allegans.

Lambertin. Lib. 2. 1a pte q. 1 6. art. 4. nº. 4. et. 14. Jacob. de Aren. Bart. Bald. et Alberic. in. l. si patronis. ff. de confirman. tutore. quidquid Peralta Vot. 5m dicat in contrarium, nam ratio ipsius, quod in dubio dolus non debet presumi; non procedit, quoties ratione officij qui tenetur ad aliquid agendum: tunc enim contra ordinarias iuris regulas admittitur doli presumptio. gta. in l. si quis ex argentarijs. §. fin. verb. in longinquo. vers. responde, hoc est speciale propter hoc officium. ff. de eden. Paulus in. l. Argentarius. §. cum autem. nº. 3. ff. eod. Bald. in Rubca C. de fidei instrumentorum. nº. 28. Alex. in. l. qui accusare nº. 3. C. eodem. Perperam itaque repressendit Peralta ex illo leuissimo fundamento opinionem tot patrum, a qua nullus recedit.

Secundus Articulus.

Auemos puesto cuydado en fundar la Justicia principal del maestro Cueua porque

porque una de las Razones, con que se justifica la execucion de la sentencia de el ordinario para euitar la fuerca es la dicha justicia, porque auiendola no se podra dezir que haze fuerca el dicho ordin.o ita notat in individuo la Rota Romana decis. 2. in nouis, alias. 14. de restitu. spoliator. et ubi eius additio. n.o 4. et reg.r Gregor. Caualdo en las decissiones de Portugal. 1.a p.te decis. 120. n.o 4. et 2. p.te decis. 15. n.o 18. cum seqq. Demas y aliende que en terminos de Capellania Zaballos in practicis. q. 693. n.o 31. resuelbe, que no comete fuerca el ecclesiastico que da la posse sion de la Capellania a uno de los oppositores. Y nuestro casso tiene mucho menos duda por la probanca hecha en Jaen por el dicho maestro Cueua, adonde despues de la sentencia probo con tres testigos officiales del audiencia ecclesiastica, que es costumbre usada y guardada en aquel obispado que el prouissor executa sus sentencias en materia de capellanias, porque esta costumbre quita el attentado y consiguientemente la fuerca, ut in individuo notat Robert. Lancelotus. de attentatis in 2. p.te c. 3. n.o 599. et 629. et c. 12. limitat. 48. n.o 1.

Y. Lo que se oppone contra esto, de que el obispo no quiso
Recçiuir información de la contraria costumbre
supp.^lo a V.m. aduierta dos cosas = La primera
que por auer muerto el licen.^do olea, esta El
obispo sin prouissor, y sabe el officio, y como es
theologo no le sabe; y a qualquiera peticion dice
traygansse los auctos. Y ansi quando el dicho
Maestro Cueua offrecio información de la cos
tumbre, no probeyo que se Recçiuiese, sino pi
dio los auctos, y luego con su acessor acordo que
se Reçiuiese la información, y de la mesma
manera quando la parte contraria offreçio
la información que dice en su peticion no le dene
go El Reçiuilla, sino pidio los auctos, y
luego la mesma parte trajo el pleyto, sin acudir
mas al obispo a que probeyese = La segun
da, que aunque diera la información del con
tenido en su pedimiento, no fuera contraria a
la dada por el dicho Maestro Cueua, porque
de lo que la offrese en el dicho pedimiento, no
es de que en el obispado de Jaen no ay costumbre
de que en los pleytos de Capellanias sean exe
cutados siempre las sentencias de los ordinarios,
sin embargo de apellacion, sino de que por Via

fuerca sean rebocado muchas execuciones
delos dichos ordinarios En esta audiencia
y esto es verdad, persona es contrario a la
probança del dicho maestro. Que omnia
Vera sunt. salbaltt.ᵃ

Ldo. Al. Flanes
davila

galls

Por D Alonso sandobal Pacheco de salaçar con D. Alº Pacheco salaçar y Marquina sincerum ingenue fatendum est prout decet coram tan amplissimo senatu adeo plene esta fundada in huiusmodi causa la justª del dho D. Alº de Sandoual in sua juris alegatº redota strictissimis juribus quibus citra aliorum injuriam sen ij flor & maximi nominis aduocatorum huius regni que ami parecer se pudiera escusar este segundo papel pero porque el dho don. Alº pacheco Marquina como se halla enla possession delos bienes deste vinculo anda ponte [illegible] sando quanto puede la causa y con auersele mandado por diuersas sessiones y assignaciones de terminos que diese su informaçion en derecho para que se vea y determine tampoco la a querido dar todo a fin de dilatar la causa y por maiores ultas al dho D. Alº sandoual visum fuit operae pretium esse dictis particulariter adiucere rationes dubitandi que excogitari poterunt ab aduocat. contraria. Et ut ex earum dissolutione appareat quod nullo modo tercant justitiam quam fouet noster D. Alº Veritas enim quanto magis conterit & opugnatur tanto clarior et pulsis nebulis in lucem progreditur sicut aromata magis redolent quanto magis conterunt ut inquit Paulus Castrens cons 23 volum 1 & Hipolitus Rimin cons 701. nº 41. lib. 6º cum itaque viderim & diligenter considerarim la disposicion de D Quiteria de salaçar omnem difficultatem in hoc residere cognoui.

Nunquid ipsa D Quiteria en la donation y mejora que hiço delos bienes de que contendit in fauor de D. Ysabel Pacheco i desus descendientes y a falta dello en fauor de D. Marina pacheco i delos suios con llamamientos de orden de primogenitura y con prohibicion perpetua de enagenacion y grauamen de traer nombre y armas restrinxerit suas vocaciones ad descendentes dumtaxat delas dhas D. Ysabel y D Marina ac propterea el vinculo in ipsa honorum melioratione establecido no aia sido perpetuo sed inter ipsas filias D. ysabellam & D. Marinam vocatas & earum descendentes y consiguientemente por auer premuerto en vida dela dha D. ysabel la dha D Marina su hermana sin dexar hijos ni descendientes legitimos & pariter no auerlos tenido la dha D ysabel remanserint in ea predicta bona meliorationis seu vinculi libera para auer podido disponer dellos prout disposuit en fabor del dho D. Alº pacheco Salaçar y marquina. ut ipse D. Alº Marquina contendit y por no auer vsado la dha fundadora dela palabra mayorazgo en la dha su disposicion ad tradita per Molin. lib 1 cap 4. & per Burgos de paz 92 nº auer hecho llamamiento desu agnacion y familia per nomen collectiuum ad l. cum ita § in fideicommisso quod familliae relinquitur ff de legat 2 & l fin C de verb. sign. contra dictis per Rotam decisi 568 nº 1 diuersor. Sacri Palatii nec etiam auer llamado a D. Maria pacheco aguela del dicho don Alº de sandoual antes in testamento confecto eodem die auerla exeredado del remanente delos bienes y que ansi el dicho D Alº de Sandoual su nieto no valet aspirare ala succession delos bienes dela dha mejora y vinculo. imo versatur habere contrese.

regulas videlicet et primas fideicommissus & vinculus debere claris & apertis verbis induci alias no presumatur ut habetur decis. 118 p. 1 diuersor. Rotae Romanae & quandoque qr in dubio facienda e interpretatio ut euitetur fideicommissum tanquam odiosum vinculum aferens l. cohaeredi § cum filie ff. de vulgari & qr. liberam rerum administrationem impedit qd iniquum videtur l. no usque adeo ff. siquis a parente fuerit manumissus nec sa nit Reipublice expediens l. dudum C. de contrahenda emptione Cephalus cons. 134 num 21. 22. & 23. volum 1. & plures relati per Manticam lib. 7 tit. 1 num 13 verbo hanc opinionem et ex eo etiam in dubio debeat fieri interpretatio fideicommissum esse resolutum & extinctum cum sit pars illa amplectenda per quam pronuntiatur pro libertate bonorum ut no subsint fideicommisso & vinculo ut post Roland. a valle & alios tradit Caualcanus decis. 5 num 63 & 64. p. 3 suarum decissionum & maxime ubi reus conuentus possidet § commodum inst. de interdictis como en este caso reperitur possesor el dicho d. Mo Pacheco Marquina & 3a ac urgentior regula qd ubi disponens & faciens melioratus 3. & 5. bonorum usando delas leies reales prout fecit melioratus d. D. Cuiteria en fabor dela dicha D. ysabel. i de sus descendientes & in defectum eorum dela dicha D. Marina hijas ipsius D. Cuiteriae i no auer pasado ultra descendentes earum a otro ningun llamamiento videtur voluntatem restrinxisse ad ipsas filias nominatas & earum descendientes e ansi auer espirado el dicho vinculo in prefata D. ysabel. ad tradita per Greg. lopez in l. 2 tit. 15 p. 2 verbo el mas propinquo pariente versiculo siquis facere mayoratum donde dice quod siquis faceret maioratum in filium maiorem et in eius defectum in alium filium & sic in alios filios & eorum descendentes si contingat qd omnes moriantur espirabit maioria ~~q. 5. incipiente item pone~~ ne quae succedet frater constituentis maioratum et idem Greg. in eadem l. 2 verbo maioria q. 5 incipiente item pone qd. qd. quis habens filios ubi videtur velle qd maioratus institutus forma predicta durare debeat inter descendentes ipsius institutoris no autem inter fratres eiusdem & alios transuersales & Palacios Rubios in Repet. cap. per vestras notabili 3 § 26. num 2. verbo ex qq. posset atentari unus satis singulare donde dice que quando uno hace un maiorazgo en ciertos descendientes acabados aquellos espira el maiorazgo & in hanc sententiam videntur concurrere todos los doctores que dicen que en el ultimo llamado al maiorazgo ~~espiran~~ se hacen los bienes libres ut per Mieres de maioratibus 4 p. q. 29 cum aliis citatis per Velasquez Avendaño de mena in adit. ad decis. 193 Antonii Gamae. Peregrino de fideicom. art. 52 num 2 ibi voluntate aucte testatoris fideicommissum finit ubi ad certas personas vel certos gradus coarctatum reperit & formaliter Joannes Garsia de nobilit. gla. 1 § 1 num 29 verbo 2us casus e pag. 47 segun la mas nueba impression & latiori calamo Castillo lib. 2. quotidianarum controuer. iuris cap. 22 num 44 verbo quintus casus sit cum numeris sequentibus & num 59 & 60 & ibidem concludit que la prohibicion de la enagenacion etiam quod denotet perpetuitatem no ade alterar la disposition sed potius intelligenda & restringenda inter personas tantum nominatas & vocatas & qr prohibitio alienationis censetur vim accessoria principalis dispositionis cui

adiicitur

adiicit et idcirco declaratus ab ea recipit et intelligit secundum precedentem vocatus et substitutus et propterea no comprehendunt sub ipsa prohibitione alie persone quam expresse en las substituciones y llamamientos Ruinus cons 134. nº 14 cum seqq. volum 3. et Caualcan d. decis 1. nº 67. 68 et 69. et qr ut subiungit Hieronim. Albuang cons 1 nº 12 testatores communiter fideicommissa in primo substitutiones condere consueuissent no autem in prohibitione alienationis et ob id qd si testator in substitutione omissit, fuere no e extendendum qd in prohibitione alienationis in ducere illud voluerit que es decir quod vocatio noua no inducat ex prohibitione alienationis ut insinuat Rota dicta decis 568 nº 07 y ansi almismo respecto videatur intelligenda et restringenda la obligacion del nombre y armas entre la dicha D. ysabel y D. Marina y sus descendientes cum pars aduersa contendat estar a ellas restringidos los llamamientos ala sucesion deste vinculo Vitur ratio pro conseruatione familie seu agnationis restringitur inter personas nominatas Surdus decis 66 nº 23 Achil. Pedroc cons 38 nº 14 cum seqq et Caualc decis 15 nº 3 p 3. et inconueniens no e que la dicha D. Quiteria no respexerit quando omnes suos descendientes en quanto ala delacion y conseruacion del dicho nombre apellido y armas ad tradita per eundem Surdum decis 66 nº 22 Illo qd vero fatetur e et quod grauamen deferendi nomen et arma no facit quin prohibitio alienationis bonorum ~~et~~ restringat et no egrediatur personas vocatas et censeat personalis Cabalc. d. decis 3 nº 87 et 90 Surdus decis 125 nº 2 et qr quando prima vocatio e personalis licet sequatur ratio perquas prohibitio videatur realis nihilominus restringitur ad personas nominatas et hac sola fundamento de que los llamamientos ala sucesion delos bienes deste vinculo parecen personales y limitados quo ad prefatas D. ysabel et D Marina y sus descendientes et per soba demonstratiba et relatiba ad eos ad tradita per Surdus dicta decis 125 nº 1.

Querra decir el dicho D Alº Pacheco Marquina que cesan las conjeturas tractadas i fundadas en la informacion principal de nuestro D Alº Sandoual et coniecture no relebant contra legales presumptiones Caualc dicta decis 3. nº 18 in fine et nº 56 i que pues no tiene expreso ni tacito llamamiento beneficio scripture donationis en que fue establecido el dicho vinculo no vult ir qui in ea nominatus no e. como no lo fue nominata nec vocata la dicha doña Maria Pacheco su aguela ni el dicho d. Alº su nieto vt post Rolandus a Valle tradit Pedroc dicto cons 38 nº 43 ergo multo magis en los terminos de nuestro caso in qq agitur de comprehensione et extensione no persone no solum ommisse sed expressa que in dispositione hominis admiti no solet etiam subsistente eadem ratione Aretino in l. Gallus § et quid si tantum nº 13 de lib et post. folio 2º casu Dancirolo cons 150 nº 9 et Bertrand cons 69 nº 15 et 17 vol e i consilior, nobilitus sed agimus de comprehensione odiosa ala dicha D. Quiteria pues el mismo dia que hico la escritura dela dicha mejora y vinculo hico su testamento in quo exheredabit ala dicha d. Maria su hija diciendo la exeredaba del remanente delos demas bienes pretextu que que le auia casado contra su voluntad y no condignamente y filius familias ducendo uxorem indignam Patre inuito videtur ledere ius patrie potestatis ac proinde iniurias facere Hostiensis in summa de clandestino matrimonio nº 5. et Gutierrez lib. 3. Canonic.

qq quest cap 20 nu 13 ubi nu 8 post dominicum a Soto tradit filium et si valeat sine patris consensu matrimonium contrahere no tn sine peccato posse patris consi lium spernere et sic filia contrahens matrimonium sine licentia patris committit vitium ingratitudinis propter qd potest exheredari vt in auth vt cum de appella te cognoscit § aliud quoque capitulum solo si vero vsque & per l 40 tauri & alia iura scriptio in speculo testamentor gta 20 de exheredat nu 66.

Vnde quando Pater seu mater voluit priuar filium legitima a fortiori videat et iure vinculi seu maioratus ... propter qd ... gis quam ab Arist 1° Pol cap 2 desumpserunt nostrates & argum to a simili d quo et idem Arist 2 thopicor cap 2 et conclusio iuris sit odiosum testatori no censeri vocatum l lucius § lucius Titius damam de leg et ex disposit e facta ad commodum agnationis & famili Alex cons 213 nu 4 volum 6 & Achil Pedroch cons 35 nu 18 Simon de Pretis lib 1 dubit 2 solut e 4 nu 10 dicta nuncupatim qd filius exheredatus seu priuatus a legitima censeat et a Maiorate tenet Antonius Quesada lib diuersar qq iuris cap 6 nu 12 et exclusum exheredato equiparat Simon Magon decis e Florent 147 nu 3 & sicut testator no presumit relinquere voluise odioso qual era la dha D Maria aguela del dho d Alo sando ual que cometio la insuria y ofensa ita & pariter nec ipsi d. Alphonso su nieto Socin cons 37 nu 6 volum e 3 & vix fieri videt que la dha d. Quit a de salasar odio habuerit ala dha d. Maria et eius filios & descendentes dilexerit vt perpendit sured decis 41 & ala disponentis voluntas expresa seu presumpta e atendenda qr testatoris voluntas no regulat a ratione sed amesa volunt e Cephalus cons 366 nu 64 et ita preceptum testatoris irati seruat l in ipsum vbi Bald & Salicetus C familie Herciscunde & sordus decis e 41 nu 11 ex qq podra decir la parte contraria auersido justa la sentencia que salio ensu fabor en el juicio de tenuta deducto in consilio Regio cuius supremi senatus placita esse veneranda tradit Rebuffus loquendo in parlamento francie 1 thomo ad leges Galicas gta 5 nu 25 cum traditis per Gamas de sen tentiis senatus decis 16 nu 6 & 7 & decis 33 nu 2 & per Vincentium de franquis decis 90 nu 5.

Ceterum et si premisa aspectu primo vrgere videant eis minime refragantibus diiudican dum e pro huiusmodi vinculo & illud stare adiudicandolo al dho d. Alo sandoual Vis nieto i descendiente legitimo de d. Alo pacheco y d. Quit a de salacar su muger fundadores eiusdem.

Primo et pro constanti presupono prohibit es alienat is censeri reales quando refert ad bona que in nostro casu quatenus en la escritura de la dha mejora i vinculo con capitulo apar te diferente de los pasados i de las substitutiones dice la disposicion. Ytem queremos y es nuestra voluntad que estos dichos nuestros bienes en que hicimos la dha dona cion o mejora va la dha doña ysabel pacheco y salacar nuestra hija con todas las mejorias i acrecentamientos dellos desde el dia de la fecha y otorgamiento desta presente escritura para siempre jamas sean indivisibles i no puedan ser apartados

vendidos

vendidos ni empeñados trocados ni enajenados por ningun caso que sea esucedi puedá
aunque para hacer la tal enagenacion e venta o empeño dello se pida licencia
facultad a los Reyes que agora son destos reinos i fueren de aqui adelante de
la tal licencia no se pueda usar cum enim verba huius capituli & clausule sint ad
bona & no ad personas dicte domine Isabelę directa prohibitio dicet realis Bart in l.
peto § frater nu 2 vto dic ergo de legat 2 dicens qd prohibitio alienationis dirig
in rem quando prohibet ne dominus alienet & l Pater filius § quindecim de legat
3 Paulus de Castro in l fin C de fideicom. ubi in l. voluntas l Jass nu 11 & idem Jas
in l. si filius familias § diui 2a lectura nu 25 ibi que vota nu 43 & Ripa
nu 56 de legat 1o Jacobus Mandel cons 49 nu 2 lib 1o ubi respondit quod qdo
verba prohibite alienationis sunt concepta in rem efficit grauamen reale et afficit
omnes personas quocunque gradu inueniant & pulcre Janesius Beuius cons 24
nu 24 ubi plures refert senatus Mantuanus decis surdi 254 nu 31 & Ne[illegible]
ut etiam qd in presenti facto prohibitio e realis qr dictum e qd bona concessa
ut supra no transeant in hipothecam vel obligatus & ita prohibitio dicit realis
quando dirigit in personas adiecta causa conseruationis bonorum in familia Paulus
& Jass in d l voluntas & cum pluribus aliis Beuius dicto cons 24 nu 25 cum
traditis per Simon de Pretis lib 3 interpretat 3 dubitat 1. solut 10 nu 25 pag
mihi 143 secundus impress lugduni anno 1587 Menoch lib 4 presum 88 nu
24. 25. 26. 27. & 28 & per Anton de petra q. 2. nu 2 cum seqq & nu 19 ubi citat
& sequit ipsus Beuius & admonet cauendus ee a Bursato cons 51 in fine tenente
contrarius & premaxime quando alienatio e prohibita per verba tam precisa genera
lia & vniuersalia quales sunt las deste capitulo tocantes a la dicha prohibicion
precitata decis Petri surdi decis 254 nu 33 & potest etiam responderi qd cessat de
iectus in factus quo alienatio e prohibita per verba aliquo modo que sunt vniuer
salia & comprehendunt casus res & personas que alias no includunt & decis
272 nu 30 & pro hoc facit qr licet prohibitio alienandi no includat successus
intestati tamen fallit quando prohibitio e facta verbis generalibus quoquo modo
vel quouis titulo & decis 124 nu 2. & Rota Romana decis 505 nu 19 p 1. Simon
de Pretis dicta solut 10 nu 10 & 24 & Peregrinus de fideicom. art 14 nu 40. 41 & seqq.
segun la mas nueba impresion & Petra q 5. nu 33 & 34 i asi el dicho capitulo hace la
prohibicion simple e absoluta i de manera que no se puede regular por las substitu
ciones precedentes hise ade restringir a ellas ni tenerse por capitulo accessorio sino por prin
cipal. cum perse subsistat i eso importa la palabra item que da principio al dicho capitulo
que dictio probat diuersitas dispositionum quando sunt diuerse orationes § item ea que
insht de reus diuis ubi gta & DD. l. item apud labeones ubi DD. ff de iniuriis Rota
Romana decis 230 nu 3. & item considerando illas dictiones Item que est posita
continuatiue & denotat principium alterius subsequentis partis 2. diuersorum sacri palatii
ti pulcre Nattha cons 379 nu 12 thomo 2. & Marcus Bruno ab Angelis cons
37 nu 9 & 40 & presertim quando adiicit diuersa oratio seu clausula perfecta

etiam qd concurrat identitas personarum Bart in l. i. in prio ff di publiciana & in l. inre petendis de leg 3. Simon de pretis lib 4 interpretat. i. dubitat. 10 nu. 107 pag 358 Mantica lib 10 tit 6 nu 33 Menoch. de presumpt. lib 4. presump 180 nu 9. folio tertio est casus & nu 13 folio sextus e casus pag 443 sequen la impresion Colonie agrippine anni 1597 que viene mas anadida et ut constans ac firmando no habere contradicentes tradit Sfortia Oldus cons 47 nu 17 & 18

Et no esse verum qd dicat correspectiua precedenti dispositioni etiam qd incontinenti apposita sit bene probat Ant de Petra de fideicom. q 11 nu 558 & segg pag 197 sequen la mas nueba impresion de venecia an. 1597 & 2o respondet no ee verum qd dicta prohibitio dicatur respectiua precedenti disposit. & de hoc e tex in l. penult. § instituto ff de legat. 1. & inferius & nec valeat consequentia per quam monet Decius ubi supra incontinenti apposita est ergo correspectiue ad precedentes dispositiones dicitur apposita hec enim consequentia no tenet quando plures dispositiones sunt quarum quelibet existat per se nec conuenit ad determinationes alterius tunc enim dicuntur diuerse nec vna dicit correspectiua ad alias scripta ita concludit Bart in l. Aurelius § idem querit in fine folio item si incontinenti sunt plura facta quorum vnus no venit ad alterius determinates ff de lib & post & ulterius nu 560 ibi segg. ut etiam inquit Riminaldus ubi supra patet dispositiones stare ampliatiue ad precedentes dispositiones cum itaque iste sint diuerse dispositiones ab vna no bene infert ad alteras & iterum nu 568 & unde cauendum e ab opinione Decii dicto cons 636 cuius opinio merito fuit improbata a Ruino & pluribus aliis quos ibidem refert & pariter Decium reprobat Marcabrunus ab Anguilis cons 61 in fine vbi etiam dicit se vidisse iudicari contra eum & etiam damnat Decius Surdus cons 67 nu 40 & segg. & cons. 96 nu 42.

Et adeo etiam operat dicta absoluta prohibitio alienationis qd etiam precedentes substitutiones personales si personalis dispositio ut contendit pars aduersa conuertit in reales afficiendo ~~...~~ bona predicte meliorationis & vinculi ut perpetuo remancant apud filios & descendentes ut tradit Caualcan decis. 19 nu 92 p 3 suarum decissionum et etiam extendit precedentem dispositiones ad personas et tempus que prius in ea no videbantur comprehense & idem Caualcan decis. 18 nu 54 & nu 63 in eadem 3 p. & quia no e inconueniens qd fideicommissi personale ex aliis post dispositionis aut ex alia oratione magis ampla efficiatur reale ut post Ruinum idem Caualc decis. 3 nu 20 & 31 cum traditis per Antonium de Petra de fideicom dicta q 2 nu 16 vbi plures in id citat & nu 17 & quia testator vult qd bona conseruent in descendentibus suis vtique prohibitio que videbat personalis efficitur realis & includit omnes descendentes & quia de natura prohibitionis e declarare & ampliare prohibitionem precedentem l. prouulus 29 ff de vsufructu Bart in l. donationes § species ff de donat Malvasia cons 117 nu 14 & qd etiam in dubio prohibitio presumatur realis post Alexan Simon de Pretis & alios idem Petra d. q 2 nu 19 Menoch. lib 4 presump. 68 nu 22 & antea lib 3. presump. 103 nu 29. folio decimo est casus

Et maxime quando ratio prohibitionis e generalior substitut. anteriori quia tunc no restringitur

sed

sed fideicomissum ampliat Fiberius decianus cons 41. nū 117 volum 1. Osascus cons 71 nū 21. Paul. leon cons 27 nū 50. 57 & 60 volum 2 diversor. ad ultimas voluntates ubi ita dicit judicatum prout etiam ita declaravit Rota Romana de anno 1585 & 1586 ut firmat Cavale prcalegata decisio 23 nū 27 pag 195 segun la mas nueba impresion de Venecia anni 1602 i lo confirma nū 29 ex gloss clement 1ª de elect. quas omnes reputant singulares ut quando ratio legis e generalior dicto dispositio legis tunc ampliat dictus & dispositiones legis qua in re Cicero pro Marco Cecina invehit contra eos qui legis mente & ratione omissa absolute non recedunt sic dicens non ex verbis totum res pendet sed verba serbiunt hominum consiliis & audoritatibus que lex ad senatus consultus ad Magistratus editus quod fedus aut pactio ut ad privatas res accedamus ad testamentus que juditia aut stipulationes aut pacti aut conventi formula non infirmari aut convelli potest si ad verba rem deflectere velimus consilium autem eorum qui scripserunt aut auctoritates relinquamus. Que verba in hac materia extensionis uti aurea & memorie perpetuo tenenda adducit & commendat Lanceloto Galiau ad consuetud. Alex Robo legare q 7 nū 114 pag. 320 thomo 2º tractatuum novissimor & 6 nū 110 constituit ex regulas infalibiles ut quando constare potest de mente & ratione etiam ex coniecturis admitenda sit extenssio & post Tiraq. id procedere in omni materia non solum faborabili sed exorbitanti atque odiosa ut pulcre Surdo super statu Ducatus de Veraguas cons 241 nū 33. 37. 39 & 40 vol 2.

Y nada excluie que en la disposition de la dicha D. Cuitª sobre la dicha prohibicion de enagenaçion non reperiatur ratio expresa adiecta ipsi prohibitioni sufficit enim si tacite sumatur & colligatur ex coniecturis eiusdem dispositionis Cardin Mantic lib 3 tit 3 nū 2 & latius nū 10 & 18 & idem repetit lib 1º tit 1. nū 9 & lib 3 tit 1 nū 18 & 23 dicit enim evidens quando deducit ex coniecturis l licet imperator de legat 1. latissime Simon de Pretis lib 2 interpretatione 4 dubit 2 solut 1 nū 19 in fine ~~ubi et quod dictum e de ratione expresa~~ usque ad fines folio 163 ubi declarat quando dicatur expresa & lib 3 interpretatione 3. dubitatione 1 solutione 12 nū 4 dicit coniecturas colligi posse ex scriptis in testamento Molin lib 1. cap 5 nū 8 & segq. Petra dicta q. 5 nū 89 Surdus dicto cons 241 nū 23 & 36 volumine 2. latius cons 443 nū 15 & 19 in fine & et quod dictum e de ratione expresa a testatore procedit etiam in ratione tacita & subintelecta ac per consecturas collecta ex testamento quia eo quoque casu insurgit fideicommissum inter omnes descendentes per quod omnes censentur gradatim & succesive gravati & nū 20 post plures citatos ait et ex tacita voce non minus induci et extendi fideicom. quam ex expresa & non dici extensiones sed comprehensiones Mantica lib 6 nu 20 tit 14 & idem Surdus inferius dicto cons 44 nū 29 & 36 vol 3.

Y bastaba la de la conservaçion del nombre appellido y armas cum ex ea deligatur voluisse la dicha D. Cuitª suas agnatos & familias conservare Menoch. cum pluribus ubi etiam inter eos citat nostrus Molin & Pelaelo a Mieres de presump lib 4 presum 69 nū 19 & ibi concludit magnas ee presumptiones ex tali conditione asumendi nomen & arma testatorem voluisse et filios et agnatos suos ex perpetuo gravatos restituere fideicom & iterum presum 68 presertim nū 13 Joannes Garcia de nobilitate in divisit legis nū 40 pag 12 segun la mas nueba impresion ubi expendit bona pura & tales conditiones asumendi

cognomen insignia que gestandi cum pluribus tradit nouissime Ludobicus Morotius respons 68 per totum immo et aprobata jure diuino vt insinuat sacrum euangelium super nomine S.ti Joanis Baptiste & qr nemo est incognatione tua qui vocet hoc nomine et eo ipso que la dha D. Quit.a puso la dicha condicion y grauamen de su nombre apellido y armas esta de suio que quiso conseruar su familia nam familia etiam dicit conseruari per tales vias asumptionis armorum & nominis vt nuncupatim tradit Alex Raudensis in suo precelebri tractatu de Analogis lib 1 cap. 30 pag. 234 nu 1 & dein de extinctis familiis pertransiuit ad artifitiosam familiam que e duplex altera per viam agregationis argum.to L. siquis C. de professoribus & Medicis lib 10 altera per viam asumptionis armorum & nominis donatoris qua mediante eternam & innacessibilem videre conatus e familiam suorum & c.a procedere etiam in dispossit.e facta a muliere como fue la dha D. Quit.a que dicit habere rationem conseruationis agnationis & familie vt post Paulum de Castro & Hiero Grauita tradit Menoch. lib 4 presumt.e 69 nu 10.

Et quamuis sciendum Burgos de Paz in prohemio legum Tauri nu 111 Molin lib 2 cap 14 nu 9 & lib 3 cap 5 nu fin apud nos el grauamen de traer armas i apellido no se tenga por preciso indicio de agnacion cum valeat dari per masculos quam per feminas impleri pero no por ello se excluie nec potest negari que deje de ser conjectura ponderosa de que en la forma que pudo la dha D. Quit.a hacer la conseruation de su familia y linaje la hizo per dictum grabamen deferendi nomen & insignia cum etiam dispositio conseruande agnationis soleat esse vna expressa & alia tacita & presumta vt eleganter ita distinguens & plura exempla expresse & tacite agnationis tradit Simon de Pretis lib 3 interpret 3 dubit 1 solut 11 nu 3. a versiculo nam primo ratio e duplex pag 147 segun la dha impresion de Leon de Francia porque anda otra de Venecia & Hieron Gabriel cons 97 nu 15 volum.e 1 & Molina lib 3 cap 5 nu 1 & segg. & nu 53 & Surdo cons 345 nu 51 volu.e 3. Cum itaque prohibitio alienationis facte regularit. censeat vt bona conseruent. in familia Menoch. cons 333 nu 15 vol.e 4 & Ant Petra de fidei com d. q. 5 nu 5. imo bona conseruari ~~no~~ vel no alienari extra ~~vltra~~ familiam equiparant. vt post Socinum idem Petra d. q. 5 nu 6 et idem sit qdo fit prohibitio alienat.is vt bona permaneant in descendentibus vt post Alciatum ipse Petra ubi supra nu 8 & 9.

~~Quanto ergo magis dicendum erit~~

Quanto ergo magis dicendum erit prohibit.em alienat.is bonorum huius vinculi fuisse vt familia ipsius D. Quit.e de Salacar conseruaret. adiecta prefata condit.e asumendi eius nomen & insignia vt maximo cum iuditio perpendit Menoch. dicto cons 333 nu 14 & in quinto confert quod enixa fuit testatoris voluntas conseruandi perpetuo agnatum & familiam sicut multa indicant nempe vocatio filiarum adiecta condit.e vt earum mariti si alterius familie erunt quam Triboltie asumerent nomen & insignia ipsius familie & qr insignia gentilitia familie solum competunt agnatis & successoribus domus arg.to gl.e vltime in L. fin. ff. de relig. & sumptibus fun. & Joanes Saxon in consuetud. Turonenses tt.o des droits de Castellenie cap 1 & in 3.a cond.e ubi dicit insignia transire ad successores domus & agnati. Cassan in Cathalogo glorie mundi p 1. consid. 38 concl. 27 & qo Antonius Crossus cons. 157 nu 2 ubi & in 3. pag 183 lib 1 suorum consiliorum inquit no connumerari

in familia

in familia qui nõ habet jus gestandi insignia eius nam identitas cognominis & insignior, arguit identitatem familie & sic arma & insignia inuenta fuerunt ad cognoscendas familias & ad agnates distinguendas Casan l. considerat. 38 concl. 41 Tiraq. de nobilit. cap. 6 nũ 17 & finis delationis armor. & cognominis e conseruatio memorie. vt tradit franciscus de Ponte sobre el maiorazgo dela casa de frias en fabor del condestable duque de frias vt patet ex eius cons. à nũ 35 & per totum & Antonius Giossius cons. 57 nũ 7 & 8 lib. 1. & argumentis ab insinibus ad nominis familie assumptionem procedere tradit idem Giossius cons. 17 nũ 4 & per totum consilium & precedens 16 pulcre & eleganter agit an cognomen & insignia familiam vsurpare quis possit &.
y en fuerça dela dicha condicion del apellido y armas firmat Caualc. d. decisi. 5 nũ 62 & 67 parte 3 qd nullus fere doctor podria sustentar lo contrario y por que lo condicie con palabras tan notables i tan aproposito de nro caso me parecio ea fideliter referre ibi et etiam positi in condit. & substituti erant grauati accipere arma & nomen & cognomen testatoris que omnia erant signa manifesta qd intelligebat individuum fidecom. vt est videre per Roland con. 16 volum. 4 Cefal. cons. 251 volũ. 2 & alios & citatos secus in casu nostro ubi sumus inter transuersales extraneos positi in condit. nõ sient vocati nec positi in disposit. nulla e facta prohibitio alienat. nullum generale e inductum fideicom. nulla e necessitas imposita accipiendi arma & cognomen testatoris sed e simplex facta substitut. in certo genere personarum & ba quam plura sunt posita restrictiua quo fit qd nullus fere reperit. doctor qui in proprio isto casu contrarium consuluerit. auspis fuerit & certe DD supra alegati in contrarium pro nostra opinione consuluissent vt fecerunt quando isti casus vel parum distans ocurrit para que vmd mande ponderar tan graue y formal doctrina ide auctor decidente & viro pro fide lectionis & qui merito nuncupari potest Calepinus doctorum prout liber conclusionum Antonii Gabrielis ita apellat à Josepho Ludobico decisi. 66 nũ 2 parte 2 decissio perusina por auer citado i acumulado en sus conclusiones tot auctores quot et pariter congerit plurimos ipse Caualc en las cinco partes que andan desus decissiones
y ansi en fuerça dela conseruaçion del dicho nombre y armas esta de suio auersido prohibicion de enagenaçion delos bienes deste vinculo real etc que se ubiera en tercecado en personas delas dichas D. ysabel y D. Marina cum apareat tan clare adiecta causa conseruationis familie ipsius donatoris et vinculantis per dictam assumptionem cognominis & armorum & agnatio familia domus & generatio sinonoma censent & idem importare satissime simon de Pretis lib. 3 interpretat. 2 dubit. 1. solut. 11 & a nũ 11 & seqq. vbi prosequitur predictorum nominum & aliorum plurium signif. Joan. ancharr. lib. 1. familiarium questionum q. 72 nũ 29 & Mantica lib. 8 tit. 12 nũ 26 Simon Craueta cons. 800 nũ 5 Surdus pro legato cons. 443 nũ 18 & Caualcan decisi. 17 nũ 32 p. 3.
et nihil preiudicat qd ipsa causa seu ratio conseruationis cognominis & armorum restringatur ad prefatas D. ysabellam & D. Marinam personas expresas & nominatas & ad earum descendentes nam id falsum a DD. reputari nominatim respondet Surdus consultissimus in causis decidendis in precitato cons. 443 nũ 35. 36 37 volum. 2 & eius & ba vti tan notabilia libuit in hic subiicere & nec resistit qd ratio agnationis conseruande restringatur

ad casus et personas expressas. nam id falsum a DD reputatur quia cum ratio sit anima dis
positionis plus attendit quam ipsa dispositio ipsa quae in casu consuetudo dist.º 1. et Becius cons
26 nu 13 et sequentibus ubi quod non dicitur extensio sed comprehensio ea quae fit ex identita
te rationis sive expresse sive tacite et in specie quod fideicom propter adiectam vocem extendatur
voluit Bart in l. Pater filium § fundum in fine de leg 3. et ego cons 96 nuº 43 et segg.
probabi quod ratio extendit fideicom de re ad rem de casu ad casum de persona ad personam
et de tempore ad tempus et quod fiat extensio ad alias personas ponit Crassus § fideicomm.
q. 5 nuº 11 Cardin Mantica lib 6 tt 14 nuº 21 et 23 late Simon de statutº 11 nuº 3 et 4
ubi idem dicit in voce tacita quod in expressa et quod dicitur comprehensio non extensio idem
Crassus d. § fideicom q 4 nuº 20 q. 8 in fine q. 14 nuº 5. Crauetta cons 992 nu 22 et
segq. ubi ait per rationem induci novum fideicom et multo facilius iam inductum extendi
latissime autem omnium Molin lib 1 cap 5 nuº 8. et segq. ubi dicit fideicom extendi et
induci ob voces expressas vel subintellectas ample etiam hanc conclussionem probat et amplia
tit Petra de fideicom q. 5 nuº 81 et multis segq. ubi dicit extensionem permitti de
casu ad casum de re ad rem de persona ad personam quae est comprehensio et nuº 89 loquitur
in ratione tacita hactenus ipse Surdus et hanc esse veram et magis communem et ab ea non
recedendum in judicando dicit Malvasia cons 50 nuº 17 24. 29 et segq. et post plures
alios Caualcanus in alegata decissº 16 nuº 29 et quod agnationis conservande tacita
voluntas idem operetur quod expressa idem Surdus probat cons 96 nuº 16 et post Cravettam
Marcurium Anguisol et Paris eiusdem Surdi decissº Senatus Mantuani 125 nuº 6.

Et profecto absona res esset quod voluntas ipsius D. Cuitº fundatricis dicti vinculi tan enixa
et verbis amplis concepta tantum quoad prohibitionem alienationis quam quod cognomen et arma
conservandi viniese a espirar en las personas de las dichas D. Isabel i doña Marina y sus
descendientes ad tradita per eundem Caualcan decissº 18 nuº 39 verbo prima. et quia negari
non potest quin eo ipso que hico la prohibicion de enagenacion ipuso el dicho gravamen
de su apellido i armas ostenderit se magnam habuisse afectionem ad ipsa bona me
liorationis et vinculi nostra enim plurimum interest quod bona immobilia remaneant
in familia l. si in emptione ff de minoribus et ss. plura alia iura citata ab Andrea Tiraq.
in prefatº de retractu ligna. nuº 34 usque ad 50 et dicit socinus nuº 131 nuº 11 volu
it quod nostra interest consanguineis conservare immobilia et Surdus precitº cons 443
nuº 56 et restitutionis onus censeri repetitum de uno in alterum usque in infinitum quando tes
tator relinquit bona illustria et digna que conserventur in familia illa que prohi
buit alienari pro coniectura constanti fideicom. cum pluribus tradit Menoch. lib
4 in prealegata presump. 68 nuº 14 et latius presump. 69 nuº 13 verbo sexta est coniectura
et plures alii quos refert Surdus pre alegata decissº 125 nu 3 ex qualitate bonorum
ipsi DD dicunt prohibitionem alienationis judicari realem extendi que ad alios et Antonius
Capicius in decissº neapolitano 108 nuº 4 et 5. et insinuat l. 14 tt 5 p 5 o en su testamento
defendiendo algun home que su castillo o torre casa o vina o otra cosa de su heredad no
se pudiese vender o enagenar mostrando alguna razon guisada porque lo defendia
nombrandola señaladamente dixese no quiero que tal cosa sea enagenada en ninguna ma
nera mas que finque siempre para mis hijos o mis herederos para que sea siempre mas honrrado

et novissime

et nouissime finaliter Mathaeius in suo eleganti epithome de fideicom cap 22 nu 10 pag 49.

et licet in casu preditato decisionis surdi 125 nu 7 fuerit responsum qd et si qualitas rei vestrat prohibitionis alienandi nudam no tn facit illam ee realem aut ad alias personas exten di sino por auersido simple y desnudo en aquel caso la prohibicion quam fecit tes tator post perfectum legatum domus Ferrante et Ysabel eius filiis relictum et cum dictione eisdem demonstratiua et relatiua ad predictos erat personalis ut patet ex prio eiusdem decisionis et nu 1 et 2 y ansi de illo casu tan longe diuerso a nostro neutiquam valet inferri sino que la prohibicion dela enagenacion delos bienes deste vinculo indubitanter fuerit realis et fabore discendentium et familie dela dha D Quiteria ex eodem surdo post Annaniam a Petra Alciatum Cephal. Menoch et alios quos in id refert eadem decisionis nu 5.

et ita etiam se a de entender Spino in speculo testamentorum glosa 19 nu 80 illo ex qua resolutione deducit ad sententiam q e in quolibet quatenus tradit ibi spino ipse que la prohibi cion de enagenacion de bienes de mejora hecha por el padre no se estienda loquitur enim si simpliciter dicat qd bona illa que relinquit no alienentur dicendo rui ciero filium meum et precipio ut bona illa no alienet at vero si prohibitio sit ver sus et tan late concepta prout en el caso del vinculo de quo agimus i en el qual aparet adiectio causae conseruationis memoriae et familiae ipsius D. Quiteriae ex prefa ta condicione delationis nominis et armorum tenore no solum censentur fuisse grauatas las dhas D Ysabel y D. Marina y sus discendientes verum etiam alii discendientes dela dha doña Quiteria ad quos peruenerint bona predicti vinculi et post Crotum Couarr. et Medinam concludit idem spino ubi supra nu 81 pag 480 segun la in presion de Medina del campo an. 1593 et in hoc no licet plus immorari cum concurrant in huiusmodi vinculo alie plures et tot coniecture satis diligenter per pensse et bene discusse per prestantissimos patronos nostri D Alonso in sua principa li juris ~~allegationis~~ alegatione quas pretermissas facio ne res ibi actas iterum agamus.

et ita pariter in casu nostro ubi verba prohibitionis reperiuntur tam ampla i por capitulo de por si mi nime atendenda e opinio contraria Peregrini dict art 14 nu 22 et 47 que la ~~substi tucion~~ prohibicion vicieat facta vigore substitutionis preambule et reducenda ad terminos vin culi constituti et Menoch. lib 4 de presump. 68 nu 20 vt formaliter ita disoluit Caualcan pre alegata decisio 18 nu 63 et no obstat qd prohibitio alienationis cen seat facta vigore substitutionis preambule secundum quam debet regulari qr verum no e qd verba prohibitionis tan late concepta ut in casu nostro restringantur et et reale fideicom ex eo efici etiam si personale prius erat post plures idem Caualcan d. nu 63 et ante in d. decisione 5. nu 89 et fideicomissum resultans ex prohibitione e reale et in infinitum trahit etc et nuncupatim qd prohibitio absoluta de no alienan do no regulet a fideicomisso precedenti habet decisio Rote Romane 45 nu 3 p. 1. diuersorum sacri palatii et diligenter probat Anton. de Petra de fideicom q 6 nu 16 ibi et predictis no obstantibus contrariam opinionem puto et receptiorem et veriorem ex qd immo prohibitio de no alienando et fideicom resultans ex ea sit quid diuersum satis supra que a pre cedenti substitutione fideicomissaria et in fine dicti num 6 et hanc partem quando prohi bitio e in rem concepta vel sonat perpetuitatem vel generalitatem qd eius de plano procedit

[margin: qr no decidit]

hec opinio & nu° 17 ibi qr alia alias sequens disposit° testatoris inutilis eet et est cois opi
nio vt concludit Cephalo cons 153 nu° 27 & seqq volum° 2 quatenus concludit exhi
bitus de no alienando declarare & ampliare dispositus precedentes & Rota. Succens
Hieron Magon decis° 32 nu° 7 & idem Petra anu° 22 in d. q. 6 eleganter tolit contra
ria criterius in alegata q. 11 nu° 558. 559. 560 566 & Bartholo Bertacol. cons 6 nu° 29
lib° consilio exhibitus ibi sed incasu quo propter illas substitut° ipse fideicomissarie ex
tendunt & ampliant ad alios casus no expresos et specificatos ~~semper~~ nempe vt gradatim
omnes descendentes vocati censeant vt firmant quas plures DD supra citati & nu° 31
ibi & in hac specie qd prohibit° alienat^is no cessat cessante substitut° sus aliud inducat
fideicom & fuit ita judicatus in illo casu pro fideicom vt ipse Bertalachus in fine sui
consilii firmat

Por que mi condicion es ver y conocer los lugares en la fuente me aparecido ser sufficere lo subs
tancial dela decission dela Rota que cita por su opinion peregrino d. art° 14 nu° 47 y
ala letra la pone Hipoliti Riminald. cons 531 anu 40 volum° 5 para que no pueda causar
ningun genero de escrupulo a vmd ni alos demas senores jueces de este pleito sien
do aquel caso tan diverso et ex diversis nunquas bona fiat illatio l. Papinianus
exulis ff de minoribus & l. siri ff de calumniat ac modica facti mutat° totus jus mu
tat Domini per maiores partes tenuerunt post pupillares etates Bartholomei et
Abis tti Anibalis no posse induci aliquod fideicom. clarus e enim quod usque ad
clausulas vibins & mandans dominus testator tantus pupillariter substituit filio seu
filiis existentibus hoc enim operat mentio pupillaris etatis Galiaula in l. Centurio
nu° 34 ff de vulgari quare cus substitutio sit limitata ad certus tempus vltra
illud no e extendenda l. si ita quis 21 ff de vulgari Jass in l. 1 nu 30 eodes tt° &
Paris cons 72 nu° 19 lib 3. Illinc e qd in materia substitutionis sufficit dicere subst°
hoc casu no loquit Decis cons ~~626 nu° 12 imo ipse defecta coruunt~~ 80 col. 3 Aimon
cons 161 nu° 16 et qq. sequit qd cus clausule subsequentes ~~substitut~~ prohibit^is &
alienat° cus rationibus extent consequtibe no ampliant substitut^s ipsas Decis cons
636 nu° 12 immo ipsa defecta coruunt omnes ratione dependentie & et iterus ibi Ne
obstat qd extensio de casu ad casus sit facilior quas de persona ad personas qr exten
sio nunquas fit de opposito ad oppositus Alex cons 1. nu° 11 lib 1. vt hoc casu cum
subst° pupillaris sit faborabilis ipsi pupillo l. 2 ff de vulgari vbi DD. fideicomissa
ria autus e onerosa et consequenter de directo opposita Non obstat qd militet eades
rao conseruande agnationis qr cum sit restricta ad casus si filius in pupillari etate de
cesserit secundus illus casus e inteligenda preterea adest rao diversitatis qr in hoc
secundo casu no licet filius Gravare &c^a

Igit° ex serie predicte decissionis satis clare aparet de diversit° ~~tis~~ ~~deciss~~ casus illius al de este
pleito ad l. inter stipulantes § sacras ibi sed hec dissimilia ss ff de verbor. oblig. & l. natu
raliter § nihil coe ff de adquir poss° sicut arguit Federi de Senis cons 54 in vltima
subscript° preterea es de tanta consideracion enla prohibicion de enagenar estar
puesta la palabra para siempre jamas que de ninguna manera se podria verificar
si muertas la dicha D. Isabel idonia marina y sus descendientes no hubiese tacito lla
mamiento delos demas descendientes idel pariente mas propincuo ea enim dictio
semper denotat temporis perpetuitates & continuat^s l. servitutes ff de servitutibus tt°

Generali

general. l. 1 ff. soluto matrimo. ubi coiter. DD ut ē ... in l. semper ... de jure immunit.
et l. semper ff. qd vi aut clam ... importat qd in perpetuum l. fin ubi gl. ff. ad l.
Pompeiam de Parricidiis. socin. cons. 11 nū. 5 volu. 1 ubi alegat ... qd continuet cantat
ecclesia sicut erat in prio et nunc et semper Beroius cons. 80 nū. 9 volu. 2 ubi
inquit qd excludit omnes temporis prefinitiones Bocrus decis. 158 nū. 1 et segq. ubi
dicit qd importat successivum temps. perpetuitatem et continuatem. puebre surdus cons.
179 nū. 14 et seqq. et cons. 191 en que pondera la misma palabra para siempre
nū. 32 ut ex eadicat voluisse perpetuum inducere fideicomissum et latiori calamo cons.
281 nū. 10 et segq. ubi probat qd significat perpetuitatem infinitatem successis temporis
et omne tempus includit atque omnes casus et decisso. senatus Mantuani 255 nū.
7 Petra de fideicom. q. 5 nū. 11 et 12. 13 et 15 ubi dissolvit contraria et plures alii re
lati per peregrinum in prealegato art. 14 nū. 14 ubi ex Aliato refert secundum hunc
fuisse judicatum in senatu Mediolani et ... de Bertaiolo precit. cons. 6
nū. 9 perpendit la misma palabra semper et ex ea induitur fideicom. gradatim
fuit etiam judicatum Ferrarie pro fideicom. ... ipsius consultatus refert et sequit Caual.
decis. 16 nū. 15 p. 3 ac etiam judicatum in rota Florentina de anno 1566 ibidem atesta
t et novissime Mathiacius in d. suo epithomi de legat et fideico. cap. 24 nū. 13 Sem
per enim dictio idem sonat afert qd perpetuo quare fideicomissum induxit duraturum
sine temporis meta et nū. 14 pag. 52

Ita nō videt admitenda illa interpretato. que la dicha palabra para siempre jamas possit
intelligi durante vita filiarum nominatarum idque descendientes qr illud posset procedere
in previlegiis et exemptionibus prout loquit. Silvanus cons. 4 nū. 18 et in casibus in qq. sub
iecta materia nō extendit personas prout in contractu pacis secus autem in casu nos
tro substitutionum ubi materia extendit. ex mente et voluntate disponentis ut post
Tiberium Decianum cons. 34 nū. 57 et 58 volu. 3 et alios Caual. prealegata decis. 16
nū. 55 61 et 67 et decis. 19 a nū. 37 cum seqq. eadem 3. p. imo etiam in privilegiis et
exemptionibus ubi reperiat. apossitum verbum para siempre continet omnes successo
res quotquot sint et quotquot essent et importet ordinem perpetuum succes. et dispossit.
etiam si definitus sit numerus nominatorum in disposito. late et eleganter prosequit
insignis Regii fisci patronus Joanes Garcia bene et erudite de nobilitate gl. 1 a
nū. 23 cum sequent a pagina 43 segun la mas nueva impresion § 1. et consequenter
de la misma manera que si uno dixera mis bienes para siempre jamas no salgan
de mi linage con esto solo quedara fundado un vinculo i mayorazgo perpetuo
ansi ni mas ni menos la dicha palabra para siempre jamas puesta en la pro
hibicion de los bienes de la dicha mejora i vinculo induce precisa consectura
de la voluntad de la dicha D. Cat. que quiso que para siempre jamas no saliesen
de sus descendientes i linage los dichos bienes ut tradita per Tiber. Decianum res
ponso 50 nū. 18 et 19 vol. 1. cum traditis per Menoch. lib. 4 presum 69 nū. 16 ...
nam tunc voluit testator inducere perpetuum fideicom. in sua agnatione et familia
qd sane fideicom. perpetuum ee nō potest nisi unus alteri successive perpetuo resti
tuat de donde se infiere que como en esta disposicion se puso la prohibicion a los

Poli

dhos bienes enque no se puede dudar expresas las palabras que estan referidas y
loque dexo fundado iseriedos que tradit Menoch lib 4 presumpt 58 nu 24 et nu 26
la institucion deste vinculo fue desuio perpetua para todos los descendientes y
familia dela dha d. Quit.a idem menoch lib 3 in praesumptione presumpt 103
nu 35 et 36 et d Molina lib 1 cap 4 nu 22

Et premaxime que la dha prohibicion de enagenacion et etiam la perpetuidad de ella ac pa
riter el Grauamen de traer el apellido y nombre de Pacheco y Salazar y sus insig
nias y armas esta muchas vezes repetida y Geminada et geminatus magis au
gere vim et efectus prohibit tradit pro constanti Peregrino d art 14 nu 43
et merito nam ex geminat verbor deliberata magis et precissa voluntas
demonstrat disponentis l Ballista cum notatis ff ad S C Trebel. late Francus
Vecius cons 21 nu 24 qd multo magis dicendum e ubi verba vt in nostro dispo
sit sunt triplicata et sepius iterata Decis cons 504 nu 9 et Simon cons 54 nu
7 et dicit Alex cons 91 nu 4 lib 7 qd multiplicat verbor auget sensum et verba ita
geminata multum operari et habere tractum sucessiuum ac inducere fideicom perpe
tuum in omnes descendentes in infinitum Caualcan decis 19 nu 71 p 3

Et Parum faciendum e si ex aduerso oponat no esse attendendam Geminatem quando cadit
super diuersis et quando e facta incontinenti videlicet in eadem scriptura per ea
que tradit Felin in cap si cautio de fide instrum et Jas in § in personam inst
de actionibus qui loquunt in casibus particularibus quando scilicet ex disposit legis
vel Statuti tres vel duo actus requirunt tunc enim no sufficit qd eodem tem
pore ille actus ter fiat vt dicunt DD de tribus approchis seu solutionibus que
faciunt premium qd retro semper fuerit solutus tunc no sufficit qd eodem tem
pore constituat quis de pluribus solutionibus et possent adduci alia exempla sed cum
queramus an testator aliquid enixe voluerit et intense expetiuerit et cum mente
rio no autem casu loquutus fuerit tunc ex geminat etiam facta eodem tempore et
in eadem scriptura colligit precissa enixa et deliberata mens disponentis et ita lo
quit tex in d l Ballista vbi considerat geminata verba eadem oratione contenta et
bene comprobat Petrus surdus cons 369 nu 15.16.17.18.19 vol 3 et post Simon
de pretis et alios concludit sepe a DD considerari geminatem verbor factam in eadem
et vnica orat et e qd geminatio arguit precissam et enixam volunt disponentis et
etiam si facta sit in vno instanti ac vnico verbor contextu et sine temporis interuallo
qr nihilominus verba Geminata demonstrant enixam et precissam disponentis volun
tatem et qr geminat nunquam esse debet sine efectu operandi. adquid etiam tot
verba triplicata et multiplicata fuisent en la disposicion deste vinculo ansi en
quanto ala prohibicion de enagenacion destos bienes y de su perpetuidad como
quoad asumptionem nominis et armor si noluiese la dha doña Quit.a que no
passara vltra delas dhas d. Marina y d. ysabel. et eam descendentes y que
a ellas se restringiera vt in simili prudenter et maximo cum judicio perpendit Sur
dus cons 189 nu 18 vol. 2 ni a que proposito si la prohibicion no fuera perpetua
dixera la dha fundadora que por ningun caso que sea ysuceder pudiese ni se
pudiese hazer aunque separa hazer la tal enagenacion y venta o empeño de
los dhos

los dhos bienes se pidiese licencia y facultad a los señores Reies que eran y por tiem
po fuesen que stan a los reies que agora son destos reinos y fueren. de aqui a de
lante nullo m.do admittent que se restringiese quo ad filias ipsas d. Isabel y d. Ma
rina y sus desendientes antes en fuerça delas dhas palabras y conforme
ala duracion destos Reinos y señores Reies que son i ande ser esta desision ma
nifiesta la perpetuidad que la dha d. Quit.a quiso del fidicom y vinculo destos
bienes para toda la familia Caualc decis.t 12 nu.º 32 & 62 ubi dicit et gra
uames reale quo ad omnes desendentes familie & nu.º 98 § 3 & qr appellat.e
familie veniunt ordine suceßiuo usque in infinitos descendentes Surdus dic
alegato cons. 96 nu.º 27 & 28 volu.e 1 ubi dicit ita Iudicatus & d. cons. 241 vol.
2 idem Caual. decis.e 16 nu.º 6 cu sequ. & decis.e 17 nu.º 31 & 34 & decis.e 19 nu.º
69 eadem parte 3. & Menoch. respons 561. segun la impresion de leon de franncia
y en la nueba que anda de venecia et cons 102 nu.º 4 & refert per totum & cons
cons 205 nu.º 6 lib. 9 ubi dicit in senatu Mediolani pro ista sentia fuisse
Iudicatus & refert Bertazol. d. cons 6 nu.º 14 & sic tan nominatas quas no no
minatos comprehendit nostra vinculi dispositio Burgos de Paz quest. 1 lib.
2 nu.º 120 & 121 dicit qd si aliquae persone expresse sint nominate ad suce
siones perpetuitas tamen considerata est inter no nominator & nominatio
personas solus tribuit nominatas precedentias sucesionis no vero operat
aliorum exclusiones Molin. lib. 1. in d. cap. 4 nu.º 17 & 32 & late per Tiberius Deci
cons 86 nu.º 27 vol.e 3. y porque en fuerça delas palabras que importan
perpetuidad se entiende estar llamados todos los dela familia & ita reueren
dus c. ad decis. 1 txs in d. l. cum ita legat. § in fideicom de legat 2 & in l.
fin. C. de bonor. dig. porque ai dos maneras de sustituir una expresa por
palabras y otra que viene ex congetturata mente que colligit ex perpetuitate
desiderata y ansi acabados aquellos que tienen llamamientos por espresas pa
labras admitunt illi per quos verisimiliter testator suas posteritates conserua
set i cula misma manera que los llamados expresam.te se valen de su expreso
llamamiento ansi ni mas ni menos el que le tiene coniectural animaduerso
mente defuncti dicit.e est vocatus continuative ad continuatus perpetuitatis
nas in dispositi.e que importat perpetuit.s expresse vocati no possunt dici ta
tice substituti Joanes Garcia de nobilitate in dicis.t legis nu.º 20 & glo. 1. §
1 nu.º 29 solo et durabit & versiculo preterea in materia ubi subdit qd vo
cati ex consecturata mente defuncti no possunt dici tacite vocati sed expresse
ex naturas ubi perpetuitates inducentis & qr licet en esta disposition ulterio
no progrediat la dha d. Quiteria en nonbrar ni llamar la dha d. Maria
aguela del dho nuestro d. Al.º ni sus desendientes basta auer querido la dha
perpetuidad Burgos de Paz l. quest. 2 nu.º 113 & qr una substitut.o
recipit interpretat.s & declarat.s ab alia Mantica lib. 6. t. 3 nu.º 4 & Caual.
in allegata decis.e 19 nu.º 67 immo videt plus dictus & minus scriptus
tunc videt mens disponentis que supleri & atendi debet ut dicit txs in

svnus ex familia & si ommisa de legato Vbi q Cait si omissa fideicom. deba sint. Acetera que leguntur cum his que scribi debiserunt congruant recte datus Ex mi nus scriptus intelligit quos Curtius Junior ad hoc maxime facit cons 121 nuº 10 Malarius cons 4 & cons 5 vbi bene comprobat Anton. Petra de fideicom q.9 nu 23 pag 99 & Cauali decis 6 nu 15 p 1. & precitata decis 19 nuº 67 ad finem p 3.

y ansi nada importa que precediesen antes dela prohibicion de enagenar ni del gra uamen de ferendi nomen & arma los llamamientos delas dichas do Jsabel y d Marina & qr vt bene probat Bertacol. pre alegato cons 6 nuº 166 & latius nuº 29 cum seqq. & nuº 41 & 42 idem censeri debet siue precedat siue sequat alienationis prohibitio cum dici no possit clausula executiua nec accesoria & presertim la desta prohibicion que se puso aparte como suelta y de por si et per verba dispositiua vt ex ea apparet et superius demonstratum est et vti causa generalior y ansi que no se puede restringir ad precedentes dispositiones substi tutiones quas includunt sed illas ampliat et extendit ita vt fideicom inducat & extendat ad omnes casus qui possunt comprehendi sub illa prohibicione & dispositione & omnes descendentes censent gradatim vocati vt nuncupatim concludit Bertacol. d. cons 6 nuº 4 solo sicut est. Non obstat & nuº 42 ò primo in quas & addat post prohibites alienat. & bin eodem nuº 42 & inferius & que aunque in dicho cons. longo sermone disputant super prohibite alienationis an regula ad in is que in continenti fiunt no E dare Prius vel posterius lex qui da ff de peculio legato no exiquant speciales responsiones cum certum sit siue precesserit siue subsequta fuerit causa hec causa hec que prohibitio omni ex vi & virtute sua censeri inducens simplex & absolutum fideicomi. vt supra ex pluribus satis superque ostensum e. Hactenus ipse Bertacol. cuia consultacion es singular para el caso deste pleito y en mas fuertes terminos & sufinit para la seguridad della fuise secundum ipsas Ferrarie judicatum vt idem testat in fine illius & & pro mac q se fecit judicatum et refert etiam Cauale pre alegata decis 16. nuº 15.

Neque in hoc e immorandum pues como quiera que la prohibicion se endereçe alos bienes sicut in nostro casu longo superius probado no es de momento que precedan los llamamientos ante prohibitiones porque no se restringe a ellos sino que nace de alli vn fideicom absoluto y per quod afficit omnes descendentes quolibet que gradu reperiant vt prelim respondet Hipolitus Rimin cons 20 nuº 22 cum seqq & nuº 30 cum seqq volum. 1º & Menoch lib 3 inpricit. presump. 103 nuº 35 & 36 Anton de Petra predicta q 2 nuº 18 vbi atestat ee communem & qr prohibitio in rem concepta facit se extendi de persona ad personas & de casu ad casus idem Petra nuº 42.

Quanto igit magis quando la prohibicion contiene en si razon general que la gouierna como esta dela perpetuidad la del nombre y armas illamamiento de primogenitos i del siguiente en grado & que latamente esta dicho in prirori & principali juris informat. hoc enim ex eis indubitanter promanant absolutum fideicom para toda la familia ne alias tot clausule

adisponente adiecte super abundarent & inutiles fuerent ut inclere persendit Ja
cobus Mandilis 1. silva cons 54 nu 1 volu 1 secundo in casu quando prohibitio
fit per aliqua verba que faciunt eam esse validam ac preter talia verba super
adiunt adhuc & alia verba que no erant necess ad convalidandam dispositionis
prohibitionem & que tamen sunt apta ad fideicom. inducendum & tunc et eo casu
censet induci fideicomissum absolute & quia alioquin ceterior clausula nihil
operaretur Anton Gabriel lib 4 tit de fideicom conclu 10 nu 37 & 41 & inqualibet
dispositione debet fieri interpretatio ut omnia verba no existant ociosa nec sine efectu
& procedere in contractibus et ultimis voluntatibus ac judiciis & habere locum
etiam in materia stricta late Surdus cons cons 243 nu 17 volu 2.

Ultra; para que la prohibicion dela enajenacion contenga causa para ampliar el fideicom
y hacerlo absoluto sat est que el instituidor proceda ulterius anullando la ena
jenacion por esse quiere que los bienes nunca se enajenen Aluiatus Dess 777 nu 4.
o que en aquel caso de enajenacion y contravencion a su voluntad llame a otros
que causa sufficit § 3 & siquis ita legaverit ff de adimendis legatis Petrus Antonius
Anguisola cons 77 nu 6 & 7 pag. 191 lib 6. & Antonius Petra q 5 nu 132 y porque
puso pena a que enajenase idem Petra q. 1 nu 114 & 115 concludens ex pene
adiectione induci fideicom. ad favorem illorum de familia & nu 119 & d q. 5 nu 134

Ulterius quia in dispositione huius vinculi post gravamen nominis & armorum, iterum ipsa clausula
deporti declarabit magis suam volunt la dicha D Quit quia dixit qd nec etiam con
fiscarent huiusmodi bona quovis delicto enqualquier tiempo del mundo y sola
esta clausula bastaba desucio para comprobar la conservacion a que quiso perpetuo
destos bienes en su familia cum exirent extra eam si confiscarent cum fiscus sit ex
tranea persona ad notata per Alciat cons 209 nu 3 cum segg lib 9. Rolandus a Va
lle cons 31 nu 25 & 26 volu 1 Menoch cons 404 nu 2 volu 5. unde ex
verbis tan pregnantibus expresis in ipsa clausula confiscationis induxisse apparet
purum ac simplex fideicom Cavale. in d. decisione 16 nu 23 & 24 & in prealegata
decisione 19 nu 69 vers 4 & quia licet in prohibitione alienationis censeat comprehensa
tacita que fit per delictum ut ostendit Surdus cons. 394 nu 26 cum segg vol
3 post expressam tamen interdicta intelligitur confiscatio omni tempore secus in
tacita ubi hoc secundo casu bona ad fiscum pertinerent durante vita grabati
delinquentis ut post plures Anton Petra q. 3 nu 11 & idem Surdus d. cons 394
nu 21 & sic nec omni tempore exirent bona huius vinculi deum descendientes
y familia visum fuit illis verbis tam precissis & pregnantibus o en qualquier tiempo del
mundo cum ceteris eiusdem clausule et super abundarent ino podrian tener otro
el sentido que sucnan si restringerent a las dichas D. Ysabel y D. Marina y sus
descendientes quia exirent extra familiam data confiscatione ut patet sensui & Guido
Panirola cons 100 nu 14 & ita judicatum fuisse firmat Cavale dicta decisione
nu 25 infine junctis per eundem nu 42 & quia non est differentia bona conservari

vel nō exire de familia vel nō alienari extra familiam cum idem significet Anton. de Petra q. 5 nū. 6 & pariter accedente prohibitione diuissionis sine que an dubium esset sempre huiusmodi bona indibisibilia Petra d. nū. 131 quia hec e principalis ratio maioratus ut bona unita & indiuisa conseruent ad familiam decus honorem & amplitudinem ut probant Socinus iunior cons. 47 nū. 6 vol. 3° Cardinalis Parisius 4 in causa sibi transmissa ex regno Aragonie cons. 72 nū. 81 vol. 4. comprobat Tiraq. de iure primogenior. q. 71 nū. 2 Noster Ant. lib. 1° variar. cap. 15 circa fines & lib. 3 cap. 5 nū. 5 folio 3. eadem opinio ubi dicit ideo maioratus institui ut patrimonia indiuisa integra illesa que penes familias maximo cum reipublice commodo conseruent & Surdus firmat cons. 241 nū. 14 ubi post Cephal. Pinel. & alios ex hoc deducit argumentum conseruande familie rōem in eo qui ordinabit bona ee tenenda indiuisa.

Et apud me inuenit cum in hoc negotio comperiam concurrere tam vehementes coniecturas pro huiusmodi vinculo videtur adiudicandum qu ubi adsunt plures DD communiter agnoscunt qd coniecturarum concursus recipiat adiudicandum extare fideicom. pro ut sepius ita iudicabit Rota Florent. ut patet ex decis. 27 Hieronimi Magonii nū. 14 pag. 102 & qd si sint plures coniecture omnes fatent qd coniecturarum concursus recipiat adiudicandum extare vel nō extare fideicom. & 2° alias sequeret secundum eos qd per concursum premissarum coniecturarum nunquam presumi posset tales in conditione positos censeri vocatos qd est falsum cum videamus passim quandoque tribus quandoque quatuor ex his coniecturis simul iunctis & plus et minus ex qualitate facti & tenore test. iudicari inductum fideicommissum & sic vocatos Cephal. dicto cons. 251 nū. 84 Ripa in d. l. Centurio nū. 183 Camill. Bor. inter consilia ultimar. volunt. cons. 31 nū. 20 lib. 2 cui se subscripserunt 24 doctores & omissis exemplis externis repetendo domestica ita sepius hec Rota votabit ut patet lib. 6 Manuor. folio 131 & 225 & lib. 7 fol. 552 & lib. 25 fol. 114 & lib. 29 fol. 269 & 278 & 354 & lib. 35 fol. 233 & lib. 36 fol. 262 ssaltem Hiero Magon.

Et in casibus nō de tantas coniecturas ni tan concluientes ita in pluribus tribunalibus fuisse etiam iudicatum apud graues viros videlicet per senatum Mediolani per Rotam Romanam per rotam senam & Florentie & Papie & Brixie attestat. Caualc. prealligata decis. 16 nū. 63 p. 3. pag. 167 & post Paulum Leon. dicto cons. 27. nū. 57 & 60 volum. 2 diuersor. ad ultimas volunt. is inuehit contra aliquos aduocatos defendantes in quibusdam ubi ad restringendas substitutiones stante ampla dispositione et voluntate deductis ex coniecturis testatoris de directo contrariis restrictioni ...rum & qq potius sunt accipienda dicta ubi qd essent ampliatiue & demonstratiue & nō restrictiue prout etiam ipse Caual. dicit dicta decis. 16 nū. 72 ad finem ita ad hoc tendiss. Rotam Romanam et etiam Florentinam & ita vidisse pluries iudicatum in foro Triuicenensi firmat ibidem & decis. 17 nū. 51 ... ansi parui facienda sunt verba que aduocatio contraria vellet ponderare in esta decission ibi si vos oalguno de vos

que nō

que no por ellas se restringe esta disposicion a las dichas D. ysabel y D. Marina magis
dicendum e ut satis superius est demonstratum
et ... Regan. Claudensis in suo eleganti tractatu de Analogis cap 15 nu 40 pag 67 atestat desen
tentia Rote Romane lata anno 1549. 15 februarii in causa Bononiensi de Pasiis pro
fideicom ex conjecturis resultante nam erat fauorabilis causa illius Silueie cum eet ex des
cendentibus et sic merito accepta fuit inteligentia fauorabilis pro fideicom per ipsam
Rotam ut inquit ipse Claudensis nam coniecture multo magis sine dubio procedunt
inter descendentes in infinitum qui sunt de linea clamat disponentis Julius Clarus
§ ttt 979 in fine dolo presupposito tamen semper Joanes Cephal cons 419 nu 53
54 et 72 vol 3. et Caual. decis 5. nu 61 vers vide ... 3 et alias etiam decisiones
pro fideicom resultare ex coniecturis in aliis causis adducit ipse Claudensis in preuit
cap 15 quas pariter refert idem Caual. dicta decis 17 nu 51.
Ex... 11 Videntur subrata omnia ex aduerso cogitanda ac excitanda et sic no se puede valer ipsa
pars aduersa dela lei qui solidum 80 § prediorum de legat 2. l Pater filium 36 § fun
dum Titianum et § Julius Agripa de leg. 3. cum traditis per surdum cons 440 nu 9 et per
totum volu 3 qui Iurisconsulti no cognouerunt perpetuitas in suis fideicom. quos secutus
Justin. in Auth de restit. fideicom § nam iait ubi ultra quartum generatus prohibitum
no protendi statuit et refert post alios surdus pre alleg. to cons 241 nu 8 apud
nos enim ex communi etiam in hispania recepta interpretatione que deducit a nostro perc
regio et uolunte constituentium et pensata primogeniorum natura horum regnorum prohi
bitus perpetuas ultra quartas et quintas generatus in infinitum explicandas ee resol
uit insignis Couar lib 3 variarum in d cap 5 nu 4 ubi loquendo in maioratu
extendit etiam quando nulla certa forma fuit ab instituente prescripta sed solum dic
tum qd bona deferantur iure primogenii et paulo supra colo. verum Justiniani
inquit l Tauri 27 cauetur ee qd prohibitio alienandi bona vinculi seu maioratus
extendat ultra quartum gradum eam que ampliat etiam quando testator simpliciter
vinculum ordinat qui sinon declarat tempus inteligit in perpetuum ita quoque te
net Cardinalis Parisius in preuit cons 72 nu 104 vol 4 ubi super causa ma
ioratus hispanie dicit etiam succedere transuersales in infinitum et formaliter etiam alia
causa hispanie surdus in pre alegato cons 241 nu 49 et 50 ubi citat predictam l.
27 Tauri et Doctores Molina lib 1 in d. cap 4 nu 30 Joanes Garc de Nobilit glo
1 d § 1 nu 29 colo et ubi adest et ita Hispanorum primogenia longe diuersa ee
a fideicom etiam perpetuis inquit idem Molina lib 1 cap 5. nu 31 colo ex quo infer
tur illque optime probat prealegata l 27 Tauri ibi los quales dhos vinculos
y submissiones ora se hagan en el dho tercio de mejora ora en el quinto man
damos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin
hacer diferencia de quarta ni de quinta generacion ex qqq constat naturam vinculorum
et Maioratuum hispanie diuersam ee a fideicom enquanto ala perpetuidad
Et regulariter el instituidor es visto conformarse con la disposition de nuestro derecho real
in a natural...ca peculiar delos vinculos ... maioratgos destos reinos como hablando inma

ioratibus hispanie respondiment Paulus de Castro cons 164 vol^e — Roman. cons 29
Alex. cons 85 volum^e 1 quos et alios citat et sequit Molina lib 2 cap 3 nu 10 et 12
et Paulus de Monte Rico super ducatu de Albuquerque cons 96 nu^o 9 et 10 et Petrus
Surdus etiam sobre el ducado de Venegas d. cons 291 nu 33 et const^o maioratus
recipit interpretat^s a consuetudine et more provincie ubi vitas agit qui illus ins
tituit et q maioratus Hispanie non possunt adaptari juri fidei comissorum seu primoge
niorum exterarum nationum Mieres de maioratu in prefatione nu^o 3 prope finem Molina
lib 1 cap 1 nu 6 [illegible] iter ibid et nu 16 [illegible] cui igit et Joanes Vincentius Hondedeus
cons 46 nu^o 22 et 25 vol^e 2

Et ne utiqua obstat la ponderacion quas aduocatio contraria velet deducere ex eadem l 27 Tauri
que quando no se vsa dela palabra mayoradgo prout no repesit in huiusmodi disposit^e
que era necess^o que la instituidora expressam^te hiziera perpetua disposicion en toda la
familia por llamam^tos expresos y que no bastan los tacitos diluit etenim porque la
misma lei hace perpetua la disposicion sino es que el testador disponga otra cosa qd
aperte insinuat et probat ipsa l 27 Tauri si bene perpendat o mandamos que valan
para siempre o por el tiempo que el testador declarare y ansi la mejora o vinculo
del tercio y quinto tiene perpetuidad por la misma lei nisi institutor aliud dis
ponat et regulariter quando testator no declarat nec limitat tempus intelligit
in perpetuum vt post Cardin Parisiens et in terminis dicte l Tauri formaliter tra
dit Petrus Surdus d. cons 241 nu 49 igit magis sine dubio bastaria para que se
induzga perpetuidad que el testador vse dela palabra para siempre para que
sucessio producat in infinitum aliter enim res no duraret perpetuo in familia vt
nuncupatim post Couar. Roderi Suarez Simon de pretis et alios concludit idem Surdus
d. cons 241 nu 50 ponderando la misma diccion o que esto sea por siempre ait
verbum ibid para siempre perpetuitatem inducat omni casu et omni tempore vt superius
exs. luribus ostendi et in specie qd illa dicc^on que valgan para siempre preinserta l.
27 Tauri perpetuitatem gradus et generationis respiciunt formaliter respondit Velaz
quez et Aiccendano in l 40 tauri glo 15 nu^o 5. et antea in d l 27 nu 12 et tiapedo
in l 11 nu^o 52 et^o 6 lib 5 recop. quanto ergo magis sera en nuestra disposicion por
tener ensi no solo la dicha palabra para siempre jamas sed etiam illa dicc^on con la con
dicion de apellido y armas como dicho es y que si contra lo susodicho que ansi esta
ordenado y declarado en los dichos capitulos de suso referidos en algun tiempo del
mundo fueren o vinieren y no cumplieren qualquiera que aia de suceder en estos
dichos bienes et^a iterumque en la clausula de la conspiracion o en qualquier tiempo del
mundo et etiam en las clausulas dela dicha prohibicion de enagenacion in illis verbis
aunque para hacer la tal enagenacion y venta o empeño dellos pida licencia y
facultad a los Reies que agora son destos reinos y fueren de aqui adelante y en fuerza
delas palabras tan precisas y exuberantes et que no debent esse superflua nec
illusoria l si preter ff de iudiciis et a volenda superfluit^e ita ad inducendum fideicomis
a sequit Paulus Castren cons 43 vol 2 [illegible] in contrarium et ff [illegible] 222 circa principium vol^e 1°
et Surdus

et Surdus d. cons 241 nu 28 ne utiquam admitti potest opinio Joanis Garsie de no bilitate gl. 1. d. § 1º nuº 29 dicto secundus e casus y por questa misma l. 27 de Toro qui tata dificultad porque primero ledà naturaleza perpetua y despues lo deja en voluntad del instituidor para siguiere similiter y modificar la dha perpetuidad alias enim dispo censet perpetua ut est iam dictum

ll ita pariter declinat lo delos llamamientos que ex adverso se dice fueron restringidos a ciertas personas neque ala dha D. Ysabel y D. Marina y sus descendientes pues las dhas clausulas ex palabras ~~llamadas~~ tan seminadas y multiplicadas dela dha per petuidad los extienden para conseguir el fin dequella disposicion sea perpetua y se suplan los llamamientos que en ella fuesen omissos o faltasen nam quando dispo nens utit verbis tam pregnantibus denotantibus seu inducentibus perpetuitatem satis aperte declarat se facere omnes substitutiones ad perpetuitem necessarias Molina lib 1º d. cap 4 nuº 14 idem Joanes Garcia d. § 1 nuº 29 dicto facit etiam et Marcus Anton. nata cons 531 nuº 27 et 28 lib 3. cum autem nihil possit esse perpetuum nisi per subrogatum l. cum de lege columnas ff de servitutibus urbanor. pred. consequens e omnes de familia vocatos cen seri ex mente disponentis et coniecturis sue dispositionis que ita debet explicari ut ex unico et solo plures prodeant substitutes l. coheredi 41 § qui diversetas ubi Ant. ff de vulgari et Jas in l. 1 nuº 5 C. de impuberum et aliis subst. et ita ex coniecturata mente disponentis fit extensio de persona ad personam et de casu ad casum ut resolvit elegan ter idem Joan Garsia d. § 1 nuº 29 dicto ubi autem et aliorum pluribus et gravissimis au toribus supra demonstravi

Nec etiam obstat qd vinculum censeatur odiosum tanquam continens onus et indubio iudicandum sit contra illud qr respondeo no adeo esse fideicom. odiosa quin etiam a lege adiubeant ut suplendo omissa l. si unus ex familia § si omissa ff de legat 2. item repetendo quali tates in uno loco tit. positas ad alium locum etiam si no sint clausule repetitiue l. cum proponebat ff de legat 2 et etiam clarum e per coniecturas fideicom. induci probari et extendi qr sola voluntas spectat l. generaliter ff de legat. 1. l. cum virum et l. cum quaestio in fine C. de legatis cum multis alegatis a Simon de pretis lib 3. interpretat. 1ª dubit. 3 solut. 12 nuº 1 Mantica lib 7 tit 3 nuº 1º ubi latissime prosequit et defendit procedere etiam si verba disponentis no sint expressa Emanuel Costa in l. Gallus § et quid si tm nuº 25 et seqq. de lib et post. ubi dicit induci posse fideicom. nutu et Anton. Gomez thomo 1º cap. 5. variar. nuº 23 et seqq. et Surdus in d. cons 241 nuº 40.

Et in materia conservandi bona in familia semper iudicat fideicom. favorabile et lata fieri debet in eo interpretatio Mantica lib 7 tit 1 nuº 14 et 28 Petra de fideicom. q. 9 nuº 12 Simon de pretis lib 3 interpretat. 3. dubit. 2 solut. 3. nuº 22 Antonius Thesaurus decis. [illegible] tana 163 nuº 1º et D. Molina lib 1º in d. cap 4 nuº 28 in fine et Surdus precit. cons 443 nuº 28 et Additio ad Gamam decis 193 y el vinculo destos bienes fuese fabore descendentium et familie dela dicha D. Quitª satis remanet obscurum ergo lata e interpretandum Alex Naudensis de Analogi lib 1º d. cap 15 nuº 309 et 310 et cap 29 nuº 23 et idem dicunt precitati DD quando constat de coniecturata mente disponentis que in nostro casu et ex tot con iecturis perspensis et per hoc tollunt considerationes supra excitate ad obiecta que paret

cogitari advocatio adversa nam ubi adest voluntas ex tan vehementibus coniecturis de
ducta tollit omnia obiecta Paulus Cast cons 123 in fine vol. 1° Mantica lib 3 tit 3 nu° 2
et latius nu° 18 et formaliter per nostrum Molinam Simon de pretis et plures alios Surdus
prealegato cons 243 anu° 29 ubi dicit atendendam ee voluntatem que licet no expressa sit ex
coniecturis colligi possit bene haberi pro expreso et pro evidenti

Y ansi no es de momento que por no estar en la disposition nonbrada la dicha D Maria aguela
del dicho D. Alo de Sandoval unque la dicha D Quit^a aueria restringido a las dichas
D Ysabel y D Marina nombradas et eorum descendentes ut post insignes (ibi inquit
Surdus in alegato cons 241 nu° 34 et hanc infert falsum esse quod in contrarium dictum
est maioratum no extendi ad personas in eo no nominatas et post Peralta Ant Gomez
Padilla et Molina tradit Spino in speculo testam. glosa 19 nu° 82 in folio in hac tn
resolutione pagina mihi 481 ubi indistincte constituit quod si de intentione institutoris
constat voluisse ut bona que relinquit sint perpetuo inalienabilia et quod veniant ad
primogenitum perpetuo tali casu ad instar maioricatus debent perpetuo manere vin
culata et ibidem in folio precedenti si autem testator eum tenet perpetuo duraturum maio
ricatum quamvis testator vocaberit primogenitum et eius heredes descendentes et propte
rea quod no censent exclusi transversales nam per illas speciales ~~transversales~~ nominatus no
intelligit restricta generalis vocatio post Greg. lopez Anton Gomez et Molinas ab
ipso Spino citatos et Castillo lib 2 quotidianarum controversiarum nu° 77 86 et 94 et quia
alienationis prohibitio quando constat de voluntate disponentis expresa vel ex coniecturis
legitime deducta extra personas nominatas atque in infinitum extendit et perpetua
iudicatur Molina lib 5 d cap 4 nu° 26 ad fines et nu° 30 ultra plures relatos ab eodem
Castillo d. cap 22 nu° 47 y lo que tengo supra citados quo circa Gregorii lupi et
Palatii Rubii opinio in contrarium aducta subsistere no potest idem Castillo nu° 41.

Y nada importa no aver usado la instituidora de la palabra maiorasgo sufficit enim la pro
hibition cum adictione illius dictionis para siempre jamas ex eodem Greg. quatenus ipse vend
perpetuam maioratus conservationem dumtaxat requirit aliquod verbum ab institutore fue
rit adiectum quo perpetuam successionem eiusmodi institutum denotari videatur et si speciales
vocationes facte fuerint ut traditur per Molin lib 1 cap 5 nu° 16 et 33 et cap 6 nu° 18 et 24
Burgos de Paz d. q 2 nu 115 Velazquez de Avendaño in l. 41 Tauri glosa 3 nu° 14 et 16
et Castillo cum pluribus aliis precit° cap 22 nu° 83. 89. 90 et 91 et multo magis juntadas
las palabras eiusdem prohibitionis de que a ningun rei que es o por tiempo fuere destos
reinos non pueda pedir licencia para la tal enagenacion y reiterada en la condicion
de nombre y armas per verba magis pregnantia ibi en algun tiempo del mundo
et iterum et multiplicata en la clausula que no se pueden confiscar por ningun delito
y en qualquier tiempo del mundo que verba superius et fuerunt perpensa y los lla
mamientos de primogenitos y del siguiente en grado et omnis actus censeri debet
potius perpetuus quam temporalis l. sufficit ff de condict. indebiti glosa in cap fin
verbo perpetuum de rescriptis lib 6 Burgos de Paz d q. 2 nu° 101 et 102 et Castillo pre
alegatus cap 22 nu° 16. 37 et 38.

Y que como tengo supra fundado la delacion del apellido y armas trae consigo el faboro y

conservacion

conseruaçion dela familia i linage del tal grauamen censet desuio tan precisso que con la dha prohibicion y llamamientos de primogenitos induçe indubitanter el dho vinculo q[ue] maiorazgo et nuncupatim tradit D. Molina lib 1º in d cap 5 nº 34 immo qd nullus sere reperiat doctor qui in simili casu contrarium consulere ausus fuerit firmat Cauall. predicta decis. 5 nº 62 superius est alegado pordonde admiti no valet que el traer el apellido y armas censeri dumtaxat in personis nominatis quia satis tengo superius fundado que ni la prohibicion de enagenacion ni la condition de nombre y armas se restringe alos llamamientos precedentes y que se an de reglir por todos los dela familia para conseguirse el fin dela dilacion ipsius cognominis et armorum quam en todo el tiempo del mundo et ardenti animo la quissieron la dicha D Quiteria de Salazar y D Alº Pacheco su marido instituidores deste vinculo et sic qd est res prorsus absurda si ubiese de consumir el tal grauamen deferendi nomen et insignia in expresse nominatis y que no ubiese de pasar de ellos i desus descendientes absurdus autem et inconveniens in quacumque dispositione fugiendus est l nam absurdus sunt l precedenti ff de bonis libert. l illud § absurdum de reg. juris et l officium quidam ubi notant DD. de leg. 3. et presertim in simili dispositione Achiles Pedroch. cons 20 nº 36 imo prefata causa seu ratio familie conseruande efficiat est ut omnes de familia contineri dicant in dispositione quamuis non fuerint specialiter nominati Peregrinus de fideicom art 29 nº 15 et 16 et Mar. Varius in suo epithome fideicomissorum q. 14 qui et plures alii relati a Castillo in d cap 22 nº 70 et 79 late fundat fideicom absolutum censeri inductum actiue et passiue et in perpetuum in omnes de familia et satis supra et aliis demonstraui.

Ergo ambigi non potest quin la dicha D Quiteria Maioratum perpetuum instituit sicuti quando testator reliquit bona proprie agnationi cognationi seu familie et talia verba proferat que videant tractum successiuum denotare seu ad primogeniture ordinem referri exhibit nam que solis maioratus perpetuus institutus censetur etsi verbo maioratus usus non fuerit Molina lib 1º cap 5 nº 29 et post eum Simancas Castillo ubi supra nº 29 cum traditis per eundem post Alvares Anguilo et Acebedo in eodem cap 22 nº 42 et 43 est in quadam donatione per contractum inter viuos facta uni filio per patrem tertii et quinti bonorum per viam vinculi nihil amplius adiiciendo qd conseruet perpetuam vinculum y en la escriptura dela disposicion ad sunt verba reiterata et con las condiciones y vinculos en esta escritura contenidos

Et quibus nec ullius ipse Castillo ex ab eo traditis nº 44 et 59 se puede traer por parte aduersa ni empeçe al caso deste pleito con las dhas coniecturas y circunstancias que en la disposicion deste vinculo se hallan i concurren et si ipsis prorostris se figurara el tenor de nuestra disposicion y clausulas que en si contiene nullo modo ni sentiret aliud y sic bene dixit Bald. cons 12 incipit quidam nomine Angelus vol. 2 qd secundum diuersitatem facti mutatio et totum ius mutat ut in l si ex plagis § in clibo ff ad l aquiliam

Ideo que prudentissimi ac integerrimi domini judices huius cause debent bene considerare totam seriem dispositionis predicte D Quiterie ut possint distinguere et discernere inter leges et leges

et nō ,ҫinuoluere in multiloquio conpelentius qr remotis decissionibꝰ aliquor casuu pre nitꝰ diuersor, anostra dispositione hanc materiā propter hierꝰ potius ofuscarunt vt inquit Caualcanꝰ d decisꝰ 15 inpric p 3. et etꝰ Castillo que tuto pro extintione vinculi in eius sententia vis facienda nō erat vbi sunt tot decissiones contrarie de sequientes ad vtrumqꝰ casui nostro vt respondet Achilles Pedrochius cons 8 nuᵒ 214

Ni es coniectura considerable que por ser los llamamientos especiales delas dichas dª Isabel y dª Marina ex eo tm censerent restringendos et limitandos cum in contrariū fortiores et magis vrgeant alie coniecture ab ipsa dispositᵉ et perpetuitᵉ illiꝰ desumpte ac grauamine asumptionis nominis et armor y delos llamamientos de primo genitos y del siguiente en grado que preponderant et vencen ipsas leben coniecturas vocacionis specialis dllas dhas dª Ysabel y dª Marina et nō ē habenda inconsideratᵉ et presertim vbi versatꝰ fabor conseruationis bonorꝰ inter descendentes qui sunt de linea familia et cognatᵉ dela fundadora vt ita respondeꝛunt pue dilꝰ Rotę bononiensis prout dicit Caualcan decisᵉ 5 nuᵒ 91 versiculo et ideo eius traditis per Cephalus prealegato cons 419 nuᵒ 54 et 72 et Alex Raudens de Analo qr d cap 15 nuᵒ 40 supra relatos

Et ita la disposicion deste vinculo inteligit etꝰ ad fabores del dho nro Don Alº Sandoual Pacheco di salabar et si nō sit nominatꝰ in ea vt post Couu et alios Forliter Pt herdes d cons 241 nuᵒ 33 ō octauo subdit l tauri 45 cuiꝰ dispositᵉ possessio continuatꝰ in natu maiores inteligi etꝰ ad fabores eius qui nō ē nominatꝰ in dispositᵉ dum mᵈᵒ sit proximior et y por que dela misma manera que los llamados expresamᵗᵉ se valen deste expreso llamamᵗᵒ ita et pariter el que letiene coniecturał dicitꝰ etꝰ vocatꝰ continuatiue ad continuatꝰ perpetuitatis Joanes Garcia gla 1 d § 1 nuᵒ 29 solo et durabit et de lo pretterea in materia vbi subiuit qd vocati ex coniecturata mente difuncti nō possunt dici tacite vocati sd expresse q̄ natꝰ sibi perpetuites inducentis i considera alli in pulo et pretterea in fideicomissis qd quemadmodū ex lege venientibꝰ ab intestato defert hereditas quando aliquis intestatus moritꝰ ita et in fideicom id ipsum reuistꝰ ē ex eleganti rōe quoniam decedens quando aliud nō ē expressū voluntatem legum videtꝰ sequi nam ex perpetuitᵉ videntꝰ successores ab intestato vocati l ab exheridati 129 de legat 1º ō qd et legitimi eo iure prestare coguntꝰ quasi si scripti fuissent l 3 ibi is quoque heres scriptus l conficiunt 2 ff de iure codicill. ō credit pater familias sponte sua his relinquere hereditates

Postrimo la exheredacion dela dha dª Maria pretextu de auerse casado contra la voluntad dela dha su madre et ipsa renitente minime se puede traer en consequencia vt ex ea censeatꝰ exclusa nisi su descendencia dela sucesion deste vinculo abiendo sido ipsa exheredatio del remanente delos demas bienes nō vero a bonis meioratioriis et vinculi sicuti priuationis pena que respicit casum legitime nō se extendit ad alia bona qr priuationis pena nō habet locum nisi in casu expreso et in materia priuatiua nō proceditꝰ nec sumitꝰ argᵐ a simili Glosa ordinaria in cap. fin de iure patronato

Felino

Feling cap 2 nuo 13 de sponsalibus Augustinus Verrius cons 54 nuo 20 lib 3 Roland a valle cons 27 nuo 14 lib 1o et post cos Rota Florentina Hieronim Magon decis 50 nuo 35 nec debet exemptio admiti ad alia bona nec ad alius casus cap in penis de reg juris in 6 l. factus unique § in penalibus ubi Decius et Sagnolus ff eodem tl Jass in au quidem nuo 10 et segq ff de lib et Posth. et ubi militarit eadem rao idem Jass in d l. sy quidem nuo 7 et segq ubi dicit comunem et Curtius de Alimen et 1o q 51 nuo 12 Achil. Pedroch cons 18 nuo 3 et cons 40 nuo 98

Nec pariter pena privationis hereditis veni pro peccato seu delicto alterius poni no debet ad instar veni legalis quia succ. debet tenere auctores l. fin C de penis l. Pater fam. ubi DD ff de heredibus instituendis nec filius debet portare iniquitatem patris arg to l. statius Flor § Cornelio felici ff de Jure fisci

Unde Sen noster d. Alfo posit venire ad bona huius vinculi ex persona propria et ex propria vocat. Socinus in l. si cognatis nuo 5. ff de Rebus dubiis per l. 3 § si emancipatus ff de honor. posses. contra tab. l. siquis in tuo 33 § legis autem C de inoff. tt. no debet ei illi impedimento maternus ex regnus ad Bart in l. 2 C de lib. preteritis et in l. 1a § si sit nepos post prius ff de declar. dotium Alex cons 4 nuo 13 lib 4 et ita tenuit et judicavit Rota Florentina die 28 februarii 1559 ut atestat Hieron Magon decis Florent 16 n 7 et 8 in fine sicut etiam contravencio patris filio no nocet Molina lib 3 cap 10 nuo 44 Natta cons 470 nuo 25 post circa tertius Cephalus cons 282 nuo 34 et segq. lib 2 Bursatus cons 13 nuo 67 et seq. lib 1o et Joanes Vincentius Hondedeus cons 32 nuo 35 cum segq lib 1o ubi respondent qd filius remaneat privatus propter con trauentionem no privent filii et nepotes descendentes ex eo ubi contra ipsius filius et legitimus descendentes no pugnat odii causa que adversus parentes vigebat ista magna in l. filii ff de liberis et posthumis ubi exheredatio filii no extendit ad nepotes Bart in l. liberos nuo 5 solo 2o casu ff eodem tt. Cardin Mantica lib 4 tt 11 nuo 23. et similiter exheredato filio nepos no inteligit exheredatus et Joanes Cephalus cons 103 nuo 8 vol 1o

Y ansi nada excluie qd isti descendentes a radice infecta dicat pariter exclusus l. si vivo matre, C de bonis maternis nam quando quis se secundum rei naturam et ex propria persona potest succedere tunc odium patris no potest ei prejudicium inferre quoniam ex propria persona admitat l. 3 § si emancipatus ff de honor. poss. contra tabulas l. sigua pena ff de his qui sunt sui vel alieni juris et Bart in d l. liberos nuo 16 cum traditis per Vasquez super success. regni portugalie cons 138 nuo 22 lib 2 diversorum ad ultimas voluntates et eleganter Joanes Cephalus d cons 103 nuo 6 et 7 qui puede loqui et como el dho d. Alfo puede suceder secundum rei naturam et ex propria persona no e habenda in consideratio la exheredacion dela dha d. Ma ria porque su aborrecimiento no puedo ser mas de person. respecto de su persona por aversse casado sin licencia de sus padres pero esta racon cesa en sus decendien tes alas quales nose extendiera la exheredacion de su madre aunque fuera expresa para lo tocante ala sucesion deste vinculo ex d. § si emancipatus et in casu deste

texto por el casamiento del hijo contra la voluntad del padre si el aguelo des heredara el nieto pudiera el nieto justamente intentar querelam inofficiosi ttti Bart in l. patri filius nu° 9 ff de inoff° tt° & Joanes Gutierez in repetit° eiusdem legis pater filius nu° 18 & segg. & qr e certissimum in jure qd quoties filius qui precedit excludit ex aliqua certa ratione que cesat in nepote nepos admittit et no censet exclusus propter exclusionem patris. Liquet filio exheredato in principio ff de injusto rupto & l divi fratres ff de jure patronatus & magis visum e nepotes neque nobis neque sententia legis aut edicti pretoris ex persona vel nota patris sui excludi a bonis aviti liberti

Et formaliter admisso sine veri prejuditio que la dicha doña Maria juste fuisset a legitima exheredata no propterea fuerit exheredata principaliter nec exclusa de la succesion deste vinculo o maioradgo ut e tex. optimus in l. 1a § sed si exheredato ff de asign. libert & sed etsi exheredato filio libertus quis asi naverit valet asignatio nec nocet ei nota exheredationis quantum ad jus patronatus sed etsi post asignatus fuerit exheredatus no semper exheredatus adimet asignatus nisi hoc animo factum sit per quem tex insignis Greg. lopez in l 2 tit 15 p 2 glosa 1a solo quid dicus si quis facta maioria q. 6 concludit qd si pater exheredet filium ab hereditate no censebit filius exheredatus a maioratu & faciunt tradita per Pinel l. 1a p. 3 p. nu° 100 C de bonis maternis ut nepos etiam exheredatus etiam de familia admittatur ad bona familie relicta per l filius fam. & cum pater solo sed si cum dicos ff de legat 1° aug tex mag nam commendatus facit ipse Pinelus et refert Alvarus valascus de jure emphiteutico q 95 solo sed quid si filio fuerit exheredatus y siendo el maioradgo distincto del remanente de los demas bienes a cuyo residuo fuit facta exheredatio pariter no e inconsiderate quoad successionem maioratus ut in successione feudi qd valeat suceder filius exheredatus quando illud posset habere ex dno et heres patris resolvit Julius Clarus lib feudum q. 74 & ambigi no potest que se pueda tener el vinculo y maioradgo & qd ad illius successionem no requirit qd sit etiam heres ipsius patris & videt sine dubio pues la exheredacion fue en el testamento y ansi respecto de la legitima & minime fue la dicha D. M. exheredata nec exclusa in disposit° maioratus a cuius succesione sed dumtaxat omissa & tacita in ipsa meliorationis & vinculi disposit° & aliud e estar omissa aser exclusa ad tex in l commodissime ff de lib. & posth. & dicit patet.

Ex quibus Opinio Antonii de quesada no subsistere potest en el caso desta disposicion ac etiam cum levis armature adversus auctoritatem Greg. et sent. lebia fundam^ta qq. aucus fuit ipse quesada teneri suas opiniones

Preterea aunque la dicha D Maria estubiera del todo exheredada y exclusa que ydar las manos llenas a la pretension partis adverse & qd prorsus dissiteor porque en ninguna manera fue ipsius exheredat° a jure nec succesione deste vinculo adue etiam para conservarse su perpetuidad y apellido y armas que en todo el tiempo del mundo et tam ardentissimi deseo quisieron los dichos fundadores no quedase expirado por averse acabado las

dichas

dichas D. ysabel y D. Marina nombradas y llamadas y sus decendientes legiti
mos y para continuar la dicha perpetuidad que por palabras formales i multipli
cadas la expresaron en su disposicion la le admite las personas exclusas pues en
otras no pudo conservarse pulcher tex in § et hec ita et in § si vero ablatas in aut.
de heredib. et falcidia ibi complectens legitimas deficientibus dispositis ad tantas res
peximus success. ut non remaneat sine adit. morientes hereditas et d. l. eg. providentia
et sm legem ut finitis primis omnibus secundus et tertia personis ad eas que ab intesta
to est vocat. et alios veniremus ete melior tex in l. 1. non solum ut legatorum sive fidei
comisorum nomine caveat. ibi quaquis isti non ex judicio defuncti sed successionis necessit.
quasi ad eas alienas admittant. et succedunt jure successorio sanguinis Bald. in cap.
1. nu. 5. de success. feudi y la lei los admite y reintegra al derecho que tubieran
sino ubieran sido exclusos para perpetuar el maiorazgo et ex la lei de natura
leza les hace sucesores como respondet singularis tex in l. fin. ff. quor. bonor. adeo
ut qua perpetue substitutioni ac restitutioni sint successive obnoxia ipsa bona in
gratias eor. ad tradita post Petrum heredium per Alex. Raud. Responso 1. nu. 136
lib. 1. et debent jure inseparabili ipsius nature Bald. in cap. 1. nu. 6 de feudo
Marchie

Que continuatio et conservatio nequaquam fieri potest en el dicho D. Alo Marquina que
es hijo spurio de la dicha D. ysabel. en la qual siendo casada lo hubo el Canonigo
Marquina et propterea genitus in ofensam dei et contemptus matrimonii ut inquit
Cardin. in cap. si gens anglorum 56 distin. et ex in cap. penult. eadem distinct. dicens
adulterorum filii abominatio et dominatio et Bonifacius Martir scribens ad regem an
glorum inquit filios ilegitimos neque in bello fortes neque in fide stabiles neque homini
bus honorabiles et habet. in d. cap. si gens et Divus Augusti super Levit. cap. 77 qd tales
filii non reputant. filii et qd nullo jure parentibus succedunt et dicit nullo jure, nullo
nullo jure divino et humano cap. 1. 35 q. 7 et Jure ex regio sunt detestabiles l. 13
cum seqq. tit. 13 p. 6 l. 642 lib. 5 recop. et l. 9 Tauri et sunt infames infamia juris
l. 2 tit. 6 p. 6 es infamado el de derecho el que no nace de casamiento segun lo manda
la santa madre yglesia et sic tales spurii non merent. filii apelari Aut. ex com
plexu Cde incestis nuptiis neque dicunt. de domo neque de familia neque de
parentela ideo non dicunt. consanguinei l. spurius l. hac parte ff. unde cognati
Alex. in l. ex facto § si quis rogatus nu. 56 ff. ad Trebel. et late Rojas in epitome de
success. cap. 20 partorum et Spino q. ta 16 de filio spurio.

Et ex ilegitimi preponunt legitimis de familia Alex. Plaudersis Resp. 1. super success. regni
portugalie pro nostro D. Rege adversus D. Antonium que era illegitimo nu. 137
et seqq. et resp. 2. nu. 133 nec valet admiti tanquam legitimatus per rescriptum prin
cipis cum minime includat. in conditionibus de filiis legitimis et naturalibus ex legiti
mo matrim. quetiene la disposicion deste vinculo et nullas habet difficultates ubi agi
tur de prejudicio legitimorum qual es nuestro D. Alo Peregrino de Ceditiom. art 29 nu.
23 et maxime de hijo ex uxorata que es de dañado ayuntamiento por la pena
del adulterio impuesta por el derecho y fuero y leies destos reinos adversus tal.

muger casada y por ser el dho su padre clerigo y canonigo y assi non potest dici propriè legitimatio la que pretende tener pars adversa sed potius dispensatio et consequenter minus videtur dispensat. quam in legitimat. idem Peregrinus d. art 23 nu. 38.

Que omnia exaido et abundanti dela mucha Just.a que fauece nuestro D. Alo Sandoual Pacheco de Alacar pues enquanto al casam.to que hizo la dha Doña Maria su aguela esta privado pues teniendo mas de 25 años quando se caso et filia post vigesimum quintum annum potest nihilominus nubere negat ea ex causa poterit a parentibus exheredari ut.a ed sipost C de inoff.o tt.o .. s. solo pero si el padre tt 7 ffo et ets aunque no tubiera los 25 años tampoco no era causa justa de exheredacion tam de Jure canonico quam de jure civili et regio et esse veriorem et magis receptiorem post Couar. Menoch. et alios resoluit Joan Gut lib 1o Canonicarum questionum cap 20 nu. nu. 2 vnde etiam certum est no valere statuta permitentia filias exheredari que sine consensu patris nupsit et ee receptam a Theologis asserit Nauarro in manuali cap 19 nu. 15 et hanc ee communem pluribus relatis asserit Couar de spons. 2 part. cap. 3. § 8 nu. 6 et Matienço in l 2 ~~nu.~~ tt. 1 lib 5 gla 4 nu. 2 et eleganter defendit Petrus Surdus de Alimentis tt. 1 q. 6 per totam vbi nu. 7 dicit in hac materia matrimonii cum sit res spiritualis attendendum ee jus canonicum et subdit nu. 8 leges requirentes consensum parentis ee correctas per sacros Canones et satis clare insinuat sacrum Concilii Trid decretum sess. 24 art.o 1 in principio de reformat. matrimonii vbi anathemate damnat qui falso affirmant matrimonia a filiis familias sine consensu parentis no subsistere.

Y quando ex opinione aliorum leges seu statuta permitentia exheredat.s defendi possent seria quando nupsit viro indigno quo casu nullo jure admitti potest exheredatio vt pulcre resoluit eruditissimus Petrus Barbossa q. p. l 1a nu 33 et 38 ff soluto matrim. ~ como consta delas prouanças la dha D Maria caso con vn cavallero tan principal e igual en calidad y nobleça y demas auentajada hacienda que no se pudo dello tomar el motiuo para colorar la dha exheredacion nam vt indignus quis dicat.r quando queerit an filia indigno nupserit attendi debet et viris que coniugis progenies diuitie et alia et secundum ea prudens judex estimauit an indigno nupserit ex notata per Joannem Andream et alios in capite super eo el segundo de testibus et Surdus d. q. 6 nu 2.

Sed quid immoramur adonde la exheredacion neutiquam fuit de este vinculo y mejora sino dello remanente videlicet de legitima vt satis detegit.r del testamento et limitata exheredat.o no debet egredi illius terminos vulgata l in agris ff de adquir rerum dominio cum similibus.

La Sentencia del consejo in pudiditio tenute ex predictis no e attendenda et quia semper no e judicandum sed legibus l. nemo C de senten. et intelocut que lex procedit in penitus ex ipsis met principiis vt ff expresse canet et tradit Antonius Fauerus in principio suarum Decisionum Senatus Pedamontani nu. 32 et post alios Caualdo decis. 212 nu 2 l 1 per leges vltimas C quibus res judicata no nocet et l. sed et ff de off.o presidis Rota Mainoni Hieronimi a Laurentiis decis. 181 nu 13 et decis 213 nu 5 vbi dicit qd alia est

vox

vox turturis alia Philomela ly utraque sit l auit et quolibet causa suos habet ter
minatos sensus et arbitrium judicandi l. 2 C. de edendo et quaqunis sententie supremi
consilii mereantur sint inspiciende procedit quando plures existit judicatum et non
semel idem Antonius Thesaurus ubi supra d. nu. 32 ad finem Flaminius a Rubeis cons
32 nu. 71 et seq. et cons. 50 nu. 12 faciendo dicta decis. 212 nu. 3 correspondevan mu-
cho las decisiones de tantos parlamentos y Senados que tengo supra apuntadas
pro fideicomisso resultante ex coniecturis etiam si ipsius causa agat coram consumati
ssimis dominis judicibus tan amplissimi senatus cui nihil ignotius et justissimo no de-
tener atencion ala dicha sentencia si potius contra eam judicare como las del mis
mo consejo que la dieron no debito quin si ubiera auido della grado de su-
plicacion et re ipsa matureis perpensa et di suyas et amplectendo tot decisiones refor
massent et non pudeant eo mutare sententias quam tam notabiliter in aut. de nuestris
in principio solo nos autem et in cap. qualiter et quando el el primero no pudiat
errorem restitum corrigere de accusat ubi dicta notabilis bonum et in l. nonnunquam
ff. de solut. bonor. ubi gloss. aligat illud Salomonis sapientis est mutare consilium quem
refert etiam Baldus d. se ipso loquens cons 477 in fine volum. 5. hui concinit D.
August. aiens magne sapientie est revocare hominem a malo sequtus est cap. mag
ne 22 q. 4 Immo non Deus ipse semper idem et immutabilis quod illud ego Dominus et
non mutor Malach. 3. Suas dicit mutare sententias ut in exemplo de subversione Ni-
nive habet Jonne cap. 3 et in aliis quos recenset Petrus Dominicus Magda
lena in suo eleganti tractatu de numero testium 2 p. cap. 9 nu 40 pagina
456 post insignem Navarr. et alios unde excusat doctor qui mutat sententias
et contigisse videmus Papiniano J.C. facile principi si credimus imperatori in
l. cum avitissimi C. de fideicom. et cum ipse quoque suas mutauit sententias ut ha
bet in l. fin. § Id cum in tuendas ubi Bald. C. de furtis et Ludovicus Go-
mezius in regula de trienali q. 53 solo non obstat et Cassiodorus decis. ult.
nu. 15 et 16 de causa possessionis et proprietatis ubi loquunt de variat. Rote
Romane cum late congestis per Anton. Marcus Cornal in suo tractatu de
comun opinion lib. i titl. 6 nu. 19 puncto nu. 23 et seq.

Et hec suficiant ut sit judicandum pro nostro D. Ant. de Sandobal descendenti
legitimo dela dicha D. Cuit.a proquo etiam in dubio est tenendum Decius cons. 593
nu. 6 et l. 3 § liberis de ligat. prestandis Franci. Marcanis cons. 5. nu. 25
et 26 et Achil. Pedroch. cons. 9 nu 86 et cons. 40 nu. 363 similiter quesit
judicandum ex fideicom. instituto pro memoria familie et cognominis et armorum
illius como fue en el vinculo presente et sic censeat favorabile Molina lib.
1 cap. 4 nu. 28 et eodem lib. cap. 10 Burgos de Paz d. q. 2 nu. 71 et plenius nu.
105 cum sequentibus ultra jam relatos supra et proxime et premaxime en con-
tra un hijo spurio ex quo posset etiam recedi a dispositio testatoris c. stabi cause.

spurietatis de rebus emergenti post mortem de los dhos fundadores l. ultima ff arbitrium tutelæ. Sequitur cardinalis Mantica post Crottum Alciat et alios lib. 3 tit. 3 nu. 19. 20. et 21 et absit dicere que la dha. d. Luisa que mostro sentimi ento contra la dha. d. Maria por solo auerse casado contra su voluntad quisiera que le sucediera el tal spurio et proposito ipsis institutoribus fuisset res stupenda ut dixi patet et ita speramos la adjudicacion deste vinculo en fabor de nuestro descendiente legitimo et atentis premissis esta de suio [illegible] esta [illegible] equior ut etiam pro equiori sit judicandum l. 1 ff. de just. et iure l. Placuitt C. de judiciis l. in omnibus de regulis juris de fure curtius ju nior cons. 51 nu.º 22 solo et aequum sit. Sub censura D. V.

de fideicom[iso]

348

POR Doña ysabel Lobato en
el Pleyto con Diego lobato delas Justas y consor
tes suplicamos a V[uestra] m[erced] mande aduertir lo sig[uien]te

Supponesse lo Primero q[ue] Doña ysabel lobato insti
tuidora del fideicomisso sobreque es elte pleyto, por su
testamento conque murio llamo en primero lugar
ala succession del, a ysabel lobata su sobrina hija
de Leonor Martinez su hermana, y despues dela di
cha ysabel lobato a su hijo varon, y a falta del varon
a su hija mayor, y si dela descendencia dela dicha ysa
bel lobata no quedassen hijos ni hijas, llamo en segun
do lugar a fran[cis]ca Troche hija dela dicha Leonor
martinez, y hermana dela primero llamada
y a falta de los hijos, y hijas deesta llamo a Joan
Troche hijo dela dicha Leonor martinez, y despues de
los hijos, y hijas de este dize las palabras siguientes.

Y si dela descendencia delos susodichos que por mi van
nombrados en este mi testamento no vbiere heredero

legitimo porsubsiguientes matrimonios, succed
enlos dichos bienes por la forma susodicha el pari
ente mas propinquo demigeneracion deladescen
dencia de Juan lobato, e Mencia Lopes mis padres
E quesea el mas anciano, E Vesino deesta Villa
y que Viua enella, e se haga Vecino despues que
Succediere enlos dichos bienes, E que si Vbiere
dos, o, mas enygualgrado, y edad, succeda enlos
dichos bienes el mas pobre, E que ansi Vengan por
suorden succediendo para siempre Jamas de
Varon en Varon porsubsiguiente matrimonio
y endefecto de Varon en hembra, prefiriendo
siempre El Varon a la hembra enygualgrado.

Lo 2º. sesuppone Queladicha doña ysabel Lobato nues
traparte, aunque esta Enygualgrado con Hernando
Lobato hermano de Diego Lobato delas Justas encuyo
fabor salio la sentencia de Vista, es mayor de edad que
todos Los opossitores y mas pobre, y necessitada y
esta es Verdad queporelpleyto notiene duda.

His suppossitis fundaremos que la dicha Doña ysabel
seadepreferir atodos los oppositores, y que ella sola
tienellamamiento, a este fideicomisso, y que los
demas noletienen. Paraloqual seaduierte Lo primo
ro, que este dicho fideicomisso noes deagnacion
sino

sino regularissimo, porque quien le fundo fue
muger, y quando el fundador lo es en duda
nunca es visto excluyr las hembras, ut post
multos resoluit Pereira denominat.e emphiteo
tica. q.e 19. n.o 67. y tambien porque los pri
meros llamamientos son de hembras que es otra
conjectura de la dicha regularidad, ut tradit Mo
lina de maiora. lib. 3. c. 5. n.o 50. y quita toda
duda para en quanto a esto, que el llamamiento
generico de pariente mas propinquo, de que usso la
dicha fundadora, y por donde oy se ade entrar en
la succession de este vinculo por propria naturaleza
comprehende varones y hembras. Decius in. c. nouit
n.o 3. de iudiciys. Molina. d. lib. 3. c. 4. n.o 10. Pe
reira. d. tract. denominat.e emphite. q.e 24. n.o
29. et. 81. # y en tanto grado es esto verdad
que aunque el dicho llamamiento collectiuo y ge
nerico se ubiera puesto despues de otros muchos
particulares de varones, ad hue no se entendiera
repetida en el la varonia de los primeros, si
no que quedara con su aptitud y naturaleza de
comprehender varones, y hembras, ut aduer
tit Molina. d. c. 5. n.o 61. vers. illud tamen

Greg. Lop. in. l. 2. tit. 15. p.ta 2. gl.a d. l. 2.

Y aunque en los fideicomissos Regularm.te siempre el varon de ygual linea y grado se prefiere a la hembra mayor en edad, iuxta vulgatas traditiones; en nuestra specie pretendemos (aunque el grado de todos sea ygual) que la prerrogatiua de la edad y pobreça vençe la del sexo, en que los contrarios de Doña Ysabel le son superiores; para lo qual se haçen las consideraciones siguientes.

La Primera, aunq.e es verdad, que la palabra o llamamiento analogo hecho sin restriction, ni limitación se entiende de su significado mas principal, aunque no sea el original y verdadero Ut resoluit Alex. Rauden. lib. 1.º de Analog. c. 9. n.º 1.º et n.º 6. cum seqq. y ansi sin embargo que el llamamiento del mayor del linaje iuxta naturalem, et famosiorem significatione se entiende del mayor de edad, pero en España a interpretado la costumbre que el dicho llamamiento analogo no se entienda per prius (hoc est) del mayor en edad, sed per posterius, videlicet del mayor de la linea, donde el mayorazgo a entrado, Ut ellegante advertit idem Rauden. d. lib.

d. lib. 1º. c. 15. nº 265. et nº 268. ibi. Qua re cum famosius significatum in Hispania sit considerare maioritatem respectu lineæ, ut colligitur ex præfatis doctoribus. Et analogum nomen debeat inprimis declarari secundum famosius significatum, etiam si non sit originale, ut colligitur ex his quæ scripsi. c. 9. patet iure, ac merito fuisse pronuntiatum pro prædicta nepte. etts.ª Pero quando El testador despues de los llamamientos particulares llama al mayor de su linaje, o El mayor de su familia (como en nuestro casso) estonces se entiende del mayor en Edad, ut per Raudens. d. lib. 1º. c. 28. nº 28. ibi. Hinc est quod si disposuit testator, ut bona sua post obitum heredum semper deboluantur ad maiorem de familia, quia maioritas per prius dicitur de etate, per posterius autem de scientia, vel dignitate, censetur vocatus is qui habet plures annos. etts.ª Ubi allegat Baldu. Anc harranu. et Crotum. Et ellegantius Pe ralta in Rub.ca ff. de heredib. institu. nº 130. Vers.º Ultimo præmissis. ibi. Quodquan

do in constitutione maioratus expressecave
tur, quod in eo maior natu semper succederet,
eo cassu patruus ætate maior indistincte succe
deret, secundum Bart. in aut. Sco. post fratres.
C. de legitim. hæred. et sic Bart. loquitur quan
do prerrogativa ætatis modum succedendi
respicit, sin vero respiciat, vel designet or
dinem inter ipsos descendentes, tunc secus ettz.
et infertius inquit. ibi. et hæc consideratio est
memorabilis, ac indelebili nota dignissima.
Y en nuestra especie es mucho mas apretado
el llamamiento, porque despues de los llama
mientos particulares, no llama la fundadora
al mayor de su linaje, sino al mas anciano, con
que sin difficultad quiere y da a entender
que a de ser el mayor de edad sin distinction
de la prerrogativa del sexo.
La 2.a Consideracion, es, que en nuestro casso
el llamamiento del mas anciano de linaje, esta
hecho debajo de condition, si murieren sin des
cendientes los primeramente llamados. Et quan
do conditio in futurum adjicitur incertæ perso
næ, tunc dicta conditio non solum stat
in vim conditionis, sed et in vim demonstra
tionis

351

tionis, ita ut illa persona censeatur instituta
in qua conditio est verificata, illa autem
in qua conditio non est verificata nunquam
censeatur instituta, ut post Cumanum, et
Aretinum tradit Paris. in l. Gallus. §.
et quid si tantum. n.º 67. ff. de liber. et posthu.
et cum predicta vocatio antianioris sit incer
te persone, et sub predicta conditione non
censsetur vocatus, nisi ille cui conveniat predic
ta qualitas tempore venientis conditionis, ut
in individuo tradit Raudens. d. lib. 1.º c.
27. n.º 52. cum duob. segg. namque qualitas
que facit vocatum successibilem, debet interve
nire tempore quo defertur successio, ut tradit
Joan. Bolognet. in simili casu in consilio
pro Tribultijs. que es el final. n.º 111. y an
si el que se hallare mayor en edad entre los pari
entes de la fundadora al tiempo de la muerte
del ultimo llamado, este solo tiene llama
miento, y los demas no, porque el dicho lla
mamiento convenit equaliter pressentibus
et futuris gradibus, ut tradit Bolognetus ubi
supra. n.º 85. y no ay certeça de la persona
que se comprehende en el, y ansi se ha de esperar

al tiempo de la succession, y en quien entonces concurren las dichas calidades, este es el llamado, y no los demas. De donde sacamos que hallandose Doña Ysabel Lamas anciana al tiempo de la dicha succession, ella sola se puede decir la llamada; y no los demas oppositores sus contrarios.

A todo lo qual suenan contrarias las palabras finales de la clausula de la fundacion. ibi. y que ansi vengan por su orden succediendo para siempre jamas de varon en varon, y en defecto de varon en hembra, prefiriendo siempre el varon a la hembra en ygual grado, porque desta parece, que auiendo varon en ygual grado con la dicha doña Ysabel, se ha de preferir, aunque no concurran en el las otras dos calidades de mayor edad y probeça, que la fundadora pide, porque siempre quiere que en ygual grado se prefiera el varon a la hembra = Por que se responde que las dichas palabras en qualquiera mayorazgo o fideicomisso no obran exclusion de las hembras, sino prelacion de los varones de una misma linea y grado como claramente se prueba en las mismas palabras

qualquiera de
los opositores vaio

352

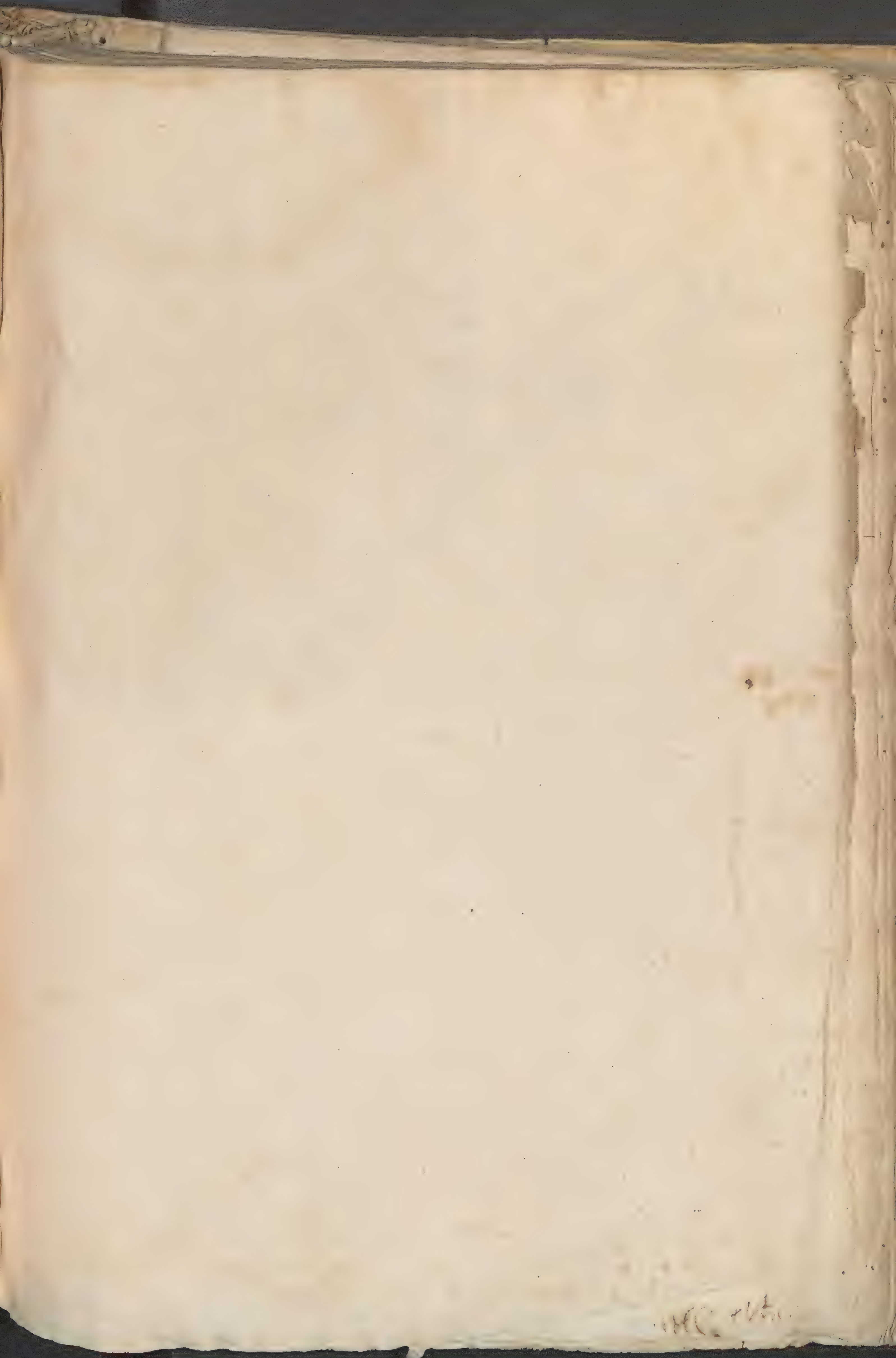
bras, y si en nuestro Casso, se ouiesse de preferir a la
dicha doña Ysabel, por estar con ella en un mismo
grado, no serían de effecto, ni obrarían cossa al
guna las otras dos calidades de mayor de edad
y pobressa que la testadora requiere en el que
ubiere de succeder a falta de los llamamientos
particulares, y ansí necessariamente sea de en
tender, para que las dichas palabras sean de al
gun effecto, que estando la hembra calificada con
mas edad y pobressa que el varon se le a de preferir
porque pudiendose comprehender, como se com
prehende la hembra en el llamamiento gene
rico de pariente mas propinquo, y hallandose
calificada con mayor edad y pobressa, se halla en
ella en quanto a lo natural lo mismo que en
el varon, y mas las dichas dos calidades que
les faltan a los Varones, a los quales para su pre
lación no les basta la dicha Varonía, si tambien
no concurren con ella ser mayores de edad y mas po
bres; quia quando duæ qualitates requirun
tur, et aliquis alicui præferatur, non sufficit
unam tantum ex eis intervenire. l. qui balne
um ff. qui potior. in pign. habe. et tradit

Decian. Responso. 100. nº. 12. cum segg. Volu. 3. et Responso. 47. nº. 30. eod. Volu. et idem Decian. inindiuiduo cassus nostri respons. 24. nº. 62. cumsegg. Volu. 1º. et infortiori bus terminis Crauetta cons.º 677. nº. 15. et 16. Volu. 4. y esto se hace mas yndubitable conque la dicha fundadora copulatiuamente quiere que el que ubiere de succeder despues de los particularmente llamados sea el mas propinquo de su linaje, e mas anciano, e mas pobre, et quando plures qualitates copulantur non perse principaliter, sed respectu unius subiecti tunc requiritur omnium concursus. l. si hero di plures. ff. de conditio. institutio. tradit Bart. in. l. si is qui ducenta. § utrum. nº. 5. ff. de rebus dubijs: et Socin. in d. l. si is qui ducenta § cum ita. nº. 8. circa fin. y a los varones que hacen opposición y encuentro a la dicha doña Ysabel, les falta la ancianidad y pobreza que concurren en ella, no siendo inferior en el grado, aunque lo es en el sexo, que es la calidad que menos considero la fundadora; y si fuera oy preguntada de este casso Respondiera

por-

por la dicha Doña Ysabel. Porque siendo los Varones que estan en ygual grado con ella tan Ricos y ella tan necessitada y pobre que si no lo gana con sus manos, no lo come, no es de creer, que la dexara de preferir a los dichos Varones, mayormente siendo Una muger de cerca de setenta años, y que no impide El intento de la dicha fundadora, quando Uviesse sido de que siempre succeda en Varones, pues a de Volber a ellos de toda necessidad pues no tiene hijos la dicha doña ysabel. — Cum omnia vera sunt. Salua. ettª.

Ldo. Al. Yañez
davila



lo firma con en Acuerdo porss de Dios

Juliana de Sotomayor

Por p.te de doña Juliana de soto mayor en el pleyto con doña Fran.ca
de Cuellar v.za de la ciudad de Jaen presupongo el derecho para su de-
terminación ~

Lo 1.o Doña Lucia de Cuellar y doña Anna de Cuellar su ma-
dre prometieron en dote a xrobal de sotomayor con doña Fran.ca de
Cuellar su hija 37 U mrs en ciertos bienes que señalaron e ~
precios unas tierras con su casa en el cortijo de Ventosilla y en
la mitad de las casas en q.e bivian y en ajuar y lo que faltara de la
dha cantidad en dineros lo qual todo se abia de apreçiar por dos fie-
les apreciadores cada uno el suyo y por su apreçio se abia de
estar y pasar su fecha a 21 de henero de 605 ~

En cumplimiento de esta capitulación y promesa de dote vino en
efeto el dho matrim.o y el dho xptobal de sotomayor a 9 de
Abril de 606 otorgo carta de dote en favor de la dha doña Fran.ca
de Cuellar su muger y para otorgarla y cumplir con la promesa
de dote se apreciaron los bienes rayçes de la dha promesa en
esta manera las quinçe fanegas de tierra en 150 U mrs
y dice la partida de conformidad de las p.tes a 10 U mrs cada
fanega y la mitad de las casas en 131 U 250 mrs y los bienes
muebles y ajuar cada partida de por si de que da fe el escriv.o del
entrego excepto de la cama ~

Dentro de 46 dias ... murio el dho xpoval de sotomayor que fue a 25 de mayo y en su testamento declara ... deudas que debe ... a la dha doña juliana su hermana ... su heredera

2º la dha doña juliana luego que murio su hermano acepto la herencia con beneficio de inventario y ... los bienes que quedaron por su muerte ... la dha doña fran.ca en cuyo poder esta la mayor parte de los bienes y las llaves que trujo en este como parece del dicho inventario ...

3º la dha doña fran.ca en virtud de ... sea hecho mencion pidio mandamiento de ... 222 mrs de su dote y 75 U de arras que le ... en todos los bienes del dho xpoval de sotomayor su marido

A esta ex.on se opuso la dha doña juliana y alego quatro excepciones sobre que se ha de determinar la 1.a que los bienes muebles contenidos en la carta de dote se los tiene la dha doña ~~juliana~~ francisca en su casa y que no puede pedir ex.on por ellos y para esto ay dos declaraciones de la suso dha uno al principio del pl.to en que responde a unas posiciones los bienes que tiene en su poder de los contenidos en la carta de dote y en la ultima declaracion confiesa que los bienes inventariados por muerte de su marido estan en su poder y no les a entregado a la dha doña juliana a que sup.ca a vmd. se aduierta para que ... la cantidad de los aprecios de los bienes que

en ambas declaraciones en esta estan en su poder se hallen
del mandamiento de exon. y porq̃ faltan algunos bienes de
los muebles que llevo en a[...]as q̃ estuvieron casados muy poco tiempo
y dize que no se sabe dellos ay testigos que dizen que los escondio y
otros melos dava a esconder.

La 2a. excepcion es aquellas tierras y la casa que truxo en dote y se
apreçiaron en la escritura de dote que su marido le otorgo. el q̃ se
apreçio no hizo venta y ansi a de reçibir las dhas posesiones que
estan en el mismo ser segun y como las truxo y no pudo executar
ni pedir el preçio en q̃ se estimaron y en quanto la partida de
las casas no as [...] porq̃ ultima mente en unas posiciones que
estan al fin deste p.o la dha Doña Fran.ca declara que las casas
que se apreçiaron en 181 U 250 mrs la suso dha las veze y las
quiere en la cantidad que las llevo en dote y ansi a de baxar de la exon.
en q̃ ay auto del alcalde mayor en que ansi lo mando proveydo
despues de la sent.a en que mando hazer el apremio por esta cantidad
menos y revoco en quanto a esto la sent.a de remate.

Resta oy determinar sobre las quinze fanegas de tierras que se
apreçiaron en 150 U mrs y los quiere en dineros y no reçibir las
tierras y para esto trayra por su p.te la conclusion comun y
textual que quando los bienes ~~comunes~~ dotales se dan estimados
al marido la estimaçion haze venta y disuelto el matrimonio
no se an de bolber a la muger sino su preçio como lo prueba la
l. cum dotem. s.o in ordine y la l. cum dotem. 10. C. de jure dotium

y la l. plerumque ... §. si ante ff. de iure dotium et ratio ... conclusionis est quia interueniente estimatione rei dotalis quedam vendi... censetur celebrata inter maritum et uxorem ubi ... vendere res extimatas marito et ipse tanquam emptor ... obligare ad solvendam earum estimationem soluto matrimonio
algunos tubieron que aunque ... de los ... les basta averse cometido in arbitrium terti para que ... y el marido pague el aprecio que se hiziere sed in nro casu ... est tenendum et dicendum ex defectu voluntatis ... que colligi potest ex pacto expreso vel tacito ... extimatis si ff. soluto matrimonio ubi rerum dotalium extim... non fecit venditionem neque emptionem constituit porque ... otro efecto para que se hiziera el dicho aprecio como en este caso ... ay porque prometieron a la dicha xptobal de solomayor ... mill ... cados en dote en las dichas tierras y otros bienes y axuar y ... aprecio se hizo no para que causara venta sino para quenta y pago de la cantidad de dote que se le prometio que sino era apre... ciando los bienes no se podia cumplir con la primera ...
que es lo que dize el señor presidente Couarr. en el c. 28. pract. question. nº 2º. in fine ... sed ex contrario constitui debet conclu... donde limita la regla de arriba de la l. quotiens ... las ... que deduci potest ex pacto contra sentium expreso vel tacito esti... mationem factam fuise ad alium efectum que no haze venta y esto mismo prueba la l. cum post. 70. in §. cum res ff de ...

jure dotium vt cum res in dotem estimatas soluto matrimonio re

dditur summa declaratur non venditio) que es el efeto por

que se apreciaron los bienes en la carta de dote porque conste de

la cantidad de la dicha promesa y no para venta ut ad idem tx in

d. l. plerunque §. fin. ff. de jure dot. donde dice el consulto

que es menester que se declare si el marido a de restituir la dote o la

estimacion y a qual de los dos queda la elecion si a de ser lo uno

o lo otro y en caso que se examinen los bienes et nihil de electione

ad iciatur electionem habebit maritus utrum malit res offerre

an pretium earum y ansi en muchos casos sin embargo del aprecio

se restituyen los bienes dotales y no el precio y estimacion

dellos abiendo congeturas probables quod extimatio non fuit facta

ad eum finem ut induceret venditionem sed ad alium Parisius

cons.o 81. n.o 12. lib. 3. Socinus Junior cons.o 141. n.o 11. lib. 2.o l. 19

tt.o 11. p.te 4. idem Covarr. in d. loco ~.

~ Demas desto porque la estimacion haga venta es necesario que sea

en su justo precio ut in d. l. quotiens C. de jure dot. ff. et jure exti

mate sunt) et colligitur ex dicta recepta in l. 1.a §. 1.o verbo agendo ff. de

superficiebus y valiendo estas tierras a menos de 6 U. mrs cada fanega

se apreciaron en 10 U. mrs que fueron dos enganos uno que le pagaron

menos cantidad que le prometieron porque se contento por ser dote

y otro mayor engano que abiendo menos de lo que le prometieron

pagu mas de lo que recibio y quando esto hubieramos en caso que

el aprecio hiciera venta y que no se pudiera colegir otro efecto

ni causa para que se hizo el dicho aprecio en el a lugar la lesion ~

de la mitad del justo precio [illegible] juri su cursum [illegible] fine [illegible] de
ddt. nequis cum [illegible] alterius [illegible] [illegible] y en [illegible]
probado que las tierras al tiempo que las recivio valian [illegible]
que ella era su precio justo de cada fanega y la mitad deste [illegible]
es tres y aviendose vendido en [illegible] [illegible] engaño [illegible]
mayor y mas condeziso.

La [illegible] que acepto la herencia con benefficio de inventario [illegible]
con fundieron las acciones y es acreedora en los bienes de su
mano en muchas partidas de mrs que le devia desu con [illegible]
las escrituras que tiene presentadas en que a de ser preferida [illegible]
por ser anteriores como de las fechas parece la una deuda es
dies y seis ducados por obligacion de dos [illegible] su fecha año [illegible]
601. otra de la renta de las tierras de la dha Doña Juliana desde
año de 602. otra de dies y seis mill mrs que le quedo a dever
en la particion como della parece y otra es un [illegible] que pago
un acreedor de su hermano en Granada anteriores a su [illegible] y [illegible]
funeral que gasto en el entierro de su hermano de que consta por
carta de pago y demas de que de todas deudas consta por recaudos
y escrituras y su hermano en el testamento declara que debe
las dhas partidas cada una de por si. y no obsta dezir que
la dha Doña Juliana es heredera de su hermano y que se con
fundieron las acciones [illegible] debitori [illegible] de pactis porque [illegible]
responde que acepto la herencia con beneficio de inventario
lo hizo luego ante escrivano mediante lo qual no se confundieron
las acciones sino quedo acreedora a los bienes de la herencia [illegible]

su pagada conforme su anterioridad prim.º que los acreedores mas modernos l. fin. § incomputatᵉ que es muy singular C. de jure de liberandi § 5 tt.º 6 ptᵃ 6 l. 9 hacen los herederos tal ynventᵒ como esta porque des pues noscan tenudos de pagar las deudas de aquel que heredaron fueras ende en tanta cantidad quanto montaron los bienes que heredaron del finado] l. 7 eodem tt.º et ptᵃ sino en quanto montaron los bienes y heredad que fueron escritos en el inventario deducto ere alieno et funerum impensa] ut in d. l. fin. § sin autem et § et si prefatam § incomputatione C. de iure deliberandi quia inventarii confectio duo principaliter operatur 1.º consevationem juris heredis et propria persona expectam 2.º ut heres non conveniatur ultra vires hereditarias Bar. in d. l. fin. in § et si prefatam et ita et communiter DD Gratius in decisᵉ Pedamont. 181 n.º 13 y quando este pt.º se vio por uno de los señores de la sala se advirtio que el heredero no podia venir contra el hecho y voluntad del difunto y ansi que abia de pagar sus deudas y citar y pasar por el apreció que hiço de los bienes do tales a esto se responde que todas las veces que al difunto le compete el beneficio de la l. 2 C. de res cinden. Venditᵉ o de engaño de lesion o otro remedio para decir contra su hecho o escritura que a otorgado el mismo remedio pertenece al heredero quia censetur una et eadem persona cum defunto et potest venire contra factum defunti quatenus ipse defunctus poterat y lo ques con este caso mas en particular tratan los DD es si el en caso que el difunto no podia venir contra su hecho porque si no le competio

lesion ni otro remedio alguno y el heredero con hazer hijo de inuentario podra razone inuentarij contrauenir a decreto y voluntad del difunto y en este caso heres con beneficio inuentarium potest defuncti voluntati contrauenire ubi ex hereditate nihil sibi heredi remanet Joseph Ludd. decis. 61 num. 31 Gratian. cons. 225 ... Puteo decis. 264 lib. 5 omnino videndus porque es muy ...

La 4a que los bienes raizes que su hermano Xptobal de Soto mayor dexo son vinculados y por aber muerto sin hijos sucedio en ellos la dicha Doña Juliana como su hermana de que consta por el testamento de Rodrigo de Sotomayor su padre en que los manda a Rodrigo de Sotomayor su hijo para que los goze el y sus sucesores con que no los puedan vender ni enajenar el ni sus sucessores en tiempo alguno con cargo de cubrir su sepultura y ciertas missas cada año para siempre jamas con que despues del suso dicho suceda en ellos su hijo baron mayor y ansi vayan sucediendo de mayor en mayor por linea recta de baron para siempre jamas y desta clausula se prueba que los bienes del mayorazgo son vinculados y aunque murio el dicho Xptobal de Sotomayor sin hijos y descendientes por la prohibicion de enajenacion grauamin de missas y palabra para siempre jamas se induce perpetuidad et deficientibus vocatis predicta bona debent deferri proximioribus ex familia donec nullus ex ipsa familia supersit ... in l. fin. C. de verbor. signif. ubi Bar. Bal. et communiter scribentes id notant ad quod communiter est tex in l. peto § fratre

et in ... cum ita legatur &. in ... commisso ff. de legat. 2. Dn.

Molin. in c. 1. nº 17. lib. 1º de hispanor. primog. omnino videri

dixi y quitados estos bienes de la mejora en que succede como bienes

vinculados y prohibidos de enagenar en los demas de la

herencia no ay para pagar las deudas ni la dote y ansi le esta

bien a la dha Doña Fran.ca de Cuellar tomar su dote en

lo que la tiene pues se la ofrecen y donde no ubo bienes sino

deudas no ay de que se pagar arras sub dignissº. Dominat.

vrª censura

Aldarmianes

Jul. Saravia

[illegible] Hernando Velca sean de distinguir y [illegible] idos [illegible] si los de la baxa navarra an de ser tenidos por naturales en la alta navarra para oficios y beneficios o no, la otra es si an de ser admitidos en castilla para el mismo efeto y aunque en alguna manera parezcan una misma cosa estas dos dubdas bien mirado son del todo distintas porque se fundan en distintas rrazones, la rrazon porque los de la baxa navarra son naturales en la alta navª. se funda en la union natural que ay entre las dhas alta y baxa navarra por haver sido siempre y ser un mismo Reyno, pero la rrazon porque los dhos de la baxa navª. son naturales en castilla es la union que se hizo de la dha baxa navarra con estos Reynos de castilla el año de 1515 como despues se dira y asi hablando en rigor bien se podria dar caso en que los de la baxa navarra fuesen estrangeros en la alta navarra y naturales en castilla, o al contrario por la diversidad de las rrazones que son las uniones la una natural entre la alta y baxa navarra y la otra entre navarra y castilla, Por tanto la question que al presente se trata principalmente no es si los de la baxa navarra son naturales en la alta navarra sino si son naturales en castilla porque el benefiçio litigioso es en el rreyno de galiçia y obpado de orense,

Supuesto este principio la pretension del doctor Velca que aya de ser natural en estos reinos se funda en justicia y en buenas razones de equidad

quanto al primer articulo de justª. digo que los de la baxa navª. y el dotor belca son tan naturales para tener benefiçios en castª. como los de la alta navarra, para cuya ynteligençia se presupone por fundamento solido y çierto la concordia de la union que el

Señor

Rey don fernando el catholico hizo el año de 1515
en las cortes que entonces se celebraron en la ciudad de [illegible]
gos para que los nauarros [illegible] naturales en castilla
para officios y beneficios y los castellanos en nauarra
como consta por la rrelacion que el Virrey y consejo de
a embiado sobre este neg.o y la Union original se halla
en los archibos de simancas y della haze mencion el
Rey don fernando en la clausula 24 de su testamento
fenecio el año de 1516 y los historiadores curita [illegible]
cap. 92. y garibay lib. 30. cap. 1. y esto despues ac[illegible]
dado Inbiolablemente sin contradicion alguna en
bos Reynos, como es notorio; la qual se comber[illegible] porque
do se hizo la dha Vnion poseya el S.r Rey don fernando
la dha baxa y alta nauarra como Un reyno y se con[illegible]
esta posesion en la mano cesarea del emperador Carlos
hasta el año de 30 que por estar la baxa nauarra de la
otra parte de los montes pirineos en la frontera de francia
y ser dificultosa de conserbar quito el presidio que alli
tenia retiniendo siempre en el animo la posesion [illegible]
uiendo como proueyo que se tomase cuenta y se hiziese
go a los tesoreros de nauarra de los d.os Reales que
baxa nauarra deue y solia pagar y esto se a guardado
ta el dia de oy como pareze por la dha relacion y por ser
ansi siempre se a conseruado la dha Vnion Gozando y
niendo los naturales destos Reynos beneficios encomien
das y otras rentas en la baxa nauarra como son los [illegible]
ces Valles y otros contenidos en la dha rrelacion; y los de
la baxa nauarra en estos reynos; de que ay muchos ex
plos en la dha relacion y entre otros se a de considerar la
sentencia que se dio en el consejo rreal de castilla el año p
sado de 1597 sobre Una calongia de la Iglesia de al[illegible]
en fauor de llldo yrigoiz natural de la baxa nauarra [illegible]
pleyto que [illegible]

360 Trato con el fiscal sobre esta misma materia de la estran
geria. Por tanto [uniformemente] la propiedad de la baja nauarra
que siempre se a conseruado en mano de su Mag.d con la dha vnion
que a durado y esta en pie, pareze que queda por muy liquido
y llano que los de la baxa nauarra. rebus. vt nunc. stantibus
son tan naturales en estos reynos como los de la alta nauarra
y que el dho doctor belca na puede ser pribado del derecho que
tiene adquirido en virtud de la dha vnion

A esto no obsta el fundamento vnico de la parte contraria que dize
que el año pasado de 83. por vna ley que hizieron en las cortes
de la alta nauarra fueron escluydos de la naturaleza de aquel
rreyno los de la baxa nauarra. porque lo primero se responde
que esta ley esta bastantemente ympugnada de nulidad porque
no se pudo hazer por el birrey ni por las cortes de nauarra.
por no tener facultad para ello ni estenderse sus poderes para
ello como consta por la cedula que en rrazon desto escribio el
año de 86. el rrey pasado que esta en el cielo a su virrey.

Lo segundo se responde caso negado que fuera balida la dha ley
no esta en uso ni a sido rrecevida porque las cortes que se cele
braron en la ciudad de pamplona el dho año de 86. habiendo
entendido quanto se disgusto su Mag.d en que hubiesen hecho
la dha ley sin primero consultarselo remitieron la deter
minacion della al rrey nro s.r para que hiziese lo que mas
conbenia para su serbicio y asi la mando suspender dos be
zes y para la total rrebocacion o suspension della esta
pendiente en consejo de camara vna rrelacion del consejo
de nauarra en que dizen que su Mag.d puede hazer a los de
la baxa nauarra la md que suplican atento que jamas
an dado ocasion antes an guardado buena correspondencia
con los de aquel rreyno y que la dha ley no aya sido
vsada rrecevida ni guardada consta porque los de la
alta nauarra an tenido y tienen benefiçios en la baxa

y los de la baxa

3.ª resp.ª En la alta navarra donde señalada menez tiene
Un benefiçio simple el doctor betia como pareze por la
rrelacion. tertio et Ultimo se rresponde que aunque la
Ley estubiera en Uso y obserbançia en la alta aun
de mmo.ª suerte puede perjudicar a la dha Vnion
La baja con castilla de lo qual solamente se trata
sente. Lo Vno porque como es propio de la suprema
vnir Vn rreyno con otro ansi solo a la persona rreal
el rrevocar y quitar la dha vnion o con su comision
ual a algun otro, como de suyo es manifiesto y claro
se hallara que jamas los señores rreyes catholicos
con su poder espeçial ayan rrevocado la dha vnion.
Lo segundo porque quando el birrey hizo la dha ley no
to ni pudo tratar de rrevocar la dha vnion por ser
que priuatibamente tocaua a los señores rreyes y sus
Leyes solamente pueden obrar y denerse en nava
rra y no se pueden estender a las cosas de castilla
es esta que tratamos.

2.ª obieçion Tampoco ympide lo que en sumo Rigor podria apretar y pre
tender la parte contraria caso negado que los de la baja
navarra fuesen escluidos por la dha ley o en otra ma
ra de la naturaleça de la alta navarra que tambien
virtualiter. et consequenter. an de ser escluydos de la na
turaleça de castilla porque se rresponde que es diferente
cosa dibidir estos rreynos de la navarra o la baja na
varra de la alta por ser distintas las rrazones de las
dhas vniones y ser del todo muy diferentes estas dos
tiones como esta dho al principio, mayormente que la
Ley no puede hazer que la baja navarra no sea de su
en propiedad, pues de la misma manera que antes en
camara de comptos de pamplona a los Thesoreros de
Se les haze cargo

361

De los derechos Reales y los Reyes de navarra de ninguna suerte pueden mudar ni alterar la dha [illegible] de navarra la herenzia con castilla sin especial [illegible] comission de su Mag.d como esta dho y de suyo es evi dente.

quanto el segundo punto de la equidad y congruencias se a de considerar q. el dho dotor belea desde su niñez se a criado en estos rreynos a estudiado y graduadose en la Universi dad de salamanca en theologia y como natural destos rreynos fue a rroma a pretender y por concurso su sant.d le hizo gra cia de la chantria calongia y prestamo de orense en premio de sus trabajos y estudios + con esto concurre el notorio defeto de justicia de la parte contraria que es el dotor Ulloa natural y canonigo de la propia yglesia de orense el qual con fraude y engaño obtubo el dho prestamo sa biendo a udido al datario de su sant.d cinco meses despu es que el dho dotor belea tenia la gracia dandole a enten der que estava baco por muerte de alonso de canabal y que no hera el beneficio que se havia dado al dho doc tor - esta yntruso en el quatro años a con este color y biendose destituydo de justicia en lo principal a bus cado este camino de la estrangeria pagando el dho doctor setenta ducados de pension cada año que se le cargaron sobre su chantria por rrespecto de la dha gracia y gozando la parte contraria los frutos del dho prestamo sin pension ninguna A De todo lo qual resulta que mediante justicia

Deade enmendar la sentencia que es[illegible]
contra el y asi lo espera con el fauor de dios
de su bendita madre y de la [illegible] de [illegible]
premos y Grandes fuegos

El Doctor don Hern
Velez [illegible] de [illegible] Or
xxiculta =

IHS

En el Articulo questa visto en Revista, en remission entre Don Alº Aluarez de Toledo Señor delas villas de Cervera y o liua Zes de una parte, y de otra El concejo y Vecinos de Cervera paraquese enmiende El auto de vista enquesta mandado, quenosede executoria al dicho don Alonso y que respon da ala supplicacion del concejo y Vecinos. Suppco. a. V.m. mande aduertir alasconsideraciones y fundamentos siguientes

Este pleito aquesesigue desde el año de. 61. y es de mu cha importançia y lasentencia de revista asalido mirada y disputada porlos señores de tres salas y los Vecinos y El Concejo tienen su remedio desupplicar Con las. 1U500. y don Alonso esta despojado por autos deentretanto decobrar respecto de yuntas de heredad, y solo Cobra por yunta de mulas o bueies y asi no es interesado solo en la dilacion si no anssimismo en la venta del tiempo que El pleito aura de durar si El auto se confirmase. y esto me a mouido a poner mas particular Cuidado en mirallo y a supplicar a. V. m. se sirua de tomar trauajo en ver estas alegaciones y lo que e dicho de que El concejo y Vecinos tienen grado de. 1U500 = aunque pareçe lo contrario por auerse sen

tenciado El pleito en Ceruera lo tienen sin duda por
que en quanto a la dehesa que se sentencio en Reuista
sin remitirse y fue una de las cosas contenidas en la
demanda. Don Alonso lo lleuo en grado de las .1U500.
al conçejo y aunque se contradijo alla se conocio
y sentencio porque Juan Aluarez de toledo a quien
se puso la demanda declino jurisdicion y la puso en
esta audiencia de jactancia y el alcalde sin mas de
clarar por confieso a Juan Aluarez de Toledo en la
demanda de los vecinos y lo condeno en lo contenido en
ella. y por ser ninguna esta sentencia y no auerse contestado
en çeruera se conocio en El conseJo. &c. -

Para maior claridad de lo que se dira se presupone lo prim.º
en el secso que el concejo y vecinos en su demanda
en quanto a el terrazgo sobre que es El pleito pi
dieron que se declarase que los vecinos no deben tres
casicer por yunta y que en caso que algo deban auia
de ser porto da una labrança - y sobre esta demanda
cayo la sentencia del ordinario en que declaro que El
Juan Aluarez no lleuase a los vecinos tres casices
de cada yugada de lo que les pide y demanda El
pedimiento esta en el Rollo fol: 29. y la sent.ª
fol.º 35. y la respuesta a la demanda despues de
traido El negocio a El audiencia (porque hasta

entonçes Juan Aluarez de Toledo no auia
respondido) fue decir que todos los derechos con
tenidos en la demanda le pertenecian, y a sus ante
passados en possession y propiedad esta en el
Rollo fol.° 66. y el conceJo y vecinos por una
peticion questa en el rollo fol.° 60. se agrauia
zon de que Juan Aluarez no solamente se con
tentaua con lleuarles los tres ca Siçes sino que les
lleuaba mas. &c.—

¶ Lo. 2.° se presuppone que auiendose receuido
a prueba en el audiencia se articulo por parte de
Juan Aluarez de Toledo en la .12. pregunta
que el y sus antepasados de tiempo immemorial
por ser suias las tierras auian cobrado tres ca Siçes
por cada yunta de .120. almudes = y el conceJo
y vecinos a la .12. articularon que la impusicion
es nueua y que antes no se pagauan los tres ca Siçes
al Señor y en la .13. pregunta = que el padre y
aguelo de Juan Aluarez de Toledo acrecen
taron la impusicion porque antes lleuaban
los treca Siçes por todo lo que un vecino la

braua y despues los an lleuado por cada yunta=
y en restitucion a la 12. articularon que de poco
tiempo aquella parte le lleuaban a cada uno que
labraua tres cahices por cada yunta labre o no la
bre y a oy ales lleuan seis cahices por dos yun
tas = y sobre estas probanças cayo sentencia
que esta en el Rollo fol. 185. en que se reuoco la
sentencia del ordinario y se dio por libre a el
Juan Aluarez de Toledo de todo lo contra el
pedido —

¶ Lo 3.º se pre suppone que en esta instancia de
vista los vecinos pidieron que en el interim
que se seguia el pleito fuesen amparados en la po
ssession de pagar solos tres cahices de todo lo que
se labrase con una yunta de mulas o bueies y no
de 120. almudes y contradicho por Juan Al
uarez de Toledo fueron amparados en la posse
ssion de pagar conforme a su pretension. —

¶ Lo 4.º se pre suppone que en la instancia de reuista
insistieron los vecinos y conçejo por una peticion
que esta en el Rollo fol. 203. que no an de pagar

por yunta de tierras. Sino por yunta de animales

y en la peticion de que suplicaron de la Sentencia

dicen estas palabras formales = Lo otro porque

anssimismo mis partes tienen fundada su intin

cion de ser libres dela impussicion de tres Cafices

por yunta y la parte Contraria no tiene cosa probada

en contrario que le aprouecse. lo otro porque como

quiera que sea y en caso que se aya de pagar la

dicsa impussicion o tributo delos tres Cafices no a

de ser por yunta como la parte Contraria pide

y dice que es de. 60. Sanegadas. o. 120. almudes

de tierra por una yunta: Sino por una labran

Za que es por lo que se labra. y cada vecino labra

e puede labrar con una yunta de mulas o bueies

por manera que se a de tener respecto a la yunta

con que assi se labra y no a la tierra que cada uno tie

ne, y esto es lo que en la demanda deste pleito se

dice labranca y en no auerse declarado, ansi se sico

a mis partes notorio agrauio: Lo otro porque

todo lo que la parte contraria agora sace de yun

ta de tierras para lleuar la dicsa impussicion es

notorio agrauio y cosa muinueua y de Una parte y dicha Seartticulo por el concesso y Vecinos en la pregunta 25 que si algo pagaban Cratres ca Sices por cada yunta de Bueies y no de tierra d y Juan Aluarez en la 4 pregunta Com siempre el y Sus antecessores an cobrado tiniendo Siempre consideracion a las tierras y no a las yuntas &

Sobre estas probanças caio la Sentencia de Veuista por ser Sabas que confirma la deuista Con que los Señores de Cerueza no puedan lleuar mas que tres Casices de cada yunta de 60 Sanegadas y que no quiriendo las arrendar los Vecinos puedan arrendar las a foracteros y que no paguen los Vecinos Sino labraren = De todo este aditamento i Sea supplicado por parte del concesso y Vecinos y por parte del don Alº Se a pedido que esta peticion Se quite del pleito y el auto de Vista dice que no a lugar dar le a el don Alonso la executoria y que responda a la Supplicacion pretende el Remedio desto por las Razones Sig

C Lo que a dado ocassion a los abogados del concesso

que supliquen desta sentencia, aunque es 3.ª en este pleito, es la
Doctrina de Angelo. In. l. Unica. C. ne liceat tertio prouoc.
Ubi ita Inquit = Hanc legem limita, quod non licet ter
tio prouocare, sub audi nisi per tertiam sententiam
Inferatur nouum grauamen, quia tunc ab illo gra
uamine numquam fuit appellatum, ergo est opus
appellationi, — Esta Doctrina de Angelo, es seguida
Comumm.te Ut post. Bartolom. Socin. Philippum
Francum, Aymon, et Robertum Marant. tradit
D. Couarr. c.º 23. practicar. num.º 6. Incipit,
decimo non incongrue queritur. Riminus. cons.º 78.
Vol.e 5. n.º 1.º Rolandus. cons. 43. n.º 4. Vol.e 1.º
nouissime Antonius Tesaurus. decis.e Pedemontana
122. n.º 70. Y supuesto que esta conclusion de
Angelo, es verdadera, y comum, solo viene a parar la duda
deste articulo en ver si se comprehende debaxo de esta
Doctrina, o si conforme a el hecho deste pleito estamos
en diferentes terminos della. 8.

Antes de venir a la difficultad se a de hacer distinction de
lo en que no la ay, que aunque fuese verdad que pronun
ciadas tres sentencias, si la tercera contiene alguna
cosa nueua, no comprehendida en las dos primeras sen
tencias sino solo en la ultima de aquel nueuo
agrauio no deducido antes ni sentenciado se puede

Supplicar, esto se entiende, tansolamente de aquello que nuevamente se acrecentó en la sentencia que no se contenia en las demas, Pero de todo lo demas contenido en las sentencias en que son conformes guardandose el derecho Commum, o aunque sean Contrarias, guardandose el derecho del Reino, de quo in. l. 2. tt.º 19. lib. 4. nouę collection. 161 = Y de la tal sentencia confirmatoria, o reuocatoria, que en grado de reuista dieren, que no aia appellacion, ni alzada, ni reuista, ni supplicacion. Desto en que las sentencias de vista y reuista fueren conformes, o contrarias, se a de dar executoria sin embargo de la supplicacion que del nueuo additamento o grauamen se interpone, Como lo aduierte D. Couarr. dicto. c. 25. n.º 6. diciendo que todos concuerdan en esto. De aqui se infiere que el auto de vista en quanto simpliciter denegó el dar de la executoria fue contra esta comum y textual conclussion -

9. Resta ver, si en quanto la sentencia de Reuista dice = Con que no puedan lleuar mas que tres Cahizes por cada Junta de sesenta Sanegados y que no quiriendo las los vecinos, las pueda arrendar a forasteros y no paguen sino labraren, si

Si esto es nueuo additamento de que se puede supplicar, et Domin. Couarr. es el que mas de proposito se puso a examinar quando se dira nueuo additamento de que se puede supplicar, y quando no sera nueuo additamento para que no se admita supplicacion. dicto. c. 25. num. 6. donde dice estas palabras formales, que son la medula y substancia y apurada verdad de aqueste articulo videlicet =

At si tractemus, ne sit admittenda appellatio vel supplicatio, ab hac tertia vel ultima sententia, censeo veram esse opinionem Angeli, ubi super illa noua adiectione non fuerit in priori instantia, nec in primis sententijs actum, tacite vel expresse, sed tantum in ultima instantia per sententiam fuerit diffinitum, quod in dicta noua adiectione continetur. Sed si noua ultime sententie adiectio tacite vel expresse fuit in primis instantijs & sententijs, tractata, examinata, et finita, non video, qua ratione locus sit opinioni Angeli, quia non potest vere dici ultima sententia prima

Super ea re, sed proprie ultima; utq3 ita Angelus ipse In ratione qua utitur Soc ipsum sentit, & Ideo caute opinio Angeli est admittenda. Y esto mismo sien ten los Doctores que siguen la opinion de Angelo, y conforme a esto, si en las sentencias primera y segunda, tacita o expressamente mostraremos que se contiene lo mismo que en este additamento de la sentencia de Revista, y que las partes an litigado sobre ello, bien se seguira que no se puede supplicar de la sentencia &c.

Et In primis la demanda del Concejo y Vezinos de la dicha Villa de Rivera lo contiene por que como se dixo en el caso, expressamente pidieron en la dicha demanda que se declarase que no devian tres casiles por junta y que en caso que los susodichos algo deviesen avia de ser por toda una labranca = La

sent.a

la sentencia condeno a Juan Aluarez de Toledo aque no les lleuase alos Vecinos los tres casices de pan que les pide por cada yugada: conforme a esto en la demanda y en la sentencia se contienen los tres casices que Juan Aluarez de Toledo les pedia de cada yunta de .60. sanegadas y dellos quedaron absueltos y Juan Aluarez condenado aque no se los lleuase esto es cosa manifiesta porque supponga. V. Md. que esta sentª se confirmara en Vista y en Reuista clara cosa es que no pudiera Juan Aluarez de toledo ni pudieran sus successores pedilles tres casices de pan por cada yunta ni de tierras, ni de pares, ni de Vna blanca por que como la sentencia se pronuncio por palabras negatiuas (Videlicet) no lleue alos Vºs los tres casices de pan que les pide: fue lo mismo que si Vniuersalmente dixera que no los lleuase por ninguna via, quia oratio indiffinita negatiue concepta habet Vim Vniuersalis: Bart. in. L. Nullam. C. ex quibus causis infamia irrogetur. Late per Tiraquellum Decianum responso. 11. nuº 2. lib. 1. y bien se Vee clarisimamente que si

los Vecinos tuuieran Una executoria Contra
don Alonso para no lleuarles los tres ca sices de
terrazgo si despues selos pidiera por yunta de
tierras, o yunta de bestias o por toda Una labran
ça se quere llaran del, y selesdiera Una y muchas
Sobrecartas. Maiormente que para mas claridad
La sentencia dice que no les lleue los tres casices de
que les pedia. y para quitar la duda del todo declaro
La sentencia que las tierras no pertenecian a el Ju.º
Aluarez de toledo de suerte que en la primera
instancia se pidio y sentencio este terrazgo
de los tres ca sices = y porque se podria replicar
que en la demanda no se contiene que solo se auia
de pagar los tres casices por yunta de mulas o bue
yes sino por toda Una labranca se Responde
que lo que alli dixeron los Vecinos por Una labran
ca se entiende lo que se labra con Una yunta de
mulas o de bueyes Como ellos mismos lo confessa
ron en su peticion de supplicacion cuias pala
bras estan referidas arriua en el 3.º pte supuesto:
y llegado a la 2.ª instancia Como pareze por las
peticiones que se refieren en el hecho y por los articulos

y probanças delas partes se litigo sobre lo mismo
que oy esta sentenciado y en tanto grado se litigo
sobre lo mismo que para uer si durante el pleito
se auian de pagar los tres casices por yunta de
animales o de tierra se discutio entre las partes
y por auto de uista entretanto se mando que fuese
por yunta de animales. y la sentencia que sobre
esto caio fue reuocatoria de la primera y de mas de
reuocalla fue dado por libre Juan Aluarez de
Toledo de todo lo pedido por el concejo y vecinos:
la qual sentencia anssimismo comprehende
lo contenido en el aditamento de la de reuista
porque tiene dos partes. en la primera se reuoca
la sentencia de la justicia de Ceruera en la qual
emos probado que se comprehendian los tres casi
ces por cada yunta de tierras. y ansi la sentencia
de vista en quanto reuoco aquella necessaria
mente lo comprehende. y en la segunda parte
de la sentencia en quanto dice y absoluemos y da
mos por libre a Juan Aluarez de toledo de todo
lo contra el pedido esta muy mas claro que se
comprehendio la renta de tres casices por yunta

de tierras porque a esto pidieron El concejo y vecinos ser dados por libres y que se declarase que no la devian y que caso que lo deviesen avia de ser por yunta de animales o una alabranca que como esta dicho todo es una cosa y la sentencia en quanto es absolutoria para entre las mismas partes lo mismo obra que si fuera declaratoria . L. si quis rem . 24 . ff . de exceptione rei iudicate maiormente que la absolucion fue con palabras generales y universales (videlicet) absoluemos al concejo y vecinos de todo lo pedido, quia qui totum dicit nihil excludit &c —

Finalmente en la . 3 . instancia uvo peticion de articulos y probanças sobre lo mismo como queda apuntado en el hecho y assi no fue cosa nueva lo contenido en la sentencia de revista miradas las peticiones y miradas las sentencias &c —

Demas de lo que se a dicho de las mismas palabras del aditamento se colige claramente que estos no pueden supplicar porque el aditamento no fue en favor de Juan Alvarez de Toledo sino antes en favor del concejo y vecinos limitandole al dicho Juan Alvarez de Toledo lo que avia de hacer y para esto supplico a V. m. traiga a la memoria la peticion

369

Quedieron El concejo y Bs. quese refiere arriua en
enel hecho en que dixeron que Juan Aluarez de Toledo
de poco tiempo aquella parte no se contentaua de lleuar
les los tres casices sino que les lleuaba mas = a esta pe
ticion correspondieron las ultimas palabras de la sentª
de reuista enquanto dice = Con que no pueda lleuar
mas de tres casices de cada yunta de sesenta sanegadas =
y si por estas palabras se pretendiera dar alguna cosa
de nuevo a el Juan Aluarez de toledo, se dixera desta
manera, y con que declaramos El dho. Juan Aluarez
de Toledo poder lleuar los tres casices de cada yunta de
sesenta sanegadas = y como no fue sino antes limitarle
a el Juan Aluarez de toledo para que como señor de la
Jurisdicion no les lleuase lo que quisiese = Uso la sentª
de aquellas palabras = y con que no les lleue mas que
tres casices = y no solo corresponde esto a el pedimiento
de los vecinos pero en realidad de verdad la sentencia
le quiso quitar a el Juan Aluarez de toledo El dº
de lleuar mas de los tres casices porque El Juan Alua
rez de toledo lo articulo en la 4 pregunta de la
instancia de reuista en que articulo y quiso probar
que el y sus anteccessores auian lleuado a los vecinos de
Ceruera de la venta del terrazgo las cantidades que
les auia parecido respecto de la cantidad de tierra de

Y no respecto delos pares Con que araban y labraban.
¶ Finalmente Si bien se considera esta Supplicacion de los Vecinos es presentada por personas que no tienen poder, porque el pleito se substancio hasta estar Concluso y Visto Con Alonso muñoz y Alonso de Lugones procuradores desta Real audj.ª de los quales no ay Substitucion alguna. y aunque la ay de Diego de cabrera, este no tiene poder del Concejo y Vecinos ~ y si se Replicare que como Salieron puestos en la cabeça dela Sentencia de Reuista estos procuradores, que aora suplican, se Responde que fue error del Scriuano de Camara de Screuir los nombres delos procuradores Unos por otros. y el que no tiene poder o no es bastante el que tiene, no se pueda hacer Juicio con el: l. licet, 24. ff. de procuratoribus ~ Por todo lo qual preten de El don Alonso Aluarez de Toledo que se ha de Reuocar El auto de Reuista y mandarse quitar del pleito la peticion de supplicacion del concejo y Vecinos. Salua. D. V. dignissima. Censura.

[signature] de Ribera

Ynformacion en derecho por parte de don Alo Perez del Pulgar

Contra

el sor Arcobispo de granada y gte

Por parte de don Alonso Perez del Pulgar vezino de la ciudad de loxa en el pleito que trata por via de fuerça con el señor arcobispo desta ciudad de granada y su Provisor y con el vicario de loxa y cura del salar —

Presupponese que los señores Reyes catolicos hizieron merced del lugar del salar de suelo y propriedad al bisabuelo de don Alonso por los grandes y notorios servicios que les hizo en la conquista deste Reyno que dieron el suelo para edificar la yglesia del dicho lugar y edificaron a su costa la capilla mayor y asi desde que se hizo la yglesia hasta oy esta probado que don Alonso su padre abuelo y bisabuelo y sus hijos destos para oyr los divinos oficios en la dicha yglesia se an sentado en el Plan del Altar mayor —

Visabuelo dio suelo padre hijo litigante

A tiempo de tres años que el cura le quiso quitar este asiento don Alonso pidio amparo de su possesion y yntento el Remedio de entretanto hizo probanças y presento papeles y Recaudos por donde consta lo que queda dicho

y aunque el pleyto se concluyo en poco tiempo desde
estonces hasta oy no a sido posible saber que el Prov.or
lo sentencie a se traydo brebe del S.r nuncio y notifi
cadose al Provisor para que [tachado] lo sentencie y no se a
podido acabar con el de que aya auido este processo
y brebe y que no lo a querido sentenciar por le sir que
es notoria la iusticia de don Al.o ay testigos que
lo dizen porque el proceso no lo a querido dar el
provisor y su notario esta apremiado y preso
hasta darlo —
Ultimam.te estando don Al.o en su poss.on oyendo misa en el
plan del altar mayor el cura se boluio a el y le
dixo se baxase porque si no no auia de pasar adelante
en dezir misa. don Al.o le hizo requerim.tos
que no dexase de dezilla porque el estaua en su poss.on
y en effecto el cura se baxo del altar y dexo
aquel dia sin misa a todos los del pueblo —
Otro domingo adelante fue el vicario de loxa a hallarse
presente a la ocasion que alli sucediese y aun conforme
parece por respuesta a una notificacion que se le notifico
al Prov.or dize alli que fue por comision suya, este
dia fue don Al.o a sentarse en el mismo plan del
altar donde solia, el cura le mando que se baxase
que por estar alli estaua descomulgado e que

371 q no avia de desir missa hasta que se saliese
de la yglesia y consta por dicho de muchos testigos
que se lo oyeron desir a muchos testigos que
esto y lo que avia hecho lo hasia por mandado del
señor arcobispo y su Provisor y consta por testimonio
que don Al.o le dio unas peticiones a un notario
que alli estava para que las leyese ante el vicario
en las quales le requeria y pedia sub[e]iese sumaria
ynform.on incontinenti de su poss.on y no permitiese
e despojasen della de hecho y dize el testimo-
nio que no quiso el vicario que se rrecibiesen
las peticiones ni se escriviesen los requeri-
mientos porque no subiese autos que se traxesen
a la audiencia por via de fuerça en cumplim.do de este
mandato de la cura y amenasas de excomunion
salio don Al.o de la yglesia desto consta por testimo-
nios e ynformacion de testigos asi hecha por
don Al.o como la hecha por el vicario que
con tercera pro.on de la aud.a la a entregado el
Provisor —
Supuesto lo dicho don Al.o querella pide se declare que
el s.or arcobispo prov.or y vicario y cura hasen
fuerça que otorguen y repongan y se desistan

de la dha fuerça que le an hecho y hase

La Justicia de don Il.^e se funda en que tiene probada la poss^on antigua y moderna y que por los dhos medios de hecho le tienen despojado della de hecho y no quereile oyr ni sentenciarle el pleyto que tiene concluso en esto comete fuerça y se a de mandar Revocar y que don Il.^e sea conserva. lo ensu poss^on c. non solum et ibi doctores de appellationibus in 6 Couar. pia practicar c. 23.

Solo Resta satisfaser a dos dudas que parece que hasen dificultoso este articulo = La Primera que disen que el Prov^or Vicario y cura no an hecho nada positiua mente Y lo que se dise contra el cura es que no quiso desir missa y que solo Refirio lo que esta establecido en el sinodo y contra el Vicario que se hallo presente y lo authoriso y consintio y no quiso Recebir las petitiones ynformacion y Requerimientos de don Il.^e. Contra el señor arcobispo y el Prov^or que todo es y es por su orden y pasan con ello y lo aprueban y assi pretenden que en no haser no ay hecho ni fuerça

Lo 2° disen que alomenos el Sor Arcobispo el Prov^or y Vicario no an hecho ni dicho palabra en

Contra el cura

Contra el Vicario del ofi^o.

Contra el S^a. arco^po y su Prov^i ser [illegible]

372 en esta fuerça que se pretende que quien la a sospe

cre el una y que no es suelo y asi no ay supuesto sobre

que cayga auto de fuerça —

A la Primera duda se Responde que quando uno tiene

obligacion a hacer una cosa en no cumplilla y hacella

hace fuerça y que en este caso in ipso ~~jure~~ non facto

inest implicitum factum glos. 1. et 2ª. § item

si in facto ff de verborum obligatio. ubi intelligit

glos. quod in non facto inest implicite factum

ex quo Bald. relatus a Corneo lib 1º. cons. 99

nº 1 et 2. dicit quod si heres gravetur solvere

Titio legatum et quod si eum molestaverit pri

vetur successione con solo no pagalle concluye

quod videtur facere molestiam et vexationem

ex qua meretur privationem successionis lo

mismo dize Alexand. in l. ubi autem

7 s. § qui id quod ff de verborum y da la Razon

quia etiam non faciens qui si alias tenetur facere

proprie facere dicitur probat ex pluribus Jacobo

Puteo lib 1º. decis. 419 nº 1. et sequentibus.

donde dize que si uno tiene obligacion a pa

gar tanto en cada un año con solo no pagar

inest factum y comete despojo y se puede yntein

tar contra el Remedio Restitutorio &c

despojo y pruebase en mejor [illegible] qui non facit quod facere debet. 163 ff. de reg. iur. ubi Decius notat quod ui detur qui facit gravamen eo ipso quod is non facit id quod tenetur facere. et ibi Cagnolus comprobat ex quo el Cura tenia obligacion de decir misa mayor mente auiendola comencado de xo. decirla hasta que don Alo saliese de la yglesia mandole que saliese y por este medio de no decir misa le compelio a que se saliese de la yglesia y le echo de su possn diciendole que estaua descomulgado esta es fuerça expulsiua. uim enim facere ui detur qui prohibet me uti mea possessione L. si duo § hoc interdicto ff. uti possidet — el Vicario tambien tenia obligacion a recebir como Juez las peticiones y requerimtos y ynformaciones que se le ofrecieron y en no permitir que don Alo fuese lancado de su possn, en no auer hecho lo que deuian encaminandolo todo a echar a don Alo de su possn y en auer le mandado que se fuese de la yglesia ai nost factum et uiolentia y esta es la que pedimos se declare auerse hecho y se mande que no se haga ni se perturbe a don Alo en su possn —

La 2ª duda es dessir que quien aqui parece que hizo la fuerça y agrauio es el cura que este no es juez ni tiene jurisdicion y que asi no ay sujeto sobre que cayga auto de fuerça

Respondese lo primero que no se pue de negar sino que esta expulsion y fuerça en la forma que la a hecho el cura en echar a don Alº de su posesion a sido con voluntad y aceptacion del señor Arcobispo y de su prouisor, todos nuestros testigos dissen auer oydo dessir al cura que lo que a hecho a sido por mandado del señor arcobispo y del prouisor y por un testimonio consta que asi lo dixo el dicho cura publicamente y asi lo disse en la respuesta que dio quando se le notifico la acordada y quando no lo dixera no es cosa vero simil que el cura se atreuiera a hasser tal cosa sin mandado del señor Arcobispo y del Prouisor y a lo menos luego que lo supieron (como consta que lo an sabido) pues embiaron a hasser las ynformaciones que an exibido su bieran reprehendido y castigado al cura y pues no lo an hecho se presume que se lo auian mandado. Pruebase esta presumpcion ex. c. constitutis el primero ibi

quia verisimile non videtur ut eo inuito filia
fecerent, et ab hoc non careret scrupulo Societas
oculte eo quod si voluerit potuerit pro hibere
non enim minus is dicitur ratum habere
facto ipso quam si expresse ratum habuisset
L. Paulus respondit ff. rem rat habere
c. dilecti el primero de appellationibus cum
concordantibus de quibus per Decium cons.
480 nº 12 y pues por el mismo hecho consta
que el Sor Arcobispo y su provisor an aprobado y te
nido por bueno lo que hizo el cura del salar
es como si se lo hubiera mandado L. fin. C.
ad Macedon. L. rati habitionem de reg. iur.
in 6 y esto es lo mismo que si el Sor Arcobispo
y provisor hubieran de su mano desposado a don
Alo L. 1 § deiecisse ff. de vi et vi armat.
deiecisse autem (dixe) etiam is videtur qui
mandauit, vel iussit ut aliquis deiceretur
parui enim referre visum est, suis manibus
quis deiciat, an vero per alium quare et si
familia mea ex voluntate mea deiecerit ego
videor deiecisse, et idem est propriis manibus
facere vel quod per alios nobis mandantibus

uel ratum habentibus quiat glos. in l. a deo §. cum quis uelleo fecerit ff. de acquir. rer. dominio et non dicitur spoliare superior, si uel mandat uel ratum habet fieri spolium y se puede yntentar el Remedio contra el como si lo hiziese c. cum ad sedem. de resatut. spoliator. ibi quia nec per dicta testium, uel confessiones partium nobis constare potuit, quod Cumanensis Episcopus hospitalarios spoliauerit, uel mandauerit spoliari, uel spoliationem factam ratam habuerit etc. notat glosa in c. consultationibus uerbo possessionem de officio delegat. et in c. cum quis de sent. excommunicatio in 6 Bart. in l. aut facta §. nonnunquam nº 10 ff de pen. optime Afflict. decis. 376. nº 3. donde dize que aunque no estuuiese probado que el Inconcesso communicato consilio hazer una fuerça pero que si esta fuerça y despojo permanece de manera que presumptiua mente se entiende que tiene a noticia de la Justicia y oficiales no lo Remedian con solo esto se prueba que la fuerça que se hizo fue de su mandato quasi spoliatores ubi alia docte ad propositum adducit que brebitatis causa non repeto y asi uerdaderamente el Sr. Arcobispo y su prouisor se presume que mandaron y alomenos es sin duda que an tenido por bueno esto que a hecho el Cura contra don Alo. y asi

ellos son los que cometen la fuerça y despojo y ellos
autorisan con tener la por bien y se a de declarar
que ellos y el cura fue ---- la saben

Lo 2º el cura no es persona particular ni lo que hiso lo hiso
como tal sino que tiene el gouierno de aquella parro
chia c. 1. de capellis monachorum ibi sed capellanus
qui populum regat ab episcopo per consilium mona
chorum instituatur ex quo Azo notat Abbas in
rubrica de parrocho quod parrochus dicitur ha
bere potestatem cum qualitate gubernationis y asi
en orden de la yglesia sepulturas y asientos se puede
desir que tiene mando y jurisdicion jurisdictio
enim ut notat Bart in rubrica ff de juris dict.
omni judicum est potestas de jure publico introducta
y asi lo que este cura hiso no se a de tener por hecho
por persona particular sino por un ministro y official
del Sr arçobispo tolera aprueba y pasa por el y
en este caso quamuis non sit factus a judice sed
ab aliquo qui habet a judice causam comete el despues
atentado optime Lancellot de atentat 2 p
c. 3 nº 16 et 39 —

Y no obsta que el Provisor diga que por la provision se le mandas
que otorgue la apelacion y que el cumple porque dize
que la otorga de quales quier autos que ayan pro
[illegible]do porque se responde que no cumple con desir

que otorga la apelacion sino Repone y Revoca lo q
esta executado contra don Alonso que en efecto es
auello despojado de su poss.on porque no se puede dezir
que otorga apelacion el juez que executa y tiene des
pojado a la parte. c. de priore. 31 de appellatio. c. cum
appellationibus frivolis eod. tt.o in 6. Couar. practicar.
c. 23 n.o 1 vers. nam si a b eo appellatio recepta
est ett.a - de manera que estonces se podia dezir
que se avia otorgado la apelacion contra lo Recho por e
cura de permision y orden del prov.or quando se le
subiera Restituydo a don Al.o en la poss.on pacifica
en que estava de estar en su asiento en los divinos
oficios -
Ultimam.te el sumario de nuestro negocio es que porque
don Al.o tiene justicia tan notoria que el mismo s.or
arcobispo ni su prov.or por camino juridico como son
tan cristianos no se atreven a sentenciar contra el
y si sentenciasen esta el pleyto tan justificado de
nuestra parte que qualquier agravio se Remedia
ria facilissima m.te por via de fuerça an yntentado
este medio que no sean por autos judiciales y que ni
el Provisor ni el vicario pronuncien auto todo se
haga por ~~mano~~ mano del parrocho para por este cami
no deslumbrar e ylidir el camino de fuerça que
ay contra este agravio y debaxo de la correccion de

Vmd poreste ámino entiendo que ay en el tenor s
Justo y justificaçion de fuerça que en ello ninguno porque
tanto mas ay de fuerça y hecho quanto ay menos de
derecho y proceso e terminos juridicos y conclusion
si no se declarase que en esto se hace fuerça a don Alonso
el quedara defraudado y despojado de possession tan justa
y merecida y sin Remedio de poder Recuperallo
porque porla via judicial tiene hecho proceso y conclusion
muchos años a y ni el provisor lo a querido sentenciar
ni an bastado bieses para que lo sentencie ni
provisiones de su mag. an sido bastantes para que
este proceso se exiba y asi aunque no sea mas que por no
abrille camino al sr. Arçobispo y a su provisor para
que de aqui adelante sepan hacer fuerça sin el Remedio
que hasta aora a avido se deve declarar que
aqui se a hecho contra don Alo. y esta se deve alçar
y quitar y proveer de manera que don Alo. quede
en la possession pacifica en que a estado y el fiscal y provisor
Repongan esta manera de despojo que contra el an
hecho por cesaçion de los divinos officios sacra
i nomine [illegible] cens.

Ldo. Alvarez

Supuesto el hecho sobre q̃ es el pleyto de Don Alonso Perez
del Pulgar con el S.r Arço bispo Prouisor, y Vicario y
Cura del salar supp.co a V.m. demas de lo aduertido por
el licen.do Oliuares sea seruido de considerar lo siguiente

El abogado del Prouisor que se hallo en el trados alego por su p.te
tres cossas, la vna que el pleyto no estaua en estado por faltar
el primero pleyto que sobre el asiento trata el dho Don Al.o
la segunda que no auia fuerça en no de ser metido
el dicho Cura quando Don Al.o esta sentado en el
plan del altar mayor, la 3. que el cura por no te
ner Jurisdiccion ordinaria, y reputarse por persona
particular no hiço fuerça que deua alçar el audi.a

La primera fuerça se prueua con lo dispuesto con lo
dispuesto en la .l. 36. tit.o 5 lib. 2 en la nueua
Recopilacion q̃ manda se trayjan los pleytos
eclesiasticos originales a las audiencias para que
se vean sobre la fuerça en que an venido el Proui
sor y notario contumacia y no obediencia a nes
prouisiones q̃ se les an notificado para el dho efecto
porque deuen ser multados, y aora en ella pretenden
dilatar la determinacion del articulo de la fuerça,

diciendo q̃ ay otro pleyto q̃ es el que tienen oculto
lo qual no les a de aprobechar ni ympedir la deter
minacion deste articulo p. l. Reg. Jur. de la s
fraus, et contumatia nemini deuet patrocinari
y si por el dicho pleyto no ubieran de quedar mesan
benados de la fuerça lo presentaran y ... ...
porque por el consta que Don Alº se que ... ...
offº Cura con protestacion de usar su poss.on ...
tinualla, y pidio interim, y prouo la dicha su poses.on
des de que se gano el offº lugar de Moros, y se edifico
en el la yglesia la qual a ydo continuando quia regular.
lite pendente non deuet quis quomodo posesiones pribari
c. 1. ut lite pendenti, ex quo resultat illud vulgar
dictum quod continuans non atentat, gla. magistralis
in c. non solum de appellat. in 6. et in Clemª. 2.
ut lite penden. ubi probat quod pretextu litis mote non
deuet quis a sua poses.e desistere, imo si illud faceret de
si peret, Egidij decisº 701. Lanfranc decisº 447.
Capitis decis. 72. franc. in c. cum tene amur in
primo notabili de appellationib. in 6. Nata cons.
606. nº. 13. lib. 3. qui dicit comunem Lancelotus. 2. part.
c. 4. de atentar de que resulta q̃ el dicho Don Alonso
estuvo en continuar la posesion antes el dicho Cura
cometio nueua fuerça en perturballe e ympedille
usar de su posesion, prohibitio, vel impedimentum
ne quis posit suam possessionem continuare, est aten

377 tatum que este acto solo bastaua para la fuerça gl.a in d. c. non
solum et Parisio cons.o Ultimo n.o 19 lib. 4 ubi dicit,
illam glam. comuniter aprobari. Lancelot ubi sup.a n.o 7.
qui plures alios refert =

La segunda oposicion q la fuerça consiste, in faciendo sed non
inomitendo, se responde demas de que en lo Uno y lo otro
la ay por auer declarado a el dicho don Al.o por excomul
gado, y mandadole bassar de su asiento, y perturbandole
suposesion tanbien lo es no dessir missa, y aunque esto se
podia probar con mas fundamentos solo en
terminos de fuerça traere Uno y exemplo de
los señores del Consejo, y refiere Sicangarcia gl.a 1 n.o 25
per tot de nobilitat. his panos donde Un sueel ecles
astico se ynibio de Una causa, y se declaro que hiço
fuerça y violencia a la p.te y se le mando la jusgara
y asi en no decir el cura la misa que deue decir hace fuerça

A la 3. parte Respondo que demas de la fuerça que el Prouisor
a hecho, y la que el Vicario de lo xa hiço hallandose
presente con el cura la segunda vez con su jurisdiccion
que tiene como Vicario en su distrito a el qual se
le pidio y Requirio dixese el cura misa y Reci
biesse las peticiones protestaciones y apelaciones de
don Al.o y no lo hiço antes cabeza de proceso porque
continuaua su posesion desola la fuerça q el cura hiço
tienen conocimiento las chancillerias para alcallo
y aunque parece que es contra lo dispuesto en el

.c. diligenti de foro competen que manda que de las causas los clerigos sea Juez el obispo, o su Provisor, y de las fuerças violencias, y despojos hechos por los clerigos conocen [illegible] y sus chancillerias quod est officium charitatis et [illegible] Regale sucurrere iui opresos et non consentire [illegible] opresioni seu espolio facto per clericum particularem quo procedit non per uiam cognitionis Juditiarie sed modum extraordinarie cognitionis. lo qual prueba que quando un clerigo particular despoja a otro o a un lego y le priua de la posession en que esta Matheo de Aflict decis. 24. per tot. et in decis. 85. donde concluye que unanimes todos los del consejo asi lo determinaron, y votaron y la l. del Reyno 36. titº 5. lib. 2. que trata de las fuerças siente lo mesmo en estas palabras. Porquanto asi por derecho como por costumbre ynmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los Juezes eclesiasticos, y otras personas hazen. y en esta conformidad los señores del Consejo Real an mandado algunas uezes parecer a clerigos particulares que an hecho por su authoridad fuerças, y despojos a legos, y quando no ubiera mas que auer remitido esta causa al vicario del Provisor y constar por todos los autos la fuerça que se haze a don Alº. Vm. y estos señores espero seran seruidos de mandalla alçar.

El doctor Juane[illegible]
de Saraz[illegible]

IN causa fiscali super legitima D. Didaci Ponce de Leon præmissa facti specie cardo difficultatis versatur in quæstione, an per successionem eiusdem in bona primogenij confusa fuerit eius obligatio, et ab eo extincta, ita ut petere non possit? In quo dubio duo tantum articuli proponentur, 1. probabimus adhuc agere posse, 2.° argumentis, quæ in contrarium urgere videntur, respondebimus —

Antequam autem ad 1. artic. accedamus, ut ea quæ sine dubio sunt separemus animaduertendum est, in primogenio de Pedrera, et Ussa dubium non versari, id quippe institutum fuit anno 1544. atque adeò sententia fuit exceptum, quotannis igitur detrahendi sunt quingenti nummi aurei, fructus scilicet eius primogenij, reseruandique præcipui fisco tanquam bona D. Didaci. - Item omnis alia impensa realis secundi primogenij ab eodem expensa, ut putà refectio, et restauratio domuum eiusdem, alimenta sororum, solutio censuum, vel aliorum debitorum ante institutionem talis primogenij contractorum. ac rursus cum fructibus perceptis compensandæ veniunt expensæ in illis percipiendis factæ. His igitur in ratione computatis in re si duo dubium versatur.

1.° igitur pro fisco extat reg.a tx in l. in imponenda. 6. C. ad legem falcid. ubi probat, eum qui restituere tenetur fideicommissum primò detrahere posse æs alienum sibi debitum quamuis rigore aditionis confusum videatur; verba sunt. In imponenda ratione legis falcidiæ omne æs alienum deducitur, etiam quod ipsi hæredi mortis tempore debitum fuerit, quamuis aditione hæreditatis

confussæ sint actiones. Addit tx in fine, Necsiquid ultra solid
hæres præstiterit, aut perfecerit legitimæ computationi præiu
catur. et explicat gl. fin. non præiudicari in solutis si in fal
errando soluit l. error C. eodem. ergo multo minus si nec errans
sibi soluit, sed dubius an primogenium deberet, in eo success
ad idem est ex tx in l. irritum C. ad legem falcid. igitur cum
D. Didacus primogenium restituit sequentibus successoribus
æs suum alienum, legitimaque sibi debita illibata manere
debet.

2°. ex comprobat arg° ab absurditate, et iniquitate vitanda
vel (ut clarius dixerim) inæqualitate, et iniustitia, si enim
prædicta solutio, et compensatio fieret iniuste, et contra omnem
iuris reg.am D. Didacus privaret emolumentis, et fructibus sibi
debitis ex successione, et defuncti voluntate. Et ne videamur
sine lege loqui in proprijs terminis eam iniquitatem appellat
tx in l. cum pater 72. §. Titio. ff. de lega. 2°. cumque ea generaliter
iniquitas sit, in nostra specie multo gravior resultaret, cum nulla
alia ratione prohibitus fuerit D. Didacus bona primogenij distrahere
pro suæ legitimæ solutione, nisi propter adhibitum consensum p
igitur consensus nullatenus est ultra suæ verisimilis voluntatis
terminos protendendus, cumque credendum non sit, eum voluisse
fructibus primogenij seipsum privare in cassu sibi delatæ
eiusdem successionis, talis privatio admittenda non est. l. tale
pactum. §. qui provocavit. ff. de pactis.

Et comprobatur quia in hac specie nec tacita potuit resul-
tare, seu colligi voluntas D. Didaci compensare volentis, cum
(ut ex actis constat) nec id debitum agnoverit post successio-
nem sibi delatam, totisque viribus fuerit conatus solutio-
nem subterfugere. Idque magnopere corroboratur ex eo quia
id debitum non quidem pro necessitate primi possessoris

fuit contractum sed in utilitatem ipsius primogenij, in q. eius perpetuitatem sententia fuit lata, igitur damno primi possessoris cedere non debet. arg.º tx. in c. 1.º de solutio. ubi primus successor in beneficio tenetur ad debita contracta pro necessitate praedecessoris, ecclesia autem pro contractibus in eiusdem ecclesiae utilitatem ut notat Abb. ibidem n.º 2. fol. 100.

Ad 2.am ig. p.tem deveniendo non obstant, quae pro contraria parte adduci possunt. 1.º inquam reg.a tx. in l. debitori cum mat.a C. de pactis, ubi probari videtur, successione confusam fuisse obligationem, et solutionem videri factam; facillime enim respondeo, reg.am illius tx. non procedere in nostra specie restitutionis, seu fideicommissi, in qua aes alienum detrahendum est, et procul dubio durat. d. l. in imponenda; quam Bald. ibi fol. 167. sic summat. Primo detrahitur aes alienum etiam de rigore aditionis confusum, expressaq. sunt verba tx. ibi, quamvis aditione haereditatis confusae sint actiones, ubi clare Imp.or illius regulae generalis exceptionem astruit evitandae iniquitatis, quam supra exposuimus ratione.

2.º et fortius stringit tx. in l. quod de bonis. §. quo dauis vers.º fin. ff. ad legem falcid. ibi, plane si conditio et[c.] ubi probari videtur etiam in restitutione fidei commissi actiones confundi, aesq. alienum deduci non posse si creditor ex fructibus fideicommissi tot fructus perceperit, qui vel aequent, vel superent aes alienum sibi debitum. Denique si tot fructus perceperit, cum quibus debitum possit compensari, facit etiam tx. in l. mulier. §. cum proponat ff. ad Trebellian. et in l. civitatibus ff. de lega. 1.º

Huic tamen difficultati, quae maior est in materia

satis fieri potest ex sequentibus. 1.º quia ea decissio in pr...
non procedit, cùm sententia, quæ post mortem D. Did...
fuit lata fructus sequentes, idest, qui post eius mort...
ceciderunt, affecisse videtur, non autem eos, qui eo viu...
argº. tx. in l. non quemadmodum ff. de iudicijs, aliogu...
procul dubio dicendum foret, ex fructibus anteà per...
a D. Lopio fratre suo solutionem fiendam, licèt enim ip...
non consenserit suam legitimam ex fructibus sibi solu...
adeò posset bona primogenij distrahere donec sibi fore...
satis factum, ijs tamen qui consenserunt ex suis fructi...
soluere tenetur, si fructus præteriti in sententia compre...
hensi intelligantur.

2.º Respondeo speciem illorum iurium longè absimil...
esse à nostra, cum enim ibidem testator relinquens Ti...
tio fundum Seianum eius fidei committat, ut eundem...
Sempronio restituat, nil mirum si centum aureos, q...
eidem Titio debebat, credendus sit voluisse cum fructib...
eiusdem fundi Seiani compensare; secus autem in nostra...
specie cum id æs alienum ex facto ipsius D. Didaci pr...
uenerit consensu suo renuntiantis distractioni bonorum...
primogenij, vnde credendus non est voluisse fructibus...
ad se pertinentibus renuntiare, sibiq adeò grauiter...
præiudicare. Itaq diuersitas mirè fulcitur ex tx. in d.
l. cum pater. §. Titio. ff. de legat. 2.º ubi quia non...
ex facto secundi fidei commissarij, sed primi æs alienum...
procedebat, inquit Consultus, iniquitatem resultare ex tali...
compensatione, consulitq Titio, ut hæreditatem sibi dela...
tam ex testamento repudiet, et ab intestato succedat, cumq...
ibi lex dictam iniquitatem tolleret propter fatuitatem...
succedentis, qui sibi potuit prouidere repudians ab intest...

380

et adiens ex testamento ut tradit ibi Paul. de Castro n.º 3. fol. 71. cum in nostra specie nihil est, quod imputari possit D. Didaco succedenti in primogenio eo temporis, quo adhuc vertebatur lis, an bona maioratus venirent distrahenda, talis solutio admittenda non est ne iniquitas resultet. Ponamque tamen non usque concedentes id verum esse, compensationem sic fieri debere, nemo tamen infitiabit D. Didaco, sive eius nomine actiones cedendas fore contra sequentes successores, ab eisque posse id aes alienum petere, quod probatur ex sequen. 1.º ex tx. in l. pater filium in pr.º 1.º responso. ff. de lega. 3.º ubi probatur, haeredem possidentem rem fideicommisso subiectam, eandemque pro debito defuncti obligatam, quod debitum ex bonis fideicommissi erat necessario exsolvendum, posse soluto eodem debito rem ipsam fideicommisso subiectam novis creditoribus obligare, nulla enim iniuria, nec praeiudicium fideicomissario irrogatur (ut inquit ibi Bart. n.º 1.) quia haec nova hyppotheca ex causa antiqua necessario procedit. Pariter ergo cum haec fructuum maioratus obligatio ex causa antiqua procedat (dote inque D. Hieronymae de la Hoz, nullam iniuriam D. Didacus facit a caeteris successoribus petens. Et confirmat quia cum sententia iubens, eas legitimas ex fructibus primogenij solui, non D. Didacum respexerit, sed generaliter ipsum maioratum, ac quemcunque ipsius successorem, sequitur D. Didacum sibi soluentem negotia sequentium successorum utiliter gesisse, ac proinde ab illis actione negotiorum gestorum petere posse, l. sed an ultro §. 1.º ff. de nego. gest. melior tx. in l. ex parte. ff. fam. Herciscund. l. qui aliena §. fin. ff. de negotijs gestis, Vno defendente, inquit Consultus, causam communis

a quæ sententia prædio datur, sed qui sumptus necessarios probabiles in communi lite fecit negotiorum gestorum a[ctio]nem habet.

Nec his obest sententia Molinæ lib. 1. primog. c. 10. n. fol. 80. ubi in specie, quæ feré similis videtur tenet, cum q[ui] soluit debitum, cui primogenium obligatum erat ita mum posse sequentes successores obligare, si tempor[e] quo debitum soluit, vel anté ea lege, ac pactione solu[it] ut res eiusdem maioratus obligatæ manerent ei cre[di]tori, á quo mutuam pecuniam accepit, sic intellige d. l. pater filium, quia Resp.deo 1.º Molinam in dissimi[li] specie respondisse, cum scz possessor maioratus soluens a[lio] vult res illas maioratus nouo creditori obligare ei scz á quo [mu]tuam pecuniam accepit, unde nimirum si eam nouam obligationem pacisci, et explicare teneat.; Cæterum in præsentiarum non alij sed sibi, non quidem soluit, sed solu[it] fingit. contrá sicam verisimilem, et expressam voluntat[em] igitur nihil ei imputari potest, cur eam legem, et pactione[m] non fecit, et per consequens Molinæ sententia quatenu[s] regulam generalem constituit, nostram causam conslau[dat]. 2.º Resp.deo eam Molinæ restrictionem, et intellectu[m] salua eius pace falsum videri, loquitur enim contra iura expressa, quibus nullatenus responderi potest nec ab ipso qui eorum non meminit, nec ab alio; 1.º scz contrarium in l. Si ei cuius. ff. comun. prædior. ubi nulla protestatione, seu pa[c]tione facta testat. Consultus eam obligationem trans-fundi; verba sunt. Si ei cuius prædium mihi seruiebat hæres extiti, et eam tibi hæreditatem vendidi, restitui in pristinum statum seruitus debet, quia id agitur, ut quasi tu hæres videaris extitisse. l. Papinianus ff. de seruitut.

l. 2. §. penult. ff. de hæredit. vel actio. vendita.
Sed licet omnia iura ex aduerso pugnarent, eamq. solutionem
sibi expressè D. Didacus fecisset dicens sibi ex vi sententiæ soluere
adhuc tamen à cæteris successoribus partem obligationis sibi
iniunctæ ex sententia petere posset, quia cùm hæc sententia
(ut diximus) non hunc, vel illum successorem obligauerit,
sed generaliter bona primogenij, quicunq. eorum soluerit
contra alium actionem habet. Et expressus in l. Vrannius
ff. de fideiussor. ubi probat si duo sint correi debendi, et
alter illorum creditori succedat, partem ab alio correo pe-
tere posse, et tradit ibi Bart. nº 9. fol. 24. et in l. frater
à fratre ff. de conditio. indeb. nº 6. fol. 58. et sicut correus
promittendi pro parte recuperat, quod soluit à correo pp-
ter communitatem obligationis, ita correus stipulandi id,
quod consequitur ex communi obligatione tenetur com-
municare. l. si rem communem. de noxal. action. l. i.
C. de duobus reis, Vnde si tres sint rei in triginta, et unus
soluit, cedendæ sunt ei actiones in viginti in solidum
Albert. in rubr. C. de duobus reis nº. 22. fol. 160. igitur licèt
D. Didacus sibi sponte, et expressè soluisset, quia correos
habuit in obligatione, successores inquam primogenij, contra
illos actionem habet, et cum tres fuerint fratres, quibus
legitima debebatur ad tertiam partem dumtaxat usq.
damnum agnoscere, et sentire cogendus foret cassu, quo
efficaciter esset obligatus non autem in solidum, atq.
adeò pro duabus partibus superstitibus illi cedendæ erant
actiones contra possessorem maioratus.
Rursus ex probat, quod sibi soluit à sequentibus suc-
cessoribus primogenij petere posse ex eleganti doctrina
Gregorij in l. 10. tit.º 26. p.ª 4 gl. i. verbo vendiendo q. 46. fol. 69.

vbi tenet possessorem maioratus si transegexit res maioraẗ
retinens id quod transigens solverit posse à sequentibus ..
cessoribus petere, per tx. in l. domos hæreditarias, vbi
Paul. de Castro ff. de lega. i°. ubi arg°. illius l. et gl. in l. ...
ff. de rei vendicat. concludit; ubicunq in re subiecta resti-
tutioni sunt sumptq ad perpetuam rei utilitatem non
solum pro parte, sed in totum posse repeti à successore
idq reputat rationi consonum Gregor. inquit enim
cum secundus vocatq obijciat, si ego soluo totum qu..
dedit transigens ipse remanet cum lucro, quia potitq
est fructibq maioriæ, ego verò cum damno, vnde sal..
deberet diuidi pro rata emolumenti. Replicabit tra..
sigens, ego carui meo fundo, vel pecunia, quam pro trans-
actione dedi, tu similiter facias cum sequenti vocato.
Nec obstat sententia Molinæ contrarium tenentis de primog.
lib. 4 c. 9 ex n°. 23 usq ad 26. fol. 784. quia licet vera esset eius senten..
nedum nobis non obest, verùm in eandem sententiam adiuuat quo-
niam rationem suæ decisionis causat ex eo quia aliàs sequeretur ab-
surdum, nempe successorem maioratq priuari fructibq eiusd..
per totum vitæ suæ tempus, quod quidem absurdum dubio procul
in nostra specie contingeret, si D. Didacq suam legitimam repetere non poss..
eam cum fructibq primogenij compensando. Mouet 2° Molina
ex eo quia fortasse possessor maioratq magis ex causa voluntaria qm necessa..
uit, vnde iniquum foret idonq voluntarium quod ipse subijt sequentes suc-
cessorem luere; quæ ratio cessat in nostra specie, cum onq illud non quidem
voluntarium sed præcisse necessarium fuerit cogente sententia ex fructibq primogenij
legitimas pendi. Res tamen dubio careret si quæstio verteret an idonq
necessarium diuidendum esset inter maioratq possessores, an primq tan-
tum omne sentire teneret, in quo nostra quæstio versatur, quia id constat
iniustissimum fore. Ex quibus omnibus etc.

Lic. Alcon. Isan..
[illegible]

de fideiussorib[us]

Por parte, de Pedro, chamiço de Borques, y consortes. vecinos de Sauilla de moron, de la frontera, en el pleito, con el duque, de osuna, y con el defensor de los bienes, del duque don Pedro, y doña Leonor de Gusman su muger difuntos, y aguelos del d[ic]ho duque, que oy viue, para que conste de la Justicia, del d[ic]ho Pedro chamiço y consortes. se suplica, a V[uestr]a S[eñori]a. se aduierta a lo siguiente =

Supuesto, el hecho, deste pleito, que es el que V[uestr]a S[eñori]a tiene entendido, tiene dos dudas, en que a mi entendimiento, viene a parar la buena determinacion del =

La primera, si los d[ic]hos, Borques y consortes, sin embargo de que suenan ser principales, y los d[ic]hos, duq[ue]. y duquesa fiadores, sinihilominus, se entenderan, ser ellos fiadores, y los duques principales deudores =

La segunda si supuesto, que se de pro constanti. que los, d[ic]hos borques y consortes son fiadores y los duques principales, si para ser condenada la d[ic]ha duquesa es necesario que se haga execusion, primero en los

bienes, del dsō, duque, don Pedro, su marido, antes que pueda, ni deba hacer condenacion, contra la dicha duquesa ni sus bienes, =

§ -: Primus articulus. -:

Quantum, ad primum articulum, dira la parte de l dsō duque y defensor, que por la escriptura y escripturas de cuya quien se a de estar, ex quo expressa est obligationis qualitas, non potes eadem, in dubio re fucare, (silicet) an fideiusores sint, an principales, ut in l. non aliter, & in l. ille aut ille. § cum in verbis. ff. de legat. 3. y asi consta que los dsos, bourgues y consortes, fueron los principales y que los dsos. duque y duquesa, fueron los fiadores.

§ Porque sin enbargo, de que esto se tiene por las dichas escripturas, la verdad es, que los Bourgues y consortes fueron los fiadores, y los duques los principales, quod quidem ex facti specie, et ex rei evidencia, apparet, porque no es cossa, verisimil, que si el dinero no fuera para los dsos duques, que ellos se saliesan por fiadores de los, dsos sus vasallos, ni la duquesa avia de entrar en semejante fianca =

§ Segundo, esto se comprueva, que los que tomaron los dsos censos, fueron quarenta y siete personas todos vasallos de los dsos duques, de esta pluralidad bien claro se arguye, y consta, que no eran para ellos, los dsos censos, pues a cada uno, no les podrian cavar

ocSenta

323 aochenta ducados, y asi se a de entender lo que de ordinario sucede, y se hace, que los señores hacen que sus vasallos tomen los censos, y ellos salen por fiadores, =

§ Tercio, ay dos testigos, de uista de la escriptura de reserua que los dichos duques, hicieron en fauor, de los dichos Borgues y consortes, en que declaran, que el dinero de los dichos censos, auia sido para ellos, y ellos los prin cipales obligados, y que esta escriptura estaua en el pleito de los acreedores, de los dichos duques y que de alli se quito, y que no sauen los testigos, quien. =

§ Quarto esta verificado por mucho numero de testi gos, y por las cartas de pago, en este pleito presenta das, que los dichos duques, don Pedro y doña leonor de Guzman, todo el tiempo que viuieron, como per sonas que eran a su cargo los dichos censos pagaron los corridos dellos, sin que en todo el dicho tiempo, se pidiesse cossa alguna, a los dichos Borgues y con sortes, ni ellos la pagaren, y esta uerdad constara, si los libros, de los dichos duques no estubieran desa parecidos y hurtados, y aunque se an buscado con mucho cuydado, no se an podido hallar, y ansi mismo ay y esta prouada, la publica uoz y fama de que los dichos duques eran los principa les de los dichos censos, y que para ellos, se to mo el dinero =

la
e

Ex quib9. clarissime, (ni fallor). patet. que los dineros
delos dichos censos, los recivieron los dichos duques
y en este primer articulo no ay ni puede aver duda
ex quo patet que los dichos duques. se entienden, son
los principales, deudores, delos dichos censos, y
que los dichos. Borgues, y consortes, son los fia
dores; nam quando duo obligantur, et ad unum
pecunia pervenit, ipse censetur principalis. al
ter vero fideiussor, tx. in. l. sed et Julian9. §. item
si inter duos, ff ad Maced. et ibi gl.a, et in. l. vir
uxori, ff. ad Veleyanum, Hipolit9, in singulari
2. Cremensis, singulari, 39. y assi en nuestro
casso, es cossa, certissima et absque dubio, que los
dichos duques. son los principales, en este censo
y los Borgues y consortes, fiadores, y que como
tales. pueden pedir a los bienes, delos dichos
duques, se les pague lo que an pagado, y los sa
que de la fiança, delos dichos censos, pues los di
chos duques son difuntos, y sus bienes hechos de
peor condicion, y pleito de acreedores en ellos.
iuxta, tx. in. l. si pro ea, C. mandati, ibi, nec
bona eius dilapidare post ea cepisse, et in. l. lucius,
ff, eodem. et in. c. fin. de fideiussorib9, ibi, an dis.
pare

324 pare, bona sua, ceperit. tex. in l. 14. titulo 12. p.a 5. 262, la quin
taes, si aquel, a quien fio, comienca a desgastar sus.
bienes, Pues en nuestro casso, bien claro esta, los dhos.
duques, ser muertos y auerse hecho sus bienes de peor
condicion, y auer pleito, de acreedores, y assi compe
tele su action, a los fiadores, para que los libren. i les
paguen lo que an pagado =

9 Y en este casso, no habla, Feliciano, in tractatu. de censib9.
in. c. 3. lib. 3. n.o 9. fol. mihi, 215. porque como de la con
ta, solamente tracta, quando el fiador del censo, diu, ste
tit in obligatione, qd. ex eo solo non, poterit petere,
adversus principalem, debitorem, ut eum. liberet
no habla quando, el principal del censo, diu stetit
in obligatione, & factus fuit. deterior, porque este ca
sso, no lo comprehende, nam que de novo emergunt
novo indigent. auxilio, tex in. l. sciendum, ff. qui
satis dare cogantur, & in. §. sed hodie. instit. de satis
dationib9, Y aun esta opinion de Feliciano, aun ha
blando solamente en el casso, in quo diu stetit fide
iusor, in obligatione, aun no se pratica ni tiene, an
tes lo contrario, dejando a el arbitrio del juez, quando
dicatur, diu stetisse in obligatione. =

§. Secundus articul9 —

§ Quantum, ad secundum, dubium, siliçet, si la duquesa y sus bienes, an de ser condenados, pues no se a hecho excusion, contra el dho duque, y sus bienes, siendo necesaria, porque como está dicho, el dinero se convirtió, en provecho del dicho duque, y el lo reçibió y su puesta la regla, arma te fenda, la duquesa sere puta fiadora y el duque principal, et facit, quod notat Bald. in novell, de dote, 6. p.e privilegio. 3. in fine, q͞d si pater et mater, simul promiserunt dotem, quod mater censetur promitere de suo, quatenus pater solvendo non est, et sic, quod mater censetur, fideiussor, mariti promitentis, y assi que se a de entender, que la obligaçion, de la dicha duquesa, sea en quanto no vastasen, los bienes del dho duque, y assi Bart. in l. in duobus. §. ubi duo rei, n.o 15. ff. de duobus reis dicit, quod si alter correus, ostendit pecuniam, ad alium pervenisse, et petit, alium primo, discuti ipsius periculo, et expensis, quod creditor cogitur id facere, ut videmus in duobus tutoribus, simul obligatis, quod prius conveniatur, tutor qui gessit, si petatur, ab altero, q͞d suis expensis fiat, idem Bart. in l. si ut certo §. si duobus. versiculum, ff. comodati. n.o 12.

§ Quibus non, obstantibus. dicendum est. contrarium, ad cuius

ulius veritatis, declarationem, est distinguendum, q
respecto, de los acreedores, y señores del censo, y fia
dores, que sucedieron, en el derecho dellos, la duquesa
que se obligo, juntamente con, el dicho duque, no podra
decir respecto, de ellos que es fiadora, y que primera
mente fiat excusio, contra ipsum ducem porque no
lo es, sino principal deudora, y que como tal puede
ser convenida, y condenada, como lo seria el mismo
duque, pues en la dicha obligacion son iguales. =
At vero, inter ipsos duces y assi la duquesa respecto
del dicho duque, ipsa censetur fideiussisse, y se reputa
fiadora, y podra pedir, al dicho duque, y sus here
deros, que le pagassen, lo que ubiesse lastado, en ra
zon de la dicha obligacion, & sic, la duquesa, utitur
duplici persona, que en quanto a los
acreedores y señores de los censos, y personas que su
cedieron en su derecho, ella no se reputa fiadora, ni
lo es sino principal deudora, neque habet beneficium
excusionis, at vero respectu ipsius mariti, ipsa
dicitur fideiussor, & ita intelligitur, tex. in d. l. Julianus
§. si inter duos, & in l. vir uxori, §. fin. de quibus supra, &
ita eleganter declarat. Aymon, Cravetta. in cons. 77. nº 3.
vs. hoc ita presupposito, & Aretin. in cons. 33 nº 8. ibi,
prima est ubi dicit quod, hec est receptissima sentencia

& quod ita tenent Doctores, & Angel. in l. reos prom
tendi ff. de duob. reis, in prin. ibi ex predictis sequitur =
Q Jamendato sine perjuicio veritatis, que la dha duquesa
el defensor, de sus bienes, pudieran alegar y pedir, la di
excusion, eius sumptib. & expensis, contra los bienes, de
el dicho duque, ut Bart. ubi supra tenet. en este casso, no
esta pedido, ni dicho, itaque oportebat ut peteretur, alias
non dabitur hoc beneficium, ut Angel. in l. reos, ff
de duob. reis, in 3 colum. in ppo dixit etiam. sexto, B. & sy
si tan si el defensor, de los dichos bienes lo dixera, los hob.
gues y consortes lo ubieran hecho, y pues no lo an dho
ni alegado, no sea de usar ni conocer delles este remedio cum
quelibet exceptio, etiam si competat ipso iure, oportet
quod alegetur, ut gla. in l. scim. in ppo ipso iure, C.
de inofficiosso testamento, Y assi con lo dho, a mi entendi
miento y deuajo de la dignissima correction de V.S. en
tiendo que se a de revocar, la sentencia de vista, y pro
veerse, como esta pedido, por los dhos hoorques y con
sortes, salvo in omnib. V.D.L.

- B - & sic, Bart. in l. 3. n.° 6, ff de except. & Bald. in l. exceptionem, n.° 10, ad fin C. de probat. Bertan ... alle, omnino vi dendus in cons. 72 n.° 4. vol. 1. Aufredus in decis. Capel. Tolo sanq. 85. ubi conclu dunt quod non opposi ta hac exceptione quod valet processus & debet fieri condem natio ==

Licen. Ro... de Caravajal

386

Por Doña Maria de Caniçares en el pleyto con Doña Ursola de Herrera se supp.ca a V.m. passe los ojos por estos breves apuntamientos

Supuesto el hecho deste p.do y que Gonçalo de Herrera suegro de la dicha Doña Maria de Caniçares obligo por expressa y expecial hypotheca los bienes sobre q se litiga a la paga y seguridad del censo, que Pero Xedi Baeça y Doña catalina de Peralta su muger tomaron de las memorias de Diass.es todavia, y que por muerte del dicho Gonçalo de Herrera todos los bienes hypothecados se dividieron entre sus hijos y herederos, y que por las dichas memorias executaban en los dichos bienes y les haçian muchas molestias vejaciones y costas, para cuyo remedio el dicho veinte y quatro felix de Herrera se convino y concerto con los patrones de pagarles de principal y corridos la cantidad de maravedis que se contiene en la scriptura de obligacion y que la dicha Doña Maria de caniçares sin causa mas q por hacer buena obra a los dichos bienes y herederos se obligo juntam.te con el dicho su marido y pago la dicha cantidad a las dichas memorias, y que incontinenti que pago juntam.te con la carta de pago finyquito y lasto Diego de medina mayordomo de las dichas memorias en virtud del poder general y especial, que para ello tubo cedio todos sus derechos y acciones a la dicha Doña Maria para cobrar

de los herederos del dicho Gonçalo de Herrera toda la cantidad de maravedis, que por ellos abia lastado y pagado ~
Toda la difficultad deste pleito viene a parar en resolver dos dudas.
La primera si la dicha Doña Maria como cessionaria de las dichas memorias puede executar por toda la cantidad de maravedis que la susodicha lasto y pago en virtud de la dicha cession y carta de lasto = La segunda si puede executar in solidum por toda la dicha cantidad a la dicha Doña Ursola de Herrera o solam de abarcar la execucion contra la susodicha como vna de los otros herederos ~

Primera duda ~

En quanto a esta primera duda (videlicet) si la dicha Doña Maria pueda executar en virtud de la dicha cession y carta de lasto, y si semejantes cartas de lasto y cessiones traygan aparexada execucion, es question de derecho tocada por los Doctores y resuelta en favor de la dicha Doña Maria ita resoluit Auiles in c. 10. Pretorum Ibi execucion nº 38. et post eum Parladorus lib. rerum quotidianarum c. fin. 3. p. § 4. nº 2. donde resuelve que el fiador, que pago por el principal y tomo cession de acciones del acreedor puede en virtud de llas executar al principal, en virtud de la scriptura principal obligacion con la cession de actiones, et nº 5. ex Paulo Alexandro, et reliquis in l. postulante ff ad Trebellianum, et plures relatis ab eodem Parladoro vbi scriptum tradit esse concordem sententiam, quod quando creditori competebat aduersus debitorem executio competit etiam ei, cui ab ipso creditore cessa sunt iura, et actiones

337 Y porque este es casso que tiene poca difficultad y vm. lo sabe mas bien que los autores que yo alego y que otros q pudiera alegar no quiero cansar a vm. en referirlos y assi passo a la siguiente duda ~

Segunda duda ~

La segunda duda es si la dicha Doña Maria pudo executar a la dicha Doña Vrsola, y a Doña Michaela de Herrera hermanas hijas del dicho Gon.º de Herrera para cobrar de amvas o de cada una dellas in solidum la cantidad de maravedis q la dicha Doña Maria lasto y pago, y por p.te de la dicha Doña Vrsola (videlicet) que la dicha Doña Vrsola de herrera no pue da ser executada sino pro rata como una de tantos herederos, et non in solidum, hace la regla general de la. l. 1. C. si cert pet, et l. pro hereditarijs C. de hereditarijs actionib9 donde se prueba que q.do ay muchos herederos del q estaba obligado a pagar la deuda no se a de executar in solidum al uno dellos, sino a todos pro hereditarijs portionib9 porque las actiones actiuas y passiuas se diuiden entre ellos, la qual resolucion en tanto casso es verdad que procede aunque el difuncto en su testam.to o contracto aya prohebido q lo pague el uno / o los mismos herederos entre si se ayan conuenido que lo pague el uno solo, porque sin embargo delo suso dicho el acreedor debe pedir y executar a todos. l. seruo legato. § si testator ff. de legat. 1. l. si filia § si pater ff familiae herciscundae cu pluribg relatis a Parlador. d.c. fin. rerum quotidianarg 4 p. § 1. n.º 12 y passa es to tan adelante que aunq uno de los herederos se haga de peor condicion y empobrezca no quedan los demas obligados a pagar aquella p.te y no tiene recurso el acreedor para cobrarla de los demas, ita tinetinus in. l. 2. § et harum ff de verbors obligat.º cum relatis ab eodem

Parlador vbi sup.ª n.º 13. ~

His tamen minime obstantibus en nuestro casso se a de resolver y lo decido [illegible]
contrario y que la dicha Doña Maria Justa de a executar [illegible]
la dicha Doña Vrsola y que tiene derecho para cobrar in [solidum]
toda la deuda de la dicha Doña Vrsola, porque aunque [illegible]
es ansi verdad que los herederos an de ser convenidos conforme a las
particiones hereditarias padece algunas excepciones, [illegible]
les refiere la glos. in d. l. pro hereditarijs C. de here[ditariis]
actio, se limita todas las veces que ay hypotheca porque en ella
el acreedor potest experiri via executiba adversus [illegible]
vel hypothecam habentem in solidum, iuxta tex.m in d. l. pro
hereditarijs, et in l. si necessario § si vnus ff de pignorat[itia]
actione. l. creditoris ff de distractione pignorum, en el qual
casso aunque la hypotheca este dividida entre muchos puede
el acreedor executar al vno in solidum porque en este caso el
juiçio no sigue la persona sino la cossa, tex est in l. si fin[illegible]
C. si vnus ex pluribus heredibus &ca tradit Bart. in d. l. here
ditarijs ff de distractione pignorum Rodericus Suarez ad l.
Toleti limitat.e 1.ª n.º 14, cum pluribus relatis a Parlador
vbi sup.ª n.º 15 et 16. La qual resolucion procede assimismo
en la hypotheca del censo como lo resolvio el mismo Parl[a]
doro vbi sup.ª n.º 20, e esta misma resolucion tubo nouissime el
D.r m.º Feliciano de Solis tomo 2, de censibus lib. 3 ad c.
4.m se reperdo tum vbi n.º 10, extendit etiam praedictam
resolutionem ad hypothecam generalem. Conforme a todo lo
qual la dicha Doña Maria tiene justicia notoria
et ita in eius favore iudicandum speratur salva &ca

L.do Ju.º de Morales

[illegible]

+

Segunda Informaçion del obispo de cadiz sobre su declinatoria

5

Por el obispo de Cadiz
con
Don Rodrigo de Orellana y Don Pedro su hijo.

Aunq se a dado informacion en q se a fundado la declinatoria del obispo todauia, me a parescido hacer este breue apuntam^to

Los tres fundamentos princi pales contrarios son

El primero la calidad de los bienes sobre q se litiga ser la uilla de orellana con uasallos y jurisdicion y que se presume ser feudo Regal por el seruicio de las lanças al tiempo de la necesidad y no poderse poseer uasallos y jurisdiciones nisi ex Regia concessione ¿sine q titulo Couarr c. 4. pract. n.° 2 y assi que esta Real audiencia puede conocer de la causa segun el cap. de la concordia que se tomo con la orden de santiago, que esta en las ordenanças de la chancilleria de Valladolid fol. 7 a la buelta y en las ordenanças nuevas desta Real audiencia fol 47. §. 1.

El segundo que el fiscal de su Mag^d en el consejo a pedido la reuersion de la dha uilla uasallos y jurisdicion por decir q fue donacion enriqueña y que por auer muerto Don garcia de figueroa, vltimo poseedor y hermano del dho obispo, sin dejar hijos sea de buelto a la corona Real y el fisco tray las causas a su fuero, ut cun q litiget siue sit actor siue reus. l. 1. 2. et 2. ad fiscum. C ubi causa fiscali et l. 2. C. si aduersus fiscum etiam comparendo pro suo interesse. l. si minori. C. de iure fisci lib. 10 et Peregri de iure fisci lib. 7. tt.° 1. de iudicibus fisca lib. n.° 9

Mem^o sobre la continuacion de la inst^a.

Dissolutio primi.

Quod non entium, et non apparentium nullum debet esse judicium

ut sunt Iura que suins et uti bulgaria preterea. Et cum minime constet de tali donatione Regia cuius tenor ante omnia erat ins piciendus, cap porro de prebendis, y para ver si la concession se Juzga por feudo y si le tiene carga de servicio personal. o de las dhas lanças por que de no tener la, no se puede Juzgar por feudo quod habeat propriam naturam feudi y serla irregular e impropio. Iuxta ea que notat Aluarot in pre ludijs feudi in 3. diuis, et in c. i. quid sit inuestitura et quod etiam podia ser feudo franco, quod dicitur exemptum ab omni servitio et in feudo franco solet fieri rremissio obsequij et honoris et subiectionis, et pro facto si fas est ut uerum dino auiendo presentado ni mostrado la parte del dho. Don Rodrigo el titulo de la concession de la dha villa. caret prorsus fundamento quod censeatur feudalis, et quia potius se presume alodial. et ita fere omnes DD. affirmant ait Mascard conclus 79. n. 5. et conclus 209 nu. i vol. ubi n. 3. dicit asserentem bona esse alodialia et non feudalia habere intentionem fundatam de Iure et sanconclus late exornat Ant gab lib. 3. tit. de feudis concl 3. Menoch de presumpt. lib. 3. presumpt 92 Surd cons 135 n. 24. vol. i et cons 151. n. 23. vol. 2. et cons 310 n. 6. vol. 3. ubi post Crauet cons 862. n. 11 ait tham castrum et Principatum sub iacere. huic presumptioni cam que locum habere quamuis contrarie coniecture concurrant et late Ant sola, ad constitutiones antiquas Sabaudie super decreto Rempublicam 3. fa glos. i n. 4 cum seq. et propterea urgentiores probationes pro eo qui alligat esse feudalia, omnino necesarias esse tenent omnes passim citati //

Quanto

Quanto ergo magis ubi cap.^te episcopi se contradice y niega ser
feudo legal ut nuncupatim et maximo cum Iudicio
ani maturerit. Angel. Pisanel. in eius anotatione a d
Afflict decis 297 ibi quod si clericus citatur pro feudo
et negatur feudum sit ad Sibendas cognitio sicut in
simili est dispositio tex. in cap. si clericus laicum de
foro compet. dum dicit quod clericus conveniens laicum
super re ab eo posessa debet sequi forum ipsius laici et
procedit cum laicus negat rem esse Ecclesie ut patet ibi
et laicus res ipsas non Ecclesie aut clerici sed suas
proprias assecurat unde si constaret, rem per laicum posessam
esse Ecclesiasticam tunc cognoscit Ecclesiasticus ut in c. siquis
presbiterorum ibi Ecclesiastica authoritate fulciri de rebus Eccle
sie et c. ad nostram. §. fin. eodem tit.º et c. 2. de donationibus et
in spetie sic intelligunt communiter DD. dictum caput si cle
ricus laicum ut ita Hostiensis in principio ibi si constat res esse
Ecclesie coram Iudice Ecclesiastico agi debet et Ioan. And. n. 1.
Abb. notabili 1 et practicam Iusus rei ponit go fred. in summa
sub tit.º de foro competenti, ubi dicit, quod sumarie coram Eccle
siastico agendum est, an res, sint Ecclesie, et constito, quod res
sunt Ecclesie, cognoscit Ecclesiasticus, et merito, nam in materia
Iurisditionis firmande respectu alicuius qualitatis, que
apartenegatur est solemnis decissio Senatus Neapolitani
apud Afflict decis 297. //

Et parum faciendum est si ex adverso dicatur ser notorio lo del feu
do legal porque en España no ay otros feudos sino estos. y
que las Leyes de partida que hablan de feudos se entien
den de semejantes concesiones, ut sic sola negatio non faciat
rem dubiam quando factum est notorium. Textum in
d. c. si clericus laicum in principio vel quando contra ne

gationem, est presumptio iuris. Nam: multa dicuntur n[otoria]
que non sunt. c. consuluit el primero. de appelationibus,
qui allegat notorium probare debet duo // primo verit[atem]
rei // secundo. quod illa veritas est notoria. secundum
decis 737 col. 2. Rot. decis 6 col 1. de excemptio, in n[otorio]
sequitur Surd. cons 188 n° 13 vol 2, et non dicitur no[torium]
torium, id quod difficultatem patitur, nedum in fa[cto]
sed etiam in iure. Nam dubium iuris equi paratur, [dubio]
facti, argumento legis cum probatio ff de re iudicata
Mant lib 6. tt° 6. n° 14. // et etiam ubi notorie ta[lis]
causa recedendi a regulis iuris como en el presente.
de la declinatoria del dho. Obispo, por el qual a[...]
tem las Reglas del derecho, talis debet esse no[to]
rietas, que nulla excusatione obscuretur Abb. [...]
Decius et ceteri, in c. cum specialis §. porrò de appella[tionibus]
in proposita autem questione nostra subest dubium, [et]
iuris, et facti, si quidem etiam; q por concesion [...]
se tubiera la dha villa, Princeps in dubio, potius pra[esu]
mitur libere donase quam iure feudi, ex D D. per m[e]
adduct in priori consultatione et quia etiam: opida
habens iuris ditionem, cum iuris ditione duplicitº [do]
nationis, aut venditionis soleat adquiri. non potest. [...]
seri feudalis segun las doctrinas q tengo traydas n[...]
rum, repetam. // preterea, las leyes 51. tt 6. part [...]
et L 6. tt. 1. lib 4 recopil. q las dhas ordenanzas. [...]
ales proceden [...] rebus feudalibus, ex Didac perez
in L. 8. tt 1 lib 3. ordinam //
Ergo absit dicere quod sit res notoria la calidad destos bi[enes]
ser feudales. et ita tollitur quod negatio non facit re[m]
dubiam. procedit enim quando negans contra notori[um]
app

apparere, nihil omnino allegat quod sit coloratum [illegible]
Vlo quitur Fel. in c. si gni ficauerint n.º 4: detestib9, At.
ubi allegat aliquam eceptionem coloratam uel probo
bilem, aliquam causam uel rationem, et que probata
destruit notorium, non sortitur suum effectum ut post.
Juan Andr. Domin. fran, et alijs, pulchre concludet.
Card. cons 1.88. n.º 16. et 17 vol 2. Quanto ergo magis ubi
presumptio militat, ut Suius nodi bona po. tig censeantur
alodialia animat uerso statu et libera ab omni ser
uitio, et feudo //
Vlterius ut notorium aliquod. dicatur. debet resultare ex altis
ut ita Respondet. Socin. senior cons 38 col 8 vers sep
timo. Card paris cons 111 n.º 7 lib. 4. // igitur en este
negocio donde no ay presentado instrumento publico
ni recaudo alguno ex aduerso ex quib9 detegatur ser feudo
regal. no se puede Justificar la retencion desta Causa in
hoc amplissimo senatu adversus prefatam declina
toriam sin que primero preceda la dha informacion
y probanca // y por el consiguiente se a de recebir a pru
eba dello, pues termina y funda la parte contraria en la
dha calidad de feudo Regal. y del servicio de las lan
cas. la Competencia de Jurisdiccion desta Real audiencia
y para que el dho Obispo pueda dar informacion
de lo contrario, y que de tiempo inmemorial a esta parte
sean poseydo los dhos bienes por libres del dho
servicio y de otra carga y sujecion // y concederse
termino de prueba para ello es cosa Justissima, et
quia super exceptione declinatoria, et ad pronunciandum
super ea Judex sumarie debet habere cognitionem. Vt
docent Paul de castro et omnes communiter in L. [illegible]

nº 2. C. de ord. Judic. et Suarez de paz in sua p[...]
pte 1 tom. 2. § tempore nº 36 et sequenti et ita i[...]
paz utitur illa clausula que auida in formac[...]
sumaria, se pronuncie por no Juez. //

Esset q nimis graue ab q ipsa sumaria informatione promo[...]
tiare aduersus declinatoriam et quia probationum[...]
potius sint ampliandae et non coangustandae[...]
Quoniam ubi glosa. verbo angustentur, C. de Seruitu[...]
generalite. C. de Iure Iurando et l. 8 tt 16. partit 3.
merito cum probatio sit de Iure diuino quo cauetur ut in o[...]
duorum vel trium sit omne verbum Math. 18 et c. nou[...]
de Iudicijs tradit Maranta in speculo dist 9. 4ª pte sub n[...]
quod etiam in causis sumarijs procedit Clementina sepe. [...]
nonsit tamen de uerb. signi et in quibus sola facti verit[...]
inspecta procedatur, Nam in talibus causis, et si alie solemn[...]
tatis et Iuris apices tollantur non tamen probatio tollitur[...]
Ludouic Roman cons 519 nº 4. Socinus Junior cons 7. in [...]
vol 1 ubi plene ostendit Iura probatoria tolli non posse[...]
Math. Bruni cons 167 nº 13 // et pls maxime siendo tan r[...]
leuante lo tocante a la dha prueua et regulariter presum[...]
quelibet probatio releuans et semper admittuntur et rrecip[...]
untur ad probandum quelibet capitula et articuli ut do[...]
cet Jason in autentica ad hec nº 13. C. de Iudicijs Menoc[...]
cons 2 nº 360 vol 1º et surd. cons 141 nº 13. vol. 1º [...]
la Rota Romana para dar dilacion probatoria solet dic[...]
re sufficere solum fumun de qualquier cosa q probar[...]
pueda ser coadiubante ut attestantur Jacob. Putea[...]
in suis decisionibus //
Quinimmo quamuis constaret ser la dha uilla ex concesione Reg[...]
non propter ea apud tribunalia Regia sit hec tratandaque[...]

Nam

Nam ut id fieri posset autoritate de las leyes y or. de nancas re ales auia de ser. si noster Epis copus vellet uti privilegio Regio donationis seu concesionis ad optinendam posessionem predicte ville de orellana, et quando de validitate aut invaliditate ipsius concesionis regie tractaretur, tunc enim expresse sub his legibus et Regis ordinationibus agendum esset coram tribunali Regio prout in causa feudali //

Cæterum in nro casu ubi el dho Don garcia figueroa, Señor de l dho obispo venció al dho Don Rodrigo en el Juicio de la tenuta de la sucesion de los bienes deste mayorazgo de quo contenditur y estubo in posessione quieta et pacifica de la dha Villa y Jurisdicion della y por ministerio de las leyes de partida y de toro se a pasado y trans ferido en el dho obispo como inmediato sucessor per obitum del dho don gª y como a tal tenedor y poseedor ipsius mayoratus se le a puesto la demanda en propriedad por pte del dho Don Rº // tiene por si las Reglas del derecho ut est convenien dus in suo foro et pro habente Regulam et non pro falentiis semper presumitur, Hieron grat resp 29 nº 30 vol 2 et cum exemptio clerici cum a Jurisdictione se culari iuxta comunem canonistarum sentª sit de iure divino ut habetur in c. si imperatori 11 dist. 96. et inquit Bald. in autentica statuimus in princip. C. de Epis et clericis quod hec exemptio non est noua concesio sed declaratio iuris divini et quod ista est veritas Nam nullo unquam tempore sacerdotes fuerunt in temporalibus subditi Principibus secularibus tradit Rebuff. in concordatis. Rubri. de protectione concordatorum verº et primo sic en dum est et vers nec obstat falsa et damnata opinio et concil Trid. sess. 25. c. 20 quod est finali de reformat.

ibi ecclesiis et personas ecclesiasticas immunitatem dei or-
dinatione et canonicis exemptionibus constitutam, ius
verba dei ordinatione im plus se habent quam si diceret iure
divino. Nam verba de Iure divino possunt intelligi mediate
verba autem dei ordinatione. Sane explicationem non admit-
tunt, ut perpendit Archiepiscopus Salernitanus Juan Beltran
a guevara Regni Neapolitani visitator generalis a m[ateria]
D[omi]no Regi deputatus, in suo propugnaculo ecclesiasticae li-
bertatis et pontificiae potestatis § 7. 1ª assertionis nº 10. ad
medium. pag 124 unde sane exemptionem esse de Iure
divino compluribus ostendit ibi et antea in § 1º. 1ª asser-
tionis nº 12 cum seq. et sic praeter leges et statuta secularia
non esse extendenda ad tales clericorum causas concludit
in d. § 7. nº 27 post Abb. et communiter alios in c.
ecclesia s. mariae ubi felin. nº 38 de constitut. et nobilissi-
me Petrus Cavall. cons. 177 nº. 6. et 7. ibi imo cum sit pri-
vilegium de Iure divino nulla lex nulla que consuetudo
in contrarium, induci possunt, nec etiam praescriptio im-
memorialis fieri possunt tribunalia secularia, Nam
apud omnes iuris interpretes receptissimum est praescrip-
tionem immemorialem, nec consuetudinem non prodesse
ubi adest incapacitas Covarr. lib. 1 var. c. 17. n. 6.
Gutierr. lib. 1º practic. q. 24 et 25 et intermini[s] Sabon[?]
dict. Bott. 10 in antiquis de consuetudine ubi improbat
consuetudo immemorialis Anglicana Quasecularem[?]
iudex adultis, in Iudicandis causis clericorum cum late et no-
tiss. [?] per Card. Tuschum conclus. 342 nº 117.
tomo 5. litera L. verbo libertas ecclesiastica et verbo
Iudex secularis conclus. 453 nº 46 et etiam damna-
tur in Concil. Lateran. in cap. incipienti constitui ibi qua-
cumque consuetudine non obstante. et per clementes. 8.
im

392 in bulla in cena Dni et antea erat reprobata d. co[...] nes
do ut in c. clerici. 8 de Iudiciis ibi non debet in [...]
canonibus ex a li qua consuetudine per Iudicium gene[...]
et post Hostien. Ioan. Lup. et alios tradit idem Archiepiscopus
guevara d. § 1 nº. 37. 11

Et ita licet de rectitudine legis diuine et naturalis nulla sit disputatio cum ab eis ceteræ leges rectitudinem accipiant ut probat Ludouicus Carbonius in tractat. de legibus lib. 4 disp. 3. tamen de lege humana eiusque institutione cum ab hominibus fiat qui sæpe allucinari possunt, recte potest fieri disputatio et nullum est sacrilegium disputare an sint talia statuta iusta et substentabilia ut in quit Ant. de petra de potestate Principis c. 1. nº. 5. et quia dispositio legis 2ª. C. de crimine sacrilegii procedit quando ex audacia id fieret idem Petra d. c. 1. nº. 6. ibi dispositio dictæ legis secundæ procedit quando ex nimia audacia aut contemptu id fieret secus autem si ad tutelam et conseruationem iuris tertii et ob causam necessariam. et nº 7. ibi sine iure demus quotidie maiores nostros disputare de potestate Principis etiam Papæ in temporalibus. et erroneum esse asseuerare quod non ualeat de potestate Principis disputare præterquam si imperium turci cum sit declarando dictam legem secundam censet Ferdinandus de mendoça de pactis lib. 2 c. 5. a principio § 2 et nº. 9 vers quæ omnia et conducunt nottata ab D. Romano, in franco Galliæ c. 10 et a Tomas Cerdam in aureo libello Verdadero gouierno de la Monarchia c. 12. 11.

Et maxime in materia statutorum ubi essent impræiudicium exemptionis ecclesiasticæ in quam materiam, neminem posse intrare sine periculo animæ insinuat Angelus de perusio cons. 48. et Felin. d. c. ecclesia sanctæ mariæ nº. 148 refert Archiepiscopus guevara in d. suo

pro pugnaculo §. 1. 2. assertio iij. n. 22 et quia etiam ad similia statuta necesaria est Jurisditio ix statuentis ut post Bart. Bald. et alios idem Archilegus. d. 1 n. 29 et §. 3. n. 8. pag. 36. ibi et probatur. communionis opinio negativa. primo quia ad legem condendam est necesaria Jurisditio legis latoris in personas et res de quibus lex disponit et ibi plane laicus princeps non habet hane Jurisditionem in Eclesiam et res et personas ecclesiasticas ut habetur 10 dist. per totam et dist. 9 per totam et c. determinamus 2. de Juditijs. c. nullus Judicum 2 de foro competenti //

Pre 1º Los bienes del mayorazgo, de que se a puesto la demanda en propiedad contra el obispo no solo consisten en la dha villa de orellana ni en su Jurisdicion y tiene otros bienes, dehesas y rentas de yervas que sunt separabilia de la dha villa et quamuis posideantur cum eodem mayoratu que por estar unidos y agregados act. et idcirco continentia et connexitas causae diuidi non debeat sed apud idem tribunal et eundem que Judicem tota sit peragenda et determinanda l. nulli C. de Juditijs et l. 1 et 2 ff de quibus rebus ad eundem Judicem eatur et continentia litis sit, non modo quando plures habentur res et Jura communia sed et quoties eadem causae est essentia et qualitas ut quod de una dicitur de altero dici ac Judicari possit Jason n. 3 in d. l. nulli //

Y en este pleyto subsit causae conexitas ut quod definietur de la dha villa de orellana de ceteris bonis suius mayoratus de quo contenditur idem quoque sit definiendum, por que de todos los dhos bienes se a de adJudicar a uno la sucession y siguiendo los demas bienes como miembros a su cabeça que es la dha villa de orellana // cum quod dignius est trahat ad se minus dignum. c. quod in dubijs de

conse

393 corise vratione de lesa ubi glosa et facit lex queritur ff de statu domin. cum adductis per Molin lib. 3 c 13 n 74 ut Juditium proprietatis pro bonis maioratus, in eo regio conuentu sit tractandum in cuius districtu est caput bonorum maioratus et via ubi maior pars bonorum sita sit 11

Hec enim que dicta sunt de cap bonorum et conexitate cause non procedunt impre Juditium Jurisditionis ecclesiastice y para que el clerigo pueda ser desaforado por los demas bienes que no tubiese la calidad de feudo legal etiam que el sucesor del lorgo patrior lo aya de ser exterorum bonorum y que conforme a la fundacion e institucion del dho maiorazgo ayan de andar unidos y juntos in uno que no por ello ipsa bona possunt dici esse inseparabilia para lo tocante a la Jurisdicion, nanta li tenta de ser la anexidad y conexidad ut una ab alia sit inseparabilis et non aliter. Cesar Contard in l. unica limit. 1 n 31 et 33 C si de moment posse et Petr surd decis 143 n 8 cum traditis per lancel de attent 2 p c 12 limit 2 per totam ubi egregie prosequitur que dicantur conexa post Menoch de arbitrariis Judic lib. 2 cent 1 casu 98 y teniendo por si la regla el clerigo ut debeat conueniri in suo foro etiam in actione reali ut esse verius et receptius obseruum est superius et nouissime etiam resoluit Feliciano de sola 2 tomo de censibus lib. 2 c 3 n 16 vers tunc quamuis pag 111 vol. 1 et regulam prosequi bene per consequens intentionem suam habet fundatam dict. l. 4 n 8 de regul Juris et Rot Rom decis 36 n 1 et decis 382 n 1 p 1 diuers sacri Palatij la ecepcion de la dha regla quo ad bona feudalia minime protestat nec extendi ad alia bona non feudalia, nec talis exceptio suos proprios egrediatur et concesos terminos l. quod uero contra ff de legib et ne ut liceat eam ampliare cum potius sit intelligenda l. 3 § hec autem verba ff de neg gest l. quod quid ff de verb obligatio et quod specialia prout sunt exceptio seu fallentia a regula illa debet interpretari ut minus ledat Jus comune quam fieri potsit

Et ut illud minus corrigat. de. glos. in verbo numeran in cap. statuimus de preben. lib. 6. et Rott. Rom. decis. n. 1. § 1. divers. et quia exceptio firmat regulam in alijs exceptuatis. l. nam quod si quid. in fin. ff. de penu legata l. que situm § deni. ff. de fundo instructo. l. in sydo notantur ff. de legib. et dixit Rott. Rom. post socin. decis. ... 2. divers. sacrij palatij et surd. cons. 230 n. 17. et excludendo regula solum bona feudalia ui debet alia bona includere l. cumpraetor ff. de iudicijs c. non ne de praesumpt. et facit. tex. in l. tribunus § fin. ff. de testamento milit. ubi casando seu exceptuando unum censetur alia aprobare late fran. Beci cons. 55 n. 11 Menoch cons. 86 n. 26 quia iura exorbitantia non extenditur ex similitudine rationis et maxime contra libertatem ecclesiasticam Barbosa l. si constante 25 n. 74. solut. matrimon.

Et in fortioribus terminis ac super successione bonorum feudalium diversorum territoriorum ut sit ad eundem sygillatim ac separatim iudex curiae seu distrietus cuius libet territorij ubi sunt bona et non ad eandem curiam nec unus iudex ob continentiam et conexitatem causae. Rep. Matt. Wesenbec cons. 41 n. 47 vers. his tamem non obstantibus contrarium est dicendum cum sequentib. et faciunt quae tradit Andr. Gaill post suas observationes camerae imperialis in lib. de pignorib. observ. 7 n. 8. immedio. pag. 357 de bonis dictis crestibus capitulis ab alijs feudalib.

Quanto igitur magis ubi actio est instituta super successione omnium bonorum del dho mayorazgo y de sus acrecentamientos, ad ... y de ocho mill ducados de la renta que puede montar todos los bienes del dho mayorazgo y sobre que se ha puesto la dha demanda improprie dad vere et ingenue loquendo prout decet coram tam amplissimo senatu simulque sapientissimis et gravissimis ac integerrimis

394 orimis Dominis Iudicibus los siete mill son de los demas bienes de las dhas de Sesas y rrentas que neuti quam sinbolican con feudalis y q la p.te que procedit de la dha Villa de orellana, y de su vasallaje y penas de Iurisdicion dumtaxat viene a montar hasta poco mas de seys cientos ducados, et satis se mani fiesta esta verdad pues viendose este pleyto en la sala original sobre el articulo desta declinatoria en revista dixo la p.te del dho Don P.o de orellana que la primera md de la dha villa que avian fecho los señores Reyes, montava solo cinquenta mill mrs, et ideo mixtum debet sibi assumere, quod utilius et faborabilius est. etiam si repugnantia quedam deprehendatur, in alia parte, que sit diverse qualitatis, ut per Petr de Ancarr. cons 70, post principium Tiraquel de retract lignagier § 30 glos 2 n.o 3 //

Facit quod in casibus mixtis attendi debet quod est conforme Iuri comuni et non id quod tendit contra Ius comune cum favor, odio, preferri debeat, Hipol Zimin in l. imperium n.o 105 ff de Iurisditione Omnium Iudicum. Natta cons 463. n.o 19 et Contard in d. l. unica limit 2 ratione mixture in principio n.o 28 pag 171 segun la inpresion mayor Anni 1513 // y siendo tanto mas las Rentas de los demas bienes vinculados potest dici, quod ipsi redditus uti magis potentes ex ceteris bonis atrahat ad se naturam minus potentis si duo ex tribus de offitio delegati lib. 6 ubi Gemin, in 3 notab. et in c. aliquibus n.o 9 de rescriptis lib. 6. et Iason in l. duo Iudices n.o 17 ff de re Iudicata, et contard. ubi supra n.o 30 //

Y assi la doctrina de Molin et Iudicium proprietatis probonis maioratus sit contractandum, in Regio tribunali in cuius districtu est caput bonorum, como se pretende ser la cabeça la dha villa no se puede applicar a la presente caso donde

rigo obispo ll y se aduierte que en la dha. l. 6. de la nueua recopilacion se puso con gran consideracion contra los legos que no estaba en la ley antigua de ordenam.to viejo que es l. 8. tt. 1. lib. 3. y assi que la nueua se tomo de aquella a se de guardar como esta en la nueua recopilacion como se dispone y manda en la pragmatica que esta a principio de la nueua recopilacion en que se dice que por estar las leyes antiguas diversas y en muchas partes faltas y viciossas no se juzga sino por estas de la nueua recopilacion que van enmendadas añadidas y emudadas segun que a parescido assi ser mas conueniente ll

Ulterius aunque ubiera ley de derecho canonico que dixera que por tratarse de bienes auidos por concusion de infeudacion e infeudacion de su Mag. se auia de tratar ante sus Jueces esto procediera quando se tratara en este pleyto de cosa que derecha m.te contradixera la tal concusion Real l. et ago reber de ualiditate seu inualiditate illius pero si lo que se litiga entre los dhos Don Diego y el obispo no contradice al priuilegio de la concession ni el poder de que le concedio la causa pertenece no al principe que dio el priuilegio ni a sus Jueces sino al Juez ordinario del reo ita in specie determinat Inocent [illegible] in c. ceterum dis. 3. de judiciis donde dice que aunque el S.r del feudo por aquel texto sea Juez de la causa feudal inter duos vasallos esto se entiende quando agitur ex causa feudali, secus autem si agatur ex aliqua causa extra feudum dominii y ser comun la dha. Doctrina consta ex pluribus per meculatis in priori informatione ll

Y pues aqui el obispo no litiga super jure feudali ni contradice en nada la concussion Real quam pars aduersa asseuerat sed dumtaxat agitatur causa sobre a quien compete de los la sucession deste mayorazgo ni tan poco la determinacion toca ante el derecho de la dha sucession pende ex lege nec ex consuetudine feu

[illegible] remitida esta presente lis al fuero eclesiastico por ser [illegible] [illegible] convenido el obispo

Ultimo et in terminis quod etiam que aya salido el fiscal a este pleyto pro interesse regis corona la deversion pretexto de que ubiesse sido concession en diezma siendo como es poseedor el obispo y reo defendiente sit causa por agena in suo foro eclesiastico et negat conveniri coram [illegible] iudicibus secularibus, et ita fuisse decisum in senatu Neapolitano ubi questio fuit tractata cum fisco regio, patet ex decisione 2. Mattheus de Afflict quam in id refert etiam probat Marc Ant peregri de Iuribus et privilegiis fisci lib. 1. Impressione albrato et 1 de Iudicibus fiscalibus 1311 y en esta real audiencia de granada se remitio un pleyto que esta-ba en ella entre el conde de medellin y el obispo de placensia en que era el reo el dicho obispo, por el Juez eclesiastico ut testatur Acevedo. L. 1. n. 42 tit. 21 lib. 9. recopil. sobre tercias reales et etiam en otro pleyto entre el arcobispo desta ciudad de granada y D. francisco capata porte carrero y D. Luis capata su padre sobre las tercias del estado de [illegible] aviendo se declarado interin de la possession en favor del dicho arcobispo super Juicio de la posession y propriedad y despues de proveydo el dicho auto el presidente Don fernando niño de guevara y otros ocho señores Juezes desta Real audiencia se remitieron el conocimiento de la dicha causa al dicho Arcobispo assi en la posession como en la propriedad cuyo processo pasa ante Alonso yanes de Valencia escrivano de camara y se hallaran otros processos en que se a hecho la remission al fuero eclesiastico para que V. md. [illegible] nosca la costumbre y estilo prout pars adversa asserit et non sufficit alegare nisi probetur, et cum qualitate requisita ad intencionem etiam si proponeretur esse notoria Jason [illegible] n. 11 cum seq. C. si contra Ius vel utilitatem publicam pulchre Mattheus ubi sen [illegible]

cons. 1.º n.º 54. et cons 34. n.º 30 nec petitur ... donec planum sit eam subesse ... aut saltem de mons... esse notoria ... uersa allegatur felin n.º 20 c cum ordinem ... origis Hipol de marsilijs rubric de probationib n.º ... et quid in causa cognita aut ita ... l ubi Bald ... que sit longa consuetudo //

nec etiam sufficit ... generatim de tali consuetudine ... solo constare sed demonstrandum erat in specie ... in diui duo super quo queritur eam obseruare. Aimon cons 96. n.º 4. et Menoch cons 54 n.º 37 ... et alias ni... hil agitur allegatione nec probationi genera li nisi ... ata et intentione de quare agitur concedat. Inocent et D. D. in c. auditis de prescriptio //

et in hoc non licet immorari nam posito et non concesso talem consuetudinem seu catiluum ... quem prorsus ... ficeor non caberet in pre ... clericalis priuilegij ut late et elleganter ... cons 301. n.º 52 et seqq et cons 396. n.º 33. vol ... et superi... ximo ... remanet sublatum ... fundamenti

Dis solutio 3. fundam.ti

Que la demanda primera la puso doña Maria de mayorazgo contra Don garcia en su uida ... en placa ... m. y no uso del por que era ya muerto el dho Don garcia //. La segunda demanda sobre ... que acaydo la declinatoria la pusieron ellos dhos Don ... y Don ... su Sido contra el dho obispo prout satis ... manifiesta por el tenor della y por la prouision del emplaca m.to que se dio en esta Rl audiencia contra el dho. Obispo y assi la question ... en el obispo no se puede applicar al caso. pues la demanda de los dhos Don ... y Don Pedro ... pues

fue ses di por si puesta y presenta de derecham^e post obi
tum del dho Don garcia adversus nostrum Epi̅scum y
no se pueden ellos ayudar de la demanda de la dha doña
maria mayorazgo que es distinta y separada et ita
della no se balieron ipse Don Rodericus nec ipsi eius
filiis en la dha su demanda que pusieron seorsum y de
posi nec etz se pueden valer de aquella demanda
por ser etiam adversus eos. //

ni tan poco supre tercerillis etz para con la dha Doña Maria
mayorazgo potest dici lis incepta nec inchoata et in sta
cia transiret in Epi̅scum uti in succesorem ut in huc atres
eiusdem maioratus nam licet ut instantia pertran
seat en sequentem succesorem non sit necese
qd. fuerit lis contestata set sufficiat vel simplex
citatio vel sola libeli oblatio molina lib 4
cap. 8. nº 6. per. L. 1ª § quando libelus
Principi oblatus, et in authentica litigiosa
C. de litigiosis = Contrarium tamen est ue
rius ut probatur exprese in clementina
1ª ut lite pendente. ibi litem quoad hoc
pendere censemus posquam a competente judice
citatio manavit et ... Quis dum Requiret lita
tione minter uenire videtur tacite excludere
solam libeli oblationem cum inclusio unius
sit exclusio alterius. L. cum pretor ff de judi
ciis et hoc tenet glosa in d. clementina 2. in
fine ibi salltem post citationem et cardinalis
Cabarela ibidem ... oppositione, quod etiam
... comprobatur quia per oblationes
libeli Principi factam in eo qui nullam ipsi
sius libeli habuit notitiam non dicetur atem
tatum arg. ... statuto in c. si duobus. de appe

llationibus citat formaliter et bene ostendit Robertus Lancelotus de atentatis 2a p. cap. 4 in prefactione n. 11. et sequentibus. =

Q el emplazamiento ut operaretur decebat esse notificatum al dicho don garcia figueroa en persona cum non sufficiat solum citationem esse decretam nisi fuerit exsecuta cap. proposuisti ibi in notitiam citati ubi Sotinus n. 17 q. 2. et n. 19 q. 4. de foro competenti ubi etiam Abbas n. 5. et 9. Rota decis. 9. de dolo et contumatia n. 3 in antiquis et Dominus Cabalcanus decis. 4 n. 37. et 40. p. 2. duarum dicto num. =

Q Regulariter instantia judicii incipit etiam a litis contestatione. L. properandum in principio C. de judiciis et Peregrinus de fidei comissis articulo 53 n. 17 =

Preterea licet instantia transeat in eum in quem jura litigatoris transeunt actibe et pasibe non tamen passibe transeunt adversus personas eclesiasticas ut formaliter tradit idem Marcus antonius peregrinus in eodem articulo 53 n. 20. =

Q quia instantia inchoata contra defunctum non transit ad clericum heredem Antonius de butrio in cap. quia GU. n. 12. propositus de judicijs ubi illum secuntur Abbas et Pielinus n. 4. et decius n. 11 Gaccolinus

de mutu

de Sancto Georgio ubi l. heres absens n.º 7. ff de judiciis ubi dicit hanc opinionem magis esse comunem et Suarez allegationes magis efficaces Marantia in speculo judiciorum p.º 5 n.º 12 et inquit Afflictus in d. c. 9. Gu. qd hec sententia prevalet in practica et moventur Rationibus et precipue quia non reperitur jure captum qd instantia transeatur clericum et quia non est superstitioris hoc presumendum in liberationibus. c. consuluisti 2. q. 5. Archidiaconus in proemio sexti in verbo sacrosanta col. penult. ad finem et non potest exponi deo quod non reperitur jure captum § sobrinum in authentico de non eligendo secundo nubentes et erubescimus cum sine lege loquimur l. illam C. de collationibus et tradidit Phelinus d. c. quia qui col. 7. qd standum est Regule legis vult qd Clericus non convenietur coram laico ex quo contrarium non reperitur jure cautum habet enim hec pars Regulam pro se que reddit Rem certam l. quotiens ubi Barth. ff si quis cautionibus et pro ea est judicandum nisi pars adversa casum ostendat specialem Baldus in l. si tutor in fine C. de servo pignori dato manumisso et in proposito inquit Cagnolus in l. 2.ª n.º 252 C. de pactis inter emptorem et venditorem hoc est [illegible] simum argumentum huius partis cita Joanes Baptista Afinius in sua praxi § 2. cap. 12. n.º 54

898

firmat qd. Sec sententia est verior et magis comm. et probat novissime judicatum Senatus Sabaudi. vet habetur in difini. fauri sub titulo de judiciis lib. 3. Codicis justiniani pagina 180 cuius verba talia sunt tamen firma sublicere ibi et si mortuo vel ex collegatoribus pendente lite non id simo perit instantia set in heredem continuatur sita men clericus heres laici aut e contrario laicus heres Clerici proponatur privilegij Ratione instantia perire necesse est et a competenti judice fieri possit condemnatio ita sepius tractatum est // et etiam Minsingerius Centuria 3 observationum camere imperialis in observatione 45. ibi quia non continuatur in successorem heredem clericum set perit instantia Ratione privilegij debet que de novo incoari coram judice ecclesiastico et quanquam Multi doctores contrariam teneant tamen hec opinio est magis communis et melioribus Rationibus fundata prout multis argumentis eam defendunt et probant Abbas et Phelinus in d. cap. quia qu. si tamen lis coram laico judice fuit set contestata prior sententia videtur equior cum sine in juditio quasi contractum sit cum defuncto [illegible] detenus ipse minsingerius.

y así la opinion contraria de Cobarrubias cap. 8. practicarq. non est atendenda porque el mismo

en el

Y el numero 3. in fine la declaro i limita en el Clerigo o fisco que no succede jure hereditario set ex alia causa ut patet ex uerbis illius ibi aut tandem cum eclesia vel fiscus non succedunt jure hereditario set ex alia causa como en el presente caso que el obispo jure hereditario del dicho don garcia figueroa no sereda la sucesion deste maiorazgo ni es su heredero set jure propio cum quilibet successor ad maioratum habeat propiam vocationem //

Y la controversia de si la instancia pasa en el clerigo esta in clerico herede qui uenit jure hereditario i asi molina el caso de pasar la instancia en el clerigo que fuese successor del maiorazgo la omitio et nullum verbum de ea quoad personas eclesiasticas gaudentes privilegio fori =

Que omnia uidentur ex abundanti pues lo tocante a la demanda de los dichos don Rodrigo y don pedro puesta contra el dicho obispo no entra ni sale con la demanda de la dicha doña maria maiorazgo que es diversa desta ut est superius dictum et hec sufficiant sub dignissima censura D. V.

Lic. do bravo

informacion en derecho

Por el Duque de Alcala

contra

Doña ysabel de Rueda y sus hijos.

Por el Duque de Alcala se sup.ca a V.m.d, se lea este papel para la determinacion del articulo de atentado que contra el piden Doña ysabel de Rueda y sus hijos muger y hijos de Juan ramirez de aguilar vezinos de la villa de Lucena ~

~ Del Hecho deste negocio se a dado memorial por el Relator y del resultan dos cossas en que la dha Doña ysabel y con sortes fundan su justicia ~ La Primera es que el alcalde mayor de la ciudad de cordoba no fue parte para oyr al Duque ni proveer los autos que en su favor proveyo ~ La segunda que como quiera que siendo ella sea y sus hijos y marido terceros posseedores de los censos que pagava Lorenço de castro no pudieron ser despos seydos hasta ser vencidos en via ordinaria en lo qual parece que tienen la regla en su favor porque excecutio non competat aduersus tertium possesorem vt per Bart, & omnes in. L. si creditores . C. de pignoribus, con lo qual obtubo auto de vista en

su favor elqual sedeue Rebocar ex sequentibus

Lo Primero porque La Justicia delaciudad de Cordoba tubo Juridicion para entregar eldinero delcensso redimi al Duque de Alcala porquesupuesto que el censso se redimio ensuJuridicion yocurrieron dos personas po elprecio dee, Vna Ladicha Doña ysabel ysus hijos envirtud delacarta executoria ganada enconcursso de Los acreedores deldicho Lorenço decastro, envirtud deladonacion que Juan Ramirez deaguilar tenia yotra el Duque comopersona queauia comprado esteconsso delmismo Juanramirez deaguilar, Justissima mente el Juez mando entregar eldinero al comprador ocessonario ynoaluendedor como es resolucion detodos en La L. 3. C. denobationibus y de Bartulo, in L. facta § si heres ff. ad Treuellia. nº 3. per L. in causa & per L. procuratore in rem suam dato ff. deprocuratoribus quasi ad hoc allegat idem Bart, ibidem, quedize quesiconcurren elcedente yelcessonario apedir vna deuda seadepreferir elcessonario = ysiempre sellama cessonario elcomprador decensso odeotra qualquiera deuda vt in tt.º dehereditate, vel actione vendita & in L. fin ff. detransactionibus Solo semediria, que donde ay esta venta, ocession que

Juan

Nota. # Juan ramirez de aguilar si dixesse en favor del Duque alo qual se corresponde que la venta que se hizo un juez es lo mismo que si la hiziera la parte ut in. l. si ob causam C. de evictionibus & in. l. si familie. C. famil. Sercis, notat Bart, in. l. post quam liti nº. 9. C. de pactis, y esto se entiende para qualquier efecto que de derecho se pueda considerar ut resolvit post alios Morotius, de iure offerendi nº. 38. & 39. y de la venta consta por autos publicos que hizo Pedro de sierra executor a quien se cometio la execucion de la carta executoria del Duque donde vendio este y otros censsos al dicho Duque y el los compro por cierto precio de maravedis y si se digesse que de aquella venta esta apelado, respondo que el dicho executor mando executar y executo su sentencia y della se apelo y se pidio atentado, y esta remitido a otra sala, de manera que por aora como no esta rebocado lo suso dicho ni se deve rebocar por lo que se contendra en el articulo siguiente ~

~ El segundo articulo que es dezir que Juan ramirez de Aguilar era tercero posseedor destos çenssos en virtud de la donacion que dellos le hizo el contador Juan ramirez su padre y que contra tercero no passa la via executiba se responde que es verdad que contra tercero no passa la via

Executiba. Pero tanbien es verdad que passa contra el heredero de la misma manera que contra el defuncto como es resoluccion commun de que ninguno gonciado loquendo dudo per. L. ex contractu ff de re iudicata tradunt Bart, Paul, Alex. Et Paul, in L. postulante ff ad treuelia Juarez, in. L. post rem iudicatam extensione .1. Gomez, et alij a Parladorio, Lib. 2. rer. quotidia, c. fin. 4 §. 1. n.º 1. Y Juan ramirez de aguilar por el mismo titulo que presenta tiene veses de heredero y esta obligado como tal a pagar las deudas de su padre para lo qual alego tex expressum in. L. 21. Tauri que est. L. 5. tt.º 6. Lib. 5. recopilat. que dize Mandamos que el hijo mejorado en tercio o quinto, pueda repudiar si quisiere la herencia de su padre y aceptar la mejora con tanto que sean primero pagadas las deudas que parecieren y por las otras que parecieren despues sean obligados a las pagar prorrata como si fuesen herederos en la dicha mejora lo qual mandamos que se entienda ora sea en cossa cierta o en cierta parte de sus bienes y porque alguno podria poner diferencia entre la mejora o donacion o asignacion de legitima ad bierto que todo es uno para este proposito como lo

tubo

Tello Fernandez in ista. L.21. nº. 5. & 6
y se prueba expressamente en la L.19. & 26.
& 29. de Toro donde para sacar las donaciones
o mejoras simples que no se hasen por via de cassamiento
se considera el valor de los bienes al tiempo de
la muerte del padre sacadas las deudas. Ni menos
obstara si se dijesse que esta ley no procede en vida
del padre sino despues de muerto porque de mas de
que en esto no ay diferencia considerable (. y ya oy
es muerto y esto basta porque ius superueniens su
ficit vt judicium conualescat. L. sixem alionomine
§. fin. ff. de pignorat actione & post alios
Perlados libro. 2. rerum quotidia. c. fin. 3. p.
§. 3. nº. 4.

Contra las palabras expressas desta ley quieren los
Abogados contrarios dezir que se entiende en donacion
o assignacion de legitima o mejora de cotta, como de
tercia, o quarta, o quinta parte y no de cossa cierta
a lo qual se responde con las palabras finales de la
misma ley ibi o ya sea en cossa cierta o en cierta
parte de sus bienes, estas palabras aunque son
tan claras en fauor de la pretension del Duque
an dado mucho en que entender a los Doctores de el

Reyno y assi aellas se asignan tres Entendimientos
alos quales supp.co a vmd aduierta porque dellos
pende La siguridad dela Justicia del dho Duque

§ El Primero fue de Peralta in . L. 3 . § . qui fideicom
missoriam n.o 142 . & . 143 . ff de heredibus
tuendo & in . L. siquis seruum . § . fin ff de
legat. 2 . al qual reffiere y sigue Juan garcia de
expenssis . c. 11. n.o 63. in medio & versi.o sed re
que dize que este texto en estas palabras no sea dero
gacion correctoria de derecho commune sino que procede
in odium filij repudiantis Seueritatem patris de
acceptantis donationem, vel meliorationem Por
La Razon del titulo siquis omissa caussa testamenti
Este entendimiento es llano en nuestro fauor y tiene
mas fundamento que ningun otro casso porque
desde su principio esta donacion se hizo solo para
defraudar al Duque y assi se presume por ser des
pues dela sentencia en que el contador Juan ramirez
estaba condenado aredimir este censso y en fraude dl
hizo y por caussa Lucratiba y de todos sus bienes
y avn bastara ser dela mayor parte dellos que
son Las caussas por donde se prueba La dicha fraude
vt in . L. post contractum ibi nisi condemnatio
secuta sit ff de donationib, & in . L. omnes . § .
Lucius

ff. que in fraud. credito resolvit Menochi. de presumptio. Lib. 3. presump. 124. & Mencha, in l. siquis §. legis n.º 31. C. de inofficioss. testament.

El segundo entendimiento delas dichas palabras fue de Tello Fernandez, in eadem l. 21. n.º 3. & 4. omnino videndus, elqual dize que esta ley en estas palabras es correctoria del derecho commun y que esto se estatuyo no solo para con los demas hijos sino fauore creditorum, que queriendo la ley estorbar el daño y fraude que seles haze alos acrehedores quisso que los hijos donatarios, o mejorados les contribuyesen por rata delos bienes que tomarian en donacion y que delos dhos bienes se sacasen primero las deudas, y sila dee Duque es tan grande que con ella se consumen todos los bienes y assi no ay que tratar de rata, o parte = este entendimiento de que esta ley en este sentido sea correctoria del derecho commun le tienen Cobarru. lib. 2. variar. c. 2. n.º 2. Roderic Juarez in l. quoniam in prioribus 7. extensione n.º 8. y aunque Greg. Lop. in l. 2. tt.º 9. p. 6. in gl.ª v. La manda no diga que es correctoria tiene esta misma, Cifuentes,

y Palatius Rubeus. atodos los quales reffiere y sigue Juan garcia, de expensis . 8. c. 11. nº. 63 Los quales en effecto conclvyen que es Ley correcta y la reciben en este mismo sentido y ponen por regla general que si la donacion o mejora hecha al hijo es yrrebocable se an de pagar della las deudas contraydas hasta el dia dela donacion y si es rrebocable las contraydas antes y despues y assi in specie Lo dice Ant Gomez, in . L. 40. Tauri nº. 72. in fine & plures alij quos refert ibidem Cornejo. in aditionibus. y es en tanto grado verdad que aunque Molina, (teniendo el lo contrario) lib. 1. de primog. c. 10. nº. 13. Vino a dezir que Cifuentes, Palatius Rubeus, Suarez, Cobarrubias, & magis communiter Scribentes Subieron esta oppinion y en el nº. 14. vers. ex eisdem, dixo que todos los Españoles, Van con esta oppinion de que resulta que satis dolendum esset que contra ella se vbiese de Juzgar, como lo tienen mas de cien Doctores aquien reffiere y sigue Ant mar coratio, in tractatu de communi oppinione lib. 2. tt.º 8. nº. 16. cum sequentib.

El tercero entendimiento destas palabras quisso dar

Molina, d. lib. 1. c. 10. nº. 14. Donde
dize que esta Ley no es correctoria del derecho commun
sino que se a de entender en casso que la donacion no es
de cossa cierta como todos los Doctores dixeron, sino
quando es de cota, y se a assi ina en cossa cierta como lo
puede hazer el padre vt in. L. 19. Tauri, y aun
que esta opinion tiene algun color y la authoridad
del dicho Doctor Molina, que es grande con todo
esso no bastara ser contra la commun de todos
y de los de mayor autoridad destos Reynos como
esta dicho y puesto casso que se tubiera por verdadera
en el misterio della solo supone el dicho Doctor en
ver si los acrehedores directe pueden pedir al hijo
donatario o an de pedir a los otros herederos y los
herederos al donatario o se a de hazer excurssion en los
bienes de los herederos acudir a estos De manera
que en ningun acontecimiento libra al dicho hijo
donatario de que aya de pagar a los acrehedores
del padre y para que esto mejor se entienda el
mismo Molina. d. nº. 14. verº ex eisdem
viene a poner el effeto de su oppinion en que no se
pida al hijo donatario como obligado directa m.te
sino que se pida a los bienes y mas en casso que aya
hipoteca dellos nº. 12. dize estas palabras eatamen

404

que de maioratu ex quota bonorum seu re particulari instituto diximus, intelligenda sunt quando sola personalis actio competit contra maioratus institutorem, si autem actio realis seu hipotecaria competat, ea poterit exerceri aduersus rei singularis possesorem. l. 1 & 2 C. si unus ex pluribus heredi. l. 1. C. de hered. actio Bald., Salicet, Scrib. in l. pro hereditariis C. eod. titu. l. 3. §. heres ff. commoda. l. 5 tt.° 2. p.ª 5. Lo qual la parte de la dicha Doña Ysabel dize que es en su fauor porque aqui no se piden estos bienes ni esta deuda por accion hipotecaria sino por una accion personal que resulto del crimen stelionatus que cometio el Contador Juan Ramirez hipotecando sus bienes por libres estando antes hipotecados a otros censos &.

A lo qual se responde que la execucion se hizo en este casso por veinte y tantos quentos de marauedis la mayor parte del precio principal del censso y lo demas por corridos del, por los quales auia hipoteca para los cobrar en virtud de la impussicion del censso y obligacion de persona y bienes y todos estos bienes que se an hallado de Juan Ramirez no valen mas ni tanto como los dichos corridos // esta opinion de Molina, ay dos modernos que la reprueban

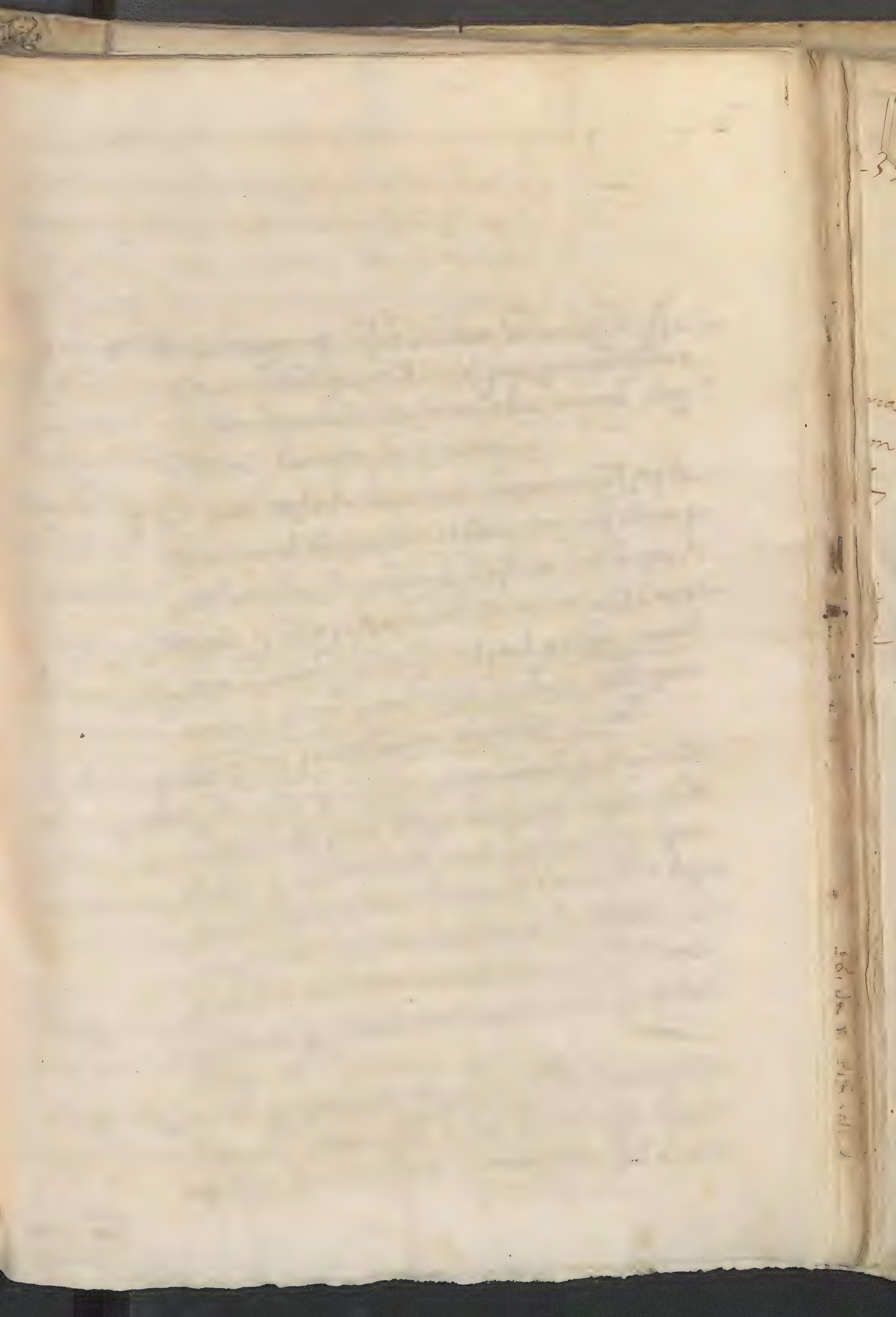
El vno es Juan garcia, in loco supra citato, y el otro es Angulo, de meliorationibus l. 5. gl. 6. nº. 2. y solo Velasques de auendano, in d. l. 21. nº. 10. parece que quiere sustentar esta oppinion pero con todo esso en el nº. 11. dize que la oppinion de Molina, se lo se podra sustentar en casso que los acreedores no tienen mas de accion personal porque teniendo hipoteca dize y affirma por la autoridad refferida de Molina, que dizelle poterit filius conueniri qui habet bona patris.

~ Y quando fuera menester saber excussion sea de considerar que esta ya hecha pues con tantos executores y en tantos años no se a podido cobrar ni aun los corridos del censso y basta con modo aunque conste que no ay bienes de donde cobrar sin que sea necessaria otra forma de excussion post decissiones pedemontanas Tesauri, 51. 52. et 53. vbide Blas flores de mena, in aditionibus ad Gamam, decisio 318. vbi dicit ita praxi seruari

~ Quando el auerse executado tubiera alguna duda si se pudo saber o no que verdadera mente para mi no latione bastaba para obtener el Duque la commun

y recebida oppinion deque no se a de rebocar por atentado lo mal executado por el Juez si la Justicia en lo principal es notoria de aquel en cuyo fauor se executo vt per glossam verbo fiat in L. 1. ff nil nouari apelat.e penden. & Afflictis, decisi.e 98. & post Guidonem. & alios resoluit Cobarru. in pract. c. 23. n.º 4. post medium & per Lancelotum. in tractatu de atentatis. 2. p. c. 24. q.e 1. n.º 8. vbi dicit quod omnes in hoc concordant y pues la del Duque en este casso para tener estos censsos obligados y poder cobrar dellos es indubitable sin que aya camino ninguno por donde se pueda nescusar los hijos del dicho Juan ramires de pagar con estos bienes al Duque la parte de su deuda que alcançare no ay caussa para que por atentado se rebogue salbo la correccion dignissima de vmd.

Juan
de mena



Por la muger y hijos de Juan Ramirez de Aguilar Contra el Duque de Alcala, para que se confirme El Auto de atentado en fauor de los menores, supp.co a V. md. Considere lo siguiente. -

Et quia ex facto Ius oritur breuemente se presuppone que el Duque de Cardona Impuso Censo por 42U. ducados de principal en fauor del duque de Alcala y dio por sus fiador entre otros a el Contador Juan Ramirez el viejo el qual obligo generalmente sus bienes y no obligo los Censos sobre que es este pleito por obligacion o hipotheca special. -

Lo. 2. se presuppone que por estar hipothecados los bienes sobre que el Duque de Segorue Impuso el dho Censo y auerse callado en el las hipothecas, se puso en esta real audiencia demanda contra el dho duque y sus fiadores por parte del Duque de Alcala, y esta se notifico asimismo al dicho Contador Ju.o Ramirez pidiendo que fuesen condenados a redemir el dicho Censo. Et-

Lo. 3.o que pendiente este pleito el dho Contador hiço donacion irreuocable a Juan Ramirez de Aguilar su hijo de ciertos Censos que montaron 8U. ducados.

Y entre ellos fueron los dos censos sobre que es este pleito

Lo 4.º que el pleito se prosiguio y fueron condenados el Duque y sus fiadores en revista y se le dio execut.ª al Duque de Alcala y Pedro de Sierra receptor la fue a executar y procedio contra principal y fiadores y entre otros bienes hizo execucion en los dos censos sobre que es este pleito, y venido esto a noticia del d.ᵒ Ju.ᵒ Ramirez de Aguilar salio opponiendose presentando la d.ᵃ donacion, y pidiendo ser oydo ordinariam.ᵗᵉ por ser tercero poseedor de los d.ᵒˢ bienes, el receptor sin recevillo a prueba y sin encargalle de los diez dias de la lei ni dalle termino para defenderse mando poner la peticion y escrituras en el pleito y despues pronuncio sentencia de remate y puso en la carcel al Juan Ramirez de Aguilar para que exsibiese las escrituras de los d.ᵒˢ censos y dexo el negocio en este estado, y el Juan Ramirez de Aguilar se quedo sin entregar las d.ᵃˢ escrituras, y esto consta porque a usado dellas los años que an pasado despues que paro la execucion de la carta executoria y a cobrado lo que de los d.ᵒˢ censos a ydo caiendo. &c.ᵃ

Lo 5.º que por parte del d.ᵒ Juan Ramirez de Aguilar se apelo de la sentencia de Pedro de Sierra y se pidio atentado y se remitio y como se ~~pedia~~ quedo en possession de los censos, el d.ᵒ Juan Ramirez de aguilar se quedo el negocio en este estado.

Lo 6.º

q Lo. 6º. que en este medio tiempo se siguio Un pleito de acreedores contra Lorenço de Castro deudor que era de los dos censos, sobre que es este pleito y se gra duaron los acreedores y mandaron vender sus bienes y se remato Un cortijo y quiriendo pagar al dho Juan Ramirez de aguilar de lo procedido del llego la parte del duque de Alcala y pidio que 4U ducados que se auian de entregar a los herederos de el dicho Juan Ramirez de Aguilar se le entregaran a el como dueño de los censos en Virtud del rem.te de hecho por pedro de sierra, y el Alcalde maior, aunq. los herederos lo contradixeron, lo mando assi, y sin embargo de apelacion executo su auto = de esto han querellado los herederos y pedido atentado. y tienen auto de Vista en su fauor y para que se con firmen hacen los fundamentos siguientes. —

q El primero que el pleito que se siguio contra el duque de sogorue y sus fiadores fue sobre Una action per sonal nascida ex delicto Vel quasi delicto come tido por el duque de sogorue y sus fiadores, en no auer declarado los censos que estauan sobre los bienes, contra lo dispuesto en la. l. 3. ff. de crimine stellionatus. y en la. l. 2. tt.º 15. lib. 5. de la recopil. de aqui se infiere Una conclussion mui importan te para este articulo y en que Viene a parar la maior parte de la Justicia del, y es que si Uno pide

Contra otro por action personal alguna cantidad, y el demandado pendiente el pleito enagena parte de sus bienes las sentencias que se pronuncian en aquel pleito no se pueden executar contra el comprador o donatario o tercero poseedor de los tales bienes como lo tuuo Bart. In l. 1. a Diuo Pio. §. Si super rebus. ad finem. ff. de re iudicata. Ubi Alexand. eum sequitur. Idem Bart. In l. 3. num. 23. C. de pignoribus. y su opinion es receuida communmente como siguiendolo lo confiesa Couarr. c.º 15. practicar. num.º 6. 5.ª col.ª In vs.º Incip. Imo ex hac opinione, donde dice que es necessario que el que tuuo sentencias en su fauor intente contra el tercero poseedor action ordinaria reuocatoria por el remedio de si is que in fraudem creditorum. y aunque conciliando esta opinion con la de algunos que tienen la contraria, dice Couarr. ubi s.ª et in col.ª seq.ª que concurriendo dos qualidades se podria executar la sentencia contra el tercero poseedor. Una que la persona en quien se enagenaron los bienes tuuiese noticia del pleito, otra que el comprador o donatario que reziuio los bienes supiese que el vendedor no tenia de que pagar si fuese condenado, y en este pleito no ai palabra por donde conste que Juan Ramirez de Aguilar donatario supiese el pleito que se seguia con su padre, ni menos consta que el Contador Juan Ramirez no tenia de donde pagar

y que el Sisa lo sabia antes por la gran cantidad de bienes
sitios que obligo, parece lo contrario, y demas de esto
todos los bienes del Duque y de los demas fiadores
impiden el quitar estos bienes de quien los posee
porque primero se ha de hazer excussion en los obligados
y en sus bienes, y lo que mas es, que aunque el
pleito contra el Duque de Sogorue y sus fiadores
ouiera sido sobre action hipotecaria los bienes no se
hazian litigiosos ni se podia executar la sentencia
contra los terceros poseedores. Ut late probat idem
Couarr. dicto num. 6. columna. 2.

La 2.ª razon es porque auiendo sido valida
la enagenacion porque estos bienes no se hicieron li-
tigiosos, el dicho Juan Ramirez de Aguilar al tiempo
de la dicha execucion de la carta executoria era tercero
poseedor dellos, de que se sigue que aunque la sentencia
de remate que se executo conforme a la l. 64. de
Toro, se executa sin embargo de apelacion y asi no
ay lugar atentado en la execucion de semejantes
sentencias, como lo aduierte post alios Couarr. pract.
c. 23. num. 7. et melius. num. fin. in vs. incip.
tertium exemplum. esto se entiende quando la
sentencia de remate se executa contra el obligado
por escritura o por sentencia pero contra tercero po-
seedor, no se puede executar y si se executa se
reuoca por atentado, Ut in individuo probat Joann
Gutierrez lib. 1. practicar. q. 118. et melius. in

repetit. L. nemopotest. ff. de legat. 1°. num°. 390. post Castellum. Indicta l. 64. Tauri. num°. 96. et est receptissima opinio —

El. 3° Fundamento, es que la sentencia de P°. de Sierra tuvo nullidad notoria porque no dio termino ninguno al dicho Juan Ramirez de Aguilar paraque se defendiera de suerte que totalmente le quito sus defensas y no se puede decir que no las tenia porque aunque es verdad que estos bienes estan compresendidos debaxo de la obligacion general hecha por el Contador Juan Ramirez, pero supuesto que estan en tercero poseedor quando no tuviera otra defensa sino que primero se avia de hazer escussion contra el principal y todos sus fiadores y sus herederos, esto solo bastaua para que lo rezibiera aprueba pues con esto librava sus bienes aunque fuera convenido por via ordinaria

El. 4°. Porque no obsta una conclussion que el Abogado del duque quiso afirmar en estrados diciendo que por aver donado el padre al hijo estos bienes aquenta de su ligitima es avido como si fuese heredero de su padre, porque no es conclussion que se pudo afirmar en semejante lugar porque la donacion que haze el padre al hijo por via de ligitima es donacion irrevocable y desde luego vale, non spectata morte patris, ut ex pluribus probat Juarez in l. quoniam in prioribus. num°. 4. cum sequentibus et post Passonem, Parisium. Marcum Mantua. et Peralta, tenet Molina. Lib. 1°. de primogen. c°. 12. a num°. 6. Mathienço in l. 7. tt°. 6. lib. 5. gl°. 2. n°. 5°.

Y quando la contraria opinion de que fuera reuocable de qua per Molinam. In versiculis sequentibus. fuera verdadera no ai que poner duda en que siendo dona cion de bienes ciertos y no de cota bonorum ni de cota hereditatis no pasan contra el donatario ni en su fauor actiones actiuas ni passiuas de las que compe tian al difuncto y contra el. pues en mas fuertes ter minos diciendo la. l. 21. de Toro, que el hijo mejo rado en tercio y quinto, es obligado a las deudas de su padre, es conclussion verdadera y comum, que ello procede quando es mejora de cota parte bonorum vel hereditatis, pero si es mejora y donacion que se saque de bienes ciertos no pasan las actiones actiuas ni passiuas, contra el donatario vel late latissime dis putando tenet Molina. lib. 1º. cap.º 10. a num.º 1º. et precipue. num.º 14. in vs.º Incipienti, punctus igitur erit. y asi es cosa sin duda que la executoria en que fue el padre condenado no se pudo executar contra el hixa que solo es donataria de ciertos bienes. -

No esta solo ver si el auto de atentado del primer pleito por estar pendiente impide, en alguna manera el atentado que esta pedido y proveido cerca de estos. 4 U. ducados. y si pedieramos atentado de lo hecho por Pº. de Sierra obstaranos la litis pendencia del primer atentado pero pedimos atentado de lo proveido y executado por el alcalde mayor ... que no debiera executar una

sentencia de remate proueida contra un tercero sin oyllo y pendiente su appellacion de la misma sentencia; porque supuesto que como arriba queda dicho la apellacion de la sentencia del receptor obro effecto suspensiuo y atentado el alcalde ordinario no pudo proceder adelante en su exon. a entregar el dinero sobre que auia litigado y tenido executoria en su fauor, el dicho Juan Ramirez de aguilar y su muger y hijos. y maiormente, viendo que el primer Juez auia procedido nulliter et ex abrupto, como en semejante caso en sentencias de Jueces ecclesiasticos quando se pide al seglar que las execute si vee, q el Juez a procedido iniuste vel nulliter, no las debe executar. ut bene aduertit post alios Rolandus cons. 37. vol. 4. nº. 7. y en el num. 8. dize que si procedio iuris ordine non seruato que no se a de executar su sentencia, y allegando nos mas in indiuiduo a nro caso Afuericus in l. episcopale. C. de episcopis et cleric. post Oldraldum in cons. 89. dicunt quod si iudex coram quo exhibetur sententia alterius iudicis, videt quod ab ea est legitime appelatum, non debet eam exequi, sequitur eos Rolandus dicto cons. 37. num. 10. cum tribus sequentibus. y en substancia se pide aqui atentado para que se buelba todo al estado que tenia antes, y despues de la apelacion de la viuda y sucesor los quales consta que estauan en posson destos

censos

Censos y los cobrauan despues de la sentencia del Receptor. &c.

Finalmente no son de consideracion los autos que nueuamente se an traido. Porque dexado aparte que si fue bien o mal executada una sentencia esto no se a de Justificar por nueuos autos. Los que se an traido ni impiden el atentado, y mirado bien lo que contienen los autos no prueban el intento contrario porque los dos dichos testigos presentados por los herederos de Rodrigo mercado contra la execucion de la viuda y sus hijos, no prueban en fauor del Duque de Alcala, por la regla que pone Bart. In l. 2. C. de edendo. num. 12. quod acta probatoria facta in una lite inter diuersas partes non probat inter alias. Y para estos testigos no se llevo compulsoria ni se comprehenden en ella, y no se sabe lo que esta hecho en esto por parte de la viuda y sus hijos. Asimismo presenta unas cartas de pago que dio el contador Juan Ramirez y estas son sacadas de el mismo pleito sin traerlo alegado y mostrado contra ellas. y en effecto son recaudos en que la viuda y sus hijos andes[?] [illegible]dos y defendidos, maiormente que el que dona, no puede hacer confesion en perjuicio de el donatario. l. Post perfectam. C. de reuocandis donation. y con la fianca depositaria que se manda dar en el auto de vista, queda seguro el partido de el duque, caso que tenga Justicia.-

Demas de lo que se acaba de decir en la ultima parte deste papel, preguntando al hijo del dho Juan Ramirez de Aguilar, que es lo que ay acerca destos corridos dize que esta partida esta contradicha por ellos y su madre, y que insisten en el pleito de donde se saco el testimonio en que no la an de recebir en quenta aunque la ouiese cobrado y no siendo la cobrança por su voluntad no obra el effecto de simulacion que de contrario se podria pretender, y entonces se presumiera simulacion quando constara que en todos los censos donados y continuadamente en todas las pagas ouiera ydo cobrando el dho Juan Ramirez.

Y dicen mas que su padre estuuo quatro o cinco años impedido de graue enfermedad en el qual tiempo el contador su aguelo ayudaua a su hijo a administrar y cobrar sus bienes y si los censos ouieran quedado por del padre, no dixera que por descargo de su conciencia confesaua que lo auia cobrado porque en quanto al deudor no auia menester mas declaracion que la carta de pago que auia dado, de suerte que como contra estos recaudos no estamos defendidos no an de impedir presentados fuera de tiempo que se confirme el auto de atentado. Hec salua. V. V. C.

[signature]

memorial del pleito de la villa de don llorente entre el conde de medellin y el marques de loriana conde de Ureda. es pleito de dos salas



MEMORIAL DEL PLEYTO QVE TRATAN DON Rodrigo Geronymo Portocarrero Conde de Medellin padre del Conde don Pedro Portocarrero, q̃ oy litiga, y el Concejo, Iusticia y Regimiento de aquella villa. Contra Iuan Velazquez de Auila, y don Rodrigo Mesia de Ouando su hijo vecinos de Caceres, de quien es descẽdiente el Marques de Loriana Cõde de Vçeda. Visto por los Señores Francisco Florez, don Diego Lucero, Pedro de Gamarra, Iuan de Samaniego. Iuan de Almãnsa, Bartolome Marquez de Prado, don Iuan de Frias Mesia, y Sancho Florez, en veinte y tres de Iulio de 1610.

Num. 1. ¶ EN ocho de Agosto de mil y quinientos y trece, ante dõ Rodrigo Portocarrero Gouernador de Medellin, vn Diego Gõzalez procurador sindico de aquella villa, hizo vn pedimiẽto diziendo, que siendo el lugar de don Llorente vezinos y moradores del aldea, e aldeanos, e lugar, termino, e jurisdiciõ de la villa de Medellin, y que como tal lugar y vezinos goçauan de las preeminencias de la dicha villa pastando sus pastos, y siẽdo como eran sujetos a la juridiciõ della, vn Rodrigo de Cassacedo mayordomo de Francisco de Auila, y en su nombre, y por su mandado, y los Alcaldes del dicho lugar no lo pudiendo hazer, vsurpando la juridicion de la villa auian conocido, y conocian de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales, mero, y misto imperio que en el dicho lugar auian acaecido, pidio al dicho Gouernador mandasse, que en el dicho lugar no conociessen, ni pudiessen conocer de pleytos algunos ciuiles, ni criminales en mas cãtidad de veinte marauedis como los demas lugares y aldeas de aquel Estado podian conocer.

2 ¶ El Gouernador mandò que diesse informacion, y auiendola dado sumaria, dio el dicho Gouernador vn mandamiẽto paraque los Alcaldes ordinarios del dicho lugar no conociessen de causa ninguna de mas cantidad de veinte marauedis, ni los dichos Francisco de Auila, ni el dicho Rodrigo de Cassacedo en su nombre no vsasen de jurisdicion alguna enel dicho lugar so graues penas.

3 ¶ Deste auto se apelò por parte del dicho Frãcisco de Auila

Comen-

Comendador de Villafranca diziendo ante el Iuez, que como era notorio, la possession y señorio de don Llorente auia sido y era suya y de sus antecessores de tanto tiẽpo a aquella parte como la villa de Medellin era señorio y Condado, porque a la sazon que don Rodrigo Portocarrero su abuelo auia tenido la possession Pedro Messia antecessor del dicho Francisco de Auila, auia tomado y tenido la possession de don Llorente por suyo y como suyo, con jurisdicion ciuil y criminal de que vsaua, y lo mesmo auian hecho los demas sucessores suyos como señores proprios del dicho don Llorente, y que en la propria possession estauan los susodichos de diez, veinte, treinta y cinquenta años, y de tanto tiempo que memoria de hombres no era en contrario; y que para lo susodicho auian tenido, y tenian la dicha possession, y titulo cierto, y verdadero, y cõ buena fe. Y el Iuez sin embargo mandò executar su auto, y el Comendador se presentò en el Audiencia, donde dixo agrauios, que los Condes de Medellin nunca auian tenido jurisdiccion alguna en el dicho lugar de don Llorente, y quien la auian tenido eran el dicho Francisco de Auila y sus predecessores de quien tenia titulo, los quales de tiempo immemorial a aquella parte la auian vsado en el dicho lugar, y en su termino, y territorio conociendo de todas las causas que entre los vezinos del, y entre otras personas se auian offrecido, y en la misma possession auian estado de tiempo immemorial a aquella parte de nõbrar y poner Alcaldes, y Regidores, y los demas officiales del Concejo del dicho lugar con ciencia y paciencia de los Condes y Concejo de Medellin, y pidio ser amparado en su possession, y suspendio el derecho de la propriedad.

¶ Esta instancia se siguio solamente con el Concejo de Medellin, y con el se pronunciò sentencia de vista en cinco de Febrero de quinientos y cinquenta y dos, por la qual se reuocò el mandamiento del dicho Gouernador, y se mandò voluer al dicho Francisco de Auila la possession, vel casi de la juridicion ciuil y criminal del dicho lugar de don Llorente y su termino paraque lo vse y exerzca por si, y por las personas que por el fueren nombrados, segũ y de la manera que la exercia antes que se diesse el dicho mandamiento, y que en ella no se à perturuado sopena de cien mil marauedis para la Camara de su Magestad, y se reseruò a las partes el derecho sobre la propriedad de la dicha jurisdicion.

Desta

5 ¶ Deſta ſentencia ſuplicò el Concejo de Medellin diziẽdo, que la juridicion era ſuya, y tenia por ſi la preſumpcion por eſtar en ſu termino, y la otra parte no tenia titulo, ni prouãça inmemorial concluyente.

6 ¶ La parte del dicho Comendador dixo. Que el no tener titulos de la dicha juridicion, era, porque, como era notorio, la Condeſſa doña Beatriz Pacheco los quemò todos juntamente con otros titulos y eſcrituras de la hazienda del dicho Comendador y de ſus predeceſſores.

7 ¶ El Conde fue citado, y ſe opuſo al pleyto, alegò y repreſentò todas las prouanças, peticiones y eſcrituras que auia hecho y preſentado el dicho Concejo, y pidio ſer amparado en la poſſeſſion en que eſtà de tener por aldea de ſu villa de Medellin el dicho lugar de don Llorente, y vſar y exercer en el ſu juridicion en todo, y hazer todo lo demas que ſus predeceſſores an hecho como en las demas aldeas de la dicha villa.

8 ¶ Pronuncioſe ſentencia en reuiſta, que fue viſta cõ el Cõde en primero de Iunio de quinientos y cincuenta y ſiete, en que ſe confirmò la de viſta de la qual el ſuplicò diziendo, que la juridicion era ſuya, y la auia el ſiempre vſado, y ſi los dichos Frãciſco de Auila y ſus predeceſſores auian en algun tiẽpo querido hazer algun acto de juridicion en ella, no ſe les auia cõſentido; y ſi alguna poſſeſion ſe les auia dado el año de quatrociẽtos y ochenta, auia ſido ſumaria ſin conocimiento de cauſa, y ſeria de ſola la juridicion pedanea, que las aldeas ſuelen y pueden tener.

9 ¶ Sin embargo deſta ſuplicacion ſe confirmò en reuiſta la dicha ſentẽcia, y ſe reſeruò a las partes el decrecho ſobre la propiedad de la juridicion ſuperior del dicho lugar de don Llorente, y deſto ſe deſpachò carta executoria a diez y ſiete de Octubre del año paſſado de quinientos y ſeſenta y ſiete.

10 ¶ En diez y nueue de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años, don Rodrigo Portocarrero Conde de Medellin y el Concejo de aquella, villa ante la juſticia de la villa de Caceres ponẽ demãda a Iuan Velazquez de Auila diziẽdo, que ſe jactaua y alauaua de que tiene la juridicion ciuil y criminal, mero, y miſto imperio del lugar de don Llorente termino de la dicha villa, y que aſsimeſmo le pertenece el derecho de elegir y nombrar oſſiciales del Concejo del dicho lugar, y los pechos de pedido y martiniega de los vezinos del, no ſiẽdo nada dello ſuyo

ſuyo, ni perteneciendole, porque todo ello es del dicho Conde y Concejo, y el dicho lugar, es, y à ſido en todas las coſas aldea y territorio, y juridicion de la dicha villa. Pidieron ſe mãdaſſe al dicho Iuan Velazquez de Auila ſe deſiſta de la dicha jactancia, y ſobre ello ſe le ponga perpetuo ſilẽcio, y ſe declare no ſer las coſas ſuſodichas del dicho Iuan Velazquez, ni pertenecerle ſino al dicho Conde y Concejo. Y que el dicho Iuã Velazquez fueſſe condenado en los frutos y rentos que los dichos pechos de pedido y martiniega auian rentado, y podido rentar y rentaſſen haſta la real reſtitucion.

11 ¶ A eſta demanda pretendio Iuan Velazquez que no auia de reſponder, por eſtar todauia pendiente el pleyto de la poſſeſſion. Y deſpues en dos de Agoſto de quinientos y ſeſenta y nueue, ya pronunciada la ſentencia de reuiſta, el Conde y Cõcejo ſe afirmaron en la dicha demanda, e dixeron, que ſiẽdo neceſſario intentauan juicio petitorio de lo contenido en ella.

12 ¶ Iuan Velazquez de Auila, y don Diego Meſsia de Ouando ſu hijo puſieron excepciones diziendo, que la villa de don Llorente y ſu termino, y juridicion ciuil y criminal, mero, y mixto imperio, y eleccion de officiales, y ſus pechos y rentas todo enteramente les à pertenecido, y a ſus anteceſſores, y an eſtado y eſtan vnos empos de otros en poſſeſsion de todo lo ſuſodicho publica y pacificamente de tanto tiempo acà, que memoria de hombres no es en contrario, haziendo proceſſos, y ſentenciãdo todas las cauſas ciuiles y criminales en todas inſtancias, y de toda calidad, y eligiẽdo los dichos officiales, viẽdolo, ſabiẽdolo, y cõſintiẽdolo el dicho Conde y villa de Medellin, y ſus Iuezes, Regidores, y vezinos, y no lo cõtradiziẽdo, ni pudiẽdo cõtradezir. Y ſi en algun tiẽpo el dicho Cõde y villa vſaron de algo de lo ſuſodicho, ſeria forçoſa clandeſtina, vicioſa y violentamẽte deſpojando y haziendo fuerça a ſu parte y anteceſſores, porq̃ ſiẽdo todo de ſus anteceſſores y eſtãdo en pacifica poſſeſiõ dello, el año de trece, con fuerça, los deſpojaron; de que ſe querellaron, y por ſentencias de viſta y reuiſta ſe les mandò boluer ſu poſſeſsion. Y aunq̃ deſde el dicho año de treze las partes contrarias ayan vſado de alguna juridicion haſta las dichas ſentẽcias y executoria dellas, no les puede aprouechar pues fue tan vicioſa y violẽta; y aſsi ſe dio por ninguna por la dicha execu-

toria

toria, porque de antes y siempre, y al presente le pertenecia, y pertenece; y assi es cosa notoria, y casi impossible poder aueriguar lo contrario acauo de tanto tiempo, pues no se aueriguò en el processo que se començò el año de treze, y pidierõ ser dados por libres de la dicha demanda.

¶ La parte del Conde y villa de Medellin à presentado las escrituras siguientes.

13 ¶ La merced que el señor Rey don Enrique siendo Principe hizo en quinze de Nouiembre de 1449. a Rodrigo Portocarrero su criado de la villa de Medellin con su Castillo y fortaleza, y terminos, y tierras, y territorios, e aldeas, y vassallos, y juridicion alta, baja, cibil, y criminal, y mero, y misto imperio, e salarios, e admojarifadgos, e portazgos, e yantares, y escriuanias, y martiniegas, y dehessas, y montes, y egidos, y aguas, y pastos, rentas, pechos, y derechos, y todas las otras cosas pertenecientes al señorio de la dicha villa y su tierra. La qual, confirmò el señor Rey don Iuan su padre, a quinze de Mayo de mil y quatrocientos y cinquenta y tres, refiriendo las mismas palabras, ecepto que dize luego: Quedando en ella siempre a saluo para mi e para la Corona Real de mis Reynos, alcaualas, y tercias, y pedidos, y monedas, e mineros de oro y plata, y otros metales, y la mayoria de la justicia, y las otras cosas que pertenecẽ, y son anejos al soberano señorio Real, &c.

14 ¶ Presentase tambien la facultad que el dicho señor Rey dõ Enrique, dio al dicho don Rodrigo Portocarrero, que ya era Conde de Medellin, paraq̃ pudiesse hazer mayorazgo de qualesquier oficios, y de qualesquier villas y lugares, y juridiciones, y tierras, y heredamientos de que le hizo merced assi siendo Principe, como despues q̃ es Rey. Su data en quinze de Mayo de mil y quatrocientos y sesenta. Y presenta assimismo el mayorazgo, que el dicho Conde hizo dela villa de Medellin con su fortaleza, y castillos, y vassallos, y tierra, e termino, y juridicion ciuil y criminal, mero, y misto imperio con todas las rẽtas, pechos, y derechos, vassallos, y otras cosas a su señorio pertenecientes. (Y no especifica el lugar de don Llorente, ni otros de la tierra de Medellin.) Su fecha a veinte de Mayo de mil y quatrocientos y sesenta y dos. El qual està cõfirmado por el dicho señor Rey don Enrique a peticion del Conde don Iuan su hijo a quinze de Diziembre de 1463.

Y porque en estas mercedes y mayorazgo no se especifica

don Llorente. Pretende el Cõde que es aldea de la tierra e termino, y de la juridicion de Medellin, y que assi està comprehẽdido con los demas lugares de su territorio y juridicion, que tampoco estan especificados; y para esto se ayuda de differentes escrituras.

15 ¶ Vna, es vna merced que hizo el Cõde de Medellin de vna roça de tierra a vn vezino de aquel lugar haziendo relaciõ de otras que auia dado a otros. Su fecha en quinze de Enero de mil y quatrocientos, y nouenta y seis, aunque no dize que la tierra fuesse en termino de don Llorente.

16 ¶ Yten, onze escrituras de ventas otorgadas por vezinos de don Llorente, en que venden a otros vezinos de aquel lugar, y de otros, tierras y bienes, y dizen: Vendo yo fulano vezino de don Llorente termino de Medellin, fechas los años de quatro cientos y ochẽta y tres, 504. 506. 507. y 511. y las quatro dellas dizen, vezino de don Llorente lugar e termino de Medellin. Y de las dichas escrituras se otorgaron las quatro en el mismo lugar de don Llorente los años dẽ 483. y 507. Y en las dos que se otorgaron en don Llorente el año de 483. dize: Siendo testigos Alonso Serrano, y Pedro de Prado escriuanos publicos de Medellin y sus terminos a la merced del Conde nuestro señor. Y en vna destas escrituras que se otorgaron à 21. de Iulio de 506. fue testigo Rodrigo de Cassacedo mayordomo de Francisco de Auila.

17 ¶ Yten, vna cõpulsoria despachada en Ciudad Real a veinte y quatro de Abril de 503. para compulsar vn pleito que se auia seguido ante la justicia de Medellin a pedimiento del Concejo de don Benito contra vezinos de don Llorente sobre vn aprouechamiento de vn camino.

18 ¶ Vn processo de denunciacion, que en 26. de Iulio de 504. se siguio ante la justicia de Medellin a pedimiento del Concejo de Minga vril contra vn vezino de don Llorente, por auer hallado bueyes en vna dehessa, y ellos se defendieron sin declinar.

19 ¶ Yten, vna carta executoria despachada a 29. de Octubre de mil y quatrocientos y nouenta y quatro, a pedimiento de los Cõcejos de la villa de Medellin y lugares de su tierra en el pleito con el Conde sobre estancos y agrauios particulares, aunq̃ entre ellos no se nombra el lugar de don Lorente; pero en otra executoria librada a 30. de Diziembre de 534. que siguie-

ron

ron la dicha villa de Medellin y lugares de su tierra sobre agrauios, donde entre los agrauiados se nõbra el lugar de don Llorente está incorporada la otra executoria del año de 494. y a pedimiento de todos ellos especificando a don Llorente se ganò la segunda.

20 ¶ Yten, otra carta executoria de otro pleyto litigado entre los Concejos de Meajadas, y don Llorẽte, y los demas de la tierra de Medellin, con el Conde y Concejo de Medellin sobre q̃ les hazian agrauios los officiales del Concejo criados del Cõde con color de visitar los terminos y otras cosas. La qual se despacho a diez y siete de Diziembre de 505. y se siguio con poder particular de don Llorente, q̃ dio a cinco de Março de 502. dõde dize, Esta carta de poder vierẽ, como nos el Cõcejo. Alcaldes y Regidores, e procurador de don Llorente lugar e termino de la villa de Medellin, &c. Y aunque la demanda no especificò el nombre del lugar de don Llorente, sino, se puso generalmente en nombre de los lugares de la tierra de Medellin, don Llorente dio poder con los demas para ello.

21 ¶ Vna prouission de los señores Reyes Catholicos, dada en Seuilla a 19. de Mayo de 1500. años, ganada a pedimiento de los procuradores de la tierra y lugares de Medellin, paraque el Iuez de residencia de aquella villa, y otro qualquier Iuez della les guardassen sus vssos y costumbres en la corta de la madera y en los demas aprouechamientos, con la qual requirierõ al Concejo de Medellin a 19. de Febrero de 501. los procuradores de los lugares, y entre los que requirieron dize el escriuano que fue el procurador de don Llorente, y la cabeça y principio del requerimiento dize: Los procuradores de los lugares de la Tierra y juridicion desta villa, &c.

22 ¶ Yten, presentan vnas Ordenanças que la villa de Medellin auia dado ael lugar de don Llorente para la guarda de su dehessa boyal, y encatorze de Enero de quinientos y dos, dos vezinos de don Llorente, y diziendo ser sus procuradores, dixeron al mismo Concejo de Medellin, que por ser cortas las penas dellas, los de don Benito no las cumplian, y pidieron se las acrecẽtasse, y la villa de Medellin lo hizo assi, y mandò que se pregonassen en don Benito, y se pregonaron; y el que dixo que era procurador de don Llorẽte lo pidio por testimonio. Y despues en seis de Enero de 529. el Concejo de don Llorente aprouò estas Ordenanças, y dize la cabeça del Acuerdo y Cabildo: En el

lugar

lugar de don Llorente, lugar e termino de la villa de Medellin. Y despues a doze de Febrero del mismo año las confirmaron a su pedimiento el Conde y Concejo de Medellin.

23 ¶ Yten, presentan processos y autos judiciales fechos contra vezinos de don Llorēte por otros vezinos de aquel lugar y por otros ante la Iusticia de Medellin asi de demandas ciuiles, como de causas criminales, y quentas de tutelas, y visitas, y entre ellos ay algunos pedimientos fechos por el mismo Concejo de don Llorente desde el año de 521. hasta el 543.

esto es despues del año de 1513.

24 ¶ Vna demanda, que vn vezino de don Llorēte puso en Medellin a otro, año de quinientos y treinta y ocho de cierta parte del exido de don Llorente q̄ auia ocupado, dōde dio informacion, como don Llorēte era de la juridicion de Medellin.

lo mismo,

25 ¶ Vn processo, que el año de 533. siguieron ante la Iusticia de Medellin los hijos dalgo de don Llorente, y de los demas lugares de la tierra, e juridicion de Medellin con los Concejos dellos, sobre la mitad de los officios, en que los hidalgos hizieron prouança, de que los dichos lugares estan sujetos a Medellin. Y el Corregidor de Medellin año d̄ 35. mandò seles diessen la mitad de los officios, presente el procurador de don Llorēte y los demas, y no apelaron.

lo mismo

26 ¶ Otra prouision incitatiua dada a pedimiento de los hidalgos delos dichos lugares paraque sobre lo dicho se les haga justicia, a cinco de Abril de 533. años, y en el pedimiento nōbrā los dichos lugares, y entre ellos a don Llorēte, y dizen que son aldeas de Medellin.

lo mismo

27 ¶ Vn pedimiento, que en nueue de Setiembre de quiniētos y treynta y tres hizo ante la justicia de Medellin el Cōcejo de don Llorente paraque se le diesse mandamiento paraque en su dehessa boyal no entrase otro ganado sino el de labor, y como se le dio, y los vezinos lo contradixeron.

lo mismo

28 ¶ Vnas quētas, que a cinco de Março del dicho año de 533. tomò el Alcalde mayor del Estado de Medellin a los officiales del Concejo de don Llorēte de los propios, y dize la cabeça: En el lugar de don Llorente, que es lugar y termino de la villa de Medellin.

lo mismo

¶ Tambien presentan los repartimientos fechos por el Concejo de Medellin entre los lugares de su tierra para los reparos de la puente, donde està repartido don Llorente. Y presenta tambien los mandamiētos que la justicia de Medellin dio
29

lo mismo,

para

para cobrar lo repartido deſde el año de 526. haſta el de 533.

30 ¶ Ytẽ vna prouiſiõ dada a veinte de Iulio de 1542. años a pedimiento de Meajadas, y dõ Llorẽte, y los demas lugares de la tierra y Condado de Medellin, paraq̃ la juſticia de Medellin les volvieſſe las quẽtas originales d̃ ſus propios cõ q̃ ſe auiã q̃dado.

31 ¶ Yten, preſentan vn proceſſo fecho ante la juſticia de Medellin a nueue de Enero de 543. años a pedimiento de vnos vezinos de don Llorente, que con licencia del Conde y Concejo de Medellin querian rõper y ſembrar vna parte de exido del dicho lugar de don Llorente, y el Concejo de aquel lugar lo cõtradixo, y el Iuez de Medellin mandò que no ſe rõpieſſe.

32 ¶ Lo vltimo ſe à preſentado por parte del Conde vnas capitulaciones, o promeſſa, que en quatro de Mayo de 1451. hizo Rodrigo Portocarrero Señor de Medellin, cuyo principio y capitulo q̃ a eſto toca, y fin de la promeſſa es del tenor ſiguiẽte.

Yo Rodrigo Portocarrero criado del Principe nueſtro ſeñor, y ſu Repoſtero mayor, y de ſu Conſejo, y Señor de la villa de Medellin y ſu tierra. Viſtos vnos capitulos q̃ por parte de vos el Concejo, Iuſticia, y Regidores, Caualleros, Eſcuderos, officiales, y omes buenos de la dicha mi villa me fuerõ dados, los quales contenian ciertas coſas que me pediades, a los quales vos reſpondo y otorgo las coſas ſiguientes.

Y en quanto al ſeteno capitulo, en que ſe contiene, que no venda, ni traſpaſſe, ni enagene, ni done eſta dicha villa, ni aldea alguna della a perſona alguna, ni la aparte de la juridicion della. A eſto vos reſpondo, que me place, que lo farè, e guardarè, y cumplirè aſsi como lo pedides por merced, e vos lo è prometido por los otros capitulos primeros que vos oue otorgado.

Los quales dichos capitulos y cada vno dellos, vos prometo e juro a Dios y a ſanta Maria, y a eſta ſeñal de Cruz, y a las palabras de los ſanctos quatro Euangelios do quier que eſtan, e hago voto a la caſa ſanta de Ieruſalem ſo pena de yr a ella, e de no pedir abſolucion a Padre Sancto, ni Obiſpo, ni Perlado, ni otra perſona; y hago pleito omenage vna, dos, y tres vezes, ſegun fuero de Eſpaña en manos de mi hermano ſeñor Martin Fernandez Portocarrero de lo auer, e guardar, e mantener, ſegũ por mi es jurado, &c. Eſta promeſſa tiene tres teſtigos y autoridad de eſcriuano.

33 Eſta eſcritura ſe preſentò original, y ſe mandò voluer quedando vn traslado, con que la parte del Conde ſe obligaſſe a

dar quenta della cada que se le pidiere.

34 ¶ A las escrituras del Conde responde la parte de Iuan Velazquez, que no le dañan; porque dezir en las ventas lugar e termino de Medellin, no induze que lo fuesse son palabras enunciatiuas, que no prueuan, y aun no dizen que es juridiciō de Medellin, y entonces la Condessa que era muy poderosa en aquella tierra tenia pressos y muy apretados a su bisabuelo del dicho Iuan Velazquez, y a su hermano Iuan Nuñez de Prado, y les tomò forçosamente la dicha villa de don Llorente, y los titulos, y escrituras, y bienes, y se rasgaron, e quemaron, y perdieron, y quando se hazian las dichas escrituras, en caso q̄ sean ciertas, passauan ante escriuanos del dicho Conde y villa, q̄ eran partes contrarias, y estauan sujetos a la dicha Condessa. Y tambien pretende, que las escrituras y actos judiciales fechos despues del año de treze, en q̄ fue despojado, no dan ni quitan derecho a ninguno. Y con esto à presentado las escrituras siguientes.

35 ¶ Lo primero, vn pedimiento q̄ en treze de Enero do 1480. años hizo vn Tristan Holguin como procurador delos honrados caualleros Diego Mexia, y Iuan Nuñez de Prado su hermano en la villa de Medellin ante Francisco de Cazalla Corregidor en ella por Luis Portocarrero Señor de la villa de Palma Comendador de Azuaga, Teniente de aquella villa y su tierra e juridicion, e tercero por el Rey e Reyna nuestros señores, en que dixo, que por quanto los dichos Diego Mexia y Iuan Nuñez sus partes, teniendo y posseyendo en esta villa e sus terminos ciertos donadios de tierras, e otros heredamientos por suyos por ciertos titulos justos, losquales al tiempo del cerco desta villa y disensiones que vuo en ella, y en su tierra estuuieron, y les fueron ocupados, y entrados injusta y no deuidamente sin su voluntad, y por mandado de doña Beatriz Pacheco Condessa de Medellin; los quales dichos donadios de tierras y dehessas y otros heredamientos, no embargante que despues acà de la pacificacion desta villa, ellos los podrian entrar y tomar libre, e desembargadamente; pero que a mayor abundamiento e guarda de su derecho pedia e requeria al dicho Corregidor, que porque los titulos que a ellos, e cada vno, e parte dellos auiā e tenian les fueron rouados al dicho tiempo del cerco de la dicha villa con otros muchos bienes de los dichos sus partes que vuiesse informaciō de testigos, de como los dichos ereda-

mientos

mietos,donadios,y dehessas fuerõ proprios suyos,y los posseian al dicho tiempo, y assi auida la dicha informacion, e por virtud de vn capitulo contenido y asentado en la capitulacion, e concordia que està fecha, e se fizo despues acà entre la dicha Condessa y el Conde don Iuan su hijo aprouada por los señores Rey e Reyna, sabida la verdad le diesse mandamiento paraque sus partes fuessen restituidos en las dichas sus heredades, donadios, y dehessas con todo lo que les pertenecia, y q̃ assi le fueron ocupadas y entradas junto con las possessiones, e tenẽcias dellos por la parte que en ellas touiessen y si necessario fuesse se la diesse de nueuo.

36 ¶ Con este pedimiẽto presentò el Tristan Holguin el poder que tenia de los dichos Diego Mexia y Iuan Nuñez de Prado dado a quinze de Enero del dicho año de 480. general para cobrar y administrar sus haziendas, y para tomar possessiõ de sus heredamientos y bienes sin especificar ningunos. Y tambien presentò el capitulo de la concordia fecha entre la dicha Condessa y su hijo, cuyas palabras dizen: Yten, que todas las cosas passadas de injurias de entre la dicha Condessa y el Cõde su hijo e los suyos, q̃ todo sea remitido y perdonado de la vna parte a la otra, e de la otra a la otra, y que todos los bienes raizes que sean tornados, e restituidos a sus dueños, y esto fagã luego cumplir al tercero poniendo en la possession dellas a aquellos cuyos fueron.

37 ¶ El Corregidor mandò auer informacion, y el dicho Tristan Holguin presentò cinco testigos vezinos y moradores de Medellin, de los quales dixo vno, que quando las dissensiones de aquella villa fueron pressos los dichos Diego Mexia y Iuan Nuñez y su muger, e hijos, e fueron robados sus casas dellos y sus bienes, y escrituras que en ellas tenian, entre las quales cree que las escrituras y titulos de todas sus heredades y eredamiẽtos les fueron tomados, e rouados, y perdidos, como fue todo lo otro suyo, e de otros que lo semejante padecieron. Y luego va especificando las guertas y dehessas, y tierras que posseian. Y dize (despues), que sabe que el aldea y juridicion de don Llorente que es del dicho Diego Mexia, y que la à tenido y posseido por suya y como suya gran tiempo ha con todo lo que le pertenece, y que la vuo de su padre y abuelos, e le pertenece; e que a el dicho Diego Mexia le an acudido y acuden como a señor de la dicha aldea y juridicion de don Llorente con las rẽ-

tas,y frutos, e derechos dello e de su tierra de mucho tiempo acà,y desde que se acuerda. Otro testigo dixo, que la aldea de don Llorente cō su juridicion es todo del dicho Diego Mexia,y a lleuado,y lleua mucho tiempo ha los frutos e derechos de la dicha aldea e su tierra, y dize el escriuano despues de los dichos dos testigos estas palabras: Y los otros tres testigos dixeron,e depusieron cada vno de por si al tanto; en effeto dixeron,que lo saben,e vieron como es,segū que los otros dos testigos de suso lo dixeron,e depusieron cada vno dellos por si entera,e apretadamente.

38 ¶ Con esta informacion el Iuez dio vn mandamiēto del tenor siguiente: Yo Francisco de Caçalla Corregidor en esta villa de Medellin por el muy virtuoso señor Luis Portocarrero señor de la villa de Palma, Comendador de Açuaga, Teniente en terceria esta dicha villa de Medellin e su tierra e juridicion por el Rey y Reyna nuestros señores, e del su muy alto Cōsejo. Fago saber a vos Pedro de Montoro Alguacil mayor desta dicha villa, que ante mi parecio Tristan Holguin en nombre y como procurador que se mostrò ser de Iuan Nuñez de Prado, e de Diego Mexia su hermano vezinos desta dicha villa de Medellin,e me fizo pedimiento,que los dichos sus partes teniēdo, e posseyendo por suyos los heredamientos,e dehessas,e tierras e guertas,e el lugar de don Llorente con sus terminos e juridicion,y todo lo que le pertenece,que es del dicho Diego Mexia y los otros heredamientos,tierras,e dehessas,e guertas que son por ciertas partes suyos de los dichos Diego Mexia e Iuā Nuñez por justos titulos mucho tiempo ha, que al tiempo de las disensiones e cerco desta dicha villa que les fuerō ocupadas, e tomadas,y las possessiones dellas injusta,intēsa,forçosa,e indeuida,e injustamente por la muy magnifica señora doña Baetriz Pacheco Condessa de Medellin, por su mandado, e pidiome sobre la dicha razon en nombre de los dichos sus partes cumplimiento de justicia,e vn mandamiento para vos el dicho Alguacil mayor,paraq̃ metiessedes,e repusiessedes en las dichas possessiones e tenēcias de las tales heredades, e en cada vna dellas al dicho Tristan Holguin en nombre de las dichas partes por las parte,e partes que cada vno dellos tiene,e le pertenece en las dichas heredades,guertas,tierras,e dehessas, e lugar de dō Llorente con sus terminos,e juridicion, e con todo lo q̃ le pertenece. Y por quanto yo vi el dicho su pedimiento,e oue sobre

lo suso

lo suso dicho plenaria informacion de testigos dignos de fee, por los quales se aueriguò e prouò suficientemẽte las eredades e eredamientos, e dehessas, e tierras, e lugar de don Llorente ser, e auer sido delos dichos sus partes, e los auer auido de sus padres e de sus abolorios, e los auer tenido, e posseido mucho tiẽpo antes de la dicha ocupacion, e segun, e por la via, e forma, q̃ de suso mas por estenso se faze mencion. Mandèle dar, e dile este mi mandamiento para vos el dicho Alguacil mayor so la forma enel contenida, por elqual vos mãdo q̃ vayades cõ el dicho Tristan Holguin procurador en nombre de los dichos sus partes a las guertas, eredamientos, tierras, y dehessas, e lugar de don Llorente, e a loq̃ le pertenece de suso nombrados, e limitados, e repõgades, e metades, e asẽtedes, e põgades al dicho Tristan Holguin enla tenencia, e possession, e possessiones de los dichos eredamientos, tierras, e dehessas, guertas, e lugar de don Llorente con todo lo que les pertenece por la parte, e partes de suso declaradas, que se prouò que an, e tienen por suyas los dichos Diego Mexia e Iuan Nuñez; e assi repuesto, e metido en las dichas possessiones, e tenencias ciuil, natural, real, actual de todo ello como è segun dicho es defendeldo, e amparaldo en ellas, e en cada cosa dellas, e en todo lo susodicho, e en cada cosa, e parte dello; e no consintades que por ninguna, ni algunas personas sean los dichos Diego Mexia, e Iuan Nuñez de Prado, ni alguno dellos, ni el dicho procurador en su nombre, perturuados, nin remouidos dellas, ni de cosa alguna dellas, ni de parte dello, hasta que primeramente los sobredichos Diego Mexia, e Iuan Nuñez, e su procurador en su nõbre, e cada vno dellos sean demandados, e oydos, e vencidos ante quien, y como deuan por derecho, e fuero cõ las tal, e tales personas a quiẽ lo tal perteneciere demãdar, a las quales yo estoy presto de oyr con ellos, o con qualquiera dellos, e les fazer, e administrar en esta razon todo lo que deuã dẽ justicia. Fecho enla dicha villa de Medellin catorze dias del mes de Enero año del Nacimiẽto de nuestro Saluador IesuChristo de mil y quatrocientos y ochenta años. Y en virtud deste mandamiento el dicho Tristan Holguin tomò la possession de don Llorente y de sus tierras, e termino, e de su juridicion, y en nombre de sus partes quitò e puso Alcaldes, y officiales de su Concejo en señal de possession, y como acto juridicional sin contradiciõ de nadie. Y el principio desta possession despues de auerla dado de otras

coſas dize eſtas palabras. E deſpues deſto en el dicho dia dos dias del dicho mes de Febrero del año ſobredicho de mil y quatrocientos y ochenta, eſtando en el aldea de don Llorente que es en termino deſta dicha villa, que es del dicho Diego Mexia e ſu juridicion.

39 ¶ Eſtos autos y poſſeſsion no ſon los originales, ſino vn traſlado, que en la ciudad de Truxillo a 22. de Mayo de 1512. años ſe ſacò del original ſin citacion de nadie a pedimiento de Iuã Nuñez de Prado que exiuio el original ante el Alcalde mayor de aquella ciudad, pidiendole que pues eſtaua ſano, y no roto, ni cancelado, ni en parte ſoſpechoſo, y podria perderſe por fuego, o robo, o roedura de ratones, que lo mandaſſe traſladar, y en ſu traſlado interpuſieſſe ſu autoridad y decreto. Y el Alcalde mayor viendo que el dicho original eſtaua ſano y ſin ſoſpecha lo mandò traſladar, y eſte que ſe preſenta es aquel traſlado q̃ entonces ſe ſacò, el qual el Alcalde mayor firmò, y autorizò vn eſcriuano por ſu mãdado, y eſtà de letra muy antigua aunque no tiene ſigno porque falta la vltima hoja.

40 ¶ Lo ſegundo preſenta la parte de Iuan Velazquez de Auila y ſu hijo vna eſcritura, que en treinta de Octubre de 508. años otorgò el Concejo del lugar de don Llorente, cuyo principio dize deſta manera. Sepan quantos eſta carta de obligacion y arrendamiento vieren, como nos el Concejo, Alcalde, procurador, e Regidor de don Llorente eſtando juntos en nueſtro Cõcejo, ſegun lo auemos de vſo y coſtumbre de nos ayuntar debajo del portal de la Yglesia de ſeñor ſan Benito deſte lugar, eſtãdo nombradamẽte Alonſo Garcia Pajuelo Alcalde, y Hernando Alonſo procurador, y Hernan Gomez Regidor, juntamẽte con otros buenos ombres deſte dicho lugar, otorgamos y conocemos, que tomamos a renta de vos Rodrigo de Caſſacedo mayordomo del ſeñor Franciſco de Auila nueſtro ſeñor todas las tierras de pan lleuar que noſotros labramos en el exido deſte dicho lugar, &c.

41 ¶ Yten preſenta otra eſcritura como la refferida de otro arrẽdamiento como el paſſado de las dichas tierras que hizo el dicho Concejo con las dichas palabras, ſaluo que los officiales y vezinos que la otorgaron ſon otros y muchos mas en numero. Su fecha ã nueue de Diziembre de 1509.

42 ¶ A eſtas eſcrituras reſponde la parte del Conde que la primera es vn ſimple traſlado que no haze fee, y las ſegundas no impor-

importan para eſte pleyto, ni inducen ſeñorio de juridicion, q̃ es de lo que ſe trata en el, y que el principio de tenerla Franciſcisco de Auila fue por la mano y poder que en aquel eſtado tenia; y queriendo deſpues quitarſela, ſe amparaua con eſcomuniones de ſus Iuezes como era Comendador.

43 ❡ Ambas partes repreſentaron las prouanças que auian hecho en el pleyto de la poſſeſsion, y hizieron prouanças de nueuo en eſte pleyto de la propriedad, y concluſo, y viſto por el Iuez de Cazeres pronunciò ſentencia, por la qual abſoluio y dio por libres a los dichos Iuan Velazquez de Auila, y dõ Diego ſu hijo de lo contenido en ſu demanda, aſsi cerca de la juridicion, como de la eleccion de los officiales del dicho lugar, y ſobre ello les puſo perpetuo ſilencio, y por otra ſentencia tambien los abſoluio del pedido y martiniega.

44 ❡ Deſta ſentencia apelaron el Conde y Concejo, y preſentaronſe en la Audiencia, donde dixeron agrauios della, y pidieron que ambas ſentencias ſe reuocaſſen, y ambas partes an hecho repreſentacion de todas las prouanças, autos, y eſcrituras, q̃ en el pleyto de la poſſeſsion hazen en ſu fauor.

45 ❡ Deſpues de viſto el pleyto, la parte del Conde de Medellin (ſin el juramento y ſolemnidad de la ley) preſentò traslado de vnas ſentencias; la vna dada por el Alcalde mayor de aquella villa de Medellin en quinze de Iunio de quinientos y ſeſenta años (en cuya cabeça eſtan pueſtos el Concejo de don Benito, y conſortes, ſin eſpecificar ninguno) en pleyto con el Conde ſobre echarles gueſpedes, por la qual abſoluio al Conde. Y en las de viſta y reuiſta, que en aquel pleyto ſe pronunciaron en quinze de Mayo de 565. y en 1. de Febrero de quinientos y ochenta y tres, confirmando la del dicho Alcalde mayor (con declaracion del tiempo, y quando auia el Cõde de poder echar gueſpedes en ſus lugares), eſtà pueſto el Concejo de don Llorente entre los demas de la juridiciõ de Medellin que ſeguian el dicho pleyto. Con lo qual eſtà concluſo.

por manera, q [illegible], [illegible] [illegible] don llorente es tercero: o al den destte [illegible]
[illegible]: [illegible] [illegible], en la [illegible] que se hizo, por don [illegible] año. de, 1449. y si lo
[illegible] vinculo, el año, de. 1462 [illegible] [illegible] vinculo, año, de. 1463. quedo hecho vinculo
y mayorazgo: y [illegible] [illegible] que se pudiese vender ni enagenar
[illegible] [illegible] villas [illegible], [illegible] villa principal de medellin; [illegible]

[illegible] presentados, por el conde q se contienen des de el [illegible]
13. asta el [illegible] [illegible] antes del año, de. 1513. porq los desde adelante, no
de consideracion [illegible] hechos, despues de averse quitado por fuerza la [illegible]
[illegible], y tambien es algo a proposito, lo q se dize. nº. 32.

el pleito de la possion duro, desde el año, de, 1513. asta el de, 1567. q fue la ultima
sentencia q se dio contra el conde de medellin, y ansi duro, 54 as. por manera q las
[illegible] de la possion es forzoso saber quando se hicieron: y fue desde el año sigte,
de. 1514.

de manera, q don llorente, no tiene otro, tto ni principio para su pretension: sino aqlla [illegible]
que se le dio, año de, 1480. sup. nº. 35. y aqllos dos [illegible] sup. nº. 40. y. 41. ni [illegible] [illegible]
judicial, en spacio, de. 33. as y mº, antes algunos testigos suyos dicen lo contrario

Appendix y Addicion ala ynformacion primª del marques de Villena

9ª

El conde del montixo

La grauedad del pleyto entre el Marques Duque de Escalona y el Conde del Montijo y lo que passo al tiempo de la Vista en reuision obbligan a que sobre lo contenido en el primero papel se aduierta y añada lo siguiente para mas clara comprobaçion de la justiçia del Marques.

En quanto al primero fundamento de que en perjuicio del mayoradgo y de los successores no valga la renunçiacion de fuero con submission a la chançilleria, se puede considerar que la liçençia y facultad Real (de donde se a de regular y gouernar todo) tiene la misma naturaleza de los poderes que nos dan a otros, y aun la palabra facultad no parece que fuera ni signi fica otra cossa que poder, y en effecto lo es para hazer aquello que sin ella no se pudiera, y assi pues el cap. cum olim 32. de off. delegati y lo demas alegado conuençen que sin clausula y orden y poder special no se puede prorogar jur[isdicci]on ni consentir en la agena, bien se infiere que es y deue ser lo propio en las liçençias y facultades Reales que no hiçieren particular mençion de esto, y porque no se entienda que esta es alguna cossa muy extra ordinaria, afirmo que de pocos dias aca e visto muchas clausulas speciales que contienen poderse someter

y obbligar a differentes fueros con las renunciaciones ordinarias en facultades dadas a concessos para censsos que se podran ver otras cadar facil m.te y lo mismo se me a vre feido de otras concedidas para obbligar bassidos de mayorasgos cuia prohibicion de enagenacion no es menos fuerte sino mucho mas que la de bienes y cossas concejiles segun lo qual no es rason que la audiencia trate de embiar executor en este casso como tampoco no lo tratara, ni que quier juez de hazer execucion contra persona de otro territorio y districto en virtud de contracto y scriptura hecho por poder en el qual no se contubieran expressa submission y renunciacion de fuero y sumision a pagar que tambien falta en la obbligacion del marques Don Diego y no obstara de sir que respecto de si mismo pudo someterse y que pues fue el obbligado principal los suçessores se an de considerar por acessorios y seguir y padecer lo propio. Porque se responde que este argumento es falas y no procede ut patet ex L. 1. ff. si qs in jus vocatus non ierit cum ibi notatis. La qual prueba que el fiador etiam de judicio sisti no queda obbligado sin special renunciacion al fuero de aquel juez ante quien fio ni del lugar en que se hizo la fiansa con seren &. y acabado quanto mas que la obbligacion y perjuicio de los suçessores en el mayorasgo no es cossa acessoria sino aque vel magis principalis. Y porque

auemos Vuelto atratar de fiadores y El abogado Contrario
so lo pondera. en fauor del Conde El timi(?) de que Estos fue
den obbligarse mas Efficazmente y por ynstrumento
guarentigio aunque no lo este su principal / Respondo
sobre lo que esta Respondido general que Sabe
obbligacion por facultad y poder en perjuicio de otros
no procede lo que en el fiador que se obbliga en
perjuicio propio suio varia / demos q nadie a dicho
ni podra dezir que yo tengo Vn poder general sin
Specialidades para obbligar a poner ciento Val
gan las submissiones y renunciaciones destina
ciones y salarios que en la scriptura pusiere sin
Embargo del qual todo [illegible] ni concierna
a augmentar la cantidad ni substancia de la
[illegible] sino la mayor Efficacia della
et a facilitar [illegible] por lo qual no digo
ni es mi intento de que el Marques don Diego
no pudo otorgar vna scriptura fuerte Con las Clau
sulas y firmezas necessarias sino que en virtud
de la licencia y de sus generalidades no pudo
[illegible] Reqrimientos [illegible] a costas que alias
Requieren special y primo poder Como los la sub
missiones [illegible]

ytem En quanto se apunta se apunta En El primer papel
que El Marques y marquessa otorgantes de la Scriptura
sobre que se litiga solo trataron de someterse assi-

parece digno de advertir q no embargante q la com
prehension de los herederos en los contractos
sea regular etiam sine expressa eorum mentione
ut in l. si pactum q. ff. de probat. pero en
los succesores de mayorazgos bien se ve quan
differentes razon corre pues aun no son como el
comprador o succesor particular (quem ad hoc
non sequitur aut [illegible] obbligatio) supuesto que no
pretenden causa del antecessor que se obbligo
sino del fundador [illegible] l. Unum ex familia. §.
si de falcidia cum vulgaribus ff. de legat. 2. mayor
mente que para que [illegible] sola puedan ser
comprehendidos los herederos en el fuero del difunt
es necessario q los hallen en el [illegible] segun la
l. [illegible] de judicijs etiam de fideiussore
in casu dicti [illegible] ff. [illegible] vocatus non ierit ani
madvertit Cavalcanus decis. [illegible] p. 1. —
En quanto al 2.° fundamento considerado para descargar el
marques del villar de sobre que tiene virtud de la facul
tad Real solo se pudo perjudicar a los succesores
del Mayorazgo [illegible] la cantidad que alli se ex
presso sin ampliarla a Reditos e intereses y que
la paga debio de hacerse de los frutos proximos
e inmediatos, [illegible] de la [illegible] en
materia in l. si [illegible] § lucius ff. de condict. in
debiti ubi [illegible] concessa super principali non

421

extenditur ad interesse dicit, sin(gu)lis lacerm Romanus q.
singul. q. 4 q. 12 etiam in l. fide jussores ma
gis tractum in l. 69. § 1. ff. de fide jussoribus q(ui) probat
intercedentem q(uo)d si ita non teneri ad eius usuras
quod indubitanter procedit si non determinata et
certa summa fide jussit ex l. 2. § fin.
ff. q(ui) satisdare cogantur. Con los quales con
clusiones se comprueba muy bien la doctrina
de Matheo de Afflictis q. 8. n.º 23. in cap.
imperialem tit.º 1. de prohibita feudi aliena
tione per federicum. Donde dize q(ue) las licencias
y facultades para obbligar los feudos de tal ma
nera son estrechas que concedidas para ciento
o mill no se pueden extender a mas ni es menester
con reditos [illegible] y es materia y testifica
que ansi lo juzgo conforme a esto en el senado de
Napoles [illegible] tubo en el proprio lugar in
pri. Balserano n.º 84. col.ª 4. illius numeri
cuius haec sunt verba Unde prestitus assensus super
capitale non extenditur ad interesse. y luego Re
fiere a Mathe(o) freccia lib. 2. feudorum cap. 20.
al qual tambien cita y sigue [illegible] cons. 103 n.º 23
lib. 1. diziendo que esta opinion es mas verdade
ra y mas comun y que tambien se juzgo por ella
en una caussa grandissima del marquessado de
Mantua y aunque en estas facultades

y que assi llevassen Conpetencia que esto cobrado
fuesse solo para el editor Entereggedo pues nunca
se pido tomar mas que en los frutos Con lo qual se
excluyen las consideraciones de molina
Lib. 4. cap. 4. n.º 9. cum aliis. demas de
Lo aduertido en la primera ynformacion
V. y porque auemos llegado a la otra parte de mo
2.º fundamento. es muy digno de conside
racion para ella y para lo desso. Vn consejo ele
gante de Parisio. 137. en orden Lib. 4. incipit
contra reuerendum episcopum. Donde parece
que el Papa concedio a un Cardenal Obispo
Meletbanensse que aunque si viniendo a pres fuesse
essos en el Obispado pudiesse dissponer y
mandar que de los frutos y rentas del obispa
gasseren su dicados hasta en cierta quan
tidad y en este casso defiende y prueba
por fortissimas razones que apud eum
videri possunt. que la dicha concession
y facultad se a de entender de los Obispos
ynmediatos y de los frutos proximos
y tratando los acreedores de cobrar del
Obispo que era quando Parisio fue consultado
Respondio que no podian de el ni del de la via
nada y que no pago de Trezanor la dicho
Carga porque pues poniendo los frutos
Con lo que se aia de pagar aia sido el obispo.

423 sufficiente y acommodado faciunt plurima que congerit tiraquellus in repet. L. boues §. hoc ser mone de verborum signifi. ubi Rebuffus re fert et seq. in specie perditum consilium pag. 2. sub 45. decimo sigillantia et conducit tx. in L. cum q. Kalendis ff. de verbor. obbli gat. conforme a lo qual siendo la licencia y facultad de nuestro pleyto no menos antigua que del año de 1501. y para pagar deudas y dotes de los frutos hasta en cantidad de solos 15. quentos y aviendo passado tantos sucesso res y siempre despues del marques don Diego y de la escriptura y obligacion que hizo sitan dem a passado commodidades de estar ya oluida dos los siete quentos del principal que preten del el conde, aunque quisieran redimir censos dar pagas y amortizar siendo sepa gando siempre reditos parece se seria juzgar querer que durasse el ... obligado y dar executur contra el en especial constando que se a cobrado de su mayorazgo arriba de ochenta mill ducados que esto lo alega y confiessa la otra parte en sus replicatos de mas de ... tamente la paga del año proximo passado y es ... que en el casso del ... confesso de Parissio se pide considerar mora en los proximos

succesores del Obispado porque dexaron de pagar
en tiempo y con todo esso no passo la carga adelante
en perjuicio de los siguientes. Respecto de no ser
durable conforme al intento de la concession
y tener que auia el Obispo tercero lo quarto en
sus pagados y huessen sido negligentes en pagar
a los acreedores en cobrar de donde resulta que
no ymportaria de ... la parte de los de que cada ante
cessor del marques fuesse moroso en su tiempo
quanto mas que como se prueba en la primera
informacion ninguno lo a sido //
y si a todo lo dicho se opusiere de las palabras generales
y universales que contiene la licencia y
facultad Real donde dize que lo hecho en virtud
della se cumpla y pague en los años y tiem
pos y por aquella forma y manera que por el
marques don Diego fuesse dispuesto y mas abaxo
que se guarde en todo y por todo como el lo orde
nasse que verba (in omnibus et per omnia)
maximi momenti videntur ex l. 2. §. si furiosus
ff. de jure codicillorum cum notatis in .l. 1. de legat. 1.
Respondo que en estas materias [illegible]
y lo dicho no ay que hazer mucho casso
de generalidades ut inter nimis assensum
sive facultatum similium ad alienanda
vel obbliganda bona feudalia probat late

424 Octavianus decisi. pede montana 169. per totam
facit tx in. l. creditor. Salutus ibi concedo tibi
de omnibus meis ut negotiari ff manda
ti. et reg. L. fiduciaria C. de transact.
et l. chancellaui..... de his que in testam
de leritur. l. predijs de leg. 3. l. ita autem
de adminis. tutor. cum platibus que congerit
Symon de presijs de interpret. ultimar volunt.
lib. 2. inter q. 4. dubit. 2. sol. 3. ex
pagina 74. et cum notatis in gl. a. i. per tx.
ibi de ex.... Pam lo qual nos de
pequeña consideracion advertir q la dicha
Licencia y facultad es pasada y limitada
en la primera part. que dize porque dize estas
palabras Vos damos Licencia y facultad
para que vos el dicho Marques podays dis
poner y mandar y dispongades y mandedes
para las cossas suso dichas o para qual
quier o quales quier dellas hasta en
quantia de quinientos quentos de maravedis
... at dictio (hasta) latine (usq) limitate et
taxative continet ut est tx. cum gl. a. verbo
ad quantos. in aut. ... de de senoribus. ..... civitatum
§. et Judicare collat. 3. nec differant que traddun
tur per Bart. et alios. in l. patronus 34. §. sem
pronijo de legat. 3. et per Rebuffum in. l. absentes
1995

del verbo sig.e agentes enim an jn(?) ... seu exclusive accipiatur (usq.) pre supponunt non ultra progrediendum esse. y de esto es tanto grado verdad que hablando de materia semejante el dicho autentico deuidesse con adesser hasta cierta cantidad dize Bobadilla por mediam quem refert lib. 3. politice cap. 8. n.º 232. que quiere exceso por pequeño que sea. ostendaria, de donde resulta entendimiento para la duda sobre los pleitos de menor quantia que llaman ahora de las ordenanças de la audiencia lib. 2. tt. 3. fol. 168. ibi: hasta en cantidad de ciento y cinquenta mill mrs. etc. y pues es cosa clara y estilo asentado que pidiendosse juntamente redictos y frutos aunque el principal no passe de quatro cientos ducados ni llegue a ellos no es cosa comprendido en la dicha ley y ordenança. No se como quiere la parte del camino que la ... y facultad Real ... permitta y no se ... de la summa y cantidad limitado ni que por ellos ni por otro camino se permita exceso ... gran ... fuit prohibita. L. 2. §. fin. ff. q. satisdare cogantur cum. L. fidejussores magistratuum §. 1. de fide juss.: y en quanto

425

A la submission que tambien tampoco gene
validades ni palabras universales lo prueban
la gl. final. § Jasson esto n.º 14. in d. l. 1.
ff. sig. inius vocatus non ierit. segun lo qual
no tubo poder ni facultad el marques Don Diego
para someter su mayorasgo ni los suscessores
del a la cavalleria ni para prometer reditos ni in
teresses lo que pudo fue ordenar la forma y los tiempos y plaços
de las pagas y otros cassos semejantes intra lati
tudinem de lo concedido y sin salir de sus terminos
hoc est que como bastavan tres o quatro años
para pagar el tercio de lo dixesse hasta ocho
o diez y mandasse dar tanto por sant Joan o por
sant Miguel o navidad y que se cobrasse de tal
o tal miembro de rentas o de tal o aquellas
villas y lugares pero no situar reditos corrien
tes y assentados ni la dicha submission
tan perjudicial.

En quanto al 3.º fundamento de la sentencia del
marques que trata de quanto y mas pudo mi
pudo imponer censo ni la servitud contra
podemos advertir que si se considera attentamente
Molina lib. 4. de primogenijs cap. 5. n.º 5.
viene a ser en nuestro favor supuesto que
no dize poderse acensuar los bienes de mayorasgo
sino que la facultad pudie
van vendersse y enagenarsse in perpetuum

y Assi este mismo Ezequiel que admitte promesso de intereses respecto de ser bueno y lo otro menos util o de menos daño quiero hazer tal enagenacion desde luego conforme a lo qual auiendose de hazer la paga en los terminos de nuestro pleyto de solos frutos sin poderse tocar a nada de lo principal vinculado, corre llanamente por camino differente y contrario cessando la dicha razon de vtilidad y ansi no se pudo constituir censo ni prometer alias y ulteriores mayormente que tratando los señores reyes catholicos en la dicha licencia de dilacion de tiempos y plazos no se eximio liquidamente ella quisiessen permittir exçesso de la cantidad concedida ni cargar a los frutos y successores del mayorazgo en mas de lo que declararon y si lo quisieran tambien lo expressaran l. unica §. sin autem ad deficientis C. de caducis tollendis cap. inter corporalia 2. post medium de trans. lat. epi. cap. ad audientiam 12. de decimis que omnia addenda etiam sunt his que diximus super 2.o fundamento et responsioni asignatae ad absolucionem que continetur in seg.ti 1.a allegationes.

En quanto a la materia del caso salubriter de usuris que se trata en el fundamento 4. del marques de

426 Villena es elegante y notable (para que conforme a todas opiniones no aya lugar en D. on
consentido de la escriptura contraria) lo
q. dize Bartolo dibi. Cumparato in. l. rogasti
§. sibi ff. secretum petitorum Donde despues
el n.o 39. Variando confundiendo quantos
... a principio
... asentado
... prosigue. En el q.
... con las palabras siguientes, si tamen
ad finem con las palabras siguientes ... vel alias pro
... eius locus
... ad mittunt ... et
... ut Baldus ... pro ... ad mittunt ...
... n.o 23. ait quod ... tempore
contractus interesse ... subesse, tamen
non appareat quantum sit ... ideo ...
quantitatis ... fieri posset adeo ut de
... aliter quam per partium assertionem
apparere debeat ... Tambien siguio a
Baldo ... in ... n.o 62. de usuris
quorum ... alios refert etiam
... Cumanus ... Toscano
... demanda ... 9. 2. de
... n.o 3. Para
... con ... confundir los terminos
... entendimiento ...

Es necessario distinguir en dos questiones

q son differentes y haura que Reproban

La stipulacion de yntereses ciertos a principio

y la dha [illegible] siendo lo se puede y deue

[illegible] aceptar [illegible] en la dha [illegible] conforme a Ora

o que se sea mas comun opinion solo aduierto

que que [illegible] los [illegible] admitten

[illegible] an Requiriendo muchissi

mos circunstancias y cossion llaneza de

que se esse no sea negocio acceptable que

esto [illegible] a la [illegible] sino que tengo

necessidad de otros apoyos y comprobacio

nes. ut patet [illegible] con [illegible] 119. n.º 10. et 11.

barbossa in l. 2. in pr. n.º 43. soluto matrim.

et [illegible] 24. n.º 20. citatis

in [illegible] allegat [illegible] quo ipsi

re [illegible] legat. Es tambien de Purpurato

y los del mas comun [illegible] y favor esta y se ha de en

tender an [illegible] Carrocio que lo

cita y sigue [illegible] doctores de

beant [illegible] intelligi secundum ea que

allegant [illegible] Doctrina Bart. cum addit.

in l. non solum. 9. §. si liberationis de liberat.

legata [illegible] Gutierrez in practicis

lib. [illegible] 2. y lo proprio conviene

429

el presidente Couarr. lib. 3. Variar. cap. 4.
n.º 5. sub. vers. septimo eadem in specta ra
dice q post medium sic ait. nisi dominus sicir
ta quantitas deducta fuerit in pactum
quae ex similibus conjecturis conveniat
quantitati quae vere interfuit valebit
effecto conventio in vim stipulationis
deducta ex verisimilibus conjecturis quod
tenent Baldus in d. [illegible] et inibi purpura
tus et alii. hasta aqui son palabras del d.º presidente
donde con claridad affirma que la stipulacion
de intereses ciertos no aprieta nies bastante
en fuerça de si, y que es menester ayudalla
y son proballa por otros caminos y ansi siente
que la scriptura nuestra aparesada ex.on y
que tambien [illegible] tiene de armas
llamo primera parte de [illegible] Enel n.º 4.
dize q melius erit convenire ab initio in
in certo tantum [illegible] liquidare juxta doctri
nam Andr. Barbari regiensis q.e 33. p. 2. y en
el n.º 6. se declara post eundem et alios. de que
es necessario para sustentar semejantes pactos
que el acreedor sea mercader y acostumbrado a ne
gociar y grangear porque de otra manera seran
illicitos con lo qual se sustenta bien lo apuntado en
el prim. papel [illegible]

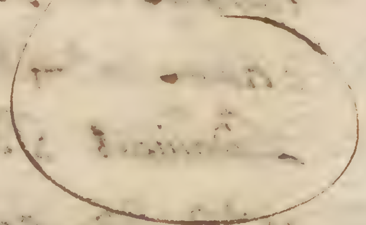
457

Enquanto al 4 fundamento sobre ser tiempo de oyr lo alegado por el marques antes de baserse la ex.on no son para dezir como en el tratado dispone el abogado contrario quedaria substancia no se ha de citar al deudor C en la ley 11 tit 21 lib 4 compilat. ubi Acevedo nu 28 porque se responde no ser buena consequencia ex quo tendar in facie que por que no se pueda no se sitando el llamado aya tambien de ser oydo y no admittido se parece sin citacion y que se vemos de lo contrario en que las quiere oppossiciones y en otros mille cossas y lugares que cada dia bestienemos estremanos mayormente que por derecho antiguo se requeria citar des del exsecuçion ut per Bald. Saliz. et Jas. quos refert Menes. in l. 1. n.º 20. C. de juris et facti ignorantia y porque no se tenga por cossa muy nueba ni extra ordinaria el salir los Reos y el oyrlos antes de ser executados vease Avendaño in ll.º de los exceptiones n.º 26 sub lit. Sij. omnibus a judice requisitis donde trata de el que se anticipa redarguiendo de falssa la escriptura en que se contiene funda y dize que conesto se impedira le mandamiento de execucion cossa que tambien puede servir en favor de el marques su que esta la redarguicion en su nombre fue so

A los Recaudos de Londe[illegible] quieto Juezes
exemplo que no Contrata La Regla sin fiere
Claram.te de los Razones y fundamentos
generales de Avendaño y de lo que se ha dispuesto
desdeel n.º 20.) faciunt tradita per Bart. in L.
2. §. praetor in fine ff. q satisdare cogantur ubi
post quam p[illegible] supposuit statutum de instrumen
to confessionato mandando statim executioni
subjicit quod debet intelligi dummodo illud ins
trumentum subsistat sequuntur plurimi citati
ab Albano ibidem in lucubrationibus ad Bart.um
et Rodericus Suarez ad L. post rem judi
catam in §. sed pro evidentia n.º 32. videndus
etiam n.º 7. et 24. 16. et 30. et omnino
Ludovicus Romanus cons. 42. visis que ponit
n.º 3. et per totum ubi n.º 4. firmat judicem
ex proprio offi.º repellere debere petentem quando
exceptio resultat ex inspectione actorum. i
de lo qual todo no dispone la L. 1. del tit.º 21.
de Las entregas Lib. 4. compilat. si se con
sideran sus finales palabras ibi. y no se car
gare otras quales quier excepciones le juez
proceda a ex.on del tal contrato o sentencia y
llevela a devido effecto aduirtiendo que se ppone
por cosas diversas el proceder a la ex.on que
es el principio y el proseguilla de spues

y que el caram.te admitte que antes de la s
Entrada pueda auer algun examen litigi
y conocimiento y pues Avendaño y los demas l
admittieron expressamente de las excepciones
de falsedad que se enade las alli referidas
y otras con razones generales porque no se
admittira de los otros excepciones y otras que
les quiere legitimos constando dellos ex
in spectione a los?

L.do Alarcon



En el pleyto questa visto de Joan Basques de Contreras V.º dela ciudad de Alcala la Real y Joan Basques de Contreras su Hijo maior ligitimo contra Joan de Narbaes Padilla V.º y Regidor dela dicha ciudad por parte delos Actores se supp.ca a V.M. pase los ojos por este Memorial.

Para su entendimiento se presupone lo i.º q. M.ª Monte muger que fue del Jurado Joan Guillen V.ª dela dicha ciudad hiço su testamento por el año passado de quinientos y treynta y siete enel qual ay una clausula del tenor siguiente

Iten digo e declaro q. durante el tiempo q. yo estado casada con el dicho Jurado Joan Guillen mi marido no auemos auido hijos ningunos ni yo los tengo hijo ni heredero forçoso por tanto mando q. todos mis bienes muebles. y Rayces y semovientes sea usufructuario el dicho Jurado Joan Guillen mi marido durante los dias de su vida e despues de sus dias mando que los dichos mis bienes vengan y los aya M.ª

Monte

Monte mi sobrina Hija de Goncalo de Medina e de cat^a
Monte mi sobrina ya diffuncta e sea heredera de todos
los dichos mis bienes contanto que la suso dicha sea obli
gada a me hacer decir dies misas cada año para para siem
pre jamas las quales se digan en la dicha yglesia maior
y salgan sobre mi sepoltura e los dias en q̃ sean de decir de
Xo en eleccion del dicho mi Marido para q̃ los señale y
de la manera que los señalare asi se haga e asi mismo
mando q̃ la dicha Mª Monte me ponga e haga poner sobre
la dicha mi sepoltura el dia de todos sanctos de cada un año
para siempre jamas dos libras de cera en dos sirios e q̃
esto lo haga e cumpla la dicha Mª Monte e goce de la dicha
mi hacienda e fructos y Rentos della todos los dias de su
Vida e despues della sucedan los dichos bienes en su hijo
el mayor de la dicha Mª Monte mi sobrina de mayor en
mayor por la linea Masculina y si esta faltare por la fe
menina para siempre jamas

Lo. 2° se presupone q̃ auiendo sucedido en los dichos bie
nes en uirtud de la dicha clausula la dicha Mª Monte
casa con el dicho Joan Baldres de Padilla y ubieron
deste matrimonio a don Gr^mo da Narbaes Padilla
el qual murio despues de su Madre y en el se acabaron
los descendientes de la dicha Mª Monte in cuya cabesa
fue ynstituido el dicho Mayorasgo

3° se presupone que luego que murio el dicho don Gr^mo de
narbaes el dicho Joan Basques de contreras salio
pidiendo

Mi sobrina de maior en maior por la linea Masculi
na y si esta faltare por la Femenina para siempre
Jamas ex qq Ubis maiorsus seu maioratus fuisse
institutus se prueba por las Razones siguientes

La 1ª Porque otro Fanto es dejar a Fitio tales bienes
y que despues de sus dias succeda en ellos su Hijo maior
mayor Varon y asi vaya de maior en maior para siempre
Jamas como expresamente Hacerle Mayoralgo de los
mismos bienes y es la Razon porque ninguna otra
cossa es el mayoralgo y horden del sino que succeda
siempre el Hijo mayor ut tradit Molina de Hisp. Prima.
lib. 1. c. 5. quinta coniectura nº 32

La 2ª Razon es porque por el mismo caso q llamo la
testadora a los varones Maiores descendientes de su
sobrina por su horden a la succession de sus bienes fue
vista hacer Mayoralgo dellos ut tenuerunt Oldral
dus consº 224 nº 40 Abb. consº 81 nº 2 et
4 Castrensis consº 164 lib. 1 et Alij quamplures
Relati ab Auendaño qui eos sequit in l. 41 tauri
gl. 3. nº 13

Y aunque todos los de Arriba Referidos hablan en
casso que el ynstituidor llamo los primogenitos
de su familia lo mismo es quando llama a los pri
mo Genitos del transuersal o estraño en quien
avia de empesar el mayoralgo Prout ex Bart

Salicetus et Alijs tenet Molina d. lib. i. c. 4

nº 43

La 3ª Racon es Porque aquellas Palabras para
Siempre Jamas Puestas en el fin dela dicha
clausula suapte natura inducen perpetuidad
q son eficaz y euidentissima coniectura de auer
querido hacer mayoradgo el instituidor y dexar
los bienes a perpetua Restitucion ut de dicho sem
per scripsit Socinus in l. qui Rome § coeredes
dos nº 9 de V. bors et consuluit consº 227 lib 2º
nº 3 Boerius q latissime prosequi decis 158
pertotus Curtius Junior consº 161 nº 12 et alij
Plures Relati ab Auendaño ubi 5ª nº 15 et A Molina
d. lib. i. c. 5 nº 33 et a Burgos de paz q 2ª nº 114
cum segg

La 4 Racon es porque sobre los bienes que dexo
ala dicha Mª Monte su sobrina impuso carga
perpetua de diez missas en cada un año para siem
pre jamas y dos libras de cera sobre su sepoltura
Porque aunque esta carga sola de por si no era su
ficiente para yndusir mayoradgo o fideicommisso
perpetuo en fabor de toda la familia dela persona
aquien se dexo tre juntas y concurriendo con el lla
mamiento delos primogenitos Varones tienen
fuerça para ynducir mayoradgo en que se haya
de

de suceder eo ordine qui datus est a iure ut testi-
monio Regnicolarum nostratus afirmat Auendaño
ubi sup.° n.° 12 quierit circa hoc uidendus

2.ª Pars.

Dexando por asentado q en fuerça de la dicha clausu-
la palabras y circunstancias della se causo ma-
yoralgo en que se a de jusgar conforme a las Reglas
de ellos parece q resulta como por necess.° consequen-
cia q acabados los descendientes de Maria Monte en
quien fue constituido y que fueron expresam.te lla-
mados. la sucession se difirio al dicho Joan Dasques
de Contreras como pariente mas cercano de la ynsti-
tuidora y ultimo possedor

Lo 1.° Porque esto es conforme a la naturalesa y per-
petuidad, de los mayoralgos los quales en ning.ª
manera se pudieran perpetuar y conseruar conforme
a la uoluntad de los fundadores sin se hiciera esta
subrogacion del pariente mas cercano en falta de des-
cendientes ut euidentissimis rationibus comprobat
Molina d. l. 1.° c. 4 fere per totum

Lo 2.° Porque el testador que como dicho es ynsti-
tuyo mayoralgo de sus bienes aunq expresa-
mente no hiciese todos los llamamientos necessa-
rios para su perpetuidad fue uisto hacerlos
tacitamente en uirtud de la misma ynstitu-
cion

Para que se deua mandar cumplir la Requisitoria a pedimiento de Fernando de Belmonte Calderon contra Ruy gomez de los Cameros vezino de la Villa de Cabra, y sus bienes, se aduierte.

Lo Primero que el dicho Ruy gomez como principal, y el dicho Fernando de Belmonte como su fiador se obligaron a la yglesia de la ciudad de Cordoua por ciertos Dieʃmos, y se sometieron a la Justicia eclesiastica, y cumplido el plaço la yglessia pidio execucion contra todos, y se dio requisitoria por el prouisor de la dicha ciudad, y la cumplio la Justicia de la dicha Villa de Cabra y se siguio la execucion, y se dio sentencia de remate, y requisitoria por el dicho prouisor para tomar la possession de los bienes de el dicho Ruy gomez, y se cumplio, y se le dio a la yglesia, y el dicho Fernando de Belmonte como fiador pago lasto la dicha deuda, y la yglesia se dio lasto, y le cedio

Gregorio lopes Por los quales y otros mu
chos fundamentos Aviendo tocado la question en
propios terminos del caso presente Molina
d. lib. 1.º c. 4.º n.º 37 V.º sed ut de sacre la Re
suelve en el n.º 42 en fabor de la parte que defien
do diciendo que acabados los descendientes del
transuersal en quien fue ynstituido el maioraz
go no espira sino se defiere al pariente mas
cercano y pues al tiempo de la muerte de don
Geronimo de narbaes hijo de M.ª Monte era el
pariente mas cercano el dicho Joan Basquez
de Contreras qui proximus est ques nulus ante
cedit l. proximior l. proximus ff de verborum
sig. A el se defirio la sucession del dicho ma
yorasgo y justamente pretende se le adjudi
que. s. c.

Liçençiado Diego
De castillo

Para que se deua mandar cumplir la Requisitoria a pedimiento de Fernando de Belmonte Calderon contra Ruy gomez de los Cameros vecino de la villa de Cabra, y sus bienes, se aduierte.

Lo Primero que el dicho Ruy gomez como principal, y el dicho Fernando de Belmonte como su fiador se obligaron a la yglesia de la ciudad de Cordoua por ciertos Diezmos, y se sometieron a la Justicia eclesiastica, y cumplido el plaço la yglessia pidio execucion contra todos, y se dio requisitoria por el prouisor de la dicha ciudad, y la cumplio la Justicia de la dicha villa de Cabra y se siguio la execucion, y se dio sentencia de remate, y requisitoria por el dicho prouisor para tomar la possession de los bienes del dicho Ruy gomez, y se cumplio, y se le dio a la yglesia, y el dicho Fernando de Belmonte como fiador pagó, y lasto la dicha deuda, y la yglesia le dio lasto, y le cedio

todos sus derechos, y acciones contra el dicho Ruy gomez, y sus bienes.

Lo segundo se aduierte que en virtud de la dicha cession el mismo Juez eclesiastico, ante quien pasa el dicho pleyto dio requisitoria para que se le diesse la posession, y amparo de los bienes del dicho Ruy gomez al dicho Fernando de Belmonte, como persona que auia succedido en el derecho de la yglesia, y auiendo requerido con la dicha requisitoria al alcalde mayor de la dicha villa de Cabra, no la quiso cumplir. Y por esto se pide prouision en esta Real audi.a para q. el dicho Alcalde mayor la cumpla.

Y que se deba dar la dicha Real prouission se prueba porque por los dichos autos, y por el proceso, la dicha requisitoria esta justificada y el Juez requerido a hecho agrauio en no cumplirla, y supuesto que este Juez es seglar, y de la Real Jurisdicion pertenece a la real audi.a compelerle, y mandarle que la cumpla.

Y no es inconueniente que la dicha requisit.a sea de Juez eclesiastico, porque de la una Juris di-

Ditión alaotra se pueden dar requisitorias, y se
dan, y estando Justificadas se deben cumplir
(ut probatur, in c.° Princeps 23. quæst.e 5.a
et in c.° 1. et ibi glo. verbo, publicum, de offitio
ordi: et latissime probat Couarrub. in c.° 10. prac-
ticarum, quæst. an.° 1.) Y si el Juez requerido no
la cumple se acude a su superior que le compela
a ello. Y esto consta de lo que dize Couar. in d.
c.° 10. Donde (despues de auer en el principio pro-
puesto el caso de requisit.as de Jueces eclesiasticos
a seglares, et è contra, y de Jueces seglares, de-
fendentes jurisdictiones) dize que q.do no se cum-
plen las tales requisit.as por los Jueces requeridos
la real audi.a da prouisiones p.a que las cum-
plan, ita constat ex Couar. in d. c.° 10. n.° 2. ibi
Nam ex querella judicis requirentis, aut pri-
uati cuiuslibet in cuius utilitatem requisitio fit
debet superior iudex compellere judicem requisitum
ad executionem.

Y no obsta decir que por la cession que se hizo en
el dicho Fer.do de Belm.te no pudo despues, siendo
lego seguir el p.o ante el Juez eclesiast.co, Porque,

aquel previlegio era solo de la yglesia por ser
sobre sus diezmos = Porque a esto se responde que quando
la cession se hace por causa necessaria como es la que
hace el acreedor al fiador que paga, contra el
deudor principal, (in quo casu de necessitate te-
netur cedere, ut in. l. cum is, 37. ff. de fideijuss.)
en este caso pasa en el todo el derecho y previlegio que
tenia el que le cedio para convenir al deudor
principal, l. fi. C. de privileg. fisci, et notat
Bart. in. l. post. dotem, nº. 35. ff. solut. matri.
quem sequitur Alex. ibi, in nº. 31.

El Dr Juan Bap.ta
Suarez
[illegible]

43

¶ POR EL CONTADOR OCHOA DE
Vrquiça. y doña Antonia de Çamudio su muger. en el pleito
con Andres niño. se suplica a V. M. mande aduertir lo sig.te
Para que la sent.a de vista se augmente.

¶ Presupuesto que en el hecho no se duda. ni en ser esta una ynuencion
de ambrosio de camuz y Andres niño su fautor. para ynquietar
a don ordoño de Çamudio y sus herederos. y querer por esta
via lleuarles su hasienda, y succeder en sus casas (se el dho An
dres niño. no con zelo de boluer solo por un cauallero (como el
dize) sino por cudicia de seis mill ducados que le a mandado
Ambrosio de camuz, saliendo con esto. y deshonrrar este
apellido y linage tan principal. y con yncitar y dar occasion
a sus enemigos para molestarles y vengarse dellos) se dize breue
mente que estas ynjurias tienen mucha qualidad. y la
Pena dellas, (aunque arbitraria) a de ser muy graue

¶ Lo Primero porque injuria. consideratur atrox. ex qualitate

Personę cui fit. l. prętor. c. dixit. §. atrocem. ff. de injurijs precipue. si fiat a persona humili. y contra noble y Principal. et judicis arbitrio punitur. l. hodie. ff. de pęnis. L. lex. julia. §. hodie. ff. de crimine stelionatg. cum alijs. Anto gom. 3° thom. c. 6. Jul. clar. li.° 5 §. injuria. y este arbitrio usq3 ad mortem extendi valet. gl.° §. in suma. inst.ª de injurijs. Ant.° gom. ubi. s.ª n.° 8.

q Pero porque tambien a de ser regulado conforme a derecho. veamos si este delicto de Andres niño. es tan grave que sufia la Pena en que esta condenado y aun mayor y q sea gravisimo se colige de muchos principios y reglas. una de la Pena en que conforme a la q esta condenado Ambrosio de camuz. que es açotee y galeras. y si se nombrare don geronimo çamudio. Pena de muerte. luego el delicto por el qual se yncurre en esta Pena grave es. ex gravitate namq3 pęnę. delictum grave aut leve consideratur. l. 2. ff. de publi. jud. l. auxilium. ff. de minoribg. gl.° l. adeo. ff. de reg. jur. et secundum modum delicti erit et plagars modg. c. non auferomg. 24. q.e 1. y esto encomienda el jurisconsulto en la. l. respiciendum. ff. de pęnis. ibi. ne quid durig aut remissig agatur, quam causa deposcit.

c Ytem. es grave este delicto por ser contra una ex.ª de la Real

chancilleria y querer ympugnarla, y venir de proposito contra ella y aun no diriamos mucho si vista la contumacia y desuerguença y porfia de Andres niño y el menosprecio de las dhas sentencias y exª. y e querer la quebrantar, le pusiessemos a este delicto titulo y nombre de sacrillegio. namque principum preceptis opponuntur siue negligendo siue violando, sacrillegium dicitur. l. 2. l. fi. C. de crimine sacrillegij. l. sacrillegij. C. de diuer rescript prosequitur Petrus greg. synthagmatum. Li.º 33. c. 14. nº 6. et 7. y las sentencias siruen ne de cetero inquietudinem quis patiatur, l. difamari. C. de ingenuis manumiss.

¶ Ytem es graue este delicto de Andres niño por ser fautor consulente y mandatario de Ambrosio de camus. "no solo para lo q" alias erat facturus. sino para lo que non erat facturus. pues a dho. y dhe que no es don geronimo. ni trata desso. y sin embargo quiere Andres niño que lo sea y ansi si trata andoo Ambrosio de Camuz dello y incurra en las penas de la exª. porq su mandante y fautor no sera castigado grauemte. juxta. l. non ideo mi nus. C. de accusa. Anto gom. 3 thom. c. 3. Jul. clar. § fi. qe 88 et 90. Bald. consº. 382. in qe milarij ~

Preterea tambien le podemos poner nombre a este delicto y delinquente de cediçioso. siquidem seditio dicitur quedam concitatio populi seu plurium. ad aliquid illicitè perpetiandum. etiam si non fiat directo contra rempublicam tex. in l. 3. §. qui seditionem ff. de re milit. in hec verba (qui seditionem militum. atrocem concitauit. capite punitur. si intra vociferationem aut leuem querellam seditio mota est, tunc gradu militie deijcitur tex. sing. in l. item apud labeonem. §. fecisse ff. de injurijs. in hec verba. fecisse conuitium. non tantum is videtur qui vociferatus est. verum is quoq3. qui concitauit ad vociferationem alios) vel qui summisit vt vociferentur.) pues por el mismo processo. y informaciones y diligencias hechas en viscaya. y aun por los memoriales q el mismo Andres niño dio a su mag. consta el Alboroto de las anteyglesias y sedicion q uvo. y la gente que se junto con armas para sacar de la carcel de bilbao a Ambrosio de camuz. y el escandalo que esta gente a causado con esta ynuencion. y como estauan diuididos en vandos. luego que mas propia sedicion. y si se diesse lugar a Andres niño que acudiesse alla vea v.m. lo que mouería. ynquietaria y lo

Vantaria sobrelopassado. yessees suyntento. yaunassi Lo
dize. ysecolligedesus peticiones.

q Rursq. tambienlepodemosaccusar deeldelicto defalsedad. res
pecto. deayudar aque Ambrosio decamuz semudeelnombre
fraudulentamte. queentalcaso. ff. ex fraudulenta nominis
mutate. seyncurre estapena. glo. pertex. ibi. in l. 1a. C.
demutate nominis. et falsi crimen graue est. dequo per
glo. in c. accedens. decrimine falsi. Menoch depresumptio.
Lio. 5. presumpte. 20. 21. Maschar. deprobatio. concle. 745
Jul. clar. §. falsum. y delibello famoso. pues à compuesto
sobreestenegocio librillos paraembiarlos y remitirlos a
diferentes partes. yunoesta enelpleito ymuchascartas. y
assi à yncurrido enelcaso dela l. lex cornelia. §. siquis
librum. ff. de injur. l. 3. tto. 9. pa. 7.

r Yten adonordoño deçamudio ysushijos les compete elremedio de
la l. difamari. C. deingenuis manumis. alomenos surason
nam per iniquum est inquiunt Imperatores, difamari
statum ingenuorum. siue errore siue malignate. quorumdam
y disfamar es aestoscaualleros. quererlesdar por hijo un
hombrebaxo y afrentado, ymasquererles poner enopinion
demalos Xpianos. y quecontradizenalaley yrazon na

Jura el ennegar su hijo. pues antes le avia de reconocer. fauo
recer y abrigar. y esta es la presumpcion de dr.º mae
fuerte en fauor de los Padres. l. scripto. §. unde liberi. ibi
Parentes ad bona liberorum. ratio miserationis admittit
liberos naturę simul, et parentum commune votum
facit. l. nam etsi parentibus. ff. de inoff.º testa. cum
alijs. y en contrario no puede aver presumpcion. como esta imo es
necessaria probança probada. y quando uviesse algu
nas conjecturas. por el embuste de esta gente. aun la e
deshasia como digo la necessaria presumpcion que esta
en su fauor. arg.º l. divus. ff. de in integrum restit.e cum
alijs q Ayuda a esto un caso singular de la l. in eum ff.
de extraordinarijs criminibus. que la yndusgo. anro pro
posito. presupuesto que el remedio confugiendi ad statuae
se dava antiguam.te al siervo. para ampararle de el rigor
y aspereza de sus s.or. pues dize el texto. que el que instiga
yncita y persuade al siervo ut ad statuam confugiat
quasi conquerens de domino quod nimis erat crudelis, non
solum actione servi corrupti tenet sed extraordinarie pu
nitur, et severe animaduertitur y da la rason el consulto
quia vis est eum infamare notandole de cruel. Pues que

menos hase Andres niño. sino yn famar a don ordoño y su
hija. y notar les de crueles. disiendo que niegan su propio
hijo y hermano. y que le quitan la hasienda y honrra. y
si esto fuera assi. que mayor crueldad podia ser. luego justo es
ut extraordinarie et seuerenimis. por este delicto sea castigado

r.. Mayormente. qui si este castigo no fuesse exemplar. seria darle
occasion a Andres niño. a que reincidiesse y reboluiesse con sus
embustes muchas gentes. y ynduxesse testigos falsos. y
alborotasse toda viscaya. y es justo que se oquie ~~sse~~ condena
dole en pena aun mas graue. ne ex facilitate ueniç ei
incentiuum detur delinquendi. c. est injusta. 23. q^c. 4. y
lo mismo preuino el jurisconsulto en la. l. 1^a. ff. si quis
testamento liber esse jussus fuerit. ibi qui hac spe auda
tior factus est. y quitanse otros ynconuinientes de castigar
a este ombre. mayormente la ocasion de que otros no le
fauorescan. ni ayuden. ni cayan en el mismo error. nam
per punitionem delinquentis. multorum salus et incolumitas.
procuratur. ut inquit jmperator. l. prouintiarum. C. de ferijs.
y el desir que se a de remitir su causa. à l que ya a cessado con
q el pleito no esta en este estado. y con que lo pretendio y pi
dio acumulacion en el consejo de este pl^to. con la querella que
alla dio don ordoño. y se le mando que siguiesse su justicia

q fue en effecto denegarla, y las causas son entre diferentes
personas y por diferentes razones. Porque don Ordoño so
querello por los falsos memoriales que dio a Su mag. contra
el, y contra la audiencia de Valladolid. e ynjuria que
le hizo. y el contador y doña Antonia de Çamudio se que
rellan por la probança falsa contra la ex.a q vino a haser
a esta ciudad. y por su propia ynjuria. y libellos que a hecho. y
por delinquir aqui. y si se teme que alla podra querellarse
de el otra vez don Ordoño. esso sera en caso q el buelua a
reyncidir. y entonces sera muy justo lo hagan quantas vezes
q el reyncidiere. y tantas se castiguen hasta tanto q a sua
temeritate desistat. ea nam que. que pe.lle se committunt. sepe vin
dicari debent. Salua la dignissima correcion de V. M.

Ldo. Albuquerque
Dr. Castillo [rúbrica] el licen.do donal.o
de Vasquez

contra …

de apelación … +

Andres diaz bordador vecino desta ciudad en el pleito que trata con Juan daça mercader sobre quien se a de preferir en los bienes executados de don Aluaro de guzman por lo que les deue, de que tiene sentencia en su fauor el dicho Andres diaz del licenciado Velarde alcalde en esta corte, que esta visto suplica a V. m. traiga a la memoria lo siguiente, para que se confirme la senten.a del dicho licenciado Velarde.

Lo primero que aunque es verdad que el dicho Joan daça es acreedor mas antiguo contra el dicho don Aluaro por lo que le deue y no el dicho Andres diaz, pretendemos que tiene mejor derecho el dicho Andres diaz a la deuda que esta executada que no el dicho Joan daça, y la racon desto es que tiene poder en causa propia del dicho don Aluaro de guzman, especial para auer y cobrar esta deuda que esta executada a quenta de lo que le deue cediendole sus derechos reales y personales y executiuos para aquella y cobralla y haciendole su actor en su hecho y causa propia y que el dicho Andres diaz como s. desta deuda notifico por mandado de la justicia al deudor que le acudiese a el y no al dicho don Aluaro, y el suso dicho lo acepto y se obligo a pagalle a los placos. Y

Esta notificacion se hizo a el dicho deudor antes y primero que el dicho Joan daca executara por su deuda a el dicho Don Aluaro ni embargara esta deuda que se dio insolutum a el dicho Andres diaz. Y assi es caso expresso de ley que el dicho Andres diaz tiene mejor derecho que ningun acreedor del dicho Don Aluaro en lo que deue este deudor, aunque los acreedores sean mas antiguos que el. Y la razon destoes porque esta no es hacienda de Don Aluaro sino de Andres diaz. vt in. l. 3. C. de nouatio. & delegationib. porque el dicho Don Aluaro le cedio las actiones vtiles y directas, y se passaron en el dicho Andres diaz y la dicha notificacion que hizo a el dicho deudor de que le auia de pagar a el y no a el dicho don aluaro, Cuius verba dictæ legis sunt, actiones tamen antequam lis contestet. vel aliquid ex debito accipiat vel debitori suo denunciauerit exigere a debitore tuo debitam quantitatem non vetaris, et ibi glos. in verbo mandaueris, et ibi Bart. et dd.

d. Lo. 2. Porque el poder en causa propia que se da para cobrar vna deuda concession de actiones tiene tanta fuerça que es irreuocable porque haze señor de aquella deuda en quien la transfiere y delega. y assi por su muerte del dador no espira el mandato, assi lo dispone el texto in. l. illam. C. de donationibus in vers. quod etiam in procuratore constituendo, & ibi. dd. Bald. in. l. [illegible]. q.e 1. C. mandati et Alexand. in cons.º 15. lib. 6. nº. 6. qui singulariter istam materiam tractat.

d. Lo. 3. Que allana la justicia de Andres diaz es que siendo señor desta deuda y tercero no puede la parte contraria en

qualquier acontecimiento executalla ni embargalla por bienes de
don Aluaro Ni ai via executiua contra el dicho Andres diaz
Ni se le Puede pedir cosa alguna sino fuesse in subsidium
y por via ordinaria Como lo dispone el autentico hoc si debitor
.C. de Pignor. & hipotecis. Pues la obligacion que tiene la
Partecontraria contra Don Aluaro es general de
Persona y bienes. y ansi no puede executar ni embargar los
bienes y deudas que estan en tercero posseedor, Pues no tie
ne en su obligacion especial hipoteca con prohibicion de enagena
cion desta deuda que se dio a Andres diaz in solutum como
lo Resuelue Rodrigo xuarez in repetitione. l. post
rem Judicatam extensione. 8. num°. 5. in limitatione. 1.
y el señor Presidente Couarruuia libro. 3. variar.
Resolutionum. c. 7. num°. 6. Ioannes Gutierrez
in repetitione. l. Nemo pot. ff. delegat. 1. numero. 38.
folio. 24. los quales allegan para esta conclusion la. l.
si creditor. §. Creditor. ff. de distractio. Pignor. y de
lo referido parece tiene justicia el dicho andres diaz Para
que se confirme la sentencia dada en su fauor por el licenciado
Velarde. Saluo la dignissima correction de v. m.

[illegible signature]

Luis de caña Veral en nombre de Sevastián lopes Ruy en el pleito que con mi parte ha tratado executibo Pedro de la plata vº dela ciudad de Veles malaga; Digo que visto por Vmd. hallara que mi parte ha provado bastantissimamente con gran copia i numero de testigos majores de toda excepcion, que dan plena Razon de sus dichos, el engaño tan manifiesto i normisimo en mucha mas cantidad dela mitad del justo precio en que fue engañado en la compreda y ynpusicion del censo delas tierras cortijo i arboles sobre que es el pleito i en la medida dellas, todo segun lo Articulado de su interrogatorio i segun i como provar lo convino, ut maxime ex probationibus in processu patet, ex cujus consequentia, fuit consentaneum est ut tua prudentissima sententia sit, (ut de more habes tribuendo unicuique quod suum est) sicut in libello oppositionis petitum extat;

Quibus non obicitur quod dicatur quod exceptio dicti fabiani lopides non impedit executionem cum in ea requiratur altior indaga. ut tradit Maranta de ordine iuditiorum. 6. parte. nu. 63. col. 661. et Alexander in. consi. 95. 2. volumine. ibi quod nulla exceptio requirens altiorem indaginem que incontinenti probari non potest impedit executionem sententie, et quod non sit de expresis in legibus. 1. et. 2. tt.º 21. lib. 4. Recopila.

quibus Respondere ipote et cum communi omnium doctorum sententia quod quecumque exceptiones iuris legitime et juste intra decem dies provate admitti debent cum solum fribole et inanes tantum reiciantur, ut atestantur Rodericus suares in. l. postrem. in. §. sed. provridentia. nu. 13. et. 44. ibi quia hec lex nullam exceptionem remobet legitimam ad impediendam executionem si infra decem dies probetur, ita Castell. Antonius gometius. in. l. 54. tauri. didacus Peres in. l. 4. tt.º 3. lib. 3. ordi. col. 1083. vers. per istam legem. suares de pass tomo. 1. 4. partis. cap. 5. nu. 34. vers. tes executionem. qui[illegible]

allegat doctores. et dicit ad intelectum dictarum legum regalium. dicto tit. 21. quod non re
veniret exceptiones legitime sed solum modo frivole. ut constat ex verbis. d. l. 1. ibi.
que de derecho se deva reciuir.) et ex verbis. d. l. 2. ivi. o legi
tima excepcion. ubi dicit apparere in predictis legibus ligitimas ex
ceptiones reiciendas non esse sed tantum restringi terminum intra
quem provari debeant; et nete morer, cum tua legalis sapientia omnibus
tan nota sit.) hallara Vmd. i ha pasado por ello, que doctor doctissimus
Azevedo. in. l. 1a. tit. 21. lib. 4 Recop. nu. 158. et. 159. et. 160.
tenet et atestatur miravilitur quidem quod nostra exceptio proveniens
ex lege. 2. C. de rescinden. vendi. impedit executionem et admitenda
est, cum hec exceptio moderativa sit execucionis, et intra decem dies liquidari
possit, com tan vien esta liquida dacion vastante mente provada por el
dicho sevastian lopez. quia cum dicit Maranta supra allegatus. li
quidari et provari incontinenti; talis liquidatio fit et intelligitur
quoties intra terminum asignatum a jure instantie et processus princi
pali provatio ejus fit et fieri potest ut ipsemet Azebedo atestatur
in d. nu. 159. idem dicit Antonius de canario de executione instru
menti. questio. 9. presertim liquidari magis potest intra decem dies
si venditio in loco judicij vel prosequidem celebrata fuit ut ipsemet
Azevedo, i assi la venta de las dichas tierras e inposicion del censo
de ellas se hizo i otorgo en esta villa donde es este juicio i las di
chas tierras estan mui cerca de aqui; i en especial que el dicho pedro
de la plata ha podido como acreedor hacer tanvien su provança
del verdadero valor de las dichas tierras, que no lo pudiera hacer
en menos que mi parte lo ha hecho que es el cierto, i mas que quan
do la parte de el dicho pedro de la plata viera i le pareciera que el
dicho termino de dies dias era vrebe pudo pedir mas termino
como dado el dicho vrebe de dies dias en su fabor ut tradunt
omnes doctores et dictus Azebedo in quo nostrum casum fundo
porque parece que escrivio solo en el siguientes propios termi
nos;) i assi la parte del dicho pedro de la plata uso de lo suso
dicho i pidio mas termino i se le concedieron otros dies dias mas;

Tanpoco noobsta poder decir que en este caso conquo sermone la sententia de remate no se pueda ordenar, pues tiene tanta facilidad el ordenarse justa formam traditam, adicto Azevedo in. dicto nu. 160. usque ad finem. tanbien se puede traer la Razon que da diego perez. hoc prius obtenendo in. d. l. 4. tt. 8. col. 1080. vers. Utum autem. ubi dicit q per dictam nostram exceptionem obstat exceptio precij soluti et viditt e converso cum melius sit ante solutionem eam allegare ac diffinire a principio sine repetitione et circuitu quam facta solutione pretij cum dicta lex de sola veritate ac circuitu vitando agere videatur; en especial que nunca se ha visto semejante engaño i con tanta fuerça provado; quibus omnibus mirabiliter converit et tradit doctor yanes gutierrez practicarum quaestionum lib. i. in questione. CXI. nu. i. super. dictam. legem. 1. et. 2. tt. 21. lib. 4. Recop. ubi atestatur et deffendit q dicta exceptio ultra dimidiam justi pretij provenienss ex. l. 2. C. de recinden. vendictione est quidem admitendat et impedit executionem.

Por todo lo qual i lo que mas en fabor del dicho sevastian lopez Reyes haçe o puede haçer a Vmd. pido segun y como en todo tengo pedido justicia i costas para lo qual etc.

Ldo. Baltasar de Laguna

de Sie contra
P.o de laplata -

Ciuir de execucion

¶ En el p[leit]o que V. m. tiene visto entre Pascual de Villa Real. Acto[r] V[ecin]o de Barrax de Una parte. y de otra doña Beatriz Guerr[er]o Bezerra

Pretende el Villa Real que los bienes que pide por su demanda, se le an de restituir con los fructos q[ue] an rentado y podido rentar. y doña Beatriz pretende que no tiene obligacion de restituir los fructos y en casso q[ue] aya de Restituir no an de ser mas de los que a Resceuido - y esto pagando el actor todo lo que a corrido y corriere del censo hasta el dia de la paga. y visto y considerado el hecho del p[leit]o se viene a reducir a dos dudas principales

La 1ª. si por no auerse guardado e[n] los remates todas las solemnidades del derecho specialmente en quanto a los pregones se an de restituir los bienes cum fructib[us] perceptis et percipiendis. ~

La 2ª. Duda es. si por auerse rematado e[n] los bienes en tan poca cantidad como parece por los remates y ser la lession enormissima, considerado el valor de los bienes y la cantidad por que se remataron se a de hacer la restitucion por la forma que el actor pretende cum fructib[us] collectis et qui colligi potuerunt. ~

Para Resolucion destas dudas, y que se entienda la Just[ici]a de la d[ic]ha doña Beatriz nonnulla premittenda sunt pro faciliori resolut[ion]e dubiorum. ~

Lo. 1°. quod indubio presumitur bona fides in possidente: nisi Contrarium ostendatur. gl.a in c°. sanctorum. V° sincere. de prescript. Ubi Abb. idem Abb. in c°. si diligenti. V.s°. 3°. queritur. Ubi Felinus. dicit coem, eodem tt°. Balus in reper. 1is. Celsus. n°. 104. V.s°. 3° habet conclussio. de Usucap. ubi plures refert.

Lo. 2°. premitendum est. quod bona fides pot etiam oriri ex causis temerarijs et iniustis. Bal. in l. 1a. in fin. C. Ubi cause stat. Paulus de castro. in d. l. Celsus. ff. de Usucapionib. Ubi Balb. n°. 95. Anton. Gabriel. Communium opinion. lib. 7 tt°. decima. conclusse. 8. n°. 33. Alciat. in l. bone fidei ff. de Verborum ~~obligat~~ significat.

3°. Premittendum est. quod possessor bone fidei facit suos fructus perceptos ante litem contestatam Cum tt°. Vel sine tt°, l. bone fidei emptor. ff. de acquir. Rerum dom. quod in tantum procedit quod etiam si possesor sit in iuris errore non tamen hoc nocet ei. quoad fructus. l. sed si lege. §. Scire autem. ff. de petit. hereditat. gl.a in l. si fur. §. 1°. Ubi Bart. Angel. et Imola sequuntur. ff. de Usucapion.

Lo. 4°. y Ultimo. quod licet iuris error non presumatur quia omnes tenentur scire leges. l. leges. C. de leg. tamen hic iuris error probatur ex coniecturis et qualitate personarum. l. Cum de indebito. ff. de probationibus. et facilius in minore, muliere, et Rustico presumitur iuris ignorantia, quam in alijs gl.a notabilis. in auct. Sin vero. de incestis nuptijs. in princ°. Verbo. sciens. sequitur. Curcius senior. Cons. 71. n°. 5. ad finem.

Vs°.

Vs.º et ideo Vidimus. et n.º 15. Vs.º et Vt nichil omitatur. —

Esto presuppuesto, Iuridica et Verissima Conclussiº est quod scilicet in lt.º quo mediante quis possidet aliquam rem ad sit nullitas, quia ad Validitatem deffecerunt aliquæ solemnitates Vel ex quolibet alio deffectu, si tamen emptor bona fide possideat non tenetur fructus restituere, tx. est celebris et notab. ad hoc in l. 2.ª C. si quis ignorans rem min. donde se dispone que si Uno compro los bienes raices de Un menor sin interuenir las solemnidades del drº. porque la Venta fue ninguna a de restituir los bienes con fructos. dize luego el tx. et in hoc facit si non bona fide emptorem fuisse constiterit. de suerte que si en el Comprador Ubo ~~mala fee~~ buena fee aunque aya auido nullidad en el lt.º por deffecto de nullidades haze los fruitos suios. y no obsta si contra esto se replicasse que como puede hauer buena fee en quien compro Contra derecho y sin guardar las solemnidades del, siendo como es regla de drº. que se presume ser posseedor de mala fee el que compra Contra la prohibicion del derecho, o no interuieniendo la solemnidad necessaria. bonus. tx. in l. quemadmodum. C. de agricolis. et Cens. in illis Vs. malæ fidei namque posessorem esse nemo ambiget qui aliquid Contra legum interdicta mercatur, a lo qual se Responde. que en aquel tx. puede haber buena fee en el que compra. sin guardar las solemnidades del drº. si illud facit iuris errore ductus, et ita intelligit gl.

ind. l. 2ª. quam Bald. et omnis. idem sequuntur. ex tx.
ind. l. Sed et si lege. §. scire. ff. de petit. heredit. La dificul
tad esta en exemplificar como se dara error iuris in eo
qui emit non seruatis iuris solemnitatibus. y Pinelo. in
l. 2ª. C. de rescind. Vendit. 2ª. p. c. 4. auiendo
comencado a tratar del entendim.to desta ley desde el n.o 30.
dice en el n.o 39. que uno de los exemplos que puede hauer
para que aunque no se aian guardado las solemnidades del
d.o el comprador sea posseedor de buena fee es quando
la muger que compro es muger, o menor de 25. años e los
quales se presume no saber los requissitos del d.o y que
assi aunque falten las solemnidades del d.o en las compras q.
hazen no por esso son posseedores de mala fee. y ansi no tendran
obligacion a restituir fructus. Ubi ad hoc allegat Paulum
de Castro in l. 4. C. de ussucap. pro emptore. Segura
in l. 1ª. §. si vir uxori. ff. de acquirend. poss. Francisc
de Aretio. in l. quod uxor. ff. eod. tt.o y como doña Beatriz
es muger a posseido estos bienes con buena fee porque no esta
obligada a saber a quantos dias se an de dar los pregones.
y esta misma opinion e los mismos terminos de este p.o,
por si V.m. alla lo tubiere, nouissime lo escribo Fran.co Bezu
in cons.o suo. n.o 95. todo el qual consejo hizo sobre una
execucion y remate que se hizo sin guardar las solemnidades
del d.o en un labrador y persona rustica y dize q. no sera
obligado

obligado a restituir con fructos: y que por la buena fee causada por error de dr.º sicò los fructos suios y no puede ser exemplo, mas a propossito para probar que el que tiene error en lo dispuesto en derecho puede tener buena fee, y hacer los fructos suios, como el de la ley. sed et si lege. §. scire autem. ff. de petit. hered. donde auiendo un testador dexado ciertos bienes a un pariente y despues a otro y assi successiuam.te uno de los que estaua llamados en 2.º o 3.º lugar se entro en la poss.on entendiendo que a el le pertenecia no perteneciendole en hecho de verdad sino a otro que estaua primero llamado, y dice aquel tex. q. por la buena fee con que poseyo no restituira los fructos sino solo los bienes.

De todo lo que esta dicho se infiere q. auiendo sido doña Beatriz posseedora de buena fee a hecho los fructos suios ut l. in bonae fidei. ff. de acq. rer. domini. ut dictum est. in. 3. premisso. Pero en qualquiera acontecim.to no se hallara tex. ni doctor que affirme una conclussion como pretende Pascual de Villa Real. videlicet. q. auiendo poseido estos bienes con buena fee se le restituiran no solo los fructos cobrados pero los que se pudieran cobrar. a los quales aun los possedores de mala fee no estan obligados. en tanto grado. q. si uno compra algunos bienes sabiendo que no son del que se los vende; no esta obligado a restituir con los fructos q. se pudieran coger sino con los que se cogieron, y solamente en

quatro o cinco cassos ay obligacion a restituir los fructos que los bienes pudieron rentar. los quales declara. la ley. 40. tt.º 28. p.da 3. y aunque en el. 4.º casso dize que estaran obligados a restituir los fructos que se pudieran coger quando se compra contra las leyes de aquel libro para que se entienda lo que en esto dispone esta lei sea de considerar: q algunas cosas no se pueden hacer ni valen porque expressam.te las resiste el d.º y prohibe que no se hagan como es en los contractos entre el menor y su curador y otros semejantes. Otras cosas ay a que el derecho no resiste sino solo que no asiste a ellas como es el testam.to q no tubies las solemnidades del derecho, o en vio p.r executivo, si se dexó de guardar algunas solemnidades del derecho. En el primero cassó es posseedor de mala fee el que hizo con tracto que el derecho resiste pero el que hizo contracto a que el derecho no asiste puede mui bien ser posseedor de buena fee y assi como el deffecto que aqui puede hauer es de alguna solemnidad de las requisitas del derecho, com padece se mui bien que posea con buena fee el que possee por remate en que no se guardaron todas las solemnidades del derecho. esta es elegante distinction de Bart. in d. l. sed et si lege. §. scire autem. n.º 4 ff. de petit. hered. quam fere omnes secuntur precipue. Abb. in d.º Grauis. col.a antepenult.a v.º dubitatur. an errans in iure. de restit.

Curtius Senior. qui plures allegat. In cons.° 71. n.° 14.
Ubi diligentissime prosequitur Bald. in l. Celsus. n.° 20.
et 21. ff. de Usucapionib. Decius in c.° Cum causam.
n.° 4. de off.° deleg. et Felinus. in c.° Cum causa. de
re iudicat. n.° 27. et in c.° de quarta. n.° 31. de pres
criptionib. et Franciscus Becius. d. cons.° 95. n.° 18. con
lo qual se a cumplido con lo que es la primera duda. y
resta solo la 2.ª si por la lesion enormissima que
huuo en los remates de los pleitos executiuos sean de
restituir no solam.te los fructos que se cobraron pero los que
se pudieron cobrar.

Cerca desta 2.ª duda, es ansimismo necessario saber
algunos premissos ~ El 1.° es. que quando alguno
intenta el rem.° de la ley. 2.ª C. de rescind. Vendit.e di
ciendo que fue engañado en la venta en mas de la mitad
del iusto prescio, el Comprador aunq̃ le restituia los
bienes no tiene obligacion a restituir le los fructos, esta
es comum resolution y la tienen. Cagnolus. d. l. 2.ª C. de
rescind. Vendit.e n.° 40. Antonius Gom. lib. 2.° Variar.
c.° 2.° n.° 24. et c.° 4. n.° 21. in fin. et plures alij. quos
reffert, et sequitur Pinel. in d. l. 2.ª 2.ª p.e c.° 4. an.°
1.° donde dice en el n.° 2. que la Practica de España
tiene recebida esta opinion contra los que tienen la con
traria. Idem sequitur doming. Anton. de Padilla. in

ind. l. 2ª. n.º 50. =

Lo 2.º Presuppongo que aunque el exceso en la compra sea mucho maior que la mitad del iusto precio y sea enormissimo el engaño, no por esso se dize el comprador poseer con mala fee o con dolo lo que compro. Ex singularis in l. dolus. 10. C. de rescind. vendit. que sis verbis satis ad propositum utitur, dolus emptoris qualitate facti non quantitate precij stimatur. Contra lo qual no obsta la l. si superstite. C. de dol. in illis verbis. Sane si lessa est inmodice non de dolo act.º propter paternam verecundiam sed in factum dabitur. En la qual ex. claram.te siente que si huvo inmodica lession se diera action de dolo. si no fuera poser padre contra quien alli se pidio y por el consig.te que regularm.te nace action de dolo interueniendo lession enormissima contra qualquiera action extraña a el qual ex. se responde que como por el parece el contracto que alli se hizo fue entre personas q. auian administrado los bienes del menor y el mismo menor y como por causa desta administracion sabia que bienes pertenezian al menor y si se quedo con muchos bienes por poco que le dio presumise dolo causado por la sciencia del que contraxo con el menor. ~.

Esto presuppuesto como los remates desta hazienda se hicieron a favor de doña Beatriz muger que no sabe

de pleitos no se puede decir que a poseido con mala fee.
y por el consig^te. aunque de la lession nace presumpcion
de dolo, cessara en ella como muger y no sera obligada
a restituir los fructos como en la primera parte que do
fundado.

Lo 2º. Ut cumque sit tratar de que estubiese obligada
por la lession enormissima a restituir los fructos que no recibio
es contra las doctrinas communes y aunque se suviese de
tener la opinion de los que dicen que interveniendo lession
se an de restituir los bienes con fructos, hoc solum intelligen
dum est de fructibus perceptis non de ijs qui percipi potuerunt
et bene advertit dominus Antonius de Padilla in d. l. 2ª
nº. 50. post medium, ybi. Ut tamen semper accipias fru
ctus esse restituendos qui percepti sunt ab ipso emptore
non eos qui percipi potuerunt, a quibus excussatur emptor
propter titulum quem habet. l. si fundum. iuncta gl.ª fin.
C. de rei vendicat.^e y conforme a la l. 40. tt.º 28. p.ª 3.
tiene esto menos duda pues aun los posseedores de mala fee
no an de restituir los fructos que pudieron coger, sino los
que cobraron y cogieron.

Lo 3º. y ultimo. todo lo que esta dicho se iustifica con
los requerimientos q en diversos tiempos se an hecho, al
actor para que pagasse o diese maior ponedor a sus bienes
con las diligencias y pregones q ansimismo se an dado. pro

Curando arrendadores a esta hacienda con q esta probado que por causa de los malos años no se hallauan arrendadores y ansi aunque el actor huuiera poseido sus bienes gozara destos mismos inconuenientes y un hombre pobre estu biera mas acabado y perdido. y no respondo a una ri dicula pretension deste actor en quanto dize que el censo no a ydo corriendo porque supuesto que no esta reddimido ni pagado, sino que antes parece que lo tomo para nunca pagarlo, porque de los primeros corridos comencaron estas execuciones. y assi hauiendo se le hace si v. m. le manda restituir su hacienda pagando los corridos deste censo, aunque entiendo que a de ser para tener nuevos p[leito]s pero lo que es de just[ici]a entiendo que es esto, salua la correction de v. m.

Licendo. di[eg]o de Ribera

Vien. L... del pro. de Fran.co Rodriguez de Mont[?] juez de Argamasilla cons[?]
... de ello

Ana Rodriguez muger de Fran.do de Quiñones ... pidiendo que esta causa se declare por suya della — el Juez pro ... para que las partes alleguen ... de su derecho y parezcan con designacion de estrados y citacion de autos.

— citanse los acreedores

Ana Rodriguez muger de Fran.co de Quiñones ... y pide ser amparada en su dote por 64 ... mrs. ... de como su marido esta ausente y presenta una escritura de particion para que consten los bienes que llevo a poder de su marido y pide se citen los acreedores / auto del Juez ... respondan a la primer audiencia y ... como su marido esta ausente para poder ... de poder — citanse los acreedores para que respondan

... Ana Rodriguez da pe.on pidiendo que atento que el dicho su marido esta ausente se nombre defensor de los bienes y que cesen qualesquier execuciones que estubieren fechas en ... que sea ... en via ordinaria y ... del Juez

— el defensor de los bienes de Fran.do de Quiñones da pe.on diciendo que no tiene que decir contra la paga de la dote y que ... a los acreedores muestren sus derechos para que se vayan pagando por su anterioridad

Fran.co Rodriguez acreedor da pe.on y presenta ciertos autos y obligaciones que tiene contra el dicho Fran.co de Quiñones y ... con ... autos executivos y ... el Juez ~~manda~~ ponerlos en el proceso y dar ...

... la escritura ... / ...

Hacesela exon en vna arca en nuez gerundelis de mas de
con protestacion de la mejorar
Citase del Remde a un Vo. para que se lo diga y fones no
es Casa da la Reuel dio Haze Remde el Juez y
Rematan los bs ~~pido que no se~~
y Hace se el Remde exon en unas casas y otros bienes
~~por no f...~~ que los bienes no alcanzaron a la
paga

muy mag.co señor

449

Enel Pleito ques entre Juan de luzio auctor con francisco de aguilar enques oppositor gonçalo Derriancho / lo que por parte de los dhos Juan de luzio y gonçalo de rriancho se dize / presuposita facti narratione / est que luego quel dicho Juan de luzio enageno la dicha heredad estando el pleito pendiente sobre el Remedio De la -L. 2. C. De res. ven. fue visto renuntiar el dicho remedio y pleito y aceptar la venta que le fue fecha al dicho luzio por buena y approballa / y que la sentencia que despues se dio fue dada en favor del dicho Juan de luzio y no del dicho francisco de aguilar y sus hermanos reos / y que desistido el dicho Juan de luzio de la dicha sentencia y causa como lo esta / el dicho francisco De aguilar y sus hermanos no pueden usar della sino que oppuesta la excepcion perimio el negocio y no sea De proceder mas enel, prout ex dicendis apparebit / y quel dicho rriancho no es obligado a cosa ninguna ———

Quoad primum movetur / quod lite pendente vendendo rem emptor videtur renuntiare illud remedium quod intentaverat facit. l. fi. juncta glo. in parte. solvitur ff. rerum admotar / quia videtur ex eo quod pervenit ad eam causam ad quam incipere non potest -L. si mulier divertetit ff. so. m. L. si filius ff. de minoribus -L. quesitur -§. fi. ff. ad. l. Juliam de adult. / y porque enagenando pendiente el pleito es visto Tambien approbar y aceptar la venta que a el se hizo ut optime probatur ex- l. si proponas -§. p.o ff. de pro fi. testa. l. servum filium -§. p.o cum glo. ff. leg. p.o l. Julianus §. si servum ff. ad q. rer. domi -L. quod si nolit -§. in factum ff. de edili. edicto facit. l. in ter causas -§. fi. ff. mandati. y ansi si vendiendo es visto approvar non potest amplius conqueri -l. ponponius la §. ff. neg. gestis. cap. cum wintonien. cum glo. super verbo admiserant. extra. de electio. -l. inter causas. §. abesse ff. mandati -l. qui satisdare ff. de fid. comi. cum alijs / y ansi en la appellacion que interpuso el dicho Juan de luzio De la sentencia Del teniente dixo y confesso lo mismo diziendo quel no queria usar de la sentencia porque no Tenia la dicha heredad / neqz ex hoc talis res efficitur litigiosa como la parte contraria Dize porque aquello se entiende quando el pleito se tratava sobre la misma cosa et sic super actione reali .i. in rei vendicatione l. 13. tt.o 7 3. p.a ibi muchas vegadas acaesce que los enplazados venden o enagenan maliciosamente Las cosas sobre que los enplazan / Declarat mathicus De aflictis in Desicione. 396 -nu. 9. se ains tamen

1017

est in nro casu ubi actio est personalis ut est textus in le. cum cui. C. actio. et oblig. et tenetur comuniter in di. l. 2. et tenet pantaleus de arena in Rep. di. le. 2. secundo not. fo. 2. 4 col. quia tunc non affiatur res vitio litigiosi ut est dittuz et hanc opi. tenet in supradictis signorolus de hom deis in consi. 53. nu. 2.

2 Lo segundo es porque la sententia que se dio en el caso dela dicha lei segunda en este pleito esta dada en favor del autor que es el dicho Juan de luzio y no en favor de los dichos francisco de aguilar y sus hermanos que son los reos porque en la sentencia fueron ellos condenados como por ella paresce y en este caso no se puede dezir que fuese dada sino en favor del auctor ita declarat paul. de castro. l. si ante. §. siquis autem. in p. sup. glo. primaz secunduz primam lecturaz ff. de exceptio. rei judi. y lo mismo confiessan las partes contrarias en los escriptos que ante v. s. ms. presentaron pidiendo mandamiento de execucion do dizen que la sentencia del teniente fue en favor del dicho Juan de luzio y que asi no tiene de que apellar neque obstat si diceretur ex adverso quod in dicta sententia datur elettio ditto francisco de aguilar y sus hermanos porque aquella elettion no es en su favor sed quia in alternatiuis elettio est debitoris que elettio datur debitori quando agitur contra eum ex sentencia ita tenet predictus pantaleus in dicta rep. di. l. 2. secundo notab. y en tanto es esto verdad que mientras de la tal sentencia no se pidiere execucion y fuere mandada executar no ha de aprovechar aquella sentencia ni elettion al reo sino antes le ha de enpescer y es contra el y no se puede ayudar della ita tenet paul. de castro in di. §. siquis autem nu. 1. in fi. idem met paul. in l. si quis cum totum nu. 3. co. 4. y asi pues el dicho Juan de luzio no ha pedido por su parte que se execute antes expressamente lo ha contradicho los dichos francisco de aguilar y sus hermanos no pueden aprovecharse dela dicha elettion ni les aprovecha para eligir conforme a ella como lo han pedido porque esto pudiera impedir si el dicho Juan de luzio oviera pedido execucion

Della porque entonces nose pudiera dexar de executar entodo como esta dicho, y es cosa ynyqua y no justa q el reo se quiera ayudar de la sentencia questa dada contra el retorquiendola en daño de aquel en cuyo fauor se dio tex est l. euidenter ff. de exceptio. rei judi.

3 Lo Tercero es que pues la dicha sentencia se dio en fauor del dicho Juan de Luzio el pudo muy bien renunciar y apartarse della tex. l. quod fauore. et ibi bald. nu. 2. loquendo in sententia C. de legi. l. sabinus scribit ff. de in diez adiectione l. 2. et 3. ff. de leg. comisso. l. si quis in conscribendo C. de pactis cum alijs, y esto procede ansi en tanto que aunque de la dicha sentencia algund remedio o beneficio le competiese al reo no puede usar del contra la voluntad del dicho Juan de Luzio ques el auctor. Tex est in l. si judex circumuenetto. ff. de mino. quam leges ibi. bald. dicit non alibi et eam alegat accursi in glo. in di. le. si quis in conscribendo. ubi paulus de castro tenet per illam le. nu. 2 in que glo est in parte antiqui et in l. pactum in tex hered. in glo in parte cum liceat ff. de pactis et glo. in l. 3. ff. de leg. comisso et etiam est glo. notabilis in l. illud in fi. in parte resti tuere ff. de edilitio edicto quod ubi actor non vult uti victoria (loquendo in redibittoria nam est similis in meo casu) an reus possit agere ex tali victoria fi[illegible] sententia et tenet quod non, approbat illam glo. ibi bald. et transit cum ea idem Tenet cepola facit bonus tex. l. stipulatio §. siue autem ff. de noui operis nunti. in fi. ibi si hoc petitori placuerit et facit l. in seruitutem §. si petierit ff. de bonis liber. ubi etiam sententia lata in fauorem libertatis potest renuntiari Tenet ludo. roma. consi. 367. col. 2. versi. quoad secundum et facit lex. jurisgentium §. si pasascere el primero et ibi dd. ff. de pactis et bald. in l. eleganter nu. p. ff. de condi. in debi. et Joannes de imola in l. acta et ibi alex. col. ultima ff. de re judi. phelipus decius consi. 219 et faciunt notata in l. si aduersarius C. de fide instru. et facit l. cum ullus ff. de bonis aucto. judi

posse et glo. de constitutionz. versi. in super in verbo nol
uti de electio. dum loquitur an invitto inpetrante possi
is contra quem impetratum est rescriptum eo uti de quo ib
per imol. et facit bald. in l. 2. nu. 6. C. de fidei. juss. in quo
ubi dicit quod sententia lata pro aliquo in ipsius favorem
non imponitur ei necessitas utendi eam si nolit. per dittam l.
si judex. ex quibus ~~eficitur~~ eficitur conclusio aliquorum
dicentium illud esse de jure speciali quia in ratione dicti
et aliorum supradicentium est depositum generali de jure
prout supra retulli et tenet sinus in l. petende. C.
de tempo. in integrum resti. et ibi albericus in di. l. si quis
in consilio secundo secus est in appe. et alijs dilationibus quia
ibi reus non videtur consequi intentionem et exeo actor non
potest invitto reo desistere sed hic totum consequitu
quod vult per suam intentionem tenet albericus in l. bo
norum circa medium nu. 3. ff. rem ratam haberi. et ultra al
rationes ad hoc est ratio quia si sententia que est lata in fau
rem alicujus in qua fuit condenatus aliquis ad prestandum
centum titio titius qui fuit actor sua voluntate confi
tendo reus sibi non deberi illam quantitatem sententia non man
datur executioni ut tenet jnocentius cap. quia plerique
in p.º num. dum allegat cap. 2. de purga vulga. ex. de
in muni. ecclesiarum quanto magis hoc fiet quando actor re
nuntiat expresse et non vult uti sententia ut in nro
et est ratio rationis quia unicuique licitum est contem
ea que pro se introducta sunt ut in di. l. si judex dicitur
que ratio est generalis et non specialis et militat penalite
y en este caso suplico a v.m. advierta que por ra
deno querer usar el auctor desta sentencia y renunciar
y desistirse della y del derecho que por virtud della se l
ad quirio no ay causa ninguna que dello el dicho fran
de aguilar y sus hermanos se puedan quexar por muchas
causas la primera porque por ello los ponen en el punto
y estado questavan antes que se le pusiese la dicha deman
en el qual el propio ~~efe~~ se puso por la dicha ventu

y el qual ellos no pudieran mudar si el dho luzio no yntentara
el dho remedio prout diat dicta l. si judex. in fi. y lo dize
en la primer declaraçion quam in principio retuli ibi quia
Attº vincatur ex eo etc./ Lo segundo porque por ello consiguen
los reos su yntinçion y se les confiesa lo que ellos defen
2 dian que no vuo engaño y esto no tam solamente por la
dha renunçiaçion y desistimiento mas aun por la dha ena
genaçion que de la heredad el dho luzio hizo lite pen
dente ut supra retuli / Lo terçero porque ellos pro
3 prios ynprobaron la sentençia appellando della como
appellaron. lex est l. cum minor. §. falssus p[illegible]
ff. rem ratam haberi et ibi albericus notat/ y pues ellos
la ynprobaron y en todo el pleito la an contradicho no
la pueden agora aprouar alegando contrariedad y negando
lo que antes afirmauan en perjuyzio de los dichos luzio
y rrimcho. l. nemo potest ff. de regu. juris. lo qual
no es prohibido a los dhos luzio y rriancho por lo dicho
y porque quando de la mudança y variaçion no viene
daño a la otra parte en lo que tiene/ sed diatur non
lucrari licitum est mutare ut hic jta l. non unquam
ff. colla. bono. cum alijs/ y los reos no pueden vsar de la
sententia porque el auctor se desiste como esta dicho y
siempre es la tal sentençia contra ellos hasta que se
vse della contra ellos/ que entonces pudieran ellos vsar
della como esta dicho que aqui no ay/ y pues ya esta
renuntiado por a todo y no se ha de seguir mas pleito
contra voluntad del dho luzio la qual ya es ta
clara/ ex quibus omnibus supradictis inteligitur et declaratur
opi. alex. cons. 36. nu. 4. ibi confirmatur. 4º vol. quod
aduersarius non potest uti contra appella. / in iusto appe
llante quod intelligatur somo modo quando per talem
appelationem aduersarius nihil consequitur y dest
non vult probare contra petitionem contra eum latam
alis erit secus et per supradicta limitatur auctenti. qui
semel. C. quomodo et quando judex etc.

4 Lo quarto es questa excepçion es peremptoria que dirime la causa la qual opuesta post litem contestatam impide el processo. Ita filipus decius in Rub. C. de edendo nu. 6. fo. 114. et tenet paulus de castro in l. post quam liti C. de pactis nu. 5. ibi nisi velit etiam renuntiare juri per quod finiretur causa porque por la tal Remision y desistimiento se quito toda la esperança que se tenja de usar de la tal sentençia y pleito paul. de castro in l. i nu. 3. et i. C eo. tt° et exceptio per quam dirimitur a judicio una persona ex quibus fit juditium que sunt tres diatur peremptoria ita tenet angel. de exceptio in §. appellatur nu. 2. insti. de exceptio y pues aqui el auctor ques luzio por la Renunçiaçion no puede seguir el pleito como esta dicho es peremptoria y asi no se ha de seguir la causa y en quanto al rimcho esta claro q el juyzio no passa del por ser p(er)sonal como esta dicho que omnia submito. sub dignisima correctione V. S.

El licenciado Castañeda





L PLEYTO QVE TRATAN
los herederos de Iuan de Fernando vezi
nos de Cabreja tierra de Soria contra Pe
dro de Marina vezinos dela villa de Yſ-
nalloz, ſobre la herencia de Iuan Fernã-
dez muchacho, cuyo heredero fue el di
cho Iuan de Fernando, y acepto ſu he-
rencia. Parece llano, que el dicho Pe iro
de Marina ſela a de reſtituyr con frutos,
ſupueſto que no ſe puede dudar que el di
cho Iuan de Fernãdo fue el pariente mas
propinquo del dicho Iuan Fernandez, por ſer hermano deſu padre,
y que eſte vicio es vniuerſal de peticion de herencia, en que de ſu
naturaleza vienen frutos, vt in.l.non eſt ambiguum.C. famil. her-
ciſcun.et in.l.2.C, de petit.heredit.

A eſto ſe opone por parte del dicho Pedro de Marina, q̃ vuo tran
ſacion entre el dicho Iuan de Fernando y Pedro de Marina ſu padre
en que por trezientos ducados le dexo lo demas de la dicha heren-
cia, y que ſus herederos no pueden venir contra ella, vt in.l. cauſas
vel lites, et in toto titul.C.de tranſactionibus, porque a eſto ſe satiſ
faze por las razones ſiguientes.

La primera, porque no ſe puede negar ſino que eneſta tranſacion
vuo dolo expropoſito por parte del padre del que litiga, porque no
ſiendo, como no era pariente del dicho Iuan Fernandez, o quando
lo fuera, pretendiendo, como ſolamente pretendia, ſer pariente en
grado

grado mas remoto que el dicho Iuan de Fernando se empo dero en la dicha herencia del dicho muchacho defendiendola por pleyto a el dicho Iuan de Fernando, haziendole guerra con su misma haziẽda, siendo como era vn pobre aldeano, haziendole renunciar con tan poca cosa tanta hazienda, lo qual solo bastaua para probar el dicho dolo ex proposito secundum Molin. de Hispanor. primog. lib. 4. cap. 9. nu. 36. Gama decisio. 198. nu. 1. et in simili casu tradit Barto. Socinus consil. 20. num. 10. vsque ad. 14. Y aunque alli habla en muger, en esta materia se equiparan menores, mugeres, y rusticos, y aun los rusticos son mas priuilegiados, vt in. l. fina, et ibi glosa fina. titul. 1. part. 1. Matienzo in. l. 1. titu. 1. glo. 8. nu. 57. lib. 5. recopil. Y supuesto quod dolus est fraus vel caliditas seu machinatio ad descipiẽdum alterum adhibita. vt in. l. 1. §. 1, ff. de dolo, que mayor machinacion pudo auer, que la que esta referida del padre del que litiga, maxime cum dolus ex inditiis probetur, vt in. l. dolum. C. de dolo, et in l. non omnes. §. a barbaris ff. de re militari. Y auiendo la dicha cauilacion, dolo, y extorsion, y euidente calumnia de su padre del dicho Pedro de Marina, la dicha transacion es de ningun efeto, vt in. l interpositas. C, de transactionibus, et in. l. euidenter. Xuarez allegat. 23. pagin. 2, in fine, et est tex. in. l. in summa. §. 1 ff. de condit. indebi. ibi si autem euidens calumnia detegitur transactio imperfecta est, et repetitio dabitur.

La segunda razon es, porque no se puede dudar sino que la dicha transacion se hizo con falsa causa, porque pretendio el padre del q̃ litiga, que era tio del difunto, primo hermano de sus padres, y que asi le auia de succeder, siendo al contrario, y quando lo fuera, no auiendo de succeder et falsa causa, viciat contractum et promissionem iusta tex. in. l. nec apud. et ibi Bald. de heredib. instituend. mayormente porque en duda se a de entender, que Iuan de Fernando hizo la dicha transacion, o porque ignoro el parentesco que tenia el padre de Pedro de Marina con el difunto, o porque quando lo supiera, entendio que bastaua ser pariente para succeder sin distinciõ de mas cercano al que no lo es, y asi se ve, pues con ser el pariente mas cercano, y hazerse relacion en la dicha transacion que el padre del dicho Pedro de Marina pretendia parẽtesco en mas remoto grado que el, hizo la dicha transacion, renunciando tanta haziẽda por cosa tan poca. Et in dubio præsumitur error, vt in. l. si post diuisionẽ C. de iuris et facti ignorant. et in. l. sed et si quis. §. item quæritur. ff. si quis cautionibus, et ibi Ias. et. DD. et iuri quod quis ignorat non videtur renunciare, vt in. l. mater decedens. ff. de inoficioso testam. d. l. finalis. titu. 1. par. 1. pro quo facit, quia in dubio nemo præsumitur velle suum iactare vt in. l. cum de indebito. ff. de proba. imo nec sciẽs presumitur donare nisi de aliis coniecturis constet, vt tradit Matienzo in. d. l. 1. titu. 1 glo. 8. nu. 39. lib. 5. recop. imo præsumitur dolus secundum Moli. vbi supra, d. nu. 36, ibi vel alias adeo maxima lesio sit

vt non

vt non sit verissimile hominem sanæ mentis absque dolo ex proposito et machinatione in ea incurrisse, dicendum sit eam transactionem veluti ex dolo ex proposito verisimiliter factam rescindendam esse, facit.l.qui cum tutoribus.§.qui per fallatiam.ff.de transac.l.si superstite in fin.C.de dol.

La tercera razon es, porque quando el valor delos bienes de la dicha herēcia del dicho Ioan Fernandez no se vuiesse de regular por mas probança que por las escripturas eneste pleyto presentadas valia mas de mil y seyscientos ducados, y en efeto Ioan de Fernando renuncio herencia de mil y seyscientos ducados por los trezientos que viene a ser mas que el quatro tanto. Y quando se diga que a de ser menos los trezientos que se dieron a Ioan Fernandez Rodrigo, y a su hermana, que ansi mismo pretendieron ser primos hermanos del dicho Ioan Fernandez, quedaron mil y trezientos ducados, y por solos trezientos el dicho Ioan de Fernando quedo defraudado en mil ducados mas. Y quando regulassemos la lesion enormissima por la.l.Lutius.§.fi.ff, ad trebellia. Por qualquier delas dichas dos maneras consta que vuo quatrotanto y mas en la dicha herencia, y aun mas que lo que dio a Ioan de Fernando, y aun con tres tanto y dos tanto mas se dize enormissima lesion secundum Molin. vbi supra.d nu.36. Y aun con otro tanto mas y vn tercio es lesion enormissima, y aun con menos secundum Couar.lib.2.varia.c.4.nu.5.Paulo ante num.6.Gama.d.decisio.198.nu.3. Y auiendo lesion enormissima no valio la transacion.vt in.d.l.si superstite, et ibi Bar. et.DD. C.de dol.

A lo qual todo que dicho es cerca dela enormissima lesion no obsta la.l.34.tit.14.par.5.la qual hablando en transacion dize. E quanto quier que montasse aquella parte que quitasse el demandador, no la podria despues demandar &c. Porque bien considerada aquella ley, no aprouecha a la parte contraria ex sequentib.

Primo, porque aquella ley no habla in dolo ex proposito per ea quæ supra dicta sunt.

Lo segundo, porque las dichas palabras generales contenidas en la dicha ley de partida, no quitan la enormissima y excessiua lesion que eneste caso interuino, iuxta notata quæ tradit Gratus consil 30. nu.6.et.10.et ibi allegat ad hoc plures alios.DD.et concludit quod nulla generalitas et cautela verborum potest auferre remedium cōtra enormissimam lesionem, et hoc idem tenet ipse Gratus cons 118 nu.24.vol.2.Deci.cons.60.nu.4.facit tex.in.l.creditor.§.Lutius.ff. manda.tradit multa in proposito Rui.in.l.1.in prin.nu.1.ff, de noui ope.nuntia, Paris.cons.107.nu.35.lib.3.late Cepha.cons.137.nu.57. cum sequen.lib.1, et fere in terminis nostris tradit Cephal. cons.34. nu.23 et.29.

Lo tercero respondetur, que la dicha ley en la primera parte dize, que munchas vegadas los que demandan, por el enojo que reciben

ben del alongamiento del pleyto, se auiene con los demandados, y les quitan alguna partida del deudo que les demandan &c. Luego dize enel versiculo siguiente. Y quantoquier que montasse aq̃lla parte q̃ quitasse el demandador, no la podria despues demandar. Pō derandum est, que la ley enla primera parte, in verbo alguna partida del deudo, necessariamente se a de entender, q̃ es menos q̃ la mitad, nam licet appellatione partis veniat dimidia. vt in. l. nomen. §. portionis, ff. de verb. signi tamen vbi sit mentio de aliqua parte tunc pars minor dimidia intelligitur vt in. l. si proprietarius. ff. de damn. infect. glo. in cle. 1. de foro compe.

Lo quarto, porque aunque la dicha ley de partida sea tan general non loquitur in lesione quæ resultat considerato litis euentu, porque eneste caso omnes fatentur habere locum transactione remedium. l. 2. C. de rescind. venditio. vt declarat Pinel. ibi c. 4. nu. 12. Moli. d. lib. 4. de primog. c. 9. nu. 36. Y en nuestro caso, quando se siguiera el pleyto entre Iuan de Fernando y el padre de Pedro Marina era certissimo el euento del pleyto, porque Iuan de Fernando era el pariẽte mas propinquo que auia de succeder, y assi secundum dictorum doctrinam, non solum est locus enormissimæ læsioni sed legi secundæ. C. de rescind. vendi. pro quo facit quia. d. lex partitæ loquitur vbi adest vera controuersia prout dictant verba ibi verdaderos pleytos mueuen, pero no en vn caso tan claro como el nuestro, vt dictā legem ita intelligit Matien. in. d. l. 1. glo. 8. n. 56. tit. 11. lib. 5. recopil. quo in loco dicit competere remedium. l. 2. C. de rescind. vendi. pro quibus facit. l. diuus. ff. de in integr. resti. ibi enim decepto sine culpa maxime si fraus ab aduersario interuenerat, succurri oportebit cui etiam de dolo actio competere soleat, et boni prętoris est potius restituere litem, vt ratio et æquitas postulauit.

Lo quinto, porque dicta lex fallit in rustico minore, et mulieri trāsigentibus secundum Matien. d. loco. n. 57. como en nuestro caso. Y no obsta que enesta transacion se aya renunciado la enormissima lesion, porque se entiende auer sido con la misma lesion, y esta y semejantes clausulas no valen nada secundum Matien. vbi supra. d. glo. 8 num. 43. Y auiendo como ay lesion enormissima, la restitucion a de ser con frutos secundum Gamma decis. 94. nu. 3. quanto mas por la naturaleza del juyzio que es vniuersal, vt supra dictum est.† Ni es de consideracion lo que en instancia de reuista pretende el dicho Pedro de Marina que su padre gasto veynte ducados enel entierro del dicho Iuan Fernandez, porque no lo prueua. Y mucho menos es de consideracion lo que pretende en razon de mejoramientos que dize auer hecho en la casa, porque auia de articular dos cosas. Vna lo que gasto, y otra quelos mejoramientos fueron en aquella cantidad vt in. l. in fundo. ff. de rei vendi. Ioan. Garsi. de expensis. nu. 1. et. 2. y ni lo articula ni lo prueua. salba la correcciō de v. m.

† supp.ca a v. m. advierta q los herederos de Ju.o de fernādo oi suplicantes ... tutos ... q murio Ju.o fernādez menor y ... por palabras claras q p.o de marina le bueluan los demas bienes fuera de la trāsacciō q pareciere auer quedado en su poder del d.ho Ju.o fernādez

LAVS DEO.

[signature]

Por diego goncales desimancas contra Juan de Vilches. Supp^co
a Vmd se sirua de mandar advertir este apuntamiento ~

Por el testamento de diego de Aldana (visto a la letra) consta que dispuso
de todos sus bienes en obras pias y que el patronazgo de cuia subcesion
se trata es solamente para nombrar capellanes que siruan las capella
nias y casar guerfanas ~ de que resultan dos effetos ymportan[tes]
en fauor de diego desimancas y contra Juan de Vilches ~

El primero q la disposicion del fundador en que ordena que
los patrones ayan de subceder y subcedan por nombramiento de patron
en patron y no de otra manera aunque la parte contraria d[ice] q[ue] es
disposicion yncierta y que pende de voluntad agena y por eso yn
valida se satisfase con que en obras y causas pias no se vicia la
disposicion aunque sea yncierta y dependiente de arbitrio y vo
luntad agena C. cum tibi ubi. communeter omnes et Cobarruuias
nº. 12. y es conclusion asentada en derecho como se exemplifica
en el albacea y executor testamentario el qual aunque no puede
por comision que le aya dado el testador ni de otra manera nombrar
otro executor que le subceda en el officio... esto cessa todas las veses que
son obras pias las que se tienen cumplir y executar porque entonces
podra muy bien el testador darle facultad al executor testamentario
para que nombre otro en su lugar y el executor lo podra nombrar libre
mente como despues de muchos dd. a quien refiere y sigue lo re

suelue Tiraquelo de preuileg. pie caus. priuilegio. 31. y por el consiguiente pudo diego de aldana en nuestro caso poner por condicion que los patrones se nombrasen unos a otros y no subcediesen de otra manera y asi faltando como falta nonbramiento en la persona de Juan de Villegas se resuelue que no a de subceder contra la voluntad del fundador

el segundo effeto es que por ser disposicion y patronazgo y todo el testamento ad pias causas basta que se prueue con dos testigos aunque sean mugeres y aunque se trate de yndusir y prouar nueua disposicion como expresamente se determina in c. relatum ubi post alios sic interpretatur D. Cobarruuias n.º 5. et 8. de testamentis y asi la prouança de diego de simancas para este casso es bastante aun quando si no auerse scripto en el testamento tratara de prouar nueua voluntad. mayormente que no pretende sino declarar lo que el fundador sintio en la disposicion de su testamento para lo qual bastan indicios y congecturas y dos testigos aunque sean mugeres como se comprueba en la alegacion que di y de qualquier suerte siendo ad pias causas la disposicion basta la prouança que esta hecha para prouarla. salua D. V. subtilissima censura

El Doctor
Gubrauo

Auiendo entendido que en los pleytos que estan vistos entre Don Manuel de Benauides cuya es la Villa de Jabalquinto, y los Vezinos de Linares, se repara sobre si los que litigan an de ser obligados a restituir las tierras en las quales fueron condemnados, con los fructos que pudieron auer cogido, como en los demas // Respondo, que la dicha condemnacion sea de hazer, no solo de los fructos que an cogido, mas tambien de los fructos que pudieran auer cogido. Para lo qual son ttx expressos in. L. 1. C. de fide instrument. et Jure hastae fiscal Lib. 11. et in. L. quemadmodum. C. de agricol. et censit. eodem Lib. ibi. cum fructib. quos ex eisdem percipere potuit, restituere debet et in. L. 1. §. per hanc. ff. quae in fraudem credit. ibi. non solum fructus, quos percipit, sed, quos percipere debuit in restitutionem veniunt, et in. L. sed et parti. ff. quod metus caussa, ibi. tam eos, quos percipit, quam eos, quos non percipit, sed percipere debuit, et hoc ostendit per dicta Jura Joannes

Copius, in tractatu de fructib. Lib. 2. c. 2. pag.ª 108. et vult Joan. faber in. §. Retinendi. n.º 14. et. 20. instituta de interdictis. Auendanus Responso. 6. Ferrara in practica in parte forma libelli, pro turbata possessione pag.ª 397. Petrus Surdus Decisio ducentissima vndecima. n.º 20. et in francia fit condemnatio fructuum quos quisque potuisset percipere secundum Rebufum Th.º 3. ad constitu. Regias. tt.º de fructib. arti.º 1. gl.ª vnica. n.º 34. pag.ª 466. et idem testatur. Nicolaus Boerius Decisio. 268. n.º 4. ad quod non eundo per medicata sufragia, est, expressa L. 4. tt.º 14. p.ᵈᵃ 6. ibi = Con las rentas, y los que pudiessen ser sacados della, si la obiese labrado, porque no auia buena fee. en tiniendo la herençia del finado ~ Vbi. gl.ª in verbo mala fee, addit, quod idem, quod disponitur, in male fidei possessore, est, in possessore bone fidei post litem contestatam, per. L. sed, et si lege. §. quod autem ait Senatus. §. quod si ab initio et in. §. sed si ante litem. ff. de pet. hered. et per solam sententiam rei alienę, quis esse malę fidei dicitur, per. L. item veniunt. §. si petitam in. 2. et in. §. petitam el. 2. eodem. tt.º et eadem conclusionem decidit. L. Vlti. tt.º 23. p.ᵃ 3. ibi = E aun demas los fructos, y las rentas que pudiera lleuar el señor si la obiera tenido en su poder. Et idem probat. L. 40.

tt.º 18. pª 3. ad fin. et idem quod. Rebusus et alij resoluit Baeca in tractat. de decima tutorum. c. 2. nº. 184. qui ad hoc refert glosam et Baldum in. L. Cum testamento. C. de manumissis testamento, Decium in consi. 178. et Romanum, et Casane, et idem resoluit eleganter. Menoch. in consi. 110. nº. 9. lib. 2. qui refert se ipsum de recuperanda possessione Remedio. 15. nº. 607. et. 638. Roman. in consi. 454. et singulari. 528. et istam conclusionem etiam probat. L. Certum. C. de reivendicatione. ibi. certum est, male fidei possessorem, teneri restituere omnes fructus bone fidei, vero extantes, post litem contestatam, vniuersos. Y aquellas palabras vniuersales, y generales duplicadas, comprehendieron los vnos fructos, y los otros. L. Generaliter. ff. de legat. praestand. c. si Romanorum. 19. distintione. L. in fraudem. 8. fin. ff. de testamentis, mil, cum concordantibus, idem probat. L. Domum. C. eodem. tt.º et in. L. Si nauis. ff. eodem. tt.º et idem resoluit Menoch. de recuperanda possessione Remedio. 1. nº. 414. pag. 356. et Remedio. 15. nº. 626. pagª. 531. Y esta conclusion es mas sin duda en los fructos que cayeron, o pudieron caer, y cogerse despues del pleyto contestado, que la mala fee es cierta conforme ala. d. L. Certum

.L. Preterea .L. Si bone fidei .ff. de reivendicatione .L. fructus eodem. tt.° tradit latissime Joannes Copus in. d. tractatu. d. lib. 2. c. 5. pag.ª 113. cum quibus quiescit animus in decisione istius litis & dubij.

Licen.do Peñaz

de meyres

Por parte de Pedro dela Torre Vez.º dela ciudad de Cuenca en el Pleyto con los menores hijos de Pedro san chez Vez.º de ella supp.co a V.m. para su determinacion se aduierta alo siguiente.

Este Pleyto tiene la dificultad en ajustar el hecho. silicet que los dos Juros. de 13U y tantos mrs. sobre quise litiga fuesen comprados en vida de Fauian dela Torre fundador del vinculo y como tales quese compre hendan en el par que asentado este hecho: no puede negar la parte contraria que de su naturaleza como vinculados nose pudieron vender por el Lic.do fauian dela Torre ultimo posehedor pues es evidencia en derecho, quod bona maioratus ex propia natura alienari prohibita sunt ex bulgatis y no solo enagenar sed nec pignori seu hipothecę subijci prohiventur, quod est idem quod alienatio l. fin. C. de rebus alienis. non alienan. Bar. in l. in quorum n.º 2. ff. de pignorib. et alia jura quę congerit Moli. de Hispaniarum. primogenis lib. 4. c. 1. n.º 7. —

Y porque podria dudarse si por ser este vinculo no perpetuo y infinito sino con personas ciertas que solamente tienen llamamiento con cuyas vidas espira, si esto le muda el vinculo y gravamen de no enagenar. Supp.co a V.m. se reuea lo que

A este proposito resuelue Molin. vbi sug.ª n. 2. y bi quod silicet eorum bonorum dominium non irreuocabile ac perpetutum sed rebocauile atque ad vitam tantum restrictum penes quencumque ex maioratus posseroribus relictum sit. Auiendo asentado primero por regla la prosiuicion de enagenacion y dize ex quo fit vt nullus ipsorum in peiuditium sequentium illud alienare posit L. peto. § fratre et §. predium cum pluribus similibq. ff. de leg. I. y la razon por que es lo mismo que el fideicommiso nam todas las personas grauadas de restituir at diem lo quedan de no enagenar L. Marcel. § res que ff. at Trebeli. L. fin. §. set quia et § sin autem C. commun. de leg. y assi no solo no pudo el d.ᵒ Licen.ᵈᵒ Fauian de la Torre. Ultimo poseedor hazer la dha enagenacion y venta en fauor de la parte contraria que es estraño y no delos en quien puede succeder el dho vinculo, pero aun quando la venta se hiziera en mi parte que era inmediato succesor futuro, aunque vuiese pagado el din.ᵒ a su antecesor que le vendio lo podia repetir de sus herederos y quedarse con los dhos juros como vinculados L. Huiusmodi §. qui scibum. ff. de leg. I. Anton. Gom. Variar. tomo I. c. 12. n. 35. Paul. de Castr. ibide. in q. quam ponit referens. Ioan. Andr. in aditionib. ad especulatorem, qui vult quod etiam sciens rem pose inse ex fidei commisso evenire emerit, quod aduc tali casu posit repetere pretium. Cuias palabras son del mismo en el vers. quit si heres rogatus est. Y assi no tiene duda en derecho que no se pudo hazer la venta ni enagenacion delos dhos juros siendo comprehendidos en el vinculo.

Para que lo sean Supp.ᶜᵒ a V. m. se aduierta en el hecho en lo siguiente.

~ Primo Presupongo por hecho asentado que año de 68. se hizo
el vinculo por fauian dela torre que murio en yndias cuia
parte de bienes administraua en españa el licen.do Seuastian
dela torre su hermano y años de 63. y 64. se compra-
ron estos dos juros de 13U y tantos mrs. y assi quatro
y cinco años antes dela muerte del fundador de donde
se ynfiere quedaron vinculados pues la clausula de su
testamento vincula todos los bienes que en spaña se
hallaren ser suyos. ibi §. Item declaro que cumplido y hecho
todo lo en este mi testamento, mando que todo aquello
que sobrare de todos los bienes que en spaña se hallaren
ser mios los aya y herede mi hermano el licen.do Seuastian
dela torre &c.a. y prosigue alos demas llamamientos
con cargo de cierta memoria perpetua-

~ Secundo Presupongo questos 13U y tantos mrs. montaron el
vn juro de diez mill y seiscientos y tantos mrs y el otro
de 2U700 y tantos. que hazen los treze mill y tantos
y que ambos se compraron delo procedido de vn juro de
mayor suma queel licen.do Seuastian dela torre ad-
ministraua entre otros bienes de su her.no = questo sea
ansi no tiene duda enel juro delos 10U y tantos mrs por
que aunque se puso en caueza del licen.do Seuastian dela
torre dizen las relaciones delos contadores insertas
enel priuilegio que fueron situados por 212U662.
mrs que se deuian del juro antiguo de dos años de 62 y
63. a razon de a 106U336 mrs en cada vno de a
veynte mill el millar y assi es euidencia que fueron
reditos del juro grande y esto queda con menos duda

Juros.
[illegible]s. 10U633
[illegible]. 2U772
[illegible]m. 13U405

Por la declaracion que haze en su testamento el dho licen.do Seuastian dela Torre año de 73. enque declara tener de su herm.no Fauian dela Torre el Juro grande sin embargo que estubiese en su caueza.

En quanto al Juro de los 20U700 y tantos mrs a Ung.a por la situacion nose haze la misma relacion que procede del Juro grande por decir questos le pertenecian al dho licen.do Seuastian dela Torre por traspasso que dellos le hizieron maria Çapata y Madalena Çapata de Burgos hijos y herederos de ana de Burgos, dize questos los compro el dho licen.do Seuastian dela Torre por otros tantos mrs que por ellos dio — y estos fueron anssimismo delo procedido dela dha administracion pues su muger en su testam.to estando ala muerte lo declara ansi no haziendo diferencia deste juro al otro que ambos hazen los 13U y tantos mrs. Cuya clausula dize

Clausula del testam.to de Ana lopez

Y ten digo y declaro que dos Juros de 13U405 mrs q.n de redito cada vn año que yo e disfrutado ciertos años para dar estudio ami hijo fauian dela Torre no dispongo dellos porque son suios y asi lo declaro porque selos m.do y dio fauian dela Torre su tio como parecera por su testam.to =

Y aunque en la particion se ponen estos dos Juros entre otros bienes que por la hijuela se adjudican al licen.do fauian dela Torre que es quien los vendio. hijo dela dha Ana lopez cuya clausula es la precediente en cuya virtud y de su testam.to y por su muerte se haze la dha

Partiçion y sedan en confusso para paga de su ligitima
Serençia de yndias y pagar deudas, a de entenderse con
forme ala dha clausula pues no la pudieron ignorar hazi
endose en su virtud la particion y declarando en ella
la dha ana lopez que no disponia destos Juros por ser
de su hijo fauian y assi lo declara. por que se los mando
y dio fauian de la torre su tio como pareçera por su tes
tamento, y assi no tiene duda que entre los bienes que
se le adjudican por el vinculo se le adjudicaron estos
Juros. pues cauian en la cantidad pues en la hijuela la
partida que mira a la hazda de yndias dize —
Mas a de auer 361U860 mrs por otros tantos que
la hazda de los dhos sus padres le deuian de la adminis
traçion de la hazda de fauian de la torre su tio &ca. luego
bien cauen los 13U y tantos destos Juros en esta partida
Pero quando no cupieran y no solo se dieran en confusso. Para paga
de esta partida y la de deudas y legitima. sino que expresa
mente la pusieran como bienes libres para paga de
deudas, o legitima siendo del vinculo no pudieron perjudicar
le ex bulgatis —
Solo podia disponerse dellos, como libres si constara que no consto
y lo afirmo por verdadero el no constar. que se ayan consu
mido en pagar deudas del fundador pues el vinculo le
haze de todos los bienes que sobrare de los que en spaña se
hallaren ser suyos y assi de ducto ere alieno y para
confundir este pleito se vale la parte contraria deste perverso
miento et perconsequens que pues en la dha hijuela ay
partida de deudas que monta 257U771 mrs que en

497

ellos y para su paga se pudieron dar los dhos dos juros

Mas a esto se satisfaze y conuence conque los hallamos y por bienes del fundador y en essa possession hasta la persona del vltimo poseedor y no hallamos deudas del fundador ni que para pago dellas se ayan enagenado los dhos juros, y las deudas dela ysuela, no son del fundador porque la particion no se haze por su muerte sino dela dha ana lopez y el licen.do Seuastian delatorre su marido padres del dho licen.do fauian delatorre y esto consta con euidencia dela misma particion, ibi: Pliego de deudas que el presente se deuen hasta 21. de febrero deste pres.te año de 83. que se an de pagar del cuerpo dela hazienda que qdo por fin y muerte dela dha Ana lopez y del gasto que se a hecho entre sus herederos desde el dho dia = y anssi no siendo como no son deudas del fundador las que auian de pagarse por el dho licen.do fauian delatorre vltimo poseedor, dela partida para cuios efetos se le dan entre otros bienes estos juros. aunque el quisiera eligir pagar conellos deudas desu madre no podia mayormente que la venta se hizo por 268U110 mrs. que montaua la situaçion delos dhos juros cuya cantidad dize la escrip.a de venta con fe de paga que los reçiuio el dho licen.do fauian delatorre en plata, oro y menudos. luego bien se infiere que no se dieron en pago de deudas ni aun dela Ana lopez

Y por responder a todo lo opuesto por la parte contraria digo que no obsta deçir que solo espresso el juro delos 500 ducados pues lo contrario queda espresso en la clausula referida

Ni menos obsta que la parte contraria no pudiendo negar el

Vinculo y derecho de mi p.te que tiene a los dhos Juros dize que se puede proseguir en la concurrente cantidad contra los de mas bienes que el fundador dexo que son muchos y bastantes a satisfacerle lo que pretende, y no aduierten que de mas de tener accion Real mi parte contra estos Juros in especie por auer sido del fundador. la tiene ansimismo contra quales quiera otros que paresCan auerlos sido y pues del vendedor quedaron tantos bienes libres bien siguro se que dara ala parte contraria la reserua que contra ellos se le hiziere por la euiccion y saneam.to dela venta y sino los tuviere bastantes sibi imputet. —

Y Para que los dhos Juros ayan sido de los bienes del fundador sin embargo de estar en Cauesa del Seuastian las situaciones demas delos testamentos referidos en que se confiesa tiene mi p.te hecho prouança bastante que siempre los dhos licen.do Seuastian dela Torre, y Ana Lopes su muger dixeron y declararon que sin embargo delas dhas situaciones eran los dhos Juros del fundador, y la parte contraria no tiene ni puede tener probanza. y assi ami entendim.to q̃da asentado por este hecho auer sido los dhos Juros del fundador no auerse enagenado ni vendido para pagar deudas suyas. et per consequens. ser vinculados y siendolo no poder conforme a der.o auerse vendido por el dho licen.do Seuastian dela Torre, vltimo poseedor Por cuya muerte succedio mi p.te en el dho vinculo delos dhos Juros y demas bienes, como llamado al ess.tr cuya poss. se le transfirio por el ministerio dela ley en la qual v.m. deue mandarle amparar y declarar los dhos Juros. por vinculados y q̃ como tales se le restituyan reseruando ala Parte contraria su der.o

Contra quien selos vendio et ita spero salua in omnibus.
D. V. D. G.

Ill.do Don Juan
de Montalvo

Por parte de don Antonio de las Ynfantas en el pleyto con el dean y cauildo de la Santa Yglessia de cordoua en el Heresso se suplica a V md. se considere lo siguiente

V. Que este pleyto se funda en tres puntos. el primero que el cabildo pretende que don Antonio le a de dar passo y camino para sus carretas y materiales por dos caminos que esta junto a su Heredad

vista de ojos del ordinº de cordoua fº 100 — El Vno destos que dice camino por donde estas carretas passaban era el que venia desde la ciudad hasta la cassa y palomar de las Heredades y para seruicio dellas y en llegando a la dicha cassa al descabecar al rrio es una entrada y permission que dice don Antonio le dio para passar sus carretas por escriptura de concordia desde el dicho camino que viene hasta la cassa y palomar a descabecar al Rio y a la mano derecha por orilla el Rio hasta el Torreson donde pudiessen descargar las piedras

vista de ojos del ordinº y los testigos lo dicen fº 100 — Este camino y passo que el cauildo pide nunca la a auido porque no puede por esta parte auer camino ni vereda ni passo por parte ninguna por ympedirlo vn edificio antiguo que llaman Torreson que esta muy alto a la orilla del Rio

testigos de la vista de ojos del ordinº de cordoua fº 100 — Y que estos caminos que el cauildo pretende se los aya lleuado el Rio y ocupe con mas de otras cinquenta varas en ancho de la tierra y Heredad del dicho don Antº demas de lo que el Relator vio y declara los testigos que el Hordinario de cordoua examino de officio en la

Vista. de ojos. que hiço Reçien. Suçedido. el daño que ellos. mismos. diçen auerles. lleuado. el Cauildo. y dicen auer visto. antes la dha tierra. y sitio y tener. muy buena noticia dello. y que sea lleuado. el Rio. el camino. que pretende. dela Permission. juntamente. con el prado. rrealengo. delas ocho varas. y dela tierra. de don. Antonio en esta parte. sesenta passos. en ancho. lo qual. todo lo saben por auerlo. visto —

Primera querella. f° 1. part^da

Y quando el Rio se lleuo. este camino. junto a las dichas cas[illegible] de so vnas. grandes. torronteras. y por auellas. el Cauildo mandado derribar. es el principio. deeste pleyto —

Segunda querella f° 66 - y b. della part^da 2ª tt° f° 67 - t f° 68 —

La Segunda querella. que don Antonio. dio fue porque el cavildo. hiço camino. para sus carretas. tomando. el principio desde el camino principal. que va. a dar. a la varca. delas quemadas. derribando. las torronteras. del. y haciendo. vajada Por la Hacienda. de don Antonio. guiando el Rio. a vajo. Hasta el Torrejon diziendo. que por alli solia. venir. el camino. siendo esto la senda. angosta. que los testigos de la vista. de ojos dicen que era atajo Para el dicho camino y que esta vereda era tan angosta y de tal condicion que solo vn Hombre. o vna cabalgadura. podia passar por ella y estar tan arrayz del agua. que en tomando. alguna el Rio. no se podia Passar por ella. lo qual. se a lleuado el Rio. çinquenta passos. en ancho. dela misma tierra. de don Antonio. y auer. el rrio. entrado. y derribado, y llebadose gran parte. delas varranqueras. esta muy ancho en las tierras de don Antonio. lo qual sauen por auerlo visto —

vista de ojos. t. t° della. y f° 100 y

4ª Pieza p^ca tt° f° 100 - 141 - 145 - 150 - 153 - 157 - 162 - 171 - 177 - 182 - 187 - 188 - 189 - 200 - 203 - 207 - y otros

lo qual en quanto a la calidad. de estos. Caminos. y auerselos lleuado el rrio. Don Antonio. lo tiene probado con gran numero. de testigos. y los mismos. delinquentes. que llevaron las varranqueras. dellos. diçen. y confiessan auerle venido. daño al dho don Antonio. por auerle quitado la deffensa y rreparo. desu Hacienda —

... y Conocio Tiene oblig.on de pronunciar l. de qua-
Re... de res judicata = 462

Lo qual queda mas llano Por no auer avido Colusion ni ma-
licia alguna Para yntentarse la dha filiacion de parte
del dicho Licenciado frias Alvarez y procurado satisf y a-
veriguar Por tantos Caminos = y para que quede satisfecha
qualquiera duda q se puede ofrecer sobre si el licen.do
frias es hijo natural de don G.a Fajardo y de Juana Ramirez
de Vargas Por los autos y hecho del pleyto Resulta lo
siguiente =

Lo Primero q Por la prouança en que deponen dies testigos so-
bre este articulo en la pregunta que del trata Pareze
q Alvaro Perez casso con Juana Ramirez antes del año
67 Porque por este año otorgo Carta de dote de los vienes
q ella auia heredado Por muerte de su padre y como luego
el dicho Alvaro Perez se fue a la guerra de granada de
donde a pocos dias vino nueva de su muerte = de manera
q duro el matrimonio un año Poco mas y Por la fee del
Bautismo Pareze aver nacido el licen.do frias el año
de 71 q fue quatro años despues de la dha muerte

No obsta a esto las narraciones q la dicha Juana Ramirez a
hecho en sus confesiones Porque se supone q en esta Causa
Tiene hechas tres declaraciones en la primera depone que siendo
muger soltera y libre pario al dho licenciado frias en la
segunda ante el Receptor Maldonado se ratifica en esto
y dice mas que su marido se murio dentro de un año q caso

Conoci...

Lo Contrario no seran de Consideracion los Autos 463
q sin suscitacion se huuieren hecho =

Mas de que ninguno por poderoso ni ynteresado q fue
se pudiera aver hecho las prouanças y apretadas
diligencias q por los señores de la sala sean manda
do haçer y an hecho de officio sobre la filiacion del dicho
lisenciado frias cometiendolas a diferentes personas con par
ticular memoria de testigos y preguntas q se les hiçiesen
sobre la dha filiacion mandandole pagar no solo las q
por su parte se hiçieron por el lisendo Reyner y franco garcia y
de Villa mayor Receptor sino tanbien las que de officio
se an hecho por tantas veces en que a sido consteado
grande mente y de todas mas esta mas comprouada
su pretension y verdad =

Todo lo qual se verifica y comprueua bastante mente
de los autos y hecho del pleyto e uertiniendo sin duda
en alguna cosa se podra seruir de mandar lo ver para
mas uien entrar su animo y haser md al dicho lisendo
frias q con tanto gasto a estado en esta corte catorce
meses siguiendo este pleyto y q si boluiere a litigar
de nueuo sobre su filiacion se halla tan ynposibilitado de
poderlo haser que le seria fuerza de dexarlo por auer gastado
en el toda su haçienda =

[signature]

Y queno duro Mas el Matrimonio En que viene a conformar con la p[r]ouanca q̃ despues se a hecho = Y aunque en la de Claracion hecha Ante el s[eño]r don fernando Ayauarnado de las Primeras escrito llana a vernelas de dar Mayor Credito especial mente Concurriendo en la ultima de Claracion Tantas Causas Para hazerla Sospechossa Como es La Turuacion De veseante on su iuez Tan graue y estar Pressa y ser muger Pressa Y de poca Capacidad de las quales Cawsas se uieron Muy Conocidos Los efectos de su turuacion en m[uch]os de sus autos que dixo en la dicha declaracion Como fue dezir que su padre Era uiuo al tiempo que nacio el dicho licenciado frias Constando Por la carta de dote q̃ Era Muerto el año de 67 Como esta dicho Y sin esto otros mu[cho]s q̃ No se rrefieren en Particular Por no Cansar A V[uestra] m[erce]d =

Y assi cuando No confesemos q̃ se le aya de dar mas credito A las primeras declaraciones Por lo menos es sin duda el poco Credito q̃ esta ultima Merece Y que se a de estar A la que por los Autos y prouanças del pleyto estuuiere mas comprouada Y verificada Menochi[o] Plures Referens de Arbitrariis Casu 103 =

Y Haze Tanuien Mucha fuerça el auer declarado el dicho don Garcia Fajardo en el articulo de su muerte Por su hijo natural Al dicho licen[cia]do frias Como lo dicen tantos testigos especial Mente q̃ en declaralle Por tal en esta sentencia Confirmando la del alcalde Mayor de Ecija No se sigue perjuicio A ningun tercero Puesquando Alguno Aya En qual quier tiempo q̃ Pueda ser ynteresado en ella Pudiendo

Probar

Lo Contrario No seran de Consideracion Los Autos
Q Sin su citacion Se huuieren hecho =

De Mas de que ninguno Por poderoso Ni ynteresado Q fue
se Pudiera Auer hecho las Prouanças Y apretadas
diligencias Q Por los Señores de la Sala Sean manda
do hazer y an hecho de offiçio Sobre la filiaçion del dicho
lizenciado frias Cometiendolas a diferentes Personas Con par
ticular memoria de testigos Y Preguntas Q Se les hizieron
Sobre la dha filiaçion mandandole Pagar No solo las Q
Por su pte Se hizieron Por el lizendo Reynea y franco garcia de
de Villa mayor Receptor Sino tan uien las que de offiçio
Sean hecho Por tantas Vezes Cn que a sido Con Costado
Grande mente Y de todas Mas esta Mas comprouada
Su pretension Y Verdad =

Todo Lo qual Se Verifica Y Comprueua Bastante mente
de Los Autos Y hecho del pleyto Y teniendo Umi duda
En alguna Cosa Se podria seruir de mandarlo Ver Para
mas uien Enterar Su animo Y hazer md Al dicho lizendo
frias Q Con tanto Gasto a estado En esta Corte Catorce
meses a Siguiendo este Pleyto Y Q Si bolviere Alitigar
de nueuo Sobre su filiaçion Se halla tan ynpusibilitado de
Poderlo hazer que le seria fuerza de hallo Por auer gastado
En el todo Su haçienda =

El lldo frias

fieles y depositarios que administrassen la principal p.te de la hacienda y que assi no corria por su quenta ni tenia oblig.on a dalla mi a los dichos frutos

Q los bienes estuuieron embargados hasta el mes de [illegible] por peds por el monast.o de la m.e de dios depos.o

Y parece por el pleito que a pedim.to del monasterio y monjas de madre de dios de seuilla estuuieron embargados todos los bienes de que se tomo poss.on hasta el mes de sep.bre de el año de 88 en el qual seis dias antes del desembargo pidio Ju.o pinto a la justicia de villalua que nombrasse un fiel y administrador qual quisiesse y conuiniesse porque el no queria ser obligado a quentas y por euitar occassiones de persuasiones y assi fue nombrado por depositario que administrasse y cogiesse los frutos un fran.co muños caluo vez.o y Regidor de aquella villa y hombre rico y de neg.os el qual acepto y tuuo libros y razon de su cargo y descargo escriuiendo las partidas de recibo y gasto en particular con dia mes y año y esto lo presento y juro en el processo por el nombram.to fue solo para beneficiar y administrar toda la heredad de tierra blanca en que se comprehenden las viñas y oliuares y arboles almendros y frutales por manera que ubo unos bienes a quenta y cargo de el depositario que fueron todos y las bodegas almacenes y molino p.a beneficiar los frutos de aquellos bienes que no estuuieron depositados ni secrestados y en que duro la poss.on de Ju.o pinto los quales son las tierras de el valentin que las hombrillear y algun tiempo tambien las casas y sus alquileres —

Nombrose por administrador a pedim.to de Ju.o pinto por la justicia de villalua, su nombram.to

Los bienes q fueron a cargo de los depositarios

Ubo tambien bienes q no estuuieron a cargo de la administracion del depositario, si no a cargo de Ju.o pinto.

4. Contra esto alego y pretendia hernan Ramirez de guz.n que fue negocio fingido y procurado por Ju.o pinto y que el fue quien verdaderam.te disfruto los dichos bienes y que el depositario era persona supuesta lo qual se contradixo la otra parte y se hizieron probanças sobre ello y estando el negocio pendiente en la audiencia libro prouision a pedimiento de ambas p.tes respecto de euitar differencias en lo de adelante para que se nombrasse por la justicia persona de nueuo que administrasse todos los bienes y en virtud della fue nombrado un An

Hernandez facanias cuñado de hernan Ramirez eeg... tomó quentas a fran.co muñoz primero depositario y que daron a su disposicion los frutos del año de 90. y los de adelante de todos los bienes executados assi los que antes auian estado secrestados como de los que no lo estuuieron y se mandó notificar a los arrendadores que no acudiessen a su.o pinto con frutos ni rentas algunos ni a otro que a facanias nuevo depositario —

Con esto siguiendose el pleito lo que vino a resultar y m.da ... por las sentencias del pleito y de vista que en la audi.a ... pronunciaron es que su.o pinto restituyesse y dexasse los bienes executados con los frutos que auia lleuado y lleuasse dellos tambien .. reseruando ... su derecho a hernan ramirez respecto de los demas frutos para ... contra los depositarios que auian sido y eran de los dichos bienes si pidiesse y siguiesse su justicia absoluiendo a ... pinto en quanto a los frutos del año de 87. que fueron rematados en garcia ximenez franco y tambien se le pedian porque los compro y mandando que al dicho su.o pinto se le pagassen y descontassen los 102 V y tantos m.rs de su execucion y los costos de los censos y es tanta la porfia di hernan Ramirez que aun oy despues de la executoria va tratando tambien de los frutos del año de 87. en que su contrario está absuelto expressamente y de los frutos del 90 en que uvo depositario por prouision de la audiencia —

Lleuadas dos cartas executorias a villalua cada una por su parte parece que se presentaron ante los dos alcaldes ordinarios y fueron distintamente y ... haciendo liquidacion de todos los frutos que su.o Pinto lleuó de los bienes executados y conforme a los autos de ambos se le restaron debiendo al suso dicho los m.rs porque auia hecho execucion solo vinieron a differenciarse en un alcalde del otro en cosa de veinte y un reales y appellado por hernan Ramirez voluio a pretender que fran.co muñoz Caluo en realidad de verdad no auia sido verdadero depositario ni administro los bienes ni cogio los frutos sino Juan

Margin notes (left):

... fran.co muñoz ... de ... fran.ca cuñado de hernan ramirez y ... todos los bienes en ... y ... frutos de todos bienes desde el año 90.

5.5

... de que ... su.o pinto ... los frutos y lleuado ... depositarios los ...

... su.o pinto ... año de 87

... se le pagasen los 102 V m.rs ... que ... pagado ... de los censos

... executorias ... alcaldes por ambas partes

... lo que pretendio ... muñoz ...

466

en ella contenida estaba absuelto y tenia cosa juzgada
en su fauor para que contra el no se pudiera tratar mas
de cosa alg[un]a en quanto a la heredad de tierras lancari
sino contra fran[cis]co muños depositario nombrado por la
justicia, sin embargo por acabar con las calumnias
de hernan ramirez de guzman y no dalle occassion a
mas pleitos y que con esta sentencia se acaben y sabida
del dicho ju[an] Pinto que es ya difunto goze sin embargos
de su herencia y hazienda y por la occassion que abaxo
se refiere y que tengan effecto los obras pias que
la dexó no se le atara desto sino que guardando el dicho
fran[cis]co muños depositario y ju[an] Pinto se reputen como
si fueran una misma persona que viendo obligar al
uno a lo que el otro está obligado de los frutos de la dicha
heredad y años no se ha de hacer casso de las par-
tidas de ellos contenidas en la sentencia de vista
sino solo lo se avia y ha de estar a los libros y q[uen]tas
del dicho administrador y depositario pues tienen
toda la solemnidad que se requiere de derecho, de-
mas de que dellas mismas y del valor de la haz[ien]da
constará con evidencia que no ubo ni pudo aver mas
aprovechamiento de la dicha heredad de tierras lancari
que el que se refiere en los dichos libros

[margin:] la calumnia li[...] porq[ue] de los bienes de [...] aplicados [...] mismos calvo

Para lo qual demas de lo que avia el Relator adver-
tido por menudo en cada cosa consideró que no es
de tanto valor la hazienda de hernan Ramirez
como el pretende porque toda junta conforme a dos
aprecios judiciales que estan en el pleito y el uno
hecho por su propio cuñado vale hasta cinco mil
ducados poco mas o menos y esto contando y nume-
rando las vides y olivas y apreciando las todas y
lo demas muy en particular y por menudo ante la
justicia y con [...] y bien se entiende ser esto cierto
porque si la hacienda valiera y rentara mucho no se
llamara hernan Ramirez a los yerbas por deudas

[margin:] que no vale la hazienda de hernan ramirez tanto como dize

[margin:] que vale cinco mil ds poco mas o menos

Pinto aviendo tratado desto enel pleito viejo antes dela carta executoria y pretendido particularm.te bolueral liquidar los frutos dela misma manera que antes enel dicho pleito viejo haciendo los mismos articulos y preg.tas en sustancia y presentando los mismos tt.os o alo menos muchos dellos y con esto en ausencia y rebeldia de Ju.o Pinto salio sent.a reuocando la liquidacion y autos delos inferiores y condenandolo en muchas partidas particulares que vienen a montar poco mas omenos de mil ducados entrando en ellos frutos de todos los bienes assi delos que eran a cargo de depositarios como delos otros y aun o[illegible] del tiempo en que vbo depositario nombrado en vir tud de prouision del audiencia mandando que se le recibiessen en quenta a Ju.o Pinto cinquenta mil mrs por ciertos gastos y mejoramientos que hizo el año de 87 enlos bienes executados antes que fuera despojado dellos por las mortajas de seuilla y reseruandole el derecho por los demas gastos y expensas, sin hacer mencion de que se le bajassen ni descontassen los ciento y dos mil y tantos mrs de la primera execucion ni los [illegible] de los años que todo lo uno y lo otro se contiene en la carta executoria.

De esta sentencia supplican ambas p.tes y hernan Ramirez dice que ha de crecer y ser mayor la condenacion y que los frutos fueron muchos mas y entraron todos tiempo del de su contrario y que assi se comprehenden en la condenacion dela executoria.

Ju.o Pinto tiene muchas pretensiones differentes enderezadas todas a que la sentencia de vistas reforme y aquellos autos y liquidaciones de los alcaldes de Villalua se confirmen en quanto son en su fauor para lo qual tiene hecha representacion del pleito viejo. Y aunque se pudiera insistir y fundar por su p.te que en lo que toca a los frutos delos años de 88 y 89 por la sentencia de reuista dela executoria y reserua

---

Lo que sentencio en ausencia y rebeldia de Ju.o Pinto dela qua. [illegible] se supplica por ambas partes

lo que mandadar a cuenta Pinto esta sentencia por razon de mejoramientos de los bienes en la hacienda, mo. 1587 y esto es fuera delo que mandado la carta exec.

Lo que pretende hernan Ramirez

Lo que pretende Ju.o Pinto en su supp.

466 en ella contenida estaba absuelto y tenia cosa juzgada
en su fauor para que contra el no se pudiera tratar mas
de cosa alga. en quanto a la heredad de tierra blanca
sino contra Fran.co muñoz depositario nombrado por la
Justicia, sin embargo por acabar con las calumnias
de hernan ramirez de guzman y no dalle occassion a
mas pleitos y que con esta sentencia se acaben y sabida
del dicho Ju.o Pinto que es y ad offendo gozen sin embargos
de su herencia y hazienda y por la occassion que abaxo
se refiere y que tengan effecto los obragios [illegible]
la dexó no se le atara desto sino que quando el dicho
Fran.co muñoz depositario y Ju.o Pinto se reputen como
si fueran vna misma persona que riendo obligar al
vno a lo que el otro está obligado los frutos de la dicha
heredad y años no se ha de hacer casso de las partidas de ellos contenidas en la sentencia de vista
sino solo lo que auia y ha de estar a los libros y qu.tas
del dicho administrador y del depositario pues tienen
toda la solemnidad que se requiere de derecho, de
mas de que de ellas mismas y del valor de la hazienda
constará con euidencia que no ubo ni pudo auer mas
aprouechamiento de la dicha heredad de tierra blanca
que el que se refiere en los dichos libros

Para lo qual demas de lo que aura el Relator aduertido por menudo en cada cosa considero que no es
de tanto valor la hazienda de hernan Ramirez
como el pretende porque toda junta conforme a dos
apreciadores judiciales que estan en el pleito y el uno
hecho por su propio cuñado vale hasta cinco mil
ducados poco mas o menos y esto contando y numerando las vides y oliuas y apreciando las tierras y
lo demas mui en particular y por menudo ante la
Justicia y conforme a dr.o y bien se entiende ser esto cierto
porque si la hacienda valiera y rentara mucho no se
llamara hernan Ramirez a las espeças por deudas

Se allana Ju.o Pinto a d[a]r q.ta de los bienes de q[ue] fue administrador y Fran.co Muñoz el suyo

que no vale la hazienda de hernan rramirez tanto como dice

que vale cinco mil ducados poco mas o menos

de poco momento como se llamo poco antes des te pleito se-
gun consta por testimonio que en el ay conforme a lo qual
aunque yo no puedo agora asistir sin el processo lo que
vale puntualmente la viña y olivar y arboles de tierra
blanca que fueron a cargo de fran.co muños pienso que seran
menos de dos mil ducados con la cerca que tiene, porq.
las casas y molino de aceyte almazenes y vasijas son
las principales piezas de la hazienda (aunque no ren-
taron, assi por la occupacion con el beneficio y frutos
della como por el embargo de una capellania de que
oy testimonio) y faltan tambien los diezmos de la Cen-
tiri y del cohombrillar, el valor de todo lo qual se
ha de baxar y descontar de los dichos aprecios de cinco
mil ducados y assi bien se infiere que no quedara mu-
cho para la heredad ni la renta tampoco los avia
quitados costas especialmente no pudiendose ni
debiendose guardar los frutos a lo menos hasta en
la cantidad que era menester vendersse luego
para las vendimias y beneficio y labor y auiendo
mucha abundancia en aquel lugar y no teniendo
valor de consideracion y mas en las cosechas —

10 ~ Ansimismo advierto por mayor que los testigos de Her-
nan Ramirez demas de ser de marchena y muy sos-
pechosos y aogr.s conuencidos de falsos y mandados pren-
der antes de agora no dicen lo que se cogio de su haz.da
sino lo que a su parecer se pudo coger sin sacar las costas
y particularizan aogr. no dan mas razon de ser publi-
co y notorio aunque parece que entran diciendo que lo
sauen como esto y otras cosas se tocaron a ojo en la sala
y assi estas deposiciones ni son ciertas ni se les debe credito
ni pueden hacer al proposito deste pleito donde la conde-
nacion y executoria solam.te contienen lo que con
efecto se ha lleuado de la haz.da y no lo que se pudo coger.

11 ~ De lo dicho resulta que no ay probança ni cosa que

Margin note (beside ¶10): sospecha de los testigos de Hernan Ramirez

que se le ha de dar credito al libro de fran.co muñoz calvo primero depositario y administrador.

deshaga ning.a partida de los libros del dicho fran.co mu-
ñez, y assi estamos en terminos que se le debe dar credito
en toda especial, que en las partidas mas gruessas vie-
ne a aver tanta correspondencia con lo que pretende hernan
ramirez, y con lo que van articulando sus testigos que adon-
de a [illegible] se articulan siete cientas cargas de
uba dà el depositario quinientas y noventa y dos, y donde
los testigos dicen de veinte y cinco tareas de aceytuna viene
a aver en el libro veinte y una, y en el precio articula her-
nan Ramirez que valio la arroba de aceyte a ducado
y se le dan vendidas muchas a once reales y medio, y a
doce y aun a mas, las demas partidas por la mayor p.te
son muy menudas que aun en el memorial del relator se
sacaron por mayor juntando muchos de gastos pequeños de gastos
en podar, y vendimiar, y cabar, y abrir y guardar la heredad
y en otras mil menudencias con dia mes y año, y sin
embargo dello y de aver pagado los diezmos fran.co
muñoz viene a dar de provecho en dos años quitadas cos-
tas trecientos ducados poco mas o menos, porque aunque
el alcance final que para en su poder es poco mas de mil
reales pagó por quenta de hernan Ramirez muchas
deudas particulares suyas con mandam.tos de la just.a
y tambien dexó labrada la dicha heredad para el año de
90. cuyos frutos entraron en poder de Jacinto [illegible] nuevo
depositario por la audiencia, conforme a lo qual la
renta desta poss.on viene a ser antes mucha que poca, y de
las demas de hernan Ramirez y a la desquenta Juan
pinto y la liquida con mucha claridad. Pero adviertase
que reputandolo por una misma persona con el depositario
ya descontalle el alcance se le avra de mandar entregar
a sus herederos y que fran.co muñoz calvo se lo pague
o a lo menos reservarsele derecho.
La segunda pretension de Ju.o Pinto ha sido que se declare ser

lo que valio la heredad en poder de fran.co muñoz calvo

rongs
nsl
s
ue
ticio
re
ron,
e
ro
ue

enro
der

En el pleyto que Ginessa y Juana Ruyz y Laçaro Ruyz tratan con los hijos y herederos de Fernando Martinez escriuano publico de la villa del Canpillo de Arenas presupongo por parte de las dhas Ginesa y Juana y Laçaro Ruyz lo siguiente

Lo primero que tiniendo curador los dhos Laçaro Ruyz y sus ermanos que gobernaua y administraua sus bienes que era Juan Alonso nonbrado por los susodhos y dexeniendo el oficio por la justicia sin caussa y sin hacer autos ningunos con el dho curador algunos de los dhos menores en que no entraron Ginessa ni Juana Ruyz nonbraron a otro curador para que administrase sus bienes y tomase quentas al primero el juez discernio la segunda curaduria a Luys de Ortega que fue el nonbrado

Segundo el dho Luys de Ortega segundo curador hico pedimiento a la justicia que era util y probechoso a los dhos menores bender cinco sitios de guertas que tenian para redimir los censos que estauan sobre su acienda de que dio ynformacion y el juez las mando bender y se dieron los pregones y todos estos autos passaron ante el dho Fernan Martinez escriuano padre de los reos el qual hico postura en los dhos cinco sitios de guertas en noventa mill mrs y dellos se le dio remate ante Antonio de Orozco escriuano real sustituto por março del año de nobenta

Tercero los dhos Ginesa Ruyz y consortes a primero de agosto de seys ... y tres pusieron demanda a los hijos del dho Fernando Martinez como a sus hijos herederos poseedores de los dhos cinco sitios de guertas para que restituygan con autos a ...

[...]lusion que en ella ubo porque tiniendo curador que administrava bien su hacienda nombraron otro ansi instancia del escrivano que hico los autos y postura y benta a ante su oficial que era el escrivº Real y que no Les fue util la benta y que tenian otros bienes y casas que se pudieran bender en menos daño suyo y ansimesmo dicen que en la benta ubo lesion en mas de la mitad del justo precio porque balian los dhos cinco sitios al tiempo del Remate quattrocientos ducados de que hicieron probanca de engaño con dos ttºs que dicen que los dhos cinco sitios de guertas balian quattrocientos ducados al tiempo del Remate con esto salio sentencia del ynferior en que condeno a los Reos en Restitucion en tres partes de los dhos cinco sitios conprados y Resciba su derecho a los otros dos hermanos que no pidieron

Desta sentencia apelaron los Reos y en esta ynstancia presentaron unos testimonios de otras bentas que se hicieron de guertas en el Pago de los dhos cinco sitios que no concluyen porque ay unos mejores que otros y con esto esta visto el Pleyto

El 2º curador que se dio a estos menores no pudo benderles sus bienes Rayces porque fue ninguna la curaduria que le dicernio la justicia porque tenian otro curador que era Juana su Ligitima madre nombrado como consta de los autos y peticion en que confiesan que tienen curador et habenti tutorem tutor dari non potest §§ ynterdum inst. de curatoribus l. cum jure C. qui petant tutores l. licet C. in quibus casibus habenti tutorem vel curatorem tutor vel curator dari non possit l. 13. tt. 16 p. 6. ibi E aun decimos que el que ovier fame que a guardador non le deben dar otro y q. concausas ligitimas conocim. de causa al que tiene tutor o curador se le da otro se llama el 2º curador administrador y dura su oficio mientras dura el ympedim. del primero l. Solet ff. de tutelis hic terminus loco datus tutor maxi administrator rerum quam cura [...] esse ynteligitur. bacca de decima tutor. C. 3. n. 3. unde in his omnibus qui juris sint ac totalitatem inter ponere non potuit [...] qui [...] ipso actore gestas sin non [...]

falta abso actoritate tutoris l curatore ff de actorit
tutor y de aqui se prueba que no puede obligar a L 49
menor ni bender sus bienes sed tantum bona administrare
et conserbare fructos colligere et recondere Bacca d c
8 n 14 Juan gutierrez de tutelis tertia p c 19
n 17 e 24 y en este caso no obo causa para nombrar
el curador antes consta del dolo y fraude con que se
nombro y que fue con conocimiento &c causa y el pie
de la peticion si contingant quod con tutor una die
petatur et eadem die fuerit dato a judice propter bre
bitatem temporis est presunctio judicem non discusise
utilitatem pupilli Ancharano cons 3 G Menochio
cons 3 86 n 1 vol 4 Juan gutierrez d c 19 n 33
y con esto concurren otras fraudes y presunciones ma
nifiestas que todos los autos pasaron ante fernan
martinez s que compro los bienes de los menores cuya
la escritura que paso ante su oficial y las colusiones
se prueban con conjeturas collectio enim presunctionis
et conjeturis deducitur baldo in l 1 in fine C si quis
omisa causa que est dificilis probationis a blas in
c de his n 8 de accus menochio de presuntionibus
lib 5 presunt 26 n 2 e ad hoc est textus singularis
in l quod autem ff non simpliciter ff si quis omisa
causa test y demas destos defectos que cada uno
dellos es bastante para dar por ninguna la escritura
de benta ai engaño en mas de la mitad del justo
precio que en qualquier cantidad bastaba para
prueba de la solucion y en las causas de los menores
que les compete beneficio de restitucion inin
tegrum qualquiera lesion basta ut res ponatur
in suo pristino statu ac si nihil factum fuise
l 2 si minor ff institutio l si ratum ff item ex bendicion
ff de minoribus mediante lo qual espero se confirmara
la sentencia del inferior dada en fabor de los menores sub dignis d&c

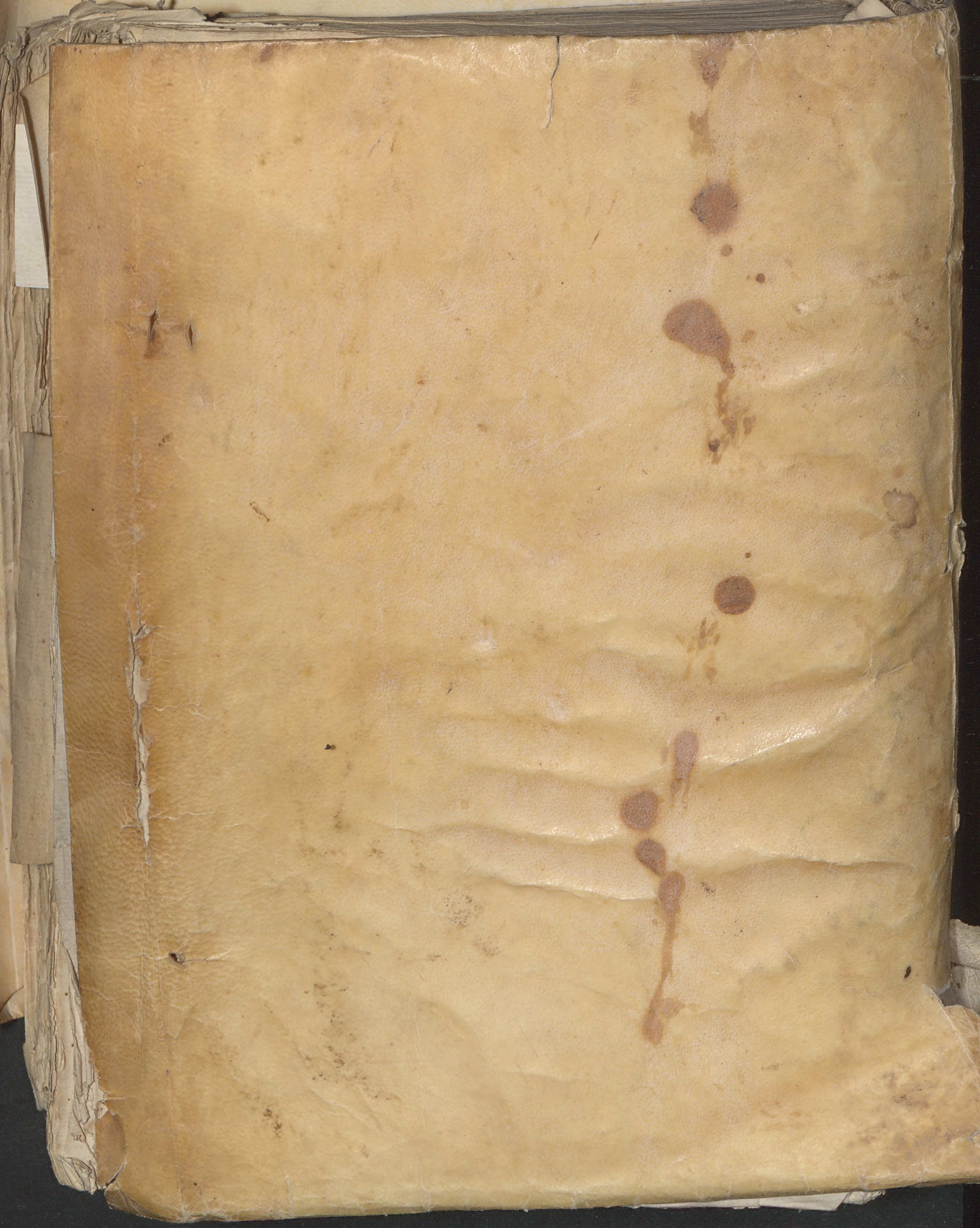
Martinez Alan..

Ynformacion en derecho por la zarozza
y consortes vezdelan̄a de lean pillo de aren

en el pleito con los menores hijos de g
nan martines escriuano

Relli.do daroca
scriu. palacios

a dado a vm el relator memorial



Consilia Diuers. T. 6